This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

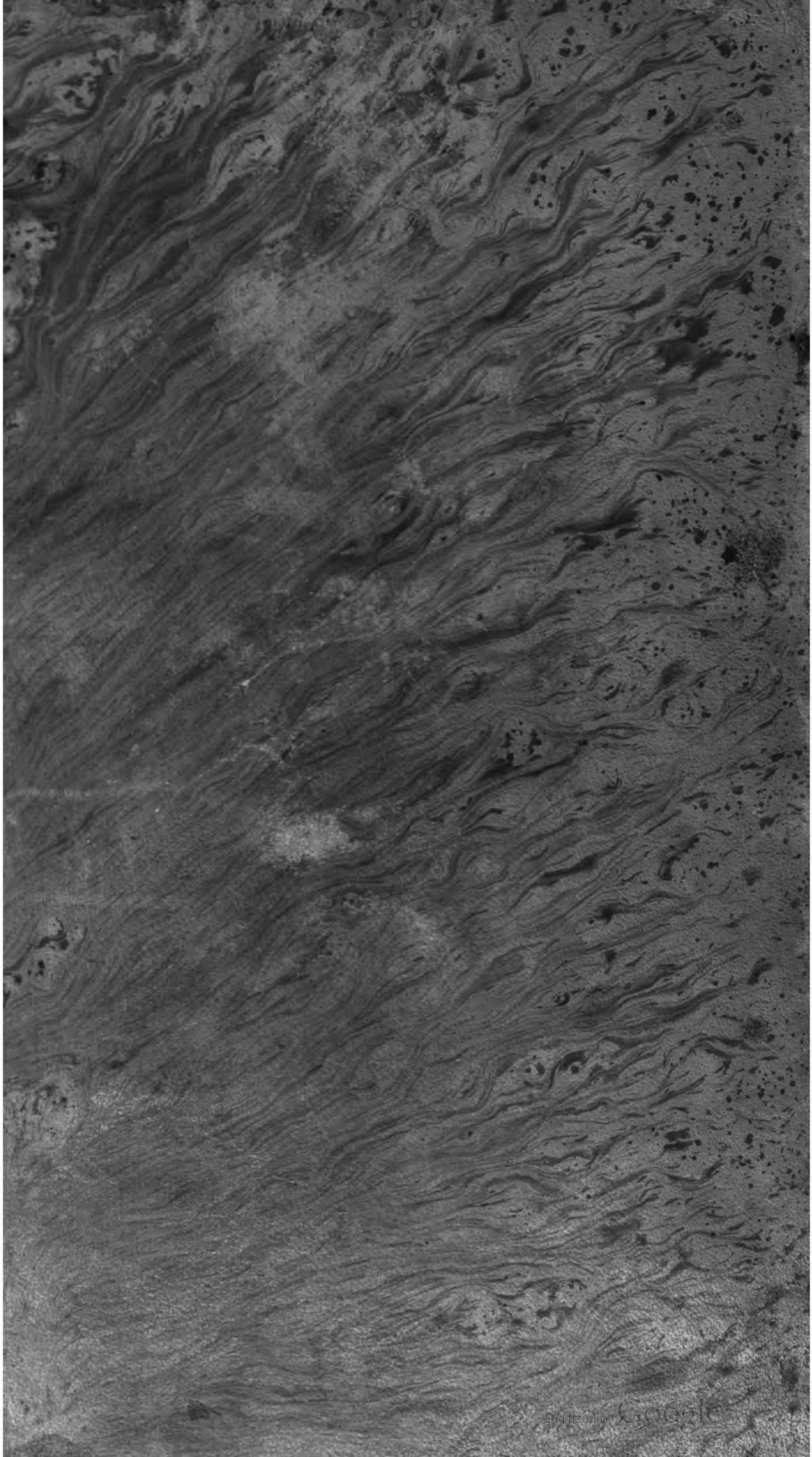
Digitized by Google

BIBLIOTECA DE
VOLUMEN 346
ESTANTE
TABLA 4
RAFAEL DE UREÑA

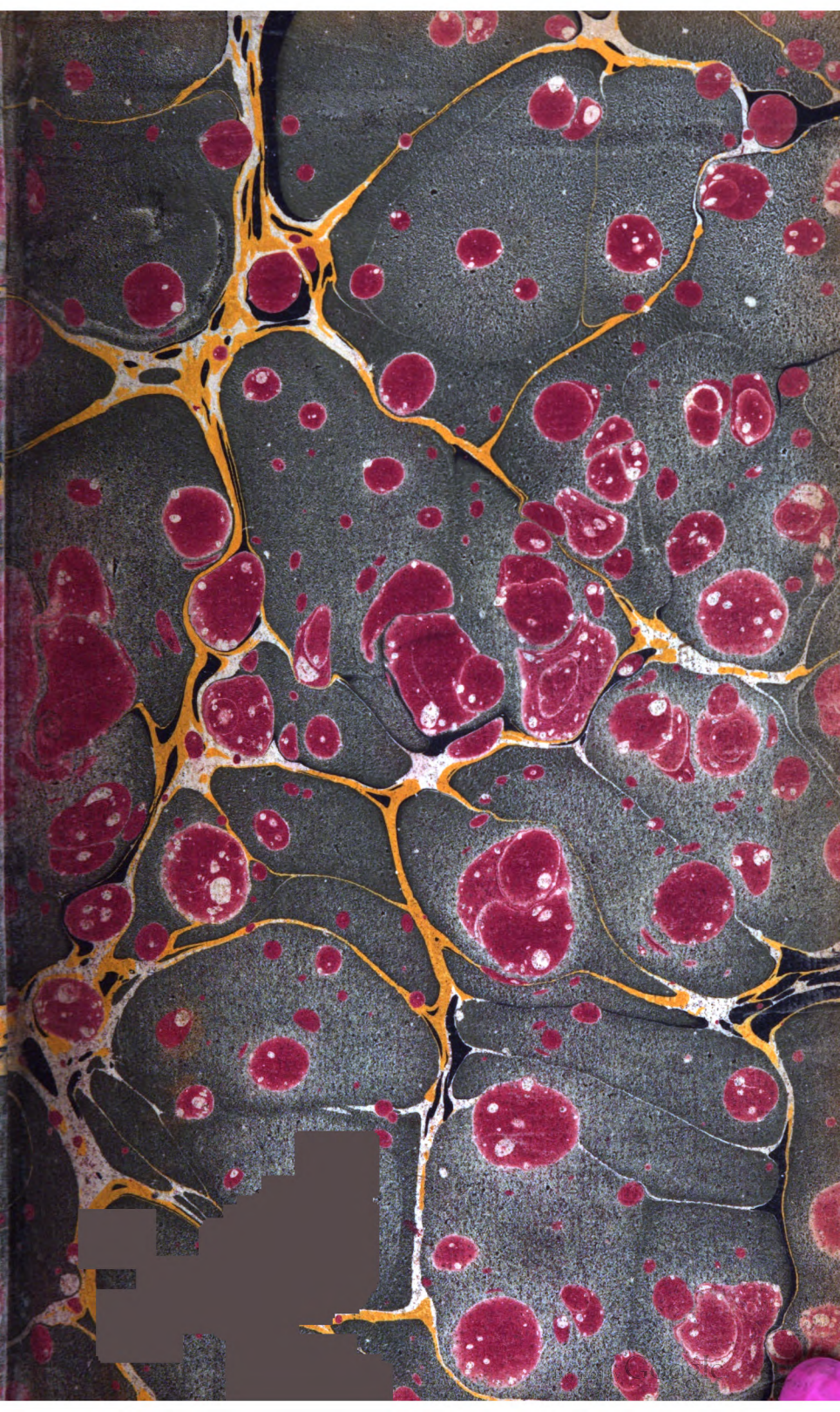

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
5317441262
D 51763

Digitized by Google

348 (02)

BIBLIOTECA

DE

JURISPRUDENCIA Y LEJISLACION

Digitized by Google

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
5317441262
D 51763

Digitized by Google

348 (02)

BIBLIOTECA

DE

JURISPRUDENCIA Y LEJISLACION

Digitized by Google

Digitized by Google

MANUAL

DE

DERECHO ECLESIASTICO

DE TODAS

LAS CONFESIONES CRISTIANAS.

POR FERNANDO WALTER.

TRADUCIDO DEL ALEMAN AL FRANCES CON AUXILIO DEL AUTOR.

Por A. de Roquemout,

DOCTOR EN DERECHO.

Y ahora vertido del francés al castellano, con adiciones relativas á la disciplina eclesiástica de España.

35080
12908

~~TOMO I.~~

Tomo único

MADRID.

IMPRENTA DE LA SOCIEDAD LITERARIA Y TIPOGRÁFICA,

CALLE DE LA MANZANA, NUM. 14.

1845.

Digitized by Google

Rafael de Ureña

CATEDRÁTICO

DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL

Y AGREGADO

de los Ilustres Colegios de Madrid

VALLADOLID Y GRANADA.

Digitized by Google

PRÓLOGO DEL TRADUCTOR FRANCÉS.

Los pueblos en revolucion son como los individuos entregados á los sacudimientos de una vida tempestuosa. Aun despues de restablecida la tranquilidad, no dejan de afectarlos los desastres pasados y la instabilidad de los tiempos presentes. Un sentimiento vago y molesto los lleva á buscar en el estudio el medio de llenar el vacío que ha quedado en ellos. Pero hay una gran distancia entre las dulces ilusiones del estudio, y la triste realidad que por todas partes los persigue. Se empeña entre ambas cosas una lucha, y las primeras no triunfan hasta que el tiempo y la confianza de un mejor porvenir han disipado el poder de las segundas.

Los últimos tiempos ofrecen de esto un ejemplo admirable. Despues que un fatal delirio arrastró nuestra nacion á un período de devastacion interior y exterior; despues de una prolongada série de disensiones civiles, de victorias y de desastres, se han renovado las ajitaciones por intervalos entre sí mas distantes. Una especie de cansancio los acompaña: los espíritus vuelven á dirigirse hácia el estudio; pero la reaccion, por una invariable ley, es tanto mas difícil y penosa, cuanto la accion ha sido mas espontánea y violenta. Así la Alemania, donde penetró la revolucion á la manera de un torrente que inunda los vecinos campos, levantó la cabeza, apenas volvió aquel á su cauce, dirigiéndose otra vez á la ciencia, que abandonó un momento al estrépito de las armas. Por el contrario en Francia, de donde han partido las tempestades, la oscilacion de los elementos sociales ha privado á la inteligencia de la calma y de la libertad necesarias para los estudios profundos.

El derecho es una de las ciencias que han permanecido en un estado de abatimiento por consecuencia de lo que acabamos de decir. Causas especiales han concurrido para producir este resultado. Uno de ellos ha sido, por ejemplo, la redaccion de los códigos y su coincidencia con una revolucion. Las legislaciones nuevas producen comunmente el efecto de hacer creer que andando el tiempo se encontrará en ellas la razon y la solucion

Digitized by Google

de todo, y que es posible romper con los tiempos pasados. Esta preocupacion, que tiene su orígen en las clases inferiores de la sociedad, penetra en todas muy luego. Obligacion es entonces de la autoridad pública fomentar y sostener la buena doctrina. Esto ha sucedido en los paises de Alemania dotados de una nueva legislacion, si se esceptúa tal vez á Austria. Pero en Francia debieron su orígen los códigos á una revolucion que todo lo habia destruido, apareciendo bajo el influjo de un hombre que reasumia en sí toda la nacion. La preocupacion que hemos indicado se arraigó mas con el tiempo pasado, y con el entusiasmo que inspiraba un gran hombre. Animado este por otra parte del espíritu de autocracia y de conquista, pensaba mas en formar guerreros que jurisconsultos. El código, pues, continuó siendo, con algunos restos del derecho romano, el único objeto de la enseñanza. En cuanto al derecho eclesiástico, que tan viva luz comunicó durante toda la edad media, pareció condenado al olvido; y lo mas estraño es que este derecho de la Iglesia, que se enseña en las cátedras de teología y de derecho de las universidades alemanas, solo se esplica espresamente en un corto número de nuestros seminarios.

¿En qué consiste, pues, que en medio del comun desastre no se hayan conservado en la enseñanza universitaria algunos restos del derecho eclesiástico? ¿En qué consiste que la enseñanza de este no haya vuelto á florecer siquiera en el clero?

La jurisdiccion eclesiástica, poco estensa en su principio, se habia aumentado por efecto de los privilegios de los emperadores, de la decadencia del derecho romano, y de la confianza de los pueblos. Despues, en medio de la diversidad de leyes, y de la barbárie de los tribunales seculares, su unidad, su templanza, y la regularidad de sus procedimientos, la estendieron sucesivamente; pero era de creer, que una vez organizados á su ejemplo los tribunales seculares, estrecharían estos los límites de aquellos. Así sucedió, y desde entonces principió á decaer el derecho eclesiástico. Otras circunstancias contribuyeron tambien á disminuir sucesivamente su estension. Un cierto espíritu de oposicion á la gerarquía, nacido del gran cisma de Occidente, produjo controversias que cautivaron la atencion, que se perpetuaron, y que por su futilidad y la cooperacion de las sectas filosóficas, no podian menos de desacreditar el estudio general de este ramo del derecho. Sobrevino tambien la rivalidad del derecho romano, y que era tanto mas temible, cuanto que por largo tiempo se habia evitado. En Alemania la enseñanza del derecho canónico y del romano se habia introducido simultáneamente por influjo de las universidades de Italia. Las universidades nacionales, fundadas con arreglo á las que le habian servido de modelo, se mostraron fieles á las tradiciones de estas, y conservaron esta doble enseñanza, protegida por el respeto de los pasados tiempos. Lo contrario sucedia en la univer-

Digitized by Google

sidad de París, pues consagrada esta especialmente al estudio de la teología, desde su fundacion habia merecido el derecho canónico una particular preeminencia, habiéndole conferido un imperio esclusivo Honorio III, que prohibió la enseñanza del derecho romano en aquella universidad. Esta prohibicion, renovada en los estados de Blois en 1579, no se alzó enteramente hasta un siglo despues. El derecho romano debió elevarse entonces con tanto mas vigor, cuanto que por mucho tiempo habia estado comprimido, que todo contribuia á limitar la jurisdiccion eclesiástica, y que los cimientos de la gerarquía se hallaban minados. Añádase á esto el carácter particular y esclusivo de las controversias religiosas que siguieron despues, el espíritu y las costumbres del último siglo, y la revolucion que destruyó hasta el cristianismo. Fué restablecida la religion; pero como una necesidad de los pueblos, y no como una creencia del Estado. Se restableció el culto; pero el espíritu de la religion no penetró de nuevo en la sociedad civil. Muchos institutos de la Iglesia quedaron suprimidos, sin que tampoco se restituyese á esta su jurisdiccion. Así la sociedad religiosa dejó de marchar de frente con la sociedad civil. La legislacion civil quedó abandonada á sí misma, y la doctrina no buscó preceptos en una legislacion de que la sociedad parecia emancipada. Por otra parte, en medio de las tempestades políticas, la enseñanza viva habia debido perder sus órganos; y rota una vez la cadena de la tradicion, era muy difícil unir sus anillos. En fin, la mayor parte de las obras francesas, relativas á esta materia, se hallaban escritas bajo un punto de vista limitado y esclusivo, sin que hubiese una que pudiese servir de testo para la enseñanza universitaria, ó guiar al jurisconsulto en el laberinto de las fuentes de donde toma sus principios el derecho canónico.

El clero ha debido sufrir el influjo de la mayor parte de estas circunstancias. Quizá la necesidad de formar inmediatamente ministros para el servicio de los altares, le ha impedido dar á la ciencia en sus colegios y seminarios toda la estension que sería de desear. ¿Tiene en Francia el estudio del derecho eclesiástico un porvenir mas afortunado? Lo esperamos así, pues se recomienda por muchos títulos.

El derecho eclesiástico es el derecho de la gran sociedad cristiana. ¿Qué individuo de esta sociedad puede mostrarse indiferente al derecho que la rige?

Este derecho ha penetrado en nuestras instituciones y en nuestras leyes, ¿cómo en su estudio podrá descuidarse una de las fuentes de que emanan aquellas?

Se estudia el derecho romano para encontrar en él lecciones de sabiduría y prudencia. ¿No ofrece tambien el derecho eclesiástico al legislador y al jurisconsulto fecundas y preciosas lecciones? ¿Puede haber una legislacion mas noble en su objeto mas elevada en sus miras, mas delicada en sus detalles? ¿En

Digitized by Google

qué otra se hallarán mas moderacion y circunspeccion, mas respeto á los derechos, mas templanza y caridad? En el derecho público, en el civil, en los procedimientos, en el derecho penal ha servido siempre de precursor y de modelo á las legislaciones modernas. ¿Quién niega que pueda todavía suministrarles muchos y muy útiles preceptos? El espíritu que la dirije y la ilustra, ¿no es aquel espíritu cristiano, el único que puede dar vida á las instituciones y á las leyes, é imprimir en ellas un sello de perpetuidad? ¿En qué otra parte podrán hallar el legislador y el jurisconsulto mas felices inspiraciones?

El clero, depositario del poder de la Iglesia, ¿podrá ignorar la naturaleza, la estension y el ejercicio de este poder, la constitucion de la Iglesia, la supremacía, el culto, la disciplina, en una palabra, las instituciones de la sociedad que está llamado á gobernar? ¿Podrá limitarse á la práctica ciega de lo que existe, sin buscar la razon de ello en el estudio de las leyes presentes y pasadas? Siendo la parte escogida de la milicia cristiana, ¿no deberá hallarse en estado de rechazar noblemente todos los ataques contra ella dirigidos? Y la mayor parte de esta ¿no lleva sobre sus hombros el peso de los varios cargos gerárquicos, y de las diferentes ramas de su derecho?

El derecho eclesiástico no es menos necesario para estudiar la edad media y la civilizacion europea. Por medio de la Iglesia, y en gran parte por sus leyes y tribunales, ha penetrado en el mundo el elemento civilizador. Por ignorar este derecho ha sido casi siempre hasta ahora calumniada la dignidad pontificia, la edad media mal comprendida, y los beneficios de la Iglesia desconocidos.

El derecho eclesiástico ofrece en nuestros dias un interés especial. En sus dominios se agitan y se agitarán todavía por largo tiempo las principales cuestiones de derecho público, que alteran y dividen á la mayor parte de las naciones europeas. Nacido en nombre de la libertad, el protestantismo solo produjo la licencia. Los mismos reformadores conocieron á poco la necesidad de una autoridad; interpusieron la suya; pero esta autoridad de un dia, y sin mision de nadie, era impotente. En defecto de la gerarquía que habian destruido, invocaron el poder temporal y prostituyeron la religion á los soberanos. De aquí procedió en los paises protestantes un vasto sistema de despotismo organizado contra las confesiones disidentes y principalmente contra el catolicismo, enemigo de todas. De aquí procedió tambien una opresion, tanto mas dura, cuanto que es mas contraria á las ideas existentes y á las necesidades de los pueblos, que muestran la tendencia de volver á la magestuosa unidad del catolicismo. La lucha acerca de este objeto empeñada entre los gobernantes y la conciencia de los pueblos, presenta una de las fases mas interesantes y curiosas de la historia moderna. ¿Y cómo podrá apreciarse esta lucha, sin conocer el ter-

Digitized by Google

reno en que se agitan las partes contendientes? En estos tiempos modernos se han hecho algunos esfuerzos para rehabilitar entre nosotros la ciencia del derecho eclesiástico. Pero los nuevos escritos, como vaciados en el molde de nuestros antiguos autores, han nacido atrasados como aquellos en el camino de la ciencia, y como ellos tambien han quedado limitados al círculo estrecho del derecho nacional.

En la imperfeccion é insuficiencia de nuestros autores, era indispensable que una obra extranjera nos comunicase la sávia que nos falta, y restableciese la ciencia sobre sus verdaderas bases.

La obra de Mr. Walter, que aún en Alemania ha dado un nuevo impulso al estudio del derecho eclesiástico, me ha parecido escelente y acomodada á este objeto. En efecto, indica con escrupulosidad las obras útiles que en este estudio deben consultarse, y por una esposicion metódica de las fuentes de este derecho en todos los tiempos y en todos los paises, pone al que estudia esta obra en el caso de abrazar la ciencia en toda su estension, y de emprender sobre cada una dé sus partes un estudio mas sólido y completo. Toma las instituciones en su orígen, y las sigue por todas partes y en todos los tiempos, de tal manera que cada cuál pueda ver la razon primera de ellas, y comparando sus diversas modificaciones, elevarse sobre las preocupaciones de su época y de su pais. En cada materia se establecen los principios con una claridad y una precision, que no permiten ningun efugio á la ignorancia ó á la mala fé. Ninguna otra obra, en una palabra, ofrece una guia mas segura para estudios elementales ó profundos.

Despues del derecho católico espone el autor en cada materia el de las diferentes confesiones. Este estudio, enteramente nuevo en Francia, es de un interés inmenso para la enseñanza. Nada en efecto hay mas á propósito para que resalte la belleza de las instituciones católicas, que la comparacion de los derechos disidentes, derechos estériles y sin jugo, porque les falta la sávia, ó que se hallan confundidos en los grados de la administracion civil.

En una obra de esta naturaleza debia principalmente atenerme á interpretar fielmente y en toda su sencillez los pensamientos del autor. La eficaz cooperacion de este me asegura de que el libro que publico es una exacta reproduccion del original.

No he querido incorporar á esta obra ninguna adicion ó anotacion, relativas á las modificaciones que introduce, acerca de los varios puntos que comprende el derecho francés. Este trabajo, cuyos límites sería difícil determinar, habría destruido la unidad de este libro, y alterado el plan de una obra de derecho comun, en que por otra parte traza el autor el camino que conduce á los estudios especiales. Dejó pues á otros el cuidado

Digitized by Google

de adelantar mas en los detalles. Me basta fijar la primera piedra del edificio y abrir un palenque por largo tiempo cerrado. Si los talentos emprenden esta carrera, si edifican sobre la base que les presento, quedará mi ambicion satisfecha, y me consideraré bastante recompensado.

La clasificacion adoptada por el autor debe conocerse antes con exactitud para la perfecta inteligencia de la obra. Para comprenderla, bastará recorrer ligeramente el sumario ó índice.

Digitized by Google

PREFACIO DEL AUTOR (*).

Esta obra tiene por objeto presentar la disciplina de la Iglesia, comparándola con las ideas primitivas que le han servido de base, y demostrar de esta manera cómo se han conservado estas ideas bajo las mas diversas formas, ó modificado con el curso de los tiempos. Presentada esta ciencia con razon y crítica, adquiere un interés particular: esto es necesario segun la direccion que actualmente siguen los ánimos, y para apreciar exactamente el objeto de ella. Porque el mérito de la constitucion y lejislacion eclesiásticas, como el de cualesquiera otras, consiste en la armonía de sus principios fundamentales y de sus partes mas subalternas.

Partiendo de esta idea, no debia limitarme al derecho de la edad media, designado en las escuelas con el nombre de derecho canónico comun, sino seguir el curso de los tiempos hasta nuestros dias. Esta marcha he seguido en todas sus partes, de tal manera, que el lector podrá instruirse de las instituciones existentes, y comparar con ellas el derecho especial de su pais. La copia de materiales y la estension de la materia no me permitian estenderme en mas pormenores. Me he contraido principalmente á distinguir las disposiciones del antiguo derecho, que se han mantenido vigentes, de las que se hallan tácitamente abolidas, trabajo esencial para la práctica y para refutar á aquellos, que confundiendo los tiempos y los hechos por ignorancia ó perfidia, imputan continuamente á la Iglesia máximas que pertenecen á otro órden de cosas, y que hace tiempo se hallan abandonadas y en desuso.

Este trabajo, en fin, respecto de los tiempos antiguos y modernos, no debe limitarse al derecho de la Iglesia Católica y de Alemania, sino comprender en sí el Oriente, Inglaterra, Holanda, Dinamarca y Suecia. La dignidad y el interés del asunto se dan á conocer en proporcion de la elevacion con que se le considera, y de la

(*) Desde el año de 1822, en que se publicó la primera edicion de esta obra, se han hecho ocho ediciones; la última, hecha en 1839, ha servido para la traduccion francesa.

Digitized by Google

estension con que se le presenta. El derecho eclesiástico de Oriente merece un trabajo histórico mas detallado. Pero en este manual, para no traspasar sus justos límites, solo debia tocar los principales puntos, y únicamente en ciertos casos, principalmente en algunas partes del derecho matrimonial, he dado mas estension á mis doctrinas. En cuanto al derecho eclesiástico de los protestantes, me ha parecido que el de los ingleses merecia una atencion particular, porque unido íntimamente á la constitucion civil del pais, presenta todavía, al menos en cuanto á su forma, un cuerpo bien organizado. Por desgracia ha permanecido estraño á la accion reformadora que hace tres siglos ha obrado sobre la Iglesia Católica por el Concilio de Trento, por los concilios provinciales que le siguieron, y por las leyes civiles; y aquel noble cuerpo ha venido poco á poco á quedar reducido á una masa sin vida. Este fenómeno dá lugar á graves reflexiones.

Entre las fuentes de que me he aprovechado, debo citar particularmente las constituciones de Benedicto XIV. Tienen estas tanto mérito, no solo por la circunspeccion y moderacion que respiran, sino tambien por la condicion que en ellas se encuentra, que no podría recomendarlas demasiado. Lo mismo digo de la obra de este Papa sobre los sínodos diocesanos, obra que puede ser considerada como una gran circular dirigida á los obispos con el objeto de establecer por medio de doctrinas lo que el Papa no juzgaba conveniente introducir por medio de leyes. Muchas materias de la mayor importancia para la actual disciplina, se tratan en ella con la mayor profundidad y con un método escelente.

Debo además reconocer cuánto me he aprovechado despues de la sétima edicion del Derecho Eclesiastico de Eichorn. Muchas cuestiones importantes para el derecho práctico se discuten en esta obra con penetracion y sagacidad; y los ataques que me ha dirigido, me han puesto en el caso de rectificar mi opinion, cuando me ha parecido esta mal fundada, ó por el contrario, de espresarla con mas precision, y de fijarla con mas solidez. Debo hacer esta declaracion para no imitar á Eichorn, que solo cita mi libro para criticarlo. Esta consideracion, sin embargo, no puede impedirme que muchas veces me pronuncie contra él con la energía que me ha parecido exigir el interés de la verdad y de la crítica histórica.

Digitized by Google

MANUAL DE DERECHO ECLESIÁSTICO.

INTRODUCCION.

§. 1.º

Del derecho eclesiástico en sí mismo.—Idea general de su objeto.

Los discípulos de la doctrina revelada por Cristo, aunque divididos en diferentes pueblos, se miraban al principio como si formasen un solo pueblo; y porque era aquella, y debia ser la única, la llamaban simplemente la Iglesia, ó bien la Iglesia de Cristo. Esta Iglesia se creó, con arreglo á las leyes fundamentales impresas á su ser, un cierto órden ó disciplina, á que se refirió como á su *cánon*, y que estendió y fortificó segun sus necesidades por medio de cánones ó reglas ulteriores. En Occidente la palabra *cánon* se conservó para designar los estatutos de la Iglesia; y de aquí tomó desde el siglo XII toda la disciplina eclesiástica el nombre de derecho canónico (1). Por esta época aparece con el mismo sentido la espresion *derecho eclesiástico*.

§. 2.º

Diversidad respecto de las confesiones de fé.

La Iglesia de Cristo era primitivamente, como la misma fé

(1) Anteriormente no habia ninguna palabra técnica de este género: se citaban los *cánones* simplemente, ó se usaba la espresion *Canonum statuta, forma, disciplina*, y desde el siglo IX *Canonica Sanctio*, Nicol. I (c. I, D. X) *lex Canonica*, Carol. Imp. in Sinodo Belvac. a. 845, c. I., *Canonum jura*, Burchard. Worm. in præf. Decreti. La espresion *Jus Canonicum*, en este sentido técnico, se introdujo cuando el derecho eclesiástico principió á formar un cuerpo de disciplina científica. Apareció por la vez primera á nuestro entender en la suma de Sicard. V. Sarti de claris archigymnacii Bononiensis professoribus T. I. P. II. p. 195.

Digitized by Google

cristiana, una é indivisa. Andando los tiempos se separaron algunas partes de esta unidad, para formarse una existencia individual. De esta manera la Iglesia de Oriente se separó muy luego, al menos en cuanto á la constitucion, de la de Occidente. Posteriormente apareció la Iglesia rusa y ahora tambien la del nuevo reino de Grecia como independientes. Cuando en Occidente se verificó el gran cisma del siglo XVI, se separaron los protestantes de la Iglesia Católica Romana, y se dividieron, segun la diferencia de paises y de confesiones, en una multitud de iglesias y de comuniones particulares. Aunque de todas las doctrinas cristianas una sola sea la verdadera, y que por consiguiente una sola Iglesia pueda ser verdadera, todos aquellos partidos religiosos han adquirido de hecho y políticamente una consistencia esterior, gozando mas ó menos de una existencia legal. El derecho eclesiástico se divide desde entonces en tantas ramas como hay comuniones cristianas legalmente reconocidas.

§. 3.º

Del derecho eclesiástico considerado como ciencia.—Idea y objeto de ella.

La disciplina eclesiástica subsistió por largo tiempo sin dar lugar á escritos ó enseñanzas científicas. Este estado de cosas varió cuando la multiplicidad de derechos escritos, las controversias, y la complicacion de relaciones, despertaron la reflexion y fijaron la atencion de la Iglesia sobre esta parte de su vida interior. Entonces el derecho canónico se formuló en una disciplina científica, que se llama Jurisprudencia eclesiástica, y que obra en una triple direccion. Desde luego reunió las disposiciones que tienen realmente en la Iglesia fuerza de ley: despues espuso la manera con que el derecho vigente tuvo su orígen: en fin, probó que este derecho era racional, es decir, que corresponde á la idea y al objeto de la Iglesia. Estos tres modos de accion, hacen distinguir tres modos de tratar científicamente el derecho eclesiástico, que consisten en los métodos práctico, histórico y filosófico. Aunque distintos, todos tres deben emplearse simultáneamente, pues la degeneracion y el mal gusto del antiguo método puramente práctico, no son menos perniciosos ni deben evitarse con menos empeño, que el abuso de la historia (1) y de la

(1) Fué un abuso, entre otros, de la historia aislar un cierto período de la vida de la Iglesia, principalmente en los tres primeros siglos, y presentar las formas de entonces como el ideal y la regla con que deben ser juzgadas las disposiciones de los tiempos presentes. Tal método, á pesar de la aparente erudicion en que se apoya, es contrario á los principios históricos; y se reduce en efecto á negar el progreso orgánico en el desarrollo ulterior, como si la razon de la Iglesia se hubiese agotado en aquel período, y á considerar aquel desarrollo como una degeneracion ó como una série de accidentes. Por una contradiccion singular son precisamente aquellos que por otra parte afec-

Digitized by Google

filosofía (1), que los últimos tiempos han introducido en esta ciencia.

§. 4.°

Ciencias auxiliares.

El derecho canónico tiene tan varias partes, que no se le puede tratar profundamente sin los auxilios de otras muchas ciencias. De este número son entre las ciencias eclesiásticas, la dogmática y la exejesa, fuente de muchos estatutos; la historia, las antigüedades, la geografía, la estadística, la cronología y la diplomática de la Iglesia. Entre las ciencias profanas, el conocimiento exacto del estado civil de los pueblos, en que se ha desarrollado el derecho canónico, es indispensable para tratarlo históricamente: es necesario tambien estar versado en el derecho romano, y mas todavía en el derecho germánico. El derecho mosayco contiene el gérmen de muchas instituciones eclesiasticas. Para la interpretacion de las fuentes del derecho y de los diplomas, hay mucha ventaja en consultar los glosarios de las lenguas griega y latina en tiempo de su decadencia. En fin, la numismática ofrece utilidad en ciertas ocasiones.

§. 5.°

Clasificacion de la materia.—Antiguos métodos.

Desde el siglo VI se descubren ensayos de clasificacion en el derecho canónico: entonces se principió á reunir sus elementos en un órden sistemático. Pero esta division limitada á las mate-

tan tanta indiferencia respecto de las formas, los que quieren aquí ligar de un modo inflexible á las formas la vida de la Iglesia. El verdadero historiador, por el contrario, siguiendo su objeto de siglo en siglo, reconocerá en el encadenamiento de los hechos y en el carácter propio de cada época, la necesidad interior que ha determinado su forma, y sobre esta medida y no sobre un falso ideal histórico, formará su juicio.

(1) El elemento esencial de la Iglesia cristiana es la revelacion: por consiguiente, el filosofismo, que tiene algo de positivo, debe ser escluido del derecho eclesiástico. Sin embargo, en los últimos tiempos no se ha considerado como un error filosofar sobre este terreno. Haciendo abstraccion total del cristianismo, se ha intentado formular por las solas luces de la razon y bajo el nombre de Derecho Eclesiástico Natural, un sistema acerca de la Iglesia y de la autoridad eclesiástica. Tal sistema es por una parte inadmisible en el derecho de la Iglesia cristiana, porque adopta un punto de partida, contra el cual debe esta protestar desde luego, y por otra parte es pernicioso en cuanto que separa del camino recto la atencion y el interés. Han pretendido algunos aplicar su derecho eclesiástico natural á la Iglesia cristiana, al menos como regla en sus relaciones esteriores respecto del Estado y de los demas partidos religiosos; pero en este caso todavía corresponde á la misma Iglesia trazar las reglas segun su naturaleza y su destino positivo, debiendo sobre esta materia acomodarse los principios reguladores del Estado, si quiere ser cristiano, á aquel punto de vista positivo; si no, entran tales principios en la teoria de la lejislacion civil.

Digitized by Google

rias del derecho escrito, ofrecia grandes lagunas, porque aun no se habian fijado por escrito una multitud de disposiciones. Las colecciones sistemáticas de la edad media eran mas ricas, pero la clasificacion de ellas no era exacta ni completa. Sin embargo, prevaleció por largo tiempo, porque en los comentarios verbales ó escritos se hacia referencia directamente á estas colecciones. La materia solo se trataba bajo el aspecto práctico, descuidando completamente el punto de vista histórico. En el siglo XVI se notó un progreso. El derecho canónico se sometió á una nueva clasificacion. Al efecto se adoptó la division de las instituciones de Justiniano, en personas, cosas y acciones, y esta division admisible en el derecho privado de los romanos, no se adaptaba sin violencia al derecho canónico. Entonces tambien se introdujeron poco á poco en los tratados investigaciones históricas sobre los principios del derecho. Sus límites se ensancharon mas todavía cuando despues del gran cisma se formó un derecho eclesiástico protestante, y cuando posteriormente se trató de fundar sobre bases científicas las relaciones entre la Iglesia y el poder temporal. Entonces los tratados científicos presentaron con separacion el derecho eclesiástico católico, el de los protestantes, y los principios que fijan las relaciones entre la Iglesia y el Estado; ó bien, despues de esponer cada doctrina, esplicaron la disidencia del derecho eclesiástico protestante, y las relaciones con el Estado. Respecto del derecho de los protestantes, sólo se consideraba el de Alemania, olvidando casi enteramente el derecho de las iglesias de Oriente.

§. 6.°

Plan de esta obra.

La presente obra está dividida bajo los puntos de vista siguientes: El libro 1.° comprende, en una especie de introduccion, las doctrinas generales, que forman la base de la materia. El 2.° las fuentes del derecho canónico. En los cuatro siguientes se esponen el derecho público de la Iglesia, ó las disposiciones que conciernen á esta, considerada como cuerpo. El libro 3.° trata, pues, de la constitucion de la Iglesia ó de las personas que la gobiernan. El 4.° de las diversas partes de la administracion. El 5.° del clero y de los beneficios (1); y el 6.° de los bienes de la Iglesia como medios de subvenir á sus necesidades esteriores. El libro 7.° tiene por objeto la vida en el seno de la Iglesia y las relaciones de sus individuos. El 8.°, en fin, presenta el cuadro

(1) Lo que concierne á cada oficio en particular forma el objeto del libro 3.°; pero la Iglesia ha dado además muchas disposiciones sobre los oficios y el estado eclesiástico en general que exigen para mayor claridad que se reunan y clasifiquen en un libro especial.

Digitized by Google

que muestra el influjo que han ejercido (1) el espíritu y la vida de la Iglesia sobre el derecho profano, y las alteraciones que en su virtud han resultado en este. Las relaciones de la Iglesia con el estado se bosquejan en el primer libro en cuanto á los puntos generales, y en cuanto á los particulares en la esposicion de cada doctrina. El derecho de las Iglesias griega y protestante, se halla reunido al de la Iglesia católica, y todos tres se reunen ó separan unos de otros, segun la afinidad ó divergencia de principios en cada materia.

§. 7.º

Bibliografía.

Independientemente de las fuentes del derecho, se encuentran abundantes riquezas en las muchas obras publicadas sobre esta materia bajo diferentes formas y puntos de vista. Solo citaremos las que se refieren únicamente á colecciones de derecho ó doctrinas particulares. Los escritos mas generales corresponden á una de las clases siguientes: 1.º obras bibliográficas que indican las publicadas sobre el derecho canónico: 2.º los escritos que sirven de introduccion á la ciencia, en los que se trata de las nociones generales preliminares, de las fuentes de este derecho, y de su historia literaria. Entre las muchas obras de este género, se distinguen las de Doujat y de Gluck: 3.º obras históricas. Se abrió esta carrera por el sábio obispo Antonio Agustin; pero no hay todavía una obra que abrace toda la historia del derecho canónico: la de la constitucion de la Iglesia está tratada por Thomassin con una erudicion profunda y con el verdadero espíritu de la historia. Otras obras de la escuela francesa sobre esta materia deben consultarse con alguna precaucion. De Thomassin ha sacado Plauk en Alemania la mayor parte de sus materiales. La historia de las fuentes del derecho ha sido objeto de muchos ensayos, aunque incompletos, ó que han llegado á ser inútiles por resultado de nuevas investigaciones. La historia literaria del derecho canónico no se ha tratado todavía en ninguna obra especial, sino solamente en las introducciones: acerca de esta materia se encuentran muchos documentos en los escritos relativos á la historia, obra de los autores eclesiásticos y de los juristas: 4.º grandes comentarios sobre el derecho canónico vigente. Los antiguos, compuestos segun el órden de las decretales, no son buenos sino para consultarlos en el estudio de cuestiones es-

(1) Antes de la cuarta edicion del presente Manual no se habia presentado este cuadro, que facilita la ocasion de clasificar ciertas materias, que de otra manera dificilmente tendrian lugar en la division del sistema, ó que solo tendrian en él un lugar secundario, como por ejemplo, la teoría del derecho canónico sobre los contratos, rentas y testamentos: dá tambien á conocer el poderoso influjo de la Iglesia sobre nuestras instituciones civiles.

Digitized by Google

peciales, en las cuales por lo demás suministran la mas sólida instruccion. Entre las obras sistemáticas, goza todavía la de Van Spen, por el esquisito tacto de su autor y por la nobleza de su estilo, de una estimacion y de una celebridad merecidas. La obra del benedictino Zallwein, aunque limitada á la constitucion de la Iglesia y á sus relaciones con el estado, merece tambien una mencion particular, tanto por la profundidad y circunspeccion de su juicio, cuanto porque toma en consideracion las relaciones particulares de Alemania, y aun el derecho protestante. Los trabajos modernos de los italianos son notables principalmente por la exactitud con que tratan las cuestiones de derecho práctico. Un comentario publicado en Alemania está concebido con un buen espíritu; pero su ejecucion es defectuosa, no presentando apenas mas que una compilacion de autores diversos. Entre los escritores protestantes se distingue Carpzow por su influjo sobre la práctica de su Iglesia; el holandés Gisb. Boët por la discusion profunda de los principios fundamentales, y Bohmer por su erudicion histórica. El Manual de Wiese se cita todavía; pero su inexactitud, su vulgaridad y la bajeza de su polémica, debian haberle condenado hace tiempo al olvido: 5.° tratados menos extensos. Desde Lancelotti han aparecido muchas obras de este género, que se han sepultado en el olvido. Las publicadas en Francia y en Alemania se refieren generalmente á la situacion particular del país. En Italia, España y Bélgica, es muy estimado el tratado de Devoti, y con razon, por la inteligencia con que ha sabido esplotar las fuentes del derecho. Los tratados de los escritores protestantes, consideran unos el derecho eclesiástico católico conjuntamente con el de los protestantes, y otros solo este último: 6.° tratados sobre el derecho canónico de tal ó cual país en particular. Hay muchos de estos sobre el antiguo derecho práctico de España, Francia, Austria y Prusia, sobre el derecho protestante de la mayor parte de los paises de Alemania, y acerca del estado de este mismo derecho en Francia, Austria, Transilvania, Polonia y Lituania. Es obra singularmente notable la que se ha publicado en los Paises Bajos sobre el derecho actual de las iglesias reformadas. Hay tambien buenos trabajos sobre el derecho eclesiástico de Inglaterra y de Suecia: 7.° repertorios. Esta clase de obras solo deben recomendarse para el uso ordinario, y no para trabajos científicos: 8.° colecciones de tratados y de disertaciones sobre el derecho canónico: 9.° escritos periódicos. Dan impulso á la ciencia por medio de la comunicacion rápida de las opiniones.

Digitized by Google

LIBRO PRIMERO.

PRINCIPIOS GENERALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

BASES DE LA IGLESIA CATOLICA.

FUNDACION DE LA IGLESIA.—JESUCRISTO.

Cuando hubo llegado el tiempo en que, segun las promesas divinas, el género humano debia recibir un Redentor y una nueva revelacion, apareció Jesus en Galiléa y en Judéa; habló al pueblo de la gran época que estaba próxima; asoció á sí, escogidos entre los que en él creian, doce discípulos, á quienes encargó, lo mismo que á otros setenta, que fuesen, ricos en dones sobrenaturales, á anunciar á los hombres el reinado de Dios. En sus conversaciones con sus discípulos les reveló su mision, como que era Cristo, hijo de Dios. Los manifestó esta creencia como base de la Iglesia visible, que fundaba en ellos, y cuyo poder debia estenderse al reino invisible del cielo. La víspera de su pasion, que él mismo habia predicho muchas veces, cenando con sus discípulos, bendijo el pan y el vino, y lo repartió á estos como su cuerpo y su sangre, misterio que les ordenó celebrasen en su memoria. Despues de su resurreccion, apareció á los suyos durante cuarenta dias, y esplicó su vocacion sublime á los once discípulos que habian permanecido fieles, y les confirió con el poder de perdonar los pecados, la mision solemne de abrir á todos los pueblos por el bautismo, y la predicacion de su doctrina, las puertas de la bienaventuranza: en fin, se separó de los suyos

Digitized by Google

despues de prometerles que el Espíritu Santo bajaría sobre ellos, y su propia asistencia hasta la consumacion de los tiempos.

LOS APOSTOLES Y LAS IGLESIAS QUE FUNDARON.

Los apóstoles habian completado con la eleccion de Matías su número primitivo. El Espíritu Santo que bajó sobre ellos el dia de Pentecostés bajo una forma visible, habia puesto el sello á su mision divina. Dieron principio á ella desde luego en medio de los judíos reunidos en Jerusalen de todos los puntos de Judéa, y erigieron en la naciente Iglesia el cargo especial de cuidar á los pobres, y de administrar los bienes para dedicarse esclusivamente al ministerio de la divina palabra. Siete diáconos fueron desde luego elegidos, imprimiéndoles por medio de la oracion y de la imposicion de las manos el carácter de su encargo. Los ancianos, consejeros á un mismo tiempo, é inspectores, tenian por jefe superior al apóstol Santiago, que con este cargo quedó en Jerusalen, cuando se dispersaron los demás apóstoles. Con arreglo á este modelo, instituyeron las demás iglesias fuera de Palestina los apóstoles y los compañeros de sus trabajos. Al frente de cada una de ellas colocaron muchos ancianos, á quienes sus atribuciones designaban con el nombre de vigilantes ó inspectores, y á quienes se hallaban subordinados los subdiáconos. La direccion suprema correspondia á los mismos apóstoles, y en particular al apóstol fundador de la Iglesia. Las visitaban estos personalmente, les dirigian instrucciones y exhortaciones, é instalaban en ellas para que los representasen á sus discípulos, á quienes consagraban por medio de la imposicion de manos: estos consagraban á otros de la misma manera. En breve todas las grandes iglesias estuvieron dotadas, ya por los mismos apóstoles, ya por sus discípulos, de un jefe continuador del ministerio apostólico, y designado con el nombre de *Episcopus* (1). La or-

(1) El episcopado no ha salido del presbiteriato, sino del ministerio de los apóstoles y de sus compañeros, y por consiguiente es de origen divino y apostólico, y este principio ha sido defendido con mucho calor por los sábios de la Iglesia episcopal anglicana, Hammoud, Searson, Beveridge, Dodwel, Bingham y Ursher. Los presbiterianos por el contrario, y la mayor parte de los escritores protestantes de Alemania, consideran el episcopado como una institucion emanada de la Iglesia. De que el episcopado y el presbiteriato se hayan designado con un mismo nombre, pretenden deducir que en el episcopado se hallaba comprendido el presbiteriato, y que con el tiempo se separaron estos dos cargos. Pero las palabras no prueban nada contra la realidad de las cosas. Es preciso distinguir el episcopado ejercido por los mismos apóstoles antes de la consagracion de los obispos, y no dar á las palabras demasiada importancia. Consecuencia de este error es representar á los primeros obispos como simples directores del colejio de los sacerdotes, que insensiblemente y por una usurpacion progresiva se elevaron á un poder superior. Acerca de esto se carece de pruebas, y se niegan á ver que desde los primeros tiempos aparece el episcopado con una fuerza y dignidad particulares, que provienen precisamente de que en él se veneraba la continuacion

Digitized by Google

ganizacion de las iglesias se fundaba, pues, sobre tres órdenes de funciones bien distintas entre sí, el episcopado, el presbiteriato y el diaconato.

PEDRO Y SU VOCACION.

Revelando á sus discípulos su mision de Cristo, hijo de Dios, y la fundacion de su Iglesia, designó Jesus de una manera particular á uno de ellos como piedra fundamental del edificio. Daba á entender que para conservar la Iglesia con su universalidad, y su unidad interior, debia esteriormente reconocer un centro visible. La Iglesia fué de este modo en su principio constituida como un cuerpo único, cuyos miembros estendidos por los apóstoles sobre todos los pueblos, debian con su union con Pedro y sus sucesores, mantenerse en la unidad. En Roma fijó Pedro su residencia, y ganó la gloria del martirio (1): por consiguiente, sobre la silla apostólica de Roma está fundada la unidad de la Iglesia (2): á ella deben referirse todos sus miembros.

DE LA IGLESIA EN SU ESENCIA.—ESPOSICION GENERAL.

Si se comparan todos estos hechos para deducir la idea general que de ellos resulta, tendremos que la Iglesia ha sido instituida por Jesucristo, como una comunidad visible, una, universal, apostólica, verdadera y santa, necesaria para la salvacion. 1.° Es visible, porque descansa sobre una base y un centro visibles, y porque la doctrina y los sacramentos, que recibió de Cristo, son signos visibles. 2.° Es una, porque desde su orígen reco-

del ministerio apostólico. Ignat. (110) ad Smyrn., c. 8 ad Ephes., c. 3, 4 ad Trallian, cap. 2, 3.

En sentido figurado se colocaba el presbiteriato respecto del episcopado en la misma relacion que tenian los apóstoles respecto de Cristo. Esto demuestran las cartas de San Ignacio. Sobre esta imágen descansa el testo siguiente, por medio del cual se pretende falsamente establecer que en los primitivos tiempos los presbíteros habian sido considerados como sucesores de los apóstoles. Const. Apost. 2, 28. Presbyteris seponattur dupla etiam portio in gratiam Apostolorum Christi, quorum locum tenent tanquam consiliarii episcopi et ecclesiæ corona.

(1) Este hecho histórico ha sido puesto en duda, á pesar del testimonio de los mas antiguos padres de la Iglesia, entre otros de Ireneo; pero por motivos de tan increible debilidad, que se puede oponer á los que indican aquella opinion los escritores mas eruditos del protestantismo.

(2) Cyprian. (258) epist. L. V. Post ista adhuc insuper pseudoepiscopó sibi ab hæreticis constituto navigare audent, et ad Petri cathedram atque ad ecclesiam principalem, unde unitas sacerdotalis exorta est à schismaticis et profanis litteras ferre, nec cogitare eos esse Romanos quorum fides Apostolo prædicante laudata est, ad quos perfidia habere non possit accesum.—Optat. Milcu. (c. a. 350) adv. Parmen. 2, 2, igitur negare non potes, scire te in urbe Roma Petro primo cathedram episcopalem esse collatam, in qua sederit omnium Apostolorum caput Petrus; unde et Cephas apellatus est—c. 25, c. XXIV. q. i. (Hieronym. c. a. 386)—c. 35, c. 2. q. 7. (Agustin. c. a. 412).

Digitized by Google

noce como ley fundamental una doctrina, que por su esencia divina es una, inmutable, é indivisible; y esta unidad interior se produce esteriormente en la unidad del episcopado. La unidad y la inmutabilidad no deben entenderse sino del depósito sagrado de las revelaciones de Cristo, y de ningun modo de las disposiciones que la Iglesia crea deber tomar para su disciplina, y que mantiene ó modifica, segun las faces que presenta la vida de los pueblos y el carácter de cada época. 3.° Es universal, porque la mision que ha recibido de Cristo abraza á todos los hombres y á todos los tiempos, y en virtud de ella estiende sus miembros sobre todos los pueblos. 4.° Es apostólica, porque conserva y perpetúa en la série no interrumpida de los obispos, sucesores de los apostóles, el poder conferido á estos por Cristo, hallándose por consiguiente siempre y en todas partes en estado de probar la legitimidad de su existencia. 5.° Es verdadera y santa, porque Cristo le prometió la proteccion y asistencia del Espíritu Santo hasta la consumacion de los siglos. 6.° Es necesaria, en fin, para la salvacion, porque la mision de Jesucristo tiene principalmente por objeto la redencion y santificacion del hombre, y porque la doctrina y los sacramentos por él expresamente instituidos con este objeto, solo se encuentran puros y completos en la verdadera Iglesia. Llamándose necesaria, solo expresa la Iglesia la conviccion íntima de su verdad y del objeto que Cristo le ha impuesto. Cuando bajo esta conviccion condena como una desercion del estandarte de Cristo el error que contra ella se dirije, no falla contra el individuo, sino que de la misma manera que con el bautismo de agua, reconoce un bautismo de deseo, deja al juicio de Dios admitir en la comunion de los santos ó Iglesia triunfante á aquellos que, segun la medida de sus fuerzas, han aspirado á la verdad, quedando inocentemente en el error.

RELACION CON LA IGLESIA INVISIBLE.

A título de comunidad esterior y visible, comprende la Iglesia á todos aquellos que, por ciertos actos esteriores, se declaran miembros suyos. Sin embargo, no reside su ser en estas manifestaciones materiales, pues tiene un lado invisible que mira á Dios, y que esteriormente se encubre con aquellas manifestaciones. Los verdaderos y perfectos miembros de la Iglesia son, pues, únicamente aquellos, que además de la asociacion esterior, le están unidos en el fondo de su corazon. Bajo el punto de vista humano comprende aquella dentro de sí á los malos por todo el tiempo que permanecen unidos á la comunidad; y *vice-versa*, puede haber individuos que no le estén unidos sino en espíritu, y sin ningun otro signo esterior (1). Los individuos que cuenta en

(1) Bellarmin. de ecclesia militante, lib. III. cap. 2. Notandum autem est ex Augustino in breviculo collationis collat. III, ecclesiam esse corpus vi-

Digitized by Google

su seno la Iglesia visible, pueden ser diferentes de los que lo son verdaderamente en presencia de Dios. Pero en lo que concierne á la accion de la Iglesia sobre la tierra, esta distincion carece de importancia, porque en virtud de las promesas de Cristo, y á pesar de confundirse en el seno de aquella los miembros falsos ó puramente aparentes, siempre permanece en su integridad la verdadera Iglesia y depositaria de los verdaderos medios de salud (1).

DE LA POTESTAD EN LA IGLESIA.

De la esencia y del objeto de la Iglesia se deriva una triple atribucion: la institucion de los sacramentos instituidos por Cristo, la predicacion de su doctrina, la fijacion y mantenimiento de la disciplina. Estas atribuciones constituyen la potestad de la Iglesia, que se divide por consiguiente en tres ramas: la dispensacion de los sacramentos, la enseñanza de la doctrina y el poder administrativo y jurisdiccional (2).

vum, in quo est anima et corpus. Et quidem anima sunt interna dona spiritus Sancti, fides, spes, caritas; corpus sunt externa, professio fidei, et communicatio sacramentorum. Ex quo fit, ut quidam sint de anima et corpore ecclesiæ, et proinde uniti Christo capiti interius et exterius; et tales sunt perfectissimæ de ecclesia; sunt enim quasi membra viva in corpore, quamvis etiam inter istos aliqui magis, aliqui minus vitam participent; et aliqui etiam solum initium vitæ habeant, et quasi sensum, sed non motum, ut qui habent solam fidem sine caritate. Rursum aliqui sint de anima, et non de corpore, ut catechumini, vel excommunicati, si fidem et caritatem habeant, quod fieri potest. Denique aliqui sint de corpore, et non de anima, ut qui nullam habent internam virtutem, et tamen spe aut timore aliquo temporali profitentur fidem et in sacramentis communicant sub regimine pastorum.

(1) Bellarmin. de ecclesia militante, lib. III, cap. 9. Dico igitur, episcopum malum, presbyterum malum, doctorem malum, esse membra mortua, et proinde non vera, corporis Christi, quantum attinet ad rationem membri, ut est pars quædam vivi corporis tamen esse verissima membra in ratione instrumenti, id est, Papam et episcopos esse vera capita, doctores veros oculos, seu veram linguam hujus corporis. Et ratio est, quia membra constituuntur viva per caritatem, qua impii carent: at instrumenta operativa constituuntur per potestatem sive ordinis, sive jurisdictionis, quæ etiam sine gratia esse potest. Nam etsi in corpore naturali non possit membrum mortuum esse verum instrumentum operationis, tamen in corpore mystico potest. In corpore enim naturali opera pendent ex bonitate instrumenti, quia anima non potest bene operari, nisi per bona instrumenta, nec opera vitæ exercere, nisi per instrumenta viva: at in corpore mystico opera non pendent ex bonitate aut vita instrumenti. Anima enim hujus corporis, id est Spiritus Sanctus, æque bene operatur per instrumenta bona et mala, viva et mortua.

(2) Estas distinciones están en la naturaleza de las cosas; y por tanto hasta la edad media no vinieron á ser objeto de una division sistemática. Sto. Tomás de Aquino divide en muchos lugares la *spiritualis potestas* en *potestas sacramentalis* ó *ministerii* y *potestas jurisdictionis* adoptada generalmente en los tratados modernos. El poder de doctrina *potestas magisterii* se comprende espresa ó tácitamente en la *potestas ordinis*. Pero esto es un error, porque los dos poderes son enteramente distintos, ya por su objeto, ya por su manera de obrar.

Digitized by Google

EJERCICIO DEL PODER DE LA IGLESIA.—ADMINISTACION DE LOS SACRAMENTOS.

Respecto de la administracion de los sacramentos, presentan las instituciones de la Iglesia en los primitivos tiempos una triple distincion: 1.ª La distribucion de ciertos sacramentos; principalmente el derecho de ordenar, solo pertenece á los obispos, y este poder especial se les confiere por medio de su consagracion. 2.ª Otros sacramentos, especialmente el sacrificio del cuerpo y sangre de Jesucristo, conforme á lo que prescribió en la cena, pueden administrarse por simples sacerdotes. A este sacrificio, que la Iglesia reverencia como el mas sublime de sus sacramentos, se refiere el sacerdocio presbiteriato de la nueva alianza; y en esta parte los obispos y los presbíteros tienen igualdad de poder (1). Este sacerdocio le confieren, segun el ejemplo de los apóstoles, los obispos, por medio del órden, que en razon de los estraordinarios dones que comunica, se mira como un sacramento. 3.ª Para la asistencia en la administracion de los sacramentos y otras funciones eclesiásticas, se han instituido, además de los diáconos, subdiáconos, acólitos, exorcistas, lectores y porteros, y cada uno de estos grados está ligado á una órden mas ó menos solemne. La gerarquía, pues, se compone de obispos, presbíteros y ministros. Es verdad que los oficios inferiores han desaparecido en parte; mas sin embargo las órdenes que los conferian se conservan como grados preparatorios para el sacerdocio; por manera que se llega á este por siete órdenes, que actualmente se denominan gerarquía de órden.

DE LA ENSEÑANZA.—ORGANIZACION DE ESTE PODER.

Jesucristo dió á los apóstoles la mision solemne de enseñar á todas las naciones, añadiendo á ella la promesa de la asistencia del Espíritu Santo hasta el fin de los tiempos. Para ello instituyó en su Iglesia un poder de enseñanza necesariamente general, infalible y de todos los tiempos. Este poder se continúa en los obispos como sucesores de los apóstoles. Formando aquellos un cuerpo esencialmente uno, y no subsistiendo esta unidad, sino por la conformidad de cada uno de sus miembros con el centro comun, aparece la Sede apostólica de Roma como la cabeza de todo el cuerpo de enseñanza, sin que fuera de la union que con ella tienen los demás miembros, haya ni legitimidad de enseñanza, ni seguridad de doctrina.

(1) Ciprian. epist. LVIII. *Cum episcopo presbyteri sacerdotali honore conjuncti.* Eichorn no ha comprendido el carácter propio del sacerdocio, ni su relacion esclusiva con el sacrificio. La igualdad de los obispos y de los presbíteros, respecto del sacerdocio, le hace deducir la falsa consecuencia de que la misma igualdad debia existir primitivamente respecto de los demás actos sacramentales.

Digitized by Google

MEDIOS DE TRADICION DE LA DOCTRINA.

Jesus inició á sus discípulos en su mision en un comercio íntimo de muchos años; pero no les ordenó que consignasen nada por escrito, ya acerca de su doctrina, ya acerca de su vida. Los testimonios relativos á aquel divino maestro, se fundaban á su muerte en la tradicion oral de los apóstoles y de los discípulos. Poco á poco sus discípulos y otros estendieron simples narraciones, conforme á esta tradicion, describiendo del mismo modo lo que habia pasado entre los apóstoles despues de la ascension. En cuanto á la doctrina, fué esplicada por los apóstoles, ya en instrucciones orales, ya por medio de epístolas, que dirigian á sus discípulos ó á diversas iglesias. Todos estos escritos circularon al principio de una manera aislada; pero sucesivamente se fueron reuniendo y distinguiendo, despues de escrupulosas investigaciones, de los falsos escritos, que al mismo tiempo se habian difundido. La Escritura Santa no es, pues, ni el único, ni el mas antiguo medio de tradicion de la doctrina de Cristo; antes bien debe aquella á la tradicion oral y á la enseñanza viva, su existencia, su inspiracion y su autenticidad; y á su testimonio y á su interpretacion queda subordinada en caso de insuficiencia del testo.

DEL GOBIERNO DE LA IGLESIA.

Con la mision de fundar el reino de Dios sobre la tierra por la conversion de los pueblos á la doctrina de Cristo, habian recibido los apóstoles el poder de fijar y mantener en las iglesias cristianas el órden conveniente al objeto. Con el conocimiento de este poder crearon los cargos necesarios, nombraron los ancianos, establecieron reglas de disciplina eclesiástica, y castigaron á los rebeldes con severas amonestaciones ó con su total esclusion. Revistieron del mismo poder á sus representantes y sucesores, y de esta manera dotaron á los obispos de esta parte del ministerio apostólico. Pero como Pedro habia sido escogido entre los apóstoles para ser la base y el centro de la Iglesia, quedaron por este hecho, tanto él como sus sucesores, revestidos de una autoridad especial, correspondiente á aquel objeto, y que con el tiempo se fué desarrollando. Además, el deseo de estrechar los lazos que unian á las diversas partes y de facilitar la administracion, produjo poco á poco entre el primado de la Sede de Roma y los obispos, muchos grados intermedios, á quienes fueron conferidos derechos determinados en el gobierno de la Iglesia. Del mismo modo los obispos, para satisfacer á todas las exigencias de su cargo, asociaron á sí empleados permanentes. Esta cadena de poderes se denomina ahora gerarquía de jurisdiccion. Comprende á los obispos con sus asistentes y delegados; los arzobis-

Digitized by Google

pos ó metropolitanos; los primados, exarcas y patriarcas, mientras existan, y por último, el Papa.

RELACION DE LOS CLERIGOS CON LOS LEGOS.—DE LOS CLERIGOS.

Segun lo dicho antes, el poder no ha aparecido en la Iglesia, como tampoco en la sociedad civil, como un hecho y como obra del tiempo: no ha sido colocado en la Iglesia, sino conferido por Cristo á los apóstoles y á sus sucesores. Hay, pues, en la Iglesia, segun su ley fundamental, un estado especial, en que el poder se mantiene y se continúa en una sucesion no interrumpida. Este estado no es esclusivo ni hereditario, sino accesible á todos los que á él llama una vocacion reconocida. La vocacion se revela por la voz interior, se confirma por el testimonio de los superiores (1), y del pueblo (2), y se realiza por medio del órden. Las personas favorecidas con esta especial vocacion se han comprendido desde los primitivos tiempos bajo el nombre de *clérigos*, cuyo orígen se esplica diversamente. Unos, apoyándose en que Matías, el primero que instituyeron los apóstoles, fué designado por la suerte, creen que este nombre se ha aplicado á las personas revestidas de órdenes (3). Otros le hacen derivar de la tribu sacerdotal de Leví entre los judíos. En la distribucion del pais de Canaan no se le asignó ninguna porcion de terreno, pues vivia del diezmo que le pagaban las demás tribus. Por esto se decia que Dios se la habia reservado como parte suya, ó lote; y este nombre en su correspondencia griega, se aplicaría despues para designar el sacerdocio cristiano.

DE LA FELIGRESIA.

Independientemente de los clérigos, puede ejercer la feligresía por cada uno de sus miembros un grande influjo en la marcha de la Iglesia, cuyo influjo solo depende de las voluntades individuales. 1.° En efecto, santificados por la gracia y miembros vivos de Cristo, se hallan todos los fieles, bajo este aspecto considera-

(1) Al testimonio de los superiores es á lo que se dá mas importancia, pues por su posicion pueden tener un conocimiento mas exacto de las cosas. Así es que en todos los puntos de la constitucion de la Iglesia, se ha procurado admirablemente que el espíritu público pudiese libremente ejercer su actividad, y al mismo tiempo que la preponderancia no fuese de la simple mayoría numérica, sino de la inteligencia y de la sabiduría.

(2) Como aparecerá de nuestras esplicaciones ulteriores, nunca se ha desatendido este elemento, manifestándose bajo formas diversas segun el espíritu y la constitucion de cada época: por ejemplo, por aclamacion del pueblo, por acuerdo entre la Iglesia y el Soberano, presentacion del patrono, ó publicando desde el púlpito el nombre del ordenando. La idea primitiva siempre es la misma.

(3) Augustin. in Psalm. LXVII. Cleros et clericos hinc appellatos puto quia Matthias sorte electus est, quem primum per Apostolos legimus ordinatum., c. 1. D. XXI. (Isidor. c. a. 630.)

Digitized by Google

dos, revestidos de una dignidad sacerdotal, y de atribuciones á ella correspondientes, como la oracion y el culto interior. Por la comunidad de la oracion, la asistencia al santo sacrificio, la intercesion por los pecadores, la oracion por los candidatos para las órdenes, pueden penetrar eficazmente en la vida interior y misteriosa de la Iglesia, de tal manera, que en estos casos diversos solo el sacerdote, es cierto, verifica el acto esterior, pero la feligresía ejerce verdaderamente una cooperacion espiritual (1). 2.° En lo que respecta á la enseñanza, cada cual puede en su ministerio de padre de familia, de maestro ó de escritor, cooperar á él por los preceptos y con los ejemplos, con arreglo á su posicion y á sus fuerzas; y la Iglesia reconoce y aun honra esteriormente esta cooperacion de los lègos. 3.° En fin, como veremos en adelante, los legos son llamados á tomar una parte activa en muchos ramos de la disciplina esterior, principalmente en la prevision de oficios y administracion de los bienes de la Iglesia. Se manifiesta particularmente en las relaciones de la autoridad temporal con la Iglesia, en tanto que están arregladas y observadas con el espíritu del cristianismo.

CAPITULO II.

Bases de la Iglesia de Oriente.

HISTORIA DE LA IGLESIA DE ORIENTE.—SU SEPARACION DE LA DE OCCIDENTE.

Los obispos y padres de Oriente se hallaban penetrados, lo mismo que los de Occidente, de la idea de la unidad de la Iglesia, y por consiguiente reverenciaban al apóstol Pedro y á sus sucesores, como á cabeza y centro de este gran cuerpo. Despues del obispo de Roma seguian los de Alejandría y Antioquía con antiguos privilegios, que espresamente reconoció el primer concilio ecuménico. Poco tiempo despues, sin embargo, el concilio de Constantinopla admitió al obispo de la nueva metrópoli en un rango, que seguia inmediatamente despues del de Roma, y posteriormente le fué decretada una parte análoga de jurisdiccion. A pesar de la contradiccion del Papa, que combatia estas determinaciones como una violacion del órden establecido, recibieron en Oriente la sancion de la autoridad pública. No por eso dejaba el

(1) P. de Marca diss. de discrim. cler. et Laic. II, 8. Non alienum erit hi adjungere ex sacerdotii istius mysticii et spiritualis dignitate (sc. omnium fidelium) fieri, ut sacrificium incruentum mediatoris, quod à solis quidem sacerdotibus propie sic dictis consecratur, ad ecclesia i. e. ab universo fidelium cœtu et Christi sponsa, quæ non habet maculam neque rugam, Deo offerri dicatur: unde ex spiritus unitate mira fit rerum connexio, quam observavit Augustinus, ut tam ipse Christus per ipsam ecclesiam, quam ipsa per ipsum offeratur, quod singuli, qui mysteriis intersunt, pro modulo suo quotidie præstare possunt, ut docent, quæ recitantur in Missa.

Digitized by Google

Papa de ser reconocido como jefe de la Iglesia entera, é invocada su autoridad en el curso de las controversias sobre el dogma. Pero despertado por estas el espíritu de partido, tanto este como la insostenible inmixtion de los emperadores en los asuntos de religion, y el orgullo de sus patriarcas, alejaban cada vez mas el Oriente del Occidente. Esta tendencia se marcó mas en la querella suscitada entre el patriarca Juan Jejunator y el gran Papa Gregorio, cuando el primero (585), bajo el título de patriarca ecuménico, pretendia convocar un concilio universal. Una lucha mas grave se empeñó, cuando á instancias de su favorito, depuso el emperador Miguel III al virtuoso patriarca Ignacio (858), para elevar directamente, desde la clase de lego á la silla patriarcal al eunuco Focio. Sostenia el Papa con firmeza los derechos de Ignacio, cruelmente perseguido, contra el sínodo reunido por Focio (861). Dirigió este una encíclica á los patriarcas de Oriente (867), en la que se desencadenaba contra las doctrinas y ritos de la Iglesia de Occidente: en ella convocaba además un sínodo, en que fulminó un anetema contra el Papa. Es verdad que estos acontecimientos no tuvieron inmediatas consecuencias, porque el nuevo emperador Basilio (867), repuso á Ignacio en su dignidad, y el concilio ecuménico que el Papa, á solicitud del emperador (869), reunió en Constantinopla, lanzó una escomunion contra Focio. Pero este, despues de muerto Ignacio, supo (878), á fuerza de intrigas, recobrar la silla patriarcal, y aun consiguió por medio de artificios, que con el asentimiento del Papa, se reuniese un sínodo en Constantinopla (879 y 880), que declaró nulo el concilio ecuménico que lo habia condenado. El anatema, que el Papa pronunció entonces contra él, fué apoyado en su nueva degradacion en tiempo de Leon (886); pero quedó como un partido cismático, que en muchos sínodos, á fines del siglo X, ha dejado una memoria honrosa. Por último, se suscitó una nueva lucha, cuando á su ejemplo el patriarca Miguel Cerulaire y otros (1053) dirigieron en varios escritos públicos los mas violentos ataques contra la doctrina y ritos de la Iglesia de Occidente; y por consecuencia de esto, y á pesar de la mediacion del emperador y de la sólida refutacion de los latinos, el Papa y el patriarca se escluyeron mútuamente de la comunidad de la Iglesia (1054).

TENTATIVAS DE REUNION.

Durante el siglo XII se entablaron varias veces negociaciones con los griegos; pero aunque favorecidas por la familia de los Commenos, no produjeron ningun resultado. Despues de muchos esfuerzos se verificó la reunion bajo Gregorio X, en el segundo concilio de Leon (1274); diez años despues la destruyó el emperador Andrónico II. En el siglo XIV estrechados por los turcos los emperadores, se empeñaron estos en la reunion; y Juan V, Paleologo, juró en Roma personalmente la fórmula de

Digitized by Google

la reunion. Sin embargo, su ejemplo no fué imitado, ni produjo efecto, pues no llegaban los socorros que esperaba de Occidente. En el siglo XV se promovieron nuevas negociaciones; y para llevarlas á cabo, se convocó un concilio en Occidente. Juan VII, Paleologo, habia pasado á Ferrara (1438) con el patriarca José y una numerosa comitiva. En esta ciudad y en Florencia se discutieron por los hombres mas eruditos de una y otra opinion los diversos puntos de controversia. Por último, el 6 de julio de 1438 estaba firmada la fórmula de reunion; pero cuando volvió el emperador, el pueblo, movido por los frailes, se declaró contra la union, y una gran parte de los obispos se separó nuevamente de ella. Sin embargo, hay todavía el dia de hoy entre los griegos, pueblos que reconocen el concilio de Florencia y la supremacía de la silla romana.

ESTADO DE LA IGLESIA GRIEGA BAJO LOS TURCOS.

Mahometo II acababa de conquistar á Constantinopla (1453); la silla patriarcal se hallaba vacante, y la probeyó por eleccion en la forma acostumbrada. Despues que el nuevo patriarca, Jorje Escolario, conocido ahora por Gennadio, le reasumió en pocas palabras la doctrina cristiana, le aseguró su proteccion y el goce de ciertos privilegios. Con todo, la Iglesia de Constantinopla tuvo en breve, como los demas obispados, que sufrir un tributo. En el estado de opresion en que se hallaba entonces la Iglesia griega, era imposible entablar con ella nuevas negociaciones. Solo por medio de misioneros y de los enviados de las potencias seculares dirigió en adelante sus esfuerzos la Iglesia latina. Igualmente se empleó entonces por los teólogos de Tubinga (1574) el medio último de hacer llegar al patriarca de entonces una traduccion de la confesion de Augsburgo: pero las discusiones que de aquí resultaron, solo sirvieron para hacer mas marcada la diferencia de las dos doctrinas. Es verdad que posteriormente el patriarca Cirilo Lukaris, que en sus viajes habia tenido relaciones con los teólogos de los reformados, introdujo el calvinismo en su confesion de fé publicada en 1629; pero sus thesis fueron reprobadas como heréticas en dos sínodos celebrados en Constantinopla (1638) y en Jassy (1642). Además Pedro Mogilas, metropolitano de Kiow, compuso contra estos errores un símbolo detallado ó confesion, que firmaron, como la verdadera doctrina de la Iglesia de Oriente, los cuatro patriarcas y otros muchos obispos. Sin embargo, los reformados de Francia se apoyaban y conformaban con la Iglesia griega, principalmente respecto de la doctrina de la cena, cuando en esta ocasion se reunió en Jerusalen un nuevo sínodo (1672), que entre otras decisiones confirmó los actos de los dos citados sínodos, y aprobó la confesion de Pedro Mogilas. Tales son, pues, las fuentes auténticas de que puede sacarse la doctrina actual de la Iglesia griega. Su consti-

Digitized by Google

tucion se fijó de una manera mas precisa en muchos reglamentos, que la Puerta Otomana ha confirmado por medio de sus edictos, y colocado en la clase de los privilegios de la Iglesia.

DE LA IGLESIA EN RUSIA Y EN EL REINO DE GRECIA.

Desde el siglo IX el cristianismo, procedente de Constantinopla, se habia difundido entre los rusos; pero no llegó á hacerse general hasta el bautismo del gran duque Wolodomiro (988). Obispos y presbíteros de la Iglesia griega acabaron en breve la conversion del pueblo, y desde aquella época, ó segun otros documentos en 1035, se estableció en Kiow un metropolitano para toda la Rusia. Su nombramiento y consagracion correspondian al patriarca de Constantinopla. Por esta union con la Iglesia griega se encontró el episcopado ruso envuelto naturalmente en el cisma de esta Iglesia, y las preocupaciones contra Occidente, alimentadas desde el principio, adquirieron tal fuerza por la ignorancia de aquellos tiempos, que resistieron á las tentativas de reunion, promovidas por Inocencio III (1208), Honorio III (1227) é Inocencio IV (1248), y renovadas en el siglo XVI. Este estado de cosas no sufrió ninguna alteracion durante el tiempo de la sumision de los grandes duques á la dominacion de los tártaros (1240 y 1481); el clero y los frailes se vieron descargar de la capitacion impuesta en 1257, y recibieron de los kanes de Tartaria *jarliks* ó patentes que aseguraban á la Iglesia la proteccion de los soberanos y el mantenimiento de sus derechos. En este intervalo fué transferida la silla del metropolitano de Kiow á Wolodomiro (1299), despues á Moscú (1328); desde aquí vino á tomar una parte activa en el concilio de Florencia, y en la reunion en él acordada, el venerable y sábio metropolitano Isidoro. Por desgracia á su vuelta tuvo que ceder á la oposicion del gran duque Basilio III, Basiliovistsch. Aprovechando entonces estas conyunturas el príncipe, en vez de deferir al patriarca la eleccion de un nuevo metropolitano, él mismo procedió á ella y se limitó á hacer reconocer por sus obispos al nuevo elegido (1447). De esta manera se emancipó de la dependencia del patriarca griego y se apoderó de la supremacía. Juan III Basiliovistsch fué mas lejos todavía, pues con sus propias manos confirió la investidura con el báculo pastoral. En fin, para no ceder en nada á la Iglesia griega, Feodor I Jwanovistsch elevó su metropolitano á la dignidad de patriarca (1589), y determinó á los otros cuatro patriarcas á que le reconociesen. Tal fué el estado de las cosas hasta Pedro I, quien con sentimientos de autócrata halló todavía demasiado poderoso el influjo del patriarca, y resolvió deshacerse de él enteramente. A la muerte del patriarca Adriano (1700), no le dió sucesor, y encomendó el ejercicio de este cargo á un exarca y un concilio. Despues, cuando se hubo introducido este estado de cosas, instituyó el santo sínodo (1721) como colegio permanente bajo la au-

Digitized by Google

toridad del Czar, haciéndole sin dificultad reconocer por el mismo patriarca de Constantinopla (1723). En cuanto á la doctrina de la Iglesia rusa, ha permanecido en su fondo la misma durante estas alteraciones: sirva de prueba la confesion de Pedro Mogilas y los diferentes tratados doctrinales. La constitucion eclesiástica rusa ha servido de modelo en el nuevo reino de Grecia. Una declaracion real, espedida á 23 de julio (4 de agosto) de 1833 con la de adhesion de los obispos, ha sustraido completamente la administracion de la Iglesia al influjo del patriarca, y le ha conferido á un santo sínodo permanente, que se halla bajo la autoridad del rey y del ministerio creado al efecto.

PINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA IGLESIA DE ORIENTE.—DE LA IGLESIA EN SI MISMA.

La Iglesia de Oriente se funda como la Iglesia católica en la creencia de Jesucristo, salvador y redentor del mundo y de su iglesia, una, santa, católica y apostólica, única verdadera y que conduce á la vida eterna. Enseña igualmente que la Iglesia de Cristo consiste no en una comunidad invisible y puramente espiritual, sino en la reunion de los fieles bajo la autoridad de sus jefes y pastores visibles, instituidos por el Espíritu Santo como representantes de Cristo, su jefe supremo é invisible. Por esto exije la conformidad y la unidad hasta en el rito, sin invocar sin embargo, sobre esto mas que la Iglesia católica el principio de una absoluta necesidad (1).

DE LA POTESTAD.

La Iglesia de Oriente divide tambien la potestad en tres ramas: la administracion de los sacramentos, la enseñanza y el mantenimiento de la disciplina (2). En perfecta conformidad con la Iglesia católica, enseña que esta potestad procede de un estado especial que ha principiado en los apóstoles, se continúa en los obispos (3) sus sucesores, y se propaga sin interrupcion por su

(1) Platon, doctrina ortodoxa. Part. II, §. 40. Rem. Hay en la Iglesia ritos establecidos por los apóstoles ó sus sucesores, conservados por la santidad de los tiempos antiguos; no son en verdad absolutamente necesarios para la salvacion, pero tienen, sin embargo, su utilidad real.

(2) Platon, doctrina ortodoxa. Part. II, §. 29. Rem. El deber de los pastores y ministros de la palabra consiste: 1.° en instruir al pueblo; 2.° en administrar los sacramentos y recitar las oraciones públicas, como igualmente en bautizar, dar la comunion, oir confesiones, etc..... En fin, el Salvador ha conferido á los pastores de la Iglesia el poder de atar y desatar, ó el poder de las llaves. Si, pues, un cristiano incrédulo ó un pecador empedernido se hace sordo á sus exhortaciones, pueden y deben en nombre de Jesucristo escluirle del gremio de la Iglesia cristiana, y declararle no cristiano.

(3) Synod. Hierosol. a. 1672, cap. X. (Harduin, tom. XI, pág. 212.) Apostolorum sucesor episcopus, impositione manuum, et Sancti Spiritus invocatione, datam sibi á Deo ex successione continua ligandi solvendique potes-

Digitized by Google

ministerio, y por medio de la imposicion de manos (1). Por eso distingue junto al sacerdocio espiritual de todos los ortodoxos como miembros santificados de la Iglesia (2), el sacerdocio sacramental de los que se hallan revestidos de funciones especiales (3). En fin, reconoce tambien acerca de la relacion entre los libros santos y la Iglesia, que deben su orijen y su autoridad á la inspiracion de su enseñanza, debiendo por consiguiente ser venerada en todas sus determinaciones la misma autoridad divina (4).

ORDEN GERARQUICO.

Para facilitar el ejercicio del poder, se subdivide en distritos el dominio de la Iglesia, cada uno de los cuales tiene un obispo como jefe y centro de la administracion eclesiástica. De estos je-

tatem cum acceperit, viva Dei imago est in terris, et auctoris sacrorum Spiritus operationis participatione plenissima, fons omnium ecclesiæ catholicæ sacramentorum, quibus ad salutem perveniimus —Transiisse autem ad nos usque magnum episcopatus sacramentum et dignitatem, manifestum.

(1) Platon, doctrina ortodoxa. Part. II, §. 37. Rem. En el gobierno eclesiástico el pueblo, y por él el Señor mismo, hace eleccion de un individuo digno. Este es despues consagrado sacerdote por los pastores supremos de la Iglesia, que son los obispos; el mismo obispo es consagrado por otros obispos. La consagracion se verifica invocando al Espíritu Santo, é imponiendo las manos en presencia del pueblo que esclama entonces: *es muy digno*. Esta consagracion por medio de la imposicion de manos ha tenido orígen en tiempo de los apóstoles, desde los cuales se ha transmitido sin interrupcion hasta nosotros.

(2) Orthod. confess. Par. I, qu. 108. Sacerdotium duum est genervm. Alterum spirituale; alterum sacramentale. Communione sacerdotii spiritualis orthodoxi omnes cristiani fruuntur —Atque prout sacerdotium hocce est, ita ejusdem modi etiam fiunt oblationes; nimirum preces, gratiarum actiones, extirpationes pravarum corporis cupiditatum adfectionumque, voluntaria martyrii propter Christum perpessio; ceteraque hujusmodi.

(3) Orthod. confess. Par. I, qu. 109. Sacerdotium id, quod mysterium est, apostolis á Christo mandatum fuit: deinceps per manuum illorum impositionem, usque in hodiernum diem ordinatio ejusdem peragitur, succedentibus in locum apostolorum episcopis, ad distribuenda divina mysteria, salutisque humanæ obeundum ministerium.

(4) Orthod. confess. Part. I, qu. 72. Quidquid sancti patres, in omnibus universalitibus atque particularibus orthodoxi concilils, quocumque tandem loco habitis, statuerunt: id á Spiritu Sancto profectum esse, credas oportet. —Ibid. Part. I, qu. 96. Ecclesia—habet Spiritum Sanctum, qui illam perpetuo docet et instruit.—Quando itaque nos in illam credere profitemur; intelligimus nos credere in traditas divinitus sacras illius scripturas, et inspirata á Deo dogmata —Hinc adducimur ad fidem habendam non modo sacro evangelio ab Ecclesia recepto, verum etiam reliquis omnibus sacris scripturis et synodicis decretis.—Jeremias in Act. Wirtemb., pág. 142. Non nobis licet nostræ propiæ confidendo esplicationi, aliquod divinæ Scripturæ dictum aliter intelligere, animadvertere aut interpretari, nisi quemadmodum teologis istis visum est, qui á sanctis synodis in. S. Spiritu, ad pium scopum, probati receptique sunt.—Synod. Hierosol. a. 1672. capít. II (Harduin, t. XI, pág. 235). Credimus sacras Scripturas á Deo fuisse revelatas, elsque propterea, non quidem ut libuerit, red secundum ecclesiæ catholicæ traditionem et interpretationem, adhibendam esse fidem omni dubitationi majorem.—Quamobrem eandem esse ecclesiæ authoritatem credimus, quam sacræ Scripturæ. Enimvero utriusque auctor cum sit Spiritus Sanctus, perinde est catholicam ecclesiam audiceris, ac Sacram Scripturam.

Digitized by Google

fes emanan los demás cargos, los cuales tienen mas ó menos importancia en razon de las atribuciones que desempeñan. En primer lugar se presenta el presbiterado, despues el diaconado, al que siguen otros grados (1). Entre el obispo y el presbítero reina lo mismo que en la Iglesia católica una diferencia esencial (2). En un grado superior á los obispos coloca la Iglesia griega, con objeto de hacer mas íntima la union entre todos sus miembros, á los metropolitanos y exarcas y sobre estos á los patriarcas. Respecto de estos se concede á la Iglesia de Jerusalen una preeminencia histórica, y á la de la antigua y nueva Roma una preeminencia política (3). No permitiendo el estado de cisma el mismo ejercicio que verifica el patriarca de Constantinopla, forma éste en cierto modo el centro visible de la Iglesia griega. En la Iglesia rusa hay en una categoría superior á los obispos, arzobispos y metropolitanos; pero estos son meros títulos. El jefe visible de los obispos es el santo sínodo. La distincion de gerarquía, de órden y de jurisdiccion no se halla espresamente establecida en el derecho eclesiástico griego y ruso, porque este derecho en general está concebido de una manera menos sistemática; pero resulta aquella, sin embargo, de sus disposiciones.

CAPITULO III.

BASES DEL DERECHO CANONICO PROTESTANTE.

Historia de la reforma.—Alemania.—Establecimiento de la Iglesia luterana.

Un fraile del órden de los agustinos, Martin Lutero, profesor en Wittemberg, promueve públicamente en 1517 una controversia teológica contra ciertos abusos. No tardó en llegar al dogma y despues á la autoridad de enseñanza de la Iglesia en general. Ni las refutaciones escritas, ni las negociaciones amigables, ni las representaciones pudieron separarlo de su propósito.

(1) Orthod. confess. Part. I, qu. III. Sacerdotium ceteros omnes in se continet gradus, qui nihilosecius legitimo ordine conferri debent: ut Lector, Cantor, Lampadiarius, Subdiaconus, Diaconus. Ad officium episcopi pertinet, ut in quocumque gradu quempiam constituit, clare et dilucide muneris illius rationes homini exponat, quod ipsi commisit: sive divinum Liturgiæ officium sit: sive lectio evangelii: sive apostolicarum epistolarum: sive ut sacra vasa gestet: sive ut mundum ecclesiæ servet.

(2) Synod. Hierosol. a. 1672, cap. X. (Harduin., t. XI, pág. 243.) Superiorem vero esse simplici sacerdotio pontificiam dignitatem, vel inde liquet, quod sacerdotem consecret episcopus, non vero à sacerdote, sed à duobus tribusve Pontificibus, juxta apostolorum canones, episcopus consecretur, etc.

(3) Orthod. confess. Part. I, qu. 84. Inter particulares ecclesias illa mater reliquarum dicatur, quæ prima omnium præsentia Christi ornata fuit.—Est itaque haud dubie mater et princeps ecclesiarum omnium ecclesia Hierosolymitana, quoniam ex illa in omnes orbi terminos diffundi cæpit evangelium; quamvis postea imperatores primos dignitatis gradus antiquæ novæque Romæ tribuerint, ob majestatem imperii, quæ iis locis domicilium habebat.

Digitized by Google

En fin, en 3 de enero de 1521 fulminó el Papa una escomunion contra Lutero y sus sectarios; y poco despues, segun el derecho entonces vigente, la dieta de Wormes, por un edicto de 8 de mayo, le desterró del imperio; pero las predicaciones y folletos que se publicaron bajo la proteccion del elector de Sajonia, propagaron de tal modo las nuevas doctrinas, y la singular complicacion de los estados civil y eclesiástico en aquella época les adquirieron tal prestigio entre la nobleza, el clero y los frailes, y hasta en las ciudanes, que contra ésto fueron impotentes tanto la bula como el edicto: en muchos lugares el entusiasmo, y en caso necesario la fuerza, presidió á las innovaciones en el culto y la doctrina. Por último, el elector de Sajonia y el Landgrave de Hassia se ligaron espresamente el 4 de mayo de 1526 para la defensa de las nuevas doctrinas, y no tardaron en reunirse á ellos otros estados del imperio. La dieta de aquel año defirió entonces la ejecucion del edicto de Wormes al juicio de cada estado en particular (1). De aquí procedieron abusos que la dieta de Espira quiso remediar (1529): los estados ganados á las nuevas doctrinas se oponen por medio de una protesta. En la dieta de Augsburgo (1530) presentan una confesion de fé redactada por sus teólogos, y rechazan la decision de la asamblea contra las innovaciones. Así se revelaba de una manera cada vez mas amenazante un partido religioso y político, cuyo gran poder oponia tantas dificultades á la autoridad imperial, que el emperador creyó deber admitir un tratado en Nuremberg (1532). En él se estipuló que ningun estado del imperio sería atacado ni inquietado en materia de fe hasta la celebracion del concilio, que el emperador se comprometia á conseguir del Papa. Pero la proximidad del concilio no hacia mas que exaltar la violencia del nuevo partido, y determinó (1537) en Smalkalde la firma de ciertos artículos que debian llevar allí sus enviados. Sin embargo, muchas actas del imperio sancionaron la paz de Nuremberg, y la aseguraron por medio de cláusulas mas esplícitas. Mas cuando á costa de penas sin número, se reunió el concilio (1545), los estados que habian abrazado la confesion de Augsburgo se negaron á reconocerle, y se pronunciaron cada vez mas abiertamente contra el emperador. Resuelto, en fin, este á valerse de la fuerza, en 20 de julio de 1540 desterró á los jefes de la liga de Smalkalde. La fortuna de las armas lo puso en posicion de proponer á la dieta de Augsburgo (1547) que prohibiesen á los estados adheridos á la reforma toda innovacion en el culto y en la doc-

(1) Actas de Espira, 1526, §. 4: En consecuencia, nos los electores, príncipes y estados del imperio y sus asociados, hemos en la presente dieta convenido en lo siguiente: Hasta el concilio ó la asamblea nacional la ejecucion del edicto espedido por S. M. el emperador en la dieta de Wormes queda al cuidado de cada uno, de tal manera que le será permitido obrar y comportarse en todo lo que forma la materia de dicho edicto, del modo que crea mas correspondiente á la voluntad de Dios y de S. M. imperial.

Digitized by Google

trina hasta la determinacion del concilio (1). El decreto espedido con este objeto se habia ya principiado á poner en ejecucion, cuando de repente rompió la liga las hostilidades (1552), y por un tratado firmado en Passau en 2 de agosto de 1552 se consintió un completo estado de paz para los estados de la confesion de Augsburgo hasta el acomodamiento ó transaccion de las disidencias. La dieta de Augsburgo (1555) fué garante de este tratado, y fijó las bases de la paz. Así la nueva doctrina habia adquirido, al menos en los estados del imperio que la habian abrazado, una existencia reconocida y garantida por el mismo imperio.

ESTABLECIMIENTO DE LA IGLESIA REFORMADA.

Sin embargo, la diversidad de interpretaciones acerca de la cena, habia fomentado una nueva secta, una division cada vez mayor. En 1530 cuatro ciudades del pais alto, ganadas al partido de Zwingle contra Lutero, habian presentado á la dieta de Augsburgo una confesion separada (2). Estas diferencias quedaron allanadas en apariencia (1536); pero una parte de los teólogos alemanes continuó inclinándose hácia las doctrinas de los reformadores suizos, y el catecismo de Heidelberg compuesto para el Palatinado por órden del elector Federico III (1563) y en breve introducido en otros paises, reprodujo en su fondo la doctrina de Calvino sobre la Eucaristía. Los príncipes que deseaban mantener el luteranismo puro, opusieron á las divisiones (1577), una confesion de fé particular como fórmula de conciliacion. Desde entonces los reformados fueron clasificados por los partidarios de la confesion de Augsburgo como partido nuevo y distinto. Por consiguiente, se suscitó la cuestion de si tenian derecho al estado de paz estipulado en el interés de los últimos. El tratado de Westfalia (1648) resolvió la cuestion en su favor, y así su doctrina adoptada entre tanto por muchos príncipes de la confesion de Augsburgo, obtuvo en el imperio una existencia asegurada. Esta paridad esterior de las dos sectas no disminuyó sus disidencias, y el afecto que cada una de ellas conservó á su doctrina, hizo inútil toda tentativa de reunion. Hasta nuestro siglo no se verificó un acomodamiento, que dejando á un lado la doctrina, produjo una comunidad de rito en la celebracion de la comunion (3).

LA REFORMA EN LOS REINOS DEL NORTE.

Cuando comenzaban las turbulencias religiosas en Alemania, Cristiano II reinaba en Dinamarca y Noruega: Gustavo Vasa ar-

(1) Act. de Augsb., 1548, §. 8—10. Esta propuesta ha sido despues llamada el *interin* de Augsburgo.

(2) Es conocida bajo el nombre de *Confessio Tetrapolitana*.

(3) Esto tuvo lugar en Prusia, Nasó, en la Baviera Riniana y el pais de Hano y Zemburgo, Fould, Waldeck, Pyrrmont y Baden.

Digitized by Google

rancaba la Suecia á los dinamarqueses (1523) y empuñaba el cetro de ella. Este príncipe, tanto por inclinacion personal como por interés, se apresuró á adoptar las nuevas doctrinas que los jóvenes teólogos de Witemberg propagaban con la pluma y la palabra. Sus manejos y la autoridad de su persona le facilitaron conseguir de la dieta de Westeras (1527) un decreto que suprimia la jurisdiccion de las iglesias y monasterios, que ponia en manos del rey sus bienes y sus riquezas, y aseguraba á la nueva doctrina, libertad y consideracion. Un concilio celebrado en Orebro (1529) llevó la condescendencia hasta el punto de aceptar bajo reserva de los antiguos ritos, medidas é interpretaciones favorables á los novadores. En fin, en virtud de órden del rey (1531), uno de los propagadores del luteranismo fué elevado á la silla arquiepiscopal de Upsal, y por la cooperacion sucesiva de un concilio celebrado en Orebro (1537), de una asamblea de consejeros de estado y de obispos (1540), y de una dieta de Westeras (1544), la doctrina y el culto quedaron arreglados al nuevo sistema. En Dinamarca, donde los soberanos con iguales miras políticas favorecian las innovaciones religiosas, opusieron los obispos una resistencia mas enérgica. Federico I obtuvo con dificultad de la dieta de Odensa (1527) un edicto de tolerancia en favor de la nueva doctrina; pero Cristiano III desde su entrada en Copenhague (1536) hizo arrestar por órden secreta en un mismo dia á todos los obispos del reino, confiscar sus bienes, suprimir la mayor parte de los cabildos y monasterios, y deponer á los sacerdotes que se negaban á enseñar segun los nuevos principios. En breve la dieta de Copenhague por intimacion del rey votó la entera abolicion de la constitucion eclesiástica, estableciéndose despues la Iglesia sobre un nuevo plan (1537), que aprobó la dieta de Odensa (1539). Desde 1537 fué de la misma manera y no sin poca resistencia invadida la Noruega por la reforma y la constitucion de la Iglesia dinamarquesa. Hasta la Islandia fué presa de violentas agitaciones, que solo cedieron al tiempo y á la cuchilla.

LA REFORMA EN SUIZA, FRANCIA Y LOS PAISES BAJOS.

A la manera de Lutero en Witemberg, Zuwingle, canónigo de Zurich, acomete desde 1519 por medio de sermones escritos y de controversias públicas á las doctrinas é instituciones de la Iglesia Católica. En 1525 habia conseguido, auxiliado por la autoridad secular, realizar sus ideas de innovacion.

Este ejemplo no tardó en producir su efecto en otras ciudades de Suiza, y en 1536 una asamblea reunida en Basilea formuló una confesion comun á los cantones reformados (1). En Fran-

(1) En 1566 se formó otra que gozando de mayor autoridad ha sido señalada con el epígrafe *Confessio Helvetica* I en las colecciones de libros simbólicos.

Digitized by Google

cia penetró el error primero por Alemania, con las doctrinas y escritos de Lutero, y posteriormente prevaleció en ella el influjo de los reformadores suizos, principalmente de los de Ginebra, donde desde 1536 ejercia Calvino un imperio absoluto. Segun los principios de éste, una asamblea de representantes de todas las comuniones reformadas de Francia, redactó en París (1559) una confesion de fé y una constitucion eclesiástica: sin embargo, no les fueron concedidas una completa libertad religiosa y una tolerancia general hasta el edicto de Nantes, publicado en tiempo de Enrique IV (1598). En los Paises Bajos lo mismo que en Francia, los sectarios de Lutero no se reunian por consecuencia de las medidas severas dictadas por el gobierno, sino en asambleas poco numerosas, que secretamente reunian sus predicadores; poco á poco accedieron los mas á las doctrinas de Calvino, y en este sentido trazaron su primera confesion de fé (1561). Posteriormente se aprovecharon de la sublevacion contra la dominacion española para fijar en muchas asambleas su constitucion religiosa. Continuó despues la religion reformada en las provincias del Norte y aun en la república de los Paises Bajos Unidos establecida en 1579, fué elevada á la categoría de religion dominante.

LA REFORMA EN INGLATERRA, ESCOCIA E IRLANDA.

En Inglaterra halló la doctrina de Lutero en Enrique VIII un ardiente antegonista. Pero despues necesitó un rey tan sensual un pretesto legal para cohonestar su divorcio y su nuevo himeneo. Irritado contra la barrera que le oponian el derecho canónico y la Santa Sede, concibió la idea de hacerse jefe de la Iglesia y árbitro de las leyes en su reyno. En 1531 dió principio á su obra por medio de negociaciones con el clero y el parlamento, y á fines de 1534 ya este habia reconocido en el rey y en sus herederos la supremacía esclusiva sobre la Iglesia de Inglaterra con todos los derechos que de ella proceden (1). Por consiguiente suprimió los pequeños (1536) y grandes (1537) monasterios, publicó una version inglesa de la escritura, y saqueó las reliquias (1538). Por lo demas el rey sostenia las doctrinas católicas con toda la severidad de un jefe de la religion; las apoyó (1539) por medio de un estatuto de 6 artículos, y en un mismo dia hizo quemar como hereges á tres individuos acusados de haberse separado de los dogmas católicos, y ahorcar como culpables del delito de alta traicion á otros tres que habian permanecido fieles al dogma de la supremacía del Papa. Pero en la minoría de Eduardo VI (1547—53) el partido reformador, animado del espíritu de la escuela de Ginebra, adquirió toda preponderancia. Desde los primeros años, por medio de *bills* del parlamento y de decretos reales se

(1) En la historia de Inglaterra de Hon Lingard, estos hechos y los que siguen son objeto de un exámen profundo.

Digitized by Google

revocaron los 6 artículos, se instituyó la comunion bajo las dos especies, se autorizó el matrimonio de los sacerdotes, y se prescribió una nueva liturgia en la lengua del pais. La reina María (1553—58) restableció la Iglesia católica sobre las mismas bases que antes de Enrique VIII; pero Isabel que, conforme á los principios católicos procedia de una union ilegítima de Enrique VIII, y no tenia ningun derecho á la corona, se declaró desde luego por la doctrina de los reformados, suprimió los estatutos de religion de María para poner en vigor los de Enrique VIII sobre la supremacía eclesiástica y los decretos de Eduardo (1559), y autorizada con un escrito ya redactado en el reinado de este último (1552), formuló en 39 artículos (1562) la confesion de fé de la Iglesia anglicana. Todas estas innovaciones religiosas se estendieron á Irlanda desde el tiempo de Enrique VIII, aunque esperimentaron una viva resistencia, porque la mayor parte del pueblo se mantenia fiel á la fé de sus padres. La Escocia, en esta época gobernada todavía por sus reyes, vió en 1547 al reformador Juan Knox que inflamaba al pueblo con ardientes predicaciones, y que lo arrastraba á cometer violencias contra el culto católico. En 1557 formaron los reformados en Edimburgo una alianza con el nombre de congregacion del Señor, en la que se obligaban á abandonar la congregacion de Satanás, es decir, la Iglesia católica, y á declararse públicamente enemigos de ella. En fin, despues de una guerra civil empeñada por el fanatismo y fomentada por la reina Isabel, una asamblea de los estados, convocada sin órden del rey en julio de 1560, por los Lores de la congregacion, redactó la confesion de fé de la Iglesia escocesa, prohibió bajo severas penas el ejercicio del culto católico, abolió la supremacía del Papa, y al año siguiente fué resuelto y llevado á cabo el saqueo de las iglesias, objetos sagrados, bibliotecas y otros monumentos del papismo.

BOSQUEJO DE NUEVA CONSTITUCION ECLESIÁSTICA.—DE LA IGLESIA EN SI MISMA.

Lutero y los demas reformadores no se presentaban como fundadores de una nueva secta, diferente de la Iglesia de Cristo: pretendian querer elevar la Iglesia á su pureza primitiva. Penetrados de esta idea, estendieron confesiones en las que, afectando ignorar, ó impugnando formalmente la Iglesia católica, se apropiaban su carácter de verdadera Iglesia de Cristo (1). Primeramente, dije-

(1) Artic. Smalc. Part. III, Art. XII de ecclesia. Nequaquam largimur ipsis, quod sint ecclesia, quia re vera non sunt ecclesia.—Gallic. Conf. Art. XXVIII. Papisticos ergo conventus damnamus, quod pura Dei veritas ab illis exulet, in quibus etiam sacramenta fidei corrupta sunt, adulterata, falsificata, vel penitus etiam abolita, in quibus denique omnes superstitiones et idolomaniæ vigent. Ac proinde arbitramur omnes eos qui sese ejusmodi

Digitized by Google

ron; es visible, y puede ser reconocida en ciertos signos exteriores, tales como la verdadera doctrina del Evangelio y la práctica de los verdaderos sacramentos (1). Bajo su aspecto humano, comprende á los malos, con tal que permanezcan esteriormente unidos á la congregacion de los fieles (2). En presencia de Dios, solo están comprendidos hombres de verdadera piedad; y bajo este respecto aquella comunidad es invisible y conocida de solo Dios (3). Por lo demas basta conocerla bajo su forma visible, porque hasta los malos son eficaces dispensadores de la palabra divina y de los sacramentos (4). En segundo lugar la Iglesia de Cristo debe presentar conformidad y unidad en la doctrina evangélica y en los sacramentos (5); sus ministros deben velar sin descanso en el mantenimiento de esta unidad (6). Los medios de conseguirlo no se les indica, limitándose á negar la necesidad de un centro y de un jefe visibles (7), y á declarar por una falsa

actionibus adjungunt, et iis communicant, à Christi corpore se ipsos separare.—Así se espresan los Helv. Conf. I, cap. XVII, Scot. Conf. Art. XVIII, XXII.

(1) August. Conf. Art. VII. Est autem ecclesia congregatio sanctorum, in qua evangelium recte docetur et recte administrantur sacramenta.—Belg. Conf. Art. XXIX. Credimus imprimis diligenter ac circunspecte ex verbo Dei discernendum esse, quænam vera sit ecclesia, siquidem omnes sectæ quotquot hodie in mundo sunt, ecclesiæ nomem prætexunt.—Notæ quibus vera ecclesia cognoscitur hæ sunt: si ecclesia pura evangelii predicatione, si sincera sacramentorum ex Christi Præscripto administratione utatur.—Angl. Conf. Art. XIX. Ecclesia Christi est visibilis cœtus fidelium, in quo verbum Dei purum prædicatur et sacramenta administrantur. Del mismo modo se espresan los Helvet. Conf. II. Caput XIV. Helvet. Conf. I. Caput XVII. Gallic. Conf. Art. XXVII. Scot. Conf. Art. XVIII.

(2) Helvet. Conf. I. Caput. XVII. Non omnes qui numerantur in ecclesia, sancti et viva atque vera sun ecclesiæ membra. Sunt enim hypocritæ multi.—Et tamen dum hi simulant pietatem, licet ex ecclesia non sint, numerantur tamen in ecclesia: sicuti proditores in republica, priusquam detegantur, numerantur et ipsi inter cives.—Sunt conformes Belg. Conf. Art. XXIX. Gallic. Conf. Art. XXVII. Angl. Conf. Art. XXIV. August. Conf. Art. VIII. Apolog. Conf. IV de ecclesia.

(3) Helvet. Conf. II. Art. XIV. Helvet. Conf. I. Cap. XVII. Belg. Conf. Art. XXVII. Scot. Conf. Art. XVI.

(4) August. Conf. Art. VIII. Quamquam ecclesia propie sit congregatio sanctorum et vere credentium: tamen cum in hac vita multi hypocritæ et mali admixti sint, licet uti Sacramentis, quæ per malos administrantur. Et Sacramenta et verbum propter ordinationem et mandatum Cristi sunt efficacia, etiam si per malos exhibeantur.—El mismo lenguaje en Apolog. Conf. IV de ecclesia., Helvet. Conf. I. Cap. XVIII. Angl. Conf. Art. XXVI.

(5) August. Conf. Art. VII. Ad veram unitatem ecclesiæ satis est consentire de doctrina evangelii et administratione sacramentorum. —Helvet. Conf. I. Cap. XVII. In dogmatibus itaque in vera concordique predicatione evagelii Christi, et in ritibus á Domino diserte traditis, dicimus veram ecclesiæ constare concordiam.

(6) Artic. Smalc. Part. II. Art. IV, de papatu. Episcopi omnes pares officio (licet dispares sint quoad dona), summa cum diligentia conjuncti sint unanimitate doctrinæ, fidei, sacramentorum, orationis, et operum caritatis.

(7) Apolog. Conf. IV. de ecclesia, Artc. Smalc. Part. II. Art. IV, de papatu. Helvet. Conf. II. Art. XVIII. Helvet. Conf. I. Cap. XVII. Gallic. Conf. Art. XXX.

Digitized by Google

alusion á la Iglesia católica, no esenciales la unidad del rito y otras cosas secundarias (1). En fin, en tercer lugar, la verdadera Iglesia es necesaria para la salvacion, como el único camino que conduce á la bienaventuranza (2). Por consiguiente, el protestantismo ha estendido cada vez mas la idea de la Iglesia invisible, y aplicado á esta lo que las antiguas confesiones de fé decian evidentemente de la iglesia visible (3). Desde entonces la pretension de la Iglesia protestante de poseer ella sola con la verdad las condiciones de salvacion, no se manifestó ya abiertamente (4); pero de hecho y por la fuerza de las cosas ha permanecido siendo la base de su sistema (5).

(1) August. Conf. Art. VII. Apolog. Conf. IV. de ecclesia, Helvet. Conf. I. Cap. XVII. XXVII. Angl. Conf. Art. XXXIV.

(2) Apolog. Conf. IV. de ecclesia. Neque vero pertinet (promissio salutis) ad illos, qui sunt extra ecclesiam Christi, ubi nec verbum nec sacramenta sunt, quia regnum Christi tantum cum verbo et sacramentis existit.—Helvet. Conf. I. Cap. XVII. Communionem vero cum ecclesia Christi vera tanti facimus, ut negemus eos coram Deo vivere posse, qui cum vera Dei ecclesia non comunicant, sed ab ea se separant.—Belg. Conf. Art. XXVIII. Credimus, quod cum sanctus hic cœtus et congregatio, servandorum sit cœtus, atque extra eam nulla sit salus, nemi iem cujuscunque ordinis aut dignitatis fuerit, sese ab ea subducere debere, ut se ipso contentus separatim degat: sed omnes pariter teneri huic se adjungere, eique uniri, ecclisiæ unitatem conservare, seseque illius doctrinæ et disciplinæ subjicere.—Ut porro melius hoc observetur, omnium fidelium officium est, sese secundum Dei verbum, ab iis omnibus qui extra ecclesiam sunt disjungere, ut huic se congregationi adjungant, ubicumque illam Deus constituerit: quamvis magistratus principumque edictis adversantibus, quinimo licet mors, aut qualiscumque corporis pæna subeunda esset. El mismo principio está consagrado en los Gallic. Conf. Art. XXVI. Scotic. Conf. Art. XVI.

(3) Por iglesia invisible en esta lata acepcion se entiende la unidad de los que honran verdaderamente á Dios, cualquiera que sean su confesion ó religion. En ella quedan á un lado todos los signos visibles de comunidad, el evangelio y los sacramentos, y por consecuencia declarado indiferente el mismo cristianismo positivo. Pero fuera de esta idea general y vaga, la iglesia invisible no se refiere á nada, y ni aun puede procurar á sus individuos la ventaja de adquirir juntos conocimientos, porque en el momento mismo degeneraria la comunidad en comunidad visible. Queda, pues, aquella absolutamente limitada al sentimiento de cada individuo. Por consiguiente, tienen un deber todas las confesiones de rechazar una teoría destructora de toda comunion cristiana.

(4) Se revela sin embargo hasta en los últimos tiempos. Entre las muchas pruebas que suministran las colecciones y escritos de los teólogos, puede citarse la pregunta siguiente del Margraviato, de Baden-Durlach, Carlsruhe 1770, pág. 19: «Todos los que hacen profesion de pertenecer á la Iglesia cristiana, ¿poseen la fé verdadera que conduce á la vida eterna?» R.: «De ninguna manera. Aquella solo se halla en la confesion evangélica luterana.»

(5) Esto prueba el singular celo de los protestantes para estender sus convicciones religiosas por medio de sus sociedades de misiones y bíblicas, y tambien su enojo ó su despecho cuando ven pasar uno de los suyos á otra confesion: todo esto no tendria ningun sentido ni significacion, si las diversas confesiones les pareciesen iguales, ó la verdad y el error idénticos. La Iglesia católica comprende muy bien que ninguna confesion puede ser indiferente á su fé; pero no debe tampoco exigirse esto de ella.

Digitized by Google

DEL PODER.—PRINCIPIOS GENERALES.

Los reformadores se pronunciaron de una manera muy positiva contra el poder que entonces ejercian los obispos bajo la forma de una jurisdiccion ordinaria, provista de medios de coaccion. Atribuian el orijen de esta jurisdiccion á concesiones y privilegios del poder temporal, cosa que los católicos estaban lejos de disputar. Pero con el objeto de fijar conforme al Evangelio el poder de la Iglesia en toda su pureza, no hacian mas que reproducir en su fondo las doctrinas de la Iglesia católica sobre este punto. Así es que atribuian á la Iglesia una triple autoridad: la administracion de los sacramentos, la predicacion del Evangelio (1), el derecho de publicar reglas de disciplina y apoyarlas con el auxilio de la palabra y de las escomuniones (2). De esta manera se venia á la antigua distincion de poder de órden y de jurisdiccion (3). I Relativamente al poder de órden, la abolicion del divino sacrificio habia privado al sacerdocio de su carácter principal. Por lo demás se estimaba necesario (4) conforme á la institucion emanada de Cristo, establecer cargas especiales para la administracion de los sacramentos y la enseñanza del Evangelio, debiendo corresponder el ministerio de la palabra, no á todos, sino solamente á aquellos que hubiesen recibido una mision legal (5). La dignidad y santidad de este ministerio hicieron ad-

(1) August. Conf. Tit. VII. de potestate ecclesiastica. Sic autem sentiunt, potestatem clavium seu potestatem episcoporum justa evangelium, potestatem esse seu mandatum Dei prædicandi evangelii, remitendi et retinendi peccata, et administrandi sacramenta. Igual lenguage en los Artic. Smalc. Tractat. de potestate et jurisditione episcoporum, Helvet. Conf. II. Art. XVI. XIX. Helvet. Conf. I. Cap. XVIII.

(2) August. Conf. Tit. VII de potestate ecclesiastica. Liceat episcopis seu pastoribus facere ordinationes ut res ordine gerantur in ecclesia —Helvet. Conf. I. Cap. XVIII. Cumque omnino oporteat esse in ecclesia disciplinam, et apud veteres quondam usitata fuerit excommunicatio, fuerint que judicia ecclesiastica in populo Dei, in quibus per viros prudentes et pios exercebatur hæc disciplina: ministrorum quoque fuerit, ad ædificationem disciplinam moderari hanc, pro conditione temporum, status publici ac necesitate.—Este es el tenor de los Artic. Smalc. Tractat. de potestate et jurisdictione episcoporum, Helvet. Conf. II. Art. XIX.

(3) Apolog. Conf. Tit. XIV de potestate ecclesiastica. Et placet nobis vetus partitio potestatis in potestatem ordinis et potestatem jurisdictionis. Habet igitur episcopus potestatem ordinis, hoc est ministerium verbi et sacramentorum; habet et potestatem jurisdictionis, hoc est autoritatem excommunicandi obnoxios publicis criminibus.

(4) August. Conf. Art. V. Ut hanc fidem consequamur, institutum est ministerium docendi evangelii et porrigendi sacramenta.—Helvet. Conf. I, Caput XVIII. Deus ad colligendam vel constituendam sibi ecclesiam eamdemque gubernandam et conservandam semper usus est ministris, iisque utitur adhuc et utetur porro, quoad ecclesia in terris fuerit. Ergo ministrorum origo institutio et functio vetustissima, et ipsius Dei, non nova aut hominum est ordinatio.

(5) August. Conf. Art. XIV. De ordine ecclesiastico docent, quod nemo debeat in ecclesia publice docere aut sacramenta administrare, nisi rite vocatus.

Digitized by Google

mitir la necesidad de una consagracion solemne ú ordinacion (1), y bajo este respecto se reconoció un sacerdocio especial, intermedio entre Dios y la comunidad (2). II En cuanto á la doctrina fué mirada la Escritura Santa como base y única regla de fé (3). ¿De quién se tenian estos escritos, y quién aseguraba la autenticidad de ellos? Esta cuestion espinosa la eludian los luteranos: algunas confesiones de los reformados alegaban sobre este punto una inspiracion directa del Espíritu Santo. El caso de una controversia entre los reformadores con motivo de la interpretacion del testo, no les parecia posible en razon de su claridad (4); pero cuando estalló aquella, al momento conoció el mismo Lutero la necesidad de una autoridad decisiva en materia de fé (5). Los reformadores principiaron por arrogársela; despues

Este principio está igualmente consagrado en los Helvet. Conf. I. Cap. XVIII. Gallic. Conf. Art. XXXI. Angl. Conf. Art. XXIII. Scotic. Conf. Art. XXII.

(1) Apolog. Conf. Tit. VII. de numeru et usu sacramentorum. Sacerdotes vocantur ad docendum evangelium et sacramenta porrigenda populo. Nec habemus nos aliud sacerdotium.—Si autem Ordo de ministerio verbi intelligatur, non gravatim vocaverimus ordinem sacramentum. Nam ministerium verbi habet mandatum Dei et habet magnificas promissiones.—Si Ordo hoc modo intelligatur, neque impositionem manuum vocare sacramentum gravemur.—Helv. Conf. II. Art. XVII. Est enim hæc functio nulli, quem non et legis divinæ peritia et vitæ inocentia et Christi nominis studio singulari esse compererint et judicarint ministri et ii, quibus id negotii per ecclesiam est commissum, concedenda. Quæ cum vera Dei electio sit, ecclesiæ sufragio et manuum sacerdotis impositione recte comprobatur.—Helvet. Conf. I. Cap. XVIII. Vocentur et eligantur electione ecclesiastica et legitima ministri ecclesiæ. Et qui electi sunt, ordinentur à senioribus orationibus publicis et impositione manuum.

(2) Apolog. Conf. Tit. VII. de numeru et um sacramentoroum. Habet ecclesia mandatum de constituendis ministris, quod gratissimum esse nobis debet, quod scimus, Deum aprobare ministerium illud, et adesse in ministerio. Ac prodest, quantum fieri potest, ornare ministerium verbi omni genere laudis adversus fanaticos homines, qui somniant spiritum sanctum dari, non per verbum, sed propter suas quasdam præparationes, si sedeant otiosi taciti, in locis obscuris, expectantes illuminationem.—Helvet. Conf. II. Art. XV. Atque hanc ob causam ministros ecclesiæ cooperarios esse Dei fatemur, per quos ille et cognitionem sui et peccatorum remissionem administret, homines ad se convertat, erigat, consoletur, terreat, etiam et judicet: ita tamen ut virtutem et efficatiam in his omnem Domino, ministerium ministris tantum adscribemus.

(3) Augst. Conf. Tit. VII. De potestate ecclesiastica. Competit episcopis cognóscere doctrinam et doctrinam ab evangelio disentientem rejicere.—Verum cum aliquid contra evangelium docent aut statuunt, tunc habent ecclesiæ mandatum Dei, quod obedientiam prohibet.—El principio está sentado mas terminantemente en Helvet. Conf. II. Art. I. II. III.; Helvet. Conf. II. Cap. I. II., Gallic. Conf. Art. III. IV. V., Belg. Conf. Art. II. VII. Angl. Conf. Art. VI. VII. VIII. XX. XXI. Scotic. Conf. Art. XVIII. XIX. XX. Gallic. Conf. Art. IV., Belg. Conf. Art. V.

(4) En su escrito de *Servo arbitrio* en contestacion á las observaciones incisivas de Erasmo (1525), califica Lutero como doctrina del diablo el aserto de que la escritura es oscura, y que admite una gran diversidad de interpretaciones. Menzel I, 144.

(5) En la carta contra algunos sectarios dirigida por Lutero al Margrave Alberto de Brandeburgo en 1532, defiende aquel su doctrina sobre la comunion en los términos siguientes: Este artículo no es una doctrina ó una teo-

Digitized by Google

los teólogos, sínodos y el poder secular. Las diversas confesiones de fé, redactadas ó recibidas por este medio de autoridad, demostraron tambien que la nueva Iglesia necesitaba, lo mismo que la antigua, símbolos de fé, y puntos de apoyo en la interpretacion (1). III Las formas del gobierno de la Iglesia no eran objeto de ninguna disposicion general, sino que se formaban de diverso modo segun las circunstancias.

FORMAS PARTICULARES DE LA CONSTITUCION ECLESIASTICA. ALEMANIA.

Los primeros cambios en la doctrina y en el culto procedieron en Alemania del clero y de los pueblos; pero en breve los mismos reformadores apelaron al auxilio de la autoridad secular, y antes de que apareciese la confesion de Augsburgo, algunos estados del imperio, aprovechando la libertad de accion que les aseguraba la Dieta de Espira (1526), tomaban una parte activa en las innovaciones. Establecieron visitas de iglesias con el objeto de introducir y de propagar la nueva doctrina: donde les pareció necesario, encargaron á algunos la enseñanza: hicieron redactar por los principales teólogos del partido una regla de doctrina y de disciplina: nombraron en el clero inspectores ó superintendentes para que cuidasen de su vigilancia, procediesen á verificar exámenes y visitas, y en caso de necesidad, recurriesen á la autoridad temporal. (2) El derecho de conferir las órdenes y de escomulgar fué provisional, y en razon de la necesidad presente atribui-

ría inventada por los hombres fuera de la escritura: está fundada y establecida en el Evanjelio por palabras sencillas, claras é indubitables de Cristo; y desde el origen de las iglesias cristianas por toda la tierra hasta el presente, ha sido unánimemente creido y observado.—El testimonio de todas las santas iglesias cristianas, cuando no tuviésemos otras pruebas, bastaría solo para atenernos á aquel artículo, y negarnos á oir y á tolerar sobre este punto á ningun sectario; porque es peligroso y horrible oir y creer una cosa contraria al testimonio, á la fé y á la doctrina unánimes de todas las santas iglesias cristianas, que la han mantenido unánimemente por toda la tierra en el espacio de quince siglos.

(1) Toda Iglesia necesita de un símbolo, espresion de la fé comun: desde que cada cual puede creer lo que quiera, no queda de la Iglesia mas que un vano simulacro. Todo símbolo debe tambien formar autoridad de tal manera, que el que no lo admita no pertenezca á la Iglesia. Es verdad que en los símbolos protestantes se ha querido dejar á un lado esta consecuencia por medio de una distincion: estos símbolos, se ha dicho, no se han redactado como regla de fé, sino únicamente como espresion de la conviccion comun. Pero se vuelve á lo mismo, y se deduce en efecto que el que no puede participar de esta conviccion, queda escluido de la comunidad. Pues no dice mas la Iglesia católica: tampoco emplea ella, lo mismo que los protestantes, medios de coaccion para hacer creer ó mantener en la fé; y contra el error y la apostasía no puede hacer mas que protestar, oponiéndoles su símbolo y su verdad.

(2) Esta organizacion se estableció primero en 1527 en la Sajonia electoral, de donde se estendió á los demas territorios.

Digitized by Google

do á los párrocos (1), y las atribuciones de la jurisdiccion episcopal, que se creia proceder únicamente de una concesion del poder temporal, debieron por el mismo motivo transferirse al soberano (2). Así se formó, durante el curso de las negociaciones promovidas á fin de verificar la reunion con la Iglesia católica, una constitucion provisional, en la que el poder episcopal se reemplazaba en gran parte por la autoridad secular (3). Esta instituyó desde entonces, bajo el nombre de consistorios ó consejos eclesiásticos, unas juntas especiales de administracion. Disipada en fin toda esperanza de reunion, erigieron en principio los teólogos un hecho ya consagrado: en una asamblea celebrada en Naumburgo en mayo de 1554, declararon que en defecto de la autoridad episcopal, de que ya no podia tratarse, la autoridad territorial debia, para mayor gloria de Dios, hacer que sus consistorios ejerciesen, en cuanto fuese necesario, el gobierno de la Iglesia. Tal era el estado de las cosas cuando en la dieta de Augsburgo (1555), la ley misma del imperio despojó á los obispos de toda jurisdiccion y autoridad espiritual sobre los sectarios de la confesion de Augsburgo. Esta constitucion permaneció igualmente en los territorios en que, en vez de esta confesion, se habia introducido la de los reformados, y el poder de la autoridad temporal, aun en materias de doctrina, se afirmó mas y mas (4).

DE LOS OTROS PAISES.

En los estados del Norte la marcha de las innovaciones religiosas trajo igualmente la Iglesia bajo la supremacía de los reyes.

(1) Art. Smalc. Tract. de potestate et jurisdictione episcoporum. Una res postea fecit discrimen episcoporum et pastorum, videlicit ordinatio: quia institutum est, ut unus episcopus ordinaret ministros in pluribus ecclesiis. Sed cum jure divino non sint diversi gradus episcopi et pastoris: manifestum est, ordinationem à pastore in sua ecclesia factam, jure divino ratam esse. Itaque cum episcopi ordinarii fiunt hostes ecclesiæ aut nolunt impertire ordinationem: ecclesiæ retinent jus suum.—Constat jurisdictionem illam communem excomunicandi reos manifestorum criminum pertinere ad omnes pastores.

(2) August. Conf. Tit. VII, de potestate ecclesiastica. Si quam habent (episcopi) aliam vel potestatem vel jurisdictionem in cognoscendis certis casibus, videlicet matrimonii vel decimarum, etc. hanc habent humano jure; ubi cessantibus ordinariis coguntur principes vel inviti, suis subditis jus dicere, ut pax retineatur. Lo mismo dicen los Art. Smalc. Tract. de potestate et jurisdictione episcoporum.

(3) Melanchton apoyó tambien esta teoría en las ediciones ulteriores de la confesion de Augsburgo. August. Conf. variata. Tit. de conjugio sacerdotum. Sed non ad solos episcopos, verum etiam ad pios principes, ac maxime ad imperatorem pertinet pure intelligere evangelium, dijudicare dogmata, advigilare ne impiæ opiniones recipiantur aut confirmentur, idolatriam omni studio abolere, inquirere veram doctrinam, et curare ut boni doctores preficiantur ecclesiis, dare operam, ut rite dijudicentur ecclesiasticæ controversiæ.

(4) En el Palatinado se compuso el catecismo de Heidelberg, y se introdujo á la fuerza por órden del elector Federico III. De la misma manera en el principado de Anhalt, en 1596, prescribió el soberano una doctrina y una liturgia nuevas, redactadas con arreglo á los principios de los reformados.

Digitized by Google

En Suecia sin embargo se mantuvo la constitucion episcopal. En Dinamarca por el contrario la abolió el rey, y los superintendentes que hizo establecer por Bugenhagen de Wittenberg (1537), apenas conservaron del episcopado mas que el nombre. Esta constitucion se introdujo tambien en Noruega. Zwingle habia ya entregado sin reserva en Suiza el gobierno de la Iglesia á la autoridad temporal, y esta no se deshacia de él. Calvino por el contrario queria que la Iglesia fuese libre, tanto del poder temporal como del episcopal, y que se rijiese por sus asambleas presbiteriales y sinodales: este principio se puso en ejecucion tanto en Francia como en los Paises Bajos. En Inglaterra habia Enrique VIII conseguido su principal objeto con la abolicion de la supremacía del Papa; conservó la constitucion episcopal, y como los obispos no opusiesen ningun obstáculo á los progresos de las innovaciones relijiosas, continuó subsistiendo aquella. Bajo el reinado de Isabel se formó un partido de puritanos ó no conformistas, que entre otras reformas, reclamaban la pura constitucion presbiteriana. Entre ellos aparecieron sectas con las denominaciones de Brownitas ó Separatistas, Independientes ó Congreganistas, que no querian ningun gobierno comun de obispos ó de sínodos, sino la independencia individual de cada pueblo. Despues de largos debates y de una lucha obstinada continuó siendo la constitucion episcopal, constitucion legal de Inglaterra é Irlanda. En Escocia por el contrario, donde las innovaciones relijiosas procedian principalmente de los predicadores y del pueblo, las doctrinas de Calvino sirvieron de regla para fijar la disciplina. De aquí se originó una lucha prolongada y empeñada entre el poder real, que temia al principio democrático de esta constitucion, y el pueblo, que se manifestaba fuertemente adherido á él. Primero trató el gobierno (1586) de mantener el episcopado, al menos para la presidencia de las asambleas presbiteriales; pero en breve tuvo que abolirlo, y el parlamento (1592) aceptó el presbiterianismo puro con sus sínodos provinciales y sus asambleas generales. Jacobo I (1606) restableció el episcopado: Cárlos I se vió obligado á suprimirlo (1639): Cárlos II lo restableció de nuevo (1661); pero al fin el presbiterianismo adquirió una dominacion asegurada por un decreto de Guillermo III, inmediatamente despues de la revolucion (1690), que cuando se verificó la reunion de Inglaterra y Escocia bajo un solo parlamento (1707), quedó autorizado para siempre como ley fundamental de la union.

TEORIAS MODERNAS.—SISTEMA EPISCOPAL.

Una vez conferida la supremacía relijiosa á la autoridad temporal en la mayor parte de los paises, se pensó en justificar científicamente este estado de cosas. Con este objeto nacieron sucesivamente diversos sistemas. Indicaremos los tres principales: el uno, limitado á Alemania, es el sistema episcopal; parte del

Digitized by Google

hecho histórico de que por decreto del imperio de 1555, la jurisdicion espiritual de los obispos católicos sobre los sectarios de la confesion de Augsburgo, quedó en suspenso hasta que se allanasen las dificultades relijiosas (1); de esta manera, se dice, fué provisionalmente devuelta á los soberanos, que de este modo reunieron á su carácter propio el de obispos provisionales. Contra este argumento se presenta un razonamiento decisivo, y es que una suspension no lleva consigo una devolucion (2), y que bajo el punto de vista del derecho canónico católico, que no puede ser estraño á la interpretacion del decreto, ni aun era posible siquiera tal devolucion. Algunos han presentado su teoría bajo diferente aspecto: por la suspension no tanto se devolvería la jurisdicion espiritual á la autoridad temporal, sino que se restituría á la fuente de donde originariamente emanaba (3). Pero segun los primeros principios del mismo protentantismo, no es sostenible este aserto, sino respecto de algunos derechos de ninguna manera aislados del poder episcopal; y en esta generalidad conduciría antes al sistema territorial.

SISTEMA TERRITORIAL.

Por el tiempo en que el sistema episcopal se establecia en Alemania, las controvérsias de Gomar y Arminio en Holanda, habian suscitado en esta la cuestion de los derechos de la autoridad temporal en materias de relijion. Hugo Grocio emprendió sobre esto profundas investigaciones, que lo condujeron á atribuir casi todos los derechos de la autoridad eclesiástica al jefe del estado en calidad de tal (4). Tomás Hobes y Benito Espinosa fueron mas lejos todavía, pues en su teoría del derecho natural, incorporaron la Iglesia al estado, y sometieron aquella á este ilimitadamente. En este camino erróneo Cristiano Tomásius discurrió para Alemania un nuevo sistema, en el que los derechos de los príncipes evanjélicos en materias de relijion, eran como todos los demas derechos de regalía, un atributo de las soberanía. J. H. Böhmer lo apoyó, tachando de inconsecuencia el sistema episco-

(1) Actas de la dieta de Augsburgo de 1555, §. 20. A fin tambien de que los dos partidos religiosos arriba mencionados estén y permanezcan estando uno respecto de otro en una paz durable y en toda seguridad, se resuelve que hasta el completo allanamiento de las dificultades relijiosas, la jurisdiccion eclesiástica dejará de ser invocada y ejercida, tanto respecto del tiempo pasado, como respecto del tiempo futuro, contra los sectarios de la confesion de Augsburgo, en cuanto concierne á la religion, la fé, nombramiento de ministros, ritos, reglamentos y ceremonias.

(2) Nettebladt de tribus system. §. 5, not. k. dice muy bien: Jus suspensum tantum, non est jus extinctum: hinc illud ipsum seu quoad substantiam manet penes eum qui hactenus illud habuit.

(3) Tal es señaladamente la opinion de Reinkingk.

(4) La obra no se publicó hasta despues de la muerte del autor con el título de *De summarum potestatum circa sacra*. París, 1616 y 1647.

Digitized by Google

pal, en cuanto admitia tácitamente como lejítima la autoridad de la gerarquía católica, y sustituia simplemente al Papa y á los obispos, el soberano. Despues de aquel, el fecundo publicista J. J. Móser se hizo el principal defensor de la soberanía como base de la autoridad espiritual en los estados evanjélicos. Esta teoría se halla en oposicion con la distincion fundamental del cristianismo entre la Iglesia y el estado; y las leyes del imperio que se invocan, no presentan tampoco ninguna prueba en apoyo de dicha teoría (1).

SISTEMA COLEGIAL.

Delante del sistema territorial se presenta el sistema colegial. Considera este á la Iglesia como reunion formada en virtud de un contrato, distinta de estado, libre é independiente, rejida primitivamente por el principio de igualdad, y que despojada sucesivamente de sus derechos por la gerarquía, los ha reconquistado por la reforma, y los ha conferido al soberano. Así distingue en este dos especies de derechos: los de soberanía, que emanando esencialmente de la suprema autoridad, pertenecen al jefe del estado en calidad de tal, y los del gobierno eclesiástico, antiguos derechos colegiales, conferidos despues por ella al soberano. Esta teoría se funda en una completa ignorancia de la constitucion primitiva de la Iglesia. Sostener que la autoridad haya alguna vez residido en el pueblo entero, es, ademas de falsificar la historia, atacar de frente, ya al carácter fundamental de la Iglesia cristiana nacida de la palabra de Cristo, y no del concurso de los caprichos individuales, ya á las actas de los apóstoles. Solo queda un asilo á que en efecto se acojen algunos: consiste aquel en hacer principiar en los apóstoles la usurpacion de los derechos colegiales. Pero en la hipótesis de una usurpacion, es necesario suponer que en la reforma, los derechos colegiales devueltos al pueblo, han sido por este espresa ó tácitamente conferidos á los soberanos. Y esto no lo justifican ni la historia ni las ideas de aquella época.

SANA TEORIA.

Segun los hechos históricos la mas sana teoría consiste en lo siguiente: 1.° La inmixtion de los soberanos en el gobierno de la Iglesia se funda en las reiteradas instancias de los reformadores, con el fin de establecer una autoridad perfectamente legal para sus sectarios: 2.° Los soberanos admitian sus ofertas como sostenedores y protectores de la nueva Iglesia, en la suposicion de su adhesion y de su concurso personales. La autoridad temporal era en

(1) Es verdad que bajo el nombre de *jus reformandi* el tratado de Osnabrück, Art. V, §. 30, asegura á cada estado del imperio, en virtud de su soberanía, el derecho de decidir qué religion y qué iglesia serán admitidas en el pais: pero sin que esto suponga ningun poder en los negocios interiores de la Iglesia.

Digitized by Google

esto considerada, no como órijen, sino únicamente como medio directo para coadyubar al interés de la Iglesia: 3.° El sistema episcopal tiene por consiguiente razon en distinguir bajo dos puntos de vista diferentes la soberanía, y el gobierno eclesiástico á ella reunido; pero es imposible sostener que esta autoridad eclesiástica devuelta al soberano, sea segun su naturaleza, la autoridad papal ó episcopal del catolicismo. Los diversos derechos que comprende se dejan únicamente determinar, ya por las leyes positivas y el estado de posesion, ya por la naturaleza del protestantismo: 4.° El sistema colejial está sin embargo en el espíritu de nuestro tiempo, y por un análisis mas preciso de los poderes ha preparado la legislacion á conceder poco á poco mas libertad al régimen eclesiástico.

CAPITULO IV.

Relaciones de la Iglesia con el estado.

DEL DERECHO EN ABSTRACTO.

La Iglesia cristiana, instituida directamente por Dios y por su divina palabra, se halla por esto mismo obligada á mantener su mision contra la resistencia de las instituciones y de las costumbres, y de penetrar en ellas por medio de su espíritu. En virtud de este deber, adquiere entre los pueblos, por la fuerza de su doctrina y el heroismo de sus mártires, el reconocimiento de su derecho á una libre existencia. Funda este derecho, en presencia de la autoridad pública que no adopta el punto de vista del cristianismo, sobre la libertad de la vida religiosa, que se deriva de la naturaleza espiritual del hombre, sobre la diferencia de las esferas de actividad de las dos potestades (1), sobre el reconocimiento y la enseñanza formales de la obediencia debida al poder temporal (2), y sobre la necesidad de la religion para el estado (3), y el estímulo que ella suministra á todas las virtudes

(1) Esto es lo que dice tambien San Agustin, Conf. Tít. VII. De potestate ecclesiastica. Cum potestas ecclesiastica concedat res æternas, et tantum exerceatur per ministerium verbi: non impedit politicam administrationem; sicut nrs canendi nihil impedit politicam administrationem. Nam politica administratio versatur circa alias res quam evangelium. Magistratus defendit non mentes, sed corpora et res corporales adversus manifestas injurias, et coercet homines gladio et corporalibus pœnis, ut justitiam civilem et pacem retineat.

(2) Mat. XXII. 21. Reddite ergo quæ sunt Cæsaris Cæsari, et quæ sunt Dei Deo.

(3) Leibnitz epist. censor. contra Puffendorff. §. VI. Tolle religionem et non invenies subditum qui pro patria, pro republica, pro recto et justo, discrimen fortunarum, dignitatum, vitæque ipsius subeat, si eversis aliorum rebus, ipse consulere sibi et in honore atque opulentia vitam ducere possit.

Digitized by Google

civiles. El reconocimiento de este derecho comprende esencialmente la promesa del estado de no poner obstáculos á la fé y al ejercicio de la religion, en tanto que este se contenga dentro de los límites del dominio interior de la Iglesia, de no solicitar nada contrario á los deberes de conciencia que de ella proceden, y de conceder una proteccion legal á las instituciones, á las personas y á la propiedad. Por su parte la Iglesia está obligada á esponer francamente y de buena voluntad, cuando el estado lo solicite, su doctrina y su disciplina, á grabar en el ánimo de sus individuos una fidelidad y un respeto profundos á la autoridad temporal, y á dirigir oraciones por la prosperidad de esta. Pero en esta situacion no tiene derecho la Iglesia para solicitar el apoyo positivo del brazo secular: para el mantenimiento de sus leyes, no tiene otra garantía contra sus individuos que su conciencia y la fuerza de su palabra.

EL ESTADO CRISTIANO.

La situacion antes descrita no basta á la Iglesia: es de esencia del cristianismo penetrar en la vida civil y pública, y transformar el cuerpo social en un estado cristiano, en que la religion es reconocida, honrada y protegida aun por la autoridad soberana. La Iglesia puede reclamar de un soberano cristiano, que lejos de asociar á los preceptos de la Iglesia leyes que menoscaben ó impidan su ejercicio (1), los sostenga con reglamentos; castigue los atentados esteriores que se cometan contra la Iglesia y la religion; prevenga y sofoque los cismas; provea al mantenimiento ordinario del culto y de los ministros del altar, y reconozca y honre con distinciones civiles á los servidores de la Iglesia. Por su parte debe esta manifestar al soberano una confianza proporcionada á esta proteccion; prestarse á sus justos deseos y reclamaciones respecto á las instituciones religiosas del pais; fijar, despues de haberse entendido con él, las leyes y providencias que á este objeto se encaminan; estirpar en cuanto está en su mano, los males y abusos que se le denuncien; impedir que sus ministros penetren en el dominio del estado; velar con él en el bienestar general, y en tiempos de crisis asistirle hasta con sus bienes. De esta manera los dos poderes trabajarán de acuerdo en sus objetos respectivos, tratarán amigablemente los negocios comunes, evitarán con la moderacion los conflictos, y se pondrán entre sí de acuerdo como individuos de un solo cuerpo, el de la cristiandad (2).

(1) Es por ejemplo contrario al principio de un estado cristiano que en el derecho matrimonial se coloque aisladamente en su terreno la legislacion civil, sin dignarse echar una mirada á la Iglesia.
(2) Montesquieu, Espíritu de las leyes. Lib. XXIV, cap. 6.

Digitized by Google

DERECHO POSITIVO.—TIEMPOS ANTIGUOS.

En los primeros siglos de la Iglesia, colocados sus discípulos entre la ley divina y los medios de coaccion de la autoridad pagana, no tenian otro recurso que arrostrar heróicamente las persecuciones religiosas. Pero al convertirse al cristianismo los emperadores, en el calor de su celo, se declararon protectores suyos, y por consiguiente se vieron muchas veces requeridos por los papas para mantener la unidad y la disciplina de la Iglesia á la sombra de la diadema. En adelante las cosas de la religion fueron colocadas en la clase de los negocios mas importantes del imperio. Despues se manifestó la idea de las dos potestades que rijan el mundo y deban sostenerse mútuamente para la salud de la humanidad. Estraviados por esta idea, y sobre todo por la avidez del espíritu de dominacion, penetraron demasiado los emperadores de Oriente en la legislacion y el gobierno de la Iglesia; y cuando la resistencia que los papas solo continuaban oponiéndoles constantemente en defensa de la libertad eclesiástica, se vió paralizada por el cisma, la Iglesia de su imperio se perdió como todo lo demás entre las ruedas de un mecanismo político, tan estremadamente desligado, que parecia complacerse en el vano artificio de las formas. El Occidente presenta otro espectáculo diferente. Allí la Iglesia proteje y dirige la infancia de pueblos vigorosos nuevamente convertidos, y trabaja para elevarlos del estado de una ruda libertad al ideal de los estados cristianos. El sacerdocio y el imperio les fueron presentados como los dos miembros del cuerpo vasto y sagrado de la cristiandad (1), como dos espadas que la dirigian y protegian en comun (2), como el sol y la luna que alumbran el firmamento de la Iglesia, de tal manera, que el espiritual dirigido hácia la region mas elevada de las cosas del cielo, debia difundir sus rayos sobre el temporal, dirigirle y ennoblecerle. En todos los negocios de la vida, en las costumbres y las leyes, en las ciencias y en las artes, y hasta en las cuestiones mas complicadas del derecho público y la política, se halló por consiguiente el cristianismo como regulador, siendo al mismo tiempo el gran interés que dominaba á todos los demas (3). Imbuídos

(1) Conc. París. VI a. 829, lib. I, c. 3. Principaliter totius sanctæ Dei ecclesiæ corpus in duas eximias personas, in sacerdotalem videlicet et regalem, sicut à sanctis patribus traditum accepimus, divisum esse novimus.

(2) Constit. Frid. II a. 1220, cap. 7. Gladius materialis constitutus est insubsidium gladii spiritualis.—Sachsenspiegel. Lib. I, Art. I. Dios ha colocado dos espadas en la tierra para defensa de la cristiandad; al Papa ha dado la espada espiritual; al emperador la espada secular. Todas las veces que se hace resistencia al Papa, y que el Papa no puede hacerse obedecer por medio de la jurisdiccion espiritual, corresponde al emperador obligar á que se le obedezca por la justicia temporal. De la misma manera el poder espiritual debe prestar auxilio á la jurisdiccion temporal, caso que lo necesite.

(3) Bonifac. VIII in C. I. extr. comm. de major et obedient. (I, 8). Es-

Digitized by Google

en este sentimiento los papas y los obispos, miraron como su mas sagrado deber levantar la voz contra las violaciones del derecho divino, en la administracion de las cosas de la tierra, y defender el imperio de la ley cristiana, como guardianes de ella, contra grandes y pequeños, con la autoridad de su carácter santo (1).

TRANSICION A UN NUEVO ESTADO DE COSAS.

La posicion á que la marcha y las necesidades de la civilizacion cristiana en Europa habian elevado la autoridad pontificia, era tan alta, que no podia mantenerse sino á fuerza de moderacion y de sabiduría. Pero los conflictos demasiado frecuentes con la autoridad temporal, los cismas en las elecciones papales, y los desórdenes que fueron su consecuencia, estraviaron la opinion de las naciones. Las censuras eclesiásticas por el demasiado uso que de ellas se hizo, llegaron á ser mas indiferentes á la multitud: circustancias difíciles obligaron á acomodarse á la política secular; y tranquilos los jefes de la Iglesia y los que los rodeaban con mezquinos y vanos sistemas de escuela, se equivocaron acerca de su posicion y de las necesidades de los pueblos. Mientras que el brillante astro gemelo de la edad media, el papado y el imperio, se sumerjía en el Océano de los tiempos, se dirigian las miradas hácia el horizonte opuesto, hácia el poder de los príncipes. Intereses temporales, alimentados y fomentados con nuevas relaciones

te testo no habla evidentemente sino de la sumision al Papa como órgano del principio cristiano, y no de la sumision en las cosas puramente temporales. Desde esta misma época fué esto falsamente entendido, lo que decidió á Clemente V á ilustrarlo con una esplicacion especial, c. 2, extr. comm. de privil. (5. 7.)

(1) Hurter. Historia del Papa Inocencio III. Lib. XX. El cristianismo poseia para todos los que lo profesaban una fuerza especial de conciliacion y de union. Los derechos de todos se hallaban bajo su custodia. Los deberes de todos determinados y consagrados por él. El que se hallaba al frente de la gran sociedad cristiana debia protejer á los primeros, y no olvidarse de los segundos. De esta manera se estableció en el mundo un gobierno que respetaba á cada poder legítimo en el círculo de sus atribuciones, que dejaba al príncipe en sus relaciones con sus súbditos en la conveniente libertad de administracion; pero cuando se trataba únicamente del hombre, lo ponia al nivel de todos, ó bien salvaba su consideracion, sustituyendo á la autoridad de sus súbditos en sus negocios personales una autoridad superior, en que la propia conservacion se hallaba ligada á una doble revelacion, á saber: la que como un recuerdo confuso de relaciones primitivas de Dios y de la criatura, se ha conservado en el corazon de todo hombre, y la que llegando al hombre como manifestacion de la voluntad de Dios, presenta claramente al alma humildemente sometida lo que con la primera solo sentia vagamente. Papa y reyes debian reconocerse como servidores de Dios en la verdad y en la justicia. Pero como la justicia es la aplicacion de la verdad á todas las relaciones de la vida, y la verdad el reconocimiento de la justicia eterna como base, fuente y raiz de toda voluntad y accion humanas, el Papa, en tanto que fuese fiel observador de ellas, se hallaba en disposicion de recordar á los reyes, que sobre esta sola base podian edificar con seguridad; que de esta sola fuente podian sacar la regla de sus acciones, y producir dignos frutos con el juge de esta sola raiz.

Digitized by Google

de comercio, adquirieron una singular preeminencia. La organizacion militar y de las rentas produjo una política y ciencias nuevas, saliendo las antiguas insensiblemente de manos del clero. Todo se encaminaba hácia un nuevo objeto, el engrandecimiento del poder monárquico. Por esto la dignidad pontificia (1) y las antiguas libertades nacionales que se fundaban sobre la jerarquía, quedaron á un lado, en parte, como sucedió en Francia y en Portugal, con la cooperacion del mismo clero, que esperaba del favor de los príncipes ventajas momentáneas, y de la decadencia de la autoridad papal un acrecentamiento de libertades (2). Desde este momento la gerarquía vió nacer en los gabinetes de los reyes, en los partidarios del nuevo y ávido sistema de dominacion, en los celos de los parlamentos y la licencia del pensamiento, adversarios cada vez mas poderosos; en fin, vinieron los que se proponian abatir y sofocar con la Iglesia el principio de la autoridad en general. Así por todas partes la Iglesia se vió rechazada, comprimida, vijilada por hombres de estado con miras erróneas y mezquinas (3); y delante del poder temporal se manifestó en proporcion mas desconfiada y mas encerrada en sí propia. Todo esto tuvo en Alemania un libre curso, principalmente desde las violentas reformas de José II, aunque algunos amigos del órden y de la libertad antigua manifestaban el peligro de unas medidas (4)

(1) J. von Müller Allgemeine Geschichtem Buch XIX. ap. 2. Por el establecimiento de tropas regulares á sueldo del soberano llegó á formar el dinero la base de las monarquías. En breve las riquezas de la Iglesia, principalmente las considerables sumas que entónces se dirigian hácia Roma, fueron miradas con ojos de envidia. Cuando despues de siglos consiguieron los reyes abatir á los grandes, ó estos en otros paises erigieron por su actividad infatigable el edificio de su independencia, todos juzgaron intolerable que un príncipe eclesiástico y extranjero reinase al lado de ellos y aun sobre ellos.

(2) J. von Müller Allgemeine Geschichtem Buch XIX. Kap. 8. Era como una conjuracion del alto clero y del poder temporal contra las libertades nacionales. La autoridad de los estados desapareció. Los gabinetes fueron conducidos por el clero hasta el punto que los reyes, engañados por la aparente sumision de los pueblos en el siglo XVIII, oprimieron con todo el peso de un poder absoluto á los jesuitas y á la Iglesia.

(3) J. von Müller Allgemeine Geschichtem Buch XXIII. Kap. 9. El duque de Choiseul les fué contrario (á los jesuitas); sabia que desaprobaban su ministerio: en efecto, se inclinaba en todo hácia los adversarios de los principios de su órden, y habia sido el primero en favorecer la escuela filosófica, que comenzó minando el principio católico, y concluyó por destruir toda autoridad.

(4) J. von Müller Furstenbund (Werke B. IX. S. 164). Si la gerarquía era un mal, vale sin embargo mas que el despotismo: puede ser un muro de tierra, pero este muro contiene al menos la tiranía: el sacerdote tiene su ley; el déspota no la tiene. El primero se vale de la persuasion; el segundo de la fuerza: el uno predica el poder divino, el otro el suyo propio. Se habla contra la infalibilidad, ¿quién se atreverá á criticar tal disposicion como mala ó injusta y á negarle obediencia?—Contra el Papa, como si fuese un gran mal que un guardian de la moral cristiana pudiese decir á la ambicion y á la tiranía: «hasta aquí, y no mas allá!»—Contra la inviolabilidad de las personas, como si fuese de temer que una voz pudiese sin peligro de muerte defender los derechos de la humanidad!—Contra la riqueza del

que en su concepto presagiaban nuevos trastornos (1). En fin, estalló la revolucion francesa. Presentando como una ironía la proclamacion de los derechos del hombre, no se contentó con despojar á la Iglesia de sus propiedades y de sus privilejios civiles, sino que para agoviarla bajo el despotismo de su voluntad, la persiguió de la manera mas cruel (2). Posteriormente la Iglesia recobró la paz y una existencia legal; pero en Francia, lo mismo que en casi todas partes, quedó su constitucion, mientras y despues de verificarse el tránsito á un nuevo órden de cosas, conmovida, amenazada y en peligro. Era obra de los partidarios declarados ú ocultos de las revoluciones que se habian prometido su completa destruccion; despues, de la masa de aquellos, que aunque indiferentes á la religion, la aborrecian secretamente en los demas; y por último, de los defensores de aquella política, que se encamina á destruir toda gerarquía, las corporaciones y cuanto forma el conjunto de un culto y de una administracion establecidos por el estado.

clero, como si los legos fuesen mejores cuando el sacerdote vive como ellos en la indigencia;—contra la exencion de tributos, cuando el clero francés paga tanto como los legos;—contra las usurpaciones, sin contar lo que los príncipes tendrian que restituir á la Iglesia por guerras, vejaciones, encomiendas, pensiones y reuniones;—contra el número de conventos, y no contra el número cada vez mayor de cuarteles;—contra el celibato de sesenta mil eclesiásticos, y no contra el de cien mil soldados.—Antes de ahora un autor muy estimado, Mosheim, habia dicho entre otras cosas en su Allgemeines Kirchenrecht Hauptst IV. §. 10. Quitad al clero la consideracion y sus rentas, y la religion caerá por tierra y el despotismo se levantará sobre sus ruinas.

(1) J. von Müller Allgemeine Geschichtem Buch XXIII Kap. 9. Reinaba (cuando la supresion de la órden de los jesuitas) una agitacion estraordinaria, como si el poder de los príncipes se viese de repente amenazado de algun peligro por parte del clero: por todas partes la autoridad secular se informaba de la organizacion de los conventos, y suprimió un gran número de ellos: por todas partes fueron rotos los vínculos de sumision que unian á los superiores de las órdenes monásticas con el Papa: cada prueba de repugnancia á las pesquisas del poder, de prodigalidad, de una pobreza y de una avidez importunas, de despotismo y de crueldad, se divulga no sin comentarios ni amplificaciones. Entre todos los proyectos de mejoras, ninguna fué mas grata á los soberanos que la confiscacion de los bienes eclesiásticos. Pero al ver los cuarteles multiplicarse en proporcion que desaparecian los conventos, los amigos de la libertad y del reposo observaban con dolor el funesto giro de una reforma necesaria.—En adelante los príncipes adquirieron un poder mucho mayor sobre el clero; pero por una parte, no habian obtenido los pueblos las ventajas que se proponian, y por la otra, el partido de los descontentos se fortificó con el abatimiento del clero, al mismo tiempo que los hombres prudentes observaron en breve que habia caido por tierra un dique comun de todos los poderes.

(2) Un informe notable acerca del estado religioso de Francia, presentado al consejo de los Quinientos en 1797, é impreso en Hermens Staatsgesetzgebung über den Christlichen Kultus am linkem Rheinufer I. 56, contiene entre otros el pasage siguiente: las leyes que acompañaron ó siguieron á la constitucion anárquica de 1793, no respiran mas que un odio pronunciado contra un culto y el desprecio de todos, hablando continuamente de la libertad de todos. Este principio no fué entre nosotros mas que una amarga ironía unida á una larga tiranía cruel.

Digitized by Google

ESTADO PRESENTE.

En la determinacion de las relaciones entre la Iglesia y el estado, se dá poca importancia al punto de vista de la Iglesia: se tienen por verdaderos los asertos de los jurisconsultos y hombres de estado acerca de este punto. Rara vez se elevan estos á la idea de la libertad eclesiástica, y menos todavia á la altura de un estado cristiano. El corto número de los que se hallan mejor instruidos ó con mas sanas intenciones, se ve las mas veces contenido por las circunstancias ó por el temor de la crítica. Las doctrinas corrientes sobre los derechos de la soberanía con respecto á la Iglesia se reducen á lo siguiente. Primeramente, se dice, la autoridad soberana tiene el dercho de determinar si la Iglesia ha de ser admitida en el pais y bajo qué condiciones (1). Pero esto que de hecho es incontestable, deja de ser un derecho, si el depositario de la autoridad ha adquirido conocimiento del cristianismo: tiene entonces en ello un interés y un deber, y tales son tambien los motivos que en todos tiempos han guiado á los soberanos cuando se han convertido al cristianismo. Esta teoría toma por punto de partida una hipótesis, que contradice la realidad de la historia (2). De esta primera tésis se deriva en favor de los soberanos el derecho de modificar, conforme á sus miras y á su objeto, el esterior de la Iglesia en sus puntos de contacto con la vida civil. Pero la Iglesia no puede conceder el derecho unilateral de reformar su estado de posesion, hallándose por otra parte siempre dispuesta á acomodar, de acuerdo con el soberano, sus instituciones á las necesidadades nacionales, en cuanto lo permita la inflexibilidad del dogma. Un segundo derecho de soberanía respecto de la Iglesia, se denomina supremacía de defensa y de proteccion. En todas partes donde esta supremacía se entiende y se ejerce con lealtad, la Iglesia la acepta con reconocimiento, sin discutir mucho sobre palabras, y donde la proteccion es menos completa que en otros tiempos, tampoco la rehusa; pero es preciso no confundir la proteccion con la tutela. Entra en tercera clase el derecho de inspeccion sobre la Iglesia. Que en un estado cristiano la autoridad temporal, guiada por la comunidad de intereses, adquiera conocimiento de lo que pasa en la Iglesia y vijile la actividad de sus ministros, está fundado en la naturaleza de las cosas y justificado por la historia de todos los tiempos. Tes-

(1) Este derecho se halla técnicamente designado por la espresion inexacta de jus reformandi.

(2) Desde la reforma puede presentarse la cuestion de saber si la autoridad pública quiere tolerar ó admitir una confesion diferente de la religion del pais. Pero aun entonces la autoridad no se guia en ninguna parte segun el derecho de soberanía abstracta, pues obra con el sentimiento de las obligaciones que le imponen el espíritu del cristianismo y el interés de su confesion en particular.

Digitized by Google

tigos Carlo Magno y S. Luis, que respetando religiosamente la organizacion de la Iglesia, que posee en sí misma todos los medios necesarios para su conservacion, invocaban contra los estravíos de alguno de sus miembros la actividad de otro. El punto de vista es absolutamente diverso, si la autoridad soberana, teniendo á la Iglesia como á una enemiga, la rodea de guardianes, impide la comunicacion con sus jefes, se opone al encadenamiento de sus instituciones (1), y bajo el pretesto de asegurar los intereses del estado, se apodera de la administracion interior de la Iglesia (2). De aquí ha nacido la doctrina del *placet* del soberano, doctrina que en la generalidad en que al presente se propone, hace depender no solo la legislacion, sino aun la administracion, del capricho de las autoridades del país. Otro derecho procede del mismo punto de vista, y es el que defiere al soberano, en virtud de recurso de los súbditos, las apelaciones por abusos, cuyo derecho sólo procede en el único caso de atentar manifiestamente á los derechos del estado; de otro modo obraron los parlamentos: con este pretesto se propusieron que sucumbiesen bajo su interpretacion las bulas y decretos, y de hecho se erijieron en jueces supremos de los negocios eclesiásticos de su país. Un cuarto derecho de soberanía, imajinado por algunas cabezas, fué el de la propiedad superior sobre los bienes de la Iglesia, derecho en verdad abandonado en su mayor parte, pero que de hecho se ha ejercido en Francia y Alemania, cuando sin consultar á los representantes de la Iglesia, fueron confiscados los bienes de esta y sus fundaciones para las necesidades del estado (3).

ACERCA DEL PORVENIR.

¿Ejercerá la Iglesia todavía con una accion libre de toda traba su fuerza regeneradora sobre la Europa envejecida, ó bien el cristianismo, tolerado y practicado simplemente como modo usado de educacion para las masas groseras, ó como ocupacion piadosa para algunas almas relijiosas, se disecará en el mecanismo de las constituciones modernas, ó se perderá disperso en una infinidad de sectas? Estas son las grandes cuestiones de la época, cuestiones en que el hombre de estado que descubre la felicidad de las generaciones futuras, debe dejar á un lado los sistemas elásticos

(1) El informe citado antes dice con exactitud: La ley no castiga anticipadamente, ni persigue por precaucion.—Toda providencia que tienda á impedir el ejercicio de un culto, y que no la exige espresamente la tranquilidad pública, es una vejacion.

(2) Zallimger Inst. jur. natural. et ecclesiast. lib. V. §. 366. Dice muy bien Abhorrent ab indirecta ecclesiæ in res civiles potestate; neque me in eo dissentientem habent. At jus circa sacra quemadmodum id hodierni tractant scriptores non pauci, quale est nisi indirecta circa res sacras potestas?

(3) Todos los sofismas invocados en apoyo de esta medida, y todavía al presente repetidos en la tribuna, se encuentran en el discurso pronunciado por Talleyrand, obispo de Autun, en la asamblea constituyente en 1789.

Digitized by Google

de las escuelas, y las frias insinuaciones de una política irrelijiosa para elevarse a las grandes lecciones de la historia. Inspirar á la Iglesia despues de tantas tempestades un sentimiento de seguridad, fortificar su consideracion reconociendo esplícitamente sus derechos y libertades, consolidar sobre esta base el principio en todas partes vacilante de la autoridad, hacer florecer con el jugo fructífero del cristianismo las virtudes civiles, las buenas costumbres, como igualmente las delicias y el atractivo de la vida, es lo que señalan los fervientes votos de muchos, como los únicos remedios contra el letargo general que nos amenaza, y contra el porvenir de egoismo é incredulidad (1). Esta tarea es penosa en los paises, en que como en Austria, se halla el clero habituado á una tutela cómoda para él y casi necesaria, y donde apenas puede elevarse á la idea de una situacion diferente. La perspectiva es mas triste todavía en paises como Suiza, España y Portugal, en que gobiernos revolucionarios emplean de nuevo contra la Iglesia los artificios usados hace cincuenta años: en aquellos paises son inevitables las violentas reacciones. En fin, en Francia y en Bélgica donde la Iglesia, en medio de los restos de lo pasado y de las falsas doctrinas de la indiferencia, ha conservado al menos la ventaja de una existencia independiente, la tarea del clero se reduce á seguir tranquilamente su carrera, estraña á las divisiones políticas, guiado por la virtud, la ciencia y la prudencia, y á esperar resignado el tiempo en que la relijion sea llamada á los consejos de los príncipes.

CAPITULO V.

RELACIONES DE LAS DIFERENTES CONFESIONES ENTRE SI.

Punto de vista relijioso.

La Iglesia católica, intimamente convencida de la verdad y de la fuerza vivificante de su doctrina, se esfuerza sin descanso, en virtud de la obligacion que Cristo le ha impuesto, á difundir la verdadera luz del evangelio, y á estender el reino de Dios. Llama, á toda la distancia que puede alcanzar su voz, á cuantos fuera de su seno vejetan en el error, y les insta en nombre de su eterna salvacion para que á ella se reunan. Para combatir el error y atraer á los hombres estraviados, no tiene por su natura-

(1) En la obra singular del predicador reformado Naville intitulada de la *Caridad legal* (Paris, 1836, 2 vol. 8.°, t. II, p. 363), se lee este elocuente pasaje: la religion cristiana muestra á la sociedad humana el objeto que ella debe proponerse, y tiende á penetrarla del espíritu que debe animarla, para conseguirlo. Si el progreso social toma otra direccion diferente de la que la religion trata de imprimirle; si rechaza los auxilios que ella le ofrece; si se apoya sobre la fuerza, sobre la ley, sobre teorías de economía política, conduce casi infaliblemente al sensualismo, á la depravacion, al delirio, á la desgracia.

Digitized by Google

leza otro medio que la esposicion razonada de sus principios y de su verdad. Cuanto no procura mas que un convencimiento aparente ó artificial es contrario á su objeto y á su dignidad (1). La coaccion, la insinuacion ó promesa de ventajas temporales le están prohibidas. El que viene á ella espontáneamente, no debe ser recibido en su seno con demasiada precipitacion, sino despues de la instruccion y pruebas convenientes, como que se trata de lo que hay de mas íntimo en el hombre. En fin, la lucha contra el error debe siempre dirigirse sobre la cosa misma, sin mezcla de sarcasmos ni de palabras duras y amargas. Todos los individuos sin distincion de relijion deben ser igualmente comprendidos en el cumplimiento de los deberes que impone el amor al prójimo, y en las oraciones. La Iglesia griega profesa los mismos principios, aunque por circunstancias esteriores se muestre menos activa en propagarlos. Los símbolos protestantes imponen tambien, como condicion de salvacion, la reunion á la verdadera Iglesia: de aquí procede que sus sectarios trabajan por tan diversos caminos para propagar sus convicciones relijiosas. Así cada confesion, proclamándose la verdadera respecto de las demas, se vé obligada á refutar sus doctrinas y á promover las conversiones.

PUNTO DE VISTA POLITICO.—ANTIGUO DERECHO.

Cod. Theod XVI. I. Just. II. De fide Catholicâ: C. Th. XVI. 4. De his qui super relijione contendunt; C. Th. XVI. 5. Just. I. 5. De hæreticis.

En el imperio romano la ley civil era primitivamente indiferente ú hostil hácia la Iglesia. Despues de su conversion al cristianismo, creyeron los emperadores, que como protectores de la Iglesia debian sofocar, aun por medios esteriores de coaccion, los cismas é innovaciones, y castigar con la privacion de los derechos civiles, y aun con la muerte, á los partidos heréticos, y sobre todo á aquellos que habian escitado muchas agitaciones y desórdenes. Estas leyes fueron mas ó menos adoptadas en los reinos germánicos, en que, por efecto de un estrecho encadenamiento de las instituciones civiles con la Iglesia, la resistencia á la autoridad eclesiástica conmovia y trastornaba al mismo tiempo las bases de la constitucion civil (2). En el siglo XIII el espíritu de animosidad y de sedicion de los hereges obligó en cier-

(1) C. 33, c. XXIII, q. 5. (Augustin. a. 408.) Tambien la Iglesia ha desaprobado siempre las persecuciones y conversiones forzadas de los judíos, c. 8, D. XLV (Gregor. I, a. 602), c. 5, eod. (Conc. Tolet. IV, a. 633) c. 9, X de judæis (5, 6).

(2) Todas las heregías de aquel tiempo han sido inmediatamente seguidas de guerras civiles.

Digitized by Google

to modo á los príncipes á aumentar el rigor de estas leyes (1), para prevenir por medio de la severidad la repeticion de los horribles desórdenes que los cismas, segun testimonio de la esperiencia, traian consigo (2). En el imperio ruso circunstancias análogas produjeron el mismo resultado, y aunque fuesen tolerados los extranjeros de diferente comunion, las heregías nacidas en el seno de la Iglesia rusa, eran todavía castigadas en el siglo último con la pena de ser quemado.

PRINCIPIOS DEL DERECHO PUBLICO DE ALEMANIA.—SOBRE LAS RELACIONES ENTRE CATÓLICOS Y PROTESTANTES.

El derecho espuesto en el párrafo anterior subsistia todavía en el siglo XVI, y debia aplicarse contra las innovaciones religiosas en Alemania. Pero las circunstancias obligaron al emperador á desentenderse de él, y á conceder á los estados del imperio, que profesaban la nueva doctrina, la paz y el libre ejercicio de su culto. El tratado de Wesfalia se fundó sobre esta base, y por este medio se introdujo en el derecho público de Alemania el sistema siguiente: los estados católicos y protestantes fueron ante todo como miembros del imperio colocados sobre el pie de una perfecta igualdad: por consiguiente el paso de una confesion á otra no debió llevar consigo ninguna diferencia sustancial. La posesion de los bienes eclesiásticos, que procedia inmediatamente del imperio, fué asegurada para siempre á cada confesion de la manera que gozaba de ella en 1.° de enero de 1624, fecha adoptada como término regulador; y por consiguiente todo príncipe ú otro cualquier estado eclesiástico del imperio, que cambiase de religion, se hallaba obligado, en virtud de la reserva espresada en el tratado de 1555, á restituir los bienes eclesiásticos que correspondian á su dignidad. De la misma manera los destinos de los cabildos inmediatos del imperio no debieron nunca ser conferidos sino á individuos de la confesion que los habia poseido en dicho dia. Además la pluralidad de votos no decidió á la dieta en los negocios religiosos, y fué necesaria una amigable composicion. Desde entonces fueron estas materias préviamente discutidas y tratadas en particular por los estados católicos y evangélicos del imperio, como por dos cuerpos diferentes. Respecto del ejercicio de la religion, en cada territorio particular tuvo cada soberano como tal el libre *derecho de reforma*. Fué

(1) Aquí deben citarse particularmente las leyes de S. Luis (1228) y de Federico II (1234).

(2) La heregía no fué por consiguiente castigada por la ley civil, sino en cuanto degeneraba en crímen civil, como ahora se castiga á los que difunden teórica y prácticamente falsos principios políticos. Si, pues, se quiere declamar contra la inquisicion y contra las penas de la heregía, que no se acuse por esto á la Iglesia sino al sistema político de aquel tiempo, y aun entonces debemos tener presente el encadenamiento que existia entre todos los elementos de la vida social.

Digitized by Google

solamente necesario dejar á los súbditos de diferentes confesiones el culto público ó privado y la organizacion eclesiástica de la manera que habian tenido ambas cosas en aquel mismo lugar durante el año de 1624. A los que no podian hacer valer semejante estado de posesion, se aseguraba, en caso que el soberano consintiese en tolerarlos en aquel pais, el ejercicio del culto doméstico, y en caso de emigracion voluntaria ó forzada la facultad de llevarse sus bienes sin ningun menoscabo (1). En cuanto á los cabildos, conventos, iglesias, escuelas, hospitales y otros bienes eclesiásticos, se fijó igualmente el 1.° de enero de 1624 respecto del estado de posesion. En fin, la autoridad y la jurisdiccion episcopales fueron declaradas en suspenso en los estados que profesaban la confesion de Augsburgo, y respecto de sus súbditos como ya lo habian sido por el tratado de 1555. Así las relaciones de las dos confesiones fueron establecidas de una manera artificial é insegura. Sin embargo, en lo que concernia al ejercicio de la religion en lo interior de un territorio, se tomó por base, en vez del principio de una libertad y de una tolerancia iguales, hipótesis y restricciones, que en adelante ocasionaron muchos conflictos y quejas. Sin embargo, el espíritu de tolerancia penetró cada vez mas en la opinion pública y en la política de la legislacion: una resolucion de la dieta de 1803 atribuyó pura y simplemente á los soberanos el derecho de tolerar á los individuos de otra confesion diferente (2), y el acta constitutiva de la confederacion germánica estableció para las confesiones cristianas una perfecta igualdad de derechos civiles y políticos (3). Es verdad que de esto no resulta un derecho igual á un culto público, y que puede todavía subsistir sobre este punto alguna diferencia. Sin embargo, esta misma igualdad, que está en el espíritu de los tiempos, muchas constituciones la han sancionado espresamente. En todo caso la Iglesia católica tiene derecho, bajo un príncipe protestante, á una libre comunicacion con sus superiores gerárquicos, cuya comunicacion es de esencia suya, y se liga por consiguiente con la libertad de conciencias. Por el contrario, la Iglesia protestante bajo un soberano católico, tiene derecho de reclamar una constitucion conforme á su espíritu y una libertad digna. No quiere esto decir que segun la práctica vigente la diferencia de religion sea en el soberano una

(1) Inst. Pac. Osn. Art. V, §§. 34, 35, 36, 37. Sin embargo, la Silesia y la baja Austria fueron esceptuadas del año normal: el emperador se habia reservado entera libertad, prometiendo solamente no espulsar á ninguno.

(2) Actas de la diputacion del imperio de 1803, §. 63. Antes la cuestion de saber si el soberano puede admitir otra confesion con la que reina segun el año normal, era muy controvertida.

(3) Pacto de la confederacion germánica de 8 de junio de 1815, art. 16. Este principio ha sido reproducido en la constitucion de la mayor parte de los estados de la confederacion, pero solo (y tal es tambien incontestablemente el espíritu del pacto federativo), en favor de las tres confesiones cristianas reconocidas.

Digitized by Google

ordinarios del supremo episcopado, sino que no debe atribuirse el ejercicio de este derecho, pues debe deferirlo á un consejo compuesto únicamente de protestantes. Sobre todo, se hallan en las leyes constitutivas otras garantías especiales.

RELACIONES ENTRE LOS SECTARIOS DE LA CONFESION DE AUGSBURGO Y LOS REFORMADOS.

En frente de los católicos colocó el tratado de Westfalia á los reformados bajo el mismo pie absolutamente que los sectarios de la confesion de Augsburgo. Pero las diferencias suscitadas entre las dos confesiones protestantes, con motivo de la reciprocidad de tolerancia en lo interior de un mismo territorio, exigieron disposiciones esplícitas. Por el pronto se atuvieron á las transacciones, privilegios ó decretos estipulados entre soberanos y pueblos de diferente confesion, y para el caso futuro en que un soberano pasase de una de estas dos confesiones á la otra, ó bien que adquiriese la soberanía de un pais en que dominase la confesion opuesta, se aseguró á los súbditos la conservacion del culto público y de los reglamentos eclesiásticos, los edificios consagrados al culto, las escuelas y fundaciones, como igualmente la libre eleccion de los eclesiásticos y maestros. Respecto de la admision de la otra confesion en un pais, en que no hubiese tenido todavía ningun culto, conservaron los soberanos una entera libertad. Con el tiempo, sin embargo, se calmaron las antipatías: los soberanos luteranos concedian muchas veces desde fines del siglo XVII á los emigrados del Palatinado y de Francia el libre ejercicio de su religion, y aun en parte la conservacion de la constitucion presbiteriana francesa. Ahora las dos confesiones se hallan en todas partes bajo el pie de una perfecta igualdad.

DERECHO DE LA GRAN BRETAÑA Y DE IRLANDA.

Habia la reforma principiado en Inglaterra por *bills* del parlamento, que imponian la obligacion de reconocer al rey como jefe supremo de la Iglesia anglicana. Los católicos se hallaron de este modo inmediatamente colocados en la penosa alternativa de guardar fidelidad á su fé ó de desobedecer las leyes. Se impusieron penas severas, y aun la de alta traicion, contra los que ponian en duda la supremacía eclesiástica del rey, ó defendian la del Papa; y para asegurarse sobre este punto de las conciencias, se exigió de todos los empleados ó vasallos de la corona, como igualmente de los individuos de la Cámara baja, y aun de otras muchas personas, un juramento de supremacía. Al mismo tiempo se estableció oficialmente una nueva liturgia, como la única legal, siendo castigado con una série de penas pecuniarias y de prision el que á ella no se conformase, y mucho mas el que tuviese parte en un culto diferente. Se añadieron dis-

Digitized by Google

posiciones especiales contra los católicos. El hecho solo de decir ú oir misa se castigó con multas exorbitantes: se prohibió al ministro del culto católico permanecer en el reino bajo la pena correspondiente al delito de alta traicion; á los católicos de alejarse mas de cinco millas de su domicilio, de hacer educar á sus hijos fuera del reino en la religion católica, de tener en su casa armas ó municiones, y de residir dentro del rádio de diez millas de la capital: sus bautismos, matrimonios y entierros se encomendaron á los ministros anglicanos. Se les escluyó de las atribuciones de administrador y albacea testamentario, y de ejercer las profesiones de médico y de boticario. Los magistrados recibieron la comision de exigir el juramento de supremacía de cuantos fuesen sospechosos de papismo, y de castigarlos, en caso de negativa, con prision perpétua y confiscacion de sus bienes. Despues de las guerras civiles el acta de corporacion de 1661, con el objeto de contener los progresos del poder de los presbiterianos, impuso á todos los que querian revestirse de funciones públicas, la obligacion de recibir la comunion segun el rito legal. El temor de los católicos dictó en el acta del juramento de 1673 la misma condicion, y además la de una declaracion escrita contra la transustanciacion. En fin, en 1678 quedó sometida la entrada en el parlamento, además del juramento de supremacía, á una solemne adjuracion de los dogmas católicos. Todas estas disposiciones igualmente aplicables á Irlanda, presentaban en esta última un carácter de severidad, tanto mas exajerado y repugnante, cuanto que los católicos formaban en ella la masa de la poblacion, y debian, por medio de los diezmos y de colectas votadas únicamente por protestantes, contribuir al mantenimiento del culto extranjero que se les imponia. Despues de la revolucion estableció Guillermo III en 1698 una nueva fórmula del juramento de supremacía, que redactada en un sentido puramente negativo contra la supremacía de todo poder extranjero, podian jurarla los protestantes disidentes; y bajo esta condicion les fué permitido el ejercicio de su religion: pero respecto de los católicos que se negasen á prestar este juramento y á las declaraciones antes indicadas, no solo permaneció vigente el antiguo derecho, sino aun se le añadieron nuevas disposiciones penales. Se pudo como antes exigir de ellos por capricho el juramento de supremacía; se les prohibió que poseyesen un caballo de valor superior á cinco libras esterlinas; las tierras que en ellos recayesen por sucesion ó legados, debian pasar á su pariente mas próximo que fuese protestante: sus contratos de adquisicion de bienes territoriales fueron declarados nulos, y sus obispos y sacerdotes amenazados con prision perpétua. Poco á poco sin embargo la política inglesa tuvo otras miras. Primero se redactó en 1778 una fórmula de juramento, que se refería únicamente á los deberes civiles del súbdito, sin tocar á la supremacía religiosa, y bajo la condicion de este juramento, fueron los católicos declarados

Digitized by Google

capaces de adquirir y transferir bienes territoriales, y sus ministros libres de las penas arriba mencionadas. Algunos años despues (1791) una nueva ley libertó á los católicos juramentados por una fórmula puramente civil, análoga á la precedente, de la mayor parte de las disposiciones penales que pesaban sobre ellos, y les concedió libertad de culto y de enseñanza. En 1793 los beneficios de esta ley se hicieron estensiyos á los católicos de Escocia. En el mismo año los de Irlanda, pero no los de Inglaterra, obtuvieron el derecho de concurrir á la eleccion de los individuos del parlamento, de ser Jurados, y de obtener muchos emplos inferiores. En 1828 ocurrió la revocacion del acta de corporacion y del juramento: sin embargo, solo aprovechaba á los protestantes disidentes, porque para conseguir la mayor parte de los cargos públicos, continuaba exigiéndose el juramento de supremacía. Pero á poco (1829) fueron abolidas todas las fórmulas de juramento opuestas á los católicos, y los de los tres reinos quedaron á condicion de un juramento relativo á los deberes civiles del súbdito, formulado en esta ocasion, declarados capaces de tomar parte en las elecciones del parlamento, de sentarse en las dos Cámaras, y de obtener toda clase de destinos públicos, con algunas escepciones. Estas leyes no han alterado en nada los derechos establecidos en favor de la Iglesia dominante contra los católicos, y estos deben continuar pagando en provecho de aquellos los diezmos y contribuciones eclesiásticas; sin embargo fueron emancipados (1833), al menos en Irlanda, de toda contribucion ó colecta que en adelante se votase.

DERECHO DE LOS DEMAS REINOS.

En los reinos católicos á donde no penetró la nueva doctrina, permaneció sobre sus antiguas bases el derecho público. Así en España, como en los reinos de Nápoles y Cerdeña, en el estado de la Iglesia, en Méjico y en Colombia, es permitida una sola religion, estando prohibido el ejercicio de cualquiera otra (1). Una escepcion sin embargo se halla establecida respecto de los enviados de las potencias extranjeras. Los extranjeros de diferente confesion que se establezcan en aquellos reinos, gozan tambien de la proteccion de las leyes, y aun entre los del pais no se inquieren las convicciones individuales, con tal que estas no se propaguen con algun designio. En Portugal y en el Brasil se permite á los extranjeros el ejercicio de un culto doméstico: en el gran Ducado de Toscana gozan todavía de mayor libertad. En Francia, despues de muchas disensiones civiles, obtuvieron los protestantes de Enrique IV, por el edicto de Nantes (1598), libertad de culto é igualdad de derechos civiles con los católi-

(1) Constitucion de Méjico de 31 de enero de 1824, art. 4.° Bases de la nueva constitucion de la república colombiana de 1830, art. 15.

Digitized by Google

cos (1). Pero como quedasen constituidos en partido político (2), recurrió el gobierno contra ellos á medios enérgicos, y en fin, Luis XIV revocó completamente el edicto (1685). Poco á poco sin embargo se fué disminuyendo la severidad, y Luis XVI les devolvió (1787), bajo lijeras restricciones, la libertad de culto y la igualdad de derechos civiles. En fin, los nuevos pactos constitucionales, reconociendo la religion católica como la religion de la mayoría de la nacion, han consagrado igualdad completa de las tres confesiones (3). Las leyes fundamentales de Polonia, de la ciudad libre de Cracovia, y de la república de Haiti (4), contienen disposiciones análogas. En Austria y en los reinos que de ella dependen, fué concedida á los griegos disidentes desde su recepcion en el siglo XVII, y á los protestantes de las confesiones de Augsburgo y Helvética por el edicto de tolerancia de José II (1781), libertad de culto é igualdad de derechos civiles y políticos: sin embargo, subsisten allí todavía en algunos territorios ciertas restricciones y diferencias. En los paises protestantes fuera de Alemania, la única modificacion introducida en el derecho público, de que Inglaterra ofrece un ejemplo, fué que el derecho esclusivo de ciudad, de que gozaba la Iglesia católica, se le quitó para ser conferido á la doctrina adoptada. De aquí procede que en Suecia era permitida únicamente la confesion de Augsburgo, y que hasta 1741, no obtuvieron en aquel pais los reformados, por una escepcion, libertad de culto. Posteriormente se estendió este beneficio á las demas confesiones cristianas (5); pero al presente solo los miembros de la Iglesia dominante pueden ejercer cargos públicos: solo ellos y los reformados pueden ser elegidos diputados de la dieta. En Dinamarca reina un estado de cosas semejante. Lo mismo sucede en Noruega, donde la religion evangélica luterana se halla todavía declarada re-

(1) Se puede consultar sobre este objeto la obra siguiente, escrita por lo demas con un espíritu mezquino y apasionado: *Del estado de los protestantes en Francia desde el siglo XVI hasta nuestros dias*, por M. Aignan. París 1818, 8.°

(2) Moshemii. Inst. histit. eccles. Sæc. XVII, sect. II, p. II, §. II. Referebat ab Henrici IV, tempore reformata ecclesia in Gallia civitatem quamdam seu rempublicam in republica, magnis juribus et privilejiis vallatam, quæ cum alia securitatis suæ caussa oppida et castra, tum urbem munitissimam Ruppellam possidebat, et suis præsidiis hæc omnia loca custodiebat. Huic reipublicæ non semper duces erant satis providi et regiæ majestatis amantes. Hinc ea nonunquam (nam quod res est, dici debet) motibus et bellis civilibus exortis, partibus eorum sese jungebat, qui regi repugnabant, nonunquam invito rege agebat, Batavorum et Anglorum fœdera et amicitiam aperte nimis appetebat, aliaque suscipiebat et moliebatur paci publicæ supremæque regis auctoritati ad speciem saltim adversa.

(3) Constitucion de Francia de 14 de junio de 1814, art. 5, 6, 7; del 7 de agosto de 1830, art. 5 y 6.

(4) Estatuto orgánico para Polonia de 26 de febrero de 1832, §. 5. Constitucion de Cracovia de 3 de mayo de 1815, art. 1 y 2; de Haiti de 2 de junio de 1816, art. 48 y 49.

(5) Resolucion de la dieta de 26 de enero de 1779, §. 7. Decreto real de 24 de enero de 1781. Constitucion de Suecia de 7 de junio de 1809, §. 16.

Digitized by Google

ligion del estado. En la república de los Países Bajos, pertenecia la dominacion á la Iglesia reformada hasta que el estado fué destruido por los franceses (1795): entonces la Iglesia y el estado quedaron completamente separados, y admitidas todas las religiones á la igualdad de derechos sociales y civiles. Este mismo principio se halla sancionado en el nuevo reino de Bélgica, y en los Estados Unidos de América. De los 22 cantones de la confederacion helvética, nueve son católicos, seis reformados, seis se hallan bajo el pie de igualdad, y uno se halla dividido. En Rusia tienen los extranjeros, en virtud de los manifiestos de 1702 y 1735, libertad de culto público: nada se pregunta de religion para obtener empleos; pero está prohibido abjurar de la religion dominante. En fin, en las islas Jónicas y el nuevo reino de Grecia, permanece siendo la Iglesia griega la dominante; pero las demas confesiones gozan de la libertad del culto y de la igualdad de derechos civiles.

REFLEXIONES GENERALES.

La unidad de religion es para un pais, aun bajo el solo aspecto de la política, un beneficio inapreciable; porque hace posible la union íntima de la religion y del estado, que mantiene por largo tiempo en todo su vigor las fuerzas nacionales, mientras que la coexistencia de muchas religiones engendra fácilmente una indiferencia hácia todas, que produce sobre la sociedad civil una reaccion funesta. Es, pues, favorable al órden, aun no considerando mas que el interés del estado, que un gobierno tome á su cargo protejer la religion del pais contra los cismas é innovaciones. Si á pesar de sus esfuerzos, y por el imperio de las circunstancias, un nuevo partido religioso ha adquirido una existencia de hecho, entonces está en el espíritu del cristianismo concederle libertad de culto y tolerancia civil en la medida que dicten la opinion pública y otras consideraciones tomadas de la nacion misma. Cuando el gobierno se ha visto en el caso de reconocer la igualdad de las confesiones, entonces se halla en el deber de observarla escrupulosamente, de conceder la misma proteccion á cada una de ellas, de preservarlas de cismas, y de no permitir en los establecimientos públicos de enseñanza de nada que sea contrario á ninguna de ellas. Debe tambien dejarles una libertad igual en el desarrollo de su vida religiosa, y de su doctrina, aun en las luchas que por deber sostengan, y en tanto sin embargo que observen en la forma una moderacion conveniente. Igualmente el gobierno no debe impedir que se pase de una á otra, ni causar por esto el menor perjuicio respecto de los cargos públicos ú otras distinciones civiles. Tiene por otra parte facultad el soberano de dispensar una atencion particular, á la confesion á que pertenece, con tal que no perjudique á otra, y que su predileccion no se manifieste en las relaciones civiles; pues si un gobierno se emancipase enteramente

Digitized by Google

del cristianismo y mirase toda religion como supérflua, se veria entonces, á menos que la religion no continuase trasmitiéndose por la Iglesia, la familia y las costumbres, nacer de esta teoría insensata una confusion inesplicable, cuyos resultados probarían que ningun estado social puede subsistir sin religion.

Digitized by Google

LIBRO II.

DE LAS FUENTES DEL DERECHO ECLESIASTICO.

CAPITULO PRIMERO.

Division general.

FUENTES DEL DERECHO ECLESIASTICO CATÓLICO.—PRECEPTOS DE CRISTO Y DE LOS APÓSTOLES.

Considerado en sus fuentes el derecho eclesiástico, se compone de elementos muy diversos. El primero de todos se reduce á los preceptos que el mismo Jesucristo ha establecido como base de la constitucion y de la disciplina de la Iglesia; leyes fundamentales emanadas del mismo Dios, que no pueden ser modificadas ó alteradas sustancialmente por disposiciones humanas. Una parte de ellas está consignada en la Escritura santa, la otra se ha transmitido por la tradicion oral. A estos preceptos se agregan los que los apóstoles y las Iglesias han establecido por impulso propio. Las máximas y tradiciones de los apóstoles y de los primeros tiempos de la Iglesia deben sin duda, tanto por sus autores, cuanto por su antigüedad, ser tratadas tambien con un profundo respeto; pero difieren de las demás en que emanadas de una autoridad puramente humana, no son por su esencia inmutables.

FUENTES ULTERIORES.—ESCRITOS.—CANONES DE LOS CONCILIOS.

Para el mantenimiento y desarrollo de su disciplina, la Iglesia ha reunido frecuentemente en asambleas á sus superiores para que fijasen las reglas necesarias. Estas asambleas pueden ser generales ó particulares, y recaer sus decisiones tanto sobre el dogma y la moral, cuanto sobre la disciplina. Los cánones de los concilios forman una fuente de las mas ricas é importantes

Digitized by Google

del derecho canónico. De estos cánones se han formado colecciones, ya generales, ya para uso de algun pais en particular.

CONSTITUCIONES DE LOS PAPAS

Gregor. I. 2. Sext. I. 2. De constitutionibus; Gregor. I. 3. Sext. I. 3. Clem. I. 2. De rescriptis.

Las constituciones de los papas forman igualmente un elemento importante. Son por lo demas muy diferentes en su contenido y en su estension. El menor número contiene disposiciones generales para toda la Iglesia, que ordinariamente han sido acordadas en un concilio ecuménico ó en un concilio provincial romano, y solo publicadas bajo el nombre del Papa. La mayor parte de ellas son letras decretales, es decir, disposiciones espedidas á instancias de los obispos, además de las resoluciones sobre dificultades de derecho sometidas á la Santa Sede, de las delegaciones y exhortaciones, de las instrucciones para ministros de la Iglesia, de los rescriptos sobre materias de administracion, y de las providencias reglamentarias para algunos reinos ú obispados en particular. En materias importantes se espiden en forma de bulas, y en otro caso en forma de breves (1). En la edad media, cuando la Santa Sede se veia agoviada de consultas y solicitudes, se habia dado á la doctrina de los rescriptos en particular, para evitar los abusos ó falsificaciones, circunstancias muy precisas, relativas á las condiciones intrínsecas y estrínsecas de estas resoluciones, cuyas circunstancias eran en gran parte imitadas del derecho romano; pero ahora no tiene ya esto ni con mucho la misma importancia práctica. Hasta en los últimos tiempos se han formado colecciones de las constituciones de los papas.

CONCORDATOS Y LEYES SECULARES.

Las relaciones civiles de la Iglesia en los diversos reinos, se hallan además en todas partes arregladas por principios especiales. Consisten estos en los tratados con el Papa, en las leyes fundamentales y en los decretos del soberano. Los tratados han recibido desde el siglo XV el nombre de concordatos, de los que se ha formado una coleccion, existiendo además otra bien entendida de las leyes fundamentales. Los concordatos y leyes con-

(1) Las bulas están escritas en pergamino con los antiguos caracteres galos, con un sello de plomo colgado, y espedidas por la Cancillería apostólica. Su nombre se deriva de la caja ó bula que lleva colgada, en la que iba en otro tiempo el sello de cera. Un breve por el contrario está simplemente firmado y espedido por un secretario de la secretaría apostólica, y sellado sobre cera encarnada con el anillo del pescador. Devoti Instit. can. Proleg. §. 95. 97.

Digitized by Google

cernientes al imperio germánico habian sido muchas veces publicados en un cuerpo de derecho, como igualmente los que regian los Estados de la Confederacion Germánica. Hay en fin colecciones de decretos modernos espedidos por los soberanos en el dominio del derecho eclesiástico católico para Austria, Baviera, Wurtemberg, y la parte prusiana de la orilla izquierda del Rhin.

FUENTES PROPIAS A LAS DIFERENTES DIÓCESIS E IGLESIAS.

Greg. I. 2. *Sext. I.* 2. *De Constitutionibus.*

En fin, las diversas diócesis de la Iglesia pueden tener sus fuentes particulares: son estas los estatutos de los sínodos diocesanos, los mandamientos de los obispos, los privilegios de los papas, emperadores y príncipes; los concordatos particulares de los obispos con el soberano, y los estatutos de los cabildos y otras corporaciones eclesiásticas. Antiguamente los capítulos acordados por los obispos con sus cabildos tenian tambien mucha importancia.

FUENTES NO ESCRITAS.

Greg. I. 4. *Sext. I.* 4. *De consuetudine.*

La legislacion no puede nunca agotar el derecho; por necesidad tiene que dejar mucho al sentimiento individual, que se convierte en hecho, cuando la ocasion se presenta. Una série de hechos uniformes viene á ser, como espresion del sentimiento dominante, una autoridad para lo futuro, un derecho de costumbre. Este es un complemento en estremo importante é indispensable del derecho escrito, y la Iglesia lo reconoce espresamente como tal. Debe tener únicamente las circunstancias de no ofender al derecho divino, la razon y las buenas costumbres, el órden público y el espíritu y derechos de la Iglesia. Otro complemento de no menor importancia es la autoridad de la doctrina, es decir, de las opiniones de aquellos que en calidad de maestros y escritores se ocupan científicamente en el derecho. Esta autoridad obra en verdad de una manera menos ostensible, pero en realidad tan poderosa como la misma legislacion; porque liga las disposiones aisladas de manera que formen un todo homogéneo, completa las lagunas que en ella se encuentran, separa lo antiquado, dirije el espíritu del juez, y constituye la verdadera fuente de donde se esplotan las nuevas leyes. La Iglesia ha reconocido siempre este digno tributo de la ciencia. Así es que se la ha visto designar como padres y doctores de la Iglesia á los hombres eminentes por su erudicion y su virtud, consultar sus escritos con una confianza singular, y admitir tá-

Digitized by Google

cíamente en el número de las fuentes del derecho canónico los trabajos privados útilmente concebidos. Si alguna costumbre ó doctrina se revela en una série de idénticos fallos judiciales, adquiere de esta manera una fuerza particular, y de aquí nace la autoridad de la jurisprudencia ó de la práctica.

FUENTES DEL DERECHO ECLESIASTICO EN ORIENTE.

La Iglesia griega cuenta en este número las disposiciones de Cristo, transmitidas, tanto por la Escritura como por la palabra, las antiguas tradiciones, los cánones de los concilios reconocidos por ella, los escritos de los Santos Padres, y la costumbre. En vez de las constituciones de los papas se acatan los reglamentos y circulares de los patriarcas y otros superiores. En suma, se hacen pocas leyes nuevas, y se suplen estas, bien ó mal, con el auxilio del derecho existente. En la Iglesia rusa por el contrario, los decretos de los emperadores y del sínodo directivo han adquirido mucha importancia hace mas de cien años.

FUENTES DEL DERECHO ECLESIASTICO PROTESTANTE.

En el estado actual el derecho eclesiástico protestante se funda principalmente y antes de todo en los reglamentos eclesiásticos y en las leyes de los diversos paises. Estos monumentos se hallan en parte en las colecciones de leyes, y en parte tambien en las colecciones especiales. Entre las fuentes mas distantes figura la Escritura Santa, porque en definitiva la palabra divina no solo ofrece, como algunos pretenden, una instruccion para la fé y la santificacion interior, sino tambien una regla obligatoria para la vida esterior de la Iglesia. Muchas instituciones de las iglesias protestantes se fundan tambien sobre el respeto que se debe á la antigüedad eclesiástica. Estas iglesias además han conservado muchos restos del derecho canónico. En fin, los principios generales acerca de la iglesia, en oposicion sobre todo al dogma católico, se hallan principalmente en las diferentes confesiones de fé. De estas existen colecciones, tanto de los luteranos como de los reformados.

CAPITULO II.

Historia de las fuentes del derecho eclesiástico.

ESTADO DEL DERECHO ECLESIASTICO EN LOS PRIMEROS SIGLOS. DECRETOS DE LOS CONCILIOS.

En los primeros tiempos la disciplina de la Iglesia no se fundaba en leyes escritas, sino en la tradicion de los preceptos de

Digitized by Google

sus fundadores. Adquiriendo despues mas desarrollo la vida de la Iglesia, se celebraron frecuentemente sínodos, cuyos decretos consolidaron ó modificaron el órden establecido. Entre los sínodos cuyos cánones se han conservado, son los mas importantes los de Ancyra y Neocesárea (314), Nicea (325), Antioquía (322) Sárdica (344), Gángres (hácia el 365), Laodicea (hácia el 372), Constantinopla (381), Efeso (431) y Calcedonia (451). En este número los de Nicea, Constantinopla, Efeso y Calcedonia son los únicos que tienen autoridad de concilios ecuménicos ó generales. Sin embargo los cánones de los demás sínodos se han recibido en las colecciones á estos cuatro últimos, y de este modo circulado en toda la Iglesia.

COLECCION DE CANONES.—ORIENTE.

Las mas antiguas colecciones de cánones de Oriente no han llegado hasta nosotros. Su primera composicion y su acrecentamiento sucesivo no se nos han manifestado sino por la utilidad que de ellas se ha sacado en las colecciones de Occidente y por otras circunstancias. La primera coleccion parece que solo comprendió los cánones de Nicea, Ancyra, Neocesárea y Gángres; porque solamente estos en las colecciones ulteriores están anotados con observaciones sobre su correlacion cronológica, de que no carecerian ciertamente los cánones de los demás concilios, si el autor de la primera coleccion los hubiese igualmente reunido. Existen tambien vestigios de una traduccion latina hecha en España, que solo comprendia los cánones de aquellos cuatro concilios. La coleccion se aumentó primero con los cánones de Antioquía. La prueba de que fueron añadidos por suplemento aparece de que, aunque mas antiguos en fecha, se hallaban sin embargo colocados despues de los cánones de Gángres. En el concilio de Calcedonia se leyó el texto de una coleccion formada de esta manera, en la que los cánones de los cinco concilios se hallaban numerados en un órden sucesivo. En el siglo V dió esta orijen á una tercera clase de manuscritos: un compilador añadió á estos cinco concilios los cánones de Calcedonia y de Constantinopla, y colocó los concilios de Ancyra y de Neocesárea antes del de Nicea. Conforme á un manuscrito de esta especie ha sido hecha en Occidente la traduccion conocida al presente con el nombre de *Prisca*. En otro se reunieron despues de los cánones de Antioquía, los de Laodicea y Constantinopla. Dionisio tenia á la vista un ejemplar de esta clase, cuando hizo su traduccion hácia fines del siglo V. Otro tercero en fin añadió á los cinco concilios los de Laodicea, Constantinopla y Calcedonia. Con el auxilio de esta última coleccion, la antigua traduccion hecha en España, y compuesta primero de cuatro concilios solamente, fué aumentada con otros cuatro.

Digitized by Google

COLECCIONES DE CANONES EN OCCIDENTE.

En Occidente, principalmente en la Iglesia de Roma, no se poseia en los primitivos tiempos mas que los cánones de Nicea y de Sárdica, hallándose estos últimos comprendidos con los primeros y bajo el mismo nombre. Pero á poco se hicieron mas estensas colecciones por medio de la traduccion de manuscritos griegos. El primero que se empleó en este uso en España solo contenia verosímilmente, como mas arriba hemos observado, los cánones de Nicea, Ancyra, Neocesarea y Gángres. A estos cánones fueron añadidos los de Sárdica, conforme al original, porque en el mismo concilio habian sido redactados en las dos lenguas, y poco despues la traduccion de los de Antioquía, Laodicea, Constantinopla y Calcedonia, segun un manuscrito griego aumentado. De esta manera se hallaba compuesta en la segunda mitad del siglo V la coleccion usada en España, cuya version latina se conoce vulgarmente con el nombre de Isidoro, porque este la insertó en su coleccion. En esta época habia tambien en Italia una coleccion traducida de cánones que se referia á un testo, por otra parte vago. Parece verosímil que sea la que Justeau ha publicado conforme á un manuscrito muy antiguo, ofreciendo lagunas y mutilaciones hechas arbitrariamente por él. Por eso se la llama ahora la *Prisca* ó la antigua version itálica. Contiene la traduccion en mal latin, y hecha de un manuscrito griego, de los cánones de Ancyra, Neocesarea, Nicea, Gángres, Antioquía, Calcedonia y Constantinopla. Despues de los de Nicea se hallan intercalados los de Sárdica, conforme al orijinal latino. Por último, se encuentran todavía en una coleccion itálica fragmentos de una tercera version antigua, redactada sobre una coleccion griega, procedente de la Iglesia de Alejandría. Las colecciones de Oriente y de Occidente concordaban todavía en aquella época en su fondo, y solo se distinguian por su clasificacion y su mayor ó menor estension.

LEYES SECULARES.

Despues que los emperadores se convirtieron al cristianismo adquirieron tambien importancia las leyes civiles en materias eclesiásticas. Estas leyes que penetraban igualmente en la vida eclesiástica y en la vida civil, se reunieron posteriormente en gran parte en las colecciones de edictos imperiales que Teodosio II (438) mandó formar en Constantinopla, y que Valentiniano III confirmó para Occidente. Fuera de esta coleccion han llegado hasta nosotros muchos rescriptos, edictos y letras de los emperadores que tratan de asuntos eclesiásticos. El derecho eclesiástico, tanto en Oriente como en Occidente, se hallaba

Digitized by Google

entonces comprendido principalmente en las colecciones de los cánones de los concilios, en el código de Teodosio II, y en las diversas leyes posteriores á este código.

TRABAJOS CIENTIFICOS.

El derecho canónico se hallaba entonces tan estrechamente ligado con la vida eclesiástica, que en vez de ser objeto de investigaciones científicas particulares, sólo era tratado conjuntamente con el todo. Así es que en la segunda mitad del siglo III pareció en Oriente una obra, que bajo la forma de una epístola emanada de los apóstoles, presentaba en seis libros un bosquejo de toda la vida eclesiástica, y de los deberes propios de ella. Se agregó á esta como sétimo libro una coleccion de preceptos de moral y de liturgia, en su mayor parte, compuesta verosímilmente á principios del siglo IV; despues un libro octavo que comprendia, en forma de constituciones acordadas por los doce apóstoles, disposiciones sobre el órden y las santas atribuciones de los obispos con algunos preceptos de disciplina. Esta última pieza tiene la fecha, en su forma actual, de mediados del siglo IV, aunque algunas de sus partes sean mas antiguas. Por la misma época, y verosímilmente por la pluma del mismo autor, fué reunida á los libros precedentes, y desde entonces la forma de este último fragmento hizo dar al todo de la obra el nombre de constituciones de los apóstoles. En fin á principios del siglo VI, se le añadió todavía como último capítulo del libro ocho, una coleccion de estatutos disciplinarios, que circulaban entonces bajo el nombre de cánones de los apóstoles. Esta coleccion, compuesta en Oriente en la segunda mitad del siglo V, estaba formada de estractos de las constituciones apostólicas, de los cánones entonces existentes de los concilios, particularmente de los de Antioquía, y de algunos otros documentos. Solo contenia en su principio 50 cánones; pero poco despues otro compilador la aumentó hasta 85. Estos cánones pasaron como auténticos en Oriente; pero por el contrario en Occidente no se ocultó su orijen. Sin embargo, como por su contenido podian servir para el mantenimiento de la disciplina existente, admitió Dionisio en su traduccion la breve coleccion de 50 cánones, y de esta manera les proporcionó un lugar entre las leyes de la Iglesia.

HISTORIA PARTICULAR DEL DERECHO ECLESIASTICO DE ORIENTE, DESDE JUAN EL ESCOLASTICO HASTA EL CONCILIO *in Trullo*.— NUEVAS COLECCIONES DE CANONES.

Las colecciones griegas recibieron sucesivamente, no se sabe con exactitud en qué época, tres nuevas adiciones en los cánones de los apóstoles y en los decretos de los concilios de Sár-

Digitized by Google

dica y de Efeso. Comprendian en el siglo VI los 85 cánones de los apóstoles, y los decretos de los concilios de Nicea, Ancyra, Neocesarea, Sárdica, Gángres, Antioquía, Laodicea, Constantinopla, Efeso y Calcedonia. Con estos elementos se formaron entonces nuevas colecciones, que se distinguian de las anteriores, en que sin atender al órden cronológico, se hallaban las materias clasificadas sistemáticamente y con mayor comodidad. Una de estas colecciones en sesenta títulos no ha llegado hasta nosotros. Otra tuvo por autor á Juan, sacerdote de Antioquía, que siendo primero escolástico, vino á ser patriarca de Constantinopla en tiempo de Justiniano (564). A las fuentes del derecho reunidas en las colecciones anteriores añadió 68 cánones, sacados por él de tres epístolas canónicas de San Basilio, y dividió el todo de la obra en cincuenta títulos ó materias diferentes. Una parte entonces muy importante de la disciplina eclesiástica, cual era la penitencia, ofreció al patriarca Juan Jejunato (595) asunto para un estracto particular.

FUENTES SECULARES.—COLECCIONES ORDINARIAS DE ESTAS.

Las disposiciones de la autoridad temporal en materias eclesiásticas fueron cada vez mas importantes, sobre todo desde el tiempo de Justiniano, que trabajaba con celo en sostener por medio de la legislacion civil la disciplina canónica. Las leyes espedidas con este objeto fueron reunidas con las demás en el nuevo código de constituciones, que promulgó aquel emperador en 534. En cuanto á las constituciones posteriores á esta fecha, muchas de las cuales tenian tambien relacion con el derecho eclesiástico, no existia ninguna coleccion auténtica, sino solo colecciones privadas, haciéndose uso entre otras en la Iglesia griega de la coleccion conocida de 168 Novelas, compuesta en tiempo de Tiberio II, ó inmediatamente despues de él (578—82), teniendo por modelo una mas antigua del reinado de Justiniano. A estas Novelas se agregaron las de los emperadores posteriores. En cuanto á los principios generales, lo que era necesario y útil al derecho canónico, se tomaba de las Pandectas é Instituciones promulgadas por Justiniano en 533.

COLECCIONES ESPECIALMENTE DESTINADAS A LA IGLESIA.

En medio del gran número de constituciones imperiales se hizo necesario sacar de ellas y reunir en colecciones lo que interesaba á la Iglesia. Han llegado hasta nosotros estractos de este género en tres colecciones. La primera contiene, despues del prefacio, estractos de cerca de diez Novelas, divididas en 87 capítulos: fué formada por Juan el Escolástico, durante su patriarcado, en los diez primeros años despues de la muerte de Justiniano. No ha sido todavía impresa completamente. La se-

Digitized by Google

gunda coleccion consiste en 25 capítulos sin prefacio, y contiene testos del código y de las Novelas, no en estractos sino completos. Su fecha es de fines del siglo VI, y su autor es desconocido: tampoco ha sido impresa todavia. La tercera coleccion es la mas rica, y la divide en tres partes. La primera comprende un resúmen completo de los trece primeros títulos del código: la mayor parte de los títulos contiene una série de estractos del código y de las Novelas. La segunda parte presenta en seis títulos una serie de testos de las Pandectas y de las Instituciones, que tratan del derecho sagrado. La tercera parte contiene bajo tres títulos bastante estensos, estractos mas ó menos completos de 34 Novelas. Cada uno de estos títulos está seguido de sumarios. En los manuscritos se hallan, como suplemento de toda la obra, cuatro Novelas de Heraclio (640—41) sobre materias eclesiásticas: incontestablemente han sido añadidas despues por otra mano. No se ha descubierto esta coleccion en tiempo de aquel emperador, sino segun toda apariencia, poco despues de Justino II (565—68). La opinion que la atribuia á Balsamon, escritor del siglo XII, es absolutamente errónea.

COLECCIONES MISTAS.

Para facilitar todavia el uso de los derechos eclesiástico y civil, se trató de reunirlos en una misma coleccion, bajo una clasificacion sistemática. El primer trabajo de este jénero es el Nomocanon. Consiste este en los 50 títulos antes mencionados de Juan el Escolástico, con adicion al fin de cada título de ciertos fragmentos del derecho civil, que á aquel se refieren. La mayor parte de estos fragmentos están tomados de la coleccion de 87 capítulos, y muy pocos del Código y de las Pandectas. Al fin hay un suplemento de 26 capítulos, tomados todos de los 87. El orijen de este Nomocanon es poco posterior á la muerte de Justiniano. La opinion que lo atribuye á Juan el Escolástico es seguramente errónea. Los manuscritos que de él existen, presentan además de otras mayores diferencias, la singularidad de que unos se limitan á citar los cánones, y no contienen el testo sino de las leyes concordantes, mientras que en otros se transcriben cánones y leyes. Otra coleccion de la misma naturaleza solo nos es conocida por el uso que Focio ha hecho de ella en su coleccion. Del prefacio conservado por Focio, resulta que se componia de dos partes. La primera contenia los cánones de diez concilios, los mismos sin duda que reunió tambien Juan el Escolástico, despues los cánones de los apóstoles y de un concilio de Cartago; y en fin las decisiones canónicas de los santos padres. La segunda parte era un Nomocanon en catorce títulos, presentando cada uno de ellos las citas por números de los cánones relativos á la materia, con estracto de las compilaciones de Justiniano. Estos estractos estaban generalmente tomados de la coleccion en tres

Digitized by Google

partes, falsamente atribuida á Balsamon: tal vez sea esta coleccion del mismo autor.

DESDE EL CONCILIO *in Trullo* HASTA FOCIO.—AUMENTO DEL NUMERO DE CANONES.

El 5.° (553) y el 6.° (680) concilios ecuménicos, nombrados con razon por el lugar de su reunion segundo y tercero de Constantinopla, solo se ocuparon en cuestiones de dogma, sin dar ninguna disposicion acerca de la disciplina. Por este motivo Justiniano II convocó (692) en una sala embovedada del palacio imperial de Constantinopla llamada *Trullo*, un nuevo concilio que se ocupó en los pormenores de la disciplina de la Iglesia de Oriente, y decretó sobre esta materia 102 cánones. El 2.° cánon comprendia la enumeracion de las disposiciones que debian valer como leyes de la Iglesia. Eran aquellas los cánones de los apóstoles y de los diez concilios ya citados, los cánones del sínodo de Cartago, reunidos en la coleccion antes citada y esplotada por Focio; los decretos de un sínodo, celebrado en Constantinopla bajo Nectario (394), las decisiones canónicas de doce patriarcas y prelados de Oriente de los siglos III y V, y en fin, el cánon de un concilio celebrado en Cartago bajo San Cipriano (256). A esto deben añadirse los 110 cánones que el sínodo *in Trullo* espidió y 22 cánones decretados en el sétimo concilio ecuménico, 2.° de Nicea (787). Tal fué el cuerpo del derecho eclesiástico de Oriente hasta la mitad del siglo IX. Entonces se aumentó con 17 cánones del sínodo convocado por Focio contra el patriarca Ignacio y sus sectarios (861), y con 27, ó segun los manuscritos griegos, 14 cánones del 8.° concilio ecuménico, reunido en Constantinopla (869). Pero este concilio, anulado por Focio despues de su reintegracion, en un sínodo celebrado en la Iglesia de Santa Sofía (879), dejó de ser, en el progreso del cisma, reconocido por los griegos. Focio se esforzó de sustituir á este aquel mismo sínodo, que entre otras disposiciones habia dado tres cánones disciplinarios.

COLECCION DE FOCIO.

Tambien se ocupaba Focio en completar la coleccion de cánones. Con este objeto tomó por base, sin quitar siquiera el prefacio, la coleccion arriba mencionada, y la completó, como dice en un apéndice á dicho prefacio, con textos de fecha posterior. Su colecion se divide tambien en dos partes. La primera contiene, segun la tabla que la precede, los 85 cánones de los apóstoles, los diez concilios tantas veces citados, los cánones del sínodo de Cartago de 419, el cánon del sínodo de Constantinopla de 394, 102 cánones del 6.° sínodo, 22 cánones del 7.° concilio ecuménico, 17 cánones del sínodo de Constantinopla de 861, y en fin,

Digitized by Google

las decisiones canónicas de los Santos Padres. El concilio de Constantinopla de 879 no está indicado en la tabla ni mencionado en la segunda parte: sin embargo el prefacio hace espresa mencion de él, y en efecto aparece en la coleccion misma con sus tres cánones. Se omiten enteramente los cánones de muchos Santos Padres designados por el concilio *in Trullo*, y el cánon del sínodo celebrado en Cartago bajo San Cipriano (256). En cuanto á la segunda parte, el Nomocanon, la ha dejado Focio absolutamente intacta, sin haber añadido mas que las simples citas de cánones posteriores, y tambien, segun lo anuncia al fin de su prefacio, algunas disposiciones seculares. En el mismo lugar fecha su trabajo en el año de 6391 ú 883 de nuestra era.

DESDE FOCIO HASTA NUESTROS DIAS.—ESTADO DEL DERECHO ECLESIASTICO GRIEGO.—COLECCIONES.

La coleccion de Focio no parece haber obtenido inmediatamente, á causa de la segunda deposicion de este, bajo Leon (886), una autoridad reconocida; pero despues que en el siglo X fué honrada su memoria, su coleccion adquirió gran boga. Sin embargo se continuó usando al mismo tiempo la de Juan el Escolástico. Con todo las leyes seculares, en las compilaciones, esperimentaban alteraciones importantes. Desde el reinado de Heraclio (610—641) habia dejado de ser el latin la lengua de los negocios públicos. Por consiguiente no se consultaban ya las colecciones de Justiniano en el testo orijinal, sino en diversas traducciones y compilaciones. Este estado de cosas decidió á los emperadores á fin del siglo IX á mandar componer, segun las obras usadas entonces, una nueva coleccion denominada las Basílicas: fueron estas naturalmente empleadas tambien en materias eclesiásticas. Sin embargo, como no derogaban los libros de Justiniano, y por el contrario les dejaban una autoridad simultánea, se continuó todavía por largo tiempo en la Iglesia, sirviéndose de las tres antiguas colecciones formadas del derecho de Justiniano. Pero poco á poco se introdujo en la práctica civil la opinion de que toda disposicion del derecho de Justiniano, que no hubiese tenido lugar en las Basílicas, no tenia autoridad, habiendo tambien introducídose este principio en el siglo XII en la práctica eclesiástica. Con las Basílicas fueron recibidos en la Iglesia griega los estractos promulgados por los emperadores Basilio y Leon: al menos han sido transcritos muchas veces, como lo acreditan los manuscritos, con las colecciones canónicas. Las materias eclesiásticas continuaron por otra parte siendo objeto de constituciones imperiales, singularmente de Leon el filósofo, Constantino Porfirogeneto, Alejo Comneno, Juan Comneno, é Isaac Angelo. Igualmente el derecho canónico se aumentaba siempre con decretos sinodales, que espedian los patriarcas de Constantinopla con el concurso de los obispos inmediatos, con epístolas ca-

Digitized by Google

nónicas de ilustres prelados, con las decisiones de estos en las cuestiones que se les proponian, y con breves disertaciones sobre diversas partes de este derecho. Muchos de estos materiales fueron copiados en apéndice á continuacion de las colecciones, pero sin órden ni eleccion.

COMENTARIOS.

Las disposiciones canónicas, concebidas en un sentido puramente práctico, eran tan fáciles de comprender como de aplicar, y no exigian el auxilio de ningun tratado científico. Por eso hasta fines del siglo VIII no apareció un comentario, y ese muy corto, cual era el de Teodoro Prodrome sobre los cánones, todavía inédito. Pero la masa cada vez mayor de las reglas escritas, una parte de las cuales provenia de una época absolutamente diversa, debia en fin dar á conocer la necesidad de un trabajo científico mas estenso. La vasta coleccion de Focio ofrecia para esta empresa una base conveniente. La parte principal de esta coleccion, que comprende los concilios y las epístolas canónicas, fué enriquecida por los años de 1120 con esplicaciones bastante prolijas por el religioso é historiador conocido con el nombre de Juan Zonaras, hácia el año de 1170. Teodoro Balsamon hizo el mismo trabajo, tanto con esta parte como con el estracto sistemático, denominado el Nomocanon. Las anotaciones de Zonaras se refieren principalmente al sentido literal: las de Balsamon, por el contrario, se ocupan mas bien en la solucion de cuestiones prácticas, en la conciliacion de anomalías aparentes, y en la relacion de los cánones con las leyes seculares. Su principio regulador es, que la preeminencia corresponde á los cánones, y que las disposiciones del derecho de Justiniano no son válidas para la Iglesia, sino en cuanto han tenido lugar en las Basílicas. Por consiguiente en sus *Escolios* sobre el Nomocanon se ocupa en comparar minuciosamente los testos y citas del derecho de Justiniano con las Basílicas. Por lo demas, la gran coleccion de Focio no ha conservado enteramente en estos comentarios su primitiva forma. El órden de los concilios está alterado, y los ecuménicos están colocados todos delante de los demas. Se han añadido en esta obra diferentes documentos, señaladamente el concilio de Cartago convocado por San Cipriano, y los cánones de muchos Santos Padres, citados por el concilio *in Trullo*, pero omitidos por Focio. Es probable que estas alteraciones sean de Zonaras.

COMPENDIO DE COLECCIONES DE CANONES.

Para facilitar el estudio del derecho se formaron tambien compendios de colecciones canónicas. Desde el siglo V quizá existia uno con el nombre de Esteban de Efeso: se añadieron á este los estractos de otras piezas, insertas despues en las colecciones canónicas. Un epítome, aumentado de esta manera, se halla im-

Digitized by Google

preso bajo el nombre del maestro Simeon: su division se asemeja á la de Zonaras y de Balsamon. La *Synopsis*, impresa con el nombre de Arístenes, comprende las mismas materias: solo la distribucion es diversa, y se asemeja mas á la que Focio indica en su prefacio. Esta *Synopsis* fué tambien aumentada, y hácia el año de 1160 enriquecida con escolios por Alejo Arístenes. En fin se le añadieron todavía en estracto las epístolas canónicas y otras varias piezas. Otra *Synopsis* se compuso hácia el año de 1255 por Arsenio, monje del monte Athos, con el auxilio, tanto de las colecciones canónicas ordinarias cuanto de la de 87 capítulos. Además Constantino Harmenopulé escribió hácia el año de 1350 un epítome de derecho eclesiástico, distribuido en seis secciones, para el cual se valió, segun espone en el prefacio, y salva omision de algunas piezas, de la coleccion de Focio modificada por Zonaras. Tambien se debe mencionar en este lugar la coleccion indijesta de un desconocido, publicada con el nombre de Nomocanon.

EL SYNTAGMA DE MATEO BLASTARES.

La práctica eclesiástica daba á conocer la necesidad de una obra mas estensa, que presentase el derecho vijente bajo una forma mas cómoda que la coleccion de Focio y los comentarios añadidos á esta. Tal es el *Syntagma* ó tratado de Mateo Blastares, compuesto hácia el año de 1335. Está dividido en capítulos, unos cortos y otros largos, clasificados alfabéticamente segun la palabra principal de su rúbrica y con una numeracion separada bajo cada letra. Ordinariamente cada capítulo comprende en estracto, 1.° las leyes eclesiásticas, despues las civiles relativas á la misma materia, con la diferencia de que muy frecuentemente no se indica la fuente de donde se han tomado las últimas, por lo que no puede determinarse con certidumbre. Las primeras están sacadas de las colecciones canónicas ordinarias. Este *Syntagma*, si se juzga por el gran número de manuscritos que han llegado hasta nosotros, debió circular mucho entre el clero. La mayor parte de los manuscritos contienen un suplemento de obras usadas entonces, que tal vez sean trabajo del mismo Blastares.

ESTADO ACTUAL.

La coleccion de Focio aumentada con los escolios de Balsamon y el *Syntagma* de Mateo Blastares, se usa todavía en la Iglesia griega, y cada una de estas obras se distingue regularmente con el nombre de Nomocanon, ó tambien metafóricamente, con el de timon ó gobernalle. La coleccion y comentario de Zonaras todavía merecen consideracion en dicha Iglesia. La mayor parte de esta y otras obras se conserva en manuscritos: por eso

Digitized by Google

las ediciones impresas de Beveridge y Löwenklau no son absolutamente desconocidas. Ademas, para facilitar el uso del derecho eclesiástico, el patriarca y el sínodo han hecho imprimir en los últimos tiempos una coleccion, que contiene en griego antiguo y generalmente en el órden seguido por Zonaras, todos los cánones de los concilios y Santos Padres reconocidos desde este y Focio. Se ha añadido en griego moderno una interpretacion sacada de los comentarios auténticos, particularmente de Zonaras y de Balsamon, rara vez de Arístenes, es decir, de la *Synopsis* (compendio), que se le atribuye, y frecuentemente de la de un anónimo, que se reduce á los escolios de este mismo Arístenes. En la interpretacion se há guardado consideracion á los cánones de los padres, que sin haber sido confirmados por ningun sínodo ecuménico, gozaban sin embargo de una autoridad antigua, en cuyo número se hallaban comprendidas las reducidas obras copiadas ordinariamente á continuacion de la de Blastares. De los antiguos libros de derecho civil, solo se cita en la interpretacion lo que concuerda con los cánones. En último lugar aparecen diversos materiales, y entre ellos unos formularios eclesiásticos. En esta coleccion y en las precedentes se funda en la actualidad el derecho de la Iglesia griega. En el estado completo de opresion en que se halla esta Iglesia bajo los turcos, aunque por sí misma tan abatida, no debian esperarse nuevos trabajos sobre el derecho eclesiastico. Sin embargo aparecen todavía de tiempo en tiempo algunos ensayos sobre estas materias y otros escritos análogos sobre teología, polémica y liturjia, revelando que la vida espiritual no se halla completamente extinguida en la Iglesia griega.

HISTORIA DEL DERECHO ECLESIASTICO RUSO.—TIEMPOS ANTIGUOS.

La Iglesia rusa parece haber recibido con las instituciones de la Iglesia griega la coleccion de Focio, y aun en la lengua original, porque en los primitivos tiempos su clero en gran parte se componia de griegos. Sin embargo, en el siglo XI debe haber existido la traduccion de un Nomocanon. Posteriormente (1274) Cirilo II, metropolitano de Kiow, publicó en un concilio de Wolodimiro, una traduccion de la coleccion de Zonaras, que habia recibido (1270) de Swiatislao, príncipe de Bulgaria. Desde aquella fecha aparecen frecuentemente colecciones de las leyes de la Iglesia en lengua slava. Los manuscritos que de ella se poseen se dividen en dos clases. La una está fundada sobre la obra de Zonaras en su testo y en su plan: los escolios que contienen son principalmente los de Arístenes, interpolados con las esplicaciones de Zonaras. La otra comprende, como parte principal, la *Synopsis* impresa bajo el nombre de Arístenes con sus escolios: se hallan tambien en la misma los cánones íntegramente con los escolios de Zonaras. Ninguna de estas dos clases presenta en to-

Digitized by Google

da su pureza la coleccion de Zonaras ó de Aristenes; y no es posible determinar el orijen de esta obra. Una nueva traduccion de un Nomocanon, llevado desde Constantinopla á Rusia, debe haber sido hecha por Cipriano, metropolitano de Moscou. El *Syntagma* de Blastares fué traducido igualmente á la lengua slava. Ademas de estas colecciones tomadas de los griegos, tuvo tambien la Iglesia rusa sus propias fuentes. En primera línea figuran los privilegios y edictos de los grandes duques. Los edictos mas antiguos no se conservan en su primitiva forma. Los demas, especialmente las disposiciones sobre la jurisdiccion episcopal, han sido confirmados en la Uloschenia ó derecho privado de Iwan III. Wassiliewikch (1498), y en el Sudebnik ó código de Iwan IV. Wassiliewikch (1550). Entre las fuentes nacionales vienen despues á colocarse los preceptos emitidos por los metropolitanos, ya en sus epístolas canónicas, ya en los concilios.

ESTADO ACTUAL.

Dos colecciones principales se usan hoy entre los rusos: la una es un manual del Nomocanon, que contiene estractos de los cánones de los concilios y Santos Padres para uso diario de los eclesiásticos: la otra es la impresa en Moscou en los años de 1649 y 1650, y distribuida en 1653 por el patriarca Nicon á las iglesias del imperio, con insercion de algunos otros documentos. Se intitulan Kormczaia-Kniga, es decir, el libro destinado para el piloto, nombre frecuentemente usado en las colecciones canónicas desde el siglo XIV. Es una compilacion de las colecciones slavas antes mencionadas. Fué formada segun los testimonios de los editores, sobre muchos manuscritos de la clase de la obra de Aristenes, y uno solo de la clase de la de Zonaras. Lo que concierne al derecho canónico se halla en ella dividido en setenta capítulos. Cuarenta y uno pertenecen á la primera parte, que comprende los cánones de los apóstoles, los concilios y las epístolas canónicas. Lo demas forma la segunda parte, en que se hallan constituciones de los emperadores byzantinos y diversas disertaciones de derecho canónico. La primera parte se halla precedida de documentos históricos sobre las iglesias griega y rusa, y del Nomocanon de Focio en catorce títulos, á escepcion, sin embargo, de los estractos de las constituciones imperiales. Estos estractos se hallan en la segunda parte, capítulo 44. Al fin de la obra aparece un aviso al lector sobre el título y la edicion, despues el edicto y la donacion de Constantino á Silvestre, y un tratado de polémica contra los latinos. Se hallan ademas esparcidas en todo el cuerpo de la obra las críticas mas groseras contra la Iglesia latina, segun el uso de los antiguos escritos de polémica de Oriente. Sin embargo, goza todavía hoy de una grande autoridad, no solamente en la Iglesia, sino aun en los tribunales seculares. Las fuentes modernas tienen por base el reglamento eclesiástico de Pedro el

Digitized by Google

Grande (1721), que sustituyó el santo sínodo al patriarcado. Se componen de muchos vkasés, expedidos despues en materias eclesiásticas, y del 2.° volúmen de las Pandectas del derecho civil ruso, que contiene el derecho matrimonial.

FUENTES DEL DERECHO ECLESIASTICO EN SERVIA, BULGARIA Y VALAQUIA.

Los servios, fundadores de un reino en la Mésia superior (630-40), habian en aquel mismo tiempo abrazado el cristianismo. Nada conocemos de sus primeras colecciones canónicas: solo es cierto que se han valido de las mismas traducciones slavas que los rusos. Posteriormente el *Syntagma* de Mateo Blastares adquirió entre ellos una gran boga, y existen de él muchas traducciones slavas con la ortografía servia. Tambien se hizo con el título de Zakonnik un compendio que se reunió á otros de cánones. Un manuscrito del siglo XIV comprende con este Zakonnik un compendio del código de Justiniano, y las leyes del rey Duschan del año de 6857 (1349). Se encuentran tambien en los manuscritos algunos Nomocanons que corresponden al manual publicado en Rusia. Los búlgaros, que desde 680 se habian fijado en la Mésia inferior, han recibido segun parece en el tiempo de su conversion (865) una traduccion slava de la coleccion auténtica de Juan el Escolástico. Pero despues que la Bulgaria (1018) pasó á ser una provincia griega, se introdujeron allí tambien las demas colecciones. En fin, la Valaquia, que en el siglo XIII llegó á ser un reino independiente, fué dotada en 1652 con una coleccion canónica impresa en la lengua nacional. Esta coleccion se divide en dos partes. La primera, que contiene 417 capítulos, es una traduccion de uno de aquellos oscuros Nomocanons, que la Iglesia griega produjo en los tiempos posteriores. La segunda, intitulada Nomocanon, comprende los cánones de los apóstoles, de los concilios, de San Basilio y otros padres en la *Synopsis*, y con los escólios de Arístenes. Los originales griegos de estas dos obras no tenian nada de comun entre sí, y solo por un error han sido reunidos como partes de una misma coleccion.

HISTORIA DEL DERECHO ECLESIASTICO DE OCCIDENTE DESDE EL SIGLO V HASTA EL IX.

El concilio de Nicea fué inmediatamente reconocido en todo el Occidente. Por el contrario, los cánones disciplinarios del concilio de Constantinopla, que aun con relacion al dogma, solo consiguió muy poco á poco la autoridad de sínodo ecuménico, no fueron regularmente recibidos en la Iglesia romana, y solo tácitamente y con el auxilio de las colecciones privadas pudieron penetrar en la vida de la Iglesia. Los ocho cánones del sínodo de Efeso no se introdujeron en Occidente, porque no contenian mas

Digitized by Google

que disposiciones transitorias acerca de Nestorio: pero dos cartas de S. Cirilo á Nestorio, que habian sido leidas y aprobadas en el concilio, y una de las cuales termina por doce anatemas, tuvieron lugar en las colecciones de cánones. El concilio de Calcedonia fué ocasion de particulares dificultades, porque á los 27 cánones votados en comun en aquel concilio, añadieron los orientales tres, de los cuales el 1.°, fundado sobre el cánon 3.° de Constantinopla, confería privilegios al obispo de esta metrópoli. La resistencia opuesta por el Papa tuvo el resultado de que en Occidente no fuesen recibidos los tres cánones, y de que en Oriente no fuesen insertos hasta mucho despues en las colecciones. Los concilios ecuménicos 5.° y 6.° no decretaron cánones. El 7.° fué principalmente conocido en Occidente por la traduccion que de él hizo Anastasio en el siglo IX. De este mismo Anastasio fué la redaccion latina del 8.° concilio ecuménico, al que asistió personalmente. Sin embargo, se descubria una fuente nueva é importante. Consistia esta en los decretos y epístolas que los obispos de Roma dirigian espontáneamente ó en respuesta á los obispos de diversos paises sobre puntos de disciplina eclesiástica (1). Estos decretos sacaban *su fuerza* obligatoria de la naturaleza misma de la supremacía (2), que tomaba tambien

(1) Las epístolas de los papas hasta el siglo V se hallan reunidas en las obras siguientes: Epistolæ romanorum pontificum et quæ ad eos scriptæ sunt à S. Clemente usque ad Innocentium III, quotquot reperiri potuerunt—studio et labore domini Petri Constant presbyteri et monachi ordinis S. Benedicti è congregatione S. Mauri. Tomus I, ab anno Christi 67 ad annum 440. Parisiis 1721, fol. Solo ha parecido esta primera parte, que ha sido reimpresa con algunas omisiones de poca importancia y muchas adiciones, con este título: Pontificum romanorum à S. Clemente I, usque ad Leonem M. epistolæ genuinæ et quæ ad eos scriptæ sunt quotquot hactenus reperiri potuerunt duobus voluminibus comprehensæ. Ex recensione et cum notis Petri Constantii et fratrum Ballerinorum. Curavit Car. Trang. Gottl. Schœnemann. Tomus I. Continens epistolas à S. Clemente I, usque ad S. Xystum III. Gotting. 1796, 8. La segunda parte que debia contener las epístolas de Leon I, segun la edicion de los Ballerini, no ha parecido.

(2) Siricius epist. I ad Himerium episcopum tarraconensem, a. 385, c. 15 (20). Ad singulas causas de quibus per filium nostrum Bassianum presbyterum ad romanam Ecclesiam, utpote ad caput tui corporis, retulisti, sufficientia quantum opinor responsa reddidimus. Nunc fraternitatis tuæ animum ad servandos canones et tenenda decretalia constituta magis ac magis incitamus; ut hæc quæ ad tua rescripsimus consulta, in omnium coepiscoporum nostrorum perferri facias notionem; et non solum eorum, qui in tua sunt diocæsi constituti, sed etiam ad universos carthaginenses ac bæticos, lusitanos atque gallicios, vel eos, qui vicinis tibi collimitant hinc inde provinciis, hæc, quæ à nobis sunt salubri ordinatione disposita, sub litterarum tuarum prosecutione mittantur. Et quamquam statuta sedis apostolicæ, vel canonum venerabilia definita, nulli sacerdotum Domini ignorare sit liberum: utilius tamen, et pro antiquitate sacerdotii tui dilectioni tuæ esse admodum poterit gloriosum, si ea quæ ad te speciali nomine generaliter scripta sunt, per unanimitatis tuæ sollicitudinem in universorum fratrum nostrorum notitiam perferantur: quatenus et quæ à nobis non inconsulte sed provide sub nimia cautela et deliberatione sunt salubriter constituta, intemerata permaneant, et omnibus in posterum excusationibus aditus, qui jam nulli apud nos patere poterit, obstruatur.—Por poco que se considere sin prevencion este pasa-

Digitized by Google

en esta direccion un carácter cada vez mas pronunciado, á medida que el progreso de los tiempos, y la estencion de las relaciones hacian mas necesario restituir al centro de la unidad el cuidado y vigilancia de la disciplina. Circularon por la cooperacion de los obispos á quienes personalmente iban dirigidos. Desde el siglo V tuvieron entrada en las colecciones de cánones, y fueron elevados al nivel de los cánones de los concilios.

COLECCIONES DE LEYES ECLESIASTICAS.—ITALIA.

Existia en Italia desde la segunda mitad del siglo V la traduccion de una coleccion griega de cánones, actualmente conocida con el nombre de Prisca. Poco despues aparecieron otras tres colecciones, que se diferenciaban, entre otras cosas, de la primera, en que no solamente comprendian cánones de los concilios, sino tambien decretales de los papas. Para los cánones griegos se habia espletado en parte la antigua coleccion itálica, y en parte tambien la antigua version española. Vino despues la coleccion formada por el monje Dionisio para Esteban, obispo de Salona en Dalmácia. En la forma que recibió cuando fué formada, contiene primero la coleccion de los 50 cánones apostólicos, traducida del griego; despues, con una numeracion diferente, los cánones de Nicea, Ancyra, Neocesarea, Gángres, Antioquía, Laodicea y Constantinopla, en una série de 165 números, conforme al ejemplar griego que tradujo Dionisio; despues, bajo nueva numeracion, siguen los 27 cánones de Calcedonia, traducidos de otro manuscrito; y en fin, segun

je y otros de la misma epístola, quedan refutadas por sí mismas las teorías y subterfugios de Eichorn I, 79.—81, 124, 125. Véase un testo mas decisivo todavía: Leo I, epist. IV ad episcopos per Campaniam, Picenum, Tusciam et universas provincias constitutos, c. 5. Omnia decretalia constituta, tam beatæ recordationis inocentii, quam omnium prædecessorum nostrorum, quæ de ecclesiasticis ordinibus et canonum promulgata sunt disciplinis, ita à vestra dilectione custodiri debere mandamus, ut si quis in illa commiserit, veniam sibi deinceps noverit denegari.—Eichorn, á quien este testo mortifica, asegura que la epístola solo se dirige á los *episcopi per universas provincias* (*suburbicarias*) *constituti*. Pero esta interpolacion no se halla autorizada por ningun manuscrito, y por otra parte siendo la Campania, la marca de Ancona y la Toscana provincias suburbicarias, se debería leer: *cæteras provincias*. Los emperadores imponian de un modo espreso la obediencia á las disposiciones de la Sede Romana. Nov. Valentiniani III de episcop. ordinatione. Cum igitur sedis apostolicæ primatum, Sancti Petri meritum, qui princeps est episcopalis coronæ et romanæ dignitas civitatis, sacræ etiam synodi firmarit auctoritas; ne quid præter auctoritatem sedis istius illicita præsumtio attentare nitatur. Tunc enim demum ecclesiarum pax ubique servabitur, si rectorem suum agnoscat universitas. Hæc cum hactenus inviolabiliter fuerint custodita—hac perenni sanctione decernimus, ne quid tam episcopis gallicanis quam aliarum provinciarum contra consuetudinem veterem liceat sine viri venerabilis papæ urbis æternæ auctoritate tentare. Sed hoc illis omnibusque pro lege sit, quidquid sanxit vel sanxerit apostolicæ sedis auctoritas.—Sin embargo, convirtiendo Eichorn este edicto en un simple rescripto, disputa todavía el reconocimiento de la supremacía, formalmente espresado en este testo.

Digitized by Google

el original latino, los 21 cánones de Sárdica, y en 138 números las actas del concilio de Cartago del año de 419, en las que se hallaban reproducidos los cánones de los concilios anteriores africanos. Posteriormente formó Dionisio otra coleccion, que comprendia todos los decretos de los obispos de Roma, que habia podido descubrir. Como solo llegan hasta Anastasio II, y segun se dice en el prefacio, solo debia comprender los decretos de los papas difuntos, se infiere que sin duda fué compuesta bajo Symmaque (498—514). El mismo prefacio espresa que la primera coleccion hacia mucho tiempo que habia sido formada, y de esta manera nos pone en el caso de determinar su fecha aproximadamente. Si esta coleccion fué hecha en Roma, lo que es verosímil sin ser enteramente cierto, no se puede llevar la fecha mas allá del año de 496, en que murió Gelasio, por la razon de que Dionisio, como él mismo dice, no habia alcanzado á este Papa, y por consiguiente que no vivia todavía en Roma bajo su pontificado. Despues de estas dos colecciones formó Dionisio, á instancias del Papa Hormisdas, otra tercera que debia contener en dos columnas el testo y la traduccion, y los cánones griegos de los concilios; esta no ha llegado hasta nosotros. Poco despues un diácono llamado Teodesio hizo una nueva coleccion, compuesta principalmente de los cánones de los concilios, en la que se esplotó para los cánones griegos la antigua version española, la de Dionisio, y tambien la tercera version mencionada mas arriba. En fin, á mediados del siglo VI apareció una coleccion notable por la riqueza de sus documentos históricos. Todas estas tuvieron á poco que ceder el puesto á las dos primeras colecciones de Dionisio. Es preciso decir que la primera sufrió en su contenido muchas alteraciones y adiciones. La segunda recibió de Symmaque un suplemento de decretos que se habian escapado á la diligencia de Dionisio, ó descubierto despues de su obra, y otro añadido verosimilmente en tiempo de Gregorio II. En fin, los fragmentos de estos suplementos fueron incorporados á la coleccion misma por órden cronológico. Se puede juzgar particularmente del estado de las colecciones de Dionisio en el siglo VIII por el ejemplar que regaló Adriano I al rey Cárlos (774). Algun tiempo despues se hallan todavía dos piezas mas, á saber: un concilio apócrifo de Silvestre, y con el título de cánones de Efeso las dos epístolas antes mencionadas de S. Cirilo á Nestorio. Ademas se compuso una coleccion de gran número de documentos, tanto auténticos como apócrifos, que no se encontraban en Dionisio, y se agregó á la coleccion de decretales de este, tal como circulaba en el siglo VIII. En fin, debemos hacer tambien mencion de una coleccion particular de los siglos VII y VIII, que contiene, despues de una epístola de Dionisio á Esteban y de los cánones apostólicos, los estatutos de los obispos de Roma principiando por Lino. En cuanto á las constituciones perdidas de los papas anteriores hasta Siricio, indica sucintamente su conte-

Digitized by Google

nido en noticias históricas, apoyadas en gran parte sobre los documentos del *Liber pontificalis*. Vienen despues las epístolas de los papas posteriores, sacadas en su mayor parte de Dionisio.

LEYES SECULARES.

Cuando cesó en Occidente la dominacion romana, se fundaba el derecho civil en gran parte sobre los escritos de los jurisconsultos, cuyo uso ante los tribunales estaba sujeto á ciertas reglas; sobre los edictos imperiales reunidos en el código de Teodosio II, y sobre los rescriptos de los emperadores comprendidos en otros dos códigos. La invasion germánica (476) no destruyó este estado de cosas. En efecto, los súbditos romanos, el clero y la Iglesia continuaron siendo juzgados ante los tribunales con arreglo al derecho romano. Despues de la reconquista de Italia por Justiniano (554), las colecciones y novelas de este emperador fueron introducidas en lugar de los códigos mencionados, y penetraron de esta manera en el clero y aun en la corte pontificia. Mas en lugar del texto original, se usaba generalmente el compendio latino que habia compuesto en Constantinopla Juliano en 556. Ya no ocurrieron mas vicisitudes en cuanto á colecciones de leyes, ni aun en los parajes que ocuparon los lombardos en 568: los reyes de estos, convertidos al cristianismo desde Grimoaldo (670), sostuvieron las disposiciones de la Iglesia hasta por medio de sus edictos.

COLECCIONES DE AFRICA.

Los únicos cánones de concilios extranjeros recibidos en Africa fueron los de Nicea, y lo fueron en la traduccion que el obispo Cecilio llevó del mismo Nicea. La disciplina eclesiástica se formó allí por consiguiente con el auxilio de los concilios nacionales, de los cuales uno celebrado bajo Grato (348 al 349), otro bajo Genethlio (390), y muchos bajo Aurelio (393—429) han llegado hasta nosotros. El de mas importancia fué el de Cartago, celebrado en 419, que en su primera sesion decretó desde luego treinta y tres, ó segun otra division, cuarenta cánones, habiendo despues inserto en sus actas las decisiones de los sínodos celebrados bajo Aurelio desde el año de 394, comprendiendo tambien en ellas un sumario de los cánones de Hipona (393), que se hallaba incluso entre las decisiones de 394: en su segunda sesion añadió este concilio seis cánones. Para aclarar una dúda hizo venir de Oriente una nueva traduccion de los cánones de Nicea. No tardaron sin embargo en aparecer colecciones. La primera parece haber contenido la antigua traduccion de los cánones de Nicea y los concilios africanos anteriores á Aurelio: la segunda, los sínodos celebrados bajo Aurelio. Estas dos colecciones, conservadas en los archivos, fueron presentadas en un concilio ce-

Digitized by Google

letrado en Cartago en 525. La tercera, cuyos materiales pueden reconocerse fácilmente en la coleccion de Isidoro, á donde pasó, pero cuya existencia se halla por otra parte demostrada por documentos de mediados del siglo VI, comprendia ocho sínodos africanos, entre los cuales, y bajo la rúbrica del 4.° concilio de Cartago de 398, se hallaba un fragmento absolutamente extranjero, cuyo orígen es incierto. En fin, sobrevinieron tambien compilaciones sistemáticas. La primera fué la llamada *Breviario* del diácono Fulgencio Ferrando, compuesta hácia el año de 547, y que es un estracto de casi todos los cánones de los concilios griegos y africanos, clasificado por órden de materias, bajo una série de 232 números. Respecto de los concilios griegos, el autor ha tomado por base la antigua version española. Otro trabajo de este género es la *Concordia* del obispo Cresconio, compuesta por los años de 690, y que es una refundicion de las dos colecciones de Dionisio, en la que se ha sustituido al órden cronológico una clasificacion por materias bajo 300 títulos, de los cuales los 52 primeros están sacados de los 50 cánones apostólicos. Al frente de la obra, é inmediatamente despues del prefacio, se presentan 300 pequeños capítulos que forman una especie de índice, en que se hallan designados el asunto y los fragmentos de cada título. Estos capítulos han sido con frecuencia cópiados con las colecciones de Dionisio, que comprendian tambien los testos de las citas, y en fin impresos como una obra particular con el título de *Breviarium*. Este *Breviarium* ha sido refundido en una forma sistemática, en doce rúbricas, de que existe un manuscrito. Aquí se detiene la pluma ante la cuchilla de los árabes, que en 707 redujeron á su dominio toda el Africa cristiana.

COLECCIONES DE ESPAÑA.

Como hemos dicho antes, España poseia en el siglo V una coleccion que contenia una traduccion especial de los cánones de Nicea, Ancyra, Neocesarea y Gángres, el original latino de los cánones de Sárdica, y una traduccion particular de los cánones de Antioquía, Laodicea, Constantinopla y Calcedonia. En el siglo siguiente fué incorporada á otras colecciones, y aumentada con gran número de materiales. Por los años de 572, Martin, obispo de Braga en Galicia, compuso un compendio en su mayor parte de concilios griegos, de que él mismo hizo una nueva traduccion con el propio fin. Comprende esta obra 84 capítulos, divididos en dos libros, el primero de los cuales trata de los obispos y del clero, y el segundo de los legos (1). En el siglo VII

(1) Ballerini, part. IV. Cap. II (Galland. T. I. p. 578—82), Theiner disquisit. critic. p. 373—75, hay ediciones en Justell. T. I. App. P. VII. Lopez de Barrera Exercitatio historica de antiguo codice canonum Ecclesiæ Hispanæ. Rom. 1738. 4, Mansi conc. Tom. IX, col. 846—60.

Digitized by Google

pareció una nueva y voluminosa coleccion (1). Se divide en dos partes como la de Dionisio: la primera comprende los concilios griegos segun la antigua version española, con el concilio de Efeso, ó las dos epístolas de San Cirilo: además ocho concilios africanos de la coleccion africana ya mencionada: diez concilios de Galia; quince de España, entre los cuales se hallan tambien los capítulos de Martin de Braga: por último, sentencias comunmente atribuidas al concilio de Agde (506). La segunda parte es una reproduccion de la segunda coleccion de Dionisio con algunas decretales insertas bajo el nombre de los papas de que proceden. Esta obra debe ser posterior al cuarto concilio de Toledo (633), porque contiene sus cánones, y anterior al año de 636, porque fué esplotada por Isidoro, arzobispo de Sevilla, muerto aquel año. Fué atribuida dicha obra á este arzobispo. Pero esta opinion no se apoya en ninguna base sólida. Posteriormente se intercalaron en la primera parte, á continuacion de os concilios anteriores del mismo nombre, el segundo de Constantinopla y muchos de Galia y España. La segunda parte que concluye con las epístolas de Gregorio I, solo ha tenido una edicion (2). Despues de estos aumentos ó adiciones, y hácia fines del siglo VII, se hizo un compendio sistemático de la obra. Este compendio se compone de diez libros, y cada uno de estos de muchos títulos, en que la disciplina eclesiástica se espone en tesis breves, y los testos correspondientes de la coleccion se indican por sus números (3). Sería posible que la misma coleccion hubiese sido refundida en este órden, y el estracto destinado á servirle de índice. Esta opinion se corrobora por el hecho de que los manuscritos comprenden una traduccion árabe de la coleccion española distribuida de esta manera (4). Esta traduccion puede

(1) Ballerini, Part. III. Cap. IV. (Galland. T. I, p. 500—526), C. de la Serna Santander. Præfatio historico critica in veram et genuinam collectionem veterum canonum Ecclesiæ Hispanæ á divo Isidoro Hispalensi Metropolitano, Hispaniarum Doctore primum ut creditur adornatam. Bruxellæ Reipublicæ. Gal. Anno VIII. (El suplemento al catálogo de los libros de M. C. de la Serna. Bruselas, an. XI. 1803).

(2) Las dos partes de la coleccion no han sido impresas hasta estos últimos tiempos: Collectio canonum ecclesiæ Hispanæ ex probatissimis et pervetustis codicibus nunc primum in lucem edita á publica Matritensi bibliotheca. Matriti ex typographia regia MDCCCVIII. Fol. (Præfatus est Fr. Ant. Gonzalez publ. Matr. bibl. præfect. á 1821.—Epistolæ decretales ac rescripta romanorum pontificum. Matriti ex typographia hæredum D. Joachini de Ibarra MDCCCXXI.

(3) Ballerini, Part. IV. Cap. V. (Galland. T. I, p 595—602). Véanse las ediciones de este compendio: Index Sacrorum Canonum quibus Ecclesia presertim Hispanica regebatur ab incunte Sexto Sæculo usque ad initium octavi (Aguirre, Collect. Conc. Hispan. Tom. III. Codex veterum canonum Ecclesiæ Hispanæ ope Cajet. Cenni Rom. 1739. 4, Mansi Conc. Tom. VIII. Col. 1179—1260.

(4) Casiri Biblioth. Arabico-Hispanica Escurialensis. T. I, p. 511. Número 1618. Codex á presbytero quodam Vincentio litteris Cuphicis anno æræ Hisp. 1087 (chr. 1049) descriptus.

Digitized by Google

sin embargo no haber sido hecha sino posteriormente por medio del espresado estracto. Además de estas colecciones se servia toda la Iglesia, ya del código de Teodosio II, ya de lo que actualmente se llama el *Breviarium* de los visigodos, sacado de las fuentes vigentes del derecho romano, y compuesto por órden de Alarico II (506). Mas habiendo posteriormente abjurado los reyes el Arrianismo desde Recaredo (589), el código visigodo recibió en su nueva redaccion, á fines del siglo VII, muchas disposiciones importantes para la Iglesia.

COLECCIONES DE INGLATERRA E IRLANDA.

Se introdujo el cristanismo en Bretaña en tiempos de la dominacion romana, y en Escocia é Irlanda desde el año de 430; pero no parece haber existido allí ningun cuerpo de derecho. Bajo los anglo-sajones adquirió incremento la disciplina eclesiástica, principalmente por los cuidados de los concilios provinciales, cuyas asambleas aceptaron espresamente los cánones de los concilios ecuménicos. Los reyes por otra parte manifestaron su respeto á la Iglesia con disposiciones importantes que espidieron para ella en las dietas. Posteriormente se difundieron las colecciones de Dionisio. A mediados del siglo VII, Teodoro, arzobispo de Cantorbery, consignó en sus capitulares, compuestos de 169 números, los principales puntos de la disciplina eclesiástica. En la segunda mitad del siglo VIII, Egberto, arzobispo de York, compuso con las leyes entonces existentes una gran coleccion sistemática del derecho canónico, de la que solo se han impreso algunos fragmentos. El mismo escribió tambien un breve diálogo sobre ciertas instituciones eclesiásticas. Hácia el año de 1040 el diácono Hukario formó un compendio de la gran coleccion de Egberto, que por equivocacion se ha atribuido á éste. Tambien apareció en Irlanda, verosimilmente en el siglo VIII, una coleccion sistemática en 65 libros ó títulos, para la que fueron esplotadas las coleciones de Dionisio, y de los concilios romanos, galos é irlandeses. La materia de la penitencia fué como en Oriente objeto de colecciones particulares, en las que, conforme á los datos de los concilios y Santos Padres, se fijaba para cada falta una penitencia determinada. Una obra de esta clase se trabajó por Commeano, que murió hácia el año de 661. La mas importante de este género, que aprovecharon cuantos siguieron despues, y que aun no se halla todavía impresa en su forma auténtica, es la de Teodoro, arzobispo de Cantorbery. Un penitencial de Bede no ha llegado á nosotros. La obra grande del arzobispo Egberto contenia tambien una seccion particular sobre la penitencia, cuya seccion parece que fué copiada separadamente como una obra particular, y atribuida despues á Bede. Otros dos penitenciales que se han atribuido al arzobispo Egberto, corresponden en verdad á su época, pero no son obra suya.

Digitized by Google

COLECCIONES DE CANONES EN GALIA Y EN EL IMPERIO DE LOS FRANCOS.

Desde el siglo V, y bajo la autoridad de Gelasio, apareció en Galia una gran coleccion, que contenia bastante confusamente cánones de los concilios y decretales. Los cánones griegos están tomados de la antigua version española, á escepcion de los de Calcedonia, que estan tomados de la *Prisca*. Esta coleccion se continuó usando entre los francos. Las colecciones de Dionisio se esparcieron en breve. Estos primeros trabajos, que concurrian con los cánones de los concilios provinciales de los francos, dieron orijen á nuevas colecciones. La mas antigua es de fecha de mediados del siglo VI. Juzgando de ellas por el estracto que nos ha quedado en un manuscrito, contenia los cánones de Nicea, segun la version compendiada de Rufino, añadiéndose bajo el mismo nombre los cánones de Sárdica, y despues en gran parte los concilios francos y las decretales de los papas. Otra coleccion del mismo tiempo comprende confusamente cánones griegos, africanos y galos, y epístolas de los papas: los cánones griegos figuran en esta coleccion, parte de ellos, segun la antigua version española, y parte segun la de Dionisio. Otra coleccion semejante parece pertenecer al siglo VIII. Además una coleccion, que puede tambien haber visto la luz pública en España, y que presenta en un testo abreviado el tenor de los cánones y decretales, se distingue como compuesta segun manuscritos españoles y galos mas antiguos que la coleccion española del siglo VII. Existen tambien colecciones especialmente consagradas á los concilios francos. Desde Carlo Magno la coleccion de Adriano adquirió una grande estimacion en la monarquía franca, y fué llamada por escelencia *Codex canonum*. En la Iglesia de los francos se propagaron copias de la coleccion española aumentada. Las primeras eran puramente literales: las demás comprendian adiciones y variantes. Algunos fragmentos de estas aparecen en copias de la coleccion de Adriano. Diversas iglesias se hallaban además en posesion de colecciones especiales, que comprendian las epístolas de los papas y los concilios que directamente interesaban á sus respectivas provincias. Los obispos proveian tambien á la disciplina de sus diócesis por medio de pequeños códigos, que contenian estractos de las reglas existentes con instrucciones propias. Tales eran los capitulares de Bonifacio, arzobispo de Maguncia; de Teodulfo, obispo de Orleans; de Haython obispo de Basilea; de Herardo, arzobispo de Túrs; de Walher, obispo de Orleans, y de Hincmar, arzobispo de Reims.

COLECCIONES SISTEMATICAS.

Al mismo tiempo de las colecciones clasificadas en cánones y decretales aparecieron en la Iglesia de los francos algunas

Digitized by Google

obras, en que las leyes se hallaban distribuidas por títulos y materias. Entre las colecciones abreviadas de este género, cuatro son particularmente conocidas. La una, que comprende 92 títulos, ha sido sacada de diversas colecciones mas antiguas, principalmente de la de Dionisio, tal como se hallaba antes de Adriano: por consiguiente há sido compuesta por lo menos antes de la segunda mitad del siglo VIII. La segunda se asemeja á la anterior en cuanto á las materias y al órden de los títulos. La tercera, en treinta títulos, es un estracto de alguna de las anteriores. La cuarta, que consta de 72 capítulos, es del mismo tiempo, y presenta el mismo contenido que la primera, pero se diferencia de ella absolutamente en cuanto al plan. Estas colecciones ofrecian con las leyes eclesiásticas testos de los Padres de la Iglesia, que poco á poco llegaron á contarse en el número de las reglas canónicas. Una coleccion sistemática mas estensa apareció á fines del siglo VIII, y que solo comprende testos de la coleccion española y de la de Adriano, y tal vez únicamente de un manuscrito de la última, aumentado con materiales de la coleccion española. Esta obra se halla dividida en tres libros, el primero de los cuales trata de la penitencia y de los penitentes, el segundo de las acusaciones, y el tercero de la ordenacion, de la clerecía y del episcopado. Al mismo tiempo corresponde otra coleccion de 381 capítulos, sacados de las colecciones española y de Adriano, de los Padres de la Iglesia y de un penitencial romano. Una coleccion, que se asemeja mucho á las dos precedentes, es la compuesta hácia el año de 825 por Halitgar, obispo de Cambrai, que se halla dividida en 5 libros. Una sesta coleccion, que forma como un suplemento, comprende en gran parte fragmentos de un Penitencial, que provendría de los archivos de la Iglesia de Roma. Esta coleccion sirvió de base á dos obras semejantes de Raban Maur. La una, dirijida por el año de 841 á Otgar, arzobispo de Maguncia, se intitula el libro de los penitentes. La otra es una epístola voluminosa dirigida á Heribaldo, obispo de Auxerre, y contiene los mismos materiales que la primera, pero en un órden diferente. Fueron compuestos sobre la penitencia compendios particulares. Uno de estos Penitenciales, que corresponde por su fecha al primer cuarto del siglo VIII, se atribuye falsamente á Bede: otro se atribuye al Papa Gregorio III: otro tercero se halla comprendido en una admonicion de Theodulo, obispo de Orleans, dirijida al clero de su diócesis.

DERECHO SECULAR.

En sus relaciones esteriores la Iglesia y el clero eran juzgados con arreglo al derecho romano. Se tomaba este principalmente del código de Teodosio II, y del compendio de los visigodos. Las colecciones de Justiniano, sus Novelas y el epítome

Digitized by Google

de Juliano, traspasaron tambien los límites de Italia y se difundieron entre los francos. Además ciertos puntos de afinidad con la vida civil fueron arreglados en las leyes especiales de los diversos pueblos, especialmente en las de los ripuarios, de los bávaros y de los alemanes. Legislacion mas importante fué la de los capitulares que los reyes decretaron en las asambleas del clero y de los señores. Las disposiciones de estas, que conciernen á la Iglesia, están sacadas en su mayor parte de los cánones y de los Padres de la Iglesia. Al principio los capitulares circulaban aisladamente: despues el abad Ansegise los reunió (827) en cuatro libros, el primero de los cuales contiene las leyes eclesiásticas de Carlo Magno, y el segundo las de Luis el Pio (Le Debonaire).

COLECCION DE LAS FALSAS DECRETALES.—HISTORIA DE ELLA.

En el siglo IX apareció en el imperio de los francos una coleccion notable, por cuanto ademas de diversos documentos apócrifos, que ya sucesivamente habian visto la luz pública, y que por ignorancia se habian inserto en las colecciones privadas (1),

(1) Las piezas falsas que se hallaban ya en colecciones anteriores son las siguientes: 1.° Epistolæ II Clementis ad Jacobum fratrem domini. Son muy antiguas y estaban ya traducidas del griego por Rufino: 2.° Canones Apostolorum: 3.° Constitutum domini Constantini imperatoris in gratiam romanæ ecclesiæ, el acta conocida con el nombre de Donacion de Constantino; Biener de collect. can. Ecclesiæ græcæ p. 72: 4.° Capitulum editum á Silvestro Papa, Ballerini de antig. collect. can. Part. II. Cap. IV. Núm. VII (Galland. T. I, p. 385). Este es el cánon Silvestri, Ballerini. Part. II. Cap. VI. §. IV. Cap. VII. §. III. Núm. VI. (Galland T. I. p. 390. 394), Mansi T. II. Col 618: 5.° Constitutum Silvestri, Ballerini, Part. II. Cap. VII. §. III. Núm. VI. (Galland T. I. p. 394.) Mansi, T. II. Col. 1081: 6.° Epistola (Synodi Nicænæ) directa ad Synodum Romæ: 7.° Epistola Silvestri episcopi ad concilium Nicænum, (Ballerini, Part. II. Cap. VII. §. III. Núm. IV. V. Part. III. Cap. III. §. V. Núm. LXXV. LXXVI. LXXVII.) (Galland. T. I. p. 394. 494.) Estas cuatro piezas corresponden por su fecha al tiempo de Symmaque: 8.° Gesta Marcellini, Liberii, Xysti, Polychronii, fraguados hácia la misma época: 9.° Once epístolas relativas al asunto de Acacio, hecha por los griegos antes del quinto synodo œcumenico: 10.° Interlocutio Osii: 11.° Epistolæ II. Hieronymi ad Damasum et Damasi ad Hieronymum: 12.° Epistola II. Damasi ad Hieronymum et Hieronymi ad Damasum: 13.° Epistola Leonis ad episcopos Germaniarum: 14.° Un largo fragmento apócrifo añadido á una carta de Gregorio I á Secundino. Lo espuesto antes se funda sobre datos sumamente exactos de los Ballerini. Spittler mira las piezas siguientes como mas antiguas que el falsificador de la coleccion española: 15.° Epistola Stephani Archiepiscopi et trium conciliorum Africæ ad Damasum: 16.° Rescripta Damasi ad eosdem: 17.° Epistola de Damaso á los obispos de Numidia: 18.° Los capítulos VI y VII de la epístola de Virgilio á Profuturo; pero esta opinion nada tiene de cierto. Ballerini. Part. III. Cap. IV. §. V. Núm. XVI. (Galland. T. I. p. 519): En fin, el VI libro de la coleccion de Halitgar (§. 87) contiene siete breves fragmentos de las supuestas decretales de siete papas desde el siglo II hasta el IV. Estas falsas decretales, que se han ignorado completamente hasta la cuarta edicion de este Manual, son enteramente diferentes de las que comprende la coleccion española falsificada. Graciano las ha reproducido en parte.

Digitized by Google

contenia una multitud de nueva fábrica segun el mas antiguo manuscrito que de ella existe, se divide en tres partes (1). La primera comprende, despues del prefacio sacado en parte de la coleccion española atribuida al arzobispo Isidoro, y algunas otras piezas destinadas á servir de introduccion, los cánones de los apóstoles, y despues, bajo el nombre de los 30 primeros papas, desde Clemente hasta Melquiades, 59 falsos decretos y epístolas. En la segunda parte, aparece despues de una especie de *proemio*, el acta falsa de donacion de Constantino, y en seguida dos piezas que sirven de introduccion, sacadas la una del prefacio ya esplotado de la coleccion española, y la otra de la antigua coleccion gala del siglo V; y por último, los concilios griegos, africanos, galos y españoles, exactamente copiados de la coleccion española aumentada tal como se hallaba por el año de 683. La tercera parte contiene, despues de un prefacio copiado tambien de la coleccion española, y por órden cronológico, los decretos de los papas desde Silvestre hasta Gregorio II, entre los que se hallan tambien 35 falsos decretos y muchos concilios supuestos. Las piezas auténticas están tomadas de la coleccion española, de la antigua gala y de la de Dionisio: algunas se hallan falsificadas por medio de interpolaciones. Despues del decreto de Gregorio II, que terminaba orijinalmente el manuscrito, siguen escritas de la misma mano algunas piezas bajo el nombre de Simmaque, principalmente dos falsos concilios romanos: á este suplemento sigue otro de la misma mano. La obra en su fondo, como lo prueban los prefacios y la segunda parte, está tomada de la coleccion española atribuida á Isidoro, arzobispo de Sevilla (2), intercaladas nuevas piezas en lugar de las otras á que se refieren. Los asuntos en que se ocupan las falsas decretales, son muy diversos: tratan de cuestiones de dogma, de la dignidad y preeminencia de la iglesia de Roma, de la gerarquía superior, de las acusaciones y procedimientos contra obispos y clérigos, de las apelaciones á la Santa Sede, de los usurpadores de los bienes de la Iglesia, de la ordenacion, de los corepíscopos, curas y diáconos, del bautismo, de la confirmacion y del matrimonio, de la misa y del ayuno, de la fiesta de Pascua, de la invencion de la Santa Cruz, de la traslacion de los cuerpos de los apóstoles, del Santo Crisma, del agua bendita, de la consagracion de las iglesias,

(1) Este manuscrito lo describen los Ballerinis. Part. III. Cap. VI. §. V. (Galland. T. I. p. 542—53). En estos últimos tiempos fué transportado á París. Camus le añadió otros cuatro manuscritos muy divergentes. Noticias y estractos de los manuscritos de la biblioteca nacional. T. VI, p. 265—301.

(2) El mas antiguo manuscrito arriba citado tiene por cabeza del prefacio estas palabras: Incipit præfatio S. Isidori episcopi libri hujus. Isidorus Mercator servus Christi lectori conservo suo et parenti indomino fidei salutem. El apellido de *Mercator* falta enteramente en otros manuscritos, ó bien en algunos se halla convertido en el de *Pecator*, que usaban frecuentemente los obispos. Segun Blasco, habia tambien manuscritos en que originariamente se hallaba escrito *Pecator*.

Digitized by Google

de la bendicion de los frutos de la tierra, y de los vasos sagrados y vestiduras sacerdotales: muchos conciernen á negocios personales, presentando en el testo de las falsas decretales en su mayor parte exortaciones generales de moral y religion. La coleccion pasaba por la verdadera de Isidoro de Sevilla (1), de que Riculfo, obispo de Maguncia (787—814) habia recibido de España, segun se decia, un ejemplar (2). Las falsas decretales fueron pues invocadas como las otras, por los obispos y los concilios francos, cuando parecian á propósito para sostener la disciplina dominante; y en el siglo XII se estendió la coleccion en el imperio, y aun en Italia é Inglaterra, por medio de copias ó estractos. No circuló sin esperimentar modificaciones, principalmente en su tercera parte: el suplemento de piezas de Symmaque fué incorporado á la coleccion, alterado el órden, y añadidas nuevas piezas auténticas y falsas (3). Difundidas de esta manera las falsas decretales, pasaron en mayor ó menor número, á las colecciones sistemáticas que aparecieron del siglo X al XII.

DESCUBRIMIENTO DE LA FALSEDAD.

Como las piezas falsas insertas en las colecciones ulteriores no contenian nada opuesto á los testos á que acompañaban, la falsedad no fué notada en una época en que solo se observaba la aplicacion de las leyes y no su orígen. Pero en el siglo XV declararon algunos sábios falsas las decretales atribuidas á los primeros papas (4), y

(1) Hincmar. Rhem. opusc. XLVIII. c. 22—25. Scriptum namque est in quodam sermone sine esceptoris nomine de gestis S. Silvestri escepto, quem Isidorus episcopus Hispaliensis collegit cum epistolis romanæ sedis pontificum á S. Clemente usque ad B. Gregorium, eundem S. Silvestrum decrevisse, ut nullus laicus crimen clerico audeat inférre, etc. Aquí se hizo mencion del estracto hecho por el Pseudo-Isidoro del cánon falso, pero mas antiguo de Silvestre. Hincmar lo combatia como contrario á la disciplina eclesiástica; por lo demas, él mismo cita muchas veces en sus epístolas las otras decretales.

(2) Hincmar. Rhem. opusc. contra Hincmar. Laudum. c. 24. Si vero ideo talia quæ tibi visa sunt, de prefatis sententiis (Angilramni) ac sæpe memoratis epistolis detruncando, et præposterando, atque discordinando conlegisti, quia forte putasti neminem alium easdem sententias, vel ipsas epistolas præter te habere, et idcireo talia libere te existimasti posse conligere: res mira est, cum de ipsis sententiis plena sit ista terra, sicut et de libro conlectarum epistolarum ab Isidoro, quem de Hispania adlatum Riculfus Magontianus episcopus, in hujusmodi sicut et in capitulis regiis studiosus, obtinuit, et istas regiones ex illo repleri fecit.—Las falsas decretales no habiendo sido fabricadas en España, como se demuestra mas abajo, la obra que el testo hace traer por Riculfo, es necesariamente la coleccion española pura; Helchorn I. 157, ha admitido tambien esta opinion.

(3) Los Ballerini. Part. III. Cap. VI. §. VI. Cap. VII. VIII describen esos manuscritos. Segun un ejemplar modificado y aumentado de esta manera, está impreso el testo que forma la primera parte de la coleccion de concilios de Merlin. París, 1524. Colonia, 1530. Esta primera parte es la única edicion existente de la coleccion como tal.

(4) Nicolaus Cusanus de concordia catholica. Lib. III. Cap. 2. Joan à Turre cremata Summ. eccles. Lib. II. Cap. 101.

Digitized by Google

en el siglo XVI, sobre todo despues de la impresion de toda la coleccion, en breve llegó á ser este punto evidente para los críticos de Alemania (1) y de Francia (2).

Esplotando este hallazgo en el interés de su polémica los sábios protestantes asociados para la composicion de una historia de la Iglesia, llevaron mas adelante la demostracion de la falsedad (3). En vano el jesuita Torres trató de defender contra aquellos la autoridad de las epístolas (4): en una estensa disertacion, llena de hiel, pero notable por la sagacidad y erudicion del escritor, puso la cosa fuera de toda duda el predicador reformado Blondel (5). Posteriormente la crítica incisiva de los hermanos Ballerini demostró la falsedad de muchas piezas importantes, que el mismo Blondel habia tenido por auténticas (6). En Blondel y los Ballerini han hallado directa ó indirectamente los autores posteriores su material histórico y crítico; cada uno ha tratado únicamente de mezclar en aquellas obras algunas de las ideas que mas llamaban su atencion (7).

(1) Esto lo atestigua Jorje Cassandro en la *Defensis insontis libelli de pii viri officio*, publicada anónima hácia el año de 1564: De reliquis quæ Clementis, Anacleti, Evaristi, Alexandri, Telesphori, etc. nomine circunferuntur, qui credi possit, ut ea homo veritatis et sinceritatis amantissimus tantopere probet, cum pleraque eorum et olim ab ipsis pontificibus inter apocrypha sint rejecta, et postremis hisce sæculis nostraque etiam ætate à viris prudentissimis et doctissimis, adjectis gravissimis et firmissimis rationibus, in dubium sint vocata, in quibus est Nicolaus Cusanus, vir rerum ecclesiasticarum peritisimus acerrimique judicii.—Erasmi vero nostri de his scriptis judicium omnibus notum est.

(2) Ya Dumoulin se habia espresado muy claramente sobre este punto con ocasion del c. n.° 2. D.XXII. Leconte espuso de la manera mas formal las pruebas generales de la falsedad en la epístola dedicatoria de su edicion, dada á la imprenta antes de 1556, y publicada en 1570. El pasage en cuestion, que parece haber motivado por la censura la supresion de la epístola, se halla al frente del cuarto volúmen de C. Molinei Opera omnia ed. Franc. Pinson.

(3) Ecclesiastica historia congesta per aliquot studiosos et pios viros in urbe Magdeburgica. Tom. II (Basil 1560), cap. 7, tom. III (Basil a. 1561), cap. 7.

(4) Franc. Turrianus adversus Magdeburgenses centuriatores pro canonibus apostolorum et epistolis decretalibus pontificum apostolicorum, libri V. Florent. 1572. Colon. 1573, 4.

(5) Dav. Blondelli Pseudo-Isidorus et Turrianus vapulantes (Genev.), 1628, 4.

(6) Ballerini, part. III, cap. VI (Galland, t. I, p. 528—58).

(7) Z. B. Van-Espen de collectione Isidori Mercatoris (Oper. omn., t. III, Lovan., 1753). C. Blascus de collectione canonum Isidori Mercatoris. Neap. 1760, 4 (Galland, T. H., p. 1—150.) (Halle, 1778), §. 59, 60. J. Ant. Theiner de Pseudo-Isidoriana canonum collectione. Vratisl., 1827, 8. Eichorn Kirchenrecht. I, 147—68. F. H. Kunst de fontibus et consilio Ps. Isidorianæ collectionis. Gotting., 1832, 4. En cuanto á la parte dogmática de las falsas Decretales, Mohler trata de ella en Tübinger theolog. Quartalschrift. Jahrg. 1829. Hest. III, Jahrgang. 1832. Hest. I.

Digitized by Google

INVESTIGACIONES CRITICAS.

Segun una noticia histórica (1), esta coleccion habia visto la luz pública en España; pero como es diferente de la coleccion española de Isidoro de Sevilla, de que no se halla ningun manuscrito en España (2), y que por el contrario la coleccion auténtica de Isidoro ha estado siempre en uso (3), aparece que esta noticia se funda en una equivocacion. La presuncion mas natural es que la coleccion proviene del pais mismo en que principia á ser conocida, es decir, de la parte occidental del imperio de los francos. En este sentido están tambien las observaciones perentorias de Blondel y de los Ballerini. Desde luego dicen que todos los manuscritos de la coleccion falsificada, son de orígen franco, y que las falsas decretales no fueron primitivamente citadas sino por escritores francos. Además se ha hecho uso en ellas de las epístolas dirigidas á Bonifacio, arzobispo de Maguncia, las cuales solo eran conocidas en el imperio de los francos. En fin, la coleccion que forma su base no es puramente la de Isidoro, pues se hallan en ella las versiones y modificaciones que la coleccion española habia esperimentado en la monarquía de los francos. Nada por otra parte indica que la obra sea originaria de Italia (4).

(1) El testo arriba citado de Hincmar.

(2) Esto lo confirma C. de la Serna Santander. Præfat. in veram collect. eccles. hispanæ, §. 144, 145.

(3) La prueba está en los Ballerini. Part. III, cap. VI, núm. XIV. (Galland, t. I, p. 541.)

(4) Sin embargo, Febronio tiene á Roma por patria de las decretales, y Theiner, que en general adoptó y aun á menudo reprodujo todas las opiniones desacertadas de sus predecesores, abrazó tambien esta. Eichorn se adelanta á asegurar que las falsas decretales han sido en su totalidad fabricadas en Roma en el siglo VIII, y reunidas en coleccion, de la que en el siglo IX han sido sacadas bajo la monarquía de los francos, para insertarlas en la coleccion española. Su principal motivo es que el *Liber Pontificalis*, con arreglo al cual han sido en gran parte formadas las falsas epístolas, no habia sido conocido fuera de Italia. Pero este aserto, que supone una completa ignorancia de las comunicaciones literarias de aquella época, ha sido ya refutado por Knust, que ha probado que Bede Rabanmaur é Hincmar se han valido de este libro pontifical. Para juzgar de cuan propagado se hallaba este libro, basta consultar las antiguas bibliotecas, como por ejemplo las de Berna y Colonia. Otro motivo sería la existencia de manuscritos en que se hallan reunidas únicamente las decretales sin los concilios. Pero segun la descripcion de los Ballerini, estos manuscritos son estractos y compilaciones modernas, cuyo orijen, como demuestra Knust, es muy natural. Esta opinion sin fundamento, imaginada únicamente para ultrajar á la Santa Sede, se refuta por los hechos siguientes: 1.° No habia en Roma hasta el siglo IX otra coleccion en uso que la coleccion aumentada de Dionisio. Leo IV a. 850 ad episc. Britanniæ (c. I. D. XX). Nicol I a. 863 ad Hincmar. Rhem. (Mansi T. XV. col. 374). 2.° No existe ni aun en las otras colecciones itálicas ningun rastro de estas falsas decretales: el vasto suplemento á la coleccion de Dionisio compuesto en el siglo VIII, y que comprende muchas piezas apócrifas, deberia principalmente presentar algunos vestigios, si entonces hubiesen existido. 3.° Las falsas decretales contienen fragmentos enteros de la ley de los visigodos y del breviario de Alarico. Si hu-

Digitized by Google

En cuanto á la fecha de estas decretales, Blondel ha observado ya que contienen literalmente fragmentos del concilio de París de 829, y por consiguiente deben ser posteriores. Knust ha demostrado otro tanto respecto del concilio de Aquisgran de 836. Por otra parte, deben haber existido en 857, porque algunos testos de ellas fueron citados en una dieta celebrada aquel año (1). Otro dato mas precioso todavía resultá de su correlacion con la coleccion compuesta por Benito, diácono de Maguncia, entre los años de 840 y 847. Esta correlacion es tal, que se puede mirar con una especie de certidumbre á Benito como autor de las falsas decretales (2). En el siglo VIII por el contrario no se descubre ningun rastro de su existencia (3).—Los materiales que han servido para la fabricacion de las epístolas, están tomados, como lo ha mostrado Blondel, del antiguo *Liber Pontificalis* (4).

biesen sido compuestas en Roma, sin disputa que se habría hecho uso en ellas de las colecciones de Justiniano.

(1) Epistola synodalis Caroli post Synodum Carisiacum a. 857 ad episcopos et comites Galliæ (Mansi T. XV. col. 127. Baluz T. II. col. 92.

(2) Las razones que pueden servir para decidirse, son: 1.° En las decretales y en la coleccion de Benito hay ciertos puntos tratados con igual predileccion y con las mismas repeticiones: tales son las acusaciones de los obispos, la abolicion de los corepíscopos y los primados: 2.° Con una semejanza singular ambas obras, las falsas decretales, no son, como sería muy largo demostrar aquí, sino como una paráfrasi de los testos de Benito, ni estos sino como estractos de las decretales; pues las dos obras aparecen como trabajos emanados á un mismo tiempo de la misma cabeza. 3.° El lenguaje de Benito en el prefacio, para recomendar su tercer libro, en que se presenta principalmente la coincidencia con las falsas decretales, y en los versos de la dedicatoria, conviene perfectamente con el espíritu y el tono de la coleccion falsificada. 4.° Al fin de su libro 3.° trata Benito de apoyar su coleccion con la autoridad apostólica, cosa habitual tambien en las decretales. 5.° Sería singular que no hubiese quedado ningun otro rastro de un hombre tan fecundo, y para su tiempo tan instruido, como el autor de las falsas decretales.

(3) Lo que Febronio, Blasco, Theiner y Eichorn adelantan en su apoyo, no es sostenible. 1.° Se cita al diácono Benito, quien, segun los términos de su prefacio, habria principalmente esplotado los archivos de Maguncia y los materiales allí reunidos por Riculfo (787—814). Pero en lo que toca á las falsas decretales, este testo no prueba nada, al menos que antes no se le haga decir lo que debe probar. 2.° Otra autoridad sería Hincmar, segun el cual existia ya la coleccion en tiempo de Riculfo. Pero este pasaje, si por otra parte merece confianza, y no es mas bien un eco de Benito, se apoya sobre una confusion de la coleccion pura de Isidoro con las falsas piezas insertas en esta posteriormente. 3.° Se funda uno en dos colecciones del siglo VIII para las cuales han sido esplotadas las falsas decretales, á saber, los capítulos de Angilramn, y los de Remi, obispo de Coira. Pero estas colecciones son ellas mismas falsas, y no han aparecido hasta el siglo IX. 4.° Igualmente el capítulo de Aquisgran a. 803. c. 4. donde se quiere hallar conocimiento de las falsas decretales, es apócrifo y sacado de Benito por los modernos. En fin, el capítulo VI. a. 806. c. 23 no está sacado de una falsa decretal de aquella época, sino del falso cánon de Silvestre que existia en el siglo VI.

(4) Liber Pontificalis sive de vitis romanorum pontificum cura Fr. et J. Bianchini. Rom. 1718—35. vol. fol. (Tambien en Muratori. Rer. Italic. Script. Tom. III. P. I. Mediol. 1723. fol.) Las cortas noticias que este libro contiene sobre los diversos papas se hallan muy frecuentemente en las decretales á ellos atribuidas; pero se encuentran en estas mas estensas y reves-

Digitized by Google

de los concilios, decretos y epístolas auténticas, de los padres de la Iglesia, de las obras de historia eclesiástica de Rufino (1) y de Casiodoro (2), usadas en el siglo IX, del Breviario de los visigodos, como igualmente de la interpretacion que comprende, y de las demas partes del derecho romano (3).—En fin, si se indaga la intencion del fabricante, no era otra, segun los términos de su prefacio (4), y como lo demuestra la composicion de la coleccion, de reunir en una sola obra para el clero y el pueblo toda la disciplina eclesiástica (5). Unicamente se detenia mas, y esto es natural, en las partes de la disciplina, que se hallaban entonces mas amenazadas ó descuidadas. Por esta causa y no por una proteccion especial de los Papas (6), ha tenido esta coleccion el acojimiento y favor de que ha gozado.

INFLUENCIA DE LAS FALSAS DECRETALES SOBRE LA DISCIPLINA ECLESIASTICA.

La cuestion importante para el derecho canónico consiste en saber la influencia que las falsas decretales han ejercido sobre la constitucion de la Iglesia. Los sábios de la escuela francesa, copiados en Alemania, como sucede ordinariamente, por Febronio,

tidas de una forma legal. A veces una decretal no contiene mas que la biografía. Sirva de ejemplo la epístola de Anastasio á los obispos burguiñones.

(1) Rufino ha traducido nueve libros de Eusebio, y escrito en dos libros una continuacion que llega hasta 395.

(2) M. A. Cassiodori, Historia eclesiástica quam tripartitam vocant (in Opp. ed. Garet. Venet. 1729. II. vol. fol.) Es un compendio de Sócrates, Sozomeno y Teodoreto.

(3) El partido que el autor de las falsas decretales ha sacado del derecho romano le dá á la historia de este derecho en la edad media una importancia que no ha sido siempre atendida.

(4) Quatenus ecclesiastici ordinis disciplina in unum á nobis coacta atque digesta et sancti præsules paternis institutantur regulis, et obedientes Ecclesiæ ministri vel populi spiritualibus imbuantur exemplis et non malorum hominum pravitatibus decipiantur.

(5) Hay parcialidad en pretender que las miras del autor tenian por objeto principalmente el engrandecimiento de la sede romana, el abatimiento de los concilios provinciales, la elevacion de los primados, y la proteccion del clero contra las persecuciones de los legos. Se podria con razon decir lo mismo respecto de las ideas religiosas y morales, de la organizacion del culto, y de la tutela de los bienes de la Iglesia, porque las falsas decretales se ocupan en esto frecuentemente, y con un cuidado minucioso.

(6) Los papas no se apoyaban primitivamente en las falsas epistolas, sino cuando los mismos partidos las invocaban en sus escritos de controversia. Esto es lo que muestra Blasco de Collec. Isidori Mercat, cap. IV (Galland. T. II. p. 21—30). La epístola misma de Nicolás I, que se cita ordinariamente á este propósito, no contiene un reconocimiento especial de ellas. Los obispos francos habian disputado, no la autenticidad, sino solamente la validez de algunas piezas, porque no las veian en la coleccion usada de cánones, es decir, en la coleccion de Dionisio. De esto solo se trata en la epístola citada, y el Papa podia con razon combatirlo, sobre todo en presencia de los obispos, que ya en otras circunstancias habian invocado tales piezas. Nicol. I ad universos episcopos Galliæ a. 865. (Mansi. Conc. T. XV. col. 693 c. l. d. XIX).

Digitized by Google

han hecho prevalecer la idea de que habian aquellos alterado esencialmente la disciplina con perjuicio de los derechos de los obispos y del Estado. Para apreciar esta opinion, conviene examinar dos puntos: primeramente ¿comprenden las falsas decretales alguna innovacion en la disciplina del siglo IX? Segundo ¿ha penetrado realmente esta innovacion en la vida de la Iglesia y pasado á la práctica? I. Las decretales no contienen en su fondo nada de particular sobre la naturaleza del episcopado. En cuanto á lo esencial de su dignidad, los obispos, dicen, son iguales entre sí, aunque se distingan todavía entre ellos metropolitanos y primados. Su oficio consiste en una mision divina para ilustrar á los pueblos. Estos deben pues honrar en ellos á Cristo que los ha enviado, y el que se alce contra ellos ó los persiga es escluido de la comunion de los fieles. Los metropolitanos ó arzobispos son los obispos de las grandes ciudades, y los superiores de las provincias eclesiásticas. Se llaman primados ó patriarcas aquellos metropolitanos establecidos en un grado de jurisdiccion superior á los demas, con el objeto de hacer mas estrecha la union con la sede romana (1). Esta dignidad era entonces de institucion reciente, y no se ha conservado á pesar de las falsas decretales. II. Hablan de la Iglesia de Roma en general en los términos usados en los documentos auténticos mas antiguos y entonces universalmente estendidos (2). La sede apostólica de Roma, dicen, ha recibido inmediatamente de Cristo (3), en la persona de Pe-

(1) Clementis epist. I. (c. 2. D. LXXX). Anacleti epist. II. c. 4. (c. I. D. XCIX). epist. III. c. 3, Anicii epist. c. 2 (c. 2. cod.), Stephani, epist. II. c. 6. (c. I. D. CXXX), Julii, epist. II. c. 2. 12. Lo que suministra al autor ocasion para hablar tan obstinadamente de esta dignidad, es que en la misma época (y se verá en esto una nueva prueba de la fecha de sus epístolas), la monarquía de los francos recibió de nuevo, despues de una larga interrupcion, un vicario apostólico. El nombre lo toma de la coleccion de Dionisio, en la que los exarcas, cuyas atribuciones tienen grandes relaciones con las de los vicarios apostólicos, son llamados primados de diócesis; Conc. Calc. a. 451. c. 9. 17. El derecho que debia regirla, lo arregló á las disposiciones que encontró en los antiguos monumentos canónicos sobre los patriarcas, exarcas y vicarios apostólicos. Tomó tambien alguna cosa de la institucion de los primados de la Iglesia de Africa, que por lo demás era muy diferente. En algunos testos se apoya en el concilio de Nicea, que habia conferido á los obispos de Roma, Alejandría y Antioquía algunos derechos, que despues llegaron á ser propios de los exarcas. La opinion de Blasco, que sospecha el autor haberse propuesto principalmente en los testos citados la elevacion de la silla de Maguncia, es ciertamente falsa, porque las consideraciones que suministran aquellos para la fijacion de las sillas de los primados, no tienen ninguna relacion con Maguncia, ó no se le aplican sino por una interpretacion forzada.

(2) Testigo Hincmar, espíritu tan independiente por lo demás, que cita frecuentemente estos testos auténticos.

(3) Anacleti, epist. III, c. 3 (c. 2. D. XXII), Julii, epist. I, c. 1, 2, copiadas del conc. Rom., a. 494, c. 2. (c. 3. D. XXI.) Algunos testos por el contrario parece que hacen derivar de la sola eleccion de los apóstoles el primado de Pedro. Decreta epist. II c. 2 (c. 2. D. XXI). (Apostoli) Ipsum principem eorunt esse voluerunt. La epístola I, Julii, c. 2, se halla concebida en el mismo sentido. Estas citas son capaces por su naturaleza

Digitized by Google

dro, á quien fué dado ser el primero de los apóstoles (1), la supremacía de la Iglesia. La Iglesia de Roma es pues el centro de donde han salido las demas iglesias: la madre cuya solicitud las abraza á todas. En ella se ha conservado intacta la tradicion apostólica: sus reglas forman pues la línea, de que no es lícito separarse. III. Sobre la autoridad y la fuerza obligatoria de las decretales de los papas reproducen únicamente las falsas epístolas lo que ya habia dicho Ciricio, y aun en términos idénticos Leon I. Ya hacia mucho tiempo que los dos testos eran generalmente conocidos por medio de las colecciones de cánones, y Carlo Magno habia renovado el decreto de Leon á sus obispos. La opinion de que las falsas decretales habian enunciado y hecho pasar en práctica alguna tésis nueva sobre este punto, es efecto de una crasa ignorancia ó de un error (2). IV. Sobre la relacion del Papa con los obispos reproducen las decretales una proposicion primitivamente emitida en otro órden de ideas, á saber, que el jefe de la Iglesia ha asociado los obispos á la solicitud general que le pertenece, sin conferirles sin embargo la plenitud de poder (3); pero insisten enérgicamente para que las esferas de accion establecidas por la disciplina de la Iglesia sean respetadas. Así los negocios de una provincia deben ser arreglados por el metropolitano de acuerdo con todos sus obispos. ¿Hay desacuerdo entre ellos? El negocio debe ser llevado á la instancia superior, es decir, al Primado. En cuanto á los negocios importantes y difíciles, en que son interesados los obispos, deben, conforme á la disciplina de entonces, ser deferidos á la silla apostólica. Con todo se supone que han sido préviamente examinados en concilio provin-

de probar al menos cuán estraña es la malignidad á la composicion de las falsas decretales.

(1) Melchiadis, epist. proæm., Vigilii II., c. 7. Licet omnium apostolorum par esset electio, beato tamen Petro concessum est, ut cæteris præmineret. Copiadas de Leon I, epist. XIV, c. II.

(2) Esta opinion es principalmente de la invencion de Eichorn, que en su libro la ha producido con tanto trabajo. Para probarla, principia por intercalar arbitrariamente en la rúbrica del decreto de Leon la palabra *suburbicarias*, que desde luego parece sin consecuencia. Despues invoca el testo así modificado, como si esta correccion fuese una cosa admitida. En fin, pronuncia su juicio segun estas premisas. Pero todas estas supercherías no pueden nada ante la disposicion clara y general de Carlo Magno, que él, germanista, no debia ignorar.

(3) Vigilii, epist. II, c. 7, (c. 12, c. II, q. 6). Ipsa namque Ecclesia, quæ prima est, ita reliquiis Ecclesiis vices suas credidit largiendas, ut in partem sint vocatæ sollicitudinis non in plenitudinem potestatis. Estas palabras son tomadas de una epístola de Leon I á su vicario apostólico en Tesalónica, que se habia escedido de sus poderes. Gregorio IV las reproduce en un sentido mas general. Las falsas epístolas han hecho frecuentemente atribuir á este la opinion de que se debia, en vista de este fundamento, negar el poder ordinario de los obispos, y rebajarlos á la simple representacion de delegados de la silla apostólica. Pero esta inculpacion no puede sostenerse ante los muchos testos, que reconocen en la persona de los apóstoles la pariedad de eleccion, y llaman á los obispos enviados y mandatarios directos de Cristo.

Digitized by Google

cial, el cual los ha pasado á conocimiento del Papa (1). V. Segun las falsas decretales deben tambien celebrarse con regularidad concilios provinciales, conforme á la disciplina canónica. Sin duda el principio de que todos los sínodos, para reunirse, necesitan del asentimiento ó al menos de la aprobacion ulterior del Papa, es nuevo con relacion á aquellas; pero precisamente por este motivo no ha penetrado en la vida de la Iglesia. La viva descripcion hecha por Spittler de los efectos que las decretales habrían por eso producido, se funda sobre la ignorancia de la práctica. VI. Relativamente á la ordenacion ó á la traslacion de los obispos y á la consagracion de las iglesias, las falsas decretales no atribuyen á la silla de Roma ningun derecho particular; y la confirmacion, el juramento de investidura, y la renuncia, el palio, los privilegios y dispensas no son cosa de que en ellas se trata. VII. En cuanto á las relaciones de la Iglesia con la autoridad temporal, se limitan á reproducir el principio, de mucho tiempo establecido en la monarquía de los francos, de que los obispos y otros individuos del clero dependen únicamente de los tribunales eclesiásticos. VIII. Sobre las acusaciones de los obispos en particular, las falsas decretales trazan la marcha siguiente: la queja debia ser llevada, conforme á la antigua disciplina, ante el metropolitano y el concilio provincial; el acusado tenia facultad de apelar de la sentencia á la silla romana, ó bien, si el tribunal le parecia sospechoso de prevencion ó de enemistad, avocar el negocio ante la silla apostólica. En ambos casos podia escojer el Papa entre deferir el conocimiento del negocio á sus vicarios, ó reservárselo. Muchos testos, que no es posible conciliar con los demas, parecen establecer, que un concilio provincial no puede dar sentencia contra un obispo, sin prévia aprobacion de la silla apostólica. Esto sería una innovacion. Pero aun admitiendo que hubiese influido en la práctica (2), sería de poca importancia en razon de la singularidad del hecho. IX. El conocimiento de las acusaciones contra los presbíteros y clérigos menores se atribuye en último recurso á los metropolitanos y primados. Equivocadamente pues se imputa á las falsas decretales la doctrina de que las apelaciones de los simples presbíteros deben dirijirse á Roma, que seguramente vinieron en aquel tiempo á ser frecuentes, pues eran contrarias á ellos. Esas apelaciones tienen su orígen en la tendencia y en las necesidades de los tiempos, y hacen ver el giro

(1) Con equivocacion se imputa ordinariamente á las falsas decretales haber querido deferir al Papa las *causæ majores* directamente, y no *post judicium episcopale*. Despues de haber bosquejado, como lo ha hecho, la disciplina, el autor no habria pensado nunca en eludir los concilios provinciales, de que se habia constituido en ardiente defensor.

(2) Muchas razones apoyadas sobre la esperiencia aconsejaban en el interés mismo de los obispos no juzgarlos por sus iguales. Tambien en Oriente, donde las falsas decretales no ejercieron ninguna influencia, fueron por aquel tiempo los obispos directamente sometidos á la jurisdiccion del Patriarca. Conc. Constant. IV, a. 869, c. 26.

Digitized by Google

que tomaban las cosas independientemente de las falsas decretales. X. La manera de proceder en las acusaciones se trata muy por menor y con repeticiones molestas. Toda pena, dicen, no debe ser aplicada sino por la vía del derecho, y despues de un procedimiento regular. Los obispos lanzados de sus sillas sin forma de juicio y simplemente por la fuerza, deben ante todo ser reintegrados ó repuestos, y dentro de un plazo suficiente que se les fije, deben refutar las alegaciones de sus acusadores. La queja debe llevarse regularmente á la provincia del acusado, ante un juez ordinario. El acusador no debe presentarla ante un tribunal estraño, ni el acusado entablar una apelacion, porque la sentencia pronunciada por un juez estraño no tiene efecto.

Además, las acusaciones no deben sostenerse por escrito, sino verbalmente en presencia del acusado, sin precipitacion y observando rigorosamente las formas prescritas. Las persecuciones calumniosas contra los obispos y los clérigos son castigadas con penas severas; no se admiten sino acusaciones intentadas por personas dignas y exentas de toda tacha. Por consiguiente quedan escluidos los hombres de malas costumbres, los grandes criminales aunque se denuncien á la vez como cómplices, los detractores de la religion cristiana, los herejes, los judíos, todos los individuos escomulgados ó proscriptos, los esclavos, los emancipados y todos los demas á quienes las leyes civiles niegan el derecho de acusar. Además el inferior no debe constituirse en acusador del superior, ni en tésis general, el lego del eclesiástico (1). El juez debe examinarlo todo con cuidado, y abstenerse de condenar antes de que resulte demostrada la culpabilidad ya sea por confesion ó por testigos. Pueden únicamente ser admitidos como testigos los que pueden ser acusadores. Para formar prueba plena contra un obispo no se necesitan menos de 72 testigos (2). La deposicion

(1) Clementis, epíst. I. (c. 5, c. VI, q. 1.) Marcellini, epíst. II, c. 3. (c. 3, c. II, q 7.) Eusebii, epíst. I, c. 1. (c. 5, 14, eod.) Silvester in Conc. Romano II, c. 2, eod. El último testo, y por consecuencia tambien el mismo principio, está literalmente sacado de la antigua biografía del Papa Silvestre. Reasumiéndose siempre la prueba en materia criminal, segun las instituciones nacionales de los germanos, en combate singular ó ordalías, los que estaban prohibidos por la Iglesia á los clérigos, los legos se negaban por consiguiente á admitir á los clérigos como acusadores en sus tribunales. Las falsas epístolas se fundan muy terminantemente en lo espuesto. Telesphori, epíst. c. 1. Fabiani, epíst. II, c. 2. (c. 6, c. II, q. 7.) Sixti II, epíst. II, c. 5. Julii, epíst. c. 36. (c. 4, eod.) Por lo demás, este principio no ha pasado nunca á la práctica, y en los casos particulares se salia de la dificultad como se podia. No era raro que los eclesiásticos quedasen á pesar de todo sujetos á los juicios de Dios y á los combates judiciales, en cuyo caso se sustituian combatientes asalariados.

(2) Esta disposicion está sacada del falso, pero mucho mas antiguo, cánon de Silvestre, cap. 3. Era uso antiguo, de que Gofredo da muchos ejemplos, convocar 72 obispos para juzgar á uno. Los germanos hicieron de estos 72 jueces, 72 testigos ó *cojuratores* que confirmaban la acusacion por medio del juramento. En el espíritu del derecho germánico estaba la cosa bien concebida, porque el tal juramento traia inmediatamente consigo la condenacion, vi-

Digitized by Google

debia ser siempre verbal, y la sentencia final pronunciada en presencia del acusado á fin de que no la ignorase. Todos estos principios están sacados en gran parte de la naturaleza del procedimiento criminal y del derecho romano, que entonces era el derecho personal del clero y la regla de los tribunales eclesiásticos. XI. Theiner, segun Sauter, coloca entre las creaciones de las falsas decretales el principio de que el jefe supremo de la Iglesia no tiene sobre él otro juez que Dios. Pero esta opinion no se halla de ninguna manera fundada (1). XII. En último análisis es preciso reconocer que las falsas decretales no han alterado nada esencial en la disciplina eclesiástica. No eran mas que la espresion de su tiempo, que sin ellas hubiera naturalmente seguido su curso (2).

OTRAS COLECCIONES EN RELACION CON LAS FALSAS DECRETALES.

Otras obras de esta época presentan una correlacion con las falsas decretales. En primera línea figura la coleccion arriba citada del diácono Benito, en tres libros. Se formó para complemento de la coleccion de capitulares del abad Ansegise, y contiene en efecto, fragmentos de capitulares. Pero especialmente estaba destinada al clero y al uso de los tribunales eclesiásticos, y por consiguiente, comprende testos de la Escritura, de los padres de la iglesia, de los concilios y decretales, del breviario de los visigodos, del código de Teodosio II, del compendio de novelas de Juliano, y de los códigos germánicos, todo en gran desórden, y sin indicacion de las fuentes de donde cada cosa procedia. Segun los términos de sus prefacios, la coleccion fué compuesta en la época en que los hijos de Luis ceñian ya la corona, que es decir, despues del año de 840, á instancias de Hotgard, arzobispo de Maguncia, muerto en 847; pero hasta despues de su muerte no se puso en circulacion. Se usó primitivamente y fué citada como

niendo á ser los *cojuratores* unos verdaderos jueces. Pero es contraria esta doctrina al espíritu del derecho canónico, y en ello se funda la opinion de Focio. Tampoco esta disposicion ha pasado nunca á la práctica.

(1) Tomados en su totalidad dos de los testós que citan, no hablan solo de la silla de Roma, sino de los obispos en general con relacion á los tribunales seculares. El tercer testo está sacado del falso, pero mucho mas antiguo, cánon de Silvestre. Por lo demás, esta proposicion hacia mucho tiempo que habia sido reconocida.

(2) Esta observacion, que consiste en atribuir generalmente á las falsas decretales un gran influjo en el cambio de la disciplina, y que en su fondo no han hecho mas que enunciar y aplicar lo que existia hacia ya mucho tiempo, se encuentra en Schonemann, en cuyo autor ha quedado oscurecida. Está presentada por otros con mas claridad y sagacidad, en cuyas obras se halla todo lo mejor que hasta ahora se ha dicho sobre las falsas decretales. Gieseler y Eichorn han denominado la opinion aquí demostrada, la de los ultramontanos ó curialistas; pero el artificio que consiste en debilitar con un nombre de partido la impresion de una verdad, á la que no puede oponerse ningun argumento sólido, es indigno de la ciencia. Los protestantes Schonemann y Luden, ¿se contarán entre los ultramontanos y curialistas?

Digitized by Google

una coleccion separada. Isaac, obispo de Langres, hizo de ella por los años de 859 un compendio en once títulos para su diócesis. Pero posteriormente se reunió á los cuatro libros de Ansegise, á los cuales siguieron sus tres libros, formando el 5.°, 6.° y 7.° Recibió diversos suplementos: el uno comprende las 80 reglas establecidas por el concilio de Aquisgran para la vida monástica. Estas reglas se hallan en algunos manuscritos reunidas al 7.° libro de Benito, bajo una misma série de números. Existe tambien un 2.°, un 3.° y un 4.° suplementos, semejantes en su forma y contenido á la coleccion de Benito: únicamente en el 4.° se citan muchas decretales bajo el nombre de los papas á quienes se atribuyen. Otro compendio de derecho eclesiástico en cuatro libros, que se dice semejante á la coleccion de Benito, no se halla impreso todavía. Aquí debe tambien mencionarse una coleccion en 72 ó, segun otra division, en 80 capítulos ó sentencias que Hincmar, obispo de Leon, invocó para su defensa contra Hincmar de Rheins. Esta coleccion pasó por haber sido dada por Adriano I á Angilramn, obispo de Mez, en un viaje que este debió hacer á Roma (785); pero esto carece de fundamento. Estas sentencias muestran no ser otra cosa que un estracto de los testos de las falsas decretales, relativos á las acusaciones y apelaciones, cuyo autor ha tenido ciertamente á la vista las falsas decretales. Hay razones para creer que sean del autor mismo de las falsas decretales: por manera que el diácono Benito habria compuesto en la misma época los tres libros de los capitulares, la coleccion de las falsas decretales y las sentencias de Angilramn. Estas sentencias se encuentran tambien comprendidas casi todas en los tres libros de los capitulares. Una última coleccion, que debemos citar aquí, es la que su primer editor ha tenido la ocurrencia de atribuir á Remi (llamado indiferentemente Remedius y Remigius), obispo de Coira (800—820). Está casi enteramente sacada de las falsas decretales; pero no se ha podido todavía determinar su orígen, ni el pais á que corresponde.

RITUALES Y FORMULARIOS.

Independientemente de las colecciones canónicas parecieron obras que contenian las formas y reglas de los actos y prácticas de una naturaleza uniforme, verdaderos cuadros del derecho vigente en su aplicacion inmediata. En este número figuran desde luego los rituales, particularmente los de la Iglesia de Roma (*ordines romani*). Uno de los mas antiguos y de los mas estensos es aquel, cuyo orígen debe remontarse al tiempo de Gregorio el Grande. Además de los ritos del culto ordinario, comprende los que se observaban en la consagracion de los obispos y del Papa, en la dedicacion de las iglesias al ungir á los reyes y al emperador, y en la apertura de los concilios generales y provinciales. En cuanto á la práctica de los negocios, se encontraba un auxilio

Digitized by Google

análogo en los formularios que contenian los actos mas ordinarios, así civiles como eclesiásticos. En la monarquía de los francos habia muchas colecciones de esta clase: la mas antigua es la del monge Marculfo, compuesta hácia el año de 660. Otras han sido dadas á luz por Sirmond, Vignon, Lindenbrog, Baluze y Llepeletier. En ellas se encuentran las fórmulas de las cartas de recomendacion que llevaban los eclesiásticos en sus viajes, y particularmente de los diversos actos que exijia el nombramiento é instalacion de un obispo. Entre los formularios de la Iglesia de Roma se distingue el libro de Cancillería (*liber diurnus*), que parece haber sido compuesto poco despues del año de 714. Trata del ceremonial de las cartas del Papa al emperador, á la emperatriz, al patricio, al exarca, al cónsul, al rey y al patriarca; despues trata tambien muy detalladamente de la consagracion del Papa y de los obispos suburbicarios, de la colacion del palio, de las relaciones de negocios entre el Papa y los obispos de Italia consagrados por él, de la administracion y enagenacion del patrimonio de la Iglesia de Roma, y en fin, de toda clase de privilegios y concesiones.

ESTADO DEL DERECHO CANÓNICO DESDE EL SIGLO X AL XII.—COLECCIONES ANTERIORES A GRACIANO.

En el siglo IX se componia principalmente el derecho canónico escrito de la coleccion de Adriano, de la española, tanto auténtica cuanto falsificada, de las colecciones de los capitulares y demas elementos entonces usados del derecho romano. Estos materiales fueron reunidos en nuevas colecciones de diversa especie, en las que entraron tambien en parte los cánones de los concilios provinciales celebrados despues. Las nuevas compilaciones no permanecieron dentro de los límites del pais en que habian aparecido. En razon de su utilidad se esparcieron tambien inmediatamente por los paises extranjeros. De esta manera la ciencia y la práctica concurrieron á desarrollar mas y mas el elemento de la universalidad, y dotaron á un pais con la esperiencia de otro. Las colecciones conocidas de este género son: 1.ª Una coleccion inédita en 341 capítulos, que contiene un compendio casi cronológico de la coleccion de Dionisio, y del Pseudo-Isidoro. 2.ª Una gran coleccion inédita en 12 partes dedicada al arzobispo Anselmo. Comprende los concilios griegos y africanos, y las decretales auténticas segun la coleccion de Adriano, y los concilios galos y españoles segun la coleccion auténtica española. Tambien han sido para esta obra esplotadas las falsas decretales. El autor debe, pues, haber tenido á la vista un manuscrito de la coleccion de Adriano, enriquecida con fragmentos de la coleccion auténtica española, y además la falsa coleccion española, ó mas bien un estracto que contuviese únicamente las falsas decretales. Otras piezas están tomadas del *Registrum* de Gregorio I,

Digitized by Google

de las compilaciones de Justiniano, del compendio de las novelas de Juliano, y de dos concilios romanos celebrados bajo la autoridad de Zacarías (743) y de Eugenio (826). La coleccion apareció sin disputa en Italia en tiempo de Anselmo II, arzobispo de Milan, desde 888 hasta 897. Se han encontrado tambien en dos manuscritos unos compendios en que se omiten absolutamente los testos del derecho romano. 3.ª Una coleccion inédita conservada en un manuscrito de la biblioteca de Viena, que tambien corresponde al siglo IX. Contiene fragmentos de las decretales desde Clemente hasta Gregorio II, tomados del Pseudo-Isidoro, y además estractos de los concilios, y una série de testos de los padres de la Iglesia y de las decretales. 4.ª Una coleccion inédita en 9 libros del siglo IX ó X, que comprende testos de concilios, de decretales, de la Escritura Santa, de los padres de la Iglesia y del derecho de Justiniano. 5.ª La coleccion de Reginon, abad de Prum, compuesta en los años de 906 á 915, es una verdadera instruccion sobre los puntos que debe inspeccionar el arzobispo en su visita, á que se agregan las leyes correspondientes como autoridades canónicas. Se divide en dos libros, uno de los cuales concierne á la disciplina del clero y el otro á la de los legos. Las leyes están tomadas principalmente de las colecciones francas en 3 libros y en 381 capítulos de Halitgar y Raban. Los cánones griegos están tomados, ya de la version de Dionisio, ya de la version española, porque así estaban en las colecciones citadas. A estos materiales ha añadido Reginon algunos fragmentos de los padres de la Iglesia, de las falsas decretales, de la interpretacion del *Breviarium*, de los capitulares, del derecho de los burguiñones, y de las leyes ripuarias. 6.ª Una coleccion inédita en 5 libros que apareció verósimilmente en Italia á mediados del siglo X. Tiene por base la coleccion en 65 títulos compuesta en Irlanda. Contiene además testos de los padres de la Iglesia, de vidas de santos, de penitenciales, de falsas decretales, del compendio de las novelas de Juliano, de los capitulares y leyes de los emperadores hasta Enrique I (919—36). De esta se ha hecho un compendio en 5 libros. 7.ª Una coleccion inédita en 12 libros, compuesta verósimilmente hácia la misma época en Alemania ó en Francia. Es un estracto del número 2.º aumentado con muchos concilios germánicos y galos. 8.ª La coleccion de Abbon, abad de Fleury, compuesta á fines del siglo X. Contiene en 52 artículos testos de los concilios, decretales y capitulares del *Breviarium* de los visigodos, y del epítome de Juliano, ligados entre sí con esposiciones del compilador. 9.ª La coleccion de Burchard, obispo de Wormes, compuesta en los años de 1012 á 1023. Está dividida en 20 libros, en que los diversos testos se encuentran seguidos sin ningun enlace y en un órden bastante arbitrario. El prefacio indica como elementos de la obra una coleccion de cánones que no determina, los cánones de los apóstoles, los concilios transmarinos, ger-

Digitized by Google

mánicos, galos y españoles, los decretos de los papas, el antiguo y nuevo testamento, los escritos de los apóstoles, muchos padres de la Iglesia y tres penitenciales. Un exámen atento ha demostrado, sin embargo, que Burchard apenas ha esplotado mas que la coleccion indicada bajo el número 7, reproduciéndola en gran parte. Pero habiendo sido sacada á su vez esta coleccion de la dedicada á Anselmo (núm. 2), se esplica cómo figuran en Burchard los concilios griegos, á escepcion de algunos pasajes, bajo la version de Dionisio. Burchard toma tambien de Reginon algunas piezas, particularmente testos de los capitulares y de Rabán, y solo para darles mas autoridad, añade en la rúbrica el nombre de algun concilio ó de algun Papa. Estas falsas indicaciones han sido reproducidas por los compiladores ulteriores que se han aprovechado de la obra de Burchard. Existe todavía de este un estracto inédito del siglo XIII. 10.ª Una coleccion inédita del siglo XI dividida en 6 libros y hallada en un manuscrito de Tarragona. 11.ª Una guia para la disciplina eclesiástica sacada del compendio en 5 libros, mencionada en el número 6 y de Burchard. 12.ª Un penitencial inédito en 2 libros, compilacion de las obras de Halitgar, de Raban Mauz y de Burchard. 13.ª La rica coleccion inédita de Anselmo, obispo de Luca, en 13 libros. Los 7 primeros tienen por base la coleccion dedicada á Anselmo, y los 6 últimos la obra de Burchard. Los concilios griegos están tomados de la version de Dionisio: algunos de la española ó de una version particular. 14.ª Una coleccion inédita en 74 títulos, cuyos materiales han sido tomados todos de la anterior. 15.ª Una coleccion inédita en 9 libros compuesta hácia fines del siglo XI sobre las obras de Anselmo y Burchard, pero no desprovista de documentos propios. 16.ª Una coleccion de la misma época en 13 libros, sacada en gran parte de Anselmo y Burchard, pero que comprende algunas piezas, cuyo orígen es desconocido. 17.ª Una coleccion de la misma época en 13 libros diferente de la anterior. 18.ª La coleccion no impresa del cardenal Diosdado en 4 libros, compuesta á fines del siglo XI. Los cánones griegos están en gran parte tomados de la version de Dionisio, y por lo mismo tambien de las antiguas versiones itálica y española. Los cánones comprendidos en estas dos últimas versiones, se encuentran en la última de las tres antiguas colecciones itálicas arriba mencionadas, de las que hay motivo de juzgar que el autor ha hecho tambien uso. Muchas piezas raras han sido sacadas directamente de los archivos de Roma. 19.ª La coleccion inédita de Bonizo, obispo de Sutri, en 10 libros fué compuesta poco despues del año 1089. 20.ª Una coleccion inédita, en tres secciones, de la misma época, ofrece la particularidad de que la division por secciones no se refiere á las materias, sino á la naturaleza de las fuentes canónicas. La 1.ª contiene decretales auténticas y falsas en órden cronológico; la 2.ª cánones de los concilios tambien por órden crono-

Digitized by Google

lógico; y la 3.ª testos de padres de la Iglesia y de las colecciones de derecho romanas y francas, clasificados sistemáticamente bajo 29 rúbricas. Las dos primeras secciones están tomadas esclusivamente del Pseudo-Isidoro; la 3.ª casi enteramente de Burchard. Existe de ella un compendio manuscrito. 21.ª Una coleccion inédita en 2 libros de los siglos XI ó XII. El capítulo 1.º del libro 1.º tiene por título: *De la supremacía de la Iglesia de Roma.* 22.ª Una coleccion inédita en 7 libros de principios del siglo XII, sacada en parte de Anselmo, y de las colecciones citadas en los números 12 y 20. 23.ª La Pasmomia (coleccion de leyes) de Yves, obispo de Chartres en 8 partes. Casi toda ella está sacada de Burchard y de la coleccion en tres secciones citada en el número 20: de aquí proviene que los concilios griegos aparecen en ella, parte segun la version de Dionisio, parte segun la española. Los materiales recogidos están distribuidos en un buen plan. Se ha descubierto en un manuscrito un compendio de esta obra. 24.ª El gran *Decretum* en siete partes atribuido al mismo Yves, que es una compilacion bastante indigesta de Burchard, de la coleccion en tres secciones, y de la Pasmomia, de cuyas obras, esta última ha servido de base, y las otras de complemento. ¿Ha sido Yves realmente el autor de ella? Es mas que permitido dudarlo. Existe un compendio inédito de ella, en 16 partes, que verosimilmente es de Hugo de Chalons, contemporáneo de Yves. 25.ª La Pasmomia ha servido de tema, juntamente con la coleccion en 3 secciones y la de Burchard á otra compilacion en 10 libros, semejante al *Decretum* y que parece obra de Hildeberto, obispo de Turs. Igualmente se ha encontrado en un manuscrito un compendio de ella, compuesto por Haimon de Chalons. 26.ª Una coleccion inédita en 15 libros, llamada, segun el manuscrito en que fué hallada, la coleccion de Zaragoza: sus materiales han sido principalmente sacados de Anselmo de Luca y del *Decretum* atribuido á Yves. 27.ª Una coleccion inédita, en 10 libros, enteramente sacada de la anterior. 28.ª Una coleccion inédita en 4 partes, compilacion de Burchard, y del *Decretum* de Yves. 29.ª Un penintencial en 9 títulos. Muchas de las piezas que contiene demuestran que fué escrito en el siglo XII. 30.ª La coleccion inédita de un sacerdote español llamado Gregorio, coleccion que tiene á su frente el nombre de Policarpo, y que proviene del 2.º cuarto del siglo XII. Está dividida en 8 libros, cuyo contenido está tomado principalmente de Anselmo de Luca y de la coleccion dedicada á Anselmo. 31.ª En fin, la obra de Algero de Lieja, sobre la caridad y la justicia, la que debe haber sido compuesta en el primer cuarto del siglo XII. Comprende un tratado en 3 secciones sobre la disciplina eclesiástica, con testos en su apoyo, que denotan que el autor ha sabido aprovecharse de las obras de Burchard y de Anselmo de Luca.

Digitized by Google

COLECCIONES DE GRACIANO Y DEL CARDENAL LABORANS.

A las colecciones ya citadas se agrega lo que Graciano, religioso del convento de San Felix, que correspondia entonces á la órden de los camaldulenses, compuso á mediados del siglo XII. Pero no es esta solo una coleccion, sino un tratado científico y práctico sobre todo el derecho canónico, que comprende la lista literal de las leyes como testos en su apoyo, el análisis de estos mismos testos, y la conciliacion de las anomalías. Se divide en tres partes principales: la primera trata detalladamente de las fuentes del derecho eclesiástico, y despues de los órganos de las leyes de la Iglesia, ó de las personas y oficios eclesiásticos. La segunda contiene treinta y seis casos de derecho: se espone el caso desde luego sucintamente, y en seguida se indican las cuestiones á que dá lugar, y los testos en que se apoya su solucion. En el caso 33 la cuestion 3.ª produce un tratado sobre la penitencia, que forma él solo casi una pequeña obra. Se determinaría á esto Graciano en vista de las colecciones anteriores, en las que solia formar la penitencia una seccion especial. La tercera parte trata del culto. El nombre que la obra recibió en su totalidad del autor, no es seguro. Los testos en que se apoya estan tomados de todas las fuentes del derecho, de los cánones apostólicos, de los decretos de los concilios, de las verdaderas y falsas decretales, de las obras de los padres de la Iglesia, de las tres penitenciales de que tambien se aprovechó Burchard, del libro de cancillería y del ritual de la Iglesia romana, del derecho romano, de los capitulares de los reyes francos, y tambien de las obras puramente históricas. Estos fragmentos no están sacados de sus primitivas fuentes, sino de otras colecciones, principalmente de la de tres secciones. De esta última obra han pasado á la coleccion de Graciano muchos errores, que han permanecido inesplicables hasta estos últimos tiempos. Graciano ha aprovechado tambien las obras de Burchard y de Anselmo de Luca, la coleccion en nueve libros arriba citada en el número 15, la de trece libros mencionada en el 16, los de Yves, y el tratado de Algero de Lieja. El uso de estas diversas obras esplica tambien de qué manera figuran los concilios griegos, tanto en la version de Dionisio, cuanto en la española, y como todavía los mismos cánones ocupan á veces diversos lugares en las versiones diferentes. Si Graciano hubiese tomado directamente sus citas de los concilios griegos en la coleccion de Adriano ó en la española, regularmente hubiera seguido la misma version. Su obra, como coleccion, no era pues esencialmente diversa de las precedentes: cuando mas se distinguia por una mayor abundancia de materiales. No fué esta la única empresa de este género en aquella época; porque en 1182 el cardenal Laborans publicó una coleccion, que en su conte-

Digitized by Google

nido ofrecia una gran semejanza con la de Graciano. Esta coleccion está dividida en seis libros: los cinco primeros se subdividen en muchas partes, y estas en títulos ó rúbricas bajo las cuales se hallan clasificados los diversos testos. El libro 6.° no es mas que un epílogo en que se recapitula todo el trabajo. Segun testimonio de algunos escritores, Omnibonus habia compuesto una *concordia discordantium canonum*; pero este aserto se funda en una equivocacion.

FUENTES DEL DERECHO ECLESIASTICO EN LOS REINOS DEL NORTE.

En Inglaterra no apareció en este período ninguna coleccion de grande estension sino solo algunos cortos estractos que tenian analogía con los capítulos de los obispos en la monarquía de los francos. De este número son las leyes dadas verosímilmente entre los años de 949 y 952, para los sacerdotes de Norte Humbría; los cánones que aparecieron por los años de 960 bajo Edgar, en los que se hallan muchas disposiciones sobre la penitencia; los cánones sobre la reforma del clero, reunidos hácia el año de 970 por Ælfric, que sin duda era fraile, para el obispo Wulfin; y en fin, las leyes eclesiásticas publicadas hácia el año de 994 por el mismo Ælfric, cuyas leyes no son otra cosa mas que una traduccion anglo-sajona de los capítulos de Teodulfo de Orleans. En cuanto al compendio formado hácia el año de 1040 de la gran obra del arzobispo Egberto, ya se ha tratado de él. La disciplina eclesiástica fué por otra parte poderosamente sostenida por las disposiciones que adoptaron los reyes en las Dietas. Tales son las leyes de Alfredo el Grande (871—901); el tratado de este con el rey de los dinamarqueses, Guthurn, tratado renovado hácia el año de 905 bajo Eduardo el anciano; muchos estatutos de Æthelstan (928) y de Edmundo (944); la primera parte de las leyes de Edgar (967), bajo el cual se principió á clasificar las leyes en dos secciones, segun que trataban de materias eclesiásticas ó seculares; el libro de las constituciones de Æthelred (1008); las decisiones de la Dieta de Ænham (1009); las leyes eclesiásticas de Æthelred (1012); la constitucion sobre la paz de la Iglesia (1014); y en fin la primera seccion de las leyes de Canuto el Grande, compuestas hácia el año de 1032. Lo que las fuentes mencionadas habian fundado, fué consolidado y perfeccionado bajo los reyes normandos que desde 1066 ocuparon el trono de Inglaterra. Sirvan de prueba las leyes de Guillermo el Conquistador (1066—87); la coleccion publicada bajo el nombre de Eduardo el Confesor, aunque correspondientes al reinado de Guillermo II (1087—1100); y las cartas de Enrique I (1116), Esteban (1136) y Enrique II (1155) sobre las libertades de la Iglesia anglicana. Pero las colecciones eclesiásticas anteriores, escritas en anglo-sajon, cayeron en desuso, pues en breve la mayor parte de las sillas episcopales fue-

Digitized by Google

ron ocupadas por prelados normandos. De esta manera se propagaron allí las colecciones de Burchard y de Yves, y despues tambien la de Graciano. En Dinamarca, Suecia, Noruega é Islandia se formaron tambien muy poco despues de su conversion al cristianismo, colecciones particulares: mejor será tratar de ellas al mismo tiempo que de las del período siguiente. En Hungría, donde las instituciones eclesiásticas habian adquirido, bajo su primer rey Esteban, un carácter permanente, los decretos espedidos por este rey hácia el año de 1016, y los de Andres I, (hácia el año de 1048), y los de Colmano (hácia el año de 1103), fueron de una gran importancia.

ESTADO DEL DERECHO CANÓNICO DESDE EL SIGLO XII AL XV.—DERECHO COMUN.—CONCILIOS GENERALES.

Mientras que los autores de las colecciones privadas, y concilios provinciales y diocesanos, y soberanos piadosos trabajaban de esta manera en el bien de la Iglesia, se habian suscitado muchas dificultades y contestaciones, que se trató de resolver, segun el antiguo uso, en concilios generales. Sin embargo, como el Oriente se hallaba separado de la unidad, los obispos de Occidente tomaron en ellos únicamente parte. El primero fué el concilio de Letran, celebrado á consecuencia de la querella de las investiduras: despues siguieron el segundo (1139), el tercero (1179) y el cuarto (1215) concilio de Letran. Fuera de las dificultades políticas y dogmáticas, que habian sido la ocasion inmediata de ellos, estos cuatro concilios decretaron muchos cánones de la mas alta importancia, y de una influencia poderosa. Lo mismo sucedió con los concilios primero (1245) y segundo (1274) de Leon, y con el de Viena (1311). Estos siete concilios se ligan dignamente á los ocho concilios generales de los tiempos anteriores, y se esforzaron, donde las leyes existentes no bastaban ya á las relaciones de la época, y á las nuevas necesidades, á arreglarlas por medio de la legislacion general.

RECIBIMIENTO DE LA COLECCION DE GRACIANO EN LAS UNIVERSIDADES.

Desde la segunda mitad del siglo XI se habia despertado en Occidente una singular actividad intelectual, que en breve se apoderó tambien de las ciencias, y les imprimió una nueva direccion. Tuvo naturalmente por órganos los establecimientos eclesiásticos y seculares de enseñanza, que aunque oscuros y en un estado de languidez, existian desde los tiempos mas remotos. Los de París y los de Bolonia adquirieron en breve una gran celebridad. A estas dos ciudades concurrian jóvenes de todos los paises: allí estudiaban las colecciones admitidas del derecho práctico, y volvian á su patria con los conocimientos adquiri-

Digitized by Google

dos, que difundian por medio de sus escritos, ya como hombres de negocios ya como jueces. Así las universidades llegaron á ser los focos de la vida intelectual, y la resolucion de ellas, ya desechando, ya aprobando, hácia una ley para casi toda Europa. Al lado de la legislacion positiva apareció un nuevo elemento; la autoridad de la doctrina, que la dominaba casi enteramente, y mantenia la uniformidad en sus diversas partes. Esta actividad se aplicó desde luego á la coleccion de Graciano, cuya coleccion habia aparecido en Bolonia en la época en que la escuela de los legistas habia en aquella ciudad llegado á alcanzar un alto grado de esplendor. Tratando por otra parte de una materia que por sí misma ofrecia una importancia inmensa, no tardó en ser objeto de enseñanza, y tal vez de las lecciones del mismo Graciano. De aquí nació con la coleccion una nueva escuela, que le valió sin ninguna recomendacion especial, consideracion y acogimiento en toda Europa (1). Los maestros de esta escuela eran llamados *magistri*, poco despues *doctores decretorum*, y sus alumnos en general *canonistas*, *decretistas* ó *decretalistas*. Además de la enseñanza oral, la actividad de los maestros se distinguia en sus escritos. Estas producciones consistian principalmente en glosas, es decir, en esplicaciones anejas al testo, á efecto de ser copiadas y difundidas como todos los demas libros. Al principio estas glosas eran muy cortas, y podian escribirse entre líneas; pero en breve se hicieron mas estensas al márgen, y poco á poco vinieron á formar una especie de comentario seguido. Este comentario ó série de esplicaciones sobre todo el testo por un mismo jurista, era llamado *apparatus* y ordinariamente comprendia glosas de los escritores anteriores. Posteriormente las esplicaciones del testo recibieron mas enlace entre sí, y desde entonces tomaron tambien el nombre de comentarios. Los primeros glosadores de la coleccion de Graciano, en la mayor parte discípulos suyos y sucesores en Bolonia, verosímilmente solo formaron unas breves glosas interlineales. Entre aquellos se cita á Paucapalea, Omnibonus, Sicardus, Ansaldus y otros. Las glosas de Rufino, Silvestre, Joh, Faventino, Joh Hispano, Pedro Hispano, Estevan de Tournay y otros eran ya mas estensas, pero se hallan en parte todavía inéditas, y en parte solo son conocidas por los *apparatus* de los maestros posteriores. Un gran comentario todavía inédito, intitulado *summa decretorum*, fué principiado por Huguccio de Pisa, y continuado despues de la muerte de este (1210) hácia el año de 1247 por Juan de Deo, pero no enteramente concluido. En fin, Juan Teutónico escribió sobre el decreto, hácia el año de 1212, un *apparatus* que por el año de 1236 fué au-

(1) Segun el calendario de Bolonia, esta coleccion fué aprobada, y muy espresamente recomendada por Eugenio III; pero la falsedad de este calendario se reconoce hoy generalmente. Savigny, historia del derecho romano en la edad media. Parte tercera, §. 4.°

Digitized by Google

mentado y corregido por Bartolomé de Brescia, y que bajo esta forma tuvo lugar en las ediciones impresas.

COLECCIONES DE DECRETALES ANTERIORES A GREGORIO IX.

Poco tiempo despues de Graciano, el derecho eclesiástico se enriqueció con nuevos decretos de los concilios ecuménicos; y por consecuencia de la autoridad poderosa de que gozaba la Santa Sede, se esparcieron en todas direcciones decretales y rescriptos. Como estas piezas circulaban aisladamente y fuera de la coleccion usada, se las llamaba *extravagantes*. Su multitud necesitó en breve de nuevas colecciones, de las que son conocidas las siguientes: 1.ª Una coleccion en 50 partes, de las cuales la primera contiene los solos decretos del tercer concilio de Letran (1179), y las demas decretales de diferentes papas, singularmente de Alejandro III; las últimas son de Clemente III: 2.ª Una coleccion inédita que comprende, despues de los decretos del concilio de Letran, decretales de los papas desde Leon I hasta el último cuarto del siglo XII, bajo una série de 65 títulos; siguen despues cánones de los concilios y otras materias: 3.ª Una coleccion tambien en 65 títulos, sacada de la anterior: 4.ª una coleccion absolutamente semejante, bajo 59 rúbricas, fué descubierta en un manuscrito de Brujas: 5.ª En la misma época, hácia el año de 1190, Bernardo, entonces prepósito ó dean del cabildo de Pavía, que fué profesor en Roma y en Bolonia, compuso un *Breviarium de extravagantes*, en que reunió piezas antiguas que no se hallaban en Graciano, y las decretales desde Alejandro III hasta Clemente III. Las clasificó por órden de materias en títulos y rúbricas, y dividió el todo de la obra en cinco libros sin títulos. El código de Justiniano le sirvió sin duda de modelo. Sus materiales están principalmente sacados de las dos colecciones en 65 títulos; pero tambien se valió de la otra en 50 partes. El *Breviarium* de Bernardo ocupó un lugar al lado de la coleccion de Graciano; fué tambien glosado, y como primera coleccion reconocida de extravagantes, denominada *Compilatio prima* (1). Poco despues se hizo de ella un compendio: 6.ª Las decretales de Inocencio III (1198—1216) fueron objeto desde luego de una compilacion que formó el diácono Raynedio, religioso en Pomposí, compuesta en el tercer año del ad-

(1) Ha sido impresa primero con otras tres antiguas colecciones de decretales en Lérida, 1576 fol. Esta edicion, que ha llegado á ser muy rara, se debe á Antonio Agustin, entonces obispo de Lérida. Ph. Labbé publicó una nueva edicion de ella con el título siguiente: Antiquæ collectiones decretalium cura Antonii Augustini episcopi Herdensis et Jacobi Cujaci Jc. celeberrimi notis et emendationibus. Parisiis MDCIX, fol. J. A. Riegger quería publicarla con la coleccion de Gregorio IX; pero solo ha parecido el principio: Bernardi Præpositi Papiensis. Breviarium extravagantium cum Gregori IX decretal collect. ad harmoniam revocatum. P. I. Friburgi, 1779, 4.°

Digitized by Google

venimiento de este Papa sobre los tres primeros libros de sus *Regesta*. No ha sido recibida: 7.ª Una coleccion de Gilberto solo era conocida de nombre hasta ahora. Pero verosimilmente es esta la coleccion que acaba de descubrirse en un manuscrito de Bruselas. La de Raynerio se ha utilizado en aquella, en la que se encuentran decretales de los cinco primeros años de Inocencio III: 8.ª Despues de Gilberto viene Alain, sobre cuya coleccion nada se sabe de cierto: 9.ª Otra coleccion de las decretales de Inocencio III es la de Bernardo de Compostela, compuesta en la misma Roma en los archivos de equella ciudad: fué llamada *Compilatio romana*. Sin embargo, no fué recibida: 10.ª Conteniendo esta coleccion muchas decretales, que la corte de Roma no habia reconocido como auténticas, mandó Inocencio III en 1210 que el *magister* Pedro de Benevento formase una coleccion de las constituciones espedidas por él hasta aquel tiempo, y la envió á Bolonia, donde fué recibida y glosada por muchos, señaladamente por Tancredo. Como la *compilatio prima*, cuyo plan fué adoptado por la mayor parte de los compiladores que siguieron despues, está dividida en cinco libros y en títulos. Era la primera coleccion que aparecia bajo la autoridad de un Papa. Sin embargo, la escuela le dió, por el motivo que se indicará, el nombre de *compilatio tertia*: 11.ª Poco tiempo despues del recibimiento de esta coleccion, Juan Galense, originario sin duda del pais de Gales, formó otra, que debia presentar la reunion mas completa hasta entonces de las decretales anteriores á Inocencio III. Sus materiales estaban sacados principalmente de Gilberto y de Alain. La escuela la reconoció, la glosó, y como por su contenido se acercaba inmediatamente al *Breviarium* de Bernardo, la llamó *liber secundus decretalium* ó *secundæ decretales*. Véase por qué la coleccion de Pedro de Benevento solo ocupa el tercer lugar. 12.ª Al lado de estas obras se distinguen otras en que se hallan reunidas decretales de Alejandro III y sus sucesores con las de Inocencio III, todas bajo rúbricas; pero son de una naturaleza secundaria. 13.ª Despues del cuarto concilio de Letran, apareció una nueva coleccion que comprendia los decretos de este concilio, y las decretales espedidas por Inocencio III, despues del año de 1210: se ha denominado *compilatio cuarta*, y glosado principalmente por Juan Teutónico. 14.ª Honorio III (1216—27), sucesor de Inocencio, mandó hacer igualmente una coleccion de sus decretales, que envió á las universidades, y que en verdad fué reconocida como *compilatio quinta*; pero como en breve fué sustituida por la de Gregorio IX, solo fué glosada por Jacobo de Albenga, obispo de Faenza.

COLECCIONES DE DECRETALES DESDE GREGORIO IX.

Las decretales se hallaban diseminadas en numerosas colecciones. Gregorio IX hizo componer una nueva, principalmente

Digitized by Google

segun las cinco colecciones recibidas y con sus propias constituciones, á Raimundo de Peñafort, auditor de la *Rota* y penitenciario: esta nueva coleccion la envió en 1234 á las universidades de París y de Bolonia. Segun los términos de la carta de remision, debia esta coleccion, por las imperfecciones de las anteriores, ser en adelante la única que se usase en los tribunales y en las escuelas, prohibiéndose espresamente componer ninguna otra sin una especial autorizacion del Papa. Segun el tipo generalmente adoptado entonces, se hallaba dividida en cinco libros y en títulos. A poco tiempo siguieron tres pequeñas colecciones, todas compuestas bajo la autoridad del Papa, y enviadas á las dos citadas universidades. La una de Inocencio IV (1243—54), comprende los decretos de Leon y decretales de este Papa: fué glosada por Enrique, cardenal de Ostia. La otra de Gregorio X (1271—76), comprende únicamente los decretos del segundo concilio de Leon, y fué trabajada en este mismo concilio: Guillermo Durantis, que en dicho concilio tomó parte en la redaccion de las decisiones, escribió un comentario de ellas. La tercera se compone únicamente de cinco decretales de Nicolás III (1277—80). Estas tres colecciones debian incorporarse en la de Gregorio IX, y con este objeto habian sido clasificadas segun las rúbricas á que debian corresponder. Pero Bonifacio VIII (1295—1303), las refundió con algunas decretales espedidas por sus predecesores y por él mismo, en una coleccion absolutamente nueva, que, como suplemento á los cinco libros de Gregorio IX, recibió el nombre de *liber sextus*, fué publicada en Roma (1298) en un consistorio de cardenales y enviada á Bolonia y á París. Esta coleccion se hallaba tambien dividida en cinco libros y en títulos. En seguida aparecieron decretales de Bonifacio VIII y Benedicto IX que fueron en particular glosadas por Juan Monachus, pero no recojidas bajo la autoridad papal. Clemente V (1305—14), por el contrario tuvo cuidado de hacer reunir los decretos del concilio de Viena y otras decretales espedidas por él en una coleccion que se publicó en 1313 en un consistorio de cardenales, y fué enviada á la universidad de Orleans. Su sucesor Juan XXII la envió tambien en 1317 á París y á Bolonia. Esta coleccion está, segun costumbre, dividida en cinco libros. Las extravagantes posteriores á esta coleccion no fueron ya reunidas auténticamente, sino por el contrario, como las que habian aparecido desde el *liber sextus* hasta Clemente V, copiadas aisladamente y glosadas. Así Guillermo de Monte Lauduno glosó tres extravagantes espedidas por Juan XXII en 1317. Zenzelino de Cassanis (1325) glosó 20 espedidas por el mismo Papa de 1316 á 1324: estas decretales, en cuyo número figuraban las tres indicadas antes, formaron de esta manera una pequeña coleccion. Otras fueron glosadas por Juan Francisco de Pavinis, sin que lo hayan sido muchas completamente. Estas extravagantes no gozaron de una autoridad no dis-

Digitized by Google

putada, como los testos comprendidos en las colecciones generales que habian sido recibidas, y por este motivo se agregaron con mucha irregularidad, tanto en los manuscritos cuanto en las ediciones impresas, y en mayor ó menor número á las Clementinas. Sin embargo, hácia fines del siglo XV apareció en París, bajo la direccion de dos sábios, Vital de Tebas y Juan Chappuis, una edicion de las colecciones usadas, que tiene por las extravagantes una particular importancia. Chappuis formó de ellas dos colecciones. La una comprendia en un órden nuevo y bajo catorce títulos, las veinte extravagantes de Juan XXII glosadas por Zenzelino. La otra comprendia las diversas extravagantes diseminadas en las ediciones existentes. Chappuis las llamó por esto *extravagantes communes* y reunió hasta 70. En una nueva edicion hecha en 1503, añadió cinco, de las cuales tres se encontraban ya entre las de Juan XXII; pero esta vez se hallaban revestidas de la glosa de Guillermo. La segunda coleccion se hallaba dividida, á fin de guardar conformidad con las anteriores, en cinco libros y en títulos, pero por la falta de materias solo estaba indicado por una rúbrica el libro cuarto. Desde esta época las fuentes del derecho canónico aparecieron en tres partes regulares, de las cuales la primera contenia el decreto, la segunda las decretales de Gregorio IX, la tercera el *liber sextus*, las Clementinas, y las dos colecciones de extravagantes arriba mencionadas.

TRABAJOS CIENTIFICOS SOBRE EL DERECHO CANÓNICO.

Los trabajos científicos siguieron los mismos progresos que las fuentes del derecho eclesiástico. Ya se ha hablado en otro lugar de las glosas y de los *apparatus* sobre el decreto. Se escribieron glosas y aparatos sobre las decretales de Gregorio IX por Vicente Hispano hácia el año de 1240, por Gofredo Tranense, y principalmente por Sinibaldo Flisco, que ocupó despues la silla pontificia bajo el nombre de Inocencio IV (1243—54). Con el auxilio de estos, Bernardo de Botono, de Parma, compuso el gran aparato, que permaneció regularmente unido á aquel testo. Despues de esto fué todavía la espresada coleccion objeto de un comentario de Egidio Fuscarario, y de una nueva compilacion de glosas de Juan Andrea (1270—1348), intitulada *novela*. El primer trabajo acerca de la 6.ª coleccion, fué un comentario del último título sobre las reglas del derecho, compuesto de órden del Papa por Dino, que habia concurrido á la redaccion de la coleccion. Se escribieron además glosas y aparatos sobre la coleccion entera por Juan Monachus de la Picardía, Juan Andrea, Guido de Baisio y Zenzelino de Cassanis. En este número se cuenta la glosa de Juan Andrea, compuesta en su juventud; pero corregida despues por él de tal manera, que obtiene la preferencia. Es preciso no confundirla con la novela que Juan Andrea escribió sobre el *sextus*. El mismo compuso tambien (1326)

Digitized by Google

la primera glosa sobre las Clementinas, la que se ha conservado y ha sido corregida por Francisco Zabarella. Entre las glosas y aparatos se encuentran obras mas independientes del testo. Tales son las Summas (*Summæ*), es decir, consideraciones generales sobre el contenido de títulos enteros de las colecciones. Al principio eran simples introducciones á las lecciones exegéticas, y despues tomaron el carácter de obras. Se escribieron algunas de estas Summas sobre el decreto de Graciano por Sicardo, y bajo un título diferente por Omnibonus; sobre la *compilatio prima* por Bernardo de Pavía y Damaso hacia el año de 1200, y sobre las decretales de Gregorio IX por Gofredo Tranense. Estos fueron los primeros ensayos de trabajos sistemáticos en esta ciencia. Pero en breve fueron seguidos de obras de gran estension, tales como la Summa de Huguccio de Pisa sobre el decreto, y la de Enrique sobre las decretales de Gregorio IX. Las distinciones (*distinctiones*) se acercan mucho á las Summas. Ricardo Anglo compuso unas sobre el decreto hácia el año de 1190, Pedro de Sampsona hácia el año de 1240 sobre las decretales, y Juan de Deo hácia el de 1247 sobre todo el derecho canónico. Este mismo Juan de Deo es tambien autor de dos breves compendios del decreto, intitulados: *Breviarium y Flos decretorum*. Otra especie de obras que, como las Summas, debe su orígen á las lecciones de las universidades, son las repeticiones (*repetitiones*), en las cuales volvian los maestros á esplicar con mayor dilucidacion los puntos difíciles de sus lecciones. Hay de estas repeticiones acerca de los testos del decreto, por Aso de Ramenghios, yerno de Juan Andrea. Así nacieron los casos (*casus*), es decir, ilustraciones de pasages de las colecciones por especies reales ó supuestas. Existen de estos casos sobre el decreto, escritos hácia el año de 1200 por Benincasa Senense: Bartolomé de Brescia hizo uso de ellos y los corrigió. Tambien se compusieron sobre las decretales de Gregorio IX por Bernardo de Compostela hácia el año de 1245, Juan de Deo y Bernardo de Parma. Muchas veces, por el contrario, las reglas generales del derecho, comprendidas en los pasages aislados, fueron deducidas de ellos, consignadas en las glosas, y al fin reunidas en colecciones. Tales son las *Brocarda ó regulæ canónicæ* de Damaso, revisadas despues por Bartolomé de Brescia. Las *disputationes* tenidas entonces regularmente por los maestros, dieron tambien orijen á obras, cuyos autores redactaban ó publicaban sus tesis ó cuestiones de la manera que habian ó podian haber sido tratadas oralmente. Se poseian de estas *cuestiones* de Damaso, Bartolomé de Brescia, Juan de Deo, Azo de Lambertaccis hácia el año de 1280, de Jacobo de Baisio hácia el de 1286, y de otros muchos. A veces se distinguian por el dia de la semana en que el autor tenia ordinariamente sus *disputationes*. De 1180 á 1190, Pedro de Blois, verosimilmente sobrino del conocido escritor de este nombre, escribió un opúsculo sobre una multitud de asuntos

Digitized by Google

señalando ocasionalmente las antinomias comprendidas en los cuerpos legales. Una de las materias con mas frecuencia tratatada, es el procedimiento entonces tan importante de los tribunales eclesiásticos. A poco aparecieron tambien grandes obras sistemáticas, sobre todo, el derecho práctico, en las que ademas de la teoría del procedimiento, se presentaban el derecho eclesiástico y el civil en su aplicacion á las materias que se trataban, y por consiguiente con indicacion de las correspondientes fórmulas de accion. Tal es el *Speculum* de Guillermo Durantis, cuya primera redaccion apareció en 1272, y la segunda hácia el año de 1290. Juan Andrea hizo en ella algunas adiciones en 1346, que ofrecen interés aun para la historia literaria de la ciencia, porque en la introduccion ofrece un cuadro detallado de los canonistas que ha habido hasta su tiempo. Esta variedad de formas es una prueba del ardor con que se ocupaban las personas entonces en las materias del derecho. Pero poco á poco se fué entibiando este ardor, hasta que en el siglo XV los trabajos de los jurisconsultos se limitaron casi únicamente á estensos comentarios ó lecturas sobre las colecciones admitidas, que ordinariamente no eran mas que la redaccion de las lecciones sobre dichas colecciones. Se escribieron de estos comentarios sobre las decretales de Gregorio IX por Baldo de Ubaldis, Pedro de Ancharano, Juan de Imola, Nicolas de Tudeschis, Alejandro Tartagnus, Andrés Barbatia Sículo, Francisco de Accoltis, Felino Sandeus, y Felipe Decio, sobre el Sextus por Pedro de Ancharano, Juan de Imola, y Alejandro Tartagnus; sobre las Clementinas por Pedro de Ancharano, Juan de Imola, Nicolás de Tudeschis, Alejandro Tartagnus y Andrés Barbatia Sículo. En fin, el decreto debió esperimentar todavía una refundicion sistemática completa: Juan de Turrecremata lo desmembró y lo volvió á construir segun un nuevo plan principalmente fundado sobre las colecciones de decretales. Pero esta empresa no tuvo un gran resultado.

CUERPOS PARTICULARES DE DERECHO CANÓNICO EN LOS DIVERSOS ESTADOS—ALEMANIA, FRANCIA, INGLATERRA Y HUNGRIA.

Mientras que con el auxilio de la lejislacion y de la práctica se desarrollaba el derecho canónico comun, el de los diversos estados en particular hacia los mismos progresos. Esta fué obra de los concilios provinciales, de los estatutos sinodales y de las leyes seculares. Entre las importantes leyes del imperio de Alemania sobre materias eclesiásticas, se distinguen la transacion celebrada en Wormes en 1122 entre Calisto II y Enrique V, que puso un término á las dilatadas querellas que se suscitaron sobre la investidura de los obispos, la bula de oro de Federico II, de fecha de 1213, otras muchas leyes espedidas por el mismo emperador en 1220 sobre las libertades eclesiásticas y los derechos de

Digitized by Google

los príncipes eclesiásticos, y dos constituciones de Carlos IV de los años de 1350 y 1377, en las que confirmó y estendió estas libertades: todas estas leyes han sido ratificadas por muchos papas y por el concilio de Constanza. En Francia, el celo con que San Luis se consagró á todas las partes de su administracion, le condujo á ocuparse tambien en las cosas de la Iglesia y del clero: importantes monumentos fueron sus establecimientos de 1255 sobre la reforma de las costumbres, y la pragmática sancion de 1268 sobre la provision de los oficios eclesiásticos y la libertad de eleccion. En Inglaterra, Juan Sin-Tierra confirmó en 1215 la libertad de eleccion del clero por un título solemne. La carta *magna* que concedió en el mismo año á los prelados y barones del reino, contenia tambien el reconocimiento general de los derechos y libertades eclesiásticas. La fijacion de la organizacion eclesiástica se debe principalmente á las disposiciones publicadas por los años de 1230 y 1238 bajo Othon, legado de Gregorio IX, y Othobon, legado de Clemente IV, comentadas por Juan de Athon, como asímismo á las decisiones de diversos concilios provinciales, celebrados bajo la autoridad de los arzobispos de Cantorbery, desde Esteban Langthon hasta Enrique Chichiley, cuyas decisiones fueron glosadas por Guillermo Linwood, bajo la autoridad de Enrique V, y recibidas en la provincia de York en 1463. En este período fueron por los reyes espedidas muchas leyes acerca de materias eclesiásticas, principalmente sobre las relaciones de las jurisdicciones eclesiástica y civil. De este número son muchas ordenanzas de Enrique III y Eduardo I, los artículos dirigidos á Eduardo II por los prelados ingleses, y la carta de Eduardo IV sobre las libertades del clero. En Hungría el legado apostólico Gentilis publicó bajo Carlos I en los años de 1308 á 1311 diferentes constituciones para la Iglesia y el reino, que sin embargo tenian relacion con la organizacion política de aquel tiempo.

LIBROS CANÓNICOS EN LOS REINOS DEL NORTE.

En los reinos del Norte, en los que desde el siglo XI se habia arraigado fuertemente el cristianismo, la Iglesia habia sido constituida sobre el mismo modelo que en los demás paises cristianos, debiendo á la cooperacion de sus reyes un acrecentamiento de estabilidad y de fuerza. Las colecciones entonces usadas de leyes eclesiásticas ¿penetraron allí? Se ignora. Pero en breve se formaron en aquellos reinos colecciones particulares. Las mas importantes de las que conciernen á Dinamarca son, el derecho eclesiástico de Scanio, dado en 1161 ó 1163 por el arzobispo Eskild, y aprobado por Waldemaro I; el derecho eclesiástico de Seeland, fijado por el arzobispo Absalon, y conforme en su fondo con el anterior, la constitucion dada en 1256 en el concilio de Weile, y aprobada el año siguiente por el Papa;

Digitized by Google

dos mandamientos del arzobispo Pedro Hansen de 1345 y 1349 sobre la jurisdiccion eclesiástica en el año de gracia, y en fin otros muchos decretos de concilios y estatutos sinodales. En Suecia, donde los prelados eran los individuos mas influyentes de las Dietas, las disposiciones relativas á la Iglesia fueron particularmente emitidas en aquellas asambleas, juntamente con el derecho civil, formando bajo el nombre de Kirkiubalker, el capítulo primero de los diversos libros del derecho sueco. Para convencerse de ello basta ver el *Wœstgœt á Laghbook* y los *Ostgœtha Laghen*, ambos de la segunda mitad del siglo XIII, los *Uplandz Laghen* (1296), los *Suethermanna Laghen* (1327), el *Vestmanna*, *Helstnga y Dahle-lagh* de la primera mitad del siglo XIV, y el *Allmeen Swen Ckes Lagbok*, compuesto en 1347, y refundido en 1442. En Noruega aparecieron desde el siglo XII diferentes colecciones de derecho eclesiástico. La segunda seccion del código del rey Magno (1263—80) se intitula tambien *Kristinndom Bolkr*; pero contiene en gran parte disposiciones políticas. La Islandia en fin, ilustrada por la Noruega con la luz del cristianismo en el año 1000, fué dotada con dos colecciones de derecho eclesiástico; la una formada en 1123 por los obispos *Thorlok* y *Ketthil*, y aprobada en una asamblea nacional por el gran juez y los principales del pueblo; y la otra fué compuesta por el arzobispo Arna en 1275, cuando la Islandia habia vuelto á caer bajo la dominacion de la Noruega.

EL SIGLO XV.—LOS CONCILIOS.

La traslacion de la Santa Sede á Aviñon en tiempo de Clemente V (1305) habia hecho caer á los papas y á los cardenales bajo la dependencia de la corona de Francia. Para librarse de ella se habian aprovechado los romanos de la circunstancia de que Gregorio IX habia muerto en Roma, donde se hallaba accidentalmente (1378), para hacer elegir á Urbano VI, de orígen veneciano; pero el partido francés, entre los cardenales, le opuso á Clemente VII, de lo que provino un largo cisma, en que una parte de la cristiandad reconoció como sucesores legítimos á los papas de Roma, y otra á los de Aviñon. De esto tuvieron orígen infinitos abusos y escándalos. Para terminarlos eligieron los cardenales en un concilio general reunido en Pisa á Alejandro V; pero no por eso desistieron los otros dos papas de sus pretensiones, y la nueva eleccion solo sirvió para aumentar la confusion. En fin, el concilio de Constanza (1414—18) repudiando á un mismo tiempo á los tres papas, eligió á Martin V, y consiguió que fuese universalmente reconocido. Este concilio espidió además varios decretos encaminados á la reforma de los abusos arraigados en la disciplina eclesiástica, encomendando su ejecucion á los concilios posteriores. Por consiguiente, Eujenio IV reunió en Basilea un nuevo sínodo (1431);

Digitized by Google

pero despues de la primera sesion faltó el acuerdo entre este y la asamblea; sin embargo, antes de la sesion 15 se restableció la armonía, y el Papa reconoció la legitimidad del concilio. Entonces nació la desunion, y se promovieron de nuevo muchas diferencias. El Papa se decidió despues de la sesion 25 (1437) á trasladar la reunion de Basilea á Ferrara, donde abrió (1438) un nuevo concilio que fué constituido en Florencia (1439), y reconocido por la Iglesia como el verdadero concilio ecuménico. Por consiguiente la asamblea que habia permanecido en Basilea fué considerada como cismática, aunque no por eso dejó de continuar sus trabajos, renovó en la sesion 31, como ya habia hecho en la 2.ª y 18.ª, los decretos del concilio de Constanza, que bajo el imperio de las circunstancias de la época habia colocado los concilios en un grado superior á los papas; pronunció la deposicion del Papa, y eligió á Amadeo, duque de Saboya, bajo el nombre de Felix V (1439). Sin embargo, Eugenio trabajaba en Florencia con un celo infatigable en la reunion de la Iglesia griega, y esto produjo efecto, al menos por el momento. La disolucion de la asamblea de Basilea se verificó poco á poco y por sí misma (1443), y en fin, el antipapa Felix V hizo dimision voluntariamente (1449). Despues de muchas agitaciones se restablecieron en la Iglesia la paz y el órden. Un nuevo cisma suscitó el concilio que algunos cardenales reunieron en Pisa contra Julio II (1511): este cisma lo sofocó el quinto concilio de Letran (1512—17), que espidió además muchas disposiciones reglamentarias de bastante utilidad, pero que no fué generalmente reconocido como ecuménico.

REACCION SOBRE DIVERSOS PAISES.

Estos acontecimientos obraron de una manera muy pronunciada sobre los diferentes paises. La dilatada lucha de los papas y antipapas habia alejado de ellos á las naciones; el espíritu de los prelados y el interés de los príncipes habian determinado á estos á remediar por sí mismos las necesidades de la Iglesia en sus respectivos paises. Como consecuencia de esto, los elementos y las individualidades de las naciones se hicieron sentir en el seno de la Iglesia universal, de una manera mas notable que anteriormente. En el concilio de Constanza se observó por la primera vez este resultado. Dicho concilio se constituyó por naciones, formaron parte de él los ingleses, los alemanes, los franceses, los italianos, y mas tarde los españoles. Martin V cerró en las últimas sesiones concordatos particulares con tres naciones, á saber, con la inglesa pura y sencillamente, con la alemana y la francesa, por un plazo de cinco años. El último, sin embargo, no obtuvo el asentimiento del rey ni de los parlamentos. La impresion producida por este concilio sobre todo en Alemania, se manifestó mas terminantemente en la época del

Digitized by Google

de Basilea. Durante las diferencias suscitadas entre la asamblea de Basilea y Eugenio IV, los electores reunidos en Francfort para la eleccion imperial, se declararon provisionalmente neutrales el dia 17 de marzo de 1438; pero prolongándose la division, los estados creyeron conveniente desde el dia 26 de marzo de 1439, en la dieta de Maguncia, aceptar solemnemente cierto número de decretos de reformacion de Basilea. Por último, en su reunion en Francfort el dia 21 de marzo de 1446, los electores resolvieron adherirse, aunque á despecho del emperador, á la asamblea de Basilea, á menos que Eugenio aprobase los decretos aceptados por ellos, y lo notificaron á Roma por medio de una embajada; pero por consecuencia de las negociaciones promovidas por el emperador Federico III y su secretario íntimo Eneas Sylvio, se contentaron el 4 de octubre de 1446 con una aprobacion condicional que reclamaron del Papa por medio de una nueva embajada, y que Eugenio concedió en efecto estando para morir, en cuatro bulas de 5 y 7 de febrero de 1447. Sin embargo, en razon á su estado de enfermedad hacia reserva de cuanto pudiesen contener de perjudicial á la verdad, á la Iglesia ó á la Santa Sede. Como condicion exigia una indemnizacion por los derechos de que se separaba. Los pormenores debian fijarse en una dieta celebrada en Aschaffenburgo en 1446, y al año siguiente en Nuremberg; pero antes de fijar esto concluyó el emperador solo en Viena, en 17 de febrero de 1448, una convencion con el legado del Papa Nicolás V, cuya convencion, tomada casi á la letra del concordato de Constanza, otorgaba á la silla romana muchos derechos importantes. Por lo demas nada se alteraba en lo que disponian las cuatro bulas. Este concordato de Viena no era todavía á la verdad ley del imperio; pero por medio de negociaciones seguidas particularmente en cada pais, obtuvo el Papa despues de mas ó menos esfuerzos, su promulgacion en los diversos arzobispados y obispados. Con el favor de la práctica vino al cabo á ser reconocido como ley fundamental de Alemania en materia eclesiástica. El concilio de Basilea produjo en Francia una agitacion semejante. Cárlos VII hizo aceptar solemnemente, en una asamblea celebrada en Burges (1438), 23 resoluciones de dicho concilio, que en virtud de órden suya fueron todas á un tiempo registradas en los parlamentos como pragmática sancion. Esta pragmática se mantuvo por algun tiempo vigente, á pesar de su revocacion por Luis XI (1461), y de una bula de Sixto IV (1471), en la que se esforzaba á restablecer las cosas bajo el plan en que se hallaban por el concordato de Viena. En la época del 5.º concilio de Letran, y despues de muchas negociaciones, fué solemnemente reprobada, habiéndose celebrado un nuevo concordato entre Leon X y Francisco I (1516).

Digitized by Google

LOS TRES ULTIMOS SIGLOS.—ESTADO DEL DERECHO ECLESIASTCO CATOLICO.—CONCILIO DE TRENTO.

Las necesidades de la disciplina, que habian sido discutidas en los precedentes concilios, y sido objeto de tratados con las diversas naciones, volvieron á examinarse en el concilio general abierto en Trento bajo la autoridad de Paulo III (1545), por consecuencia del nuevo cisma, continuado bajo Julio III, y terminado en tiempo de Pio IV (1563). Los decretos de este concilio manifiestan el mas profundo conocimiento de los abusos existentes, y abrieron una nueva era para la reforma de la disciplina y de las costumbres (1). Para ponerlos en ejecucion se celebraron en los diversos paises, á solicitud de los metropolitanos, muchos concilios provinciales, sobre cuyas disposiciones se funda principalmente la disciplina actual (2). Sin embargo muchos decretos importantes, principalmente los relativos á los cabildos de las catedrales y de las colegiatas, no han podido, á causa de las relaciones políticas de estos institutos, penetrar en Alemania, y solo en nuestros dias, cuando desapareciendo las riquezas de la Iglesia han desaparecido muchos abusos, se les ve poco á poco recobrar su vigor y su vida.

FUENTES PARTICULARES DEL DERECHO ECLESIASTICO EN LOS DIVERSOS REINOS.

Con ocasion del gran cisma aparecieron en Alemania muchas leyes del imperio y tratados de paz, que en sus efectos interesaban á la Iglesia católica, porque daban una existencia legal en el imperio á un nuevo partido religioso, y atacaban directamente á la iglesia en sus derechos y propiedades. Consisten aquellas en la transacion de Passau de 1552, el acta del imperio de 1555, y el tratado de Wesfalia de 1648. Estos dos últimos actos, en cuanto ofendian á la Iglesia, fueron objeto de protestas por parte de los papas (3), que sin embargo no han destruido su fuerza obli-

(1) La eficacia de los decretos del concilio de Trento, considerados en su testo y en su espíritu como dirigido á realizar una reforma radical en la Iglesia, se manifiesta claramente por el resultado obtenido por el arzobispo de Milan Carlos Borromeo, que ha consagrado toda su vida á esta tarea. Acta Ecclesiæ Mediolanensis á S. Carolo Cardinali condita, Patavii, 1753 II. vol. fol.

(2) Estos concilios han sido hasta el presente desdeñados por la ciencia. Los de Alemania, y principalmente los de la diócesis de Colonia, se encuentran en Hartzheim.

(3) Destinados á fundar un estado de paz durable entre los diversos partidos religiosos, los tratados de 1555 y de 1648 son en este concepto en sumo grado respetables, y políticamente se justifican por cuanto en las circunstancias de aquellos tiempos no habia otro medio de contener la efusion de sangre; pero en derecho no es posible dejar de convenir en que consagran una injusticia contra la Iglesia católica. En primer lugar las funda-

Digitized by Google

gatoria para los contratantes y sus sucesores (1): por lo demas no se introdujo ninguna alteracion en las fuentes del derecho eclesiástico de los estados católicos. En Francia, durante la marcha progresiva de la monarquía hácia el poder absoluto, la legislacion se introdujo cada vez mas y mas en los negocios eclesiásticos. Las leyes mas importantes son la ordenanza de 1539 sobre la jurisdiccion eclesiástica, la espedida en 1579 con ocasion de la asamblea de los estados en Blois, en que se arregló el derecho matrimonial conforme á los decretos de Trento, y sobre todo el edicto de 1695. Apareció ademas una fuente particular del derecho eclesiástico en las actas y determinaciones de las asambleas, que los enviados del clero celebraban cada cinco años. El clero publicó tambien en diferentes épocas, colecciones de documentos importantes, como los decretos de los antiguos concilios, capitulares, ordenanzas, decisiones de parlamentos, declaraciones y amonestaciones, en tanto que se referian á su situacion política y religiosa. En España se concluyeron tratados sobre los derechos de la corona en la colacion de oficios por los papas Adriano VI y Clemente VII con Cárlos V, y posteriormente (1753) entre Benedicto XIV y Fernando VI. Ademas en el reinado de Cárlos III se espidió una ley en 1761 para la publicacion de las bulas de los papas, y se concluyó un tratado en 1774 sobre los derechos de la nunciatura. Nápoles obtuvo en 1728 la confirmacion de los importantes privilegios de la monarquía siciliana por una bula de Benedicto XIII, y en 1741 se celebró un concordato muy detallado entre Benedicto XIV y Cárlos III. Un concordato semejante entre el último papa y el rey de Cerdeña (1742) allanó las dificultades nacidas desde el siglo XV sobre la investidura de los oficios eclesiásticos en Saboya.

ciones hechas para obras espirituales eran propiedad de los pueblos y corporaciones, y no de los individuos. Segun este principio, en todas partes donde el pueblo no accediese todo él á la nueva doctrina, los bienes eclesiásticos debian quedar á la parte católica, salvo el caso de composicion amigable, lo que nunca tuvo efecto. En segundo lugar, disponiendo de los bienes eclesiásticos ocupados de hecho, los poderes contratantes se permitian una enagenacion que, conforme al derecho eclesiástico y secular hasta entonces vigente, no podia tener lugar sino por medio del obispo y aun en parte con autorizacion del Papa. Y en tercer lugar, por último, los poderes contratantes han adoptado por autoridad propia una multitud de disposiciones acerca de la supresion y organizacion interior de obispados y de cabildos, materia en que, conforme al antiguo derecho reconocido, habria sido necesario el concurso del Papa.

(1) La protesta del Papa no tenia mas objeto que salvar el principio. Era para aquel un deber de posicion y de conciencia, y no puede por lo demas afectar en la actualidad al derecho establecido. Es cosa reconocida por individuos de la corte de Roma. La prueba de esto se halla presentada con una exacta apreciacion de las cosas por A. Schmidt Instit. jur. eccles. Germ. P. I, p. 83—93.

Digitized by Google

INFLUENCIA DE LAS NUEVAS DOCTRINAS.

Desde la época del gran cisma habian penetrado en las sociedades muchas doctrinas mas ó menos desfavorables á la Santa Sede; y los concilios del siglo XV, las negociaciones que ocasionaron con los poderes temporales, los recuerdos de antiguas diferencias y los renovados por las negociaciones, habian proporcionado á estas doctrinas un nuevo desarrollo, sobre todo en Francia. Desde el siglo XVI las particularidades reales ó imaginarias de la disciplina eclesiástica francesa, en cuanto limitaban sobre todo los derechos del Papa, fueron escrupulosamente consignadas bajo el antiguo nombre de libertades de la iglesia galicana, apoyadas con documentos y demostraciones científicas, y sostenidas, ya por la corte á cuya política servian, ya por los mismos parlamentos contra el clero francés, que no tardó en descubrir el peligro de aquellas libertades (1). Posteriormente, en 1682, las diferencias suscitadas entre Luis XIV y la Santa Sede, en las que los prelados querian mostrarse agradables á la corte, dieron oríjen á una declaracion del clero francés sobre los límites de la autoridad del Papa (2). Un edicto real hizo de esta declaracion una doctrina de estado, y prescribió severamente su observancia en todo el reino (3). Este absurdo de decidir sin motivo visible por decisiones conciliares, puntos generales de doctrina, que debian tratarse en el terreno de la ciencia, y hacer que la autoridad secular les imprimiese el sello de la coaccion, no dejó de escitar una viva desaprobacion (4). La Sorbona

(1) La obra de Dupuy de 1639 fué combatida por la Epístola cardinalium, archiepiscoporum, episcoporum Parisiis degentium de damnandis voluminibus inscriptis: Tratado de las libertades de la iglesia galicana con las pruebas. París, 1639, 4.º Por su parte el parlamento contestó á esta refutacion por su decreto de 23 de marzo de 1640, en que prohibia imprimirla y circularla. Los obispos se declararon igualmente contra la coleccion del mismo Dupuy de 1651, porque, decian, debia ser mas bien intitulada *las servidumbres de la iglesia galicana*. El mismo Fenelon, aquel espíritu de dulzura, decia: Las libertades de la iglesia galicana son verdaderas servidumbres. Es verdad que Roma tiene demasiado grandes pretensiones; pero temo mas al poder secular y á un cisma. Carta al duque de Chevreuse de Cambrai, 3 de mayo de 1710. Correspondencia t, I, carta 135.

(2) Esta proposicion contenia las cuatro proposiciones siguientes: I. El Papa tiene poder sobre las cosas espirituales, y no sobre las temporales: II. Los concilios generales son superiores al Papa: III. El Papa en el ejercicio de su poder está sometido á leyes: IV. Las decisiones del Papa en materia de fé no son irreformables hasta que la Iglesia las haya aceptado.

(3) Edicto del rey sobre la declaracion hecha por el clero de Francia registrado el 23 de marzo. París, 1682, 4.º

(4) De estos cuatro artículos, que se distinguen muy particularmente entre las libertades de la iglesia galicana, el primero y el tercero son en sí mismos absolutamente exactos, y los otros dos pueden defenderse por poco que se entienda su sentido; pero sin embargo eran dignos de censura en razon de los procedimientos, de la tendencia y de la incompetencia del partido de que procedian. En general, cuando aparecen algunas de estas proposiciones abstractas, ya sea en la Iglesia, ya en el órden político, no deben ser juzgadas en su testo solamente, sino tambien y principalmente en su espíritu y

Digitized by Google

opuso alguna resistencia, y llegó al punto de que el parlamento registrase á la fuerza la declaracion sobre sus registros. Un concilio de los obispos de Hungría, muchas universidades y teólogos salieron al encuentro. El Papa Alejandro VIII pronunció (1690) la nulidad de las actas de la asamblea del clero, y el mismo Luis XIV acordó en fin suspender la ejecucion de su edicto (1). Sin embargo la declaracion fué defendida en controversia pública, y en una obra especial, compuesta por Bossuet en virtud de órden del rey, y publicada mucho despues de su muerte: posteriormente se intimó de nuevo la ejecucion del antiguo edicto (2). Despues en tiempo de la revolucion, y bajo la restauracion volvieron á salir á luz las máximas galicanas, y fueron prescriptas como reglas de la enseñanza en los seminarios (3), medida que fué objeto de vivas reclamaciones por parte del clero mismo (4), como atentatoria á la libertad de la enseñanza.— El espíritu de los escritores galicanos penetró en Alemania. Nicolás de Hontheim, coadjutor de Tréveris, publicó contra el Papa, bajo el seudónimo de Justino Febronio (1773), un escrito vaciado en el molde de las obras de los jansenistas y protestantes. Este escrito, condenado por Clemente VIII (1764), refutado en una multitud de obras, y del que al fin se retractó su mismo autor (1778), adquirió sin embargo en las circunstancias de aquel tiempo una gran boga. Bajo el influjo de los principios de este libro, y á instancias del emperador José II, los arzobispos de Maguncia, Tréveris, Colonia y Salzburgo dirigieron por medio de sus enviados á un concilio reunido en Ems un proyecto de restablecimiento de los antiguos derechos de los metropolitanos; pero la oposicion de los demás obispos impidió que se tomase en consideracion.—En Italia hallaron estos principios en el gran duque de Toscana, que seguia en esto el ejemplo de su hermano José II, un celoso protector. Es verdad que no fructificaron: los ensayos de reforma emprendidos por el obispo Escipion Ricci, en el sínodo diocesano de Pystoya (1786), se malograron despues de cuatro años, siendo condenadas las

aplicacion. Las mas inocentes verdades pueden en efecto, en un tiempo de agitaciones ó en boca de la oposicion, ocultar los designios mas insidiosos. Aquí, por ejemplo, se debe distinguir cuidadosamente la defensa de la declaracion por el gran obispo Bossuet, y el abuso que de esta han hecho los parlamentos y otros escritores menos ilustrados.

(1) Al menos lo ha declarado en una carta á Inocencio XII, que d'Agueseau cita en sus memorias, tomo XIII de sus obras.

(2) Decreto del consejo del rey de 24 de mayo de 1766.

(3) Ley orgánica del 18 germinal an. X. Art. 24; decreto de 24 de febrero de 1810. Dos circulares espedidas por el ministro de lo Interior en 1818 y 1824 insisten en la ejecucion de este decreto.

(4) Los sentimientos del clero se manifiestan en la juiciosa obra del abate Fraysinous: Verdaderos principios de la iglesia galicana sobre el gobierno eclesiástico, la dignidad pontificia, las libertades galicanas, los tres concordatos y las apelaciones por abusos. París, 1818, 8.°

Digitized by Google

proposiciones erróneas de este sínodo por una bula de Pio VI (1794), y posteriormente (1805) se retractó de ellas su autor; pero todas estas tentativas anunciaban á la Iglesia la venida de tiempos muy críticos.

INFLUENCIA DE LA REVOLUCION FRANCESA.

La revolucion francesa produjo tambien en el derecho canónico un trastorno completo por medio de la secularizacion de los bienes de la Iglesia (1789), de la espulsion de los eclesiásticos que se negaban á prestar el juramento civil, y de la abolicion en fin de la misma religion cristiana (1793). El órden se restableció por el concordato de 15 de julio de 1801, y por la ley orgánica de 18 germinal año X, que no deja de ofrecer muchas disposiones subrepticias y contrarias al espíritu mismo del concordato. Se estendió este á los paises de Italia agregados á Francia, y en 1.° de junio de 1803 la república italiana fué objeto de un concordato particular, que continuó subsistiendo para el reino de Italia fundado en 1805. Las cosas permanecieron así, aunque los estados de la Iglesia se incorporaron al imperio francés (1809), el Papa fué violentamente conducido á Francia, y en un concilio nacional celebrado en París (1811) se intentó introducir en favor del emperador algunas alteraciones en la disciplina eclesiástica. Para estos fines llegó el emperador hasta el estremo de arrancar del cautivo Papa (1813) la firma de una nueva convencion, que los acontecimientos posteriores no permitieron poner en ejecucion. En Alemania tambien esperimentó la Iglesia católica, por consecuencia de la guerra entre el imperio y la república francesa, alteraciones bien funestas: no afectaron estas primero mas que á sus bienes y territorios, que por consecuencia de un artículo del tratado de Luneville (1801), fueron secularizados por un decreto de la diputacion del imperio de 25 de febrero de 1803, y distribuidos entre los príncipes seculares. La composicion y administracion eclesiástica de las diócesis permanecieron provisionalmente en el mismo estado. Mas exigiendo algunas modificaciones la reunion de la orilla izquierda del Rin á Francia, la diputacion del imperio transfirió á Ratisbona la primera silla episcopal de Alemania, la de Maguncia, y la asignó en dotacion los principados de Aschaffemburgo y Ratisbona, con algunos otros señoríos y rentas; pero para la realizacion de este decreto faltaba todavía la participacion del Papa. Tuvo esta lugar, despues de muchas negociaciones, por medio de una bula espedida en París á 4 de febrero de 1805, que tomando tácitamente en consideracion la antedicha resolucion, elevaba la Iglesia catedral de Ratisbona á rango de Iglesia metropolitana. Los obispos sufragáneos que le asignaba la bula eran todos los de la orilla derecha del Rhin, que en otro tiempo habian dependido de los arzobispos de Maguncia, Salzburgo, Tré-

Digitized by Google

veris y Colonia, á escepcion, sin embargo, de las diócesis situadas en Austria y Prusia. Tal era el estado de las cosas cuando la caida del emperador de los franceses (1814) produjo en parte el restablecimiento de lo pasado, y en parte nuevas determinaciones. El Papa fué reintegrado en los estados de la Iglesia por el congreso de Viena (1815). En este congreso se abrieron tambien negociaciones para el restablecimiento de la constitucion eclesiástica alemana: no produjeron, sin embargo, ningun resultado, y no quedó al Papa otro recurso que hacer presentar al congreso, por medio de sus legados, una protesta contra la paz de Luneville y el acta de 1803, á fin de deferir á la posteridad el fallo de la injusticia cometida contra la Iglesia.

FUENTES RECIENTES DEL DERECHO ECLESIASTICO.

Una resolucion comun sobre el restablecimiento de la constitucion eclesiástica en Alemania, no fué adoptada en el congreso de Viena, y las diversas cortes siguieron separadamente las negociaciones con el Papa. Así la Baviera concluyó el 5 de junio de 1817 un concordato en regla. La Prusia no se prestó á la forma ordinaria de los tratados; pero conforme á un convenio ajustado sobre el canje de notas en Roma á 25 de marzo de 1821, la constitucion de la Iglesia en aquel reino se arregló por medio de una bula de fecha de 16 de julio, que una órden de gabinete de 23 de agosto adoptó como ley del estado. El Hannover siguió una marcha semejante, y se espidió para este reino una bula en 26 de marzo de 1824. Las negociaciones con Roma seguidas en comun por otros muchos estados de la confederacion, como Wurtemberg, Baden, La Hasia Electoral, el Gran Ducado de Hasia, Nasó, Mecklemburgo, los Ducados de Sajonia, Oldemburgo, Waltdeck y las ciudades libres de Francfort, Lubeck y Brema, tuvieron por resultado, segun los términos de las bulas de 16 de agosto de 1821 y 11 de abril de 1825, la creacion de un arzobispado de Friburgo en Brisgau, y de los cuatro obispados, que de él dependen, á saber: Maguncia, Limburgo, Fould y Rottemburgo sobre el Necker. Los católicos del Ducado de Oldemburgo y del Señorío de Iewer fueron reunidos en 1831, despues de muchas negociaciones, al obispado de Munster. El reino de Sajonia no se halla bajo ningun obispo ordinario, sino que lo administran dos vicarios apostólicos. Por lo demás los soberanos de muchos paises de Alemania han publicado, tanto antes cuanto despues de la formacion de la Confederacion Germánica, edictos de religion ó leyes relativas á la situacion de la Iglesia con respecto al estado (1). En Francia se firmó un nue-

(1) Edicto de religion de Baviera de 24 de marzo de 1809: edicto de Baviera de 26 de mayo de 1818 para el arreglo de los derechos de los habitantes del reino en lo que toca á la religion y á las sociedades eclesiásticas: declaracion de Wurtemberg de 15 de octubre de 1808, relativa á la libertad de

Digitized by Google

vo concordato en 11 de junio de 1817; pero en vista de la oposicion de las Cámaras no pudo ponerse en ejecucion sino en parte. El concordato con Nápoles de 16 de febrero de 1818 tuvo mejor éxito. En los estados del rey de Cerdeña se restableció todo desde 1814 bajo el mismo pie en que se hallaba en 1798, y una bula de 17 de julio de 1817, no tuvo otro objeto que la nueva delimitacion de muchos obispados. En Polonia tambien recibió la Iglesia, en virtud de dos bulas de 11 de marzo de 1817 y 30 de junio de 1818, y de un Ukasé de 18 de marzo de 1817 una nueva organizacion. En 18 de junio de 1827 se celebró un concordato con los Paises-Bajos. En Suiza, en fin, una bula de 18 de julio de 1823 erigió el obispado de S. Galo, y en 26 de marzo de 1828 se concluyó con los cantones de Berna, Lucerna, Zug y Soleure para la reorganizacion y nueva circunscripcion del obispado de Basilea, un concordato, al que posteriormente se han adherido otros cantones. En las repúblicas modernas de América no ha recibido todavía la Iglesia una nueva organizacion.

HISTORIA DEL DERECHO ECLESIASTICO PROTESTANTE EN ALEMANIA Y REINOS DEL NORTE.

En las controversias religiosas del siglo XVI no se pensaba al principio en formar un partido religioso separado; así es que no se habian fijado antes los principios de la nueva constitucion eclesiástica. Estos se desarrollaron poco á poco en las cabezas de los principales jefes, de donde pasaron á los primeros reglamentos redactados bajo su influencia, á la confesion de Augsburgo (1530), la apología de esta por Melanchton (1531), y los artículos de Smalkalde (1537). Sobre estas bases se han compuesto en la mayor parte de los paises los reglamentos eclesiásticos que eran menester. Independientemente de estos reglamentos se publicaron por lo general estatutos para los consistorios y tribunales revestidos de la jurisdiccion matrimonial. El derecho público del nuevo partido religioso se fijó por las leyes del imperio y tratados de paz: las resoluciones del cuerpo de los estados evangélicos no carecieron tampoco de importancia para aquel objeto. Las alteraciones que ocurrieron posteriormente en la organizacion

culto de los diversos partidos religiosos: edicto orgánico de 14 de mayo de 1807, concerniente á la constitucion eclesiástica del Gran Ducado de Baden: ley del Gran Ducado de Sajonia-Weimar de 7 de octubre de 1823 sobre la organizacion de las iglesias y escuelas católicas: mandamientos del reino de Sajonia de 19 y 20 de febrero de 1827: ordenanza de la Hasia electoral de 18 de setiembre de 1827 sobre la ereccion del obispado de Fould: ordenanza del Gran Ducado de Hasia de 30 de enero de 1830, concerniente al ejercicio de los derechos soberanos de proteccion y vigilancia hácia la Iglesia católica. Ha aparecido en otros paises correspondientes á la provincia eclesiástica del Rhin, una ordenanza absolutamente semejante á la última; pero los principios de ella han sino condenados por un breve de 30 de junio de 1830, como atentatoria á la libertad de la Iglesia.

Digitized by Google

eclesiástica, procedieron en todas partes de edictos del soberano. En Dinamarca tambien se funda en decretos reales la organizacion eclesiástica moderna: los mas importantes son la ordenanza eclesiástica de Cristiano III de 1537 aprobada en la dieta de Odensea en 1539, la ley del mismo año sobre las rentas de los clérigos y particularmente de los diezmos; los artículos de Ripen añadidos por Cristiano III en 1542 como suplemento á la ordenanza eclesiástica; la de Federico II de 1582 sobre el matrimonio; el libro III de las principales resoluciones de Cristiano IV de 1643, y los privilegios otorgados por el mismo rey al clero en 1661. El actual derecho eclesiástico de Dinamarca se apoya principalmente en el código publicado en tiempo de Cristiano V en 1683, cuyo segundo libro es relativo á esta parte. En Noruega el derecho eclesiástico ha sido tambien comprendido en los códigos publicados por Cristiano IV en 1604 y por Cristiano V en 1687. El último tiene muchas relaciones con el código dinamarqués. En Suecia el culto y la disciplina han variado sucesivamente. El primer reglamento eclesiástico propiamente dicho es del año de 1572. Despues de muchas variaciones apareció un nuevo reglamento eclesiástico corregido, que todavía se halla vigente. Despues han ocurrido muchas alteraciones y nuevas disposiciones, que tambien se han reunido en una coleccion oficial. Además cada diócesis posee sus reglas particulares, actos sinodales y ordenanzas reales, de que existen igualmente colecciones. Se deben mencionar aquí algunas secciones del nuevo código general de 1734, especialmente la seccion del matrimonio y la de los delitos. En Rusia, en fin, la última ordenanza sobre la constitucion de la Iglesia protestante es de fecha de 28 de diciembre de 1832 (9 de enero de 1833 por el nuevo estilo).

FRANCIA, PAISES-BAJOS, INGLATERRA Y ESCOCIA.

En Francia fué redactado el primer reglamento sobre la disciplina eclesiástica, al mismo tiempo que la confesion de fé en la asamblea de París de 1559. Otros fueron posteriormente redactados en los sínodos nacionales y provinciales. La constitucion actual tiene por fundamento la ley de 18 germinal del año 10. En los Paises-Bajos se redactaron diversos reglamentos eclesiásticos generales en los sínodos generales de Wesel (1568), Embden (1571), Dortrecht (1574), Middelburgo (1581), Haya (1586) y Dortrecht (1618); pero unos no fueron en todas partes puestos en ejecucion, y los otros no se mantuvieron en vigor. En lugar de ellos se formaron otros especiales para cada provincia: despues se añadieron los decretos de los sínodos y asambleas de clases y las decisiones de los estados generales y provinciales. Las últimas fuentes del derecho eclesiástico de los Paises-Bajos son el reglamento general de 7 de enero de 1816, los del sínodo general, los establecidos para las diversas provincias y las or-

Digitized by Google

denanzas del rey y de sus delegados. En 1816 se redactó tambien un nuevo reglamento orgánico para los luteranos. En Inglaterra se verificaron en su constitucion las alteraciones mas importantes por *bills* del parlamento. Pero las colecciones del derecho canónico y los decretos de los concilios de Inglaterra continuaron subsistiendo en todo lo que eran conciliables con el nuevo estado de cosas. Además, diferentes sínodos adoptaron disposiciones sobre la disciplina; tales son el libro de los cánones sobre la disciplina eclesiástica de 1571, los capítulos ó constituciones eclesiásticas de 1597, los 141 cánones importantes del sínodo de Lóndres de 1603, las constituciones de una asamblea celebrada en Dublin en 1634, y los cánones de 1640 dirigidos especialmente contra los católicos. En Escocia el primer libro de disciplina fué el que redactó Juan Knox en 1560, y que aprobaron los estados.

CAPITULO III.

De las fuentes del derecho eclesiástico en su aplicacion actual.

DEL *corpus juris canonici.* — HISTORIA DE ESTE HASTA EL SIGLO XVI.

La coleccion de Graciano continuó en uso en la escuela de Bolonia, y por este medio adquirió en todo Occidente autoridad de derecho comun. Sin embargo, no se conservó enteramente en su primitiva forma, y esperimentó en manos de los maestros diversas aunque ligeras alteraciones. Así es que la primera parte se dividió para mayor comodidad en ciento y una distinciones, la tercera en cinco, y segun escritores casi contemporáneos, estas dos divisiones son obra de Paucapalea, discípulo de Graciano. De la misma manera el tratado de la penitencia se ha dividido, no se sabe por quien, en siete distinciones. Se hallan además esparcidos en el decreto cerca de 50 testos, que la comparacion de los mas antiguos manuscritos ha demostrado que no provienen del mismo Graciano. Segun testimonios casi contemporáneos han debido ser intercalados por Paucapalea; sin disputa lo han sido tambien por otros. En el principio no fueron tomados en consideracion por las escuelas, ó mas bien recibieron una denominacion bastante usada entonces, que debió traer tambien consigo el nombre del interpolador; esta fué la de *Palece* (Paja), en oposicion al grano de Graciano. Posteriormente llegaron á obtener la misma autoridad que los demas testos. Bajo esta forma fué desde entonces copiada y en seguida impresa la coleccion. Entre las colecciones de decretales posteriores á Graciano, tres solamente han adquirido fuerza de ley: la de Gregorio IX, que segun la carta de remision á las universidades, ordenó que no se usasen las demas colecciones anteriores; la de

Digitized by Google

Bonifacio VIII, publicada por una bula en que se prevenia que de todas las decretales publicadas desde Gregorio, solo las insertas en la nueva coleccion debian formar autoridad; y la de Clemente V. Estas tres colecciones se han difundido con sus correspondientes glosas por medio de manuscritos, y fueron despues impresas, apenas se inventó la imprenta. El decreto de Graciano y las tres colecciones antes citadas comprendian el derecho canónico comun, y por esto llegaron naturalmente á ser designadas en el lenguaje como un todo con el nombre de *corpus juris*; pero este nombre comun no pasó desde luego á las ediciones, y cada parte continuó publicándose sola como un cuerpo distinto bajo un título particular. Sin embargo, como ordinariamente las publicaba el mismo editor, y á poco intervalo una de otra, constituian todas ellas una especie de cuerpo. Desde el siglo XVI se publicaron regularmente en tres partes, una de las cuales comprendia el decreto, la segunda las decretales de Gregorio IX, y la tercera el Sexto, las Clementinas y las dos colecciones de extravagantes compuestas por Juan Chappuis.

MODIFICACIONES POSTERIORES.

La actividad crítica del siglo XVI introdujo tambien en las colecciones canónicas notables correcciones. Se dió ejemplo en las ediciones de Antonio Demochares, que completó con las indicaciones mas precisas las citas demasiado vagas colocadas al frente de los diversos testos del decreto; corrigió segun las mas antiguas colecciones de decretales el testo de dicha coleccion, y de la de Gregorio IX, y lo anotó con muchas variantes. En seguida Cárlos Dumoulin, añadió á muchos testos apóstillas críticas, y numeró, como ya se habia hecho en las decretales, los diversos testos del decreto, á escepcion únicamente de los Palex. A esto se siguió la edicion de Laconte, dada á la imprenta desde 1556, pero no publicada hasta 1569, en la que, con el auxilio de las colecciones anteriores, todavía inéditas, de decretales, se han reintegrado en las diversas decretales, y particularmente en la coleccion de Gregorio IX, los testos omitidos por Raimundo de Peñafort (*Partes decisæ*). Siguiendo el impulso científico de aquella época, y para perfeccionar las colecciones, nombró Pio IV por el año de 1563 una congregacion especial de cardenales y sábios, cuyos vastos trabajos se terminaron en tiempo de Gregorio XIII en 1580, y fueron publicados en una nueva edicion auténtica, en que se conservó la glosa misma. Muchas ediciones publicadas despues, han tenido por base esta edicion romana. Unicamente se le han añadido dos suplementos; el uno comprende las institutas de Lancelotti, compuestas de órden de Paulo IV, institutas que Paulo V, á principios del siglo XVII, permitió añadir á las fuentes del derecho canónico para facilitar su inteligencia. La otra es una coleccion privada publicada en 1590 con el títu-

Digitized by Google

lo de *Liber Septimus Decretalium*, por Pedro Mateo de Leon (Francia), y que contenia las nuevas extravagantes hasta Sixto V. Por lo demás los escrupulosos esfuerzos de los correctores romanos no pudieron evitar que dejasen de salir todavía, principalmente en el decreto, muchas faltas, que en parte se han notado en disertaciones especiales, y en parte corregido, aunque de una manera incompleta, en nuevas ediciones críticas. Las tablas, en fin, forman un accesorio útil. Desde luego se vieron aparecer de diferentes especies: las mas importantes son las de Pedro Guenois, que vienen á ser cuatro para el decreto y tres para las decretales, presentando, segun el ejemplo de Demochares, la indicacion de las fuentes de que proceden todos los testos insertos en aquellas colecciones.

DE LA AUTORIDAD DEL *corpus juris canonici*.

Las colecciones de derecho que aparecieron en la Iglesia desde el siglo V, tenian generalmente un doble objeto, á saber: reunir los preceptos originariamente emitidos para toda la Iglesia, y poner en conocimiento de todos las disposiciones espedidas para un pais en particular, aunque consideradas, ya por su tenor, ya por respeto á sus autores, como una regla útil para todos. Se consiguió este resultado, porque en cada pais se adoptaba esta ó la otra coleccion y se consideraban los testos como fuentes positivas del derecho. Dos circunstancias concurrían á esto: por una parte la intencion y la eleccion del compilador (en otros términos, la doctrina), por otra la aceptacion voluntaria ó la práctica. Esto sucedió á la coleccion de Graciano, con la sola diferencia de que entonces la doctrina y la práctica tenian en las universidades un centro comun, por cuyo motivo rechazando esta coleccion á las que la habian precedido, se difundió por todo el Occidente, y obtuvo autoridad de derecho comun. De esto deriva tambien la autoridad de las colecciones de Gregorio IX, Bonifacio VIII y Clemente V. A la verdad, los papas no han dejado de coóperar á esto; pero su cooperacion no consistió ni se estendió á imponerlas, en virtud de su sola autoridad, como códigos universales. Con mas verdad puede decirse que hallaron la doctrina y la práctica dispuestas (1) á considerar como testos del derecho comun las decretales posteriores á Graciano, y que solo quisieron por medio de sus colecciones auténticas, allanar las dificultades y evitar la confusion que consigo llevaron las numerosas colecciones privadas (2). De esta manera las dos colecciones de extravagantes debieron á las escuelas y á la prácti-

(1) Esto lo demuestran la *prima y secunda compilatio*. Tambien los papas en vez de publicar sus colecciones en la forma ordinaria, se han limitado á enviarlas á las universidades.

(2) La prueba de esto se halla en las bulas con qué las colecciones fueron dirigidas á las universidades.

Digitized by Google

ca la autoridad de derecho comun, aunque no fuesen mas que simples colecciones privadas (1). Por lo demás la atoridad atribuida á todas estas colecciones en la opinion de aquel tiempo, no se limitaba á la esfera de la jurisdiccion eclesiástica. Por el contrario, fueron en todos los paises consideradas como reglas de los tribunales seculares, siempre que se podia sacar de ellas una determinacion, que fuese resultado del testo mismo ó de la analogía, y por consiguiente tenidas, principalmente en Alemania, como sucedia con las colecciones del derecho romano, como unas de las fuentes del derecho comun del imperio.

DEL USO ACTUAL DEL *corpus juris canonici*.

Al principio el decreto de Graciano estaba destinado directamente á la prática; los glosadores lo consideraron tambien bajo este punto de vista. Pero las decretales posteriores, los nuevos concilios y otras fuentes canónicas, introdujeron en la disciplina, que aquel comprende, tales alteraciones, que esta coleccion ha dejado por sí misma de ser inmediatamente aplicable al derecho actual. Por la misma razon carecen de importancia los comentarios de que ha sido objeto. Pero por la riqueza de sus materiales tiene un mérito particular el decreto: forma una compilacion histórica, en que se encuentran casi todos los materiales necesarios para la historia de cada disciplina. Bajo este punto de vista ofrece todavía una utilidad real. Por lo demás se halla en un todo sometido al derecho de la crítica histórica, que estima el mérito histórico de cada testo, por la inmediacion de su fuente y la autenticidad de su orígen. Se puede, pues, sin citar el decreto, indicar directamente los testos segun las obras origi-

(1) Es verdad que algunos autores lo disputan, pretendiendo que, como trabajos privados de un tiempo mas moderno, no tienen estas colecciones en su totalidad ninguna autoridad, y que por consiguiente sus testos aisladamente no tienen mas valor que el que pueda darles una aceptacion demostrada. Sin duda es preciso reconocer que en las controversias del siglo XV se estableció una distincion entre el derecho comun ó escrito, denominacion aplicada entonces á las 4 colecciones reconocidas y las diversas extravagantes, de que no existia todavía en aquella época ninguna coleccion. Pero desde el siglo XVI las dos colecciones de Chappuis figuran en todas las ediciones, y fueron como las demás citadas ante los tribunales. Tienen, pues, y tales tambien la opinion de Bickell, por el concurso de la doctrina y de la práctica, autoridad de derecho comun. Esto es lo que ha sucedido aun en Francia, segun testimonio de Donjat. Prænot canon, lib. IV, c. 24, §. 7. Indubitatum tamen est, non solum in scholis hunc librum (Sextum) doctrinæ causa exponi—sed et ejusdem jura in plerisque causis vigere, non secus ac ceterarum compilationum.—Nec multum diversa ratio est Clementinarum et extravagantium. Por lo demas toda esta controversia tiene poca importancia práctica, atendiendo á que la mayor parte de las disposiciones comprendidas en dichas colecciones tienen un interés accidental y local, ó bien han llegado á ser inaplicables por consecuencia de la variacion ocurrida en las relaciones, ó se hallan mas claramente espresadas en leyes y tratados posteriores; por manera que ni ofrecen materia ni aun para una argumentacion de analogía.

Digitized by Google

nales. Las colecciones de decretales tienen sin disputa mas valor práctico. Sin embargo, su uso se halla tambien limitado por muchas razones. Desde luego no eran códigos destinados á regir esclusivamente la Iglesia, y solo deben servir de complemento á las fuentes especiales que continúan subsistiendo en todas partes. Además, leyes que se refieren á una época muy distante, no son aplicables sino en cuanto las circunstancias no han variado en su fondo. Entre estas colecciones y la práctica se halla todavía interpuesta la ciencia, que separa lo anticuado y que modifica, limita ó estiende la letra segun el espíritu. Este trabajo es de mucha mayor facilidad por los comentarios, escelentes en su mayor parte, que han aparecido sobre las decretales de Gregorio IX y las Clementinas. El uso de las colecciones canónicas se halla todavía mas limitado entre los protestantes. Lutero intentó abolirlas enteramente; pero las necesidades de la ciencia y de la práctica mantuvieron aquellas, que en la teoría continuaron siendo reconocidas como fuentes del derecho comun, pero en la práctica fueron en todas partes modificadas conforme al nuevo estado de cosas. Por eso han venido á ser sucesivamente y casi en un todo inaplicables, menos en Inglaterra. En fin, en lo que toca al uso actual del derecho canónico en las materias de derecho civil, debió á la verdad ceder su imperio á los códigos modernos. Sin embargo, como fuente de donde procede en parte nuestro derecho moderno, tiene siempre importancia para la interpretacion. En otro tiempo su aplicacion en la esfera civil producia con frecuencia la cuestion relativa á la relacion en que se hallaba respecto del derecho romano: desde muy luego se publicaron obras especiales sobre este punto.

DE LOS DECRETOS DEL CONCILIO DE TRENTO.

Otro es el valor de los decretos del concilio de Trento. Emanados de la mas alta autoridad legislativa, y siendo obligatorios en virtud de una promulgacion regular, forman para los católicos una fuente canónica de la mas alta importancia. Están clasificados en las 25 sesiones en que fueron espedidos, y se componen en parte de cánones sucintos, declaraciones de doctrina contra los errores que el concilio tenia por objeto combatir, en parte de esplicaciones subdivididas en capítulos acerca del dogma, y en fin, de decretos sobre diversos puntos de disciplina, tambien divididos ordinariamente en capítulos. En la mayor parte de las sesiones se encuentran, entre otros, un decreto sobre la reforma, ocupándose en los abusos mas repugnantes de la disciplina en aquella época (1). Para la ejecucion é interpretacion de

(1) La edicion primera y auténtica se publicó por Pablo Manutio, en Roma 1564, fol. Se tiene por la mejor la de Joa. Gallemart, impresa dos veces en Colonia en 1700 y en 1722, é impresa en Augsburgo en 1781. Contie-

Digitized by Google

los decretos, el Papa debia tomar consejo de los hombres ilustrados de la provincia interesada, ó bien, si le parecia necesario, reunir un nuevo concilio, ó adoptar otro medio oportuno (1). A este fin instituyó Pio IV en 1564 una congregacion de cardenales. Sixto V dió á esta congregacion el derecho de espedir en casos dudosos declaraciones auténticas, pero solo en materias de disciplina, y despues de haber informado de ellas al Papa (2). En Francia los decretos sobre la disciplina no han sido en verdad aceptados en cuerpo; pero con el auxilio de los concilios provinciales y de las ordenanzas reales, han penetrado sucesivamente en la práctica.

DE LAS REGLAS DE LA CANCILLERIA ROMANA.

A propósito de la aplicacion de las fuentes del derecho eclesiástico, debemos citar las reglas de la cancillería apostólica, es decir, las instrucciones del Papa acerca de la manera con que sus oficiales deben proceder en ciertos negocios. Tratan particularmente de la colacion de los beneficios que el Papa mismo concede, de la admision de renuncias y apelaciones, de las cláusulas que espresamente deben añadirse en ciertas concesiones, del valor de las monedas en la percepcion de los derechos de cancillería, y de la forma esterior de las bulas. Su objeto es impedir la arbitrariedad de los subalternos, y evitar que consulten á sus jefes con demasiada frecuencia. Como simples instrucciones no tienen validez sino durante la vida del mismo Papa, que las ha dictado; pero ordinariamente su sucesor las renueva á su advenimiento con lijeras modificaciones, y el cardenal vice-canciller las publica. Las publicaciones y registros de la cancillería en los negocios de la competencia de la corte de Roma, alcanzan á una época antigua. Juan XXII mandó registrar en la cancillería las reservas que hizo de oficios eclesiásticos. Sus sucesores siguieron este uso, y lo estendieron á otros objetos que tocaban á la esfera de la cancillería. Las mas antiguas reglas que de esta se conocen son de Juan XXIII (1410) y de Martin V (1418). Las últimas fueron publicadas en el concilio mismo de Constanza. En este tambien los concordatos celebrados con las naciones fueron

no las declaraciones de la congregacion instituida para la interpretacion de los decretos del concilio.

(1) Conc. trid. Sess. XXV. decret. de recipiendis et observandis decretis, concilii.

(2) Desde que Próspero Lambertini, que despues fué Papa con el nombre de Benedicto XIV, fué secretario de esta congregacion, sus resoluciones se publicaron en una coleccion especial con este título: Thesaurus resolutionum sacræ congregationis concilii. Romæ 1745.—1826. LXXXV. vol. 4. Existe ademas un compendio alfabético de estas resoluciones: Collectio declarationum sacræ congregationis cardinalium sacri concilii tridentini interpretum opera et studio. Joh. Fortunati. De comitibus Zamboni romani jurisconsulti.

Digitized by Google

inmediatamente transmitidos á la cancillería, y conforme á práctica estendidos en sus registrós. Nicolás V reunió en una coleccion las reglas de sus predecesores, y salvas algunas adiciones y modificaciones, todavía se halla en práctica: el número de las reglas asciende á 71 ó 72. En su aplicacion la corte de Roma tiene al presente en consideracion las alteraciones ocurridas en los diversos paises. En Francia 4 de estas reglas y en Alemania 2, estaban recibidas aun en la práctica de los tribunales.

Digitized by Google

LIBRO III.

CONSTITUCION DE LA IGLESIA.

CAPITULO PRIMERO.

Del Papa y de la corte de Roma.

LA SUPREMACIA.—PUNTO DE VISTA HISTÓRICO.

En cuanto á su oríjen, la supremacía ha nacido con la unidad de la Iglesia. La historia no la ha creado, pues solo ha espresado lo que ya residia en la idea de la Iglesia como elemento necesario y esencial. Es una institucion divina, porque la misma Iglesia es una, y porque la Iglesia no puede existir sino por la unidad, ni la unidad sino por la supremacía. Es, pues, uno de los primeros principios vitales de la Iglesia, ó mejor dicho, lleva en su seno ella misma á la Iglesia, porque no hay iglesia donde no hay unidad (1). Por esto no ha sido completamente formulada en la constitucion de la Iglesia, sino que se halla en ella comprendida como un germen fecundo (2), cuya vida esterior se desarrolla y modifica, segun que los ataques dirigidos contra la unidad exigen una cohesion mas íntima, ó escitan fuera la actividad del principio de vida depositado en ella (3). De

(1) Esta idea la han esplicado San Cipriano en su tratado de *Unitate Ecclesiæ*, y Bossuet en su *Discurso sobre la unidad.*

(2) Jos. De Maistre del Papa. Liv. I, ch. 6: «La supremacía del Soberano Pontífice no ha sido ciertamente en su oríjen lo que fué algunos siglos despues; pero en esto precisamente es en lo que se muestra divina, porque todo lo que existe legítimamente y por siglos, existe desde luego en gérmen, y se desarrolla sucesivamente.» Así es que en los elementos de la formacion de los estados, y en las relaciones de la vida patriarcal, se encuentra ya comprendido íntegramente el principio monárquico sin ser todavía lo que hoy denominamos dignidad real.

(3) No debemos representarnos la silla de Roma abrazando desde luego

Digitized by Google

aquí procede tambien, como la historia nos presenta en sus cuadros, que cuando han aparecido heregías y cismas, la necesidad de cohesion que ha principiado en los obispos, ha hecho progresivamente que se busquen en círculos, cada vez mas dilatados, puntos de reunion y de unidad, sin que haya sido completa la satisfaccion hasta que se ha verificado la union de todos con la silla de Roma. La historia de la supremacía es pues la historia de los medios con que la Iglesia en las diferentes fases de su desarrollo ha trabajado eficazmente desde su centro en el mantenimiento de la unidad (1).

CARACTER DE LA SUPREMACIA.

En muchas ocasiones ha manifestado la Iglesia por boca de los santos PP. (2) y de los concilios (3) su veneracion hácia el sucesor del primero de los apóstoles, y principalmente en las actas de reunion con la iglesia griega, reconocido la primacía y principado de la silla de Roma en toda su plenitud, grandeza (4) y universalidad. Pero siempre, en todo lo que

de una mirada cuanto se hallaba reservado á su accion, y espiando la ocasion de ponerlo en práctica. Su tarea le fué antes impuesta por las circunstancias y el voto de la Iglesia. En el principio no se la vé nunca trabajar sola en la unidad, sino siempre en union con otros obispos é iglesias.

(1) Desarrollándose la supremacía, ha introducido ciertamente muchas alteraciones en la disciplina eclesiástica: es imposible desconocerlo. Muchos defensores de la autoridad pontificia se toman un trabajo inútil, y en parte hasta se colocan bajo el mismo punto de vista falso que sus adversarios, cuando tan escrupulosamente tratan de demostrar la grande antigüedad de algunos derechos disputados á la autoridad pontificia. Mejor harian en decir: Si la antigua disciplina por sí misma y sin esfuerzos ha dado lugar á otra, es porque no correspondia ya á las necesidades de la Iglesia. Una cosa no es buena porque es antigua, ó mala porque es nueva; por esto sería preciso decir que las producciones de nuestro tiempo son las peores.

(2) Los testos están citados al principio de la obra.

(3) Conc. Constan. a. 381, cáp. 2. Constantinopolitanæ civitatis episcopus habeat oportet primatus honorem post romanum episcopum. Conc. Chalced. a. 451 ad S. Leon. Rogamus igitur, et tuis decretis nostrum honora judicium.—Conc. Basil. in respons. synod. a. 1432 (Harduin. T. VIIf, p. 1323). Summus pontifex, quod caput sit et primas ecclesiæ—et solus in plenitudinem potestatis vocatus sit, alii in partem sollicitudinis, et multa hujusmodi: ita plane fatemur et credimus, operamque in hoc sacro concilio dare intendimus, ut omnes eamdem sententiam credant.

(4) Conc. Lugdun. II. a. 1274. S. Romana ecclesia summum et plenum primatum et principatum super universam Ecclesiam catholicam obtinet quem se ab ipso Domino in B. Petro Apostolorum principe sive vertice, cujus Romanus pontifex est successor, cum potestatis plenitudine recepisse veraciter et humiliter recognoscit. Et sicut præceteris tenetur fidei veritatem defendere, sic et si quæ de fide subortæ fuerint quæstiones, suo debent judicio definiri. Ad quam potest gravatus quilibet super negotiis ad ecclesiasticum forum pertinentibus appellare, et in omnibus causis ad examen ecclesiasticum spectantibus ad ipsius potest judicium recurri, et eidem omnes Ecclesiæ sunt subjectæ, et ipsarum prælati obedientiam et reverentiam sibi dant. Ad hanc autem sit potestatis plenitudo consistit quod ecclesias cæteras ad sollicitudinis partem admittit, quarum multas et patriarchales præcipue diversis privilegiis eadem Romana ecclesia honoravit, sua tamen observata prærogati-

Digitized by Google

tiene relacion con el pormenor de los derechos que esta primacía trae consigo, ha manifestado cierto desvío para tratarlos en las discusiones generales, y ha declarado poco acerca de esto, descansando sobre la vida y la doctrina. El Papa es, pues, la primera autoridad en la Iglesia, y como tal no depende en la tierra de ningun juez; como los reyes de la tierra, á nadie debe dar cuenta de su administracion sino á Dios y á su conciencia (1). Sin embargo, el espíritu de su dignidad le prescribe, en el ejercicio de su poder, la ley de no usar de él sino como un tierno padre y para bien de la cristiandad (2). Por consiguiente, son permitidas humildes esposiciones contra su administracion (3), y aun en caso de injusticia manifiesta, una resistencia esterior (4). Luego la supremacía papal, cualquiera que sea el nombre que se le quiera dar, no es en manera alguna arbitraria y absoluta en su ejercicio, sino que por todas partes se halla ligada y templada por el espíritu y la práctica de la Iglesia, por la conciencia de los deberes correspondientes á sus derechos, por el respeto debido á los concilios ecuménicos, por la consideracion de las antiguas costumbres y observancias, por las formas suaves y afables del gobierno (5), por los derechos reconocidos del episcopado, por la distribucion de las atribuciones sobre esta base, por sus relaciones con los poderes temporales, y en fin por el espíritu de las naciones (6).

va tum in generalibus concilliis, tum in aliquibus aliis semper salva.—Defin. S. œcum. Synod. Florent. a. 1439. Definimus sanctam apostolicam sedem et romanum pontificem in universum orbem tenere primatum, et ipsum pontificem romanum successorem esse B. Petri principis Apostolorum, et verum Christi vicarium, totiusque Ecclesiæ caput et omnium christianorum patrem ac doctorem existere, et ipsi in B. Petro pascendi, regendi ac gubernandi universalem Ecclesiam à Domino nostro Jesu Christo plenam potestatem traditam esse.

(1) En otros términos, la persona del Papa como la de los reyes es sagrada é inviolable. Sin esta verdad no puede existir monarquía.

(2) Conc. Basil. Sess. XXIII, c. 4. Ipse autem summus Pontifex, tanquam communis omnium pater et pastor, non solum rogatus ac sollicitatus, sed propio motu ubique investiget, investigarique faciat, et quam potest omnibus filiorum morbis conferat medicinam.

(3) En todos los tiempos los papas han prestado oidos á las exhortaciones mas libres de hombres piadosos y bien intencionados. Testigo el Papa Victor y San Ireneo, Gregorio VII y Pedro Damiano, Eugenio III y San Bernardo, Clemente VIII y el cardenal Belarmino. El singular memorial del último y la respuesta del Papa, se hallan en Hoffmann. Nova scriptorum ac monumentorum collectio.

(4) Bellarmin de Roman. pontif. L. II, cap. 20. Licet resistere pontificiinvadenti animas vel turbanti rempublicam, et multo magis si Ecclesiam destruere videretur, licet, inquam, si resistere, non faciendo quod jubet, et impediendo ne exequatur voluntatem suam. Non tamen licet eum judicare vel punire, vel deponere, quod non est nisi superioris.

(5) Gregor. I, epist. VIII, 30, verbum jussionis peto à meo animo removete, quia scio, quis sum, qui estis. Loco enim mihi fratres estis, moribus patres.

(6) Bellarmin. de Roman. pontif. L. I, cap. 3. Probandum erit esse (in Ecclesia) summi pontificis monarchiam, atque episcoporum (qui vari princi-

Digitized by Google

DERECHOS DE LA SUPREMACIA.

Los derechos de soberanía que competen á la silla de Roma segun la disciplina actual, se refieren á los puntos de vista siguientes: 1.° Derechos que proceden inmediatamente del objeto de la supremacía, que consiste en mantener la unidad de dogma y de moral. Tales son la inspeccion sobre todo el cuerpo de la Iglesia en todas las formas necesarias á aquel objeto y admisibles; el conocimiento de las discusiones sobre el dogma y el derecho de emitir acerca de esto, si necesario fuese, circulares á toda la Iglesia y decretos de doctrina. 2.° Derecho de lejislacion sobre objetos de disciplina general. Siendo el Papa, á falta de concilio general, la única autoridad universal para la Iglesia, él solo por consiguiente tiene el poder de modificar ó revocar las disposiciones de disciplina, establecidas por la ley ó la costumbre como regla obligatoria para toda la Iglesia. 3.° Sobre el mismo principio se apoyan los derechos de administracion y de cooperacion en todos los negocios concernientes á la Iglesia entera. Entran en esta clase la convocacion de los concilios ecuménicos, la institucion ó supresion de las fiestas generales, la direccion suprema de las misiones, las beatificaciones y canonizaciones, la autorizacion de las órdenes religiosas y de los establecimientos de estudios superiores eclesiásticos, que aspiran á una autoridad universal en la Iglesia. 4.° Derechos correspondientes á la idea misma de suprema autoridad. Son estos: el derecho de inspeccion sobre los demas superiores eclesiásticos, y la facultad de hacerles cumplir sus deberes por medio de exhortaciones y de penas; el derecho de proceder estraordinariamente cuando los superiores inmediatos son inactivos ó incapaces; y el derecho de fallar en última instancia sobre las quejas y apelaciones que se le dirijan. 5.° En fin, al Papa pertenece el cuidado de los negocios que, aunque locales por su objeto, reclaman sin embargo por su importancia una unidad de accion ó la apreciacion mas exacta de los intereses que afecta, y por consiguiente, aquel espíritu superior de administracion, que no se obtiene sino dominando la totalidad de las cosas. Tales son la confirmacion, traslacion y deposicion de los obispos, la ereccion, traslacion, union y division de los obispados, las absoluciones y dispensas de naturaleza superior, la comprobacion de las reliquias, y otras cosas de este género. Es verdad que muchos de estos derechos correspondian anteriormente á dignidades intermedias, como los metropolitanos, á los concilios provinciales y á los patriarcas; pero sucesivamente

pes et pastores, non vicarii pontificis maximi sunt) aristocratiam; ac demum suum quendam in ea locum habere democratiam, cum nemo sit ex omni christiana multitudine qui ad episcopatum vocari non possit, si tamen dignus eo munere judicetur.

Digitized by Google

y á medida que la marcha de la constitucion traia consigo una mayor centralizacion de los negocios, han pasado al Papa (1).

VARIOS ASPECTOS DE LA DOCTRINA RELATIVA A LA SUPREMACIA.

Las teorías que ofrece la doctrina sobre la supremacía, se reducen á tres clases. Algunos consideran en el sentido monárquico absoluto al Papa y á la Iglesia como uno, y hacen derivar de solo el Papa toda autoridad en la Iglesia: esta doctrina se llama por lo mismo sistema papal. Otros colocan la suprema autoridad en la congregacion de los obispos, á la cual el mismo Papa debe estar sometido en caso de contradiccion: esta teoría se conoce con el nombre de sistema episcopal. Otros, y sin disputa es este el verdadero principio, consideran al Papa como la cabeza, y á los obispos como los miembros, de tal manera, que el cuerpo entero de la Iglesia se halla en su conformidad y armonía. Todas estas teorías son por lo demas susceptibles de muchas diferencias, que solo pueden apreciarse en la discusion de las cuestiones especiales. Unese á esto otro modo de considerar el asunto actualmente usado en la ciencia; se distinguen los derechos de la supremacía en esenciales y accidentales; se llaman esenciales los que proceden de la idea de la supremacía y accidentales los que se fundan únicamente sobre la utilidad de la Iglesia ó sobre el estado presente de posesion y el derecho histórico; esta distincion es tambien en general completamente exacta en el sentido de que, considerados en abstracto los derechos de la supremacía, están mas ó menos distantes unos que otros de su objeto y de su esencia. Pero en el pormenor de ellos es imposible fijar límites absolutos, por la razon de que el mantenimiento de la unidad y el interés de la Iglesia pueden en un tiempo exigir medidas que no se pensarían en otro. Es preciso, pues, volver siempre la vista á las circunstancias de hecho (2). Por consecuencia de la distincion indicada, algunos han establecido la tesis de que los derechos accidentales, como procedentes únicamente de una delegacion de la Iglesia, podrían recobrarse aun contra la voluntad del Papa por el restablecimiento de la disciplina mas pura de los primeros tiempos, ó cuando el interés de la Iglesia lo reclamase (3). Pero una

(1) Se vé continuamente prodigar á los papas la acusacion de haberse puesto en posesion de los derechos de los concilios provinciales. Así ha sucedido sin duda; se han apoderado de ellos como nuestros príncipes de los derechos de los tribunales y de las dietas; pero la única consecuencia que de esto resulta, es que si tales asambleas no estaban ya en relacion con la época, debian ser reemplazadas por otras formas.

(2) La cuestion del lugar de la residencia del Papa, parece, por ejemplo, indiferente á la supremacía, y sin embargo la traslacion de la silla pontificia á Aviñon, produjo un largo cisma.

(3) Esta tésis, sostenida principalmente por Sautér, ha sido acogida por Eichorn con una singular aprobacion. Si se pretendiese, segun las doctri-

Digitized by Google

tal delegacion es una verdadera ficcion, estraña á la historia, y el restablecimiento de la antigua disciplina en un estado de cosas absolutamente diverso es, como han reconocido historiadores reflexivos, un frívolo pretesto en que se confunden las formas con el fondo (1). Tampoco se consigue justificar por el interés de la Iglesia aquellas medidas de violencia, porque en cuestion de intereses los miembros no pueden erigirse en jueces de la cabeza (2). Así hasta escritores del protestantismo han prevenido á los soberanos del peligro que hay en favorecer principios que por razones en un todo semejantes se podría invocar contra ellos mismos (3).

DERECHOS HONORIFICOS DEL PAPA.

La alta dignidad del Papa se manifiesta ademas por medio de honores, que traen su origen del antiguo uso de la Iglesia ó del derecho internacional. Sus insignias son un báculo pastoral recto, que termina en una cruz, y en una triple corona que se llama *regnum*. Una tradicion antigua hace proceder del emperador Constantino estas distinciones y otras mas (4). Otra tradicion habla de una corona adornada, que Clodoveo (510) envió al Papa (5). El uso de una doble corona se hallaba ya establecido, segun toda verosimilitud, en tiempo de Nicolás II, aunque se atribuye á Bonifacio VIII (1297). En cuanto á la triple corona, es cierto que ya se encuentra en tiempo de Clemente V,

nas de la revolucion francesa, que el rey no es mas que un empleado y un delegado de la nacion, que puede, segun su voluntad, privarle de los derechos que le ha conferido, se podría, y con razon, acusar al que esto dijese de emitir principios destructores de la monarquía. Pero los argumentos mas malos deben emplearse cuando se trata de humillar á la dignidad pontificia.

(1) Joh. Müller (Werke B. XVI. §. 156). Desde que el emperador José II vuelva á la sencillez de los discípulos, el Papa Pio VI celebrará la cena como Cristo N. S.; pero entonces su copero mayor no le presentará la copa.

(2) Todos los revolucionarios toman el interés público por divisa, y el reinado del terror en Francia fué el de la comision de salud pública.

(3) Lessing decia (Jacobi's Werke B. II, §. 334): Los principios de Febronio y de sus partidarios son una adulacion impudente dirigida á los príncipes, porque ó carecen de fuerza contra los derechos del Papa, ó hay muchas mas razones para aplicarlos á los príncipes mismos. Cada uno se halla en el caso de comprenderlo, y nadie lo ha dicho hasta ahora con el lenguaje enérgico que tal asunto merece. Nadie entre tantos hombres á quienes su posicion imponia este deber sagrado: este es un hecho estraordinario y un signo funesto.—J. Müller. Fragmento: ¿Qué es el Papa? (Werke B. XVIII). Se dice que solo es un obispo. Sí, como María Teresa no es mas que una condesa de Habsburgo; Luis XVI un conde de París, el héroe de Rosbach y de Leuthen un Zollern. Se sabe cuál es el Papa que ha coronado á Carlo Magno como primer emperador; pero ¿quién ha hecho al primer Papa?

(4) Sobre esta tradicion se ha compuesto el falso título de donacion de Constantino, c. 14. D.XCVI.

(5) Este hecho está referido por Siegeb. Gemblac. ad. a. 510.

Digitized by Google

y que no debe su orijen, como se acostumbra decir, á Urbano V (1352). El término de uso, dirigiéndose al Papa es : Santísimo padre (1). En las bulas se llama á sí propio *Servus servorum Dei*, denominacion adoptada por Gregorio I en el siglo VI en oposicion á la de patriarca ecuménico, que se daba el patriarca de Constantinopla. El título de *Pontifex Máximus* ha pasado de los emperadores romanos al Papa (2). *Papa* es la designacion primitiva de cada obispo; pero desde el siglo VI se aplica principalmente al obispo de Roma (3). Igualmente la de *Vicarius Christi* era en los primitivos tiempos comun á todos los obispos. En cuanto á las distinciones honoríficas del derecho internacional, las principales son las embajadas, que las potencias católicas tienen en la corte papal. En el ceremonial de estas embajadas se omiten en la actualidad muchas formalidades que antiguamente se usaban. Un homenaje particular consiste en besar los pies. Segun las primitivas costumbres de los bizantinos, era un homenaje que se tributaba al emperador y á los obispos. Los primeros ejemplos que se citan de emperadores, que á él se han sometido, son de Justino (525), en tiempo del Papa Juan I y de Justiniano en tiempo de Agapeto. Hoy esta ceremonia no se usa rigurosamente sino en circunstancias solemnes.

DEL ESTADO DE LA IGLESIA.

Además de su dignidad espiritual, tiene el Papa soberanía temporal en el estado de la Iglesia. Estas posesiones de la iglesia romana están fundadas sobre títulos correspondientes á diferentes épocas, en virtud de los cuales fueron de nuevo reconocidas (4) en el congreso de Viena (1815). Su grande importancia para la Iglesia entera, se presenta bajo dos puntos de vista; en primer lugar, proporciona al Papa la posicion libre que debe tener para tratar los negocios de la Iglesia con todos los monarcas y estados. Si el jefe de la Iglesia residiese en suelo extranjero, se obstruirían las comunicaciones, y los negocios de la religion se confundirían con los de la política. En segundo lugar, que de esta manera se halla el Papa en el caso de subvenir á los gastos ocasionados por su posicion, de sus empleados,

(1) En las antiguas cartas de los obispos se calificaban ordinariamente entre sí de *Vestra Santitas*, *Vestra Beatitudo*.

(2) Los emperadores romanos lo tuvieron hasta Graciano. Entre los papas, Leon I fué el primero que usó este título en una inscripcion que Nieburg nos decia haber existido en la iglesia de San Pablo, quemada despues. Gregorio I se dá á sí mismo este título. Por lo demás, otros obispos son frecuentemente denominados tambien *Summi pontifices*, c. 13. D.XVIII. (Conc. Agath. a. 506).

(3) Thomassin. Vet. et nov. eccles. discipl. P. I. L. I c. 4. La calificacion de *Señor* ha esperimentado una suerte análoga, y todavía en el siglo XIII era comun á todos los señores de feudo.

(4) No es del caso detallar aquí estos títulos, como tampoco describir la constitucion política del estado de la Iglesia.

Digitized by Google

de los institutos para la propagacion del cristianismo, y otros que debe sostener en interés de toda la Iglesia. Si estos gastos fuesen, como debian serlo, á falta de dominios propios, cubiertos con subsidios de los príncipes y naciones católicas, se hallaría por esto mismo el Papa en una posicion falsa, y los intereses mas graves dependerían, como la esperiencia lo ha demostrado ya, del favor del momento y otros accidentes (1). El estado de la Iglesia es, pues, sin disputa de una grande importancia para el mantenimiento de la constitucion.

DE LOS CARDENALES.—HISTORIA DE ESTA DIGNIDAD.

Los cardenales son los cooperadores y consejeros inmediatos á la persona del Papa. En el sentido primitivo de su institucion, no constituyen otra cosa mas que el *presbiterium* ó el senado establecido conforme á la antigua constitucion, á la inmediacion del obispo de Roma, como de cualquier otro obispo, para asistirle con sus esfuerzos y sus consejos (2). Los sacerdotes y diáconos que en su primitivo oríjen formaban parte de esta congregacion, se hallaban sin duda alguna unidos con el obispo en una sola y única iglesia. Pero á poco hubo en Roma 25, y aun desde el siglo V 28 iglesias principales, en que se administraban los Sacramentos, y en las que con independencia de los demás sacerdotes y diáconos, presidia un sacerdote titular. La ciudad fué tambien desde muy luego dividida en siete regiones eclesiásticas, y en cada una habia por decision del Papa Fabiano, en el año de 240, un *diaconus regionarius*, especialmente encargado de la inspeccion de los hospicios de pobres y enfermos, como igualmente de los oratorios que dependian de aquellos. Aquellos 28 sacerdotes titulares y estos siete diáconos fueron desde entonces, porque se hallaban revestidos de un oficio permanente (*titulus*), distinguidos de los demás eclesiásticos de Roma, con una denominacion especial. Se usaba entonces generalmente designar con los nombres de *Episcopus*, *presbiter*, *diaconus cardinalis* al eclesiástico incorporado (*intitulatus*, *incardinatus*) á una iglesia en oposicion á cualquiera otro, que solo estaba agregado á ella temporalmente ó menos íntimamente. Fueron, pues, nombrados en este sentido *presbiteri* y *diaconi-cardinales*; y como eran los mas distinguidos del clero de Roma, formaron el *presbiterium* del obispo. En el siglo IX fueron ademas asociados al culto y á la administracion siete obispos inmediatos, que tomaron igualmente la denominacion de *cardinales*. La division de la ciudad en siete rejiones, era puramente eclesiástica, y habia dejado subsistir al mismo tiempo la division política de Augusto en 14 re-

(1) ¿Qué nacion se prestaría todavía á pagar tributo á Roma, cuando ninguna ha dejado de declamar contra las anatas?

(2) Cornelius, P. ad Cyprian, epist. VI. Omni igitur actu ad me perlato, placuit contrahi presbyterium.

Digitized by Google

jiones, cuya division vino al fin á prevalecer. De aquí procede incontestablemente que el número de los *diaconi-cardinales* se halla doblado en el siglo XI, llegando aquellos al número de 14. Por aquel mismo tiempo se aumentó todavía con cuatro *diaconi palatini* destinados á asistir al Papa en la iglesia de Letran: desde entonces el número total de los cardenales eclesiásticos de Roma, fué de 53. No gozaban como tales de ninguna distincion propia, y su rango, ya entre sí, ya respecto de otros eclesiásticos, se determinaba por su oficio respectivo; pero la importancia de su posicion, y sobre todo, su concurrencia á la eleccion del Papa, hizo poco á poco considerar el cardenalato como una dignidad particular y muy elevada, superior aun á la de los arzobispos y patriarcas latinos. Pio IV prohibió (1567) á los demás individuos del clero usar el nombre de cardenal.

ESTADO ACTUAL.

El Papa solo nombra los cardenales; pero debe elegirlos entre los hombres mas distinguidos, y en cuanto sea posible de todas las naciones de la cristiandad. Muchos soberanos tienen tambien el derecho de recomendarle candidatos. El concilio de Basilea quería, para evitar gastos escesivos, que el número de cardenales no escediese de 24. Una bula de Sixto V (1586) lo ha fijado en 70, de los cuales catorce son diáconos, 50 sacerdotes y 6 obispos, habiéndose reunido dos de los siete obispados á quienes está declarada esta dignidad. Para representar todavía bajo ciertas consideraciones el estado primitivo de la institucion, los sacerdotes y los diáconos llevan el nombre de una iglesia principal (*titulus*) de Roma, y tienen todavía hoy muchos derechos especiales sobre la iglesia que se les asigna en título. Segun la idea de su institucion, los cardenales son los amigos y consejeros del Papa, y sus relaciones recíprocas deben llevar un íntimo sentimiento de afecto paternal, sacado del espíritu del evangelio (1). En los consistorios ordinarios y secretos discuten y arreglan los negocios eclesiásticos, y se reunen además para las comunicaciones solemnes, audiencias y otras cosas semejantes, en consistorios estraordinarios ó solemnes, cuyo acceso ó concurrencia, en razon de su objeto, es igualmente permitida á otros prelados. Cuando la silla pontificia está vacante, se limitan sus atribuciones á la nueva eleccion; la administracion del estado de la Iglesia queda esclusivamente encargada al cardenal Camarlengo asistido de otros tres, á saber: el primero de cada órden

(1) Concil. Basil. Sess. XXIII. c. 4. Si quem ex cardinalibus aliquid perperam facientem papa cognoverit, paterna semper caritate et juxta doctrinam evangelicam corrigat: ut sic alter in alterum, pater in filios et filii in patrem caritatis opera exercentes, ecclesiam exemplari ac salubri moderamine gubernent.

Digitized by Google

de los cardenales, de obispos, sacerdotes y diáconos (1). Desde el siglo XV la mayor parte de los estados católicos tienen entre los cardenales un protector para cuidar de sus negocios. En la gerarquía eclesiástica los cardenales siguen inmediatamente despues del Papa. En el órden político su rango depende de la observancia de cada estado en particular. Entre sus derechos honoríficos especiales se cuenta el sombrero encarnado que les ha dado Inocencio IV (1245), y el título de *eminentísimos* que les confirió Urbano VIII para elevarlos al nivel de los electores eclesiásticos del imperio. Se impusieron además penas eclesiásticas muy severas contra los que atentasen á sus personas (2). Ellos por su parte deben corresponder á esta grandeza con la austeridad de sus costumbres y de sus virtudes (3).

DE LA CORTE DE ROMA.—CONGREGACIONES DE LOS CARDENALES.

Los cardenales componen comisiones ó congregaciones accidentales ó permanentes. La organizacion de las últimas se debe principalmente á Sixto V. Se ocupan las unas en el obispado de Roma, las otras en la administracion del estado de la Iglesia, y la mayor parte en el gobierno de la Iglesia entera. Son estas: 1. La *congregatio consistorialis* destinada á preparar los negocios que deben ser resueltos en un consistorio: fué instituida por Sixto V y regularizada por Clemente IX. 2. La *congregatio S. officii sive inquisitionis*: investiga y califica las doctrinas heterodoxas. Paulo III (1542) habia erigido una comision estraordinaria en tribunal supremo y universal contra las heregías. Pio IV y Pio V dieron á esta comision mas importancia, y Sixto V formó de ella una congregacion permanente. Se compone de doce cardenales, de un comisario que desempeña las atribuciones de juez ordinario, de un consejero ó asesor de éste, de consultores que el Papa nombra entre los mas profundos teólogos y canonistas, de calificadores que dan su informe sobre los negocios que se les encargan, de un abogado para la defensa del acusado, y de otros individuos. Las principales sesiones son presididas por el Papa en persona. 3. La *congregatio indicis*, instituida por Pio V y Sixto V para auxiliar á la anterior en el exámen de los libros perniciosos. 4. La *congregatio Concilii Tridentini interpretum*. Fué establecida por Pio IV con el único objeto de cuidar de la ejecucion de los decretos del concilio de Trento; pero Pio V y Sixto V han añadido á sus atribuciones el derecho de interpretarlos. 5. La *con-*

(1) Antes toda la direccion de la silla apostólica durante la vacante pertenecia al arcipreste, al arcidiácono y al primicerio de los notarios. Liber. Diurn. Rom. Pontif., cap. II, tít. I.

(2) C. 5, de pœn. in VI (5. 9.). Una medida en un todo semejante se adoptó, como se sabe, en favor de los electores del imperio, y las dos disposiciones siguieron generalmente una marcha análoga.

(3) Conc. Trid., sess. XXV, cap. I de ref.

Digitized by Google

gregatio sacrorum rituum instituida por Sixto V para la liturgia y las canonizaciones. 6. La *congregatio de propaganda fide* fundada para la direccion de las misiones por Gregorio XV (1622), y cuya competencia fué estendida por Urbano VIII. 7. La *congregatio super negotiis episcoporum* y la que se ocupa *super negotiis regularium*, organizadas primero por Sixto V como dos comisiones distintas, y reunidas despues por el mismo. 8. La *congregatio immunitatum et controversiarum jurisdictionalium* establecida por Urbano VIII. 9. La *congregatio examinis episcoporum* encargada de las informaciones de los candidatos nombrados para los obispados. Celebra sus sesiones en presencia del Papa. 10. La congregacion instituida por Clemente IX (1669) contra los abusos de las indulgencias y reliquias.

OFICIALES DEL PAPA.

El aumento de los negocios dió á poco oríjen á un vasto organismo modelado al principio sobre el antiguo procedimiento administrativo de Roma y de Byzancio (1), y posteriormente sobre el de la edad media. Con el tiempo se introdujeron muchas cosas supérfluas y abusos, que obligaron al Papa á establecer reformas en muchos ramos. Estas reformas, emprendidas por Leon X, fueron promovidas con energía por Pio IV y continuadas por Pio V, Sixto V, Paulo V, Alejandro VII, Inocencio XI é Inocencio XII; pero ninguno ha llevado esto mas adelante que Benedicto XIV; y sobre las bases establecidas por él han fundado sus sucesores cuanto han hecho hasta los últimos tiempos (2). Los oficiales del Papa se dividen en dos clases principales: I. *Curia gratiæ* que forma la seccion administrativa, y comprende las divisiones siguientes: 1.ª La cancillería romana donde se despachan principalmente los negocios resueltos en el consistorio de los cardenales. El jefe superior de la cancillería se llamaba en otro tiempo *Scriniarius*, *bibliothecarius*, *cancellarius*. Pero en el siglo XI la dignidad de archicanciller de la iglesia romana fué concedida como distincion honorífica á los arzobispos de Colonia, y en su nombre el canciller efectivo firma los actos. De aquí procede probablemente que desde fines del siglo XII el canciller efectivo toma el nombre de vice-canciller (3). Posteriormente en tiempo de Bonifacio VIII se encomendó esta dignidad á un cardenal. El cardenal vice-canciller tiene bajo su autoridad un regente de la cancillería (*cancellariæ regens*) y muchos empleados.

(1) La mayor parte de los documentos sobre esta materia nos han sido transmitidos por las epístolas de Gregorio el Grande y el *liber diurnus*.

(2) Si interesan estas investigaciones, se hallarán fácilmente en los bularios las disposiciones relativas á ellas.

(3) Lo mismo sucedé en Alemania, donde la dignidad del archicanciller fué concedida al arzobispo de Maguncia, y las atribuciones efectivas cerca del emperador ejercidas por un vice-canciller.

Digitized by Google

2.ª La *dataría romana*, cuerpo intermedio en la mayor parte de las gracias y principalmente en la colacion de los beneficios reservados al Papa, y en las dispensas sobre casos en que no se exije el secreto. Antiguamente estos negocios se encomendaban á un primicerio ó protonario, cuya ocupacion consistia principalmente en fechar la concesion escrita del Papa. De esta atribucion procede el nombre que se le dá. Ahora se compone esta seccion del cardenal *prodatarius* y de muchos oficiales. 3.ª La *pœnitentiaria romana* transmite las absoluciones y dispensas reservadas al Papa, pero las últimas solamente en los casos secretos y *pro foro interno*. Consta de un cardenal *pœnitentiarius major* y de muchos prelados y oficiales: se dá gran importancia á su buena composicion (1). 4.ª La *camera romana* administra la hacienda del Papa. Antes este cargo incumbia al archidiácono; pero al presente compete al cardenal Camarlengo. Tiene bajo sus órdenes un auditor, un tesorero y doce clérigos de la cámara. El auditor forma con otros muchos oficiales un tribunal especial, revestido de una jurisdiccion estensa. 5.ª La *secretaría apostólica* forma el gabinete del Papa, de donde emanan los breves y bulas relativos á las negociaciones con las potencias extranjeras. Forman parte de ella el cardenal secretario de Estado y el cardenal *secretarius brevium*.—II. La *curia justitiæ* ó tribunal de justicia, se compone de las tres divisiones siguientes: 1.ª La *rota romana*, tribunal supremo de la Iglesia católica (2). Uno de sus mas antiguos reglamentos procede de Juan XXII. Sixto IV fijó en doce el número de sus individuos, que fueron elegidos de diferentes naciones, y pagados á espensas del Papa. Se hallaban distribuidos en tres senados, comprendiendo cada cual un relator (*ponens*) y tres votantes (*correspondentes*). Benedicto XIV determinó de la manera mas precisa los límites de jurisdiccion entre la Rota y los demas tribunales romanos, é introdujo además algunas alteraciones en la forma de los procedimientos. Con arreglo á la última organizacion, la Rota solo consta de diez auditores, y los negocios no se reparten ya en tres secciones, sino solo en dos, compuesta cada una de cinco individuos, ó bien se delibera en asamblea general. Hay procuradores y abogados agregados á la Rota para el servicio de las partes. Las determinaciones de este tribunal se han considerado muchas veces en razon de su importancia como precedentes. 2.ª La *signatura justitiæ*. Falla sobre diferentes puntos de derecho, y en particular sobre la ad-

(1) Las atribuciones de la penitenciaría están determinadas por la constitutio, pastor bonus. Benedict. XIV, a. 1744. Su personal por la constit. In apostolicæ. Benedic. XIV, a. 1744.

(2) El orijen de este nombre es incierto: algunos lo hacen derivar de la rotacion de los negocios, otros del círculo en que se sentaban los auditores, y otros del pavimento de la sala de la reunion, que figuraba una rueda. Ducange Glossar. s. v. Rota. porfhydetica. Por esto mismo en Francia el tribunal supremo de Normandia tenia á causa del pavimento el nombre de Cámara del Echiquier: otro en París por su mesa tenia el nombre de Tabla de Mármol.

Digitized by Google

mision de las apelaciones, delegaciones y recusaciones. Se compone actualmente de un cardenal prefecto, de siete prelados votantes, en vez de doce que habia antes, y de muchos refrendarios. Su nombre procede de que el mismo Papa firma los diferentes rescriptos. 3.ª La *signatura gratiæ*. Ante ella se llevan las cuestiones de derecho, sobre las cuales se solicita un fallo como gracia personal del Papa: por consiguiente el Papa mismo la preside. Los individuos que la componen son en parte los cardenales elegidos por él mismo al efecto, y en parte otros prelados de alto rango.

DE LOS LEGADOS Y VICARIOS APOSTÓLICOS. — TIEMPOS ANTIGUOS.

La solicitud de la silla apostólica en favor de la Iglesia entera pone al Papa en la obligacion de hacerse representar por mandatarios de su confianza en los paises que no puede vigilar por sí mismo. Delegados de esta clase los ha habido desde los primeros siglos con encargos diversos, ya accidentalmente, como por ejemplo, para representar al Papa en un concilio, ya como ministros permanentes en la córte de Constantinopla. Estos últimos eran llamados *apocrisiarii* ó *responsales*. Cuando los recursos á la silla de Roma se multiplicaron, estableció el Papa para facilitar las comunicaciones con las provincias distantes, los vicariatos apostólicos, ó en otros términos, autorizó en diferentes paises á un obispo para que en su nombre y representacion fallase los recursos, salvo el remitir á Roma los mas importantes. As es que se ven figurar como vicarios apostólicos, al obispo de Tesalónica para Iliria, al de Arles para la Galia, y al de Sevilla para España. En los primitivos tiempos esta dignidad era absolutamente personal: una série de colaciones sucesivas la hizo considerar como permanente, y aneja á tal silla episcopal ó arzobispal; pero los vicariatos permanentes decayeron insensiblemente, y llegaron á ser desconocidos en el siglo VIII. En el IX, sin embargo, muchos arzobispos fueron de nuevo constituidos vicarios apostólicos: las falsas decretales se ocuparon tambien en determinar las atribuciones de esta dignidad bajo el nombre entonces usado de primacía; pero no pudo sostenerse á causa de la rivalidad de los demas metropolitanos. Como la disciplina iba á menos por consecuencia de la falta de una autoridad superior que cuidase de mantenerla, intentaron los papas todavía en la segunda mitad del siglo XI, refiriéndose á veces espresamente á las falsas decretales, elevar en diversos lugares á la primacía á los arzobispos mas considerados; pero este medio no fué tampoco de larga duracion, pues de él resultaron tantas diferencias y choques, que aquella dignidad se estinguió ó degeneró en un título de puro honor (1). Los papas trataron por otra parte de combatir el mal

(1) Si se hubiese realizado la intencion de los papas, habrian formado los primados, como en otro tiempo los vicarios apostólicos, una instancia supe-

Digitized by Google

con mas eficacia por medio de los legados que enviaban desde su corte, ó que nombraban entre los arzobispos del mismo pais.

EDAD MEDIA.

Greg. I, 30. *Sext I*, 15, *de oficio legati.*

Habia, pues, en la edad media dos especies de legados: los que se hallaban en el pais como arzobispos, y los que eran realmente enviados desde la corte pontificia. Todos tenian, como representantes del Papa, una jurisdiccion claramente determinada, y que en primera instancia concurría con la de los obispos. Pero respecto de los primeros, la dignidad de legado llegó poco á poco á hacerse permanente, y por lo mismo casi insignificante (1). Los segundos gozaban ademas de privilegios particulares. Podian absolver en muchos casos reservados, confirmar la eleccion de los obispos y abades, y aun, si eran cardenales, proveer los beneficios vacantes. Su presencia suspendia los poderes de los legados de otra clase, y durante el tiempo de su residencia estaba prohibido á todo arzobispo ó patriarca hacerse preceder de su cruz. Su autoridad se estendia á todos los negocios, á escepcion de los de una importancia superior, como division y union de obispados, traslacion y deposicion de obispos y colacion de las dignidades electivas. Pero poco á poco sus derechos fueron mas limitados, y su admision sometida al asentimiento del soberano temporal (2). El concilio de Trento suprimió enteramente la parte de jurisdiccion que les era comun con los obispos. Por lo demás su institucion continuó subsistiendo, y aun en muchos paises se establecieron nunciaturas permanentes, en parte porque las embajadas políticas tomaron este carácter, y tambien porque las turbulencias religiosas necesitaban una atencion mas constante (3); pero en los últimos tiempos desaparecieron completamente ó se revistieron de una forma diferente.

DERECHO ACTUAL.

Al presente se pueden clasificar de la manera siguiente los legados y representantes apostólicos: I. Los legados natos, que lo son en virtud de otra dignidad eclesiástica; tales son en Ale-

rior. Segun observa muy justamente Thomasino, se hubiera evitado dirigir directamente tantos negocios á Roma, y economizado mucho tiempo y gastos. No se puede imputar ni á los papas ni á las falsas decretales lo que se llama menoscabo de la disciplina.

(1) En la constitucion del imperio la dignidad de conde palatino ha esperimentado, como se sabe, la misma suerte.

(2) Por ejemplo, en Inglaterra, Francia y España. Thomasino vet. et nov. eccles. discipl. P. I. L. II. c. 119.

(3) Se establecieron nunciaturas permanentes en Viena en 1581, en Colonia en 1582, en Lucerna en 1586, en Bruselas en 1597 y en Munich en 1785.

Digitized by Google

mania los arzobispos de Colonia (1) y Praga. Sin embargo, esta distincion se limita entre ellos á derechos honoríficos. Otra cosa sucede en Sicilia. Allí el rey mismo posee la dignidad de legado apostólico, y los derechos que de ella proceden los ejerce por medio de un tribunal especial. Se denomina esto los privilegios de la monarquía siciliana. Se fundan en una bula de Urbano II á Rugiero (1099) que fué por mucho tiempo disputada, y han sido espresamente confirmada por Benedicto XIII (1728). II. Enviados efectivos del Papa. Los hay de muchas especies: 1. *Legati á latere*, enviados de primera clase, elegidos únicamente entre los cardenales. Reciben directamente sus instrucciones del Papa. Ahora solo se nombran en negocios estraordinarios y de una importancia particular. 2. Los nuncios, enviados de segunda clase, cuyo encargo se confia igualmente á otros prelados, y á veces *cum potestate legati á latere*. Es temporal ó permanente. Sus poderes dependen de sus instrucciones particulares, y su admision del gobierno del pais interesado (2). Pero regularmente no se mezclan ya en los pormenores de la administracion eclesiástica interior, y no son mas que personajes diplomáticos, órganos de las comunicaciones necesarias entre las dos córtes. 3. Internuncios ó residentes enviados de tercer órden. III. Los vicarios apostólicos. Residen en los paises que carecen todavía de silla episcopal, ó en los que la jurisdiccion episcopal ha sido interrumpida por una larga vacante de la silla ó por disolucion del cabildo. Su nombramiento se funda sobre el deber que incumbe al Papa de estender á todas partes su solicitud universal, ó sobre el derecho de devolucion.

CAPITULO II.

De los obispos y de sus órganos auxiliares.

CARACTER DEL EPISCOPADO.

El episcopado en general es la continuacion y cumplimiento de la mision que Jesucristo confirió á los apóstoles para su Iglesia hasta el fin de los tiempos (3). El poder que comprende fué instituido directamente por Jesucristo. Pero á la manera que los apóstoles no recibieron esta mision separadamente, sino en con-

(1) El título de este se funda en las bulas de Urbano III, Inocencio IV, Urbano VI, Sixto IV, Julio II, Leon X, Julio III y Pio IV. Cuando se restableció el arzobispado, se renovó tambien esta dignidad.

(2) El testo contrario del derecho comun no está ya vijente, c. un. Extr. comm. de consuet. (1, 1.).

(3) Las pruebas históricas se citan al principio. En cuanto al testimonio de la Iglesia, se convence por los testos siguientes: Ireneo contra hereses IV. 26. Qua propter eis, qui in ecclesia sunt, ob audire oportet, his qui successionem habent ab apostolis, sicut ostendimus.—Ciprian., epist. LXIX. Qui apostolis vicaria ordinatione succedunt.—Conc. Trid. Sess. XXIII, cap. 4 de sacram. ordin. Episcopos, qui in apostolorum locum successerunt.

Digitized by Google

junto, como una unidad y un solo todo, el episcopado tampoco es verdadero y legítimo sino en cuanto pertenece á la unidad (1). El poder apostólico reside pues en el conjunto y en la unidad del episcopado, de donde se comunica á cada uno de sus miembros (2). Estos sin embargo no lo administran todo en comun, sino que por el contrario sus círculos de accion son, conforme una disposicion antigua y al órden de las relaciones temporales, diferentes por su situacion, y correspondientes á sillas fijas. Segun esto cada obispo ejerce en el territorio que le está designado la administracion confiada para toda la Iglesia al cuerpo entero de los obispos. Los distritos en cuestion son denominados, segun la antigua terminología, *parroquias*, y ahora comunmente *diócesis*. En cuanto á las atribuciones del episcopado, son de tres especies, conforme á su objeto (3). Primeramente está encargado del mantenimiento y propagacion de la doctrina en su diócesis (*jura magisterii*). En segundo lugar comprende la plenitud de poderes para el ejercicio de los actos sacramentales (*jura ordinis*). Los obispos comunican al sacerdocio algunos de estos poderes (*jura communia*), y se reservan esclusivamente los demas (*jura propria*). A esta última clase pertenecen la confirmacion, la ordenacion, la consagracion de los obispos, la de los reyes, la bendicion de los abades y abadesas, la bendicion del santo crisma, la consagracion de las iglesias y altares, la bendicion de los cementerios y de los vasos sagrados. En tercer lugar el episcopado abraza tambien toda la administracion esterior de las diócesis, especialmente la autoridad legislativa en los negocios diocesanos, y el derecho correlativo de conceder dispensas; la jurisdiccion contenciosa y disciplinaria en lo espiritual, la inspeccion de los institutos eclesiásticos, la colacion de los beneficios, la administracion de los bienes de la Iglesia, y la recaudacion de los subsidios establecidos para subvenir á sus necesidades. Estos derechos de administracion esterior fueron en la edad media, y con ocasion de un caso especial, divididos en *lex diocesana* y *lex jurisdictionis*, de tal manera, que se podia bajo un aspecto estar sometido al obispo, y bajo otro no. El sentido de esta division se disputa. Unos entienden por *lex jurisdictionis* la jurisdiccion en la acepcion mas estricta, y comprenden bajo la *lex diocesana* todo

(1) Fácil es en virtud de esto resolver un punto de controversia generalmente tratado aun por Belarmino de una manera árida y errónea, cual es, el de saber si los obispos han recibido su poder inmediatamente de Dios ó mediatamente del Papa. Por una parte es cierto que cada obispo solo tiene parte en el poder por su union con la unidad y por consiguiente con la silla de Roma. Por otra es igualmente cierto que Jesucristo ha instituido el episcopado simultáneamente en Pedro y los apóstoles, y que por consiguiente los últimos no han recibido su mision mediatamente de la mano de Pedro.

(2) Cypriam. de unit. eccles. Episcopatus unus est, cujus a singulis in solidum pars tenetur.

(3) Serán objeto de un exámen especial en el libro que trata del gobierno. Debemos limitarnos aquí á una simple indicacion.

Digitized by Google

el poder eclesiástico, á escepcion de la jurisdiccion y del poder coercitivo. Otros por el contrario consideran la jurisdiccion como idéntica con todo poder eclesiástico esterior, y no separan de ella, bajo el nombre de *lex diocesana*, sino el derecho de recaudar los subsidios eclesiásticos que se acostumbran, lo que en efecto parece mas exacto (1). En fin, el episcopado obtiene distinciones honoríficas, como el trono, los vestidos é insignias pontificales y la calificacion. Los derechos honoríficos políticos dependen de la constitucion de cada estado.

DE LOS CABILDOS.—RELACIONES PRIMITIVAS DEL *presbiterium* Y DEL CLERO.

En los primeros tiempos del cristianismo el ejercicio del culto en toda la parroquia se hallaba bajo la autoridad inmediata del obispo, por manera que nada podia hacerse sin su órden y conocimiento. La unidad de la iglesia, de que era centro y jefe, se manifestaba aun esteriormente de la manera mas positiva. Cerca de él y bajo él se hallaban, segun el rango de sus respectivos empleos, los sacerdotes, los diáconos y los demas clérigos, es decir, segun la constitucion de la Iglesia latina, los subdiáconos que asistian al diácono en los actos del culto público, y á quienes ademas se les encargaban muchas veces las misiones; los acólitos, que encendian los cirios y desempeñaban en el altar otros cargos secundarios; los exorcistas, que practicaban los exorcismos y la imposicion de manos sobre los energúmenos; los lectores, que cuidaban de los libros santos y leian en las reuniones no litúrgicas; los porteros, que cerraban las puertas, y cuidaban del órden esterior; y en fin, los cantores ó salmistas para el canto de la iglesia (2). Los cargos inferiores no se conferian sino á adultos; y á veces segun lo exigia el servicio se acumulaban muchos en una misma persona; y como la iglesia rodeaba de gran respeto á cuanto se refería al servicio divino, cada uno de estos cargos era objeto de una inauguracion especial. Pero poco á poco estos cargos fueron arreglados con mas método, y combinados con la enseñanza de las escuelas episcopales, de forma que los jóvenes eclesiásticos pasaban de un grado á otro en razon de su edad y de los conocimientos que adquirian. De aquí nació naturalmente la division de clérigos mayores y menores, superiores é inferiores. Entre los primeros se contaban únicamente los sacerdotes y diáconos, que formaban tambien en particular

(1) Anteriormente se designaba por *lex diœcesana* la totalidad del poder episcopal. El glosador Huguccio ha sido el primero en establecer la distincion de los c. I, c. X, q. I (Conc. Herd., a. 524), c. 34, c. XVI, q. I (Idem eodem). La c. I de V. S. in VI (5, 12.) parece contener una aplicacion de ella.

(2) En el siglo IV se citan ya como existentes estos cargos. Los testos en que se apoyan, se indican en las obras sobre la arqueología eclesiástica, en las que se detalla de una manera muy exacta esta organizacion.

Digitized by Google

el *presbyterium*, con el que deliberaba el obispo sobre los negocios mas importantes, y que despues de su muerte continuaba la administracion hasta que se instalase su sucesor. Por lo demas todos los eclesiásticos agregados á una iglesia se hallaban inscriptos en un *canon*, es decir, en una matrícula, de donde fueron llamados *canonici* para distinguirlos de los que no tenian empleo fijo.

ORIJEN DE LA VIDA CANÓNICA.

Para estrechar la union con su clero, y consolidar de esta manera la disciplina eclesiástica introdujo el obispo Agustin en su iglesia, á principios del siglo V, un género de vida análogo al de los monges, reuniendo á los clérigos en un edificio comun. Siguieron otros este ejemplo, y poco á poco se llegó á mirar esta disciplina, como tipo de la vida clerical (1). Chrodogang, obispo de Metz, compuso tambien con el mismo objeto hácia el año de 760, una regla particular (2), que por sus preceptos de sencillez, de pobreza y rijidez (3) opuso un fuerte dique al torrente de la depravacion (4). Carlo Magno insistió con energía en que todos

(1) Conc. Vernens, a. 755. c. II. De illis hominibus, qui dicunt quod se propter Deum tonsurassent—placuit ut in monasterio sint sub ordine regulari, aut sub manu episcopi sub ordine canonico.

(2) Se imprimió en 34 capítulos en Labbé Coll., Conc. T. VII. p. 1111. Harduin. Conc. T. IV. p. 1181. Mansi Conc. T. XIV. Col. 313. La edicion en 86 capítulos en Hartzheim Conc. German. T. I, p. 96., Harduin. T. IV, p. 1198, contiene adiciones posteriores. Cito la primera.

(3) Regula Chrodogangi, cap. 3, omnes in uno dormiant dormitorio—et per singula lecta singuli dormiant—et in ipsa claustra nulla femina introeat, nec laicus homo.—Cap. 4. Et postquam completorium cantatum habuerint, postea non bibant nec manducent usque in crastinum legitima hora; et omnes silentium teneant, et nemo cum altero locuatur—nisi si necesse fuerit, et hoc cum suppressione vocis cum grandi cautela.—Cap 21. Prima mensa episcopi cum hospitibus et cum peregrinis sit.—Secunda mensa cum presbyteris. Tertia cum diaconibus. Quarta cum subdiaconibus. Quinta cum reliquis gradibus. Sexta cum abbatibus, vel quos jusserit Prior. In septima reficiant, qui extra claustra in civitate commanent, in diebus dominicis vel festivitativus præclaris. Sigue despues un reglamento detallado acerca de la mesa — El capítulo 22 trata de las raciones de alimento.—El 23 de las raciones de vino, y añade: Si vero contigerit, quod vinum minus fuerit, et istam mensuram episcopus implere non potest—fratres non murmurent, sed Deo gratias agant et æquanimiter tolerent.—Cap. 24. Clerici canonici sic sibi invicem serviant, ut nullus excusetur a coquinæ officio.—Egressurus de septimana sabbato munditias faciat, vasa ministerii sui-sana et munda cellerario reconsignet.—Cap. 29. Illa media pars cleri, qui seniores fuerint, annis singulis accipiant cappas novas, et veteres quas acceperunt semper reddant, dum accipiunt novas. Et illa alia medietas cleri illas veteres cappas, quas illi siniores singulis annis reddunt, accipiant.—Camisiles autem accipiant presbyteri et diaconi annis singulis binos.—Calciamenta omnis clerus annis singulis pelles haccinas accipiant; solas paria quatuor.

(4) La utilidad de esta organizacion es inmensa en razon de las costumbres del clero de entonces. La barbarie de aquel tiempo exigió el uso de medios enérgicos.

Digitized by Google

los clérigos adoptasen la vida monacal ó canónica (1). Del mismo modo el concilio de Aquisgran (816) recomendó eficazmente la vida canónica por medio de la publicacion de un escrito de Amalario, sacerdote de Metz, que contenia una coleccion circunstanciada de reglas generales para la disciplina eclesiástica, con una instruccion especial para los *canonici*, redactada segun la regla de Chrodogand; y así este género de vida se introdujo sucesivamente casi en todas partes, aun en las iglesias no episcopales, en las que se hallaba reunido un número regular de eclesiásticos (2). Por lo demas no resultó de esto ninguna alteracion en la anterior organizacion del clero, y esta pasó tácitamente en la congregacion. La distincion de clérigos mayores y menores continuó existiendo lo mismo que la sujecion de los últimos á la escuela episcopal (3), y los sacerdotes formaron, juntamente con los diáconos, una clase superior de eclasiásticos, que constituia todavía el antiguo *presbyterium*.

ALTERACIONES EN LA EDAD MEDIA.

Estos institutos no subsistieron largo tiempo en su primitiva sencillez. Enriquecidos con fundaciones considerables é implicados en las relaciones territoriales de los obispos, se inclinaron en su direccion hácia lo temporal. Por consiguiente, el vínculo de la vida comun se disolvió durante el curso del siglo X, al XII, poco mas ó menos segun los lugares (4). La distincion de canónigos mayores y menores continuó subsistiendo (5); y aun todo

(1) Cap. 1. Carol. M. a. 789. c. 71. Qui ad clericatum accedunt, quod nos nominamus canonicam vitam, volumus ut episcopus eorum regat vitam, c. 75. Clerici—ut vel veri monachi sint, vel veri canonici.—Cap. 1 a. 802. c. 22. Canonici—in domo episcopali vel etiam in monasterio—secundum canonicam vitam erudiantur.—Cap. 1. a. 805. c. 9. Ut omnes clerici unum de duobus eligant, aut pleniter secundum canonicam aut secundum regularem institutionem vivere debeant.

(2) Los papas tambien contribuyeron á esto, c. 3. c. XII. q. 1. (Eugen. II. a. 826).

(3) Regula Chrodogangi, cap. 2. Ubicumque se obviaverit clerus junior, inclinatus à priore benedictionem petat; nec præsumat junior concedere; nisi ei præcipiat senior suus. Los clérigos menores no podian tampoco sentarse en el coro: se colocaban en escalones inferiores (*in pulvere*). Al fin de sus estudios eran solemnemente emancipados de la escuela. Esta ceremonia se verificaba regularmente cuando se cumplian los 20 años, en cuya edad se confería el diaconado, y que era tambien generalmente la edad de la mayoría civil.

(4) Los papas continuaron prescribiendo la antigua disciplina, c. 6. §. 2. D. XXXII. (conc. Rom. a 1063), c. 9. X de vit. et honest. cleric. (3. 1). Muchos obispos de los siglos XI y XII se empeñaron tambien en restablecerla bajo el nombre de *Regla de San Agustin*, pero esto solo tuvo duracion en pocos cabildos. Muchos tambien adoptaron la regla de los premostratenses. De aquí la distincion de canónigos regulares (*canonici regulares*) y seculares (*canonici seculares*) c. 4, X. de stat. manach. et canon. regular (335), c. 43. §. 5. de elect. in VI. (1. 6.)

(5) En las iglesias catedrales los canónigos menores tenian en Alemania el nombre de *domicellatres*, y los canónigos mayores el de *Domherrn*

el tiempo que se mantuvieron las escuelas episcopales, vivieron aquellos en la casa comun bajo la direccion del maestrescuela (1). Los primeros, que por el contrario, no visitaban ya el *capitulum* (2) sino para deliberar sobre los negocios comunes, recibieron por esto el nombre colectivo de cabildo. Estos cabildos se hicieron sucesivamente independientes de los obispos en la administracion de sus bienes y de sus negocios interiores. Llegaron á ser corporaciones en extremo consideradas, que gozaban de ciertos derechos de eleccion, de un poder disciplinario sobre sus individuos, de mas ó menos importantes exenciones de la jurisdiccion episcopal y de otros privilegios. El número de las plazas se fijó en razon de las rentas de aquel tiempo (3), y en todos, ó casi todos los cabildos catedrales, y aun en diversos cabildos colegiales, se exigia tener un origen distinguido, como condicion indispensable para ser recibido, sin consideracion á las prohibiciones de los papas (4). Bajo estas formas, y á título de corporaciones políticas, de colegios electivos y administrativos de los príncipes eclesiásticos, de estados provinciales, de establecimientos para los segundos de las casas nobles, han prestado muchos servicios, principalmente en Alemania; pero de esta manera habian degenerado de su primitiva idea.

DERECHO ACTUAL.—COMPOSICION DE LOS CABILDOS.

Las leyes modernas han tenido el objeto de restituir los cabildos á su primitivo destino y sobre todo de restaurar en ellos, bajo el sentimiento de las necesidades de la época, el elemento

ó *capitulants*. En iglesias no episcopales, nombradas tambien colegiatas, se les daba el nombre de *canonici minores et majores*. Es de observar que los subdiáconos fueron comprendidos entre los últimos, desde que en el siglo XII fué elevado el subdiaconado al rango de las órdenes mayores. Desde entonces bastó el subdiaconado para tener voto en el cabildo. Clem. 2. de ætat. et cualit. (I. 6.)

(1) Este estado de cosas duró hasta la fundacion de las universidades. En estos establecimientos terminaron sus estudios los *domicellaires*. De esta manera la emancipacion de la escuela episcopal quedó suprimida. Se continuó, sin embargo, observando su rito en la admision de individuos del cabildo, y este uso se ha conservado en Alemania hasta los últimos tiempos.

(2) *Capitulum* era entre los benedictinos una sala de reunion, así llamada, porque en ella se leia todos los dias un capítulo de su regla. El uso y el nombre se reproducen en la *Regula* Crodogangi c. 8. ut quotidie omnis clerus canonicus ad capitulum veniant et istam—institutiumculam nostram—unoquoque die aliquot capitulum ex inde relegant.

(3) C. 8. X. de conc. præb. (3. 8). Mientras duró la vida comun el número fué ilimitado, y se admitian tantos individuos, cuantos permitian el espacio y las rentas.

(4) C. 37 X. de præb. (3. 5.) Segun las ideas sobre el estado de las personas y las instituciones políticas de la edad media, este derecho de la nobleza estaba bien fundado á lo menos en Alemania. Sin duda alguna el Papa tenia tambien por su parte razon de mantenerse en el punto de vista mas elevado.

Digitized by Google

científico. Segun las disposiciones del concilio de Trento, las plazas de los cabildos no debian ya conferirse en consideracion á las rentas ó á título de establecimiento, sino á hombres capaces de desempeñar dignamente sus atribuciones, y la mitad por lo menos, maestros, doctores ó licenciados en teología ó derecho canónico. Exijia este concilio ademas, como condiciones para tener voto en el cabildo, la edad de 22 años por lo menos y el subdiaconado: todos los individuos en cuanto fuese posible, y la mitad por lo menos debian ser sacerdotes. Los nuevos concordatos con Baviera, Prusia y Hannover determinan mas las cualidades necesarias. En cuanto al privilegio del nacimiento es cosa de que ya no se trata. Los domicellaires ó canónigos menores han cesado igualmente de existir, porque la enseñanza del clero ha recibido otra forma. En varias partes, y especialmente en Prusia, hay canónigos honorarios, nombrados del clero de la diócesis, y que gozan del derecho de sufragio en la eleccion de obispo (1).

(1) En España no hay noticia de que en los tres primeros siglos viviesen los clérigos en comunidad. Parece que esta vida principió á ser conocida á la mitad del siglo VI, segun se colige del concilio toledano 2 (cán. I.), del 3 (cán. V.), y del de Huesca del año 598 (cán. I.), y estuvo en vigor en el siglo VII, segun se indica en el concilio toledano 4 (cán. XXIII ó XXII).—Dominada España por los sarracenos en el siglo VIII, decayó la disciplina antigua, hasta que espulsados aquellos principiaron los obispos á restablecer la antigua vida comun bajo la regla llamada de San Agustin. La estableció en toda su provincia el concilio compostelano en 1056 (cán. I.), en el cual se mandó que todos los canónigos tuvieran un *refectorio y un dormitorio: que guardasen silencio: que oyesen siempre en la mesa las santas lecturas: que vistiesen vestidos talares: que llevasen cilicio y sombreros negros.* La misma vida comun estableció en la iglesia de Toledo, libre de la supersticion de Mahoma, Bernardo, su arzobispo, en el año de 1086, la cual duró poco tiempo, porque en parte dispensó de ella á los canónigos el arzobispo Raimundo en el año de 1128, y en parte despues en el mismo siglo Cebruno ó su sucesor Gonzalo; de manera que en tiempo del cardenal Gimeno apenas se encontraban vestigios de la disciplina regular. Resultando de esto que en todas las catedrales de España, en el siglo XII, cayó en desuso generalmente la vida canónica, ó cesó por la indulgencia de los romanos pontífices, escepto en la catedral de Pamplona, en la cual, en el mismo tiempo que la toledana, habia establecido la vida monástica Pedro, obispo de dicha ciudad, segun resulta de la bula de Pascual II de 4 de mayo de 1110, y de Lucio II de 31 de enero de 1114.—El señor Masdeu, hablando de la España goda (en el tomo II, pág. 193 de id.), dice: «En las catedrales habia dos casas de comunidad, la una de eclesiásticos, segun costumbres de tiempos aun mas antiguos, y la otra de niños educandos como se estila aun ahora en los seminarios. En la primera, que ahora se llama *Cónclave* canonical, de donde se ha originado el título de canónigos, vivian en forma regular los presbíteros y demas clérigos de la catedral bajo la direccion de un ecónomo que cuidaba de vestirlos y mantenerlos, segun las disposiciones del obispo.» Y en el tomo XIII, pág. 313, refiriéndose á la España goda, cita los siguientes decretos del concilio de Santiago del año de 1056 en órden á la vida de los canónigos. «Los canónigos de las catedrales serán elegidos por sus respectivos obispos con acuerdo del clero; celebrarán en comun los divinos oficios; tendrán refectorio y dormitorio comun; guardarán silencio en dichos lugares; leerán en tiempo de mesa libros devotos; llevarán vestido talar; en dias de ayuno y procesion se cubrirán de cilicio y sombrero negro; dirán misa cada

Digitized by Google

DERECHOS DE LOS CABILDOS.

Greg. III. 9. *Sext. III.* 8. *Extr. Joahnn. XXII. Tit.* 5, *Extr. comm. III.* 3. *Ne sede vacante aliquid innovetur. Greg. III.* 10. *De his quæ fiunt a prælato sine consensu capituli III. II. De his quæ fiunt a majori parte capituli.*

El cabildo, como corporacion eclesiástica, tiene el derecho de hacer estatutos para sus negocios interiores, con tal que no se opongan al derecho comun y buenos usos. En lo que toca á la diócesis no posee ninguna jurisdiccion, mientras que la silla se halla ocupada, limitándose á asistir al obispo como *presbyterium* ó senado. Con este espíritu el derecho canónico ha formulado muchos casos en que el obispo debe pedir al cabildo su asentimiento ó al menos su dictámen; pero como se ha consagrado igualmente un derecho consuetudinario, que deroga este principio, ha resultado de aquí que poco á poco se ha introducido una práctica, segun la cual rara vez se consulta al cabildo. En caso de vacante de la silla episcopal, por muerte del obispo, la jurisdiccion relativa á la administracion provisional de la diócesis pasa de derecho al cabildo. Antes dependia de él ejercerlo en comun ó nombrar para este objeto un vicario capitular: ahora este nombramiento se le ha impuestó por obligacion, y aun debe hacerlo en el término de ocho dias (1). Para la inspeccion y mantenimiento del órden han acostumbrado los metropolitanos en los tiempos antiguos enviar á la iglesia vacante un *intercesor* ó *visitador*; pero esta medida, aun con respecto á una iglesia catedral ordinaria, se halla actualmente reservada al Papa, y no puede emanar del metropolitano sino en caso de negligencia ó mala administracion del cabildo. En cuanto á la estension de esta jurisdiccion del cabildo y de su vicario, no se halla claramente especificada, y en parte se halla sujeta á disputa. Lo que espresamente se halla establecido es, que mientras dura la vacante el cabildo debe generalmente mantener lo que existe sin introducir ninguna innovacion,

dia, ó á lo menos la oirán, si por indisposicion no pudiesen decirla; rezarán á media noche los nocturnos y maitines, y cada dia cincuenta salmos, y á sus horas respectivas prima, tercia, sesta, vísperas y completas; cuidarán de la instruccion y educacion de los clérigos; obedecerán todos á sus respectivos arciprestes, primicerios y ecónomos puestos por el obispo; de las catedrales saldrán los canónigos para poblar los monasterios, y en ellos los abades formarán cónclave canonical y seminario de ordenados para poderlos presentar al obispo despues de haberlos instruido en el rezo y canto eclesiástico, y en todo lo demas que pertenece á los divinos oficios, y en el recinto de las casas canonicales no vivirán mujer ni seglar alguno, ni aun con título de tomar asilo ó sagrado.» Sobre la época y causas de la secularizacion de los canónigos, véase el mismo tomo XXIV. M. S. n. 117 (Gisbert., notas á las instituciones de Cavallario).

(1) Conc. Trid. Sess. XXIV, cap. 16, de ref.

Digitized by Google

y particularmente no puede en el primer año conceder dimisorias. Naturalmente los poderes especialmente delegados al obispo por la silla apostólica no se transfieren al cabildo. La vacante por traslacion, dimision ó deposicion se halla en el mismo caso que la que ocurra por muerte. Igualmente si el obispo es conducido cautivo por enemigos esteriores de la iglesia, y de tal manera que haya motivo para suponer que su vuelta ha de dilatarse mucho, la administracion provisional corresponde por analojía al cabildo, que puede por consiguiente elegir un vicario. Sin embargo, como el vínculo que liga al obispo con su iglesia no queda completamente destruido, debe el cabildo lo mas antes posible dar cuenta de todo á la Santa Sede y seguir sus instrucciones. Hay otro caso en que un obispo es despojado de su diócesis por la autoridad temporal del pais. En efecto, debiendo el gobierno entrar en negociaciones con el cabildo ó con el Papa para arreglar las dificultades, hay posibilidad de traer estas al principio de derecho, y de obtener la restitucion por medio de representaciones y de ruegos. Tal caso no puede ser considerado bajo el punto de vista de la Iglesia, sino como un estado temporal, sin duda momentáneo, durante el cual el gran vicario episcopal debe continuar sus funciones, y el cabildo esponer al Papa la situacion de las cosas. En fin, si un obispo es suspenso ó escomulgado, el poder de su gran vicario caduca á la verdad, pero el vínculo que lo liga con la diócesis no se rompe todavía. La jurisdiccion no pasa al cabildo: al Papa corresponde proceder estraordinariamente.

DE LOS DIVERSOS OFICIOS Y DIGNIDADES EN LOS CABILDOS.

Greg. I. 23. *De officio archidaconi*, *I.* 24. *De officio archipresbiteri*, *I.* 25. *De officio primicerii*, *I.* 26. *De officio sacristæ*, *I.* 27. *de officio custodis.*

Desde los primeros siglos se instituyeron oficios especiales con diferentes objetos en la iglesia episcopal. Al frente de los sacerdotes se hallaba colocado el mas antiguo en cargo, que por esta circunstancia fué llamado primer sacerdote ó archipreste. Debia cuidar particularmente del ejercicio regular del culto, y en caso de impedimento del obispo, desempeñar sus funciones sacerdotales. De la misma manera habia entre los diáconos uno primero, primicerio ó archidiácono empleado principalmente por el obispo en la administracion de lo temporal, y como estas funciones exigian mucho mérito personal, no era designado por antigüedad de órden, sino por eleccion especial del obispo. A medida que la jurisdiccion episcopal se estendió, adquirió sucesivamente este oficio mayor consideracion: por manera que no se confirió ya á un simple diácono, sino a uno de los sacerdotes. El archidiácono tenia bajo su autoridad al primicerio encargado de

Digitized by Google

dirigir los clérigos inferiores en el servicio del coro, al tesorero ó sacristan, al guarda del tesoro de la iglesia, y al custodio que cuidaba del edificio ó fábrica. Despues de introducirse la vida comun continuaron subsistiendo estos oficios en la congregacion. El superior de esta era pues el archidiácono (1); despues de él seguian, en razon de sus diversas atribuciones, el arcipreste (2), llamado entonces frecuentemente dean segun el uso del claustro: despues el maestrescuela de la escuela episcopal, el chantre, que enseñaba el canto á los clérigos; el custodio (3), el portero (4) y el mayordomo (5). Con el tiempo estos oficios se sujetaron á diversas reglas: algunos fueron elevados á dignidades ó prelacías, á las que se hallaban anejas pingües prebendas, pero casi ningunas funciones reales (6). Por este motivo desde el siglo XIII ha insistido la Iglesia, no solo como antes en la composicion regular del personal en la escuela episcopal, sino tambien en el nombramiento de un teólogo en cada cabildo para enseñar las ciencias teológicas, como igualmente un penitenciario (7) esperimentado y probado. Estos dos

(1) Regula Chrodogangi, c. 25. Archidiaconus vel præpositus in omnibus omnino actibus vel operibus suis sint Deo et episcopo fideles et obedientes, et non sint superbi, neque rebelles, vel contemtores; sed casti et sobrii, patientes, benigni, atque misericordes.—Diligant clerum, oderint vitia, in ipsa autem correptione prudenter agant, et nequid nimis, nedum cupiunt eradere æruginem, frangatur vas. Meminerint calamum quassatum non conterendum.

(2) La dignidad de arcipreste fué concedida en el concilio Emeritense (cán. X). Segun el concilio Bracarence I (cap. 7 ó cán. XXIV), en España antiguamente el arcipreste tenia la administracion de la tercera parte de los bienes de la iglesia. (*Nota de la traduccion.*)

(3) Regula Chrodogangi, c. 27. Custodes vero ecclesiarum qui ibi dormiunt, vel in mansiones justa positas, teneant silentium, sicut cæteri clerici, in quantum possunt.

(4) Regula Chrodogangi, c 27. Portarius sit sobrius, patiens, qui sciat accipere responsum et reddere, et fideliter custodiat portas sive ostia claustri.

(5) Regula Chrodogangi, c. 26. Cellerarius vero debet ese timens Deum, sobrius, non vinolentus, non contentiosus, non iracundus, sed modestus, moribus, cautus et fidelis.

(6) En el antiguo cabildo catedral de Colonia habia siete prelacías: el prepósito, el dean, el custodio, el corepíscopo, que corresponde sin disputa al primicerio; el maestrescuela, el diácono mayor y el diácono menor.

(7) El concilio lateranense (cán. X) mandó que tanto en las catedrales como en las otras iglesias hubiera eclesiásticos instruidos que pudiesen ayudar á los obispos á oir las confesiones é imponer las penitencias. Este parece ser el orígen de los penitenciarios. El tridentino no solo aprobó esta institucion, sino que les asignó la prebenda que primero vacase; mandó que fuesen mayores de cuarenta años, y maestros doctores ó licenciados en teología ó derecho canónico, á no ser que lo exigiesen de otra manera, segun la diferencia de los lugares, la utilidad ó necesidad. Por Benedicto XIII se dispuso que esta prebenda se proveyese por oposicion. La sagrada congregacion del concilio decretó en 1699 que el penitenciario no tuviera asiento entre las dignidades, sino entre los canónigos, segun el órden de la antigüedad de la colacion y posesion. Aunque el penitenciario por su oficio sea como el vicario nato del obispo para oir las confesiones, esta facultad no es ordinaria, sino delegada del obispo, segun declaró el mismo concilio compostelano.

Digitized by Google

oficios se conservan espresamente en los nuevos estatutos eclesiásticos. Las dignidades, por el contrario, que el concilio de Trento quería someter á condiciones mas severas, han quedado muy reducidas. En Baviera y en Prusia hay en cada cabildo dos dignidades; la primera es la de prepósito, y la segunda de dean: en Hannover y los Estados secundarios de la confederacion germánica no hay mas que una, la de dean.

ASISTENTES Y SUPLENTES DEL OBISPO—ORDINARIOS.

Greg. I, 23. De officio archidiaconi, I. 24. De officio archipresbyteri, Sext. I. 13. De oficio vicarii.

El gran número de negocios que incumben al obispo lo obliga á tener en todos los ramos asistentes y suplentes: se dividen en dos clases: 1 Ministros para el ejercicio de las funciones sagradas: se subdividen en otras dos clases: 1.ª la asistencia y sustitucion en las funciones sacerdotales ordinarias en la catedral eran el oficio del arcipreste y del *presbyterium*, posteriormente del dean y del cabildo, y desde la degeneracion de los cabildos se intimó siempre á los obispos que asociasen á sí personas capaces de auxiliarlos en la direccion de las almas, como predicadores y penitenciarios. Ocurrieron los concordatos modernos, que en el espíritu de los primeros tiempos, atribuyeron el cuidado de las almas al cabildo, é impusieron al obispo la obligacion de designar entre los individuos de aquel á uno para el ejercicio de las funciones sacerdotales ordinarias, y ademas un penitenciario y un teólogo para esplicar al pueblo las Santas Escrituras. 2.ª Los suplentes del obispo en las funciones pontificales son los obispos *in partibus* (*vicarii in pontificalibus*, *episcopi titulares*, *episcopi in partibus infidelium*). Son ordenados estos bajo el título de un obispado ocupado por los infieles ó cismáticos. Los primeros siglos ofrecen vestigios de esta institucion, que se estendió en Occidente, cuando muchas ciudades episcopales de España cayeron en poder de los árabes, y sobre todo cuando desde el siglo XIII, los obispados erijidos en Palestina fueron sucesivamente reconquistados por los infieles. La colacion de estos obispados titulares pertenece al Papa solamente, por falta de autoridades llamadas por un órden regular á cooperar á este nombramiento. En los primeros tiempos se consagraban tambien para el campo obispos rurales, encargados de suplir al obispo de la ciudad en diferentes funcio-

(act. 3, decret. 38), la cual *si al mismo obispo le pareciese, podrá limitar ó revocar absolutamente sin ninguna forma y estrépito de juicio esterior.* En el mismo decreto se señalan las mismas obligaciones del penitenciario, y en el 39 se le exime de la asistencia al coro, mientras se halla ocupado en el desempeño de sus funciones, y en el 37 se le prohibe desempeñar el cargo de visitador y provisor. (*N. de la T.*)

Digitized by Google

nes pontificales; pero su poder se limitó á poco y desde el siglo IX fueron, por causas de abusos, sucesivamente abolidos. II Ministros para el ejercicio de la jurisdiccion: á esta clase pertenecen: 1.° los arciprestes ó deanes rurales. Cuando se erijieron en el campo iglesias y oratorios, no adquirieron todos iguales derechos: las iglesias de las mas grandes villas y aldeas fueron por el contrario designadas como iglesias principales, y sus sacerdotes revestidos de la inspeccion de los demas sacerdotes que servian las mas pequeñas iglesias. Se adoptó la relacion establecida en las congregaciones de canónigos entre los sacerdotes y su arcipreste. El sacerdote de una iglesia principal, establecida en el campo, fué igualmente llamado arcipreste (1) ó dean rural, y su distrito un deanato ó *cristianitas*. 2.° Los arcedianos. La mayor parte de la administracion episcopal les habia sido conferida en los primitivos tiempos. Pero la considerable estension de las diócesis en los paises germánicos hizo esta carga demasiado pesada para uno solo. Casi todas las diócesis fueron distribuidas desde el siglo VIII entre muchos arcedianos, y estos arcedianatos unidos despues de un modo permanente á ciertas prelacías, particularmente á la prepositura del cabildo catedral, y á la de algunos cabildos de colegiatas. El poder correspondiente á esta dignidad era muy considerable: la jurisdiccion que de ella dependia fué mirada casi como una jurisdiccion propia, y los arcedianos aun hasta la delegaban á suplentes ú oficiales (2); pero para contener este poder, que continuamente se escedia de sus atribuciones, instituyeron los obispos, desde el siglo XIII, comisarios propios (*officiales foranei*) que ejercian la jurisdiccion episcopal en diferentes lugares y convenian con los arcedianos bajo muchas consideraciones. Posteriormente el arcedianato ha sido todavía mas limitado, y con el tiempo suprimido en casi todas partes. 3.° El gran vicario. Este oficio fué instituido en el siglo XIII para centralizar de nuevo la administracion en la ciudad episco-

(1) Conc. Ticin. a. 850, c. 13 Singulis plebibus archipresbyteros præesse volumus, qui non solum imperiti vulgi sollicitudinem gerant, verum, etiam eorum presbyterorum, qui per minores titulos habitant, vitam jugi circumspectione custodiant. Y tambien c. 4. X. h. T. (1. 24).

(2) Habiéndose establecido antiguamente los arcedianos en las aldeas ó lugares cortos, y disgustádose despues de la vida solitaria, se fueron trasladando poco á poco á las iglesias de la silla episcopal; de aquí es que en todas las iglesias catedrales de España hay en el dia muchos arcedianos que conservan los nombres de los antiguos lugares, escepto en la iglesia de Pamplona, en la que, desde el principio de su establecimiento, hay dos arcedianos de la misma iglesia, á saber, de *Cámara* y *Tabla*. Tambien se concedió en España á los arcedianos la administracion de la tercera parte de las oblaciones (concil. Bracar. I. cán. 7): ejercian alguna vez el cargo de secretarios de los concilios (conc. Toled. 4. cán. 4): llamaban á los criminales á la penitencia (conc. coyac. del año 1050 cap. 4), y presentaban á los obispos los clérigos que habian de ordenar (el mismo conc. cap. 4). (*N. de la T.*)

Digitized by Google

pal. Su accion abraza regularmente, salvas las reservas especiales hechas por el obispo, la jurisdiccion episcopal ordinaria. No hay mas escepcion, que ciertos derechos cuya delegacion debe ser espresa, principalmente la colacion de beneficios, las destituciones de estos, y de los oficios ó empleos cualesquiera, y la concesion de dimisorias para las órdenes. El gran vicario no representa por lo demas otra cosa que la persona individual del obispo, y por consiguiente concluye su encargo á la muerte de este, sin que se pueda apelar de él al obispo. Posteriormente la jurisdiccion propiamente dicha ha sido con bastante frecuencia separada de las demas atribuciones de la administracion, y conferida á un oficial, que ademas se halla en la actualidad asistido, en muchas diócesis, de un colegio de consejeros eclesiásticos.

ASISTENTES ESTRAORDINARIOS Ó COADJUTORES.

Greg. III. 6. *Sext. III.* 5. *De clerico ægrotante.*

Bajo un espíritu de humanidad, y conforme al principio riguroso de órden, de que un obispo mientras vive no puede tener sucesor, el antiguo derecho canónico no pronunciaba ninguna destitucion contra el obispo impedido por vejez ó enfermedad. En estos casos se le nombraba por el concilio provincial un coadjutor, ordinariamente á solicitud del mismo obispo. La parte que el Papa tomaba en este nombramiento, en virtud de su derecho de inspeccion universal, hizo que llegase á ser esta una de sus atribuciones esclusivas. La asistencia ó coadjutoría no debia durar mas tiempo que el del impedimento, y aun estaba prohibido al obispo designar al coadjutor por su sucesor, porque de esta manera se destruia la libertad de la eleccion. Semejantes nombramientos solo fueron admitidos en una ú otra parte, y como por escepcion (1). Posteriormente varió este estado de co-

(1) En España siempre han sido miradas con horror las sucesiones de los obispados, conformándose con la doctrina de los cánones nicenos. Sirva de ejemplo la carta de los obispos tarraconenses al Papa Hilario, escrita con el objeto de que manifestase qué debia hacerse con Ireneo, á quien habia designado como sucesor suyo en el obispado de Barcelona Nundinario, á los cuales contestó: Que fuese repelido del obispado de Barcelona Ireneo, y que se eligiese otro en su lugar. El concilio toledano 4, cánon 19 ó 18, cuenta entre los indignos de la dignidad episcopal á los que han sido elegidos por sus antecesores.

Ya en su tiempo el fiscal Macanaz, en el informe citado, hablaba así de las coadjutorías: «Las coadjutorías con futura sucesion, los regresos, accesos é ingresos en cualesquiera beneficios y prebendas, seculares ó regulares, mayores ó menores, con cura de almas ó sin ella, á favor de cualesquiera personas, aunque sean cardenales, son reprobadas por el concilio general lateranense de Alejandro III, por el santo concilio tridentino, y por los papas Gelasio, Zacarías, Bonifacio VIII, San Pio V y Gregorio XIII, como tambien la componenda por chancillería, y las resignaciones de beneficios, y así lo observaron rigorosamente San Pio V, Gregorio XIII y Clemente VIII,

Digitized by Google

sas: los coadjutores temporales vinieron á quedar sin objeto por la institucion de los vicarios episcopales. Por el contrario, pareció muchas veces conveniente, ya por motivos políticos, ya para evitar discordias que debian nacer de una eleccion, nombrar anticipadamente con el nombre de coadjutor, un sucesor al obispo que se hallaba en el estado de la mas perfecta salud. La asistencia del coadjutor en la administracion no era ya lo que se tenia presente: pero considerando el concilio de Trento estos nombramientos como contrarios al espíritu de la Iglesia, no los autorizó sino por motivos graves, y bajo la condicion de que obtuviesen la aprobacion del Papa. Ahora solo ocurrirán rara vez.

esceptuando solo los casos de la urgente necesidad ó evidente utilidad de la Iglesia, y están dadas por simoniacas, y no falta quien afirme no haber potestad en el Papa para dispensarlas.

«Y así entiende el fiscal general que cualquiera que contravenga á lo arriba espresado, se deberá haber por estraño de estos reinos, y apartarle de ellos ocupando las temporalidades. Y que todos los tribunales y ministros hayan de ser á cargo de hacerlo observar así inviolablemente, so la pena de ser privados de sus empleos, é inhábiles de poder obtener otros algunos.»—Nuestros reyes, convencidos de los perjuicios que se seguian á la disciplina eclesiástica del frecuente permiso que se concedia de nombrar coadjutores con sucesion futura, cerraron la puerta á estas coadjutorías, fuera del caso de una urgente necesidad en los obispados y prelacías; y mandaron á todos los obispos y capítulos que no diesen cumplimiento á cualesquiera rescriptos en que se designase alguno por coadjutor (ley 1, tít. 19, lib. I; leyes 1, 4, 5, título 13, lib. id. de la Novís. Recop.) Pero despues del concordato celebrado entre Clemente XII y Felipe V en 12 de noviembre de 1737, en cuyo artículo 17 se permiten los coadjutores á las prebendas, bajo las condiciones que fueren aprobadas por el ordinario ó por el capítulo, atestiguando de la necesidad ó utilidad de la iglesia, y que ninguna pension se añadiese á los coadjutores, fueron muy frecuentes las coadjutorías, hasta que por el nuevo concordato celebrado entre Benedicto XIV y Fernando VI, por el cual todo el patronato eclesiástico quedó perpétuamente de la corona, se abolieron estas coadjutorías, debiéndose impetrar la licencia del rey como patrono. Sin embargo alguna vez se permiten, especialmente entre los beneficios parroquiales, si hay una verdadera necesidad y utilidad de la Iglesia, señalándose una parte de las rentas al propietario, y la restante al coadjutor. Tambien se les debe nombrar por el obispo uno temporal á los curas ignorantes, señalándoles una parte de los frutos que sea suficiente para sus alimentos (Conc. Trid. ses. 21 ref. cap. 6). Y aun podrá el obispo poner un coadjutor á cualquiera cura amonestado y negligente en las parroquias que no estén agregadas á algunos monasterios, siendo aquel examinado y aprobado para la cura de almas, señalándole porcion de frutos *en cantidad que le parezca conveniente, segun su conciencia y prudente arbitrio, atendidas las rentas y emolumentos de la iglesia parroquial.... consideradas las circunstancias del lugar, número de almas, calidad del trabajo, y cantidad de gastos que exija la necesidad del cargo* (cons. *Apostolicii ministerii*). Tambien deben cuidar los obispos que á los vicarios perpétuos de las iglesias, monasterios, colejios, beneficios y lugares piadosos, se les dé la cóngrua competente, que no esceda de cien escudos ni baje de cincuenta (Pio V, cons. *Ad exequendam*, é Inocencio III en la citada *apostolici ministerii*).—El párroco que no basta solo para administrar los sacramentos á todos los fieles de su parroquia, puede asociarse un coadjutor con el competente estipendio. Pero en ese acto se ha de proceder con una muy grande y prudente economía, porque la Iglesia ha de ser gobernada por sus propios pastores, y no por mercenarios. (Cán. 5, caus. 21, q. 2). (*N. de la T.*)

Digitized by Google

DE LOS CURAS.—ORIJEN DE ESTE OFICIO.

En los primitivos tiempos solo habia en la ciudad episcopal una iglesia, cuyo jefe era el mismo obispo; pero desde el siglo III se erigieron en las mayores de las ciudades para la administracion regular de los sacramentos, iglesias sufragáneas (*tituli*), que la Iglesia madre hacia servir por medio de sacerdotes y diáconos. A poco se establecieron pequeñas parroquias en el campo, cada una de las cuales fué provista de un sacerdote bajo la inspeccion del obispo (1). En las iglesias de las ciudades, donde se hallaba un cierto número de eclesiásticos, formaron estos, cuando se estendió la vida canónica, conventos ó congregaciones que, bajo la inspeccion de su arcipreste, satisfacian en comun á las necesidades del culto. En el campo, por el contrario, para regir cada iglesia, no hubo generalmente mas que un solo sacerdote. Sin embargo se confirió á este la inspeccion sobre los sacerdotes agregados á los mas pequeños oratorios, y bajo este punto de vista fué igualmente nombrado arcipreste. Muchos de estos oratorios fueron establecidos en los monasterios y en las moradas de los señores, ó bien igualmente en los pueblos libres. Al principio solo servian para celebrar misa: la iglesia del arcipreste quedaba en la clase de *comun* real (plebs) y de iglesia madre (*ecclesia baptismalis*), donde los niños eran presentados al bautismo, y pagados los diezmos (2); pero poco á poco estos oratorios fueron convertidos en pequeñas parroquias (*tituli minores*) (3).

INCORPORACION DE LOS CURATOS.

Greg. I. 28. *Clem. I.* 7. *De officio vicarii*, *Greg. III.* 37, *Sex. III.* 18. *De capellis monachorum.*

En el siglo IX esperimentaron los curatos un cambio particular. Fuera de la cura de almas, que los cabildos y monasterios

(1) Conc. Neocæs. a. 314, c. 13; Conc. Antioch, a. 332, c. 8; Conc. Chalced, a. 451, c. 17. (c. I, c. XVI, q. 3).—Athanas. apolog. 2. Suministra de esto un testimonio positivo. Mareotes ager est. Alexandriæ, quo in loco nunquam episcopus fuit, imo nec chorepiscopus quidem, sed universæ ejus loci ecclesiæ episcopo Alexandrino subjacent, ita tamen, ut singuli pagi suos presbyteros habeant.

(2) C. 45, c. XVI, q. I. (Leo IV, c. a. 849), c. 56, cod. (Conc. Ticin. a. 855).—Capit. Carol. Calv. a. 870, c. II. Ut ecclesias baptismales, quas plebes appellant, secundum antiquam ecclesiæ consuetudinem, ecclesiæ filii instaurent.

(3) Conc. Aurel. IV, a. 451. c. 26. Si quæ parochiæ in potentum domibus constitutæ sunt—clerici—corrigantur secundum ecclesiasticam disciplinam.—Conc. Ticin. a. 850, c. 13. Singulis plebibus archipresbyteros præesse volumus, qui non solum imperiti vulgi sollicitudinem gerant, verum etiam eorum presbyterorum, qui per minores titulos habitant, vitam jugi circunspectione custodiant.

Digitized by Google

tenian ya en el círculo de sus atribuciones, les fueron incorporadas, por muchas razones, otras parroquias, de las que sacaban pingües rentas, haciéndolas servir por medio de un mercenario mal dotado, designado frecuentemente sin preceder ninguna especie de eleccion (1). Aun en las parroquias no unidas, los curas negligentes tomaban á sueldo suplentes. Pero para reprimir los graves abusos que de esto resultaban, establecieron los cánones que no pudiesen ser empleados tales sacerdotes sin aprobacion del obispo, y que lo fuesen regularmente por vida. Estas disposiciones fueron de nuevo reiteradas por los concilios provinciales (2) y por el de Trento. Los nuevos vicarios permanentes recibieron entonces la cura de almas como un verdadero oficio, y fueron tambien, por respeto á su nombramiento, tratados de la misma manera que los curas. Los cabildos y monasterios, de donde salian, solo conservaron de la union lo temporal y ciertos derechos honoríficos. Sin embargo, por costumbre se continuó llamándolos curas primitivos (*pastores primitivi*). La disolucion de los cabildos y monasterios en los últimos tiempos hizo desaparecer hasta los vestigios de todo esto. En cuanto á lo temporal, se ha reunido á las rentas de la corona.

DE LOS CURAS Y DE SUS ASISTENTES SEGUN EL DERECHO ACTUAL.

Greg. III. 6. *Sext.* 5. *de clerico ægrotante vel debilitato*, *Greg. III.* 29. *De Parochiis et alienis parochianis.*

Los curas son, como resulta de la historia de este cargo, los antiguos *presbyteri*, agregados á una iglesia determinada, en la que se les confia la cura de almas por el obispo privativamente, con preferencia á cualquiera otro, y bajo su propia responsabilidad (3). Bajo este aspecto, su cargo es realmente de institucion divina: abraza la esplicacion de las verdades de la religion, la instruccion religiosa de la juventud, la administracion de los sacramentos, y la tutela de los pobres. Nadie puede

(1) Los monasterios debian pagar una retribucion al obispo como á un señor soberano, todas las veces que variaba la persona del representante. Pero esta exaccion fué prohibida, c. 4. c. I, q. 3. (Urban. II, c. a. 1095.)

(2) Synod. Mogunt. a. 1225 can. 12. Enormis quædam consuetudo in quibusdam Allemanniæ partibus contra canonicas sanctiones invaluit, ut ponantur in eclesiis conductitii sacerdotes vicarii temporales. Ne id fiat de cætero—omnibus modis inhibemus. Sed cum vicarius poni debet et potest, perpetuus instituatur, inque assensu et auctboritate diæsani et archidiaconi loci illius.

(3) Conc. Aquisgran. II. a. 836, cap. 2, art. 5. Presbyterorum vero, qui præsant ecclesiæ Christi, et in confectione divini corporis et sanguinis consortes cum episcopis sunt, ministerium esse videtur, ut in doctrina præsint populis, et in officio prædicandi, nec in aliquo desides inventi appareant. Item ut de omnibus hominibus, qui ad eorum ecclesiam pertinent, per omnia curam gerant, scientes se pro certo reddituros rationem pro ipsis in die judicii, quia cooperatores oneris nostri esse procul dúbio noscuntur.

Digitized by Google

sin asentimiento del cura predicar en su feligresía, ni decir misa, ni ejercer otras funciones espirituales (1): igualmente los fieles correspondientes á la feligresía, no pueden, segun su voluntad, recurrir á otro eclesiástico para los actos que la iglesia encomienda al cura. Se hace uno individuo de una parroquia por hallarse domiciliado en el distrito que comprende. Cuando una parroquia es demasiado grande para que la administre un cura solo, se le deben nombrar asistentes segun las disposiciones del concilio de Trento. En la organizacion actual estos vice-pastores (*capellani*, *cooperatores*) han venido á formar tambien un cargo regular con cura de almas. En caso de impedimento estraordinario se puede agregar un *vicarius* ó *coadjutor*. Los curas recibian además una asistencia activa de las órdenes religiosas, que tenian para el ejercicio de su ministerio, estaciones determinadas: sin embargo se hallaban subordinados á la aprobacion del obispo para confesar, y á la invitacion ó consentimiento del cura para predicar en la parroquia, como igualmente para administrar la eucaristía ó la extrema-uncion. En fin, para guardar la iglesia y otros servicios esteriores habia custodios, cuyas atribuciones se han arreglado generalmente de la manera mas precisa por los concilios provinciales modernos (2).

ADMINISTRACION DE LAS CAPILLAS.

En el recinto de una parroquia existen muchas veces cerca de la iglesia curial oratorios y capillas (3). Si están destinadas al culto público, deben ser consideradas como dependencias de la iglesia principal, y los eclesiásticos agregados á ellas dependen

(1) C. 6. D.LXXI. (Conc. Carth. I, a. 348), Conc. Trid. Sess. XXIV, cap. 4, de ref. No debe admitir eclesiásticos extranjeros sin exhibicion de las credenciales de su precedente superior. (Litteræ commendatitiæ). C. I, 2, 3, X, de cleric. peregr. (I, 22), Conc. Trid. Sess. XXIII, cap. 16, de ref.

(2) Los concilios españoles impusieron á los párrocos, entre otras obligaciones, de las cuales las principales se indican en el testo de esta obra, la de residir espresamente en el distrito de sus mismas parroquias. Así lo mandó el concilio toledano de 1565 (act. 2, refor. cap. 26). *Los rectores de las parroquias tengan su habitacion contigua dentro de la parroquia y en aquel lugar de ella que sea mas á propósito para administrar los sacramentos, y para el ministerio del altar y de los misterios.* El Valentino del mismo año (ses. 1, tit. 1, cap. 6), dice: *Que habiten una casa inmediata:* y el mismo toledano (cap. 27) *en aquel lugar de la parroquia á que puedan acudir cómodamente los parroquianos mas distantes, y desde el cual pueda el párroco administrar los sacramentos á los fieles con poco trabajo.* El mismo concilio toledano (ibid, cap. 25) no permite que los párrocos se ausenten de su parroquia sin licencia, bajo la pena de la pérdida de frutos, y bajo la misma les obligan á la residencia nuestras leyes. (Ley 2, tit. 15, lib. 1. de la Nov. Recop.) Tambien previenen nuestros concilios que los párrocos dentro de dos meses de tomada la posesion, hagan su profesion de fé en manos de los obispos. (*N. de la T.*)

(3) Este nombre parece que proviene de *capa*, cubierta que se colocaba por cima de las altares y monumentos cuando se hallaban á campo raso, c. 26, D. I, de cons. (Conc. Carth. V, a. 401), c. 29, cod. (Conc. Bracar., c. a 572). Otra etimologia un poco forzada se encuentra en Ducange. Gloss. v. capilla.

Digitized by Google

del cura como de un vicario. En cuanto á las capillas domésticas únicamente destinadas á la oracion, es libre cada cual en establecerlas; pero en ellas el servicio divino, en razon del perjuicio que se ocasionaría con tales oratorios al culto público, no puede celebrarse sin autorizacion del Papa. Las capillas de los príncipes gozan de ciertas prerogativas. Bajo los reyes francos las habia en todos los palacios reales del imperio, aunque se hallaban sometidas á las restricciones ordinarias, y los que las servian á la autoridad de sus obispos. Las habia igualmente en los demás reinos. Pero poco á poco los eclesiásticos servidores de la capilla de la corte obtuvieron ciertas exenciones de la jurisdiccion episcopal, que han sido confirmadas por cánones posteriores. El jefe del clero de la corte de los reyes francos tuvo al principio el simple nombre de capellan, y desde el siglo VIII el de archicapellan. La participacion en el gobierno del reino elevó tan alto esta dignidad, que Carlo Magno, con asentimiento del Papa y de los sínodos nacionales, revistió de ella aun á obispos. Posteriormente ha llegado á desconocerse el nombre de capellan.

DE LA CORTE EPISCOPAL.

La corte ó cancillería episcopal está encargada del pormenor de los escritos. Anteriormente estaba confiado este cuidado á los notarios ó *exceptores*, cuyo jefe era como en Roma nombrado primicerio ó principal de los notarios, algun tiempo despues proto-notario, y tenia tambien el cuidado de los archivos. Los cartularios tenian analogía con ellos, y como ellos eran tambien empleados muchas veces en encargos y negocios de fuera; pero ahora se sigue otra marcha. Habia además, conforme á las antiguas leyes eclesiásticas, subalternos que acompañaban frecuentemente al obispo y servian de testigos de su vida privada. Mas tarde fueron estos llamados familiares ó consejeros. Los concilios provinciales han insistido sobre la observancia de un uso tan conveniente.

DE LAS EXENCIONES.

Greg. V 33, *Sext. V* 7, *Clem. V* 7. *De privilegiis et excessibus privilegiatorum.*

Todos los institutos eclesiásticos de una diócesis se hallan sometidos al obispo como á su autoridad ordinaria. Se esceptua el caso de los que se hallan exentos por una autoridad superior, y colocados inmediatamente bajo la misma. Pero como derogacion de la regla, no pueden tener lugar estas exenciones sino en interés de la Iglesia y por motivos lejítimos. Tal es el caso de que algunos establecimientos espirituales necesiten de una direccion y vigilancia superior bajo el punto de vista local, ó con motivo

Digitized by Google

de un fomento especial, ó de cierto brillo esterior (1). Tales escepciones deben en caso de duda interpretarse en sentido restrictivo y no se estienden nunca á los derechos honoríficos de los obispos. Antes habia muchos monasterios y cabildos exentos: las universidades y ciertas dignidades gozaban de este privilegio. Los monasterios estuvieron por mucho tiempo sometidos al obispo, como los demas institutos eclesiásticos; pero poco á poco los obispos y concilios provinciales convinieron en concederles ciertas inmunidades: por su parte los reyes francos declararon algunos monasterios exentos de toda jurisdiccion, y los pusieron bajo la proteccion real: los papas siguiendo esta idea, confirmaron y aumentaron en favor de los monasterios semejantes privilegios, que en su mayor parte aliviaba á aquellos de los derechos que pagaban á los obispos. Desde el siglo XI se emanciparon bajo todos conceptos de la autoridad episcopal (2) muchos monasterios; pero el gran número de privilegios de esta especie, concluyó por producir vivas quejas, y un abatimiento total del poder episcopal, especialmente cuando algunos monasterios alcanzaron la administracion eclesiástica ordinaria sobre distritos enteros. Así se crearon prelacías que no pertenecian á ninguna diócesis (*prælaturæ nullius diœceseos*), pero que ejercian por sí mismas la autoridad episcopal (*jus episcopale vel quasi*), y tenian en cierto modo sus diócesis propias (*diœceses vel quasi*). Con objeto de restablecer el órden, el concilio de Trento devolvió á los obispos, al menos á título de delegados del Papa, la jurisdiccion sobre los exentos, y en algunos puntos sometió absolutamente á estos á los obispos en calidad de tales; restringió tambien las exenciones de los cabildos y de las dignidades individuales. En los últimos tiempos, la supresion de estos institutos concluyó naturalmente con las exenciones.

CAPITULO III.

De los arzobispos, exarcas, patriarcas y primados.

DE LOS ARZOBISPOS.—CARACTER DE ESTA DIGNIDAD.

Segun la actual constitucion, muchas diócesis se encuentran

(1) Por estos motivos las universidades ó en los estados mercantiles los grandes establecimientos de comercio se hallan sustraidos de la administracion de las autoridades ordinarias y colocados bajo una proteccion superior.

(2) Las exenciones eclesiásticas deben juzgarse bajo el punto de vista de su época. En Francia los reyes emanciparon los *comunes* de las ciudades de la servidumbre en que los tenian los señores territoriales, y elevaron sobre esta base la autoridad real. En Alemania el emperador instituyó las ciudades del imperio y la nobleza inmediata, y á pesar de esto no pudo salvar la constitucion de las invasiones de la autoridad territorial. El Papa vió igual peligro, y lo venció. Las exenciones eran, pues, en su época útiles y necesarias.

Digitized by Google

ordinariamente reunidas en una provincia eclesiástica á las órdenes de un obispo que tiene el nombre de arzobispo, siendo este al mismo tiempo obispo de una diócesis. Los obispos reunidos bajo la dependencia de aquel, se llaman sufragáneos suyos. El orígen de esta institucion es del tiempo de los apóstoles; en efecto, por causas muy obvias, los apóstoles habian dirigido principalmente sus esfuerzos hácia las metrópolis de las provincias romanas, dejando á la Iglesia que fundaban, lo relativo al cuidado y celo de difundir con mas prontitud el cristianismo en las ciudades de la provincia (1). De esta manera, el obispo de la metrópoli reunia en sí la autoridad de la Iglesia madre, y el orígen apostólico: por lo mismo llegó á ser el centro de la administracion de los negocios mas importantes, y desde el siglo IV fué llamado metropolitano y á veces tambien primado ó exarca de la provincia. Al principio los metropolitanos gozaban de derechos muy considerables, y formaban sobre todo conjuntamente con los concilios provinciales un grado gerárquico distinto; pero con el tiempo se han estinguido sus derechos ó pasado al Papa (2), y aun aquellos respecto de los cuales el concilio de Trento les habia eficazmente recomendado que los conservasen, no los ejercen ya (3). Trataremos mas detalladamente de las diversas

(1) Los apóstoles se refieren en sus escritos á la division por provincias entonces establecida en el imperio romano. Así hablan del Ponto, de la Galacia, de la Capadocia, del Asia y de la Bytinia, I. Petr. I. 1., de la Siria y de la Cilicia, Act. XV, 41, de la Macedonia y de la Acaya, Rom. XV, 26. De este modo, por lo regular, solo escribian á la capital como incluyendo en ella á la provincia, por ejemplo, á Corinto como capital de la Acaya, II. Cor. I, 1., á Tesalónica como capital de la Macedonia, I. Thess. IV. 9. 10. Por consecuencia, son tambien las capitales de las mencionadas provincias las que los documentos históricos nos ofrecen como en posesion de las mas antiguas y mas ilustres sillas metropolitanas.

(2) Este resultado no debe imputarse á los papas sino principalmente á los mismos metropolitanos, que por su negligencia, opresion ó sed de mando envenenaron contra sí la opinion pública. Vet. et nov. eccl. discipl. P. I. L. I, c. 48.

(3) Es una prueba de que la autoridad metropolitana en su estension antigua no conviene ya á las relaciones é ideas actuales. Los mismos obispos no se acomodarian á ella; y si el poder temporal se ingiriese á sostenerla, resultarian en breve, como sucedió en el período franco, choques é intrigas de córte (*).

(*) Los concilios españoles señalaron tambien los mismos derechos á los metropolitanos de que hace mérito el autor. El concilio Toledano 4 (can. 19 ó 18) el de confirmar las elecciones de los sufragáneos y ordenarlos, al paso que el metropolitano debia ser confirmado por su concilio provincial. El Emeritense (canon 8) y el Toledano 13 (cap. 11), el de decidir las cuestiones que se susciten entre los sufragáneos y admitir las apelaciones de los mismos. El Tarraconense (canon 6) y Bracarense 1 (cap. 6), el de convocar y presidir los concilios provinciales. El Toledano 11 (canon 2), el de amonestar y corregir como padres y doctores á los sufragáneos que sean negligentes en el cumplimiento de sus deberes. El Papa Siricio (en su carta á Himerio Tarraconense), el de publicar y comunicar á los sufragáneos los cánones eclesiásticos y las leyes imperiales, y cuidar de su cumplimiento. El Toledano 9 can. 7) y el Valentino (can. 2), el de que cuando vaque alguna silla episcopal de su provincia, la cuiden, dirijan sus negocios, pongan en seguridad sus rentas y procuren una acertada eleccion de un nuevo obispo. El Toledano 4 (can. 5), el de averiguar el dia en que debia celebrarse la

Digitized by Google

ramas del gobierno de la Iglesia. Hay ademas obispos exentos, que no forman parte de ninguna provincia, pero que dependen inmediatamente del Papa.

Pascua, y avisarlo á los obispos de su provincia Y el Gerundense (cán 1), y el Toledano 11 (cán. 3), el de establecer el órden de las sagradas preces, y abrogar cualquiera otro diferente de la iglesia metropolitana.

Hablando de los derechos del metropolitano, el Sr. Masdeu, con referencia á la España Goda (en la pag. 180 del tomo 11 de su hist. crit.) dice: «Los derechos del metropolitano, segun la disciplina de la España Goda, eran cinco: convocar los concilios provinciales, consagrar á los sufraganeos, hacer las veces de ellos en sus ausencias, juzgar en primera instancia sus causas y vigilar sobre el buen régimen de los obispados y parroquias. Del primer derecho se halla memoria espresa en el concilio Toledano 2 del año de 527, en que se manda que el metropolitano en sus tiempos propios envie cartas circulares á todos los obispos de las provincias, señalandoles el lugar y tiempo en que deben juntarse. Un concilio de Tarragona y otro de Toledo trataron del derecho de las consagraciones, mandando que ningun prelado consagrase a otro sin inteligencia del metropolitano, y que si alguno con las debidas licencias se hiciese consagrar por obispos sufragáneos, deba en término de dos ó tres meses presentarse al de la metropoli, para recibir sus órdenes é instrucciones; decreto que se renovó en el concilio Toledano 12 ° para los obispos que se consagrasen en la córte. Tenemos sobre este mismo asunto la carta..... de las iglesias de la provincia tarraconense que se quejaron al Papa S. Hilario acerca de las ordenaciones hechas por Silvano de Calahorra sin inteligencia del metropolitano, á cuyas quejas respondió el pontífice confirmando la disciplina de nuestro Iglesia con los decretos del concilio Niceno. No solo el beneplacito del metropolitano, pero aun el de todos los demas prelados de la provincia, se tenia por necesario en tiempo de S. Isidoro para consagrar á un obispo, y tres de ellos á lo menos debian asistir á la funcion. Al tercer derecho, que es suplir por los sufraganeos en sus ausencias, pertenece una carta de Montano, en que declara al pueblo de Palencia que cuando la silla esté vacante, ó no puede el obispo consagrar por si mismo alguna iglesia, no debe darse esta comision á cualquiera otro, siendo propio del metropolitano el consagrarla ó mandar á cualquiera otro que la consagre. Tocaba tambien al mismo el juzgar en las causas de los obispos, y vigilar sobre el buen régimen de todos los obispados y parroquias de su provincia, como se vé por muchos ejemplos que nos presenta la historia, y por el capitulo 20 del concilio Toledano 3.°, en que se ordena que los curas y demas eclesiasticos, cuando se hallaren agraviados por el obispo diocesano, lleven sus quejas al de la metrópoli para que los libre de todo gravamen injusto. En cumplimiento de estos cargos, podia el metropolitano, ó por si mismo, ó por medio de algun vicario, levantar tribunal en cualquiera iglesia de su provincia, como lo hizo Montano de Toledo en la de Palencia, nombrando por su vicario á un monge llamado Toribio, que algunos malamente confunden con Toribio, obispo de Astorga, habiendo unos 80 años de diferencia entre uno y otro.»

Para formar una verdadera idea del origen, naturaleza y derechos de los metropolitanos, conviene transcribir lo que sobre la materia dice el Sr. Amat. (Observaciones pacificas, tom. 2.°, pág. 412.) «Lo que antes dije del vicariato apostólico de los obispos de Tesalónica, bien considerado, basta para conocer cuan distantes estaban entonces los papas y demas obispos de la Iglesia de pensar que la potestad de los patriarcas en sus vastas diócesis y de los metropolitanos en sus provincias, les viniese de delegacion del Papa, ó fuese una potestad concedida por el Papa. Es ademas muy facil descubrir el verdadero *origen* de la mayor autoridad de unos obispos sobre otros, tanto en el *espiritu de union*, en el gobierno y *unidad* de la Iglesia y del obispado... como en la libertad del pueblo cristiano, que dá facilmente á sus costumbres ó á sus promesas la fuerza moral de leyes... Al espiritu de union que debe animar el gobierno de la Iglesia, a la promesa del Señor de que se hallará siempre en medio de los que se reunan en su nombre, y al ejemplo de los apóstoles en el concilio de Jerusalen, fue muy consiguiente que despues de divididas las diócesis entre los obispos, los que lo fuesen de ciudades vecinas, mútuamente se ayudasen en sus trabajos, y se reuniesen muy á menudo, para tratar los asuntos de comun interés; para cortar las disputas ó dudas que se suscitasen entre los miembros de una misma iglesia o entre ellos mismos; para reprender, corregir y castigar a alguno de los obispos que faltase a su deber; y que particularmente en la muerte de cualquiera de ellos se reuniesen los demas en la iglesia vacante, para proveerla de pastor agradable á aquel rebaño, é idoneo para proporcionarle el pasto de doctrina saludable y santos ejemplos. Tal debió ser el origen de la frecuencia de los concilios entre los obispos de iglesias inmediatas ó de una misma provincia civil, y es regular

Digitized by Google

DERECHOS HONORIFICOS DE LOS ARZOBISPOS.

Greg. I 8. De usu et authoritate pallii.

Los principales derechos honoríficos propios del arzobispo, son: la cruz que lleva delante en ocasiones solemnes, y en lo in-

que al principio se juntasen á instancia de los fieles de la iglesia en que faltaba el pastor, ó padecia algun otro trabajo, ó tambien á solicitud de algun obispo de particular celo entre los vecinos.

»Mas como el espíritu que anima á la Iglesia, es espíritu de unidad y de buen órden, no fué menos regular que luego se adoptase la practica de que el *primero* de los obispos que debian reunirse, tuviese el cargo ó derecho de convocar á los demas, cuando lo juzgase preciso ó muy conveniente, señalar el lugar y tiempo de la reunion, dirigirla y presidirla, y velar despues con particular cuidado en la ejecucion de lo resuelto. ¿Pero cual seria el *primero*? Por una parte parece que debia ser el que *primero* habia recibido la mision y potestad divina en la consagracion episcopal. Pues al modo que el *uno* ó *primero* en la Iglesia catolica, ó el centro de su unidad fué S. Pedro, á quien *primero* dió el Señor la potestad de las llaves, y de atar y desatar en la Iglesia ó de gobernarla; y al modo que en consecuencia de la division de diócesis la *unidad* de cada iglesia particular se fundó en el obispo *uno* ó *primero* que sea legítimamente constituido ó instituido en ella, asimismo fué muy regular que en la union particular que se formaba entre varias iglesias ó en la nueva iglesia provincial, fuese el *primero*, el *uno* ó el centro de su unidad aquel de los obispos que *primero* hubiese recibido de Dios la potestad gerarquica, esto es, el obispo mas antiguo de consagracion. En efecto, la mayor antigüedad de consagracion es la que comunmente ha arreglado el órden de los asientos y firmas de los obispos en los concilios á escepcion de algunas iglesias principales.

»Por otra parte parece que en el imperio romano las provincias eclesiásticas se formaron á tenor de las provincias civiles, y que en cada provincia eclesiástica era por lo comun el obispo *primero* el de la ciudad metrópoli civil. Lo que fué muy natural efecto de haberse propagado comunmente el evangelio por los apóstoles y sus primeros discípulos, comenzando por las principales ciudades de cada pais... de lo que resultó que en el imperio romano las iglesias de una provincia mirasen y respetasen comunmente como madre en lo espiritual á la misma que en lo civil era la *madre ciudad* ó metrópoli, ya por haber recibido de ella el nacimiento en Jesucristo por la fé, ya por mirar como un padre comun al apóstol ó varon apostólico que habia formado principalmente la iglesia de la capital. Además ningun obispo podia ser mejor centro de la mútua correspondencia y union de todos los de una provincia que el de la metrópoli civil, á donde habia de acudirse continuamente de todas partes. En efecto, el concilio de Nicea supone general esta costumbre: en el canon 4 declara que al obispo metropolitano de cada provincia le pertenece la confirmacion de todo lo que en ella se hace: en el 6 se previene que no debe ser obispo el que sea hecho sin consentimiento del metropolitano, y en el 7 se confirma el obispo de Elia, antes de Jerusalen, el honor que solia darse, pero con la espresa salvedad de que no se perjudique á la dignidad del obispo de la metrópoli.

»Sin embargo, fué fácil que en algunos paises se fundasen varias iglesias en ciudades subalternas antes que en las metropolis civiles, y sin particular influjo de ninguna de ellas respecto de las demas, como parece que sucedió en España, de donde pudo provenir que el primado ó *primer obispo* de cada provincia fuese al principio el obispo mas antiguo de ella, y que se pasasen algunos siglos sin ver en España ninguna iglesia con autoridad sobre las demas. Tambien pudo suceder que de una sola ciudad saliesen varones apostólicos á fundar iglesias por todas las provincias de algun vasto pais ó diócesi, no meramente en las metrópolis, para que de sus iglesias se fundasen otras en las ciudades subalternas de sus provincias, sino directamente á todas las ciudades metropolitanas y subalternas, al paso que se fuese proporcionando ocasion. Y por consiguiente fuese aquella ciudad respetada como *madre* en todas las iglesias del pais, sin que ninguna de ellas debiese tambien los respetos de madre a la iglesia de otra ciudad que fuese su metrópoli civil. Asi parece que sucedió en Africa, donde la iglesia de Cartago fué mirada como *madre* de las demas, y su obispo fué el *primado* ó *primero* de toda Africa: mas el primado de cada una de sus provincias, fuera de la de Cartago, no era el obispo de la metrópoli sino el obispo *antiquior*.» Hasta aquí el señor Amat.—

Digitized by Google

terior de su provincia, y ademas el pálio. Esta insignia consiste en una banda de lana blanca sembrada de cruces, que se bendice en Roma sobre el sepulcro de San Pedro, y que el arzobispo lleva sobre sus hombros. El pálio aparece muy desde luego como insignia de superior distincion: poco á poco se ha ido regularizando el uso de él, hasta llegar á ser uno de los atributos de la dignidad de metropolitano. En el actual estado de la constitucion, se le considera como símbolo de la union con la silla apostólica. El arzobispo debe pues en testimonio de su adhesion á la Santa Sede, solicitar por medio de instancia el pálio en los tres primeros meses de su promocion; y antes de haberlo obtenido no puede ejercer ninguna de las funciones de arzobispo ú obispo, ni aun tomar el título. La gracia se concede con ciertas formalidades, y despues de haber prestado juramento de fidelidad. No se halla autorizado el arzobispo para usarle (1) sino dentro

(1) En España en los antiguos siglos no fué conocido el pálio hasta el VI, aunque hasta el XII pocas veces fueron agraciados con él nuestros obispos, segun dice Masdeu hablando de la España Goda (en la pág. 152 tomo 11 de su historia crítica): «El ejercicio de la primacía del Papa sobre nuestra Iglesia, en los tres siglos de que ahora se trata, puede reducirse á cuatro artículos: remitir el pálio á quien lo merecia.....

Acerca del primer artículo yo no debo disputar si el pálio es institucion apostólica ó mas moderna; si el Papa debe este honor á los apóstoles ó á los emperadores; si lo da como primado, ó solo como patriarca; si debe darlo á solo los arzobispos, ó á quien le parece; si el remitirlo es ejercicio de dignidad ó de jurisdicion. La historia de España no nos propone otra cosa en el asunto, sino que nuestras iglesias estuvieron sin pálio alguno por seis siglos; que el primero que hubo lo remitió San Gregorio Magno á San Leandro de Sevilla en los últimos años del siglo VI, y que despues no hubo mas pálio en todo el tiempo de la España Goda. Como San Gregorio habia hecho amistad con Leandro en Constantinopla, y luego tuvo carta de Recaredo en que se lo recomendaba mucho, para obsequiar al mismo tiempo al rey y al amigo, le envió dicho presente acompañado con cartas para uno y otro. A San Leandro, despues de haber elogiado su celo y demas virtudes, le dice en la materia estas solas palabras: *Con la bendicion de San Pedro, príncipe de los*

El establecimiento de metropolitanos no varió en algun tiempo el órden gerárquico. En nuestra España sucedió así, si hemos de creer á Masdeu, el cual hablando de la España goda (tomo 11, pág. 179 de su historia crítica), dice que: «El nuevo sistema de los metropolitanos no destruyó enteramente la costumbre antigua de honrar á los obispos por órden de antigüedad; pues entre los sufragáneos se mantuvo siempre este órden, y aun los mismos metropolitanos entraban en él, cuando estaban fuera de su provincia, como se vé en Hector de Cartagena, que en el concilio de la provincia Tarraconense del año 516 firmó despues del sufragáneo de Ampurias por ser mas moderno de consagracion, porque lo que dice el cardenal Aguirre que Hector era obispo titular, no tiene el menor fundamento ni ejemplar alguno en la historia de España, y la pretension del autor del Memorial de Toledo, que dá por apócrifa la firma de Hector, porque se sigue á la de un sufragáneo, no solo no está fundado, sino que se opone á lo que él mismo dice mas abajo que la costumbre de firmar los obispos por órden de antigüedad, aun con preferencia del sufragáneo mas antiguo respecto del metropolitano mas moderno, duró en España hasta el año de 560. Por muerte del metropolitano hacia interinamente sus veces el obispo mas antiguo hasta la nueva eleccion, por cuyo motivo el Papa S. Hilario, cuando castigó al de Narbona quitándole la potestad de ordenar obispos, mandó que entrase en su lugar el de Vees, *porque le toca* (dice) *por ser el primero en antigüedad de honor, y si este* (añade) *muriese en vida de Hermes, tomará el encargo el que fuere mas antiguo entre los obispos.*» (N. de la T.)

Digitized by Google

de los límites de su provincia, y en lo interior de una iglesia para el ejercicio de las funciones pontificales, y solamente en dias determinados. El metropolitano de dos provincias debe tener dos pálios, y este adorno le es de tal modo personal, que se le debe sepultar con el (1). Algunas sillas episcopales han obtenido el privilegio del *pallium*.

DE LOS EXARCAS, PATRIARCAS Y PRIMADOS.

Entre los obispos, los de Roma, Alejandría y Antioquía, se hallaban desde los tiempos mas remotos en posesion de privilegios que confirmó el concilio de Nicea (2). Desde el siglo IV nacieron en Oriente, con el objeto de estrechar los vínculos de union entre los metropolitanos, distinciones mas marcadas; y á la manera que muchos obispos componian una provincia, fueron tambien muchas provincias reunidas en una diocesis. Estas diócesis coincidian casi enteramente con las diócesis políticas, cuyo número era de 13 en todo el imperio romano. Los obispos nombrados para estas diócesis eclesiásticas, usaban, particularmente segun la lengua de Oriente, el nombre de exarcas, ó de patriarcas (3); sus derechos consistian en la ordenacion de los metropolitanos de su distrito, en la presidencia de los sínodos de la diócesis, en una inspeccion general y en una jurisdiccion superior. El obispo de Jerusalen no pertenecia en los primitivos tiempos al número de estos exarcas: habia gozado siempre ciertos derechos honoríficos, pero no estaba revestido de una jurisdiccion superior, y dependia como sufragáneo del metropolitano de Cesarea. Despues de largas conferencias, consiguió en el concilio de Calcedonia que el exarca de Antioquía le cediese una parte de su diócesis, y de este modo se colocó en el rango ó categoría de exarca. Tal fué la suerte del obispo de Constantinopla, el que primitivamente dependia del metropolitano de Heraclea; posteriormente, razones políticas obligaron á concederle á lo menos una superioridad de rango, y al fin una diócesis. Estos exarcas

apóstoles, te remito el palio, de que no usarás sino en las misas solemnes. Al rey habló así: *Desde esta silla de San Pedro apóstol, envio el palio al R. obispo y hermano mio Leandro, porque es uso antiguo y costumbre mia, y le merece dicho prelado por su gravedad y bondad.*» (Idem).

(1) C. 2, X. h. t. (I. 8.) Esta medida tiene por objeto impedir que á ejemplo de lo que sucedió una vez en Inglaterra, se usurpe un arzobispado con el palio de un difunto.

(2) Conc. Nicæn. a. 325, c. 6. (c. 6, D. LXV.) La interpretacion de este testo, de que existen versiones muy diversas, es difícil. Segun algunos trata de los derechos de aquellos obispos como metropolitanos solamente; pero dá mas bien á entender derechos mas elevados.

(3) El título de exarca aparece algunas veces cuando se trata de los simples metropolitanos. El de patriarca se daba con frecuencia á los obispos ordinarios. Despues del concilio de Calcedonia adquirió este título mayor consideracion.

Digitized by Google

de Constantinopla, Alejandría, Antioquía y Jerusalen, recibieron entonces con mas particularidad el título de patriarcas, habiendo nacido entre ellos distinciones honoríficas, que controvertidas mucho tiempo por la iglesia latina, terminaron por ser reconocidas igualmente, y aun fueron reconocidas en el siglo XIII, en el que, á consecuencia de las cruzadas, las citadas sillas patriarcales estuvieron ocupadas durante cierto tiempo por prelados latinos. Pero no tardaron en caer de nuevo estas cuatro sillas en poder de los infieles y cismáticos; mas no por esto dejó la iglesia latina de continuar nombrando para el desempeño de ellas patriarcas titulares. Ademas de esto, los caldeos, melquitas, maronitas, sirios y armenios tienen todavía en Oriente patriarcas propios. Por lo que respecta á la iglesia de Occidente, no penetró en ella la institucion de las diócesis y exarcas. Solo hay análogo con aquella, la situacion del obispo de Roma relativamente á las provincias suburvicarias (1). Pero como el obispo de Roma era tambien el miembro que enlazaba el Occidente con el Oriente, tratándose de este, se le llamó con frecuencia patriarca (2), colocándole á la cabeza de los otros cuatro. Pero tal superioridad solo era nominal, y no revestia de ningun derecho propio de jurisdiccion. A los exarcas corresponden hasta cierto punto en Occidente, los vicarios apostólicos, que en el transcurso de los tiempos fueron particularmente conocidos bajo la denominacion de primados (3), la que llegó á ser un título permanente, pero á la cual hasta ahora, no son inherentes sino algunos derechos honoríficos, con especialidad la presidencia de los concilios nacionales y la consagracion del rey. Tambien la calificacion de patriarca aparece aun indistintamente como título honorífico; el patriarcado mas antiguo de esta clase era el de Aquilea, del que por haberse dividido, dimanó en el siglo VI el de Grado. Posteriormente (1641) fué transferido este á Venecia, y el de Aquilea enteramente suprimido (1751). El título de

(1) Hay no obstante, la diferencia de que en estas provincias, la ordenacion reservada al obispo de Roma, no era solo la de los arzobispos, sino tambien la de los simples obispos. Por lo demás, ¿cuál era la demarcacion de estas provincias? Este es un asunto sobre el cual se ha divagado mucho. La primera mencion que de él se hace, se encuentra en el conc. Nicæn. can. 6, segun la traduccion de la Prisca y de Rufino. Hist. eccles. X. 6. Los intérpretes de este testo parten siempre de la hipótesis enteramente desprovista de fundamento, de que las provincias suburvicarias del órden eclesiástico coincidian con las regiones suburvicarias del órden civil. He tratado de estas últimas palabras en mi historia de derecho romano, lib. 1, capítulo XXXVII. Nota 21.

(2) Por ejemplo, en las aclamaciones en el concilio de Calcedonia, hay una de estas concebida así: *Sanctissimo et beatissimo universale magnæ Romæ patriarchæ Leoni.*

(3) Pelliccia de christianæ ecclesiæ politia. Lib. 1, rect VI, cap. V. §. 2. Anteriormente se daba tambien este título á los simples metropolitanos. Leon I, epist. CVIII, cap. I. Lo mismo tuvo lugar especialmente en la Iglesia de Africa, en la que, por lo demás, esta dignidad no era aneja á una silla, sino á la antigüedad de ordenacion.

Digitized by Google

patriarca de las Indias Occidentales conferido por Paulo III al limosnero mayor del rey de España y el de patriarca de Lisboa que Clemente XI concedió al arzobispo de esta ciudad, son puras distinciones honoríficas.

CAPITULO IV.

De los concilios.

INTRODUCCION.

Segun la constitucion, cuyo bosquejo hemos trazado, el cuerpo entero de la Iglesia se subdivide en pequeños círculos, á cada uno de los cuales preside un solo hombre como cabeza y centro. Sin embargo, el gobierno de estos diferentes jefes, no es absoluto. Por el contrario, desde los tiempos mas remotos, está reconocido un principio de la constitucion, que consiste en que en cuanto sea posible conferencien juntos, á efecto de vivificar el espíritu comun y de no resolver nada sino despues de un maduro exámen. La convocacion y presidencia de sus asambleas pertenece al jefe del distrito. Sin embargo, la autoridad temporal puede, en caso de necesidad, concurrir á ellas y provocar sus deliberaciones. Las resoluciones que toquen á la vida civil deben por otra parte ser espresa ó tácitamente ratificadas por ella.

DE LOS CONCILIOS GENERALES.—ORGANIZACION DE ESTOS.

Los concilios generales son asambleas en que la Iglesia entera debe manifestarse. Todos los obispos deben pues ser convocados como maestros y pastores ordinarios de la Iglesia. La costumbre ha introducido que sean admitidos á tomar en ellos parte las dignidades superiores, tales como los cardenales, los prelados y abades revestidos de una jurisdiccion real, y en razon de su grande influjo sobre el espíritu y la vida de la Iglesia, los generales de las órdenes monásticas. Los obispos titulares pueden ser convocados y votar; pero su presencia no es absolutamente necesaria, porque no ejercen ninguna jurisdiccion real. Con los padres del concilio que tienen voto deliberativo, son admitidos con voto consultivo los enviados de los príncipes, como jefes de la política cristiana, doctores en teología ó derecho canónico, y aun sábios que pertenezcan al órden secular. De esta manera se presenta verdaderamente en esta asamblea la universalidad de la Iglesia. Por lo demas, para que aquella tenga el carácter de concilio general no se necesita que se hallen presentes todos los convocados (1), y no se da á su nú-

(1) Algunos obispos se habian hecho representar en los tiempos antiguos por medio de sacerdotes, y aun por diáconos. Pero en el concilio de Trento no se admitió á ninguno á título de poder.

Digitized by Google

mero, como cosa accidental, sino una importancia de segundo órden. La convocacion pertenece regularmente al Papa (1); en casos estraordinarios, especialmente si la Santa Sede se halla en litigio, puede hacerse por el colegio de cardenales, ó de cualquiera otra manera que parezca conveniente. Tal concilio sin jefe es incompleto, y en su fondo se limita su mision á restablecer las cosas al estado regular. El Papa en persona, ó por medio de sus legados (2) es quien preside la asamblea. Para mantener la calma y la dignidad de la discusion la misma asamblea fija antes, conforme á los precedentes establecidos, la marcha que debe seguirse en las deliberaciones: la apertura del concilio debe por otra parte ser precedida de solemnidades religiosas, exhortándose á toda la cristiandad á que se asocie á sus trabajos por medio de oraciones. Para que las resoluciones de la asamblea puedan valer como decisiones de la Iglesia entera, es esencial la adhesion del Papa: la forma de esta adhesion es indiferente, y depende de las circunstancias (3). La promulga-

(1) Segun los principios de la supremacía y la práctica vigente, este punto está fuera de toda disputa. Se hace la objecion de que los primeros concilios ecuménicos fueron convocados por los emperadores y no por los papas. Pero los emperadores obraban siempre en estos casos á instigacion de los papas, y propiamente como su brazo derecho. Respecto del concilio de Nicea, se halla la prueba en el *Prosphoneticus* Conc. Constant. III, art. XVI (Mansi, Conc. T. XI, col. 903). Constantinus semper Augustus et Silvester laudabilis magnam atque insignem in Nicæa synodum congregabant. Con motivo del concilio de Constantinopla, hé aquí los términos de la *Epistola synodica ad Damasum* a. 382 (Schænemanu epist. pontif. Roman. p. 391). Conveneramus enim Constantinopolim secundum litteras à reverentia vestra anno superiori ad piisimum imperatorem Theodosium missas. El de Efeso no era mas que la consecuencia y esplicacion de un sínodo romano en que Celestino habia ya condenado á Nestorio. En su *Sententia depositionis contra Nestorium* (Mansi, Conc. T. IV, col. 121). Coacti per epistolam sanctissimi patris nostri et comministri Cælestini Romanæ ecclesiæ episcopi. El concilio de Calcedonia habia sido concertado entre el Papa y el emperador, Leon. M. epist. LXXXIII ed. Baller, y en su rescripto el emperador hace mencion espresa del Papa. Mansi, Conc. T. VI, col. 551. En presencia de tales testimonios y de los siguientes, Eichorn no ha vacilado en asentar que en esta época la supremacía de Roma no existia aun, ó que al menos no era todavía reconocida por la iglesia griega.

(2) El concilio de Nicea fué presidido por Osio de Córdoba, á quien, respecto de la heregía de Arrio, el Papa habia enviado al emperador y á otras partes, y que en aquella ciudad, segun testimonio espreso, lo representaba todavía: Gelasio Cyozenzi. Hist. Con. Nicæni, c. 5, 12. El concilio de Constantinopla no se hallaba de ningun modo destinado por su naturaleza á ser ecuménico, y solo por el tiempo y por la adhesion de la Iglesia adquirió autoridad de tal. El concilio de Efeso fué presidido por Cirilo de Alejandría, delegado del Papa. Mansi, Conc. T. IV, p. 1279. En el concilio de Calcedonia se hallaban igualmente los legados del Papa que presidia. Mansi, Conc. T. VI, col. 566.

(3) Este principio se refiere á la naturaleza de la supremacía, como el derecho de veto en la monarquía, y se apoya tambien sobre el testimonio de la historia. Véase lo que dice del concilio de Nicea el *Synodus Romana ad clerum et monach Orient.* (Mansi, Conc. T. VII, col. 1140). Patres apud Nicæam congregati confirmationem rerum atque auctoritatem S. Romanæ ecclesiæ detulerunt. El concilio de Efeso aun dirigió al Papa un acta de sus deliberaciones (Mansi, Conc. T. IV, col. 1330—38), donde se lee Necesse est

Digitized by Google

cion y ejecucion pertenecen naturalmente al Papa. Los concilios generales no se reunen en plazos regulares, sino únicamente por motivos urgentes, sobre los cuales se consulta la opinion pública: el encadenamiento de las relaciones obliga tambien á ponerse de acuerdo con los príncipes de la cristiandad.

DE LOS CONCILIOS GENERALES CON RELACION AL PAPA.

Las determinaciones de un concilio general sobre puntos de dogma y de moral, testimonio supremo de la Iglesia sobre la doctrina cuya tradicion ha recibido, constituyen una regla absolutamente invariable; y sus disposiciones reglamentarias no pueden, segun el espíritu y organizacion de la Iglesia, ser arbitraria y privadamente suprimidas ni aun por el Papa. Bajo este aspecto el Papa se halla sometido á los concilios generales. Por lo demas tiene el derecho, escepcionalmente, de dispensar aquellas, cuando así lo reclaman la necesidad ó el interés de la Iglesia (1). No hay oposicion alguna entre el Papa y el concilio: el primero se halla comprendido en el segundo (2). Otro es el caso en que el Papa y una asamblea de los obispos se hallan divididos. En este caso los decretos de la asamblea no son obligatorios para el Papa. No puede aquella tampoco mostrarse superior á este, juzgarle ó deponerle (3); porque entonces la supre-

ut omnia, quæ consecuta sunt, sanctitati tuæ significentur. El concilio de Calcedonia y el patriarca Anatolio se dirigieron igualmente al Papa Leon, y solicitaron en los términos mas respetuosos su adhesion y confirmacion. Leon M., epist. XCVIII. CI. CV. ed. Baller. El sesto concilio ecuménico hizo otro tanto: Mansi, Conc. T. XI, col. 907—9.

(1) Thomassin, Vet. et nova eccles. discip. P. II. Lib. III, c. 28. Illud altissime animo infigi operæ pretium est, quod pontifices, qui ab aliquibus domini canonum vocantur, dispensatores tantum eorum sint, nec his vocibus domini canonum aliud significetur, quam eximia quædam potestas de iis dispensandi, ubi ecclesiæ vel necesitas cogit vel invitat utilitas. Eodem redit et alia illa conflictatio verborum, cum de re conveniat, ubi ajunt alii, Pontificem esse supra canones, alii canonibus subesse. In ipso jure sunt, quæ illi, nec desunt, quæ huic faveant verborum consuetudini. Porro utrobique una sententia est, posse pontificem de canonibus dispensare, eoque nomine esse quodam modo supra canones: sed cum dispensare non possit, nisi juxta canonicas regulas, ex utilitate et necessitate ecclesiæ, eo sensu subest canonibus.

(2) Thomassin. Diss. de Synod. Chalced. n. 14. Ne digladiemur mayor Synodo pontifex, vel pontifice synodus æcumenica sit; sed agnoscamus succenturiatum synodo pontificem se ipso majorem esse; truncatam pontifice synodum se ipsa esse minorem.

(3) No hay nadie, hasta el derecho constitucional moderno, que no reconozca este principio, y no declare la persona del monarca inviolable y sagrada. Una monarquía electiva no es en esto diferente de una monarquía hereditaria, porque no se distingue la una de la otra sino por la forma adoptada para determinar la persona del monarca. Lo que tiene relacion con la naturaleza de la dignidad soberana les es absolutamente comun; y esta dignidad es siempre inseparable de la persona del que una vez ha sido legítimamente revestido de ella. Es, pues, falsa la induccion por medio de la cual se supone que lo que ha sido dado por la eleccion, puede quitarse de la misma manera: en este caso sería preciso admitir por identidad de razon que el cabildo que ha elegido á su obispo puede deponerlo. Sostener que los obispos podrían, si lo juzgasen necesario, separar de su dignidad á la persona del

Digitized by Google

mucha dejaría de ser suprema (1). Por la misma razon la apelacion á un concilio general, con el objeto de provocar una determinacion de la asamblea de los obispos sobre un punto ya decidido por el Papa, es contrario al principio de la constitucion. No sería lícito sino en cuanto defiriese de nuevo la cosa al Papa en reunion con los demas obispos. Pero en la imposibilidad notoria de reunir para la solucion de cada cuestion un concilio general, una apelacion de esta naturaleza solo sería un medio dilatorio y un pretesto para negar la sumision debida á una determinacion de la alta autoridad. Estas apelaciones han sido prohibidas de la manera mas enérgica. Sin duda, si en las dificultades de un cisma es incierta la persona del Papa legítimo, y por consiguiente la Iglesia se halla en verdad privada de jefe, la ley, como quedó en Constanza, es la determinacion del concilio (2). Pero sobre casos escepcionales no se pueden fundar las reglas de las relaciones ordinarias.

DE LOS CONCILIOS NACIONALES Y PROVINCIALES.

Los concilios nacionales son asambleas de los obispos de un reino bajo la direccion de los patriarcas ó primados. En lenguaje de los tiempos antiguos fueron tambien llamados con frecuencia concilios generales. Los concilios provinciales se componen del metropolitano y de los obispos de su provincia: debian celebrarse, segun las antiguas leyes eclesiásticas, dos veces al año, y segun las leyes posteriores, una vez al menos. Sin embargo esta regla no se observó en los reinos germánicos, ya porque los obispos se hallaban demasiado ocupados en los cetos temporales, ya porque los negocios de la Iglesia se discutian en parte en las asambleas del reino. Los esfuerzos de los papas y

Papa, es el hábil sofisma de la revolucion francesa, que separando la dignidad real de la persona de Luis Capeto, colocó á éste bajo la cuchilla de la guillotina.

(1) A la verdad se representa frecuentemente al Papa como un simple delegado de los obispos que se hallan separados, y que vuelve, cuando estos se reunen, á la clase de los miembros ordinarios. Pero la supremacia del Papa no es obra de los obispos, como tampoco el poder episcopal es una simple emanacion del Papa.

(2) Conc. Constant. Sess. V, S. Synodus declarat, quod ipsa potestatem à Christo immediate habet, cui quilibet cujuscunque status vel dignitatis, etiam si papalis existat, obedire tenetur in his, quæ pertinent ad fidem, et extirpationem dicti schismatis, et reformationem dictæ ecclesiæ in capite et membris. Este decreto ha sido reconocido en las sesiones 2ª, 43ª, 31ª del concilio de Constanza, y en esta última, es preciso confesarlo, bajo una fórmula un poco mas general. Pero en razon de las dificultades suscitadas con Eugenio IV, no ha recibido nunca la verdadera adhesion del Papa, y en el concordato celebrado con las naciones alemanas, no ha aceptado Eugenio el principio sino en todo lo que es compatible con la naturaleza de la supremacia. En el mismo concilio de Letran hasta fue atacado públicamente este principio y reprobado solemnemente con la pragmática sancion de Francia, en la que había sido.

de los concilios generales para restituir su vigor á esta regla de disciplina, fueron infructuosos. Las disposiciones modernas, que establecen que los concilios provinciales deban celebrarse al menos cada tres años, tampoco se observan, porque al presente se hallan en general los negocios mas concentrados en manos de funcionarios permanentes. La convocacion se hacia por el metropolitano con asentimiento del soberano, sin que fuese necesario solicitar autorizacion del Papa. Las resoluciones que no versaban sobre artículos de fé, no necesitaban tampoco de la ratificacion del Papa, y al presente tampoco es necesaria esta ratificacion. Unicamente para evitar que los concilios provinciales introduzcan alteraciones en la disciplina establecida por el concilio de Trento, se halla actualmente establecido que antes de su publicacion se sometan sus decretos al exámen de la congregacion de los intérpretes del concilio de Trento.

ASAMBLEAS DIOCESANAS E INFERIORES.

Para el mantenimiento de la disciplina y la publicacion de los decretos de los concilios provinciales, reunia el obispo una ó dos veces al año al clero de su diócesis. La ejecucion de esta medida ha sido de nuevo recomandada por leyes modernas, pero no se ha observado por mucho tiempo. Los arciprestes tenian tambien en sus distritos rurales asambleas periódicas de sacerdotes, en las que se publicaban los reglamentos de la diócesis, se ponian de acuerdo en los medios de asegurar su observancia, y posteriormente se redactaban estatutos. Estas asambleas, que al principio se reunian el primer dia de cada mes, tomaron por esto la denominacion de Calendas. Hoy hasta cierto punto se hallan reemplazadas por las conferencias pastorales.

CAPITULO V.

Constitucion de la Iglesia de Oriente.

INTRODUCCION.

Las iglesias griega y rusa tienen, si se esceptúa el patriarcado, la misma constitucion, y esta constitucion es todavía, al menos en cuanto á los nombres y otras circunstancias esteriores, la de Oriente en el siglo IX. Ofrece una mezcla de eclesiásticos seculares y regulares; y lo mismo que sucedia en Occidente en la edad media, los últimos constituyen el elemento espiritual superior. Tambien los obispos se eligen únicamente de esta última clase, y mas particularmente entre los archimandritas y hegumenos, es decir, los abades y superiores de los monasterios. El alto clero, principiando por el obispo, se halla comprendido entre los rusos bajo el nombre de archieres.

Digitized by Google

DE LOS OBISPOS Y DE SUS ASISTENTES.—DE LOS OFICIOS EXAGRADOS.

El obispo es el jefe de la administracion espiritual de una parroquia ó eparquía. De él, como de un centro, proceden los demas oficios, á los que comunica al efecto los poderes correlativos, por medio de la ordenacion. Bajo él figuran como sus representantes y asistentes cerca de la iglesia episcopal, y de las diversas iglesias de la diócesis, los sacerdotes ó popes, los diáconos, los hypodiáconos, los lampadarios, salmistas ó cantores, y anagnostes ó lectores. Las tres últimas órdenes se confieren por una misma ordenacion; por manera que solo hay cuatro ordenaciones hasta el sacerdocio. Fuera de estos asistentes, que pertenecen al clero, hay todavía tesoreros ó depositarios de llaves, custodios, coristas, canipaneros, y otras gentes de iglesia, á quienes no se les confiere la ordenacion. En Rusia ha fijado el santo sínodo á cada iglesia, con relacion á su grandeza é importancia, el número de sus diversos ministros.

ASISTENTES DE OTRO ÓRDEN.

En la iglesia griega tenian en otro tiempo los obispos en derredor de sí un acompañamiento brillante y numeroso: en la actualidad es mucho mas reducido. Para formarse una idea de este lujo de oficios, se puede consultar la esposicion de la constitucion de la iglesia mayor de Constantinopla. En Rusia tenia el obispo en su iglesia un protopope ó protoiere y un protodiácono, que corresponden al arcipreste y al arcidiácono de los primeros tiempos: hay tambien protopopes agregados á las iglesias rurales para inspeccionar á los simples popes de su distrito. Se ejerce la jurisdiccion por el consistorio episcopal, compuesto de tres individuos, que son archimandritas, hegumenos ó protopopes: de él dependen tribunales inferiores llamados *rantoirs*, que se componen regularmente de dos individuos y sus notarios. Cada obispo tiene tambien los oficiales de cancillería que le son necesarios. En el reino de Grecia cada diócesis está provista de un protosyncelle ó vicario, consejero episcopal, y de un arcidiácono, secretario del obispado.

DE LOS ARZOBISPOS, METROPOLITANOS, Y EXARCAS.

Los arzobispos de la iglesia griega no eran absolutamente semejantes á los metropolitanos, sino solo los obispos de las ciudades mas importantes: no tenian por consiguiente obispos sufragáneos. Pero ahora que la mayor parte de los metropolitanos han perdido los obispados que de ellos dependian, las dos

Digitized by Google

dignidades no se diferencian entre sí. El exarcado se ha estinguido desde el siglo X, y no es ya mas que un puro título. En la iglesia rusa existia primitivamente la misma diferencia entre los metropolitanos, arzobispos y obispos; pero desde el tiempo de Pedro I ha quedado de hecho suprimida, no distinguiéndose ya estas dignidades sino por el rango, el título y las vestiduras: por lo demas estos diversos titulares se hallan igualmente subordinados el santo sínodo. De esta manera la relacion de los metropolitanos con los obispos ha esperimentado casi la misma variacion en Oriente que en Occidente.

DE LOS PATRIARCAS Y DE SU CORTE.

Los jefes de la iglesia griega son los cuatro patriarcas, entre los cuales tiene la preferencia el de Constantinopla. Este patriarca habia poco á poco formado al rededor de sí una corte brillante. Las primeras dignidades administraban las rentas de la iglesia, vigilaban los monasterios del patriarcado y particularmente de la ciudad, cuidaban de los efectos de la iglesia y de la jurisdiccion en cuanto á ellos se refería, desempeñando el gran canciller las funciones de arcidiácono, y teniendo por consiguiente una administracion muy estensa: otro de los dignidades estaba encargado de las iglesias de la ciudad, y de los conventos de religiosas. Estos dignatarios, que eran cinco, tenian reunidos el nombre de *exocatacelos*. Bajo el patriarca Xiphilin, en el siglo XII, les fué agregado un sesto con el nombre de gran defensor, que era el presidente de un tribunal compuesto de 12 asesores. Los exocatacelos, aunque no fuesen mas que diáconos, habian poco á poco obtenido la preeminencia sobre los obispos, y bajo este concepto pueden ser comparados á los cardenales diáconos. Entre las altas dignidades figuraban, el primero de los sincelles ó vicarios, que tenian una importancia mucho mayor que en Occidente; el gerente de la iglesia, el inspector de los vestuarios, habitualmente encargado de las legaciones; el guarda-sellos, el que conservaba los registros, el que recibia las sumarias para el tribunal eclesiástico, y el que desempeñaba las funciones propias del maestrescuela en Occidente. Habia ademas muchos oficios limitados á las funciones del culto, como los protopapas y otros: todas estas dignidades estaban divididas en coro derecho é izquierdo, y clasificadas en diversas categorías. Bajo la dominacion de los turcos decayeron estas instituciones, y solo se conservaron los títulos. Actualmente la corte del patriarca consiste en un sínodo de ocho obispos en cuyas sesiones pueden tambien tomar parte dos metropolitanos inmediatos. Los bienes correspondientes á la iglesia patriarcal son administrados por una comision especial compuesta de cuatro de los dichos obispos, cuatro principes de los de mayor consideracion y cuatro individuos de la clase del pueblo.

Digitized by Google

DE LA SUPREMACIA ECLESIASTICA EN RUSIA Y EN EL REINO DE GRECIA.

Desde que los grandes duques se hicieron independientes del patriarca de Constantinopla, el jefe supremo de la iglesia rusa era el patriarca de Moscou. Su dignidad y el espíritu público lo habian elevado á tal altura. Tenia el derecho de sentarse al lado del gran duque, gozaba de considerables rentas y lo rodeaba una corte numerosa. Se le consultaba sobre los mas graves negocios del estado, y ni la paz ni la guerra se decidian sin su consejo. Pero Pedro I confirió al santo sínodo la supremacia de la iglesia rusa. Este sínodo se compuso primitivamente de doce individuos; despues unas veces se aumentó el número y otras se disminuyó: eran elegidos por el czar entre los obispos archimandritas, hegumenos y protopopes; habia ademas un individuo secular á título de procurador de la corona. El sínodo celebra sus sesiones en Petersburgo y tiene ademas en Moscou una comision que depende de él. En Grecia se halla organizado el santo sínodo sobre el mismo plan. Se compone de cinco individuos nombrados por el gobierno, tres de los cuales por lo menos son obispos, y los otros dos pueden ser sacerdotes ó *hieromonacos*, además de un delegado del estado y de un secretario.

CAPITULO VI.

Constitucion eclesiástica de los paises protestantes.

CONSTITUCION EN ALEMANIA. — MINISTROS DE LA PALABRA DIVINA.

El ministerio de la palabra divina está desempeñado por los pastores: se nombran obispos para diferentes partes; pero estos nombramientos se reducen á un mero título. En cuanto al derecho parroquial, se funda entre los protestantes sobre los mismos principios que entre los católicos: los grandes pueblos son á veces servidos por muchos eclesiásticos, á quienes se distingue ya por los grados de *diácono*, *archidiácono y pastor*, ya por los de *ministro* (*pfarrer*), y de *ministro superior* (*oberpfarrer*). Es menester no confundir con estos eclesiásticos adjuntos los *asistentes y substitutos*, que corresponden, los primeros á los capellanes, y los segundos á los vicarios de la Iglesia católica: á veces los ministros de una ciudad forman todos ellos un colegio llamado ministerio (*ministerium*), donde se trata de la direccion de las almas. Cerca del ministro existe frecuentemente, como comision del *consus*, el consejo eclesiástico ó *presbiterium*, en el cual se ha creido reproducir el antiguo *presbiterium* del obispo; pero se halla en casi todas partes limitado á la administracion de los bienes de la Iglesia.

Digitized by Google

ORGANOS DEL GOBIERNO ESTERIOR DE LA IGLESIA.

Por consecuencia de la direccion que ha tomado la reforma, ha venido á parar en todas partes el gobierno de la Iglesia en manos de los soberanos. No le ejercen éstos directamente, pues al efecto existen, con el nombre de consistorios, colegios permanentes, cuyos individuos son elegidos entre los teólogos y otras personas instruidas; por manera que en realidad la Iglesia se halla hasta cierto punto representada. Al principio estos consistorios eran á un mismo tiempo consejos de la administracion y tribunales eclesiásticos, particularmente en materias de matrimonio; pero posteriormente se les quitó la jurisdiccion en muchos países, principalmente en Prusia, para trasladarla á los tribunales civiles ordinarios. En un órden inferior á los consistorios se hallan los superintendentes, inspectores, metropolitanos, decanos, prepósitos ó éforos. Estos funcionarios no tienen ninguna jurisdiccion, sino solo el derecho de vigilar á los ministros de su distrito, y pueden ser comparados á los deanes rurales de la Iglesia católica. Fuera de las atribuciones ordinarias de los consistorios hay algunas que el soberano se ha reservado, y acerca de las cuales resuelve en virtud de informe del consistorio superior, ó del respectivo ministro de estado: de este número es la legislacion. Por lo demas se vé tambien en la constitucion consistorial sínodos de círculo y de provincia, por medio de los cuales, los *comunes* y los ministros de la palabra concurren al mantenimiento de la disciplina. El gobierno consistorial puede existir bajo un soberano católico, y para los que han reconocido la confesion de Augsburgo bajo un soberano reformado ó *vice-versa*: solamente en el personal de los consistorios deben pertenecer por lo menos los eclesiásticos á la confesion que están llamados á regir. A veces tambien los reformados han obtenido, bajo un soberano de confesion diferente, una constitucion presbiteriana, semejante á la de Francia y de los Países-Bajos.

CONSTITUCION DE DINAMARCA, NORUEGA É ISLANDIA.

La constitucion eclesiástica del reino de Dinamarca se halla todavía fundada en apariencia sobre el episcopado; pero los obispos, despojados de toda jurisdiccion, solo han conservado un derecho de inspeccion, y en el fondo de las cosas no son mas que unos superintendentes generales. El rey es el supremo obispo, legislador y juez, y todos los obispos dependen de él directamente. Para el ejercicio de estos derechos estaba instituyó Cristiano VI (1737) en Copenhague una comision encargada de la inspeccion general de la Iglesia; pero fué suprimida en 1761, y sus atribuciones fueron trasladadas, en parte á la cancillería real, y en parte al colegio de las misiones. Entre los obispos obtiene

la preeminencia el de Copenhague; el de Seeland es el verdadero metropolitano, á quien pertenece consagrar á los obispos y al rey. Cada obispo tiene adjunto, como comisario del rey, un bailío que arregla todos los negocios esteriores del obispado. A las órdenes del obispo hay prepósitos, uno en cada distrito: estos prepósitos vigilan su distrito, y ejercen tambien una cierta jurisdiccion en materias eclesiásticas: son elegidos entre los pastores del distrito por ellos mismos, y aprobados por el obispo: se reunen todos los años en un sínodo presidido por el obispo y por el bailío, y cuando se restituyen á sus iglesias comunican á sus pastores lo que se ha publicado en el sínodo. Los pastores pueden, si su edad, sus achaques, ó la estension de la parroquia lo exijen, hacer que los asista un diácono ó capellan, pero con la obligacion de que sea pagado por ellos mismos. En fin, en cada *comun* hay elegidos un cierto número de adjuntos, destinados á auxiliar al pastor, especialmente en el mantenimiento de la disciplina. La misma constitucion se ha introducido en Noruega é Islandia.

CONSTITUCION DE SUECIA.

El jefe de la Iglesia en Suecia, es el rey, que, segun la espresion del reglamento eclesiástico, con este fin ha sido bendito de Dios. Los derechos propios de este título los ejerce por medio de una seccion de la cancillería real instituida en 1809. Despues del rey siguen los obispos, entre los cuales obtiene la preeminencia el arzobispo de Upsal. El episcopado ha conservado sus antiguos derechos, aun de administracion esterior y de jurisdiccion. Cada obispo tiene un cabildo ó consistorio eclesiástico, á quien preside, y en union con el cual arregla en comun ciertos negocios: los individuos que lo componen son: el prepósito ó pastor de la iglesia catedral, en Upsal y Lunden los profesores ordinarios de teología, y en los demas obispados los lectores, es decir, los maestros ordinarios del Liceo, de los cuales cuatro por lo menos deben estar ordenados. El decanato alterna entre los lectores; á veces el obispo es al mismo tiempo prepósito de la catedral, y percibe las rentas de aquel cargo. Un obispado se divide en *contrats*, cuyos superiores usan el nombre de prepósitos y ejercen el derecho de inspeccion. La mayor parte de los prepósitos de catedral son al mismo tiempo prepósitos de un *contrat*. Los *contrats* se subdividen en pastorías regidas por un pastor (*kirkoherde*); estas pastorías comprenden muchas parroquias, y casi siempre, otras tantas iglesias. El *comun* donde reside el pastor, toma el nombre de comun madre, y los otros el de anejos. Con bastante frecuencia las pastorías estan adictas como prebenda á una dignidad eclesiástica, ó á una cátedra de profesor, ya sea vitalicia, ya solamente en favor del titular actual, en cuyo caso estan administradas por un vice-pastor ó adjunto, me-

Digitized by Google

diante una módica retribucion. Ademas de los pastores, hay en casi todos los curatos de las ciudades y del campo, coministros ó capellanes que disfrutan una decente dotacion. Si la importancia del curato, la ancianidad ó los achaques del pastor le hacen necesaria la asistencia de algun otro eclesiástico, puede, con autorizacion del consistorio, tener á sus espensas un adjunto. El mantenimiento de la disciplina está confiado en cada parroquia á un consejo eclesiástico electivo, en parte presidido por el pastor, y al que se halla subordinado la *sexman*, tanto para investigar las infracciones como para la ejecucion de sus decretos. Los sínodos episcopales son asambleas de todos los eclesiásticos de un obispado. Hoy se celebran rara vez.

CONSTITUCION DE LA IGLESIA EPISCOPAL ANGLICANA.

La constitucion de la iglesia de Inglaterra ha permanecido esteriormente con muy poca diferencia como se hallaba á principios del siglo XVI: el rey ocupa, tanto de nombre cuanto de hecho, el lugar del Papa. Despues del rey siguen en Inglaterra los arzobispos de Cantorbery y de York; este goza de la preeminencia, y tiene el título de primado ó metropolitano de toda Inglaterra. En la corte eclesiástica que le rodea se cuentan hasta cuatro obispos. En Irlanda hay cuatro arzobispos; y despues de estos siguen los obispos, cuyas atribuciones son las mismas que en la Iglesia católica. Cada obispo tiene cerca de sí un cabildo (*chapter*), presidido por un dean con derecho de jurisdiccion. Los obispados se hallan divididos en archidiaconados (*archideaconries*), y estos en decanatos rurales (*rural de anries*). El archidiácono tiene un tribunal eclesiástico que hace desempeñar por un oficial. En cuanto á los decanatos rurales, se han estinguido, ó convertido en meros títulos. El estado de las parroquias (*parishes*, *parsonages*) corresponde todavía á la organizacion de otro tiempo: allí tambien y desde muy luego habian adquirido los monasterios por incorporacion (*appropriation*, *impropriation*) cerca de la mitad de los curatos del pais. Esa apropiacion era de dos especies: á veces comprendia lo espiritual y temporal; las funciones curiales se ejercian entonces ó por los monjes en persona, ó por un vicario de su eleccion y á sus espensas: otras veces la apropiacion recaia solamente sobre lo temporal y el ministerio se confiaba á un vicario vitalicio, que gozaba de una regular dotacion. Las leyes posteriores exigieron, que en el primer caso el monasterio disfrutase tambien una dotacion fija; pero esta disposicion no fué en todas partes ejecutada. Cuando se suprimieron los conventos en el siglo XVI, los curatos apropiados recayeron en la corona, que poco á poco los concedió de nuevo á corporaciones eclesiásticas ó á legos bajo las mismas condiciones con que los frailes habian gozado de ellos. Hay, pues, ahora curatos cuyas principales rentas están afectas á una dignidad ó ór-

Digitized by Google

poracion eclesiástica, ó á un lego, y las funciones ejercidas por un vicario vitalicio dotado regularmente con tierras ó impuestos ó con los diezmos menores: hay otros en que la vicaría no es mas que una cura de almas concedida y retribuida por el propietario del curato (*stipendiary curacy*). Sin embargo, aun en este último caso no se tolera ya una deposicion arbitraria. Con independencia de los curatos no apropiados hay todavía muchos que se confieren á rectores regulares. Sin embargo, estos no los administran por sí mismos, sino que los desempeña un cura á quien pagan de sus pingües rentas; tales curas son frecuentemente sostenidos aun por los vicarios vitalicios. Ademas de los curatos hay muchas capillas. Las principales son la de San James y la Windsor: el clero de la corte se compone de unas 100 personas, entre las cuales tienen el primer lugar el dean de la capilla real y el limosnero mayor.

CONSTITUCION DE GINEBRA, FRANCIA Y ESCOCIA.

En Ginebra erigió Calvino enteramente la Iglesia sobre los principios de la constitucion presbiteriana: instituyó un consistorio permanente, compuesto de eclesiásticos y de ancianos, absolutamente independiente del poder temporal, y además de los sínodos periódicos. Pero por muerte de aquel se instituyó un colegio compuesto únicamente de eclesiásticos (*la venerable compagnie*), y subordinado al magistrado. Segun la nueva constitucion de 1814, el consejo eclesiástico se halla todavía bajo muchos aspectos, en la dependencia del consejo de estado. En Francia, por el contrario, la constitucion presbiteriana se mantuvo. Cada iglesia tenia un consistorio, compuesto de eclesiásticos, de ancianos del pueblo y de diáconos. Cada consistorio enviaba un eclesiástico y un anciano á los *coloquios*, reuniones bisanuales de un círculo determinado, como igualmente á los sínodos, asambleas anuales de la provincia; y á su vez cada sínodo provincial enviaba dos eclesiásticos y dos ancianos de su seno al sínodo general que primitivamente se reunia tambien cada año, pero que desde el de 1598 no se celebró ya sino cada tres años. Los consistorios se hallaban en un todo subordinados á los *coloquios*, estos á los sínodos provinciales, y estos al sínodo general. En 1660, fueron prohibidos por Luis XIV los sínodos generales, y en 1685 fué derogada virtualmente la constitucion entera por la revocacion del edicto de Nantes. Segun las palabras de la ley de 18 germinal, año X, cada *comun* de los reformados tenia un consistorio, y cada cinco de estos comunes formaban el distrito de un sínodo, donde cada uno enviaba un eclesiástico y un anciano. Los *comunes* de la confesion de Augsburgo tenian cada cual un consistorio, formando cada cinco de estos comunes el distrito de una inspeccion, á cuyas reuniones cada *comun* enviaba un eclesiástico y un anciano, y que elegia un eclesiástico de su seno

Digitized by Google

como inspector permanente: en fin, habia dos consistorios generales, de los cuales cada uno comprendia un presidente lego, dos eclesiásticos inspectores y un diputado de cada inspeccion. En Escocia desde 1592, domina tambien la constitucion presbiteriana pura. En primer término figura la asamblea parroquial, compuesta del eclesiástico y de los ancianos. Muchas parroquias se reunen bajo un *presbiterium* comun. Despues sigue el sínodo provincial, y en fin, la asamblea general.

CONSTITUCION DE LOS PAÍSES BAJOS.

Los Paises Bajos adoptaron igualmente la constitucion presbiteriana é instituyeron á imitacion de Francia tres asambleas, á saber: el consistorio ó consejo eclesiástico, la asamblea de la clase y el sínodo provincial. Tambien se resolvió la convocacion de un sínodo nacional cada tres años; pero este proyecto no recibió su completa ejecucion, y el primer sínodo nacional propiamente dicho, el de Dordrecht (1618), fué tambien el último. Segun el reglamento de 1816, la constitucion actual es la siguiente: cada *comun* tiene su consejo eclesiástico, que se compone de predicantes ordenados y de ancianos designados por eleccion, y se ocupa en vigilar tanto sobre lo que pertenece al culto, cuanto sobre lo que tiene relacion con la disciplina. La tutela de los pobres está confiada á los diáconos. Muchos *comunes* reunidos forman un círculo cuyos predicantes se reunen, cuando lo juzgan oportuno, bajo la direccion de un pretor elegido por ellos, con el objeto de comunicarse mútuamente sus designios y observaciones en materias de religion. Muchos círculos forman una clase, y esta es administrada por una comision de moderadores con un presidente, un asesor, un escribiente, dos ó cuatro predicantes y un anciano que se renueva cada año. Se reunen por lo general seis veces al año, vigilan sobre la clase, particularmente sobre la eleccion y reemplazo de los predicantes, fallan en primera instancia en los litigios que se suscitan en los consejos eclesiásticos, y en segunda y última en las apelaciones de las sentencias de estos mismos consejos, y en fin, ejercen una censura sobre los predicantes, ancianos y candidatos de la clase. Con independencia de esta comision permanente, se celebran en particular para el exámen de ciertas cuentas, asambleas de clase, en donde cada comun nombra como diputados á sus predicantes, y á uno ó mas ancianos. Finalmente, muchas clases se reunen bajo una rejencia de provincia, á la que son comisionados un predicante de cada clase y un anciano elegido anualmente en una clase diferente: estos se reunen tres veces al año, y es de su incumbencia la inspeccion general y el afianzamiento de las leyes en su respectiva provincia; despachan tambien en última instancia las apelaciones sobre los litigios presentados en primera instancia, delante de los moderadores de la clase, y pueden despues

Digitized by Google

de la informacion, castigan hasta con la destitucion á los predicantes, á los candidatos y á los ancianos. La comision de la regencia provincial se renueva todos los años por terceras partes, arreglándose á un turno determinado. Para verificar el reemplazo, los moderadores de cada clase proponen seis candidatos que la regencia provincial reduce á tres, y por fin, entre esta terna el rey nombra un miembro. Por el mismo método se nombra á cada miembro un suplente para que llene sus funciones en caso de no poder llenarlas aquel. El presidente es nombrado por el rey entre los predicantes que hacen parte de la regencia de provincia. Los moderadores de cada clase tienen por presidente al predicante que la representa en la regencia de provincia, y el suplente de aquel es su asesor en la clase. En cuanto al escribiente y demás moderadores cuya mitad sale anualmente, son nombrados por el rey, con presencia de listas de seis candidatos presentados por la asamblea anual de cada clase y reducidos á tres candidatos por la regencia provincial. Los individuos de todos estos colegios administrativos votan conforme á su conviccion personal, y no están sujetos á las órdenes de la sociedad que representan. En fin, la inspeccion suprema está encomendada á un sínodo, á que cada regencia provincial envia anualmente uno de sus individuos con un segundo para suplirle. Cada provincia envia tambien á él, por turno, un anciano, y cada una de las tres facultades de teología, uno de sus individuos, pero estos tres últimos solo tienen voto consultivo. El secretario perpétuo es de nombramiento real. El sínodo se reune una vez al año con autoridad de tribunal, tanto de primera instancia, cuanto de apelacion y de cuerpo legislativo; además, asiste á sus sesiones un comisario régio, y sus reglamentos deben someterse á la aprobacion del rey por el ministro de los cultos. La constitucion presbiteriana primitiva ha esperimentado, pues, en este pais, dos modificaciones esenciales, á saber: la menor participacion de los ancianos y la influencia predominante del poder temporal.

Digitized by Google

LIBRO IV.

DEL GOBIERNO ECLESIÁSTICO.

CAPITULO PRIMERO.

Administracion de los sacramentos.

PRINCIPIOS GENERALES.

El primer objeto del gobierno eclesiástico, es la administracion de los sacramentos instituidos por Jesucristo, los cuales comunican al que los recibe dignamente una gracia estraordinaria. Dios obra entonces directa y sobrenaturalmente sobre el hombre, y el sacerdote que verifica las ceremonias esteriores no determina nada por sí mismo, y no debe ser considerado sino como un simple instrumento. Por consiguiente, desde luego que el acto sacramental se efectúa debidamente, las cualidades personales del sacerdote son indiferentes (1), y el acto queda por sí mismo válido (2). La iglesia de Oriente reconoce los mismos principios, que igualmente se hallan reconocidos en las confesiones de fé de

(1) La economía misma de la Iglesia conduce á esto. En efecto, por una parte los sacramentos deben emanar de un centro esterior, porque de otro modo el culto solo consistiría en meras elevaciones del alma, y porque de este modo toda comunidad esterior careceria de objeto. Por otra parte, la eficacia de los actos sacramentales debe ser independiente de las cualidades personales del sacerdote, porque sin esto cualquiera de los fieles, por muy dignamente preparado que estuviese, no podria estar nunca seguro de haber recibido un sacramento.

(2) En esto se funda la validez del bautismo administrado por hereges. Augustin, de Bautism. contr. Donat. L. III. c. 23 lo mismo que la ordenacion conferida por los obispos cismáticos ó hereges, c. 8. D. XIX (Añastas. II. a. 497). Sin embargo, la Iglesia ha considerado á veces como nulas tales ordenaciones, y en esta materia deben apreciarse escrupulosamente las circunstancias. Se halla sobre este punto una sólida disertacion en Cabassutii. Notitia Conciliorum, cap. 86.

Digitized by Google

los protestantes, y cuya aplicacion se advierte particularmente en la constitucion de la iglesia anglicana (1).

GRADOS GERARQUICOS EN LA DISTRIBUCION DE LOS SACRAMENTOS.

La distribucion de los divinos misterios reside plenamente en el episcopado, y bajo este concepto los obispos, los arzobispos y el Papa son enteramente iguales entre sí. No por esto se halla obligado el obispo á distribuirlos todos por sí mismo, y tiene facultad de delegar su poder. Por medio de la ordenacion lo confiere á los sacerdotes, aunque no en su plenitud, pero sí en los límites determinados, ya por su propia voluntad, ya por la constitucion existente. De esta manera muchas funciones sagradas, primitivamente reservadas al obispo, han pasado á las atribuciones del sacerdocio, mientras que otras han permanecido hasta ahora en el dominio esclusivo del obispo. La iglesia de Oriente observa la misma demarcacion, pero con la escepcion, sin embargo, de que desde un tiempo muy remoto la confirmacion se halla deferida á los sacerdotes. De la misma manera en los países protestantes en que hay obispos, están éstos en posesion esclusiva del derecho de ordenar: en Inglaterra solo ellos tienen tambien el de confirmar.

CAPITULO II.

La enseñanza.

TRANSMISION DE LA DOCTRINA.

La transmision de la doctrina no se funda en la escritura santa, la cual no ha emanado de Jesucristo, y por consiguiente supone ya otra autoridad tradicional, y por otra parte puede recibir interpretaciones diversas (2). Tampoco se funda sobre otros testimonios históricos, pues por el contrario reside en el poder de enseñanza instituido por Jesucristo, á cuyo poder se ha confiado la guarda de su doctrina, y prometido al efecto la asistencia del Espíritu Santo hasta el fin de los tiempos. La seguridad de la doctrina se funda, pues, en primer lugar sobre la comunicacion que de ella hizo Jesucristo á los apostoles, y su perpetuacion por medio del poder legítimamente revestido de la en-

(1) El sacerdote católico que abraza el anglicanismo no se ordena de nuevo, porque un obispo, aunque heterodoxo para los anglicanos, le ha conferido la ordenacion.

(2) Véase lo que sobre este punto decia ya Vicente Lerin. Commonit. a. 434. c. 2. Scripturam sacram pro ipsa sua altitudine non uno eodemque sensu universi accipiunt, sed ejusdem eloquia aliter atque aliter, alius atque alius interpretatur: ut pœne, quot homines sunt, tot illinc sententiæ erui posse videantur.

Digitized by Google

señanza (1); despues sobre un acto de incesante inspiracion del Espíritu Santo para la inteligencia y aplicacion de esta doctrina. La corporacion obligada habitualmente á la enseñanza, se halla diseminada y dispersa; pero puede, si las circunstancias lo exijen, reunirse en un concilio. Esto tiene lugar ordinariamente, cuando sobre el dogma se suscitan controversias que importa decidir por una declaracion espresa del poder de enseñanza. El concilio no crea entonces ningun artículo de fé: la Iglesia reunida no hace mas simplemente que atestiguar la tradicion conservada en la Iglesia esparcida (2), y se limita á presentarla, sin alteracion de la sustancia bajo una forma mas espresiva, y en relacion con las necesidades intelectuales de la época (3). En caso de division, el

(1) Irenæus contra hæres. III. Traditionem itaque apostolorum in toto mundo manifestatam in omni ecclesia adest perspicere omnibus, qui vera velint videre.—Sed quoniam valde longum est, in hoc tali volumine omnium ecclesiarum enumerare successiones, maximæ et antiquissimæ, et omnibus cognitæ à gloriosissimis duobus apostolis Petro et Paulo Romæ fundatæ et constitutæ ecclesiæ, eam, quam habet ab apostolis traditionem, et annunciatam hominibus fidem, per successiones episcoporum pervenientem usque ad nos indicantes, confundimus omnes eos qui quoque modo præter quam oportet colligunt. Ad hanc enim ecclesiam propter potiorem principalitatem necesse est omnem convenire ecclesiam, hoc est eos, qui sunt undique fideles, in qua semper ab his, qui sunt undique, diligenter conservata est quæ est ab apostolis traditio. Fundantes igitur et instruentes beati apostoli ecclesiam, Lino episcopatum administrandæ ecclesiæ tradiderunt. Succedit autem ei Anacletus; post eum tertium locum ab apostolis sortitur Clemens-Huic autem Clementi succedit Evaristus, et Evaristo Alexander, ac deinde sextus ab apostolis constitutus est Sixtus, et ab hoc Telesphorus, qui etiam gloriosissime martirium fecit: ac deinde Higinus, post Pius, post quem Anicetus. Cum autem successisset Aniceto Soter, nunc duodecimum locum ab apostolis habet Eleutherius. Hac ordinatione et successione ea, quæ est ab apostolis in ecclesia traditio et veritatis præconiatio pervenit usque ad nos.—Idem IV 63. Agnitio vera est apostolorum doctrina, et antiquus ecclesiæ status in universo mundo, et character corporis Christi secundum successiones episcoporum, quibus illi eam, quæ in unoquoque loco est, ecclesiam tradiderunt, quæ pervenit usque ad nos custodita sine fictione scripturarum tractatio plenissima, neque additamentum neque ablationem recipiens.

(2) Vicent Lerin Commonit., a. 434, c. 2. In ipsa ecclesia catholica magnopere curandum est, ut id teneamus, quod ubique, quod semper, quod ab omnibus creditum est. Hoc est enim vere proprie que catholicum, quod ipsa vis nominis ratioque declarat, quæ omnia fere universaliter comprehendit. Sed hoc ita demum fiet, si sequamur universitatem, antiquitatem consensionem. Sequemur autem universitatem hoc modo si hanc unam fidem veram esse fateamur, quam tota per orbem terrarum confitetur ecclesia. Antiquitatem vero ita, si ab his sensibus nullatenus recedamus, quos sanctos majores ac patres nostros celebrasse manifestum est. Consensionem quoque itidem, si in ipsa vetustate omnium vel certe pene omnium sacerdotum pariter, et magistrorum definitiones sententias que sectemur.

(3) Vicent Lerin Commonit; a. 434, c. 23. Fas est ut prisca illa cœlestis filosofiæ dogmata processu temporis excurentur, limentur, poliantur; sed nefas est ut commutentur, nefas ut detruncentur, ut mutilentur. Accipiant licet evidentiam, lucem, distinctionem; sed retineant necesse est plenitudinem, integritatem, proprietatem. Nam si semel admissa fuerit hæc impia fraudis licentia, horreo dicere, quantum ex excindendæ atque abolendæ religionis periculum consequatur. Abdicata etenim qualibet parte ca-

Digitized by Google

voto de la silla romana es decisivo, porque la verdadera é infalible Iglesia solo reside donde se halla la unidad. Estas decisiones dogmáticas, que nada introducen de nuevo, y que solo espresan la tradicion recibida, son en el fuero de la conciencia tan obligatorias, y por las mismas razones que la fé en la revelacion y en la Iglesia de Cristo, que es su órgano. Basta, pues, para el hombre que reconoce la autoridad de la Iglesia, que haya adquirido de una manera cualquiera el conocimiento de su decision (1). La Iglesia de Oriente admite tambien en principio la inspiracion de la enseñanza; pero de hecho se atiene á los antiguos padres y á los siete primeros concilios ecuménicos: fuera de esto no parece que muestra confianza en su inspiracion, y puede decirse que virtualmente ha caido bajo el imperio de la letra. Entre los protestantes, en fin, donde la enseñanza se saca de la escritura solamente, su única garantía consiste en la exactitud de la interpretacion. Y hallándose ésta enteramente abandonada á la ciencia, el fundamento de la certidumbre no es otro que el de la inteligencia humana.

PROPAGACION DE LA DOCTRINA.

Existen tres modos diversos de propagar la doctrina. I. La predicacion. Esta es, segun el precepto de los apóstoles, una de las principales funciones del episcopado. En los primitivos tiempos nadie podia predicar sin autorizacion del obispo. Posteriormente ha venido á ser la predicacion una de las atribuciones regulares de los curas. Sin embargo, las leyes eclesiásticas han recomendado siempre eficazmente á los obispos que la ejerzan por sí mismos, ó que, en casos de impedimento legítimo, se valgan para

holici dogmatis, alia quoque atque item alia ac deinceps alia et alia jam quasi ex more et licito, abdicabantur.—Christi vero ecclesia, sedula et cauta depositorum apud se dogmatum custos, nihil in his unquam permutat, nihil minuit, nihil abdit.—Sed omni industria hoc unum studet, ut vetera diligenter sapiente que tractando custodiat.

(1) Van-Espen de promulgatione legum ecclesiast. P. V. Cap. II. §. I. Indubitatum est ecclesiam catholicam eandem semper et ubique fidem ex traditione apostolica sive scripto, sive sine scripto conservasse, nec circa articulos fidei quicquam novi post tempora apostolorum accidisse Ulterius certum est, nequaquam neccessarium esse ad hoc, utquis fide divina dogma aliquod revelatum credere debeat, dogma illud aliqua positiva lege fuisse ipsi propositum aut intimatum; sed sufficere ut quacumque ratione ipsi constet, articulum illum sive scripto sive non scripto á Deo esse revelatum et ab ecclesia declaratum et definitum. Itaque nequaquam dependet á publicatione vel executione decreti seu bullæ dogmaticæ, ut quis dogmati assensum fidei præbere teneatur, eo quod præveniendo omnem publicationem et executionem teneatur quis fide divina credere dogma, quod ipsi sufficienter constat ex divina revelatione esse traditum. Quapropter Placitum regium nequaquam spectat ipsum fidei assensum præstandum dogmati, de quo fidelibus sufficienter constat esse divinitus revelatum; sed dumtaxat externum illud quod consistit in ipsa dogmatis externa propositione, publicatione et executione.

Digitized by Google

lo mismo de hombres instruidos. Los legos no son admitidos á predicar, porque la cátedra cristiana exije, no solo ciencia, sino tambien la práctica de la vida espiritual. En la Iglesia de Oriente cada sacerdote necesita todavía en la actualidad de una autorizacion particular del obispo para predicar. Los protestantes han hecho de la predicacion la parte principal del culto. Sin embargo, los estatutos eclesiásticos fijan frecuentemente su duracion. En Suecia, despues del sermon se examina al pueblo acerca de su contenido. Por lo demás entre los protestantes, á escepcion de Inglaterra, no se exije la ordenacion para ser admitido á predicar. II. El catecismo. En los primeros tiempos la enseñanza catequística de las verdades del cristianismo precedia regularmente al bautismo; era distribuida por clases, y se hacia en parte públicamente por el obispo y otros eclesiásticos encomendados por éste, y en parte privadamente por otras personas encargadas de este cuidado, y aun por legos, y para las personas del sexo femenino por mujeres piadosas. Ahora sigue al bautismo, y se hace en parte por el cura, en la iglesia y en tiempos determinados, y en parte por maestros de escuelas. La eleccion de estos maestros que ejercen una parte del poder de enseñanza de la Iglesia, pertenece esclusivamente al obispo. En la Iglesia de Oriente la enseñanza catequística está distribuida entre los sacerdotes del lugar y los frailes. Entre los protestantes forma una de las atribuciones del oficio de pastor. El nombramiento de las personas destinadas á la enseñanza de la religion en las escuelas de Alemania está sin embargo reservado á los consistorios. III. Las misiones para la conversion de los infieles. El instituto mejor organizado para este objeto es el colegio fundado en Roma para la propagacion de la fé, en que los jóvenes misioneros se instruyen en las lenguas y conocimientos necesarios, y el cual tiene imprentas para diversas lenguas. Este instituto, de la mas alta importancia y muy dispendioso, merece la mas eficaz proteccion del mundo católico. Se halla bajo la direccion de una congregacion de cardenales, de la que dependen los vicarios apostólicos que pasan á los diferentes países. Para sostener este colegio están destinadas muchas rentas del Papa, especialmente una parte de los fondos que producen las dispensas. En los últimos tiempos tambien la Francia ha hecho mucho para las misiones. La Iglesia rusa y los protestantes tienen tambien institutos para los mismos fines.

REPRESION DE LAS FALSAS DOCTRINAS.

Los medios de que acostumbra valerse la Iglesia para preservarse de las falsas doctrinas, son: I. La redaccion de símbolos de fé en que se esponen los principios fundamentales de la doctrina cristiana, aquellos sobre todo que han dado lugar á

Digitized by Google

controversias. La Iglesia católica tiene ocho de estos símbolos, á saber: el de los apóstoles, el de Constantinopla, el de San Atanasio, el de Letran de 1215, el del concilio de Viena, el decreto de Eugenio IV, para los armenios y el de Pio IV. La Iglesia de Oriente se sirve del símbolo de Nicea sin adicion, y del de San Atanasio. Los símbolos de los apóstoles, de Nicea y de San Atanasio han sido tambien reconocidos en las confesiones de fé de los protestantes. Entre los luteranos la confesion de Augsburgo, la apolojía de ella, los artículos de Ismalkalde, los dos catecismos de Lutero, y en muchos paises tambien la fórmula de conciliacion, han adquirido autoridad de símbolo. Entre los reformados están las cosas menos fijas. II. La composicion de catecismos para la enseñanza de la religion. En la Iglesia católica el catecismo romano publicado por Pio V en 1566 goza de una autoridad particular. La confeccion de catecismos diocesanos pertenece al obispo. III. La reprobacion pública de proposiciones erróneas y contrarias á la fé de la Iglesia. En un estado ordinario procede de los obispos, de los concilios provinciales, y en fin, del Papa, porque en la imposibilidad de convocar un concilio general con motivo de cada duda ó error, la unidad de la doctrina no puede subsistir sin una autoridad que pronuncie desde luego en última instancia lo que es ó no conforme á la fé de la Iglesia (1). Los mismos motivos reclaman en favor de estas decisiones de doctrina el principio establecido con motivo de los decretos dogmáticos de los concilios, á saber: que para la conciencia de los que se someten á la fé de la Iglesia, basta la certidumbre moral de su existencia (2). En cuanto al fuero esterno es necesario una publicacion en forma, y muchas lejislaciones modernas exijen ademas el consentimiento del soberano (3). Algunos sin embargo se limitan á

(1) Zallwein Principia juris eccles. T. I. Quæst. IV. Cap. II, §. IV. Neque ex eo, quod Pontifex non sit infallibilis, hisce decretis quasi provisionalibus, usque dum plenius controversia eliquetur, refragari licebit, sed eisdem omnino standum erit, quin sine maxima temeritate (plusdico) sine suspicione erroris, et hæreseos ea respuere, contemnere liceat.

(2) Zallinger Instit. jur. natur. et eccles. §. 400. Si de legibus declaratoriis sermo est, per quas nempe summus pontifex jus divinum circa dogmata aut mores, e. g. condemnando theses vel libros aut jus positivum antea existens declarat et authenticæ interpretatur certe sufficiens est ea promulgandi ratio (ut affligantur Romæ in acie campi Floræ et ad valvas Basilicæ Apostolorum); cum ipse S. Augustinus satis esse dudum pronunciarit, damnationem erroris factam in uno loco in aliis innotescere. Jus enim authentice declaratum non novum existimatur jus, sed prius existens nunc ita propositum, ut aliter exponi nefas sit.—P. de Marca de concord. sacerdot et imper. Lib. II, cap. 10, §. 9. Confirmatis (à principe sæculari) de fide decretis contumacia quidem refragantium legibus plectitur, ac si in leges imperatorias pecatum fuisset. Sed non indigent ea decreta imperio principis ut christianos adstringant, cum jure divino nitantur, quod cæteris omnibus præcellit.

(3) Esta distincion entre el derecho de la conciencia y el derecho esterno procede de la naturaleza de las cosas, y sirve de base al derecho público moderno, que declara espresamente, que lo que concierna únicamente á las cosas

Digitized by Google

consagrar el derecho de examinar si en ellas se encuentran disposiciones de otra naturaleza (1), con la promesa de no oponer en caso contrario ningun obstáculo á su publicacion (2). Donde la Iglesia goza de la plena proteccion del estado, incumbe á éste apoyar, á invitacion de la Iglesia, el mantenimiento y ejecucion de los decretos de doctrina. Las decisiones dogmáticas del Papa no se espiden sino despues de un trabajo prévio, muy sólido y profundo, de la congregacion del santo oficio, y despues de oir el dictámen de los teólogos mas recomendables. Las doctrinas reprobadas se califican por su peligro (3). Entre los protestantes procede la autoridad temporal, en caso necesario contra las doctrinas funestas á la Iglesia. IV. La condenacion pública de libros irreligiosos y perjudiciales. En caso de que el Papa, como jefe de la Iglesia, declare que las opiniones consignadas en un libro son contrarias á la fé y á la doctrina de la Iglesia, sus decisiones corresponden exactamente á lo que antes (4) hemos dicho. Por consiguiente los fieles

sacra interna, la fé y la conciencia, no puede de ningun modo ser objeto de disposiciones especiales de la autoridad pública. V. por ejemplo el código prusiano. Part. II. Tit. XI. §. 1. 3.

(1) Unicamente sobre esta alegacion y otras semejantes se funda Van-Espen en su Tractat. de promulgat. leg. eccles. P. V (Oper. ed. Lovan. T. IV, p. 164). Pero de ellas saca consecuencias muy estensas, y hace que en realidad dependa de la esclusiva voluntad del soberano la admision de bulas puramente dogmáticas. Lo combate Zallwein Princip. jur. eccles. T. I. Quæst. IV. Cap. II. §. 5, Zallinger Instit. jur. natur. et eccles. §. 401. En su instruccion pastoral, impresa en París en 1722, el cardenal Bissy se espresa contra el libro de Van-Espen en los términos siguientes: «Liber, qui nobis hic objicitur, anno primulum 1712 in lucem prodiit, eo utique consilio ut constitutionem Unigenitus, quam tunc Romæ cudi sciebat auctor, in antecessum infirmaret.»

(2) Así se hallan concebidos el decreto de José II de 30 de mayo de 1782, §. 5; el edicto del gran duque de Sajonia Weimar de 7 de octubre de 1823, §. 3; la carta de la Hasia electoral de 5 de enero de 1831, §. 135; la de Hannover de 26 de setiembre de 1833, §. 63. Este exámen prévio no deja de ser siempre dictado por espíritu de desconfianza; y sería mas digno, y mas conforme á la libertad de la Iglesia, que en materias dogmáticas desistiese enteramente la autoridad temporal de sus pretensiones, como puede hacerlo sin ningun peligro.

(3) Una proposicion calificada puede ser: hæretica, erronêa, hæresi proxima, hæresim sapiens, suspecta de hæresi, schismatica, blasphema, impia, scandalosa, seditiosa, piarum aurium offensiva, male sonans, simplicium seductiva, temeraria, periculosa, improbabilis, damnabilis. La calificacion es ó bien *specifica sive præcisa* ó *cumulativa sive in globo*. V. sobre este punto á Zallwein. Principia juris eccles. T. I. Quæst. IV. Cap. II, §. VI.

(4) Los jansenistas han imaginado una distincion. La Iglesia, segun ellos, es quien puede únicamente decidir del carácter de verdad ó falsedad de una doctrina. En cuanto al punto de saber si esta doctrina se halla realmente comprendida en el libro, es cosa de hecho, sobre la cual la decision de la Iglesia no es irrefragable. Pero esta distincion que por la nota de precipitacion y de insuficiente conocimiento de los hechos, ofende al respeto debido á la autoridad eclesiástica, es un medio fácil de escapar de la censura de los libros peligrosos. Fenelon, Bossuet y otros muchos se han pronunciado enérgicamente contra tales subterfugios. Devoti, Inst. can. Lib. IV. Tit. VII, §. 6, not. 2, 3, Zallwein Princip. jur. eccles. T. I. Quæst. IV. Cap. II, §. 5.

Digitized by Google

que han llegado á tener conocimiento de ellas están desde luego obligados en conciencia, y por deber á la verdad, á evitar el peligro y el contacto del error (1). Por lo demas sucede muchas veces que las prohibiciones de los libros solo se publican á nombre de la congregacion del santo oficio ó la del índice (2): esta última publica el catálogo de los libros prohibidos por la Iglesia (3). V. Con el objeto de evitar la circulacion de libros perjudiciales, todas las obras que tratan de materias eclesiásticas deben someterse antes de su impresion al exámen del superior, y obtener su autorizacion. Este precepto, emanado de Leon X (1515), fué renovado por el concilio de Trento. VI. La Iglesia recomienda á los escritores que se han distinguido mas por un espíritu puramente cristiano, y luchado contra el error: los llama padres y doctores de la Iglesia. VII. Como las traducciones erróneas de la Santa Escritura podrían corromper la doctrina, se ofrece (4) una traduccion auténtica en la Vulgata (5) á los que no se hallan en estado de servirse del testo orijinal. En cuanto á las traducciones hechas en lengua nacional, están encargados los obispos de velar en su exactitud. Deben tambien, teniendo consideracion con los paises y las épocas, tratar de evitar los abusos que pueda producir, sobre todo en la clase no letrada (6), la lectura de la Biblia hecha sin preparacion y sin guia. Las iglesias griega y rusa tienen sobre este punto disposiciones análogas. Sobre él no han adoptado los protestantes ninguna medida de precaucion; pueden servir de prueba las sociedades bíblicas, que trabajan en difundir los testos de la escritura. VIII. Para asegurarse de que los mismos ministros del culto no emitirán doctrinas contrarias á la fé de la Iglesia, se exije de ellos, cuando son revestidos del ministerio de la pre-

(1) El breve de Gregorio XVI contra los escritos antisociales de Lamennais no ha sido regularmente publicado en muchas diócesis. ¿Sería esto una razon para que declarase lícita la lectura un confesor á quien se consultase sobre estos escritos?

(2) Las reglas sobre esta materia se hallan en la Const. Sollicita Benedict. XIV, a. 1753.

(3) Tal es la disposicion del Conc. Trid. Sess. XVIII, de librorum delectu. Sess. XXV, de indice librorum, Const. Dominici Pii IV, a. 1564.

(4) Conc. Trid. Sess. IV, de edit. et usu sacror. libror. La traduccion no ha sido por eso ni elevada sobre el testo original, ni dada por incorregible. Así lo ha declarado Clemente VIII en su edicion de la Santa Escritura.

(5) En tiempo de los apóstoles se hacia ya mucho uso de una traduccion griega del antiguo testamento, que segun toda apariencia es la de los 70, ejecutada por Ptolomeo Philadelfo II (265 años antes de Jesucristo). Hubo traducciones latinas en gran número y divergentes; la mas acreditada fué la conocida con el nombre de *Versio Itala, vulgata, communis, vetus*, y que comprendia tanto el antiguo como el nuevo testamento. Esta traduccion fué refundida en una nueva, comparado el testo primitivo por San Gerónimo, en virtud del encargo que por su erudicion le confirió el Papa Damaso, y de aquí ha procedido la traduccion conocida desde el siglo VI en toda la Iglesia de Occidente bajo el nombre de *Vulgata*.

(6) Benedicto XIV de Synodo dioces. lib. VI, Cap. X. Los abusos y monstruosos errores, nacidos de la lectura de los libros santos, no necesitan de prueba. Hay, pues, derecho para tratar de medidas de precaucion.

Digitized by Google

dicacion, la profesion de fé y un juramento de religion. Estas seguridades se prestan por los curas al obispo, por los canónigos y dignidades al obispo y al cabildo, y por los obispos al Papa. El Papa mismo hace una semejante profesion de fé (1). Este uso se practica en la iglesia de Oriente en la consagracion de los obispos, y los protestantes prestan tambien cuando se ordenan, un juramento de religion (2).

CAPITULO III.

La disciplina.

DE LA LEGISLACION.—PUNTO DE VISTA GENERAL.

Como sociedad independiente y diferente del estado, la Iglesia tiene por su esencia el derecho de legislacion sobre sus propios negocios. El ejercicio de estos derechos se halla distribuido, segun la naturaleza del objeto, entre las diversas autoridades. Las modificaciones de la doctrina superior y general no pueden emanar sino de los concilios ecuménicos y del Papa. Todo lo que por el contrario es puramente local, ó se refiere solo á la aplicacion de disposiciones generales, se ha trasladado á los concilios provinciales y á los obispos. El poder legislativo se estiende á cuanto corresponde al dominio de la Iglesia; pero está en el espíritu de la constitucion ejercerlo con una cierta mesura, no haciendo leyes nuevas, sino cuando no sean ya bastantes las disposiciones existentes. Al derecho de hacer leyes corresponde el deber en los subordinados de recibirlas y publicarlas. Por lo demas, es conforme á la naturaleza de la Iglesia, sociedad fundada sobre la conciencia y la conviccion, no formular sus disposiciones en el lenguaje imperativo de la ley, sino con el tono de la exortacion y persuasion, dando á conocer los motivos en que estas se funden. Pertenece tambien á los obispos hacer representaciones contra las leyes de disciplina general, que no se acomoden á las relaciones locales, proponiendo las modificaciones necesarias. La fuerza obligatoria de las leyes depende para los fieles de su promulgacion: el modo, sin embargo, no se halla legalmente determinado. En cuanto al consentimiento pré-

(1) Anteriormente aun debia hacer el Papa una triple profesion de fé. Liber diurnus Roman. Pontif. Cap. II. Tít. 9.

(2) Bajo el influjo de las falsas ideas de libertad de conciencia se ha impugnado en los últimos tiempos este juramento de religion. Pero de ningun modo ofende á la libertad de conciencia. Nadie en efecto está obligado á recibir contra su libertad y contra su conciencia el ministerio de la enseñanza, y tampoco está obligado á conservarlo cuando no se pueden conciliar los deberes de ella con su conviccion y su conciencia. Pero mientras que no se renuncia, la Iglesia tiene derecho para exigir garantía de que no se ha de usar mal de él. Negarle este derecho sería entregar su autoridad y su doctrina á la perfidia y al capricho de cada predicador.

Digitized by Google

vió del soberano, exigido para su publicacion por el derecho público moderno, véanse las distinciones que en doctrina deben hacerse: el decreto de la autoridad eclesiástica se refiere solo al dogma ó al culto; pues entonces el derecho de *placet* no envuelve respecto de la autoridad temporal la facultad de constituirse en juez del valor del contenido, sino solo de tomar conocimiento para convencerse de que no comprende disposiciones de otra naturaleza. Se trata por el contrario de leyes disciplinarias nuevas, que sean relativas á la vida civil, ó que necesiten del concurso del poder secular; y el *placet* dá derecho al estado para exigir que sean concertadas con él, ó al menos reconocidas y admitidas por él como acomodadas á las circunstancias. En cuanto á los mandamientos y circulares, que solo conciernen al curso ordinario de los negocios, no se estiende á ellos el *placet*, porque consintiendo el gobierno en el establecimiento de la Iglesia, le ha concedido la libertad necesaria para su administracion interior, y manifestado confianza de que no abusará de ella. Estas distinciones son mas ó menos reconocidas en el derecho público moderno (1). En la Iglesia rusa la legislacion corresponde al emperador y al santo sínodo. Las confesiones de fé protestantes reconocen el poder legislativo de la Iglesia; pero en Alemania, Dinamarca y Suecia ha venido á parar este poder á manos del soberano. En Inglaterra tambien las leyes eclesiásticas proceden del rey y de los parlamentos; y aun en Holanda los decretos del sínodo general deben actualmente someterse al consentimiento del rey.

DE LOS PRIVILEGIOS Y DISPENSAS.

Greg. V 33, *Sext. V* 7, *Clem. V* 7, *de privilegiis.*

Cuando la aplicacion de una ley general no se acomoda ya

(1) La inspeccion y aprobacion prévias se hallan prescritas, pero solamente respecto de las disposiciones nuevas y generales y de los mandamientos de una autoridad eclesiástica de fuera, por el código prusiano. Part. II, tít. II, §. 48, 49; la carta de Baviera de 26 de mayo de 1818, tít. IV, §. 9, el edicto de religion de la Baviera de 26 de mayo de 1818, §§. 58, 59, 76, 77; 78; el mandamiento del reino de Sajonia de 19 de febrero de 1827, §. 3. Se hallan distinciones mas precisas entre las disposiciones dogmáticas ó puramente espirituales y mistas, así como entre el exámen y el *placet* propiamente dicho, en el edicto del gran duque de Sajonia-Weimar de 7 de octubre de 1823, §. 3; la carta de la Hassia-electoral de 5 de enero de 1831, §. 135; del Hannober, de 26 de setiembre de 1833, §§. 63, 64; el testo de las cartas de Wurtemberg de 25 de setiembre de 1819, §. 72; del gran ducado de Hasia de 17 de setiembre de 1820, §. 4; de Sajonia-Coburgo de 8 de agosto de 1821, §. 26; de Sajonia-Meiningen de 23 de agosto de 1829, §. 30, no ofrecen nada determinado. El derecho de *placet* ha recibido una estension enorme, y mas allá de lo que puede justificarse en los §§. 3 y 4 del edicto espedido en 1830 por las potencias, en cuyo territorio se halla el arzobispado de Friburgo. La constitucion de Bélgica de 25 de febrero de 1831, arts. 14, 16, concede una libertad ilimitada bajo la única reserva de castigo en caso de abuso.

Digitized by Google

al bien del todo ó de las partes, los principios de una elevada justicia recomiendan la necesidad de introducir escepciones. Se hacen estas, ya por medio de privilegios ó exenciones permanentes de una disposicion legal, ya por medio de dispensas ó exenciones en algun caso especial. Si se sigue la analogía de la legislacion, estas escepciones no pueden emanar sino de la misma autoridad que ha fijado la regla. Sin embargo, en los primeros tiempos de la Iglesia el derecho de dispensas era mas bien considerado como parte de la aplicacion, y por consiguiente atribuido, aun cuando se tratase de leyes generales, á los concilios provinciales y á los obispos. Pero á poco se principió á consultar en los casos mas graves á la Santa Sede; y como el mantenimiento de la disciplina exigia por otra parte una cierta severidad y uniformidad en las dispensas, el derecho de concederlas pasó insensiblemente al Papa, á quien en la actualidad está reservado el derecho de dispensar las leyes generales, no correspondiendo á los obispos, sino cuando espresamente se lo han conferido las leyes eclesiásticas. Por lo demás, desde el siglo XVII está en uso que el Papa, para comodidad de los fieles, delegue á los obispos por poderes especiales (*facultates*), que deben renovarse cada cinco años, el derecho de otorgar ciertas y determinadas dispensas. A falta de superior, el Papa se hace dispensar personalmente por medio de su confesor. Las dispensas no deben concederse sino despues de un maduro exámen, por justos motivos y gratuitamente: la informacion de los hechos se encomienda al superior ordinario. Entre los protestantes, el derecho de dispensar está igualmente distribuido entre los poderes legislativo y administrativo, y limitado por reglas semejantes.

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA.—SUS LIMITES.—MATERIAS ECLESIASTICAS.

Greg. II 1, *Sext. II* 1, *Clem. II* 1. *De judiciis*, *Greg. II* 2, *Sext. II* 2, *Clem. II* 2. *De foro competenti.*

El poder de la Iglesia lleva en sí mismo virtualmente el derecho de decidir con arreglo á sus leyes y preceptos las diferencias que se suscitan en su seno, ciñéndose mas ó menos á los asuntos eclesiásticos, lo mismo que el de dictar su sentencia por vias espirituales de coaccion. Bajo este punto de vista, la jurisdiccion constituye una parte esencial del poder eclesiástico, y se ha reconocido como tal, no solo por los emperadores cristianos, sino tambien se ha sostenido por medios civiles de coaccion. Este estado de cosas recibió nuevo incremento con las leyes de los emperadores bizantinos, y de aquí se estendió á la iglesia rusa. Lo mismo sucedió en Occidente, y segun la tendencia religiosa de esta época, todas las materias contenciosas en que se mezclaba, aunque fuese de un modo indirecto, la cuestion de

Digitized by Google

los deberes religiosos y de conciencia, fueron devueltas á los tribunales eclesiásticos. En este número figuraban especialmente las causas matrimoniales á causa de la santidad del consorcio, y por consiguiente, tambien las instancias relativas á la legitimidad de los hijos, porque esta depende de la validez del matrimonio; ademas los testamentos, porque el exacto cumplimiento de la voluntad postrera, se consideraba como un deber de conciencia; todas las obligaciones garantizadas con juramento en razon de la santidad de este acto, las dificultades que se originen sobre la sepultura eclesiástica, el derecho de patronato y los diezmos, porque dan márjen á litigios sobre obligaciones respecto á la Iglesia (1). Para obligar al cumplimiento de sus sentencias, los tribunales eclesiásticos no podian recurrir sino á castigos espirituales; pero los tribunales seculares tenian mision espresa de darles ayuda en caso necesario. Estos tribunales tenian, pues, unos respecto de otros la mas íntima conexion. Pero desde el siglo XVI la jurisdiccion de la Iglesia se ha ido aplicando en la mayor parte de los paises católicos, á las materias puramente religiosas, y no ha conservado casi de las materias mistas, sino las causas matrimoniales (2). En algunos paises, con particularidad en Francia, los tribunales eclesiásticos han sido suprimidos. Lo contencioso en materias eclesiásticas, se arregla en esta nacion por medios administrativos, ó bien, en caso de conexion con el derecho civil, se entrega á los tribunales seculares. En Inglaterra, al contrario, la jurisdiccion episcopal se ha mantenido en el lleno de sus antiguos privilegios; en Rusia y en Suecia los ha conservado en parte. En Dinamarca está casi suprimida. En la Alemania protestante ha pasado á los consistorios; en Prusia ha sido devuelta ulteriormente á los tribunales ordinarios. En Holanda, los sínodos no conocen ya en las causas de matrimonio, y lo demas se trata como asunto de administracion.

(1) La estension de la jurisdiccion eclesiástica en Francia está muy bien determinada en una escelente obra de Derecho publicada el año 1283. Beaumanoir Coutume de Beauvoisis, cap. 11, dice así: «Bueno y provechoso sería, segun el espíritu de Dios y el del siglo, que aquellos que velan sobre la justicia espiritual, se ocupasen únicamente de lo que pertenece á lo espiritual, y dejasen justificar y profundizar á la justicia lega los casos que pertenecen á lo temporal, si por la justicia espiritual y la temporal se concede á cada uno su derecho.» No deja luego de atribuir á la jurisdiccion eclesiástica todos los asuntos que se enlazan con la fé, el matrimonio, los testamentos, los bienes de la Iglesia, la legitimidad de los hijos, el derecho de asilo, la mágia, los intereses de los cruzados, de las viudas y de los huérfanos y los diezmos eclesiásticos. Lo mismo tenia lugar en Inglaterra, como lo demuestra la obra de Bracton. En Alemania reinaba el mismo órden de cosas; el Sachsenspiegel y las costumbres antiguas solo dan, sin embargo, una idea incompleta acerca de esto.

(2) A causa del concilio tridentino. Sesion XXIV, cán. 12 de ref. matrim. Este punto fué tambien reconocido en el nuevo concordato de Baviera. Benedicto XIV de synodo diœcesana, libro IX, capítulo IX, se ha espresado con mucha templanza y circunspeccion sobre el cercenamiento de la jurisdiccion episcopal.

Digitized by Google

LA IGLESIA JUZGANDO ARBITRALMENTE.

A los ojos de la Iglesia, la lucha de los procesos es, por lo menos, opuesta á la caridad cristiana, y aun un pecado, si hay mala fé en ellos; por lo que, desde el tiempo de los apóstoles estaba mandado á los cristianos no someter á los juicios seculares sus contiendas, sino decidirlas amistosamente por medio de transacciones ó por medio del obispo. Esto era, no obstante, una exortacion, pero no un deber absoluto, y como en todo procedimiento arbitral, era necesario el asentimiento de entrambas partes; pero habiéndose ya apelado al obispo, la sentencia de éste debia ser ejecutada sin apelacion al poder secular, conforme á la letra de una constitucion de Constantino (1) reproducida por sus sucesores (2). Las ventajas que resultaban de una justicia tan sencilla y la confianza de que gozaban entonces los obispos les atrajeron una multitud de causas en que se les hacia árbitros por el estilo indicado (3). Entre los germanos, tambien la piedad dió siempre mas crédito á esta exortacion, y muchos pleitos quedaron terminados por la mera intervencion de los obispos y de los sacerdotes. Por lo demas, en todo esto obraba siempre la voluntad de ambas partes (4). Pero lentamente se ha ido perdiendo esta costumbre. Entre los griegos solamente, la mayor parte de las causas se resuelven aun del mismo modo. Respecto del clero, lo que para los legos solo era una exortacion, era para él un deber, porque debia dar el ejemplo de la caridad cristiana. Por

(1) Sozomen. histor. I, 9. Illud est maximum reverentiæ imperatoris erga religionem argumentum, quod—illis qui erant in judicium vocati, dedit potestatem, si modo animum inducerent magistratus civiles rejicere, ad episcoporum judicia provocandi; atque eorum sententiam ratam esse, et aliorum judicum sententiis plus habere authoritatis, tamquam ab ipso imperatore prolatam statuit. Quin etiam jussit, ut magistratus res judicatas re ipsa exequerentur, militesque eorum voluntati inservirent.

(2) C. 7, 8, 29, §. 4, C. J. de episc. audient. (1. 4.) Nov. Valentin. III de episc. judic. (Novell. lib. II, tit. 35.) Segun otra constitucion (c. 1.) C. Theodor. de episc. judic. (16. 12.) atribuida en este código á Constantino, habría bastado la voluntad de una parte, para diferir al obispo toda contestacion civil. Pero Gofredo ha evidenciado que este documento, cuya autenticidad no deja todavía de defenderse á menudo, es apócrifo.

(3) Agustin. Conf. VI, 3. Secludentibus me ab ejus (Ambrosii) aure atque ore catervis negotiosorum hominum quorum infirmitatibus serviebat. Idem de oper. monach. c. 27. Quantum attinet ad meum comodum, multo mallem per singulos dies certis horis—aliquid manibus operari, et cæteras horas habere ad legendum et orandum, quam tumultuosissimas perplexitates causarum alienarum pati de negotiis sæcularibus vel judicando dirimendis, vel interveniendo præsidendis.

(4) Segun un testo, el de Benedicto Levita Capitular, lib. II, c. 366, inserto en los c. 35—37, c. XI, q. 1, y reproducido de aquí por Inocencio III en el c. 13, X de judic. (2. 1.), un litigio podia someterse al obispo por una de las partes contra la voluntad de la otra. Pero esta disposicion jamás llegó á ser adoptada en la práctica. Estos testos se refieren únicamente á la falsa constitucion de Constantino arriba mencionada, y que Inocencio atribuyó por equivocacion al emperador Teodosio.

Digitized by Google

consiguiente, estaba prohibido á los clérigos, con amenaza de castigos eclesiásticos, remitir á los tribunales seculares las querellas promovidas entre ellos; debian dirigirse á su obispo y los obispos al sínodo. Esta disposicion se introdujo igualmente en los reinos germánicos, y aun fué renovada en concilios provinciales modernos.

LA IGLESIA ES JURISDICCION PRIVILEGIADA DE LOS ECLESIASTICOS.

La accion civil contra un eclesiástico podia tambien ser llevada ante el obispo, y el defensor debia, bajo penas eclesiásticas, someterse á esta jurisdiccion. Pero respecto del que entablaba la demanda, á lo menos respecto de los legos, no habia ninguna obligacion de citarlo ante aquel, y podia tambien proceder contra los clérigos ante los tribunales seculares. Justiniano modificó este estado de cosas, disponiendo, que los regulares y clérigos debian ser citados en primer lugar ante el obispo, y los obispos únicamente ante sus superiores eclesiásticos. Esta disposicion se introdujo en Roma, y desde esta ciudad á todo el resto del Occidente. Durante cierto tiempo hubo tambien para causas de esta naturaleza tribunales mistos. El privilegio de que se trata, sostenido por la autoridad de los emperadores y del derecho canónico, continuó en vigor en el transcurso de la edad media en todos los paises cristianos, y esto sin facultad de abandonarlo, porque interesaba al honor del estado clerical. Por lo demás, no era aplicable sino á las obligaciones personales; la accion contra un clérigo, en razon de derechos reales y feudales, era de la competencia del juez secular. La práctica y las leyes de los diversos paises han introducido tambien otras escepciones. En el caso en que el eclesiástico fuese el que entablase la demanda, se observaba, tanto en el antiguo derecho, cuanto en el de la edad media, la regla que somete al demandante al tribunal del defensor. En los últimos tiempos, el privilegio de la jurisdiccion eclesiástica en los negocios puramente civiles, ha sido casi en todas partes quitado al clero.

LA IGLESIA JURISDICION DE LOS DEBILES.

Como la Iglesia reunia bajo su patronato todos los intereses de la humanidad, los pobres, las viudas, los huérfanos y otros indigentes se confiaban á la proteccion especial de los obispos (1). Para conseguir mas seguramente su objeto, se nombraron

(1) Ambrosius de offic. II, 29. Egregie hinc vestrum enistescit ministerium, si suscepta impressio potentis, quam vel vidua, vel orphana, tolerare non queat, ecclesiæ subsidio cohibeatur; si ostendatis plus apud vos mandatum domini quam divitis valere gratiam. Meministis ipsi quoties adversus regales impetus pro viduarum imo pro omnium depositis certamen subierimus. Commune hoc vobiscum mihi.

Digitized by Google

defensores con obligacion de representar aquellas diferentes personas ante los tribunales seculares. Los concilios y dietas posteriores participaron del mismo espíritu y recomendaron del modo mas espreso á la proteccion de los obispos, á las viudas, huérfanos y otros desgraciados. Los reyes añadieron á esto el peso de su autoridad, é intimaron á sus condes que auxiliasen eficazmente á los obispos en este ministerio, y que con preferencia á todos los demas litigios fallasen los de las viudas y huérfanos, como igualmente los de las iglesias. En fin, cuando dejeneraron los tribunales seculares, las personas arriba mencionadas fueron colocadas bajo la jurisdiccion de la Iglesia. Por motivos semejantes se estendió este privilegio á los peregrinos y cruzados. Generalmente los tribunales eclesiásticos eran el asilo de los que no podian someterse al combate judial, donde terminaba regularmente el procedimiento de los tribunales civiles y cortes feudales: pero no se tardó en quitar esta jurisdiccion á los obispos. Sin embargo, la idea de la Iglesia respira todavía en las disposiciones protectoras establecidas casi en todas partes, en favor de los que no pueden pagar los gastos de justicia, cuyas disposiciones se conocen en Alemania con el nombre de derecho de los pobres.

DE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS.

Greg. I. 23. *De officio archidiaconi. Greg. I.* 29. *Sex. I.* 14. *Clem. I.* 8. *Estr. comum I.* 6. *De officio et potestate judicis delegati*, *Greg. I.* 30. *Sex. I.* 15. *De officio legati*, *Greg. I.* 31. *Sex. I.* 16. *Clem. I* 9. *Extr. comun. I.* 7. *De officio judicis ordinarii. Sex. I.* 13. *De officio vicarii.*

Los órganos de la jurisdiccion eclesiástica eran diferentes en razon de su objeto. I. Los negocios ordinarios eran juzgados en los primeros tiempos por el obispo, conjuntamente con su *presbiterium*. En los paises germánicos se transfirió la administracion de justicia al arcediano, tomando tambien en ella alguna parte los sínodos diocesanos. En los paises donde se habian introducido los tribunales mistos, el obispo ó el arcediano se sentaba con sus clérigos en el tribunal del conde ó del centurion (1). De esto resultaba, que segun la costumbre germánica, los legos asistentes eran consultados sobre el derecho que se debia aplicar en las causas eclesiásticas, al menos en las que presentaban mas afinidad con las causas civiles (2). Pero poco á poco se efectuó la sepa-

(1) Tal era la práctica general en Inglaterra. Guillermo el conquistador fué el primero, que, con ventaja de los tribunales eclesiásticos, efectuó su completa separacion de los tribunales seculares. *Privileg. Eccles. Linc.* En *Wilkins. Leg. Anglo—Sax.*

(2) Esto lo demuestra muy claramente la prohibicion de Inocencio III y la de Urbano V en un rescripto de 1367 inserto en Cancieni Leg. Barbar. ant. vol. II, col. 348.

Digitized by Google

racion, y entonces la jurisdiccion eclesiástica fué regularmente administrada por los oficiales de los obispos, ó por el gran vicario, asistido de clérigos versados en el estudio del derecho. Al lado de estos institutos subsistieron todavía algun tiempo los tribunales del arcediano; pero acabaron por caer enteramente en desuso. En la edad media la jurisdiccion del Papa concurria de tal manera con la del obispo, que se podia indiferentemente recurrir á aquella en primera instancia, y que el Papa tenia aun la facultad de avocar las causas pendientes ante los tribunales inferiores. Era esta una de las atribuciones de los legados que el Papa enviaba á diversos paises (1). Al presente se halla suprimido este concurso de jurisdicciones, y toda causa eclesiástica debe ser llevada en primera instancia ante el tribunal del obispo. Estas diversas delegaciones de parte del Papa y de los obispos dieron incremento en el derecho canónico á la doctrina de la jurisdiccion delegada, que el derecho romano habia casi dejado en su jermen. Entre los griegos se administra todavía la jurisdiccion en gran parte personalmente por el obispo: en Rusia se ha transferido al consistorio episcopal y á los de los distritos. En Inglaterra cada diócesis tiene un consistorio episcopal presidido por el canciller ú oficial, y en muchas diócesis se han conservado ademas tribunales de arcediano. En Suecia la jurisdiccion eclesiástica es una atribucion inmediata del cabildo. En cuanto á los consistorios de Alemania muchas veces hemos tratado de ellos. II. Las acciones civiles contra un obispo, debian, segun las leyes civiles y eclesiásticas del imperio romano, ser llevadas ante el metropolitano, y las que se dirijian contra este correspondian al exarca de la diócesis. En la monarquía de los francos estaban sometidas al rey, y durante la edad media al tribunal de los pares. Ahora todavía, en la mayor parte de los paises, los obispos solo dependen de los tribunales superiores. III. Las apelaciones de los tribunales episcopales se deferían primitivamente á jueces árbitros, ó al metropolitano ó al concilio provincial: posteriormente al oficial arzobispal, y desde este al Papa ó sus legados. Sin embargo, este órden no se observaba siempre constantemente: muchas veces se declinaba la jurisdiccion episcopal, ó se apelaba de ella para ante la silla de Roma, y aun antes de haber pronunciado sentencia definitiva. Pero los mismos papas no tardaron en poner límites á estos abusos. En el siglo XII adoptaron tambien, para comodidad de las partes, el uso de que no se enviasen á Roma las causas de apelacion deferidas á su justicia, sino hacerlas juzgar en la provincia por jueces delegados, como lo eran en otro tiempo los vicarios apostólicos. Esta innovacion se arregló en bre-

(1) La inmensa confianza que en la edad media merecia la justicia papal, procedia de que hasta las partes reconocian su superioridad científica. Con corta diferencia sucedia lo mismo á los claustros de derecho en las universidades de Alemania, á quienes no se acusará de usurpacion. Nadie, sin embargo, estaba obligado á recurrir á ellas.

Digitized by Google

ve por las leyes. El concordato de Constanza de 1418, y los concilios modernos están concebidos en el mismo espíritu. Segun los últimos no hay apelacion posible sino de una sentencia definitiva, y las apelaciones á un legado ó á la Santa Sede deben fallarse inmediatamente por jueces delegados (*judices in partibus*), que los concilios provinciales ó diocesanos están encargados de nombrar, conforme á las disposiciones antiguas. No es permitido llevar en apelacion sino las contestaciones de derecho y no los negocios de pura administracion. En la Iglesia rusa se puede apelar de los *cantoirs* al consistorio, de este al obispo, y del obispo al sínodo. En Inglaterra se apela del arcediano ó de su oficial á su obispo, y si se ha principiado el juicio por el tribunal episcopal, de este al arzobispo, que forma entonces la última instancia. Si el litigio ha principiado ante un arcediano del obispo, se lleva la apelacion al tribunal arzobispal, y de este al mismo arzobispo. El tribunal del arzobispo de Cantorbery se llama el tribunal de los arcos (*court of arches*). A este tribunal se halla al presente reunido el de los exentos (*court of peculiars*). Antiguamente era el primero presidido por el oficial, y el segundo por un dean especial. Cada arzobispo tiene ademas un tribunal privilegiado (*prerogative court*) para los negocios testamentarios, cuando los bienes del difunto se hallan diseminados en diversas diócesis de la provincia. Las apelaciones de las sentencias de este tribunal, y de las que publica en primera instancia el arzobispo, se dirijen al rey en su cancillería, y para conocer de ellas, nombra el rey una comision bajo el gran sello (*court of delegates*). En Suecia se apela de los consistorios al tribunal áulico y al rey.

DEL PROCEDIMIENTO.

El procedimiento ante el obispo fué al principio muy sencillo hasta que la estension de los negocios y la complicacion de las relaciones hicieron necesarias formas mas precisas (1). Incontestablemente se arregló aquel sobre las del derecho romano, continuando, aunque con muchas modificaciones, observándose en los tribunales eclesiásticos, aun en los reinos germánicos, porque la ley romana era siempre la ley personal del clero. La union con los tribunales seculares dió tambien acceso á algunas de las formas germánicas. Pero desde el siglo XII los rescriptos de los papas y las universidades desarrollaron de una manera muy completa sobre las bases del derecho romano el procedimiento

(1) Esto es lo que se vé en las constit. apost., lib. II, c. 49—51. Allí los cristianos tienen un local, y por semana un dia destinado á los debates de la justicia. El obispo toma asiento rodeado de sus sacerdotes y diáconos; las partes se presentan, y los testigos son oidos. Entonces los sacerdotes y diáconos ponen en uso los medios de conciliacion, y si esta no se consigue, el obispo pronuncia la sentencia.

Digitized by Google

canónico, y por consiguiente el procedimiento germático se fué sucesivamente descartando hasta de los tribunales seculares. Los progresos contínuos de la ciencia del procedimiento no permiten por lo demas á los tribunales eclesiásticos atenerse al procedimiento canónico, y deben estos tribunales tener en consideracion las leyes de su pais. La ejecucion de los juicios está garantida por medios espirituales de coaccion, y segun la legislacion del pais, por el concurso del brazo secular. En Inglaterra se observa todavía íntegramente en los tribunales eclesiásticos la antigua forma de proceder: por consiguiente el que se niega á cumplir la sentencia es excomulgado, y en virtud de la notificacion que de esto se hace á la cancillería, se pronuncia contra él un decreto de prision (*writ de scommunicato capiendo*).

DEL DERECHO DE VIGILANCIA.

El órden en la Iglesia se funda sobre la observancia de sus preceptos. Por consiguiente los órganos de la autoridad tienen un deber esencial de velar en ella. Cumplen este deber, tanto por las investigaciones que practican personalmente en los mismos lugares, cuanto por medio de informes que piden á otras personas. Estos dos modos han sido practicados por los apóstoles, y han recibido con las demas instituciones su desarrollo en el transcurso del tiempo. I. La vigilancia regular de la diócesis pertenece al obispo. El cargo de las visitas fué delegado en Oriente desde el siglo IV á sacerdotes nombrados por esto *circuitores*. En Occidente los obispos lo desempeñaron por mucho mas tiempo en persona: debian hacer cada año la visita de su diócesis (1).

(1) El concilio hispalense del año de 1512 (cap. 45) quiere que los visitadores de las diócesis sean *varones doctos, de conciencia pura* y *temerosos de Dios*. Los obstáculos que impidan á los obispos desempeñar por sí las visitas de las diócesis sin faltar á su deber, los espresa el concilio toledano del año de 1565 (act. 2 de ref. cap. 2.) por estas palabras: «*Los* obispos visiten por sí ó por otros sus propias diócesis, observando exactamente cuanto se halla prevenido por el concilio tridentino..... y no se escusen de esta visita personal por cualquier impedimento que se suele admitir por una benigna indulgencia, sino que sea tal que amenace con tal urgencia, que no puedan hacer por sí mismos la visita sin un gran detrimento de su propia salud espiritual y temporal, acreditándolo en este concilio provincial, debiendo ser juzgados y censurados rigorosamente sobre esto á mas del castigo del cielo.» Esta obligacion es tan antígua, que ya el concilio tarraconense (en el cán. 8) dice: «Hemos decretado que se guarde el órden de la antigua costumbre, y que los obispos visiten sus diócesis dos veces al año.» En confirmacion de esto mismo dice Masdeu, hablando de la España goda (pág. 186 del tomo 11 de su hist. crít.): «Sin estos motivos debia tambien el obispo salir una vez al año de su catedral para visitar todas las iglesias de la diócesis, examinar si estaban mantenidas con decoro, informarse de sus rentas y gastos y del proceder de los curas y demas clérigos, en cuyas visitas no podia llevar mas de cinco cabalgaduras, ni detenerse en ninguna iglesia mas de un dia, ni exigir por los gastos del camino mas de cuatro escudos.» Nuestras leyes tambien encargaron á los obispos las visitas de las parroquias (l. 4, tit. 22, partid. 1, y l. 3, tit. 8, lib. 1 de la Novis. Recop.), y posteriormente el Sr. D. Fernan-

Digitized by Google

La ejecucion de esta medida fué espresamente establecida por los concilios ó dietas de los francos. La inspeccion giraba tanto sobre el clero y el estado de las iglesias, cuanto sobre las costumbres de los pueblos. Para facilitarla se añadió en el siglo IX una nueva institucion (1). En cada pueblo fueron elegidos y juramentados testigos ó individuos del sínodo en número de siete ó mas (2) con obligacion de instruir al obispo en el sínodo anual y en vista de su interpelacion, de los desórdenes cometidos en el intervalo de una visita á otra (3). Pero poco á poco se acostumbraron los obispos á delegar estas visitas en los arcedianos, y acabaron por ser una atribucion del archidiaconado, que vino á ser á un mismo tiempo un oficio regular. Sucedió sin embargo por influjo de las ideas sobre la distincion de las personas, que los rangos superiores se esceptuaron de ellas y formaron ellos mismos un sínodo especial bajo la presidencia inmediata del obispo. Ademas los arcedianos descartaron de su sínodo á los artesanos y otras gentes de baja estraccion, y los clasificaron en el sínodo del arcipreste. De esta manera se formaron, segun el estado civil de las personas, tres especies de sínodos. Por lo demas la manera de proceder continuó siendo lo mismo, y los concilios desde el siglo XII al XVI no cesaron de insistir en el nombramiento de individuos de sínodo. Desde aquella época vino en decadencia esta institucion. El concilio de Trento ha recomendado siempre eficazmente á los obispos, arcedianos y deanes las visitas de sus distritos (4). Idependientemente de los sínodos men-

do VII por su real decreto de 7 de julio de 1815 mandó que los obispos de América visitasen sus diócesis. (*N. de la T.*)

(1) Aparece lo mas claramente posible en dos reglamentos de visita compuestos en esta época por Hincmar de Reims (Opp. T. I., p. 716), y el otro por Reginon (§. 95).

(2) La eleccion y el juramento se hallan descritos en el c. 7, c. XXXV, q. 6. Este testo, falsamente atribuido allí á Eutiquio, se halla en Reginon al principio del libro segundo: se ignora en que fuente lo ha tomado Reginon. En caso de denuncia de matrimonios incestuosos se recibia juramento de testigos especiales para establecer los grados de parentesco, c. 5, 6, 8, c. XXXV, q. 6.

(3) Como resulta de Hincmar y de Reginon, el obispo les dirigia en una órden especial una série de preguntas, que se estendian á todas las partes de la disciplina eclesiástica.

(4) La opinion de los concilios españoles sobre el objeto de las visitas es la siguiente: «Para que el obispo averigue las rentas de las iglesias y la vida de los eclesiásticos (concilio toledano 4, cán. 36): *Para que si alguna iglesia se hallase abandonada, fuese reparada por su órden* (conc. tarrac., cán. 6). Para que recorriendo la diócesis, los obispos averiguen cómo cumplen los clérigos en su ministerio en la iglesia, y despues de haber examinado y enseñado á los clérigos, convocando al pueblo al otro dia, les enseñen que se aparten de varios crímenes, á saber: del homicidio, adulterio, perjurio, falso testimonio y otros pecados mortales, y que lo que no quieran para sí, no lo hagan á otro, y despues pase el obispo de una iglesia á otra (concil. bracar. 2, cán. 1). En la ley 5, tít. 8, lib. 1 de la Novis. Recop. se escita á los obispos á que hagan las visitas de sus diócesis para la reforma de los abusos y restablecimiento del buen gobierno y de la disciplina.—En España las iglesias y lugares piadosos que están sujetos inmediatamente á la proteccion real, debian

Digitized by Google

cionados, servian los sínodos diocesanos para la especial vigilancia de los clérigos, dando aquellos cuenta al obispo del desempeño de su oficio. Debian tambien con este objeto presentarse anualmente al obispo por Pascua. En la actualidad se han sustituido á esto informes escritos. II. La vigilancia de la provincia pertenece al metropolitano. Era esta antiguamente muy estensa. Segun el cuarto concilio de Letran, debia tener cada diócesis testigos sinodales destinados á suministrar al concilio provincial ó al arzobispo las noticias necesarias. Pero esta disposicion no se ha conservado vigente. Sin embargo los metropolitanos se hallan todavía obligados á vigilar sobre la residencia de los obispos y los seminarios. Antiguamente hacian tambien la visita de la provincia. Este uso fué suprimido en Oriente porque producia disensiones. En Occidente desapareció tambien hasta el siglo XI, en que volvió á ser introducido por las leyes. Segun las últimas disposiciones relativas á esta materia, la visita no puede hacerse sino por una causa determinada y aprobada por el concilio provincial. Por consiguiente ha caido en desuso. III. La inspeccion y vigilancia de la Iglesia entera pertenece al Papa (1). En tiempos antiguos las visitas necesarias eran una atribucion ordi-

ser visitados por los delegados de la real cámara (not. 10, tít. 6, lib. 1 de la nueva Recopilacion). En la actualidad deben ser visitados por los jefes políticos.—Varios concilios españoles han procurado en varias ocasiones remediar los abusos de las visitas. El concilio bracar. 2 (cán. 2.), despues de haber limitado el derecho de procuracion del obispo á dos sueldos, añade: «Que no se obligue á los clérigos parroquiales á servir á los obispos con ocupaciones serviles, porque escrito está;» y no como dominantes en el clero. El concilio toledano 3 (cán. 20.) dice: «Hemos visto á los obispos enfurecerse por sus parroquias no sacerdotal sino cruelmente.» «Sed regla de la grey, y no como dominantes en el clero.» «Gravan la diócesis con exacciones y perjuicios, y por lo mismo..... deniéguenseles aquellas cosas que hasta ahora han exigido: esto es, no molesten á los presbíteros ni á los diáconos pidiéndoles sus carruages ni con otras exacciones, para que no se les llame en la iglesia de Dios mas bien exactores que pontífices del Señor.» El conc. toled. 7 (cán. 4.) dice lo siguiente: Entre las demas cosas que por consentimiento comun ha convenido que tratemos oportunamente, es examinar con mucho cuidado las quejas de los presbíteros de las parroquias de la provincia de Galicia, «á las que, segun hemos sabido, la necesidad ha obligado á hacer públicas las rapiñas de sus pontífices. Estos..... gravando con la mayor indiscrecion las iglesias parroquiales, mientras se esceden con frecuencia en las exacciones de lo supérfluo casi hasta la destruccion..... demuestran que saquean las iglesias.» Para cortar estos abusos, se mandó, aunque con mucha indulgencia: «Cuando un obispo visite su diócesis no sea gravoso á ninguno del pueblo; nunca esceda su viaje de 50 dias, y no permanezca sino un solo dia en cada iglesia.» El conc. tol. del año de 1565 mandó que los obispos no recibiesen cosa alguna por las visitas aunque se les diese voluntariamente, escepto la comida; y el Hispalense del año de 1512 quiso: «Que los obispos si visitaren en un mismo dia dos iglesias, solo exijieran la procuracion de una, la que fuese mas rica ó la mitad de cada una.» Las leyes de España tambien dictaron varias providencias contra estos y otros abusos (*N. de la T.*)

(1) Epistola Synodi Sardic. a. 344 ad Julium urbis Romæ episcopum. Hoc enim optimum et valde congruentissimum esse videbitur, si ad caput, id est ad Petri Apostoli sedem de singulis quibusque provinciis domini referant sacerdotes.

Digitized by Google

naria de los legados. Con el mismo objeto estaban tambien obligados los obispos á presentarse de tiempo en tiempo en persona ó por delegado ante la silla apostólica, y esto les ha sido tambien recomendado en los tiempos modernos. Debe añadirse á esto los informes detallados que, segun una instruccion de Benedicto XIII de fecha de 1725, deben redactar los obispos sobre el estado de su iglesia, y dirijirla á la congregacion instituida para la interpretacion de los decretos de Trento. IV. Entre los rusos y protestantes existen disposiciones análogas para el ejercicio de la inspeccion y vigilancia.

DE LA JURISDICCION COERCITIVA DE LA IGLESIA.—SU COMPETENCIA.—DELITOS ECLESIASTICOS.

Greg. V. 3. *Extr. comm. V. I. De simonia et ne aliquid pro spiritualibus exigatur*, *Greg. V.* 4. *Ne prælati vices suas vel ecclesias pro annuo censu concedant*, *Greg. V.* 5. *Clem. V.* 1. *De magistris et ne aliquid exigatur pro licencia docendi*, *Greg. V.* 6. *Clem. V.* 2. *Extr. Joh. XXII. Tit.* 8. *Extr. comm. V.* 2. *De Judæis sarracenis et eorum servis. Greg. V.* 7. *Sext. V.* 2. *Clem. V.* 3. *Extr. comm. V.* 3. *De hæreticis. Greg. V.* 8. *Sext. V.* 3. *Extr. comm. V.* 4. *De chismaticis et ordinatis ab eis. Greg. V.* 9. *De apostatis et reiteruntibus baptisma*, *Greg. V.* 10. *De his qui filios occiderunt*, *V.* 2. *De infantibus et languidis expositis*, *Greg. V.* 12. *Sext. V.* 4. *Clem. V.* 4. *De homicidio voluntario et casnali*, *Greg. V.* 13. *Extr. Joh. XXII. Tit.* 9. *De torneamentis*, *Greg. V.* 14. *De clericis pugnantibus in duello V.* 15. *De sagitariis V.* 16. *De adulteris et stupro*, *V.* 17. *De raptoribus incendiaris et violatoribus ecclesiarum*, *Greg. V.* 18. *Extr. comm. V.* 5. *De furtis*, *Greg. V.* 19. *Sext. V.* 5. *Clem. V.* 5. *De usuris. Greg. V.* 20. *Extr. Joh. XXII. Tit.* 10. *Extr. comm. V.* 6. *De crimine falsi*, *Greg. V.* 21. *De sortilegiis*, *V.* 26. *De maledicis*, *Greg. V.* 36. *Sext. V.* 8. *De injuriis et damno dato.*

Una institucion como la Iglesia, cuyo objeto principal es la correccion y perfeccion del hombre, tiene esencialmente el derecho de corregir, castigar y aun escluir de su comunidad á los individuos que no se muestran sumisos á sus preceptos y consejos. Tambien los obispos, usando del poder que les habian conferido los apóstoles, ejercieron desde los primeros tiempos de la Iglesia una disciplina severa, velando con la mas escrupulosa solicitud sobre la fé y las costumbres de los pueblos confiados á sus cuidados. Las infracciones se juzgaban con relacion al decálogo. La pena eclesiástica no tenia nunca otro objeto que la mejora del culpable, así como la conservacion del pueblo en la pureza de costumbres, y consistia en penitencias mas ó menos severas, ó bien, respecto de los hechos mas graves, en la esclusion de la comunidad de la Iglesia, á la que no volvia sino des-

Digitized by Google

pues de rígidas espiaciones bajo la forma de penitencias públicas. La Iglesia no podia aplicar ningun castigo civil, pues únicamente en caso de necesidad apelaba al ausilio del brazo secular. En los reinos germánicos el procedimiento disciplinario recibió una forma mas determinada con la institucion de los tribunales sinodales. Se compuso tambien de penitenciales ó códigos de penas eclesiásticas mas ó menos detalladas, y las penas eran muchas veces muy rigorosas, porque entonces una multitud de delitos no eran castigados por la ley civil, ó solo imponia esta una composicion pecuniaria. Si se resistia obstinadamente á la Iglesia, el poder secular intervenia, segun el derecho público de entonces, con medios civiles de coaccion (1), y el espiritual se hallaba de tal modo ligado con el temporal, que la escomunion y el destierro se prestaban mútuo apoyo. Este estado de cosas (2) duró toda la edad media. Siempre se juzgaba por el decálogo (3). Tambien la Iglesia estableció, y con éxito segun parece, el principio de que se podia, aun en caso de negarse á satisfacer en materia civil á un derecho fundado, ser deferido al tribunal eclesiástico y castigado por él, en razon del pecado ó del daño que á otros se hubiese causado (4). Solamente los delitos ya pendientes ante los tribunales seculares, ó juzgados por ellos no debian volver á examinarse por la justicia del sínodo. Poco á poco se ha perdido enteramente entre nosotros esta práctica de la disciplina eclesiástica. Sin duda la Iglesia tiene siempre el derecho de castigar como pecados con penas eclesiásticas los hechos por

(1) Decretio Childeberti, c. a. 595, c. 2. Qui vero episcopum suum noluerit audire et excomunicatus fuerit, de palatio nostro sit omninb extráneus, et omnes facultates suas parentibus legitimis amittat.—Capit. Pippin. a. 755, c. 9. Quod si aliquis (excommunicationem) contempserit, et episcopus emendare minime potuerit, regis judicio exilio condemnetur.—Capit. Reg. Franc. Lib. VII, c, 432. Quod si aliquis tam liber quam servus—episcopo proprio—inobediens vel contumax, sive de hoc sive de alio quolibet scelere extiterit, omnes res ejus á Comite et a Misso episcopi ei contendantur, usque dum episcopo suo obediat, ut peniteat, Quod si nec se ita correxerit a Comite comprehendátur, et in carcerem sub magna ærumna retrusus teneatur, nec rerum suarum potestatem habeat, quousque episcopus jusserit.

(2) Constit. Frideric. II. a. 1220, c. 7. Quia gladius materialis constitutus est in subsidium gladii spiritualis, ex communicationem, si sic excommunicatos in ea ultra sex septimanas perstitisse novis constiterit, nostra proscriptio subsequatur, non revocanda nisi prius excomunicatio revocetur.—Etablissem. de S. Louis. Lib. I, cap. 121. Se aucuns escommuniés un an et un jour, et li officiaus mandast à la Justice laie, que il le contraimsist par la prise de ses biens, ou par le cors,—la Justice doit tenir toutes ses choses en sa main, sauf son vibre, jusques à tant que il se soi fet assoudre.

(3) Glos. sobre el Sachsenspiegel I, 2. Tambien el V libro de las decretales, los títulos, cosa que hasta ahora no se habia observado, están distribuidos en el mismo órden del decálogo. Tal era el órden seguido por los antiguos penitenciales, que han servido de modelo á esta parte de la coleccion.

(4) C. Novit. 3. X, de judiciis (I, 13. Etablissem. de S. Louis Lib. I, chap, 84). Quand en la terre au Baron à aucun usurier—li meubles si doivent etre au Baron et puis li doivent estre pugnis par sainte Eglise pour le pechié. Car il appartient à Sainte Eglise de chastier chácun pecheur de son peché selon droit escrit en decretales, el titre des Juges au chapitre Novit.

Digitized by Google

medio de los cuales se atenta contra la religion y contra la moral, pero muy rara vez se vale de las penitencias públicas. Los efectos civiles de la escomunion se hallan tambien limitados ó enteramente suprimidos por las leyes civiles modernas. Entre los griegos, sin embargo, tiene todavía el patriarca el derecho de aplicar para todos los delitos la pena de prision y galeras, y la Puerta presta enérgicamente la mano á la ejecucion de sus sentencias. En Rusia se conserva todavía en parte, en su primitiva estension, la jurisdiccion coercitiva de la Iglesia: lo mismo sucede en Inglaterra, donde la escomunion se encuentra todavía apoyada por medios civiles de coaccion.

DELITOS COMETIDOS POR LOS ECLESIASTICOS CONTRA LOS DEBERES DEL ÓRDEN Y DEL OFICIO.

Greg. III. 1. *Sext. III.* 1, *Clem. III.* 1. *Extr. comm. III.* 1. *De vita et honestate clericorum. Greg.* V. 23. *De delictis puerorum. V.* 24. *De clerico venatore. V.* 25. *De clerico percussore, V.* 26. *De maledicis*, V. 27. *De clerico excommunicato, deposito vel interdicto ministrante* V. 28. *De clerico non ordinato ministrante.* V. 29. *De clerico per saltum promoto* V. 30. *De eo qui furtive ordinen suscepit, Greg.* V. 31. *Sext.* V. 6. *Clem.* V. 6. *De excessibus prælatorum et subditorum.*

Los eclesiásticos son enteramente deudores á la Iglesia de su órden y de su oficio; puede ésta, por consiguiente, por via de castigo, retirarles el beneficio de una cosa ó de otra si traspasan las condiciones con que les fueron conferidos. Este principio, fundado en la naturaleza de las cosas, fué reconocido por los emperadores romanos, que poderosamente auxiliaron á la Iglesia contra los eclesiásticos pertinaces. Al presente todavía la mayor parte de las legislaciones conceden á los superiores eclesiásticos el derecho de castigar por medio de penas disciplinarias, por suspension y destitucion. En los paises en que este derecho se halla legalmente reconocido, los tribunales seculares se hallan naturalmente obligados á sostener al obispo en el ejercicio de su autoridad. Mas por el contrario, donde la legislacion guarda silencio sobre este punto, la iglesia puede encontrarse en un grave compromiso para ejecutar una sentencia suya contra un eclesiástico, que sin tenerle ningun respeto ni consideracion se mantiene en posesion de las cosas temporales. Para evitar desórdenes, este punto debia fijarse en todas partes.

LA IGLESIA, JURISDICCION PRIVILEGIADA DE LOS ECLESIASTICOS.

A fin de que las alteraciones de la disciplina respecto á los eclesiásticos estuviesen mas en relacion con el carácter de su órden, se habia propuesto la Iglesia que los clérigos, aun por de-

Digitized by Google

litos civiles, fuesen llevados ante sus tribunales propios. Pero las leyes de los emperadores no se prestaron á ello sino con respecto á los delitos leves, pues los demás quedaban reservados á jueces seculares (1). Tal era todavía en realidad el estado de las cosas bajo Justiniano. En Occidente se mantuvo la Iglesia con toda la fuerza que le fué posible en el principio antiguo, y consiguió en efecto desde luego que las acusaciones contra los clérigos fuesen llevadas ante tribunales mixtos (2), y posteriormente que los eclesiásticos quedasen enteramente emancipados de la jurisdiccion secular y justiciables solamente ante sus obispos. La causa de esto es, sin disputa, que consistiendo la prueba que se hacia en los tribunales eclesiásticos en el juramento de purgacion, en conjuros y juicios de Dios, era incompatible esto con el estado eclesiástico. En la edad media este privilegio vivamente defendido por la Iglesia, fué reconocido en casi todas las legislaciones (3), pero en algunas partes con restricciones. En los tiempos modernos, el cambio de la organizacion judicial lo ha hecho limitar todavía mas en la mayor parte de los paises, y aun abolir en muchos de ellos. En Inglaterra ofrece una fisonomía particular. Allí se hallaba distribuido no solo entre los verdaderos clérigos, sino aun entre legos que sabian leer. La ventaja para el acusado consistia en que despues de la sentencia del tribunal secular, que lo habia declarado culpable, era entregado al obispo para ser juzgado de nuevo por éste y doce clérigos asesores, conforme á la manera de proceder de entonces. Posteriormente en 1489, no fueron ya los legos admitidos á gozar de este beneficio sino una sola vez, y por consiguiente, despues que ya una vez se habian aprovechado de él, se les marcaba en el dedo pulgar de la mano izquierda. En 1576 suprimió Isabel el segundo juicio del obispo, y lo sustituyó con pena de prision hasta de un año, que el juez secular podia pronunciar. Posteriormente fué abolida la distincion entre legos, letrados y no letrados, y todos los ciudadanos sin escepcion fueron admitidos á gozar al menos una vez en su vida de

(1) Las leyes romanas parecian á la verdad cometer absolutamente á la Iglesia todas las acusaciones contra los clérigos, c. 12, 41, 47. C. Th. de episc. (16, 2). Pero Gofredo ha demostrado que esta disposicion solo se aplica á los delitos leves.

(2) Edict. Chlotar. II, a. 615, c. 4. Ut nullus judicum de quolibet ordine clericos de civilibus causis, præter criminalia negotia, per se distringere aut damnare præsumat.—Qui vero convicti fuerint de crimine capitali juxta canones distringantur et cum potificibus examinentur.

(3) En los paises que formaban parte del imperio romano por el auto, Statuimus Frider II, ad ç. 33. C. de episc. (I, 3). En Francia por los establecimientos de S. Luis, lib. I, cap. 82 «Si li Rois ou Quens, ou Bers au aucum an Justice en sa terre prent Cler, ou Croisié, ou aucun homme de religion, tous fust—il lais l'en le doit rendre á Sainte Eglise de quelques meffet que il face.» En Inglaterra no estaba admitido en la época en que escribia Bracton, es decir, en el siglo XIII; pero no tardó en introducirse. 3. Edouard. I, c. 2, 25, Edouard III. St. 3, c. 4.

Digitized by Google

la prerogativa del clero (*benefit of clerigy*). En fin, por nuevas leyes fué autorizado el juez para sustituir en muchos casos á la marca, la multa, la prision y otros castigos. De esta manera, por una estraña complicacion, una prerogativa del clero, vino á ser un privilegio de toda la nacion, que proporcionaba á los clérigos en todas las ocasiones que fuesen condenados á una pena civil y á los legos una vez al menos, la modificacion del castigo y la conservacion de los derechos civiles de que la pena ordinaria los habia privado. Hubo, sin embargo, crímenes en los tiempos antiguos á los cuales no se estendia. En fin, fué pronunciada su abolicion en 1827.

DE LAS PENAS ECLESIASTICAS.—ESPECIES DIVERSAS.

Greg. V. 37. *Sext.* V. 9. *Clem.* V. 8. *Extr. comm.* V. 8. *De pœnis*, *Greg.* V. 38. *Sext.* V. 10. *Clem.* V. 9. *Extr. comm.* V. 9. *De pœnitentiis et remisionibus*, *Greg.* V. 39, *Sext. V.* 2. *Clem.* V. 10. *Extr. comm.* V. 10. *De sententia excommunicationis* (*suspensionis et interdicti*).

Las penas eclesiásticas son, unas comunes y otras propias de los clérigos. I. Entre las primeras figuran: 1.° las penitencias eclesiásticas. Estas consistian en oraciones, ayunos, limosnas, trajes de penitentes y otras mortificaciones corporales, que en caso de crímen grave duraban años enteros, y eran tan severas, que mientras seguian, era un deber abstenerse de toda ocupacion temporal, y no se podia contraer matrimonio. En la actualidad, estas penitencias públicas han caido casi en un total desuso. 2.° Aquellos cuya edad y salud no se prestaban á dichas penitencias, las conmutaban en multas, cuyo producto se destinaba al rescate de prisioneros ó esclavos, á la manutencion de los pobres, á la construccion de iglesias y puentes, y otros establecimientos de pública utilidad. Los tribunales eclesiásticos imponian tambien multas muy pequeñas, cuyo producto era igualmente destinado á objetos piadosos. En el dia, unas y otras están abandonadas. 3.° Las penitencias no traian consigo la esclusion de la comunion cristiana, pero sí la de ciertas partes del culto público. Bajo este punto de vista se distinguian cuatro grados. El primero (*Fletus*), consistia en que los penitentes, con un traje análogo á su situacion, debian esponerse al público en la iglesia. Los del segundo grado (*auditio*), eran admitidos en el interior de la iglesia, pero solo para oir la lectura de los libros santos, permaneciendo en un lugar separado. En el 3.° (*substratio*, *genuflexio*), las oraciones se pronunciaban en ciertos dias sobre los penitentes arrodillados. Finalmente en el 4.° (*consistentia*), podian, como los demas fieles, estar próximos al altar para la oracion comun, pero todavía estaban escluidos de las oblaciones y de la comunion.

Digitized by Google

Todas estas esclusiones se designaban tambien con el nombre de escomuniones (1). Posteriormente, los cuatro grados dejaron poco á poco de ser observados; pero la esclusion del servicio divino y de los sacramentos, se conservó como pena eclesiástica bajo el nombre de escomunion menor, y todavía figura en los decretos de los concilios modernos, y en los reglamentos eclesiásticos de los protestantes. 4.° El anatema que separa de la Iglesia, como del cuerpo de Cristo, al miembro culpable. Este anatema recibió desde el principio el nombre de escomunion, y ahora por lo regular se le entiende con este nombre. Esta pena, como lo reconocen las confesiones protestantes, tiene su orijen en la misma naturaleza de la Iglesia y en el ejemplo de los apóstoles, y puede, segun las circunstancias, ser pronunciada con mucha solemnidad y aparato (2); mas esto en nada varía su fondo. Para preservar á los fieles de este inmenso castigo, era una antigua práctica recordarles anualmente los delitos que les hacian incurrir en él. De aquí procede la bula que en otros tiempos se leia solemnemente cada año el dia de jueves santo en Roma y en otros obispados (3). En la Iglesia de Oriente se observa aun esta costumbre, en los oficios del domingo ortodoxo, pues así le llaman. Las consecuencias del anatema eran tan rigorosas que, segun el precepto de los apóstoles, no se debia tener con el que habia sido anatematizado ninguna relacion, ni aun en la vida ordinaria. Este principio, admitido en el derecho público de los reinos germánicos, conducia naturalmente á la proscripcion civil (4). No obstante, á causa de las numerosas dificultades que envolvia la observan-

(1) La distincion de estas escomuniones menores y del gran anatema, estaba en la naturaleza de las cosas, y por lo tanto no ha sido imaginada mas tarde como pretenden otros.

(2) C. 106, 107, c. IX, q. 3 (capp. incert.) La profunda conviccion de una verdad, vá naturalmente acompañada de una vehemente aversion al error; de esto nacieron las rudas fórmulas de escomunion en los pasados tiempos. La mas acerba era la designada con el nombre de anatema. Maranatha. Benedict. XIV, de Synodo diocesana. Lib. X. Cap. I. Núm. VII.

(3) Entre las comprobaciones impresas hasta el dia de esta bula, *In Cœna Domini*, la mas antigua es la de Urbano V (1362), y la mas moderna de Urbano VIII (1627). Hállanse comprendidos en ella como escomulgados los piratas, los que saquean los buques que han naufragado, despojan á los peregrinos, y proporcionan á los turcos armas ó municiones de guerra. Tales disposiciones y otras análogas, se esplican atendiendo al papel que desempeñaba en otro tiempo el Papa en el derecho de gentes europeo.

(4) La conexion entonces establecida entre la proscripcion civil y la escomunion, esplica cómo han podido los concilios á veces sin informarse mas, pronunciar simultáneamente la primera. Conc. Trid. Sess. XXV, cap. 19, de ref. Aquellos lo hacian en virtud del derecho público de su época, y por consiguiente por delegacion del poder temporal, porque no tenian el derecho por sí mismos. Pero la Iglesia podia en virtud de un derecho propio escluir de sus tribunales como acusadores, testigos ó encargados de procuracion á los escomulgados. De este principio procedia la incapacidad de testar, porque para la confeccion y para la ejecucion de un testamento, era necesaria la intervencion del clero.

Digitized by Google

cia de este principio, se hicieron muchas escepciones, y la escomunion mayor en que se incurria infringiéndole, se sustituyó con la escomunion menor. Posteriormente, esta pena se limitó al caso en que aquel con quien se habia tratado, habia sido escomulgado nominalmente, en virtud de una sentencia judicial, y señalado públicamente como tal (1). En tésis general, la escomunion no debe aplicarse sino con mesura y para motivos oportunos. Las penas civiles que llevaba consigo, determinaron muy desde luego que se introdujese para evitarlas una nueva informacion ante los tribunales seculares. Tambien la sentencia eclesiástica debe al presente todavía, segun las leyes austriacas, ser confirmada por el juez temporal. La pena no dura nunca mas que hasta la enmienda del culpable, y la reconciliacion puede, segun las circunstancias, verificarse solemnemente. 5.° El entredicho. Consiste este en la prohibicion de ciertos actos del culto, sin que por esto se consideren disueltos los vínculos que le unen con la comunidad. En la edad media se aplicaba con mucha frecuencia á ciudades ó provincias que se habian hecho culpables de algun grave atentado contra la Iglesia. Por lo demas aun en aquella época se habian introducido en esto muchas modificaciones y escepciones, y al presente se halla en un completo desuso. II Las penas propias de los clérigos son: 1.° La suspension. Antiguamente, cuando cada clérigo se hallaba regularmente agregado á alguna iglesia, la suspension se estendia tanto á los derechos del órden en general, cuanto al oficio en particular. En la disciplina actual existen tres especies de suspension: la de solo órden, si el eclesiástico no se halla provisto en algun oficio; la de oficio y órden á un mismo tiempo, y la del goce de las rentas del oficio solamente. Puede pronunciarse por un tiempo fijo ó indeterminado, ó para siempre, pero en todos casos debe ser precedida de admonicion é informacion. Una pena bastante semejante á la suspension, es la que pone á un eclesiástico en entredicho, impidiéndole la celebracion de los santos misterios y la entrada en la iglesia. 2.° Las penas disciplinarias por infraccion de la disciplina eclesiástica. Aquellas pueden ser: el retiro á un lugar determinado para hacer penitencia y entregarse á la meditacion, el ayuno y aun la detencion por un corto espacio de tiempo (2). En otro tiempo el bajo clero era castigado con penas aflictivas. 3.° La

(1) Esta es la disposicion de la Const. *Ad evitanda*, espedida por Martin V al concilio de Constanza. Benedict. XIV, de Synodo diœcesana. Libro XII, cap. V. Núm. IV. Se insertó en el concordato con la nacion alemana. Hartzheim. Conc. Germ. T. V, p. 133, 147. Se hizo tambien mencion de ella en el Conc. Basil. Sess. XX., cap. 2, Conc. Lateran. V. Sess. XI, §. Statuimus insuper.

(2) Al efecto tenia ya la Iglesia en tiempo de los romanos casas especiales de correccion ó *decánica*. Gothofr. ad. c. 30. C. Th. de hæret (16. 5). Los claustros se empleaban tambien para este uso, C. 2, c. XXI, q. 2 (Conc. Hispal. II, a. 619).

Digitized by Google

destitucion. A esta pena correspondia en la antigua disciplina la que hacia descender de un órden superior á otro inferior. Cuando se trate de los oficios, examinaremos esto y la materia de la traslacion, que en la disciplina actual se asemejan. 4.° La esclusion del estado eclesiástico. Resultaba en la antigua disciplina del hecho de borrar del canon á los eclesiásticos ejercitantes. De esta manera volvian á ser puestos al nivel de los legos, y despojados no solo de su oficio sino tambien de todos los derechos del órden. Se llamaba esto deposicion ó bien degradacion. Tenia lugar casi en los mismos casos que la escomunion para los legos, y el efecto para aquel que la habia sufrido consistia en no ser ya admitido sino á la comunion de los legos. Al presente la exoneracion del cargo del oficio no trae forzosamente consigo la esclusion del estado eclesiástico, y esta constituye, bajo el antiguo nombre de deposicion ó de degradacion, una pena particular. Por lo demás no se usa sino para despojar préviamente de su dignidad eclesiástica al clérigo á quien debe aplicarse una pena civil por el brazo secular. Tal degradacion se hace con mucha solemnidad. 5.° La detencion temporal ó por vida en un convento ó prision. En otro tiempo iba regularmente acompañada de la degradacion. Al presente pueden citarse muy pocos ejemplos. 6.° La entrega al brazo secular. La Iglesia debe entonces rogar que se perdone la vida del culpable.

PRINCIPIOS GENERALES.

Las penas eclesiásticas no pueden en general consistir sino en la privacion de las ventajas otorgadas por la Iglesia misma, y por consiguiente cuando mas, en la esclusion de la comunidad, ó bien en espiaciones á que voluntariamente se somete el culpable para escapar de aquel castigo estremo. La escomunion es, pues, el eje de la disciplina eclesiástica. Cuando la Iglesia pronuncia tambien penas civiles, es en virtud de una jurisdiccion que le confiere el poder temporal. Las penas eclesiásticas se dividen segun diferentes puntos de vista. Las unas son puramente curativas ó simples censuras, y pesan sobre el culpable cuando vuelve sobre sí mismo y ofrece una satisfaccion conveniente: otras son verdaderas vindictas (*pœnæ vindicativa*), ó espiaciones debidas á la justicia por la falta cometida. Las censuras son la escomunion, el entredicho y la suspension, al menos la de tiempo indefinido. Se distinguen todavía las penas en que no se incurre en ellas sino por sentencia del juez (*pœnæ ferendæ sententiæ*), y aquellas que la ley hace directamente nacer del hecho mismo, como si hubiesen sido pronunciadas (*pœnæ latæ sententiæ*). En la práctica tiene ciertamente esta distincion poca importancia, porque la ignorancia liberta de las penas de la segunda clase, y porque para la comprobacion del hecho que dá lugar á ellas, se

Digitized by Google

necesita siempre despues de todo una informacion judicial, y una sentencia declarando que la pena ha sido realmente merecida. Sin embargo, el uso demasiado frecuente de las censuras de la segunda clase, es vituperado, y con razon.

DE LOS TRIBUNALES.

Los tribunales en materia de disciplina son diferentes en razon del objeto. I. Los delitos eclesiásticos eran antes llevados ante el obispo mismo: despues se atribuyó el conocimiento de ellos á los sínodos y arcedianos; pero el concilio de Trento despojó á estos de la jurisdiccion disciplinaria para reservarla esclusivamente á los tribunales episcopales. Lo mismo sucede en las iglesias griega y rusa. En Inglaterra hay todavía cerca de los tribunales de arcedianos, individuos sinodales (*sidesmen*, *questmen*) para perseguir los delitos. Por lo demas su oficio se reune frecuentemente al de los ancianos (*churchwardens*). En Suecia, donde se conservan las penas eclesiásticas para el mantenimiento de las costumbres, las mas leves se imponen por los consejos eclesiásticos y los consistorios, y las mas graves por los tribunales seculares, quedando reservado al rey imponer la gran escomunion. En Dinamarca y en Holanda se halla la disciplina bajo la autoridad de los consejos eclesiásticos. En Alemania la jurisdiccion disciplinaria, mientras se ejerce todavía, corresponde á los consistorios y tribunales seculares. II. Los sacerdotes y diáconos acusados de delitos eclesiásticos, eran llevados en Oriente ante el obispo solamente. En Occidente debia el obispo asociarse otros: sin embargo, esta práctica se ha perdido hace mucho tiempo. Ahora aquellas acusaciones son puramente de la competencia del tribunal episcopal. Lo mismo sucede en Inglaterra. La disciplina sobre los eclesiásticos pertenece en Holanda á la regencia provisional; en Dinamarca al tribunal prevostal, que se reune dos veces al año, y que lo componen en cada obispado el baylio y el obispo reunidos. En Suecia, por el contrario, se ha transferido esta jurisdiccion á los tribunales seculares: sólo un delegado del consistorio asiste á las sesiones, y la sentencia de deposicion se ejecuta por la autoridad eclesiástica. En los paises alemanes las causas de esta naturaleza son deferidas al consistorio, ó bien á los tribunales civiles. III. Las acusaciones contra un obispo debian, conforme al órden gerárquico, ser llevadas ante el metropolitano y el concilio provincial: las de un metropolitano ante el exarca de la diócesis ó en Occidente ante el Papa; y en fin, las de uno de los grandes exarcas ó patriarcas ante el Papa, como primero de ellos. Pero con posterioridad en Oriente los obispos, por interés propio, se sometieron á la jurisdiccion inmediata de su patriarca. En Occidente tambien los obispos acusados recurrian frecuentemente á la silla de Roma, cuya decision debia esperarse entonces; y en fin, todas las acusaciones graves

Digitized by Google

que se dirigian á la destitucion de un obispo, fueron reservadas al Papa. Este principio se mantiene todavía en vigor. En Rusia los obispos dependen del sínodo; en Inglaterra de su arzobispo; en Suecia y Dinamarca del rey. IV. La apelacion de un sacerdote sentenciado era antiguamente llevada al metropolitano y al concilio provincial, ó á los obispos inmediatos. Ahora se sigue el mismo órden que en las demas causas eclesiásticas. Las apelaciones de obispos eran llevadas on otro tiempo á la silla romana: hoy no se aplica ya esto sino á los delitos leves.

DEL PROCEDIMIENTO.

Greg. V. 1. *Sext. V.* 1. *De accusationibus, inquisitionibus et denunciationibus*, *Greg. V.* 2. *De calumniatoribus*, *V.* 22. *De collusione detegenda*, *V.* 34. *De purgatione canonica*, *V.* 35. *De purgatione vulgari.*

Para el castigo de los delitos hubo desde los primeros tiempos tribunales regulares, en los que el obispo, rodeado de sus sacerdotes y diáconos, oia al acusador, al acusado y á los testigos, y segun sus diferentes contestaciones pronunciaba la escomunion ú otras penas eclesiásticas (1). Esta forma de proceder se seguia igualmente contra los eclesiásticos acusados ante el obispo en un concilio. Por lo demas el obispo debia tambien, á falta de acusacion, perseguir de oficio los delitos de que llegase á tener noticia. Este procedimiento de oficio contra los delitos, recibió posteriormente en la organizacion de los tribunales sinodales una forma mas determinada: es verdad que el procedimiento quedó en el fondo reducido á una informacion de oficio; pero como los cargos eran producidos sobre la interpelacion del obispo por personas determinadas, los testigos sinodales y públicamente, se asemejaba esto al procedimiento de acusacion. De esta analogía procedian muchos principios comunes. Así, respecto de los delitos notorios y públicos, no eran necesarias ni una acusacion formal, ni una demostracion detallada. Los delitos no notorios debian ser competentemente probados, y en esta ocasion, conforme á los principios perpétuos del derecho romano, se hacia desde luego uso de la prueba testimonal. Si esta prueba era imposible ó insuficiente, se recurría á los principios del procedimiento germánico: los acusados legos debian entonces sincerarse de la acusacion por medio de un juramento, y con el auxilio de testigos

(1) Tertuliano. Apolog. c. 39. Constit. Apost. II, 46, 55. El pasaje de San Agustin en el c. 19, c. III, q. 1, citado por Eichorn. II, 76, no es contrario, porque habla únicamente de lo que debe hacer un obispo como pastor de las almas, cuando en vez de llegar á su noticia un delito por medio de una acusacion, se le informa de él secretamente.

Digitized by Google

jurados, ó bien por un juicio de Dios, si se trataba de personas de condicion inferior, si el negocio era muy complicado, ó las sospechas muy graves. A pesar de las prohibiciones de los papas, parece que esta práctica se siguió muy frecuentemente en los tribunales sinodales, particularmente en Alemania. En cuanto á los clérigos se dudó desde luego en sujetarlos al juramento de purgacion; pero los papas lo apoyaron como conforme al carácter de veracidad del clero, y porque lo ponia al abrigo de los juicios de Dios. Sin embargo, esto no era mas que un derecho, y de ningun modo una obligacion hasta que Carlo Magno, despues de muchas negociaciones, estableció una regla acerca de esto, colocando á los clérigos en esta parte al nivel de los legos. Desde este tiempo el juramento con testigos jurados fué el medio regular de purgacion (*purgatio canónica*) de eclesiásticos inculpados. La purgacion por juicio de Dios (*purgatio vulgaris*), por el contrario, no se impuso á los clérigos por los tribunales eclesiásticos, pero en compensacion de esto tenian una particular en la eucaristía. Todos estos elementos recibieron, en fin, de Inocencio III mayor incremento con muchas modificaciones. Sus leyes consagran cinco procedimientos distintos, á saber: la acusacion, la inquisicion, la denunciacion, la escepcion y el caso de notoriedad. La acusacion continuó siendo lo que habia sido en el último derecho. La inquisicion, ó procedimiento de oficio, debia tener lugar para el mantenimiento del órden, cuando no se presentaba acusador, y los rumores públicos, apoyados en alguna verosimilitud, designaban sin embargo al culpable. En este caso entraba éste en la circunstancia en que hasta entonces habia tenido lugar el juramento de purgacion, cuyo uso se modificó. En efecto, en el temor bien fundado del perjurio, el acusado no quedó ya sin otra forma de proceso, autorizado á justificarse por juramento. Desde luego se debió proceder á la informacion de oficio, despues de lo cual quedó en la facultad del juez recurrir para completarla al medio de la purgacion. En cuanto á la purgacion por juicio de Dios, quedó entonces realmente abandonada. La denunciacion, tal como lo estableció Inocencio III, se asemejaba por una parte á un procedimiento de templada acusacion, y por otra parte concurría con la informacion de oficio. Se distinguia esta de la otra en que producia consecuencias menos severas, tanto para el acusador cuanto para el acusado; y de la segunda, en que el denunciador podia tomar parte en la prueba. El carácter propio de la denunciacion consistia en que si ofrecia verosimilitud, aun sin ser apoyada en ningun rumor público, daba lugar á una informacion de oficio. El gérmen de ella se encuentra ya en el antiguo derecho, pero las decretales lo han hecho fructificar. En fin, el procedimiento en caso de notoriedad se apoyaba en los antiguos principios. A pesar de esta diversidad de procedimientos, los tribunales sinodales continuaron subsistiendo en su práctica acostumbrada. Sin embargo, las disposiciones de Inocencio III tuvieron

Digitized by Google

para aquellos tribunales el resultado importante de que la denunciacion de un individuo sinodal no fuese inmediatamente seguida del juramento de purgacion, sino de una informacion regular de oficio. En la actualidad está arreglada la forma de proceder por las leyes y á la práctica de cada pais, formando siempre la base de aquella forma el derecho de las decretales.

DEL SISTEMA DE LOS IMPUESTOS.—CONTRIBUCIONES REGULARES DE LOS LEGOS.

Greg. III. 30, *Sext. III.* 13, *Clem. III.* 8, *Extr. comm. III.* 7. *De decimis, primitiis et oblationibus.*

La Iglesia necesita rentas para el sosten del culto y de sus ministros, y á falta de otros recursos, las personas ricas de la comunidad están en el deber de proporcionarlos. Conforme á este principio, se han establecido desde los primeros tiempos, bajo el nombre de oblaciones, primicias y diezmos, impuestos permanentes, y estos impuestos se han sostenido en parte hasta el dia, como parte regular de los bienes de la Iglesia; por esta razon trataremos de ellos en el libro sesto. En una asociacion voluntaria como la Iglesia, estos impuestos y otros son por su naturaleza prestaciones libres, y deberían ser en su aplicacion, en cuanto es posible, tratadas como tales. Pero el conflicto de los intereses materiales no siempre lo permite, y el poder temporal se ha visto con frecuencia en el caso de garantizar por medios de coaccion, el producto de las citadas contribuciones. Por otra parte la autoridad secular puede tambien pretender en esta materia un derecho de intervencion, y tomar en su legislacion medidas que tengan por objeto evitar que los fieles se vean agoviados por el peso de contribuciones eclesiásticas.

IMPUESTOS OCASIONALES.

Los impuestos ocasionales son: I. Los emolumentos de los eclesiásticos (*jura stolæ*) por razon de ciertos actos de su ministerio. En rigor, las funciones del culto deberían desempeñarse gratuitamente; sin embargo, las gratificaciones voluntarias estaban autorizadas, y la dificultad de hallar una indemnizacion conveniente, hizo que esta costumbre llegase á ser poco á poco observada como regla. El mismo uso subsiste bajo diferentes nombres en Oriente y en los paises protestantes. Entre unos y otros, aun los individuos de confesiones extranjeras avecindados en el territorio de una parroquia, están obligados, para con su rector, al pago de los derechos de estola; pero esta obligacion siempre está fundada en las disposiciones particulares del derecho público, que dan el imperio á una religion, y no reconocen como

Digitized by Google

auténticos sino los actos redactados por sus ministros. II. Las escrituras necesarias al arreglo de los negocios eclesiásticos, obligan á los diversos órganos de la autoridad á unir á sí un número mayor ó menor de espedicioneros, á cuya manutencion deben equitativamente concurrir aquellos que se utilizan de sus servicios. De esto proceden los derechos de cancillería para la espedicion de ciertos actos, particularmente de aquellos que son relativos á dispensas ó á otras concesiones semejantes (1). Para prevenir cualquiera arbitrariedad, los derechos de la cancillería romana han sido establecidos muy desde luego (1316) bajo una base determinada, y con el tiempo se ha hecho de todo una tarifa circunstanciada (2). En la cancillería del patriarca de Constantinopla, el coste de los diversos actos se fijó del mismo modo. III. Circunstancias estraordinarias pueden dar lugar á una imposicion de subsidios (*subsidium charitativum*); sin embargo, sólo existen de esto pocos ejemplares (3).

CARGAS PARTICULARES DEL CLERO.

Greg. III. 39, *Sext. III.* 20, *Clem. III.* 1, *Extr. comm. III.* 10. *De censibus, exactionibus et procurationibus.*

Los ministros de la Iglesia estaban en otro tiempo sujetos á muchas cargas é impuestos particulares, porque podia suponerse que hombres mantenidos como ellos con los bienes de la Iglesia y en su mayor parte con opulencia, estaban tanto mas dispuestos á concurrir á sus fines. Sus principales impuestos eran: I. El *cathedraticum*, tributo anual que todas las iglesias de la diócesis pagaban, á modo de homenaje, á la silla episcopal. Se entregaba por lo comun en plata y alguna vez en especie. Se le presentaba generalmente en la asamblea anual que seguia á la Pascua, y por esto se le denominaba tambien *synodaticum*. En la actuali-

(1) Es un grave error presentar como precio de la absolucion ó de la dispensa estos derechos, percibidos únicamente para el despacho de los actos. ¿No hay tambien en la administracion de la justicia, salarios, derechos de timbre, y otros gastos de despacho?

(2) Las antiguas tarifas de la cancillería romana han sido publicadas con frecuencia en Roma, en 1512 y 1514; en Colonia en 1516 y 1532; en París en 1520; en Witemberg en 1538; en el volumen decimoquinto de la gran coleccion que apareció en Venecia en 1584, con el título de *Tractatus*, á consecuencia del celo de Laur. Bank en Francker en 1651 y en Herzogenbusch en 1706. Una tarifa mas moderna fechada en 1616, se encuentra en Rigant. Commentar. in regulas cancellar. apostol. T. IV., p. 145. La misma se publicó con el título de tarifa de la cancillería romana, Roma 1744. 12.

(3) Un ejemplo se dió en los últimos tiempos por órden del gabinete de Prusia, de 3 de abril de 1825, que autoriza á los obispos para percibir en cada bautismo, casamiento y entierro, un corto derecho para el sostenimiento de las iglesias catedrales.

Digitized by Google

dad, se ha perdido este uso en la mayor parte de los paises católicos. En Inglaterra subsiste aun, y tambien en la Iglesia griega, pero con diverso nombre. II. El hospedaje (*procuratio*, *parata*, *circada*, *circatura*, *comestio*, *albergaria*, *mansionaticum*, *servicium fodrum*) debido al superior eclesiástico mientras dura la visita. Para prevenir los abusos, esta carga se determinó muy luego, tanto por las leyes eclesiásticas, cuanto por las civiles. Disposiciones parecidas se espidieron en el transcurso de la edad media hasta el concilio de Trento. No podia, bajo ningun pretesto, exigirse remuneraciones en dinero; solo se permitia convenir con él en una composicion pecuniaria. De esto provino en Inglaterra una contribucion permanente en favor de los arcedianos, los que no visitan ya sin embargo. En Dinamarca y en otros muchos puntos de Alemania, los reglamentos eclesiásticos consagran tambien un derecho de visita, y el coste no gravita siempre sobre los eclesiásticos, sino sobre los *comunes*. III. En el siglo XIII en que los beneficios eran muy ricos, los papas concedian á veces á un obispo para el pago de sus débitos, el privilegio de percibir el primer año las rentas de todos los beneficios que habian quedado vacantes en el intervalo de dos, tres, cinco ó siete años. Posteriormente, en circunstancias críticas, ejercieron á veces aquellos en utilidad propia este derecho. De este modo, Clemente V lo estableció (1305) sobre los beneficios de Inglaterra que vacaron en los dos años siguientes, y Juan XXII (1319) sobre los que en todos los demas paises vacasen en el espacio de tres años. Pero esta clase de contribucion no está ya en uso, porque las anatas que aun subsisten no se cobran sobre todos los beneficios, sino solamente sobre aquellos que concede el Papa, y pertenecen á otro género. IV. En coyunturas particulares los papas y los concilios han sujetado á los ministros de la Iglesia al pago del décimo ó de otra fraccion de sus rentas, á título de subsidio estraordinario (*exactio*); por ejemplo, para sufragar los gastos de las cruzadas (*decimæ saladinæ*), y erigir nuevas cátedras. Pero esto era un recurso de que no debia abusarse. V. En Inglaterra, Enrique VIII (1534) no abolió los impuestos percibidos por el Papa, sino para hacer pesar sobre el episcopado y otros empleos eclesiásticos, una carga mucho mas opresiva, es decir, el pago de la renta entera del primer año, y el diezmo de la renta anual. Con esta mira, mandó hacer (1535) una evaluacion exacta de los bienes y rentas de cada iglesia, convento y fundacion. Posteriormente, la reina Ana consagró este producto á la mejora de los curatos mas pobres, y creó con él un fondo perpétuo, que administra una corporacion especial (*governors of the bounty of queen Anne*). En Suecia, la renta de los eclesiásticos está gravada con una multitud de cortos impuestos, aplicados de distintos modos á los intereses de la Iglesia.

Digitized by Google

DE LOS IMPUESTOS PERCIBIDOS POR LA SANTA SEDE.

Las posesiones ó patrimonios con que la Iglesia romana habia sido dotada desde el principio, se destinaban propiamente á la administracion del obispado de Roma, y fueron insuficientes cuando el tiempo elevó al Papa á una posicion que necesitaba enormes gastos, por el interés de toda la Iglesia y aun del derecho de gentes europeo. Esta razon determinó á los príncipes y á los pueblos á acumular en él subsidios bajo títulos y formas diversas. Además de los ya mencionados, debemos recordar principalmente los siguientes: I. Una contribucion directa impuesta á cada hogar, para el Papa. Este censo romano (Romfeoh, denarius S. Petri) se pagó en Inglaterra desde el siglo VIII, aunque no sin frecuentes interrupciones. El patriarca griego percibia uno parecido, pero solo dentro del término de su provincia. II. Posteriormente, los príncipes, que segun el espíritu de aquel tiempo, solicitaban y obtenian de los papas, á menudo, el título de rey, ó recomendaban sus reinos á la proteccion especial del padre de la cristiandad, se obligaron generalmente, como en señal de homenaje, al pago de un tributo anual. Polonia, Inglaterra, Dinamarca, Noruega, Suecia, Portugal, Aragon y Nápoles, pagaron estos tributos. III. Muchas iglesias y monasterios pagaban subvenciones semejantes, ya como prenda de proteccion, ya como reconocimiento por franquicias alcanzadas. Esta renta era muy considerable.

IMPUESTOS SOBRE LA COLACION DE LOS OFICIOS.—INTRODUCCION HISTORICA.

La colacion de los oficios daba tambien lugar á impuestos especiales, cuyo orígen se remonta á una época lejana. Aunque en todos tiempos se ha reconocido el principio de que la ordenacion debe conferirse gratuitamente, el uso no dejó de introducir, sin duda bajo la influencia de las instituciones romanas, remuneraciones (*consuetudines*) que despues de la ordenacion, recaian tanto en el ordenante por su propio trabajo (*pro inthronisticis*), como en sus secretarios (*notarii*). Justiniano las sujetó á proporciones fijas. Naturalmente se seguian en la cancillería romana las mismas diligencias relativamente á los obispos confirmados ó consagrados en Roma. Sin embargo, se modificó la tarifa, se ignora en qué época, y se estableció sobre la base de un año de renta evaluada moderadamente. Los metropolitanos exijian una retribucion parecida de los obispos que consagraban; los obispos y los cabildos, en razon de los beneficios que concedian. Segun este uso, Bonifacio IX prescribió (1392) la devolucion al tesoro papal de la mitad de las rentas del primer año de los beneficios, cuya con-

Digitized by Google

cesion procedia de Roma. En el concilio de Constanza, todas estas percepciones fueron, en verdad, señaladas entre los puntos que se debian reformar; pero en la imposibilidad de fijar algun otro orígen de productos para el sostenimiento de la cancillería de la Santa Sede, se atuvieron generalmente al antiguo régimen de cosas, que la nacion alemana consagró aun de nuevo en su concordato. El sínodo de Basilea se entregó con mas prontitud á la obra, y despues de haber prometido préviamente en términos generales una indemnizacion, suprimió del todo los derechos de confirmacion y las anatas; pero la ejecucion se estrelló casi en todas partes contra la dificultad de encontrar la indemnizacion en cuestion; y aun en Alemania, donde el concordato de los príncipes habia adoptado estos decretos de Basilea, fué preciso reproducir testualmente en el concordato de Viena (1448) la cláusula relativa á esto, del pacto de la nacion alemana en Constanza.

DERECHO ACTUAL.

En vista de lo que precede, es fácil dar la esplicacion de las diferentes cuotas que todavía están vigentes. Estas son: I. Las retribuciones honoríficas por la concesion del pálio. II. Los *servitia communia* cuya prestacion corre por cuenta de los obispados y de las abadías consistoriales, y el cuanto igual al valor de los frutos de un año, arreglado á la antigua é ínfima evaluciacion de la cámara apostólica. Puede ya reconocérselas en las retribuciones honoríficas que, segun el mandato de Justiniano, recaian en comun en provecho del patriarca, del metropolitano, de sus clérigos en Roma, y por consiguiente del Papa y de sus cardenales. De esto procede su nombre que se conoce desde el año 1317. Por el tenor de los concordatos de Constanza y de Viena, una mitad se pagaba en el primer año, y la otra en el siguiente. En la iglesia griega, las retribuciones honoríficas de los nuevos obispos al patriarca, han sido determinadas en consideracion á cada diócesis, por el sínodo y los inspectores de la comunidad. III. Los *servitia minuta*, verdaderos derechos de cancillería, que se dividen en cinco partes entre los empleados inferiores de la cancillería pontificia. Figuran ya tambien en la disposicion arriba citada de Justiniano. Esta clase de derechos se encuentra en todas partes, con mas ó menos estension. IV. Las anatas propiamente dichas. A esta cuota están sujetos todos los beneficios que el Papa otorga fuera del consistorio; y consiste en la mitad de los frutos de un año. Su oríjen se remonta á la disposicion antes mencionada de Bonifacio IX. Los concordatos de Constanza y de Viena la han confirmado, sin embargo, con la restriccion usada por lo demás, de que los beneficios cuyo producto no escediese de 24 ducados, gozasen de franquicia. En realidad, estando evaluados en 24 ducados todos los beneficios de Alemania, Béljica, Francia y

Digitized by Google

España, sin atender á sus rentas efectivas, esta cuota puede considerarse como suprimida. V. Los *quindennia*, que en el caso de reunirse beneficios para siempre, en corporaciones eclesiásticas, y que por consiguiente, ya no pueden quedar vacantes, deben pagarse cada 15 años para suplir las anatas. Esta cuota, instituida por Paulo II (1470), se encuenta casi en todas partes tácitamente abolida.

Digitized by Google

LIBRO V.

DEL CLERO Y DE LOS BENEFICIOS.

CAPITULO PRIMERO.

De la educacion de los clérigos.

TIEMPOS ANTIGUOS.

Segun el espíritu de las instituciones primitivas, los clérigos de cada diócesis son los asistentes y suplentes del obispo, bajo la responsabilidad de éste, ante Dios. De esto procede para el obispo el deber de dirigir y desarrollar la educacion de aquellos, de tal modo, que pueda encomendarles una parte de sus atribuciones. En el sentimiento de tal deber, los obispos, desde los primeros tiempos, han fundado establecimientos en que los clérigos jóvenes se educaban é instruian á su vista, y aun con frecuencia por ellos mismos (1). La base de la enseñanza era la Santa Escritura; además, no se descuidaba el necesario accesorio de la ciencia profana (2). Poco á poco el plan de estos estudios se puso en relacion con la graduacion de las órdenes menores, de manera que la enseñanza y la educacion en la carrera eclesiástica seguia, por decirlo así, una marcha paralela. El Occidente tuvo tambien institutos de este mismo género, y en donde faltaban, eran reemplazados por monasterios, que comprendian entonces clases de educacion, por lo regular muy florecientes; estaba tambien mandado á los clérigos del campo inculcar al menos los elementos de aquellas ciencias á los sacerdotes que pertenecian á su iglesia (3).

(1) Socrat. Hist. L. I, c. II. Alexander Alexandriæ episcopus—pueros—in ecclesia educari jubet, etudiisque doctrinæ erudiri; et maxime omnium Athanasium. Quem quidem, cum jam adolevisset, diaconum ordinavit.

(2) Sozomen. Hist. L. III. c. 5. Eusebius cognomento Emisenus—ab ineunte ætate ut mos patrius fert sacris in litteris educatus, deinde disciplinis humanioris litteraturæ institutus.

(3) Conc. Vasion. II, a. 529. c. 1. Placuit ut omnes presbyteri, qui sunt

Digitized by Google

La última preparacion para el sacerdocio estaba en todo caso reservada á la institucion episcopal (1).

INSTITUCIONES DE LA EDAD MEDIA.

Las escuelas episcopales se consolidaron, cuando la vida canónica se introdujo en el clero; en efecto, entonces la enseñanza de los clérigos jóvenes se colocó por la regla, en las atribuciones especiales y esenciales de un grave y digno hermano de la congregacion. Bajo los auspicios de Carlo Magno y de su hijo Luis, las escuelas episcopales llegaron á ser florecientes en toda la monarquía de los francos, y se enriquecieron con bibliotecas que encerraban, segun las prescripciones de Carlo Magno, copias correctas de la Escritura Santa, de los padres de la Iglesia, colecciones de concilios, libros de liturgia, obras sobre la historia eclesiástica y profana, y de escritores romanos sobre la gramática, la retórica y la dialéctica (2). Los papas obraron en el mismo sentido en Italia; en Roma, especialmente el instituto de la iglesia de Letran, produjo hombres eminentes. Estas escuelas episcopales sobrevivieron á la vida canónica, y subsistieron en forma de colegios. En diferentes partes, sin embargo, los canónigos abandonaron enteramente la carga del magisterio, continuando en la percepcion de sus rentas; esta carga, por otra parte, se transformó en una mera dignidad, con derecho de aprobar á los que querian enseñar en la escuela catedral ó en otra, y de percibir por esto ciertos honorarios. Hácia fines del siglo XII se prohibió este abuso, ordenándose que se fundase cerca de cada iglesia catedral, y aun de las demás que fuese posible, una cátedra de gramática, y además en cada iglesia metropolitana otra de teología, y que se dotase una y otra con rentas fijas sobre los bienes del cabildo (3). Estas disposiciones no pudieron evitar la ruina de las escuelas episcopales; en efecto se habia introducido generalmente el uso de hacer los estudios superiores de las ciencias y de la teología en las universidades que se habian formado en muchas ciudades, y que

in parochiis constituti, secundum consuetudinem, quam per totam Italiam satis salubriter teneri cognovimus, juniores lectores—quemodo boni patres, spiritualiter nutrientes, psalmos parare, divinis lectionibus insistere, et in lege Domini erudiri contendant, ut sibi dignos successores provideant.

(1) Conc. turon., a. 813, c. 19. Sed priusquam ad consecrationem presbyteratus accedat, maneat in episcopio, discendi gratia officium suum, tamdiu, donec possint et mores et actus ejus animadverti: et tunc, si dignus fuerit, ad sacerdotium promoveatur.

(2) La biblioteca de la iglesia de Colonia, cuyo arzobispo Hiddebaldo ha reunido los primeros elementos hácia fines del siglo VIII, suministra un ejemplo de esto. Hartzhein Catalogus codicum mss. bibliothecæ ecclesiæ Coloniensis. Colon., 1752, 4.

(3) C. 1, 4, 5, X, de magistr. (5, 5). Con frecuencia el maestrescuela del cabildo se ha visto obligado á mantener de su prebenda al maestro de gramática. Ducange Gloss. V, Scholasticus.

Digitized by Google

habian nacido en parte de aquellos mismos institutos eclesiásticos. La atencion de los papas y de los obispos, y la liberalidad de los príncipes y particulares se inclinaron entonces esclusivamente hácia aquellas universidades, y concluyeron enteramente las escuelas episcopales. Pero las universidades perdieron tambien su fuerza y energía; los estudios quedaron sometidos á la monotonía y esterilidad de las formas, y las costumbres invadidas por una indecible barbárie. Entonces la Iglesia se vió obligada á colocar otra vez, segun antigua costumbre, la educacion de los clérigos bajo la inmediata vigilancia de los obispos. Con este objeto decretó el concilio de Trento en 1563, que se estableciese cerca de cada iglesia episcopal un colegio, que fuese una especie de semillero eclesiástico, donde los jóvenes de la diócesis ó de la provincia, que se dedicaban al estado eclesiástico, fuesen, desde la edad de doce años, recogidos, educados é instruidos en los conocimientos necesarios. Anteriormente queriendo Ignacio de Loyola en 1552 formar hábiles eclesiásticos para Alemania, que tanta necesidad tenia de ellos, habia ya fundado en Roma un colegio de este género, á cuyo establecimiento dió nuevo impulso Gregorio XIII (1573) con su aprobacion especial. Segun este modelo, y conforme al decreto de Trento, se fundaron en Roma, con la proteccion de Pio IV (1565), el colegio romano, tan considerablemente aumentado por Gregorio XIII (1585), y en la mayor parte de las demás diócesis, colegios y seminarios, los cuales, como otros muchos establecimientos públicos de educacion, fueron colocados bajo la direccion de los jesuitas. La historia menos parcial reconocerá un dia cuanto ha merecido esta órden en esto de la Iglesia y de la ciencia (1).

ESTADO ACTUAL.

La supresion de los jesuitas y de otras órdenes religiosas dejó un vacío en la educacion de los clérigos. A la verdad se conservaron los seminarios existentes, y por medio de nuevos concordatos se proveyó a su subsistencia. Pero en Alemania no se empleó en el seminario mas que el último tiempo de preparacion para recibir las órdenes, y los estudios propiamente dichos se hicieron en los colegios y universidades fundadas despues por el estado en parte con los bienes eclesiásticos. Esta marcha era contraria al espíritu del concilio de Trento. Donde es imposible obtener una completa variacion, debe al menos el obispo pretender un derecho de vigilancia para que nada se enseñe contrario al cristianismo, ó para que no se distraigan de su vocacion los que se destinan al estado eclesiástico; pues un gobier-

(1) Para rectificar muchas preocupaciones é ilusiones bastará tener presente la pintura que bosqueja un contemporáneo protestante de la increible barbarie á que habian llegado las escuelas superiores protestantes en el siglo XVII, y el merecido honor que tributa á los establecimientos de educacion de los jesuitas.

Digitized by Google

no cristiano no les disputará la parte que en esto debe tener, y sin la cual no puede ser responsable de su clero. Por otra parte, el gobierno que por muchas razones debe tener presente la cultura científica del clero, tiene la facultad de asociar un comisario á las pruebas que preceden á la recepcion en el estado eclesiástico. En la Iglesia griega, la enseñanza de los clérigos está casi esclusivamente en manos de los monjes, y en último resultado es muy mala. En Rusia, gracias á los desvelos de Pedro I particularmente, se instituyeron en el monasterio principal de cada prelado seminarios ó colegios, de los que muchos han prosperado poco. Entre los protestantes, la enseñanza teológica está por lo regular distribuida entre los institutos seculares ordinarios. En varias partes se encuentran tambien seminarios, pero estos son en todos los parajes establecimientos seculares. Solo en Inglaterra las universidades han permanecido en una conexion muy estrecha con la Iglesia.

CAPITULO II.

De la ordenacion.

CARACTERES DE LA ORDENACION.

Greg. I. 16. *De sacramentis non iterandis*, *V.* 28. *De clerico non ordinato ministrante.*

Terminada la educacion eclesiástica, el jóven clérigo recibe, mediante la ordenacion, y con arreglo á las prescripciones de los apóstoles, una consagracion solemne, que le comunica el poder de ejercer las funciones anejas á un oficio eclesiástico (1). Descansando sobre una gracia divina, esta consagracion es permanente é indeleble, y no puede ser renovada. Crea, pues, en la Iglesia, un estado especial que se llama clerecía. Estas nociones son tambien las del derecho eclesiástico griego. Los protestantes, al contrario, empezaron por negar absolutamente el carácter de la ordenacion como consagracion distinta del oficio (2), pero mas tarde vinieron á concederlo. Los mismos tienen tambien una ordenacion necesaria para el ejercicio de las

(1) La ordenacion no es la colacion del mismo oficio, y menos aun la sola instalacion solemne en oficio ya concedido. Su carácter era el mismo en la antigua iglesia. Aquella no podia en verdad hacerse absolutamente, es decir, sin destino fijo, sino directamente en vista de oficio determinado: sin embargo, no resulta de esto que la ordenacion haya sido la simple colacion de oficio.

(2) Lutero á la nobleza cristiana de la nacion alemana. Todos los cristianos pertenecen verdaderamente al estado eclesiástico, y no hay entre ellos mas diferencia que la que dá el oficio. Por esta razon la consagracion del obispo no es otra cosa mas que la designacion de un individuo de la comunidad para ejercer en nombre de todos el poder que pertenece igualmente á todos.

Digitized by Google

funciones eclesiásticas. En verdad, esta ordenacion no debe regularmente conferirse sino con la mira de oficio determinado; hay, sin embargo, escepciones respecto á los misioneros ó candidatos del ministerio, que se agregan á un ministro para que lo auxilien. La capacidad que confiere aquella, sobrevive tambien á la mudanza ó á la pérdida del oficio, y por esto no puede renovarse la ordenacion (1). Bajo este punto de vista imprime un carácter indeleble, aunque en el conjunto de las instituciones de la iglesia protestante, este carácter no se presenta aislado del oficio. En la iglesia anglicana solamente resalta de un modo mas notable, y la ordenacion confiere por sí misma el sacerdocio, que no se pierde ya aun cuando se pierda el oficio.

GRADOS DIVERSOS DE ORDENACION.—LA TONSURA Y LOS SIETE ORDENES.

Segun una antigua costumbre, la tonsura precede á la ordenacion como un acto simbólico. En otro tiempo confería el estado eclesiástico con los privilegios civiles que le eran inherentes; en la actualidad se necesitan para esto otras condiciones. Despues de la tonsura vienen los siete órdenes, á saber: los de portero, lector, exorcista, acólito, subdiácono, diácono y sacerdote. En este número, el sacerdocio es el solo en que se atiende todavía al ejercicio real de las funciones que de él proceden. Los otros no han permanecido sino en apariencia, por recuerdo de la antigua disciplina, segun la que, un empleo determinado correspondia á cada ordenacion, ó al menos no sirven mas que de títulos para conseguir un beneficio, al que está unida la condicion de un órden determinado. El concilio de Trento ha espresado el voto que dió á estos diversos grados su carácter real y primitivo; pero en la práctica no se ha ejecutado. En la iglesia de Oriente hay, desde los tiempos antiguos, cuatro ordenaciones á las que son inherentes todavía empleos reales. Entre los protestantes no hay mas que una, esta es para el ministerio de la palabra; la iglesia anglicana solo conserva aun, independientemente de la consagracion del obispo, la ordenacion del sacerdocio y del diaconado como institucion divina y apostólica.

(1) La ordenacion no es entre los protestantes, como lo aseguran frecuentemente todos los escritores, la mera concesion del oficio, ó solo el testimonio solemne de esta concesion; porque esta debería entonces ser renovada á cada mutacion. Las opiniones en este punto son tan contradictorias entre sí, á lo menos en Alemania, que la pluma de un jurisconsulto protestante las ha resumido de este modo. Hommel Epitom. jur. sacr. Cap. XVI, §. 5. Ceterum in hac materia tam parum constantes Evangelici, ut, quid sibi velint, plane nescient.

DISTINCION DE LAS ORDENES MAYORES Y MENORES.

Se distinguian primitivamente los oficios segun que comprendian el sacerdocio (*sacerdotium*), es decir, la celebracion del santo sacrificio, ó se ocupaban sencillamente en el servicio (*ministerium*) ó en la asistencia. En la primera clase estaban, el episcopado y el sacerdocio, y en la segunda los otros. Entre estos últimos, el diaconado, como que procedia de una institucion apostólica, gozaba de una consideracion especial. La misma distincion se estendió poco á poco al subdiaconado. Este hecho se presenta desde el siglo V, en el que, como se verá adelante, el celibato fué igualmente impuesto á los subdiáconos, y es mas notable aun en la organizacion de los cabildos. Sin embargo, hasta el siglo XI el subdiaconado no se comprendió entre las órdenes mayores. En el siglo XII lo fué por muchos escritores, y en el XIII este principio llegó á ser general. Desde entonces, hay por consiguiente cuatro órdenes menores y tres mayores. La ordenacion que confiere el sacerdocio, segun la tradicion comun de las iglesias de Oriente y de Occidente, está mirada como un sacramento, el cual nació en los apóstoles, continuó en los obispos instituidos por ellos, y se ha renovado sin cesar hasta nosotros en la consagracion de los obispos y sacerdotes. La cuestion de si el órden del diaconado ú otros inferiores constituyen un sacramento, ha sido resuelta con variedad por los teólogos. Los protestantes han negado, como se sabe, al órden el carácter de sacramento.

DE LA CAPACIDAD DE ORDENAR.

Greg. I. 13. *De ordinatis ab episcopo qui renuntiavit. I.* 22, *de clericis peregrinis.*

La capacidad de conferir la tonsura y las cuatro órdenes menores pertenece ya á los abades consagrados con respecto á sus subordinados: estos abades ó aun los meros secerdotes pueden, con autorizacion del Papa, obtener el derecho de conferir el subdiaconado. Fuera de estos casos especiales, solo el obispo es el regular dispensador de la ordenacion, y esto en virtud del poder que ha recibido en su consagracion: por manera que la ordenacion es válida, aun cuando sea conferida por un obispo escomulgado, ó que haya caido en herejía ó cisma, si por lo demás se observan los demás preceptos. Con respecto á la division de la Iglesia por diócesis, el lejítimo ejercicio del derecho episcopal de ordenacion se ha sometido en interés del órden á muchas condiciones (1). Así desde los primeros tiempos

(1) Entre los antiguos padres de la Iglesia, por esta palabra órden se solia

Digitized by Google

se reconoce el principio de que un obispo no debe proceder á ordenar fuera de su diócesis. Pero no le estaba prohibido ordenar en su territorio á un lego de otra diócesis; solo sí, estaba severamente prohibido que el obispo atrajese á sí á un clérigo ordenado ya en otra parte, porque segun la disciplina de entonces, el que recibia el órden, se hallaba implícitamente obligado á residir en una iglesia determinada. Pero cuando la disciplina moderna hubo separado la ordenacion del oficio, no tuvo ya el ordenante un interés particular en averiguar el mérito de los que solicitaban de él la ordenacion, y por consiguiente no fué ya tampoco permitido ordenar á diocesanos estraños sino con autorizacion del obispo en cuya diócesis habian aquellos nacido ó residian ó desempeñaban algun oficio. A estos tres casos añade la práctica aquel en que durante tres años hubiesen existido relaciones familiares entre el obispo y el candidato. El concilio de Trento siguió este mismo camino, y castigó en la persona, tanto del ordenante como del ordenado, las ordenaciones ilegalmente conferidas sin dimisorias. Entre los protestantes de Inglaterra, Dinamarca y Suecia, el derecho de ordenar pertenece igualmente á los obispos: en otros paises se ha atribuido á los simples ministros ordenados (1).

DE LA CAPACIDAD PARA SER ORDENADO.

Greg. I. 12. *De scrutinio in ordine faciendo*, *Greg. I.* 17. *Sest. I.* 2. *De filiis presbyterorum ordinandis vel non*, *Greg. I.* 18. *De servis non ordinandis. I.* 19. *De obligatis ad ratiocinia non ordinandis. I.* 20. *De corpore vitiatis non ordenandis. Greg. I.* 21. *Sest. I.* 12. *De bigamis non ordinandis*, *Greg. III.* 43. *De presbytero non baptizato*, *V.* 29. *De clerico per saltum promoto. V.* 30. *De eo qui furtive ordinem suscepit.*

Son absoluta y únicamente incapaces de ser ordenados los que no han sido bautizados y las mujeres: los primeros porque

entender tambien lo mismo que gerarquía. Así lo entendieron los padres del concilio valentino del año de 1565 (Ses. 2, tit. 2. cap. 29). Segun estas palabras: «Porque convino que la Iglesia, que fué edificada con la sangre de Jesucristo, fuese establecida con un cierto órden hermoso, para que de la misma manera que en las cosas naturales, y tambien en las celestes, unas son superiores á otras, así en la iglesia, que ocupa un lugar medio entre estas, algunas tengan preferencia á las otras por su potestad y dignidad.»
(*N. de la T.*)

(1) Está mandado por la constitucion *apostolici ministerii* (§. 5), que ninguno pueda ser ordenado en España sin las testimoniales del obispo del domicilio, debiendo constar en ellas la aptitud y probidad del ordenando, bajo la pena de suspension del ordenante de celebrar órdenes por el término de un año, y del ordenado, del ejercicio de las órdenes recibidas por el tiempo que les señale su propio obispo.—Conviene añadir aquí que al nuncio de Su Santidad en España le está prohibido conferir órdenes por real decreto de 19 de agosto de 1767, y dar dimisorias por el artículo 18 del concordato de 1737. (*N. de la T.*)

Digitized by Google

el carácter del sacerdocio especial no puede conferirse á quien no ha recibido en el bautismo el del sacerdocio general, y las mujeres, porque el ejercicio de un cargo público se halla en desacuerdo con el destino natural de su sexo. La ordenacion conferida á unos y á otros sería, pues, completamente nula. Fuera de esta esclusion, no se admite sin embargo, á cualquiera indistintamente á la ordenacion: hay por el contrario, en razon de la elevacion de este acto, condiciones muy espresas de aptitud. Se hallan en primera línea, la edad que debe ser proporcionada á la dignidad del órden, una fé robusta en la doctrina de la Iglesia, lo que alejaba momentáneamente de la ordenacion á los neofitos, y una suficiente instruccion; además se exige una vida sin tacha, y costumbres irreprensibles. Por consecuencia, la antigua disciplina no admitia á los que habian sufrido una penitencia pública, porque esta suponia, aunque sin probarlo, una gran maldad. Posteriormente, sin embargo, ha prevalecido el principio de no considerar como causa de impedimento sino aquellos delitos que han llegado á ser notorios, y no los que se habian mantenido secretos, y habian sido debidamente espiados, á no ser que hubiese en los cánones una disposicion contraria. Son esceptuados, por ejemplo, el matador aunque sea involuntario, si ha merecido alguna sospecha, por remota que esa; la rebautizacion, la simonia, la indebida recepcion de un órden sagrado, el ejercicio ilegal de funciones eclesiásticas y el matrimonio contraido despues de haber entrado en las órdenes mayores. Son tenidos por irregulares los hijos ilejítimos á causa de la mancha que han recibido en su nacimiento; los que se han mutilado á sí mismos; los que han hecho la guerra, ó sentádose como jueces en un tribunal que haya impuesto penas que produzcan efusion de sangre, y que de esta manera hayan en sí debilitado aquella delicadeza de sentimientos que conviene al estado eclesiástico; los que han sido casados dos veces ó con una viuda, y los hijos de herejes. Tampoco se admiten los individuos que padecen algun vicio corporal, que fuese impropio de las funciones eclesiásticas, ó que tuviese algo de repugnante para el pueblo. En fin, no se debe admitir á la ordenacion á aquellos cuya situacion personal no se conformase con los deberes del estado eclesiástico, y por consiguiente á los que tengan cuentas pendientes, que los mantengan comprometidos en negocios personales; á los hombres casados, sin consentimiento de sus mujeres, y á los esclavos ó siervos antes de que sean emancipados. Por lo demás una irregularidad puede, por motivos fundados, levantarse por dispensa, y en muchos casos el derecho de dispensar corresponde á los obispos. Como garantía de la capacidad y del mérito del ordenando exijian las leyes antiguas un rigoroso exámen y un atestado de su pueblo: con el mismo objeto se exije ahora todavía certificaciones de estudio y de moralidad, y una severa prueba científica. La conciencia

Digitized by Google

del obispo se halla por otra parte de tal modo comprometida en la ordenacion, que en caso de negativa no puede el candidato pedirle los motivos que tenga, ni apelar, sino únicamente recurrir á la Santa Sede, que encarga entonces al metropolitano ó á un obispo inmediato, que interroguen al prelado sobre los motivos de su negativa, y si no los alega suficientes, proceder á la ordenacion. El derecho eclesiástico de Oriente y el de los protestantes comprenden disposiciones análogas sobre la capacidad de los candidatos.

DEL TITULO DE LA ORDENACION.

Como la ordenacion no tuviese regularmente lugar, segun la antigua disciplina, sino con la mira de un oficio determinado, la manutencion del ordenado se hallaba á cargo de la iglesia, de que habia recibido el título. Pero observándose posteriormente que muchos candidatos se hacian ordenar solo por pertenecer al estado eclesiástico, ó para dedicarse á la enseñanza, ó para ocupar algun puesto en los tribunales eclesiásticos, ó para desempeñar empleos civiles, se vió obligada la Iglesia á tomar providencias, á fin de que los clérigos faltos de recursos no quedasen en su manutencion á cargo del clero (1). El obispo debió por con-

(1) Desde muy antiguo habia la Iglesia de España precabido el abuso de que no fuesen ordenados sino los que tuviesen beneficio ú otro título para su cóngrua sustentacion. El concilio de Valladolid (cap. 16), dice: «Que en las iglesias se han de establecer ú ordenar, segun los cánones, tantos clérigos cuantos puedan sustentarse cómodamente de sus rentas; por lo mismo, mandamos que los obispos y sus superiores cuiden que se ordenen en las iglesias tantos clérigos cuantos puedan mantenerse de sus rentas, á fin de que los clérigos no se envilezcan por su escesivo número, y que por la falta de medios no se vean obligados á mendigar en oprobio del estado eclesiástico.» Esta misma fué lo opinion de los padres del concilio toledano del año de 1565 (acta 3 ref., cap. 2) cuando mandaron á los obispos que «no destinasen á los ministerios eclesiásticos sino á los que pudieran servir en las iglesias, segun la costumbre de cada una, en el ministerio ó servicio del altar ó del coro, ó en lo que pertenece á las ritos ordinarios ó á las ceremonias de los divinos oficios.» Como los abusos continuasen, sin embargo el concilio de Trento dictó providencias para cortarlos. Pero á pesar de disposiciones tan sábias y terminantes, apenas habian transcurrido veinte años, ya esclamó lleno de amargura el célebre Antonio Agustin en el concilio provincial tarraconense del año 1580, con estas palabras: «Si lo que mandó el Santo concilio tridentino sobre los que reciben y confieren órdenes se hubiese observado por todos con exactitud y diligencia, tendríamos ya las iglesias de nuestra provincia mas provistas de muchos doctos y virtuosos sacerdotes, de cuyo ejemplo depende la reforma de todo el pueblo cristiano (Compil. Jo. Teres. lib. 1, tit. 7, cap. 4).»

Como en España fuese en aumento de dia en dia esta facilidad de ordenar clérigos sin otro título que el de *patrimonio*, el decreto del concilio tridentino fué renovado por la constitucion *Apostolici ministerii*, confirmada por otra de Benedicto XIII, y se mandó que ninguno fuese admitido ni aun á la tonsura clerical, sino, 1.º á quien se hubiera de conferir despues un beneficio, ó al que por sus estudios estuviese en carrera para recibir los órdenes; 2.º al que fuere util y necesario á la Iglesia, y 3.º al que fuese agregado á una de estas.

Digitized by Google

siguiente mantener, hasta que fuese regularmente colocado, al individuo á quien hubiese ordenado, sin un título determinado, y que no poseyese ningun patrimonio personal. De aquí se deducen tres títulos diversos de ordenacion: el del beneficio ó el títu-

En cuanto á lo primero, en el artículo 5 del concordato del año de 1737 se estableció, que á ninguno, por idóneo que fuese, se le promoviese á los sagrados órdenes, á no ser que poseyese pacíficamente algun beneficio, y que este fuese cóngruo, segun la cantidad señalada por el sínodo ó por la costumbre, la cual convendría se aumentase por los obispos. Y con este motivo el señor D. Cárlos III, por real órden de 9 de marzo de 1777, consiguiente á la circular de la Cámara de 12 de junio de 1769 dirigida á los ordinarios eclesiásticos (ley 2, tít. 16, lib. I de la Nov. Recop.), dictó varias medidas para la union y supresion de beneficios incóngruos, para evitar de esta manera los perjuicios que se seguian de estar indotados los eclesiásticos. Despues se espidieron varias reales órdenes para su pronto cumplimiento, habiéndose tambien prevenido en aquella que los beneficios que no escediesen de la tercera parte de la cóngrua, ya fuesen de libre colacion ó de patronato, se estinguiesen ó suprimiesen, como se dispone en el §. 8 de la bula *Apostolici ministerii*, destinando los primeros al seminario conciliar, fábricas de iglesia, dotacion de párrocos ú otros usos pios... y convirtiendo los segundos en legados piadosos, á que presenten los patronos, de modo que nunca se reputen por beneficios eclesiásticos.....

El fiscal del Consejo, Macanaz, en el informe citado, ya reclamó el remedio del abuso de ordenar eclesiásticos sin título por estas palabras: «Contra lo dispuesto en el cap. 2, ses. 21 ref. y otras canónicas disposiciones, se ven ordenados multitud de eclesiásticos que por falta de medios se meten á defraudadores de las rentas reales, contrabandistas ó ilícitos comerciantes, y á hacer otros oficios serviles contrarios á su estado. Muchos andan vagando, y en estos tiempos se ha visto un gran número de ellos que, faltando al juramento de fidelidad y debido vasallage, han cometido todo género de delitos, como es notorio, y con muchos menores motivos se quejó San Bernardo al Pontífice Inocencio del obispo Tracense.... con superior razon debe el fiscal general hacer presente al consejo los espresados daños, para que no solo se les contenga á los prelados en que no abusen de lo dispuesto por el Santo Concilio, obligándolos á que tengan recogidos y sustenten de sus rentas á los que se ordenan sin ellas, sí tambien para que se proponga á S. M. el remedio mas conveniente para evitar estos desórdenes y apartar de los eclesiásticos tales escándalos y pecados.»

Ya por el real decreto de 5 de mayo de 1766 se habia mandado tambien que á ninguno se le pudiese conferir un beneficio eclesiástico, aunque estuviese ordenado de órdenes menores, si no tuviese catorce años, segun estaba tambien mandado por el concilio tridentino (sesion 33 ref., cap. 6). Tambien se señaló en el citado artículo 5 la tasa del patrimonio eclesiástico, á saber: que sus rentas no pudiesen esceder de la suma de sesenta escudos romanos; y fueron tambien prohibidas bajo pena de escomunion mayor reservada al nuncio, las donaciones que solian hacerse con pretesto de patrimonio, y en la ley 2, tít. 12, lib. I, Nov. Recop., se prohibió la renuncia del patrimonio antes de obtener otra cóngrua, y la administracion del mismo, que se dá al que donó ó constituyó el patrimonio bajo pena de comiso.

Como el título de patrimonio fué inventado para proveer por este medio de ministros en donde hiciesen falta para el servicio de la Iglesia, es consiguiente que los patrimonistas tengan la misma obligacion de servir á la iglesia á que están agregados, como necesarios, que la que tienen los mismos beneficiados. El concilio provincial de Toledo del año de 1582 (act. 3, decret. 33 ó 32), dice: «En los documentos de las órdenes se debe hacer constar aquella asignacion (á una iglesia) para que los visitadores puedan pedir cuenta á cada uno del desempeño de su ministerio. Porque si alguno abandonase el lugar á que se halla adscripto, se le prohiba, conforme á lo dispuesto en el concilio tridentino, el ejercicio de su ministerio; y como sucede mu-

Digitized by Google

lo propiamente dicho; el de la fortuna personal, ó aquel en que un tercero, ya sea el obispo, ya el estado, ó ya un particular, se encarga de la manutencion del ordenando. Si este pertenece á alguna orden religiosa, esta circunstancia le sirve de título. Las leyes modernas no dejan de recomendar acerca de este objeto una gran circunspeccion. El obispo que ha conferido una órden mayor sin título, queda en la obligacion de mantener al ordenado, y éste, que ha alegado un falso título, queda suspenso.

DEL ACTO DE LA ORDENACION.

Greg. I. 11. *Sext. I.* 9. *De temporibus ordinationum.*

Las órdenes deben conferirse en su rango respectivo, principiando por la tonsura. Se hallan todavía, como en otro tiempo los oficios, separados por intervalos, que el obispo puede dispensar por motivos graves. Regularmente tiene lugar la ordenacion en la iglesia episcopal (1); sin embargo, las órdenes menores pue-

chas veces que algunos engañándose á sí mismos y no al Señor, presentan patrimonios fundados con falsas donaciones bajo pacto espreso ó tácito de restituir sus rentas, y con falsos testigos y otros fraudes; si alguno despues de esto presentase patrimonios falsos ó simulados, ó beneficios arrendados para ordenarse, quede suspenso por el mismo hecho del ejercicio de su ministerio á voluntad del ordinario, y ademas sea castigado con otras penas severas.» Lo dispuesto por el concilio tridentino sobre asignacion de patrimonistas á las iglesias fué confirmado por la bula *Apostolici ministerii* de Inocencio XIII, §. 3.

Respecto á lo segundo, por real decreto de 6 de mayo de 1766 se previno á los ordinarios que ninguno fuese promovido al presbiterado á quien no se puedan conceder licencias para confesar, de manera que esté dispuesto para la cura de almas siempre que se crea conveniente.

Finalmente, en cuanto á lo tercero, el Consejo de Castilla mandó muchas veces á los clérigos que acudian á Madrid y no estaban agregados á ninguna iglesia que se volviesen á las suyas, é hizo presente á los diocesanos que no convenia que diesen testimoniales á los eclesiásticos que no tenian otro objeto que procurarse la adquisicion de una prebenda.

(*N. de la T.*)

(1) Las ordenaciones de los sagrados ministros se celebraban en los tiempos antiguos en España públicamente y á vista de todo el pueblo *para que la ordenacion fuese justa y legítima y examinada por el sufragio y juicio de todos*. Cipriano (epist. 68.) Lo mismo indica Theophilo (in communit, cánon 6.), cuando asegura que las ordenaciones se habian hecho en *medio de la iglesia*, esto es, presentes todos los fieles. Y á la verdad al pueblo cristiano tocaba el derecho de escrutinio ó exámen de los ordenados para escluir á los que eran indignos (conc. bracar. 2, cánon 3). La misma disciplina confirmó el concilio calcedonense (cánon 6.), mandando que ninguno fuese ordenado sino públicamente en la iglesia ó en el martirio.—Así en los primeros diez siglos de la iglesia, las ordenaciones de los ministros solo se hacian en la iglesia catedral, sirviendo los clérigos y estando presente el pueblo. Mas en el siglo XI, en que tanto se relajó la disciplina eclesiástica, empezaron los obispos á celebrar las órdenes privadas; de manera que S. Antonino (in sum. part. 3, tit. 14, cap. 16, §. 17.) enseñó que se habia introducido por la costumbre que los obispos pudiesen celebrar los órdenes en la iglesia que

Digitized by Google

den confeirse fuera de una iglesia. Ciertos dias están destinados á la colacion de las órdenes mayores. Con este objeto reciben los obispos ordinariamente indultos particulares del Papa. En el pontifical romano se hallan formuladas las ceremonias, llenas de pensamientos y de grandeza con que debe celebrarse la ordenacion. Los rituales de los griegos y de los protestantes comprenden tambien disposiciones precisas sobre este acto.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS QUE RECIBEN LA ORDENACION.

Greg. III. 1. *Sext. III.* 1. *Clem. III.* 1. *Extr. comm. III.* 1. *De vita et honestate clericorum. Greg. III.* 2. *De cohabitatione clericorum et mulierum. Greg. III.* 50. *Sext. III.* 24. *Ne clerici vel monachi sæcularibus negotiis se inimisceant, Greg. V.* 24. *De clerico venatore, V.* 25. *De clerico percussore.*

Recibiendo la ordenacion, se presta en manos del obispo juramento de respeto y de obediencia hácia él y sus sucesores. Este juramento liga los eclesiásticos al obispo, como el de los obispos liga estos con el Papa. En lo que concierne á la vida esterior, imprime la ordenacion en los eclesiásticos un carácter sagrado, que les impone el deber de mostrarse siempre á la altura de su estado por la nobleza y pureza de sus costumbres, por el decoro de su aspecto y conducta, por la dulzura, liberalidad y espíritu caritativo en las relaciones sociales. Estas obligaciones las ha recordado la Iglesia repetida y eficazmente en sus antiguos cánones, tanto en la edad media cuanto en los tiempos modernos, recomendando á los eclesiásticos que edifiquen á los fieles lo mismo con su ejemplo que con sus preceptos. La represion de los escesos ó violaciones de estos deberes de estado pertenece naturalmente al obispo, que puede castigarlos de la manera que le parezca. En la iglesia rusa y entre los protestantes existen sobre esta materia leyes civiles análogas, y muchas veces muy detalladas.

quisiesen: cuya doctrina admitida por los demas sumistas ha influido para que se pierda la antigua disciplina de las ordenaciones.—Pero el concilio tridentino queriéndola restablecer, decretó (en la sesion 23, cap. 8.) que las sagradas ordenaciones «se celebrasen públicamente en la iglesia catedral, llamados y estando presentes los canónigos del mismo, y que se proporcionase cuanto fuese posible la iglesia mas digna.» Lo mismo estableció despues San Cárlos Borromeo (en el concilio mediolanense 4.), y confirmó Inocencio XIII (en la constitucion *apostolici ministerii*, §. 17). Es justo que los obispos celebren públicamente los órdenes mayores en la iglesia catedral y entre las solemnidades de las misas, asistiéndoles los canónigos: en cuanto á los menores, incluso el subdiaconado, estos se han celebrado muchas veces privadamente. (*N. de la T.*)

Digitized by Google

DE LA OBLIGACION DEL CELIBATO.—INTRODUCCION HISTORICA.

Renunciar á la vida conyugal, para entregarse esclusivamente á las cosas divinas, constituye un grado superior de perfeccion, cuya superioridad ha sido tambien reconocida por Jesucristo y los apóstoles. Tal renuncia parecia particularmente digna de los que, celebrando todos los dias los santos misterios, debian contraer á ellos todo su pensamiento. En vista de este noble objeto trabajó la Iglesia sin descanso para erijir sucesivamente en ley un precepto apoyado en las palabras de Cristo y del apóstol, y consagrado por el espíritu de la Iglesia, por el ejemplo de todos sus ilustres obispos y doctores, y por una práctica general (1). Por esto desde el siglo IV declararon diversos concilios la destitucion del oficio contra el sacerdote, y aun contra el diácono que se casase despues de la ordenacion, y previnieron á los eclesiásticos, desde el obispo hasta el subdiácono, que recibiesen la ordenacion despues de haber contraido matrimonio, de abstenerse de las relaciones conyugales (2). La última disposicion fué pro-

(1) Heichorn I 517. Combate la legitimidad de estas leyes por el testo I. Tim. IV 3. Pero todo hombre imparcial conoce fácilmente la diferencia que hay entre una prohibicion dictada por un desprecio absoluto del matrimonio, y la imposicion de un deber voluntario, aceptado con un objeto mas elevado; entre delirios gnósticos y la direccion ideal del cristianismo.

(2) La Iglesia de España en varios concilios y sus reyes en varias leyes, han prescrito el celibato á los clérigos. El concilio iliberitano (cán. 33) quiso que estuviesen sujetos al celibato los obispos, presbíteros, diáconos y todos los clérigos que estuviesen en el ministerio, aunque algunas versiones del mismo cánon solo hablan de los tres primeros y no de los otros. El concilio toledano 1, cánon 1, comprende en el celibato á los subdiáconos.—El Papa Siricio en su carta al concilio toledano 1 (cán. 1), el concilio gerundense (cán. 6) y el toledano 2 (cán. 1), prohiben á los ordenados que cohabiten con las mujeres, con quienes estaban casados. Segun la ley 41, tít. 6, partida 1, los clérigos desde el subdiácono, que contraen matrimonio, son ex-comulgados y quedan privados de los beneficios hasta que hagan penitencia. Lo mismo previene la ley 18, tít. 4, lib. 1 del Fuero Juzgo. Segun la ley 2, tít. 3, lib. 1 del ordenamiento real, los hijos de tales matrimonios no pueden heredar á sus padres.—Masdeu, hablando del celibato de los eclesiásticos en tiempo de la España romana, dice (en el tomo 8, página 241): «Por lo que toca al matrimonio de los eclesiásticos, la verdad de la historia no me permite adoptar las opiniones del célebre señor abate Zacarías y de otros teólogos modernos de mucha fama, que buscan el orígen del celibato eclesiástico, como se observa ahora, en los tiempos antiguos y apostólicos, no sabiendo desacreditar las estravagancias de los enemigos de la castidad, sin caer por esceso de calor en otro estremo igualmente vicioso. Ante todo es menester saber que sobre dicho celibato no hay otras leyes apostólicas que estas tres de S. Pablo: *El obispo ha de ser marido de una sola mujer: el presbítero sea marido de una sola mujer: el diácono ha de ser marido de una sola mujer.* Estas leyes no vedaban á los eclesiásticos el uso del matrimonio contraido antes de las órdenes, sino la bigamia: ó las segundas nupcias, y prohibian estas últimas á los obispos, presbíteros y diáconos, pero no á los demás clérigos inferiores. Las iglesias de España en los cuatro siglos primeros observaron rigurosamente estos preceptos del apóstol, solo habiendo manifestado alguna condescendencia en ordenar á los

Digitized by Google

puesta en el concilio de Nicea, pero no adoptada, porque en la escasez de eclesiásticos se debia cerrar muchas veces los ojos sobre la conducta de los clérigos, que ordenados, despues de haber contraido matrimonio, continuaban en relacion con sus esposas. Pero desde el siglo IV tomaron las leyes de la Iglesia de Occidente una marcha mas decidida: exijieron una continencia absoluta, no solo de los sacerdotes sino aun de los diáconos, y no permitieron por consiguiente que se confiriesen estas órdenes á hombres casados, sino en cuanto hiciesen voto de castidad (1). En fin la obligacion del celibato se estendió á los sub-

que en el gentilismo se habian casado con una mujer y despues del bautismo con otra, porque no hacian caso del primer matrimonio gentílico, como contrato meramente civil, que no era sacramental ni recibido por la Iglesia. Esta costumbre, aunque reprobada á los principios del siglo V por Inocencio I, y despues por otros papas y concilios, no puede, sin embargo, reprenderse en los españoles mas antiguos, habiéndola entonces sostenido aun fuera de España varones muy santos y doctísimos, entre quienes San Gerónimo estaba tan persuadido que era lícita, que llamaba *supersticion* el dudarlo. Por lo demas las iglesias de España fueron las primeras del mundo que pusieron límites y restricciones á la licencia matrimonial concedida por S. Pablo á los eclesiásticos. Mandaron que la ley de la única mujer se estendiese á los subdiáconos, y aun á todos los fieles que hubiesen de administrar el bautismo, cargando á los primeros la pena de bajar al grado de ostiarios ó lectores en caso de contravencion. Dispusieron que la mujer del obispo, presbítero ó diácono habia de ser doncella, segun el uso del viejo testamento, y que quedando viuda no se habia de casar con otro, bajo pena de ex-comunion perpétua hasta la muerte. Dieron órden á todos los eclesiásticos que no tuviesen en casa mujer alguna, sino sus consortes y parientas, y las vírjenes consagradas á Dios, que no tenian otra casa honesta en que poder retirarse; costumbre que se quitó despues con la institucion de los monasterios. Ordenaron finalmente que todos los obispos, presbíteros, diáconos y subdiáconos, bajo pena de suspension y de no ser promovidos á grado mas eminente, hubiesen de abstenerse de sus mujeres, no para siempre como algunos dicen, sino en las temporadas en que ejercitaban su ministerio, pues á los principios no todos los eclesiásticos lo ejercitaban cada dia, que es lo que despues dió motivo á las leyes de la continencia perpétua. Estos cánones de castidad sacerdotal formados en las iglesias de España, hallaron luego acogida y aprobacion no solo en las decretales de Siricio, Inocencio I y otros pontífices romanos, sino tambien en las leyes canónicas de los padres nicenos, y consecutivamente de otros muchos concilios, y son casi los mismos que observa todavía desde entonces la iglesia griega.» — La misma disciplina observó nuestra iglesia en tiempo de la España goda y árabe, sin otra diferencia que la de que el casado, que era clérigo de órdenes menores, podia ser promovido á los mayores con tal de que se separase de su mujer y se obligase á no usar del matrimonio. (Véase Masdeu, tomo 11, pág. 199 y tomo 13, pág. 319 hist. crit.) (*N. de la T.*)

(1) Epiphan. advers. hæres., lib. II, tom. 1, hæres. 59. c. 4. Ita enim profecto sese res habet, ut post Christi in orbem terrarum adventum eos omnes, qui secundum priores nupcias mortua uxore alteri sese nuptiis illigarint, sanctissima Dei disciplina rejiciat: propterea quod incredibilis est sacerdotii honor et dignitas. Atque istud ipsum sacrosanta Dei ecclesia cum omni provisione diligentiaque servat. Quin eum insuper, qui adhuc matrimonio degit, ac liberis dat operam, tametsi unius sit uxoris vir, nequaquam tamen ad diaconi, presbyteri, episcopi aut subdiaconi ordinem admittit, sed eum dumtaxat, qui ab unius uxoris consuetudine sese continuerit, aut ea sit orbatus; quod in illis locis præcipue fit, ubi ecclesiastici canones accurate servantur. At enim nonnullis adhuc in locis presbyteri, diaconi et subdiaconi

Digitized by Google

diáconos y al recibir este órden debieron los hombres casados prometer igualmente la continencia, ó la separacion de sus mujeres. La transgresion de todas estas leyes no llevaba consigo la anulacion del matrimonio, sino solamente el entredicho de las funciones eclesiásticas. En la iglesia de Oriente se prohibió entonces tambien, desde el subdiaconado, el matrimonio de los que habian entrado célibes en el clero, y Justiniano sancionó esta prohibicion, decidiendo, que ademas de la esclusion del estado eclesiástico pronunciada contra los infractores, fuesen los hijos habidos de tales matrimonios considerados como ilejítimos, y por consiguiente el matrimonio como nulo. Por lo demas se diferenciaba todavía de la iglesia latina en que se admitia sin ninguna reserva á los hombres casados hasta en el sacerdocio, y en que no se exijia su separacion de su mujer sino cuando se les consagraba obispos. Posteriormente se introdujo el uso de permitir el matrimonio á los eclesiásticos, no solo antes de la ordenacion, sino tambien en el transcurso de los dos años siguientes; pero el emperador Leon restableció el antiguo derecho. Ocasionó, sin embargo aquel, bajo otro punto de vista, la modificacion de que los eclesiásticos que contraian matrimonio despues de la ordenacion, no debian ya ser escluidos del estado eclesiástico, sino destituidos únicamente de su oficio, aunque se les conservaba para el servicio eclesiástico conciliable con el matrimonio. En la iglesia latina no se hizo durante este tiempo mas que reproducir en diferentes veces y de una manera muy enérjica las antiguas disposiciones contra el matrimonio de los sacerdotes, las que fueron tambien corroboradas por la institucion de los cabildos. Pero cuando cesó la vida canónica causando la decadencia correspondiente de la disciplina eclesiástica, estas disposiciones conservaron tan poca influencia, que hubo de nuevo en todos los paises y á presencia del Papa, un gran número de clérigos casados (1). El clero se halló de esta suerte ligado al mundo por diversos lazos, y la Iglesia paralizada, pospuesta á los intereses temporales por sus propios ministros, en la época misma en que le eran necesarios, para combatir la barbarie del tiempo, los resortes espirituales mas activos. En fin, Gregorio VII, para salvar la libertad de la Igle-

liberos suscipiunt? Respondeo: non illud ex canonis auctoritate fit, sed propter hominum ignaviam, quæ certis temporibus negligentes agere ac connivere solet; et ob nimiam populi multitudinem, cum scilicet qui adeas se functiones applicent, non facile reperiuntur.

(1) Desiderius apud Mabillon. Act. Santor. ordin. S. Benedict. Sæc. IV, P. II., p. 451. Itaque cum vulgus clericorum per viam effrenatæ licenciæ nemine prohibente gauderetur, cœperant ipsi presbyteri ac diaconi, qui tradita sibi sacramenta dominica mundo corde castoque corpore tractare debebant, laicorum more uxores ducere susceptosque filios hæredes testamento relinquere, nonnulli etiam episcoporum, verecundia omni contenta cum uxoribus domo simul in una habitare. Et hæc pessima et execranda consuetudo intra urbem maxime pullulabat, unde olim religionis norma ab ipso apostolo Petro ejusque successoribus ubique diffusa processerat.

Digitized by Google

sia (1), restableció la antigua disciplina con un golpe decisivo; fulminó la excomunion (1074) tanto contra los sacerdotes casados, como contra los legos que se confesaran con ellos ú oyeran su misa (2). El matrimonio, sin embargo, quedaba válido, y no ocasionaba como antes, sino la destitucion de las funciones eclesiásticas. Pero bien pronto sucedió como en Oriente, siendo emperador Justiniano, y los matrimonios de los clérigos, empezando por los subdiáconos, fueron declarados nulos. Por lo que toca á los grados inferiores, no cayeron tampoco absolutamente bajo el imperio de las leyes antiguas, y respecto de estos, se tomó por regla el uso de cada iglesia. Por esta razon hubo largo tiempo, en Occidente todavía, clérigos casados de esta última clase, que desempeñaban funciones eclesiásticas. Pero desde el siglo XII la severidad impresa á las leyes del celibato, se estendió á los clérigos inferiores, en el supuesto de que su matrimonio, aunque quedada válido, debia traer consigo *ipso facto* la pérdida del oficio y de los privilegios del estado eclesiástico. Posteriormente, sin embargo, se atenuó este rigor bajo ciertas condiciones, y se permitió conferir, en caso preciso, las funciones de las órdenes menores á hombres casados.

DERECHO ACTUAL.

Greg. III. 3. Sext. III. 2. De clericis conjugatis. Greg. IV. 6. Qui clerici vel voventes matrimonium contrahere possunt.

I. La disciplina actual de la Iglesia católica, en punto al matrimonio de los sacerdotes, descansa aun sobre el derecho de la edad media, que el concilio de Trento ha confirmado espresamente. Los clérigos de órdenes mayores no pueden casarse: su union es nula y criminal á los ojos de la Iglesia, y motiva pleno derecho la destitucion del oficio eclesiástico. Respecto al carácter y efectos civiles de tal union, dependen de la ley civil. Entre los clérigos de órdenes menores que ejercen realmente todavía las funciones eclesiásticas, no se encontrarán tampoco en el estado actual de la disciplina hombres casados. II. En la Iglesia de Oriente los eclesiásticos de órdenes superiores no pueden todavía, con arreglo á los antiguos preceptos, contraer matrimonio despues de la ordenacion. Pero pudiendo, por el contrario, ser ordenados los hombres casados, es costumbre contraer matri-

(1) Greg. VII, epist. III 7. Non liberari potest ecclesia à servitute laicorum, nisi liberentur clerici ab uxoribus.

(2) Es preciso que Gregorio VII hubiese tenido en favor suyo el ánimo de sus contemporáneos; porque de otro modo, ¿cómo hubiera podido con solas las armas espirituales vencer la barbárie de entonces? Por lo demás, sorprende que escritores protestantes, especialmente Juan Muller, Hullmann, Juan Voigt y sobre todo Luden, hayan juzgado en este mismo punto al grande hombre con mucha mas profundidad y justicia que los católicos. Sin duda la contradiccion de hombres sensuales, no faltó entonces, como tampoco en otras épocas.

Digitized by Google

monio algun tiempo antes de ordenarse. Solo no se admiten á la ordenacion aquellos que han pasado á segundas nupcias, ó casádose con viuda. Está tambien prohibido á los eclesiásticos con pena de destitucion de su oficio volver á casarse. Los obispos deben vivir en un absoluto celibato, por cuya razon se les elije, por lo regular, en el estado monástico. III. Los protestantes han conocido perfectamente la escelencia del celibato de los eclesiásticos, pero no han hecho una ley de esto.

REFLEXIONES GENERALES.

I. El celibato de los eclesiásticos tiene por principal fundamento el carácter y la dignidad del sacerdocio, la que no puede conferirse sino á los que han comprendido esta elevada mision en toda su estension, y renunciado á las cosas temporales con una firme é inflexible determinacion. Antiguamente el celibato era ya objeto de una veneracion especial, y los ministros del altar estaban sujetos á una continencia parcial ó absoluta. La Iglesia no ha hecho en esto como en otras muchas instituciones, sino adoptar y desenvolver una verdad marcada por el sentimiento universal. II. Los estensos deberes que la disciplina de la Iglesia católica impone al eclesiástico, como pastor de almas, no son compatibles con la vida conyugal. Los cuidados domésticos desvian el ánimo de los intereses generales, entibian la caridad junto al lecho del moribundo, el valor en los tiempos de persecucion, la liberalidad para con los pobres, y roban las horas de descanso que deben ser consagradas á la oracion y á las ciencias. Por consiguiente, si la Iglesia puede exigir de aquel que ha escogido este ministerio, que sea por entero y completamente el padre de su grey, el precepto del celibato queda en este mero hecho establecido y justificado. III. La Iglesia considera toda vocacion, ya sea en el estado, ya en ella, como un llamamiento divino indicado por las disposiciones y tendencias interiores. Deja, pues, una total libertad de eleccion (1), pero exije tambien que la determinacion se reflexione (2), y que una vez abrazada la vocacion, se cumpla en el curso de la vida con firme resignacion. De este modo, al lado de la obligacion del celibato en los eclesiásticos, se advierte para los legos la no me-

(1) Es un error completo considerar al celibato como una restriccion injusta. La Iglesia á nadie obliga á entrar en el estado eclesiástico; obliga solo á permanecer en él, porque tal es el compromiso solemne que con ella se ha contraido, y ceder á la lijereza sería trastornar por sus bases su disciplina.

(2) La sentencia de Jesucristo: *No todos son capaces de esta resolucion* (Math. XIX. 11) nada prueba contra el celibato; porque aquí la Iglesia supone precisamente hombres, que comprenden esta espresion. Imposible igualmente es objetar que muchos de los que entran en el estado eclesiástico, se determinan á abrazarlo, menos por una vocacion bien reconocida, que por consideraciones secundarias; esto solo prueba que los obispos deberian usar mas escrupulosamente de los muchos medios que les ofrecen la legislacion de la Iglesia y el sistema de educacion eclesiástica, para descubrir la verdadera vocacion.

Digitized by Google

nos pesada de la indisolubilidad del matrimonio, y un exámen superficial con gran parte de sensualidad, esplica solamente por qué el matrimonio parece á ciertos espíritus exijir menos fuerza moral que el celibato. Principalmente por el alto sentido moral con que la Iglesia concibe y arregla las situaciones de la vida, ha inspirado á las naciones la veneracion de su santidad, y hasta impuesto respeto á sus adversarios imparciales. Así conocen muy bien sus enemigos, por qué dirijen precisamente sobre este punto tan vivos ataques. IV. En la Iglesia de Oriente, es cierto que los eclesiásticos seculares son ordinariamente casados; pero tambien por este motivo el estado monástico se ha elevado mucho sobre ellos en la opinion pública, y está casi esclusivamente en posesion del confesonario y del dominio de la ciencia. Lo mismo sucedería en el Occidente si el matrimonio fuese permitido á los eclesiásticos; aquellos á quienes una inteligencia mas alta de su ministerio alejase de este vínculo, formarían un estado monástico voluntario; gozarían particularmente de la estimacion y de la confianza del pueblo; para ellos se harían las fundaciones; y en fin, como sucedió en la edad media, por la mediacion de los príncipes y de los obispos, el celibato y la vida monacal resucitarían bajo distinta forma. V. En cuanto al matrimonio de los obispos es absolutamente incompatible con las instituciones de la Iglesia; porque por él se abandonarían los oficios, como de ello nos da ejemplo la Iglesia anglicana, al mas miserable nepotismo; y las rentas eclesiásticas (1) á las mas escandalosas disipaciones (2). Estos dos males no podrian evitarse sino por una severa inspeccion, ya fuese del Papa, ya como en Suecia, del gobierno; pero al mismo tiempo el espíritu y la libertad de la constitucion se encontrarían aniquilados. VI. ¿Se autorizaría el matrimonio de los sacerdotes y no el de los obispos? En esto habría una desaprobacion tácita del matrimonio de los sacerdotes, estímulo y reconocimiento del estado monástico voluntario, y la constitucion quedaría entregada á esta contradiccion interior que embaraza á la Iglesia griega. VII. La objecion ordinaria de que el celibato conduce á la inmoralidad, nace de una falta de confianza en la fuerza moral de la voluntad. Por otra parte, en el estado actual de la sociedad el menor número está en el caso de casarse en la edad en que la pasion tiene mas vehemencia, y de esta manera, la objecion se reasume en un vituperio contra toda nuestra juven-

(1) Si la Iglesia reclama en favor de los obispos una pingüe dotacion, no es por ideas de lujo ni por miras temporales, sino para que puedan, con arreglo á los deberes de su oficio, cooperar digna y cumplidamente á obras científicas y de beneficencia. El matrimonio de los obispos haria completamente ineficaz tan noble objeto. Sin duda alguna se deben á muchos obispos ingleses fundaciones magníficas, pero precisamente no eran casados.

(2) La Iglesia griega ha sufrido muy desde luego estas dos consecuencias, y en vista de esto dispuso que no fuesen elevados al episcopado, sino aquellos que no tuviesen hijos ni nietos: C. 42, §. 1, c. de episc. et cler. (1. 3.), Nov. 6, cap. I, §. 4, Nov. 123, cap. I.

Digitized by Google

tad. El matrimonio mismo, como lo acredita la esperiencia, no preserva al hombre débil de la lubricidad. Todo estado, pues, exije el imperio sobre sí mismo, y en este punto los eclesiásticos son los menos espuestos á carecer de fuerza, si su educacion recibe una sábia direccion ascética, y si la conciencia de su dignidad como hombres y como sacerdotes, se mantiene viva en ellos. VIII. La objecion de que el celibato es perjudicial al estado, no merece refutacion, cuando diariamente se ven en los emigrados, y en aquellos que como los suizos empeñan su vida para el servicio estranjero, las infelices víctimas de la política de poblacion.

DERECHOS QUE GENERALMENTE CORRESPONDEN AL ESTADO ECLESIASTICO.

Greg. II. 2. Sext. II. 2. Clem. II. 2. De foro competenti. Greg. II. 49. Sext. III. 23. Clem. III. 17. Extr. comm. III. 13. De immunitate ecclesiarum.

La dignidad del estado eclesiástico y las consideraciones particulares que reclama han sido reconocidas en todos los paises cristianos por muchos privilegios civiles. Tales son: I. Franquicia de cargas personales públicas, alojamientos, servidumbres y servicio militar. II. La exencion de pechos y tributos. La estension de este privilegio ha variado siempre mucho con la legislacion de las contribuciones. Al presente se halla muy limitado. En Rusia y en Inglaterra subsiste todavía en su mayor estension. III. Exencion de cargos públicos y municipales, como incompatibles con los deberes del estado eclesiástico. IV. El derecho de ser llevado ante los tribunales eclesiásticos; de esto hemos hablado cuando se ha tratado de la jurisdiccion. V. El beneficio de competencia (*beneficium competentiæ*), que conserva al deudor perseguido los recursos necesarios para su subsistencia. Se funda este beneficio no en leyes espresas, sino únicamente en la equidad y en la práctica. VI. Para protejer á los ministros de la religion y de la paz contra la fuerza y la violencia, las leyes de la Iglesia han fulminado un anatema (*privilegium canonis*) contra los que empleen medios de hecho contra un eclesiástico. Las leyes civiles castigan tambien severamente en todas partes las ofensas dirijidas á individuos del clero.

CAPITULO III.

De los oficios en general.

DEFINICION DEL OFICIO.

Greg. I. 30. Sext. I. 17. De majoritate et obedientia.

Un oficio eclesiástico (*officium ecclesiasticum*), comprende á

Digitized by Google

un mismo tiempo el derecho y el deber de ejercer el poder eclesiástico en proporciones determinadas, y en virtud de un título permanente. Ordinariamente se refiere á una de las divisiones geográficas del mundo cristiano, y designa entonces el ejercicio del poder eclesiástico en un cierto lugar y sobre ciertas personas. La suma de poder, que comprende un oficio semejante, es la autoridad (*majoritas*), á la que corresponde la obediencia de los subordinados. Las personas que de ella se hallan revestidas son llamadas superiores eclesiásticos (*superiores ecclesiastici*), y constituyen en la Iglesia un estado especial, que se denomina el estado eclesiástico propiamente dicho (*status ecclesiasticus in specie*). De esta definicion del oficio proceden las consecuencias siguientes: I. No hay en verdad oficio cuando el goce de rentas eclesiásticas ú otras ventajas son conferidas sin obligacion determinada. En la edad media, cuando el patrimonio considerable de la Iglesia ponía á ésta en el caso de mantener un gran número de personas, habia sin duda muchos oficios, que comparativamente prestaban muy pocos servicios reales. Sin embargo se reconoció siempre el principio antes citado. En la acepcion comun la renta correspondiente á tales oficios fué considerada como la cosa principal: y de aquí procedió la palabra beneficio, que designando propiamente la dotacion del oficio, fué empleada para espresar el oficio mismo (1), y el que lo disfrutaba era frecuentemente considerado bajo el punto de vista del puro derecho privado (2). Por otra parte los ministros de la Iglesia hallaban en él, como los empleados seculares en el feudo, la ventaja de obtener una posicion perfectamente independiente y segura. II. Las funciones eclesiásticas, conferidas por tiempo ó como los beneficios manuales, con facultad de revocacion, no constituyen un verdadero oficio. Su naturaleza es, particularmente en lo que toca á la cura de almas, contraria al espíritu de la constitucion, porque no lleva consigo un verdadero vínculo entre el superior y la feligresía. III. En fin, las fundaciones de particulares con cargo de decir misas ó de ejercer alguna otra funcion del culto, aun cuando el goce de ellas fuese permanente y por vida, no pueden ser consideradas como verdaderos beneficios, mientras que el obispo no haya conferido el título, porque no corresponde á los particulares instituir beneficios (3). Los bienes afec-

(1) El mismo soberano pontificado era llamado en este sentido un beneficio, c. 1, X, de maledic. (5. 26).

(2) C. 40 de præbend. in VI (3. 5.). Se distingue aquí un *jus ad præbendam é in præbenda*, como entonces se decia en la escuela un *jus ad rem é in re*.

(3) En el siglo VI se introdujo en España la costumbre de que á los clérigos se les diesen á cada uno alguno de los prédios en usufructo, para que los poseyesen durante su vida. Así lo indica claramente el concilio toledano 2 (cán. 4.), el 3 (cán. 3) y el 4 (cán. 47 ó 48). Este fué el orígen ó como el bosquejo de los beneficios; pero siempre se concedian estos prédios en usufructo ó administracion, no pudiendo disponer de ellos los clérigos. Así lo mandó el

Digitized by Google

tos á estas fundaciones, no son bienes de la Iglesia sino propiedad de familia.

DIVISION DE LOS OFICIOS.

Los oficios son susceptibles de diversas divisiones. I. Los unos se refieren á las funciones del órden, los otros á la jurisdiccion y á la administracion esterior. Los primeros tienen el nombre de oficios espirituales (*officia sacra*). En el actual estado de la constitucion, solo comprende esta categoría á los jefes de parroquia con sus diversos asistentes, á los canónigos por causa del servicio del coro, y á los obispos en razon de su derecho propio de ordenacion. Anteriormente comprendia todos los grados desde el de portero hasta el de sacerdote, porque cada uno de ellos tenia funciones efectivas. Un oficio espiritual con cura de almas se llama curato; en el caso contrario, beneficio simple. II. Los

concilio toledano 2 (cán. 4.) por estas palabras: «Pero despues de su fallecimiento restitúyase el derecho á la santa Iglesia, segun las constituciones de los primitivos cánones, y no lo deje al testamentario ni á ninguno de los herederos por derecho de sucesion, á no ser á aquel á quien lo concediere el obispo por los servicios prestados á la Iglesia.»—Hablando Masdeu de esta materia con relacion á la España goda (en el tomo 11, pág. 191), dice: «Tambien tocaba al obispo la distribucion de los beneficios á proporcion de los bienes estables que tenia la catedral para la manutencion de su clero; pero los beneficiados debian darle un recibo, que llamaban *carta precaria*, para que quedando este testimonio de lo que el obispo les habia señalado en haciendas ó en frutos, no pudiesen jamás alegar derecho contra la Iglesia, confundiendo los bienes eclesiásticos con los hereditarios. Muriendo el beneficiado ó dejando en vida el ministerio, los bienes volvian á la Iglesia, á no ser que en atencion á sus servicios ó bien por pura caridad se destinase una parte de ellos para alimentos de los hijos ó de la mujer.»—Posteriormente varió esta disciplina, pues si antes los prédios se concedian á las personas para sus alimentos, despues se asignaron á las iglesias con administracion independiente del obispo, y tambien se concedieron á los títulos, de manera que siempre que un clérigo era destinado á una iglesia, tenia derecho á percibir las rentas que producian sus fincas.—Los cánones españoles exijen tambien la autoridad de la Iglesia para la fundacion de los beneficios. Así lo dispone el concilio dertusano del año 1429 (cap. 8.) por estas palabras: «No se erijan de manera alguna beneficios eclesiásticos en iglesia ni capilla sin autoridad del ordinario, á quien pertenece, el cual no autorice ni consienta la fundacion ó ereccion sin la dotacion necesaria para el sustento del presbítero en lugar proporcionado y seguro; y queremos que esta cláusula, aunque no se esprese, se tenga por inserta, y privamos á todos los prelados de la facultad de hacer lo contrario.» En la ley 5, tít. 12, lib. 1 de la Novis. Recop., se prohibe la fundacion de beneficios eclesiásticos por tiempo limitado, y en la 6 la de capellanías perpétuas sin real licencia y sin los requisitos que en la misma se previenen.—Segun la primitiva institucion de los beneficios, parece que sus poseedores estaban obligados á la administracion de los sacramentos y á la cura de almas, y por consiguiente es una anomalía la nueva nomenclatura de beneficios simples que no fueron conocidos hasta el siglo XIII. Parece que dió motivo á esta novedad Gregorio IX (cap. 17 *de clericis non residentibus*), cuando decretó que los clérigos no residentes debian ser privados de los beneficios, si los que poseian eran *de los que exijen residencia*. Por decreto de las Córtes de 28 de junio de 1822 se declaró que los que hayan recibido la posesion y colacion canónica, se consideren como beneficiados curados, con la obligacion de auxiliar á sus respectivos párrocos en el ministerio pastoral.

Digitized by Google

oficios que solo se refieren á la administracion esterior, se subdividen en dos clases: 1.ª Los unos comprenden una jurisdiccion real con nombre propio. Esta clase es la de las dignidades ó prelaturas, que primitivamente solo comprendia los obispos, arzobispos, patriarcas y el Papa. El privilegio y la costumbre han introducido en ella á los cardenales y legados del Papa, á los abades y superiores de las órdenes monásticas. Por lo demas los cargos superiores de los cabildos son tambien llamados dignidades ó personados. Hoy este nombre de personado designa mas particularmente el título de un puro derecho honorífico, sin ningun efecto real. A esta distincion de las dignidades y demas beneficios corresponde la division de beneficios en mayores y menores: 2.ª Otros oficios llevan consigo la administracion esterior, pero sin gozar de una jurisdiccion real, al menos con nombre propio. Se les llama oficios eclesiásticos ó simplemente oficios (*officia*). En esta clase se distinguen los órganos de la jurisdiccion episcopal, los oficiales, grandes vicarios, consejeros y comisarios episcopales, los archiprestes, los deanes y primiceríos encargados de cuidar de la disciplina y de la litúrgia; los administradores de los bienes eclesiásticos y otros empleados en objetos especiales. Muchos de estos oficios han caido en desuso, ó han llegado á ser simples personados.

DE LA INSTITUCION DE LOS OFICIOS.

Teniendo los oficios por objeto el ejercicio de la autoridad eclesiástica, no puede ser legítimamente instituido (*constitutio sive erectio beneficii*) sino por la misma Iglesia. Por consiguiente la institucion de los obispados era en los primitivos siglos obra del concilio provincial: desde el 8.º emanó frecuentemente del Papa, y al presente á éste se halla reservada por derecho comun la institucion de los oficios superiores y corporaciones. La de los oficios inferiores pertenece al obispo. El asentimiento del poder secular es por lo demas necesario, y en tales casos éste ejerce frecuentemente la iniciativa. El poder eclesiástico debe tomar en consideracion la necesidad y oportunidad del nuevo oficio, la pugna en que éste pudiera hallarse con los derechos de terceros, y en fin la suficiencia de la dotacion. En cuanto al modo de constituir ésta, se tratará de ello mas adelante en el libro sesto. La creacion de los obispados se halla sometida, y con razon, á una restriccion particular; no deben establecerse sino en ciudades de consideracion. En la misma línea que la institucion de los oficios es preciso colocar su conversion (*immutatio beneficii*) y su restablecimiento (*restitutio beneficii*). En la Iglesia rusa y en los paises protestantes corresponde casi totalmente al soberano la ereccion de nuevos oficios.

Digitized by Google

DE LA MUTACION DE OFICIOS.

Una vez erigidos éstos, continúan subsistiendo mientras que no se introduce ninguna alteracion por el derecho (*innovatio*). Regularmente la mutacion no puede proceder sino de la autoridad misma que ha erigido, por consiguiente del Papa ó del obispo, segun que se trata de oficios superiores ó inferiores. En la mayor parte de los paises hay tambien que ponerse de acuerdo con el gobierno. Hay diversas especies de mutacion. I. La division (*sectio*, *divisio*), cuando de un oficio se forman muchos. Los curatos se hallan sujetos á esto particularmente, cuando la poblacion es demasiado considerable para un solo rector, ó cuando ciertas localidades se hallan demasiado distantes de la iglesia parroquial. Por lo demas se deben reservar á la iglesia madre ciertos derechos honoríficos. II. La union (*unio*) tiene lugar, ya por una fusion completa de dos oficios (*unio per confusionem*), ya por la simple reunion en una misma mano de oficios que, de nombre y de derecho, quedan separados (*unio per æqualitatem*), ya sea, en fin, por la adjuncion y la subordinacion de uno á otro (*unio per subjectionem*). Cuando dos parroquias se hallan unidas de esta última manera, la una se llama curato, y la otra ayuda de parroquia. Por lo demas el oficio anejo conserva todos los derechos, cuyo ejercicio es compatible con su sujecion, pues no se establece ninguna alteracion en la jurisdiccion. No puede hacerse union sino por motivos graves y con consentimiento de los interesados; especialmente del patrono de la iglesia (1). La union de muchos oficios en manos de una sola persona por el tiempo de su vida (*unio temporaria*) se halla absolutamente prohibida, porque viola indirectamente la prohibicion de acumular oficios. III. La incorporacion, ya sea á una corporacion eclesiástica, ya á otro oficio (2). En la edad media muchas parroquias fueron incorporadas á los cabildos y monasterios. Al principio estas incorporaciones se estendian tanto á lo espiritual cuanto á lo temporal. Pero posteriormente dispusieron las leyes que lo espiritual fuese administrado por un vicario permanente. Así de hecho lo espiritual ha sido separado de nuevo sin que haya quedado incorporado, propiamente hablando, mas que lo temporal. A veces tambien las incorporaciones de iglesias á monasterios han tenido por resultado sustraerlas enteramente de la jurisdiccion del obispo, y someterlas al prelado como á su obispo (3).

(1) Tratando del patronato espondremos lo que viene á ser el derecho del patrono sobre la iglesia aneja.

(2) En las colecciones canónicas no se llama esta mutacion *incorporation*, sino union; lo que hace frecuentemente confundir á una con otra. La principal diferencia consiste en que en la union solamente, y no en la incorporacion, se reunen completamente los oficios aun en lo espiritual, y quedan simultáneamente vacantes á la muerte del poseedor.

(3) Las iglesias de esta clase eran llamadas *ecclesiæ pleno ó utroque jure subjectæ*, c. 3. §. 2. c. 21. X. de privil. (5. 33).

Digitized by Google

Los efectos de la incorporacion consisten, entre otros, en que el oficio incorporado no se halla en verdad nunca vacante, mientras que subsiste la comunidad ú el oficio de que depende; por lo demas cuando un administrador se retira, debe ser inmediatamente reemplazado. En general las incorporaciones no son favorecidas, y el acceso que proporcionan á los cálculos del interés privado ha hecho poner en ellas diversas restricciones. IV. La supresion total (*suppressio*, *extinctio*). V. Las mutaciones que no se refieran al oficio mismo sino solo á su dotacion, hallarán su lugar oportuno en el sesto libro.

DE LA RESIDENCIA DE LOS MINISTROS DE LA IGLESIA.

Greg. III. 4. Sext. III. 3. De clericis non residentibus in ecclesia vel præbenda.

Una obligacion comun á todos los ministros de la Iglesia es, la de la residencia personal y permanente en el lugar en que deben ejercer su ministerio. Esta obligacion se halla en la naturaleza de las cosas, y desde los primeros tiempos las leyes la han establecido claramente, tanto respecto de los obispos, cuanto respecto de los demas oficios. Ni grandes peligros ni enfermedades contagiosas autorizan á los ministros para alejarse de su iglesia: por el contrario, en estos casos precisamente es cuando el pastor celoso debe particularmente cuidar de su rebaño. Los obispos no debian tampoco presentarse en la corte de los príncipes sino en caso de espresa invitacion, ó para defender á los oprimidos. Todos estos preceptos fueron renovados por las leyes de los emperadores romanos y de los reyes francos. Pero desde el siglo VIII fué preciso que se rebajara mucho, en favor de los obispos, el rigor de aquella disposicion canónica, por la razon de que sus funciones en las dietas, en el ejército ó en otros cargos públicos, sus viajes á Roma, y posteriormente su participacion en las cruzadas, los arrancaban de su residencia (1). De aquí procede que el concilio de Trento ha intimado de nuevo espresamente á los obispos la obligacion de que se trata, y que Urbano VIII instituyese en 1636 una congregacion especial, que vigilase el cumplimiento de esta obligacion, y que quedase reservado al Papa el derecho de dispensarla. Los oficios inferiores, particularmente en los cabildos, desde la supresion de la vida canónica, fueron tambien inundados de enormes abusos, que obligaron á añadir á las leyes relativas á la residencia la sancion de muchas disposiciones penales. Sin embargo, se admiten ciertos casos de escusa, que debian valer como residencia real (*residentia ficta*); por ejemplo, la edad ó alguna en-

(1) Sin embargo al principio se solicitaba todavía la dispensa del Papa y del concilio provincial. Capit. Francof. a. 794. c. 5. 39.

Digitized by Google

formedad, los servicios reclamados en interés de la Iglesia y los estudios que se hiciesen fuera. En apoyo de las leyes sobre la residencia, habia en los cabildos distribuciones diarias en que no tenian parte, salvas algunas escepciones, sino los que realmente se hallaban presentes. En el derecho moderno han sido tambien espresamente confirmadas las disposiciones penales, las escusas legales y el estatuto de las distribuciones diarias. Unicamente los individuos de los cabildos pueden todos los años disponer libremente de tres meses á título de vacacion legal.

DE LA ACUMULACION DE OFICIOS.

Lleva un oficio consigo tantos deberes, que su fiel y religioso cumplimiento escluye cualquiera otra ocupacion: con mayor razon puede decirse que es imposible á una sola persona satisfacer las exigencias de dos oficios. Por esto desde los primeros siglos han prohibido las leyes severamente la acumulacion, debiendo aquel, en quien recaian dos oficios, hacer dimision de uno. Como esta renuncia se hacia rara vez de buena voluntad, se estableció desde el tiempo de Inocencio III que por la aceptacion de un segundo oficio quedase el primero vacante de pleno derecho, y que se pudiese disponer de él bajo este título. La acumulacion se permite escepcionalmente, cuando las rentas de un solo oficio no bastan para mantener á una persona, y cuando uno de los dos es un beneficio simple con la única obligacion del servicio del culto sin cura de almas ni residencia. Estos oficios se llaman por lo mismo compatibles (*beneficia compatibilia*), y los otros incompatibles. Por lo demas la acumulacion de oficios incompatibles podia tener lugar con dispensa del Papa, aunque no debia concederse sino por motivos graves: en Alemania los obispados y cabildos, sobre todo en razon de su importancia en la constitucion política, ofrecian de esto muchos ejemplos. El nuevo estado de cosas ha introducido naturalmente en esta materia mas sencillez y severidad.

CAPITULO IV.

De la provision de oficios.

CONSIDERACION GENERAL.

La provision de un oficio (*provisio beneficii*) comprende dos actos distintos: el primero es la eleccion de una persona apta para desempeñarlo (*designatio personæ*), y despues la colacion misma del oficio (*collatio*). Esta doble atribucion pertenece á la Iglesia, segun la naturaleza de las cosas, y no puede reclamarla el soberano como tal (1). La Iglesia puede sin duda conceder al

(1) Sobre este principio se funda en gran parte la libertad é independen-

Digitized by Google

comun, ó en un estado cristiano al soberano, ó aun á otros individuos, á quienes deba consideraciones particulares, alguna participacion en la eleccion de la persona; pero á ella debe siempre pertenecer la decision final, á fin de que no pueda nunca imponérsele una mala eleccion. Segun estos principios, la forma de la provision ha variado con los tiempos y las circunstancias. Rara vez los dos actos que la constituyen se han reunido en las atribuciones de una sola persona: ordinariamente procedian de autoridades diferentes; se ha establecido tambien independientemente de la forma habitual una forma especial para ciertos casos ú oficios. De aquí las distinciones actuales del derecho pleno de provision (*jus provisionis plenæ*) y del derecho dividido (*jus provisionis minus plenæ*), de la provision ordinaria y extraordinaria. El que se pone ilegalmente en posesion de un oficio, se halla obligado bajo penas canónicas á separarse de él, y pierde todos los derechos que al mismo podia tener.

DERECHO DE LA IGLESIA CATÓLICA.—PROVISION DE OBISPADOS.—TIEMPOS ANTIGUOS.

En los primeros tiempos de la Iglesia la institucion de los obispos se hacia de la manera siguiente, conforme al ejemplo de los apóstoles: los obispos inmediatos, asistidos del clero y del comun de la iglesia que habia perdido á su obispo, procedian á la eleccion del sucesor, lo aprobaban y lo consagraban inmediatamente. Con el tiempo llegaron á ser mas distintos estos tres actos, y esperimentaron algunas alteraciones. I. La eleccion se puso en relacion en cuanto á la forma con la constitucion municipal, y repartida entre el clero, la municipalidad, los honorati y la clase media. Sin embargo, para evitar la influencia de la multitud, la eleccion propiamente dicha emanaba del clero solo, y aquella se limitaba á una recomendacion ó aprobacion en masa, ó daba testimonio del mérito del candidato elegido. En general se atendia menos al número de votos que á las cualidades personales y á las luces de los recomendantes. Tambien se tomaba particularmente en consideracion el deseo del emperador, y en las elecciones turbulentas se acostumbraba acudir á él para mantener la paz de la Iglesia. II. A la eleccion sucedia la prueba por el metropolitano, asistido de los obispos presentes de la provincia. Era la prueba escrupulosa y severa para impedir que el episcopado cayese en manos indignas, y de su resultado pendia la legitimidad de la eleccion. La prueba y la confirmacion de un metropolitano elegido se atribuian al exarca ó al patriarca. La confirmacion de los patriarcas resultaba por fin del reconocimiento espreso ó tácito del Papa, al cual se dirigia un infor-

cia de la Iglesia. Si deja de ser reconocido, la Iglesia degenera en un instituto puramente político.

Digitized by Google

me sobre la ordenacion con la profesion de fé del ordenado. III. La consagracion episcopal tenia lugar inmediatamente, ó lo mas tarde en tres meses, por el ministerio del metropolitano y de los obispos de la provincia, ó al menos de dos ó tres de ellos.

MARCHA SEGUIDA EN LOS REINOS GERMANICOS.

En los reinos germánicos las elecciones de los obispos conservaron en teoría su forma y su libertad primeras; pero de hecho los reyes adquirieron una influencia siempre mayor, y en España el derecho de nombramiento pasó por una devolucion espresa de los obispos al rey, salva la confirmacion, que quedó reservada siempre al metropolitano. En los demas paises no sucedió lo mismo; la libertad de la eleccion se aseguró en todas partes á diversas iglesias por medio de títulos reales. Pero en último resultado el nombramiento de los obispos desde el siglo X, sobre todo en Alemania y en Inglaterra, fué tan solo dependiente de la voluntad del rey. Esta influenca se aumentó mucho por el concurso de otra circunstancia. Desde los primeros tiempos el anillo y el báculo eran las insignias del episcopado, y en el fondo estas insignias eran puros emblemas de sus atribuciones espirituales. Pero como tambien comprendia, segun la constitucion de la época, el goce de dominios del reino y otras regalías, cuya colacion pertenecia al rey, las citadas insignias fueron recibidas de la mano de éste. Esta forma, puramente accidental en sí misma, ejerció bien pronto en las cosas públicas una influencia real; el carácter espiritual quedó envuelto en la oscuridad; la entrega solemne de las dos insignias fué considerada como investidura, como infeudacion ordinaria, y de esta suerte la Iglesia se encontró por todas partes encadenada por el siglo. La corrupcion y el favor, no el mérito eclesiástico, decidieron en lo sucesivo la concesion de los oficios mas importantes, y los hicieron caer en manos de obispos indignos, que vivian á imitacion de los grandes del mundo, entregados á la caza, al juego y al lujo. Para estirpar el mal, los papas atacaron en su raiz con las mas enérgicas prohibiciones la investidura temporal de las dignidades eclesiásticas; de esto nacieron en Alemania grandes dificultades que no se zanjaron hasta el año 1122 por el concordato de Wormes. El emperador devolvió á todas las iglesias la libertad canónica de eleccion, y renunció á la investidura por el anillo y el báculo; el Papa por su parte consintió que la eleccion de los obispos y abades de Alemania tuviese lugar en presencia de enviados del emperador sin coaccion ni simonía, y que el obispo consagrado recibiese del emperador la infeudacion de las regalías por el cetro. La eleccion debia, no obtante, emanar segun las leyes eclesiásticas, únicamente del cabildo, clero propiamente dicho de la iglesia episcopal, con el concurso de abades y monjes; pero durante algun tiempo todavía los *ministeriales* de

la corte episcopal ejercieron á menudo sobre este acto una influencia muy poderosa. Pero muy pronto el derecho esclusivo de los cabildos fué confirmado por Federico II en la bula de oro publicada en Egra en 1213, y todo uso contrario á la libertad eclesiástica, lo que aludia principalmente á la participacion de los legos, fué ademas reprobado por el mismo emperador y el Papa Honorio III en 1220. Por este medio se encontró al fin consolidada la libertad de eleccion de la Iglesia. Asímismo quedó asegurada en Aragon en 1208, en Inglaterra en 1215, y en Francia en 1268 por la pragmática sancion de San Luis. Lo mismo sucedió en Suecia y Noruega en el discurso del mismo siglo.

DERECHO DE LA EDAD MEDIA.

Greg. I. 5. Sext. I. 5, Extr. comm. I. 2. De postulatione prælatorum, Greg. I. 6. Clem. I. 3. De electione et electi potestate.

Empezando por el siglo XIII, los concilios y los papas edificaron sobre los cimientos que se habian ya establecido, y las cosas se arreglaron del modo siguiente: I. Los obispos no deben regularmente ser nombrados sino por eleccion del cabildo; no se trata de una participacion de los obispos ó abades de la provincia, á no ser que exista sobre este punto un uso particular. Son elegibles todos los que reunen las calidades necesarias para recibir la ordenacion y el oficio. A falta de una de ellas, no puede haber en el particular eleccion con efectos canónicos; debe entonces dirigirse á la autoridad superior una instancia *postulatio* para lograr la dispensa y la admision. Este recurso no existe sino para suplir las cualidades no sustanciales. De otro modo, ni aun se permite la instancia. La eleccion debe verificarse en los tres meses de la vacante, sopena de ser devuelta la eleccion á la autoridad inmediatamente superior. Tienen derecho de votar todos los individuos ordinarios del cabildo; es preciso convocarlos especialmente á este efecto, aun en caso de ausencia, y esperar su llegada. El acto de la eleccion, segun los preliminares de uso, puede verificarse bajo una triple forma: la cuasi-inspiracion, cuando sin escrutinio los votos se dirijen al momento por aclamacion, á una persona; el compromiso, cuando se hace el convenio de remitirse al voto de uno ó de algunos individuos; por último, el voto, en el que sin embargo, no se considera esclusivamente la pluralidad de los votos, sino el mérito intrínseco de la eleccion. El recurrir á la suerte está prohibido, porque sustituye la casualidad á las luces y á las dotes personales. El resultado se notifica en el término mas breve, al candidato elegido, el cual debe tomar posesion en el término de un mes. II. La prueba y la confirmacion de los obispos pertenecian al metropolita-

Digitized by Google

no, las de los metropolitanos al Papa, y se debia solicitarlas en los tres meses de la eleccion. III. En fin, el obispo era consagrado segun la antigua costumbre, por el metropolitano y los obispos de la provincia; con frecuencia tambien, iba aquel á Roma á hacerse consagrar por el Papa (1).

DERECHO ACTUAL.

I. En manos de los cabildos las elecciones no dejaban de presentar inconvenientes, y ocasionaban muy facilmente, sobre todo, si á ellas se agregaban intereses políticos, divisiones in-

(1) Fr. Manuel Villodas, de la órden de los mercenarios (*Análisis de las antigüedades eclesiásticas de España*, tomo I, pág. 197), dice acerca de la disciplina de esta en la parte á que se refiere el testo: «La eleccion de los obispos en tiempo que dominaron los romanos en España se hacia por el clero y el pueblo, aunque principalmente por el clero, y aun continuó bajo los monarcas arrianos. Cuando la corte goda recibió el catolicismo, empezaron algunas catedrales á ceder al rey este derecho, mas no todas, pues se mandó en el concilio de Barcelona de 599, y en el toledano cuarto de 633, que el clero y la plebe continuasen como antiguamente en nombrar su obispo con aceptacion de los demas obispos, y consagrándolos el metropolitano. Sin embargo, prevaleció el partido contrario, y el rey, segun el informe de la Iglesia, hacia la eleccion. Este informe lo hizo el obispo de Toledo desde el año 681, ó poco despues, en que le cedieron todas las iglesias la facultad de elegir obispos con el rey, para evitar los graves perjuicios que se seguian de esperar las consultas é informes de los demas obispos.

»Hablando el padre Mariana de las cosas del siglo XI, dice: «*habia entonces costumbre, y por ley estaba mandado, que antes de ser consagrados los obispos metropolitanos: se diese noticia al Papa de su eleccion, para averiguar si era legítima y buena, para que la confirmase con su autoridad; y antes que esto se hiciese, no era lícito al arzobispo electo ni consagrarse ni hacer cosa alguna de su oficio. Esta ordenacion, añade, se estendió á los obispos inferiores. Se estendió, creo, desde el octavo concilio general, etc.*»

El mismo padre Mariana (lib. XXIV, cap. 16, pág. 553 del tomo II, ed. 1650), dice: «En especial que en aquel tiempo tenian introducida una costumbre que ningun obispo fuesse en España elegido sino á suplicacion de los reyes, y por su nombramiento. Ocasion con que poco despues resultó otra contienda sobre la iglesia de Taraçona; por muerte del cardenal Andrés Ferrer, la dió el Pontífice á uno llamado Andrés Martinez. Hizo resistencia el rey D. Fernando, con intento que, revocada aquella eleccion, se diese aquel obispado al cardenal de España, como últimamente se hizo. Acabóse este pleito con otra rehierta semejante. El Pontífice Sixto confirió quatro años adelante el obispado de Cuenca que vacaua á Raphael Galeoto, pariente suyo. Opúsose el rey D. Fernando, y en fin acabó que se diesse aquella iglesia de Cuenca á D. Fr. Alonso de Burgos, su confesor, que yo era obispo de Córdoua. Yuntamente se espidió yna bula en que concedió el Papa á los reyes de Castilla para siempre, que en los obispados fuessen elegidos los que ellos nombrassen y pidiessen. Como tambien quatro años antes de este en que vamos, á instancia del rey D. Enrique, el mismo otorgó otra bula en que mandó no se diessen de allí en adelante á extranjeros especialiuas para los beneficios de aquel reino, pleito sobre que de atrás ouo grandes rehiertas.»

El traductor de las instituciones del *Derecho canónico* de Cavalario, dice en una nota á la página 266 del tomo I, lo siguiente: «*En las capitulaciones concertadas entre los reyes católico, uno de los artículos era el siguiente*: Que las provisiones de los obispados y beneficios cezasen en nombre de ambos; pero que se diese á voluntad de la reina y á personas en doctrina aventajadas. (*N. de la T.*)

Digitized by Google

testinas ó choques con el soberano. Por otra parte el nombramiento hecho por éste, parecia mas ajustado al principio monárquico, tal como se desarrollaba en los estados modernos, y en manos de príncipes piadosos é ilustrados procuraba á la Iglesia ventajas positivas. Por esta razon, se introdujo desde el siglo XV este uso en muchos paises por medio de concordatos y de indultos, y se confirmó por los concordatos modernos. Subsiste actualmente en Portugal, España, Francia, las dos Sicilias, Cerdeña y Austria. En Alemania, la eleccion pertenece aun á los cabildos en virtud del concordato de Viena; pero en Baviera, el último concordato ha conferido del mismo modo el nombramiento al rey. En los paises no católicos, por el contrario, siendo el nombramiento de obispos católicos por el soberano, repugnante al espíritu de esta institucion, se ha mantenido la eleccion. Así sucede en Prusia, en Hannover, en los estados pequeños de la confederacion germánica, en Holanda y en Suiza. A pesar de esto, el soberano tiene á su arbitrio diversos medios para escluir, al menos, las personas que le desagraden. En Polonia los cabildos no tienen mas que un mero derecho de recomendacion y el nombramiento pertenece al rey. II. La prueba y la confirmacion de los obispos elejidos ó nombrados, han sido sucesivamente deferidas al Papa, por la práctica de todos los paises, bien fuese porque los metropolitanos tenian en esto demasiada negligencia, ó bien para contrabalancear la autoridad real. Este es un punto tácita ó espresamente reconocido por todos los concordatos. La confirmacion no se concede sino despues de una informacion escrupulosa. Las funciones episcopales no pueden ejercerse antes de la espedicion de las bulas de confirmacion. III. La consagracion tiene lugar en los tres meses de la recepcion de estas bulas por el ministerio del obispo delegado para esto por el Papa, en presencia de dos abades ó de otros grandes prelados con las pomposas solemnidades del rito prescrito ordinariamente en la misma iglesia episcopal, y así queda consumada la alianza entre el obispo y su diócesis. Antes de la consagracion, el obispo presta el juramento canónico de fidelidad y obediencia al Papa. Desde el siglo VII los obispos se ligaban en España, mediante un juramento igual, con el metropolitano. San Bonifacio lo prestó al Papa como arzobispo de Maguncia. En el pontificado de Gregorio VII se adoptó, segun el estilo de aquel tiempo, la fórmula del juramento feudal. En la mayor parte de los paises, deben ademas los obispos prestar el juramento civil al soberano. Este uso se remonta bajo diferentes fases al siglo VII, y la forma varía segun las leyes civiles. IV. Despues de esta vía ordinaria, habia en ella una escepcion para ciertos casos: esta era la del nombramiento directo por el Papa. De este trataremos adelante, cuando hablemos de otros oficios. En el dia está abandonada casi en todas partes.

Digitized by Google

DE LA ELECCION DEL PAPA.—DERECHO ANTIGUO.

La eleccion del obispo de Roma no era en los primitivos tiempos diferente de las otras, y se verificaba por el concurso de los obispos inmediatos, del clero, y de los fieles del pueblo. El elegido era consagrado inmediatamente por el obispo de Ostia. Cuando los emperadores romanos se convirtieron al cristianismo, se sostuvo la libertad de la eleccion; sin embargo, varias escisiones les proporcionaron ocasion de mezclarse en este asunto. A la caida del imperio de Occidente, pasó esta influencia con la posesion de la metrópoli á los reyes germanos; pero estos, aunque estraviados por el arrianismo, no hicieron uso de ella sino en caso de necesidad, y con gran moderacion, y al mismo tiempo, las leyes de la Iglesia trataron de asegurar, en cuanto era posible, la libertad y la pureza de la eleccion. Posteriormente Teodorico se atribuyó con violencia el derecho de nombramiento. Es cierto que este rigor se atenuó despues que el imperio de Constantinopla reconquistó la Italia del poder de los estrogodos; sin embargo, la eleccion del Papa quedó muy dependiente de los emperadores. De esta suerte, inmediatamente despues de la muerte de un Papa, todo se encomendaba al exarca de Ravena; en seguida se procedia á la eleccion del sucesor por el clero, los grandes, el ejército romano y el pueblo, y el acta de la eleccion era remitido con las firmas al emperador por el exarca. La confirmacion no se alcanzaba sino mediante una gruesa suma, cuya entrega no se hizo sino por Constantino Pogonato al Papa Agathon. En esta época el modo de proceder á la eleccion del Papa se arregló mas exactamente por medio de concilios romanos, y despues que Italia en el siglo VIII pasó á la dominacion de los francos, esta eleccion obtuvo esteriormente tambien mas libertad. Para evitar desórdenes, debia, es cierto, verificarse en presencia de enviados del emperador; pero esto no se observaba siempre. En medio de las agitaciones que conmovian á Italia, introdujéronse en esta abusos enormes, á pesar de que el Papa Juan IX dió sobre este punto una ley acertada. Othon I, que, á pesar de su promesa, habia espulsado al Papa Juan XII, y le habia opuesto á Leon VIII, recibió de este el derecho de nombrar por sí solo al Papa. Sin embargo, nunca se hicieron tales nombramientos. La antigua alternativa de las facciones continuó subsistiendo, hasta que Nicolás II espidió un nuevo decreto para combatir las miras políticas de los emperadores, los turbulentos estravíos del pueblo, y la insubordinacion que penetraba en todas partes. Por el tenor de este decreto, los cardenales-obispos, debian preparar con esmero la eleccion, los demas cardenales unirse desde luego á aquellos, y finalmente, el resto del clero y el pueblo dar su asentimiento; todo esto sin perjuicio de los derechos del emperador. De hecho,

Digitized by Google

la forma antigua de las elecciones episcopales, se encontraba pura y sencillamente restablecida. La participacion del pueblo concluyó por desaparecer con el tiempo, como en las elecciones imperiales, y la eleccion pasó esclusivamente á los cardenales.

DERECHO ACTUAL.

La eleccion se arregla actualmente de la manera mas exacta, por un gran número de leyes que ha dictado la esperiencia. El derecho de votar solo pertenece á los cardenales que en realidad están presentes, que han recibido las órdenes mayores ó un breve de dispensa. Los ausentes no son especialmente convocados como en los cabildos, y deben presentarse por sí mismos. No es permitido hacerse representar. Por lo regular, solo los cardenales son elegibles. Los votantes juran seguir lo que su conciencia les dicte ser mas conforme á los intereses de la Iglesia. Están obligados, por consiguiente, á tomar en consideracion las coyunturas del momento y el voto de las naciones, y muchos príncipes católicos tienen el derecho de escluir á un candidato, á cuya eleccion tuviesen graves razones para oponerse. Para evitar intrigas, la eleccion se celebra en un edificio exactamente cerrado, distribuido á propósito para este objeto, y del cual no se puede salir antes de verificarse el nombramiento. Las formas de la eleccion son idénticas á las de los cabildos; sin embargo, la del escrutinio (*scrutinium*), es la mas habitual. La mayoría debe ser entonces de las dos terceras partes de los votos. Si esta falta, se trata de completarla por adhesion. Naturalmente no hay lugar en este caso para la confirmacion. El individuo elegido es consagrado con arreglo á un ceremonial muy antiguo, por el cardenal decano, que suele ser el obispo de Ostia: éste verifica la coronacion. En fin, la toma de posesion se celebra con gran solemnidad.

PROVISION DE OTRAS DIGNIDADES Y OFICIOS.—REGLA PRIMITIVA.

En los primeros tiempos de la Iglesia, los ancianos y los diáconos eran instituidos por los apóstoles, sobre el testimonio del pueblo, y recibian inmediatamente por medio de la imposicion de manos, el carácter de su cargo. Segun este precedente, la ordenacion para los oficios eclesiásticos se confirió tambien en los siglos siguientes por el obispo, con la participacion de su *presbyterium*, y con todas las deferencias posibles al voto del pueblo. La organizacion de la vida canónica no introdujo al principio ningun cambio real en este modo de proceder, y el nombramiento mismo para los diversos oficios de la congregacion, dependia en el fondo de la eleccion y de la decision del obis-

Digitized by Google

po (1). Pero posteriormente la colacion de las canongías pasó en parte á los cabildos, en parte á los soberanos y á los papas; y respecto de otros beneficios, muchas circunstancias hicieron conceder á otras personas el favor especial de un derecho de presentacion, ó de un derecho pleno de provision. Por lo demás, siendo la regla primitiva el pleno y libre derecho del obispo para la colacion, tiene aun siempre la presuncion á su favor, y toda restriccion de este derecho, debe, como escepcion, ser espresamente demostrada. En donde existe todavía, está, segun el espíritu de la antigua constitucion, de tal modo ligado á la persona del obispo, que no puede ser ejercido ni por el gran vicario, sin delegacion especial, ni por el cabildo mientras en vacante sede.

PROVISION DE LOS CABILDOS.—POR ELECCION.

La posicion que tomaron desde el siglo XI los cabildos, como corporaciones independientes y separadas del obispo, ejerció en la provision de las canongías, influencias diversas. En algunos, se sostuvo el antiguo derecho, y el obispo, procediendo en comun con el cabildo, pero siempre como su superior, continuó confiriendo las dignidades y oficios en medio de sus individuos. En otros, la colacion de las prebendas se dividió entre aquel y el cabildo, ó se le entregó sin reserva. En otros, el cabildo gozaba, á la manera de las corporaciones monásticas, del derecho de elegir sus superiores é individuos, y el obispo no tomaba ninguna parte en la eleccion, ó no participaba de ella sino en calidad de mero individuo del cabildo. Un uso que se introdujo tambien en algunos de estos, consiste en que sus individuos podian solicitar, por categoría de edad, ocupar una plaza vacante, cuando les parecia que esta presentaba mas ventajas.

POR MANDATO DE LOS PAPAS Y CONCESIONES DE ESPECTATIVAS.

Greg. III. 8. Sext. III. 7. Clem. III. 3. Extr. Joham. XXII. Tit. IV. de concesione præbendæ vel ecclesiæ non vacantis.

En la direccion nueva en que entraron entonces los cabildos, su derecho de eleccion se ejerció á menudo, bajo la influencia de consideraciones de estado y de familia; los príncipes tampoco vieron en todas partes en las canongías sino el establecimiento que procuraban, y se mezclaron con frecuencia

(1) Conc. Aquisgran. a. 816, c. 138. Oportet ecclesiæ prælatos ut de congregatione sibi commissa tales eligant boni testimonii fratres, in quibus onera regiminis secure possint partiri.—C. 140. Debet procurare prælatus, ut fratribus cellerarium non violentum, non superbum, non tardum, non prodigum constituat.

Digitized by Google

en recomendaciones de que era difícil desentenderse. La costumbre consagró en favor suyo el derecho de conceder una espectativa sobre la primera plaza vacante en cada cabildo, despues de su advenimiento (*jus primarum precum*). Con razon mas poderosa, los jefes de la Iglesia universal, los papas, cuya intervencion habia valido á los cabildos una multitud de importantes privilegios, pudieron pretender un derecho de recomendacion. Al principio se ejerció éste bajo la forma de una peticion de oficio (*preces*); despues sobrevinieron con el tiempo mandatos obligatórios, que en caso de negativa eran seguidos, primero de un aviso (*litteræ monitoriæ*), y luego de una órden formal (*litteræ præceptoriæ*), y en fin de una ejecutoria (*litteræ executoriæ*) dirigida á la persona especialmente encargada de la ejecucion. Por lo demás, solo se hizo uso de ellas en favor de los eclesiásticos pobres y eruditos sobre todo, en las universidades florecientes; además de esto, segun el tenor de una bula de Alejandro IV, cada cabildo no podia ser gravado con mas de cuatro mandatos. Estas recomendaciones y breves de los papas no solo tenian por objeto plazas realmente vacantes, sino tambien vacantes próximas. Las concesiones de espectativas habian sido prohibidas por motivos prudentes, por el tercer concilio de Letran; pero no se aplicaba esta prohibicion á las espectativas consentidas por los papas, porque no se referian á una plaza determinada, sino solamente á la primera vacante que se presentára en el cabildo. Durante el gran cisma, en que esta facultad fué esplotada por una y otra parte para ganarse prosélitos, los mandatos y espectativas habian llegado á ser tan frecuentes, que se miró como un alivio la disposicion por la que Martin V se reservó, en el concilio de Constanza, conferir de este modo tan solo las dos terceras partes de las plazas que no estuviesen ya por otros títulos reservadas al Papa. Los concilios de Basilea y de Trento han prohibido del todo á los papas la concesion de mandatos y espectativas, y por este medio cortaron todas las controversias suscitadas sobre esta materia. El derecho imperial de la primera súplica no dejó de sostenerse hasta la disolucion del imperio germánico.

POR RESERVAS APOSTOLICAS.

Extr. comm. I. 3. De electione, Sext. III. 4. Extr. comm. III. 2. de prebendis et dignitatibus.

La influencia de los papas en la provision de los oficios creció de tal manera á favor de las circunstancias, que podian reservarse la concesion directa de clases enteras de oficios. I. Desde el siglo XIII estaba en uso que el sucesor de un prelado extranjero muerto en Roma fuese inmediatamente nombrado por el Papa. Clemente IV formuló este uso en regla, y prohibió á to-

Digitized by Google

dos proceder en este caso al reemplazo. Esta reserva se renovó por Bonifacio VIII, Clemente V y Juan XXII y despues se consagró en las reglas de cancillería. Era semejante á la presencia en Roma, la distancia de menos de dos jornadas legales. El motivo de esta reserva era la facilidad de un pronto reemplazo. Por esto, la provision del Papa debia espedirse en el término de un mes; de otra suerte, su derecho quedaba estinguido; este derecho, tampoco se ejercia durante la vacante de la Santa Sede; y en la práctica, los curatos y oficios sujetos á un derecho de patronato lego ó mixto, quedaban enteramente libres. II. A esta reserva Juan XXII añadió otra (1317), la de los oficios que resultaban vacantes por la aceptacion de un oficio incompatible, que el mismo Papa hubiese conferido. III. En una bula que reproduce las dos reservas precedentes, Benedicto XII (1335) se reserva tambien los oficios, cuyo detentador hubiese sido despojado ó trasladado por él ó por su predecesor Juan XXII, ó con motivo de los que hubiese aceptado personalmente una renuncia, anulado una eleccion, ó desechado una peticion; ademas aquellos cuyos detentadores hubiesen sido elevados por él ó por su sucesor, al rango de patriarca, arzobispo ú obispo, y en fin, aquellos que vacasen por muerte de un cardenal ó de otro individuo de la corte de Roma. En su fondo, esta constitucion, solo era inspirada por las coyunturas del momento, y estaba destinada á una aplicacion pasajera. IV. Una reserva nació tambien de la interpretacion dada á la declaracion ya citada de Martin V en el concilio de Constanza; en virtud de esta declaracion, el Papa pretendió la provision de todos los oficios que vacasen en los ocho meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, octubre y noviembre. Esta interpretacion se consagró en las reglas de cancillería; solo se disminuyó la reserva en dos meses en favor de los obispos residentes, de modo, que la provision se ejercia alternativamente por el Papa y el obispo. V. En el concordato concluido por cinco años en el mencionado concilio con los prelados alemanes (1418), se estipuló que durante este período, las reservas de las bulas de Juan XXII y de Benedicto XII fuesen ejercidas, y las iglesias catedrales provistas por eleccion canónica, de la que el Papa solo tendria la confirmacion; que relativamente á los otros oficios, su provision pertenecería alternativamente al Papa y al colador ordinario. De este número, sin embargo, eran esceptuadas las dignidades superiores de los cabildos catedrales y colegiales, respecto á las cuales, la eleccion quedaba libre al cabildo. VI. El concilio de Basilea limitaba las reservas á las contenidas en el *corpus juris*, el que en esta época no comprendia aun las dos colecciones de Extravagantes. Por esto caducaron las dos bulas arriba citadas, con las reglas de cancillería que á ellas se referian. Pero la resistencia de Eujenio IV privó á estos decretos de sancion, y la que habian recibido para Alemania

Digitized by Google

en el concordato de los príncipes, se retuvo por el concordato de Viena, que reproducia casi testualmente el tenor del concordato de Constanza. Los meses impares, febrero, marzo, mayo julio setiembre y noviembre, se señalaron á la reserva del Papa. Debia esta ejercerse dentro de tres meses, mediante la eleccion de una persona idónea; de otro modo, el derecho volvia al colador ordinario. La práctica ha esceptuado tambien de él, con independencia de las dignidades superiores de los cabildos, los curatos y beneficios sometidos al patronato lego; y aun el derecho del Papa, en los meses impares, fué transferido con frecuencia, por medio de indultos especiales, al obispo ó al cabildo. VII. En Francia los decretos de Basilea se sostuvieron algun tiempo por la pragmática sancion, aun posteriormente al concordato de Sisto IV y de San Luis, y finalmente el concordato de Leon X y de Francisco I (1516), abolió casi del todo las reservas apostólicas.

EN LOS ULTIMOS TIEMPOS.

Los modernos concordatos han arreglado de distinta manera la provision de los cabildos. El derecho de eleccion para las dignidades está generalmente suprimido, y el de la eleccion para las simples canongías está muy limitado. En Nápoles los oficios que quedan vacantes en los seis primeros meses del año, deben ser provistos por el Papa, los otros por el obispo, y la primera dignidad, en todos los casos, por el Papa. En Prusia, el Papa nombra al prepósito, y el obispo al dean; la provision de las simples canongías pertenece alternativamente y por meses á uno y otro. En Baviera, el prepósito es nombrado tambien por el Papa; el dean, al contrario, por el rey; respecto á las simples canongías, son concedidas en los meses apostólicos por el rey, y en los otros, mitad por el obispo y mitad por el cabildo. En el obispado de Basilea, el Papa nombra al dean y el gobierno al prepósito; los demas nombramientos pertenecen, parte al cabildo, y parte al gobierno de los cantones interesados. En el Hannover y los estados pequeños de la confederacion germánica, todos los oficios, incluso el deanato, son alternativamente de nombramiento del cabildo y del obispo (1). El concordato con Francia no trata de esta materia, y por lo tanto abandona tácitamente el nombramiento á los obispos. Lo mismo sucede en Holanda. En Polonia, las últimas bulas mantienen la observancia seguida hasta entonces. En todas partes se han reservado los gobiernos mayor ó menor parte de influencia.

(1) En España las dignidades eclesiásticas y simples canongías se proveen por el rey, y por los arzobispos y obispos, hallándose distribuidos los meses del año entre aquel y estos: bajo el antiguo réjimen la real cámara hacia propuestas al rey en triple terna para las provisiones que correspondian á S. M. (*N. de la T.*)

Digitized by Google

INFLUENCIA DEL DERECHO DE PATRONATO.—INTRODUCCION HISTÓRICA.

Cuando una persona ha fundado con caudales propios una iglesia, ó dotado un oficio, la iglesia le muestra su agradecimiento por medio de la concesion de ciertos derechos, sobre todo de una influencia regular y permanente en la provision de este oficio. El conjunto de estos privilegios forma el derecho de patronato. Veamos cómo se ha ido desenvolviendo: en los primeros siglos de la Iglesia, los que fundaban un establecimiento destinado al culto gozaban de ciertas distinciones, pero sin embargo de ninguna prerogativa en la eleccion de los eclesiásticos. En el siglo V llegó á concederse en la Galia al obispo fundador de una iglesia en una diócesis vecina el derecho de proveerla de clérigos elegidos por él. Los legos fundadores no disfrutaban de igual privilegio y el pleno derecho de ordenacion permanecia en el obispo. Pero bien pronto se les concedieron en Oriente ciertas prerogativas, sobre todo respecto de la administracion de los bienes, y en fin el derecho de proponer para la provision del oficio una persona digna. Esto mismo sucedió en Occidente; solo el derecho de presentacion fué primitivamente personal para el fundador. Sin embargo, con el tiempo tomó tambien un carácter hereditario. Este resultado, y en general el ensanche del derecho de patronato lego, es debido principalmente á la accion de dos causas accidentales. Una es la existencia de oratorios particulares que los grandes propietarios erigian en sus castillos feudales para sí y para sus terratenientes. Siendo entera propiedad de los señores estos oratorios, se transmitian con los otros bienes por vía de sucesion, y el poseedor ponia el capellan que le acomodaba. Andando los tiempos, estos oratorios privados recibieron mas estension, y se convirtieron en iglesias parroquiales; la propiedad de los primeros poseedores se desvaneció, pero sus sucesores conservaron importantes privilegios. La otra causa es que los reyes de Francia, reducidos á menudo por la necesidad á apoderarse de los bienes de la Iglesia, dieron iglesias aun en feudo á los legos; estos, considerandose propietarios de ellas, cobraban la mayor parte de las rentas, y á pesar de la resistencia de los obispos, se mezclaban imperiosamente en los nombramientos de eclesiásticos. Llegaron al estremo de conferir como propietarios ó señores feudales de la Iglesia, la investidura del oficio eclesiastico, y por consiguiente á ejercer sobre los sacerdotes los mismos derechos que sobre los vasallos (1). El derecho de

(1) Edict. Carol. M. ad Comites. a. 800. Resonuit in auribus nostris quorundam præsumptio non modica, quod non ita obtemperetis pontificibus nostris seu sacerdotibus, quemadmodum canonum et legum continet authoritas, ita ut presbyteros nescio qua temeritate præsentari episcopis denegetis, insuper et aliorum clericos usurpare non pertimescatis, et absque consensu

patronato se encontró de este modo estendido á las iglesias públicas. Desde el siglo IX esta parte de la disciplina eclesiástica, como lo atestiguan las numerosas prohibiciones, estaba entregada al mas completo desórden, y se vió renovarse en pequeño los escándalos de la investidura de las sillas episcopales por los reyes (1). Obispos y concilios lucharon en vano (2); en fin, los concilios tercero y cuarto de Letran se ocuparon con mucho detenimiento, tanto de los abusos introducidos en esta materia, cuanto de los principios; y sobre sus cánones, lo mismo que sobre las decretales que se enlazan con ellos, está aun fundado el derecho canónico actual.

DERECHO ACTUAL.

Gmg. III. 38. *Sext. III.* 19. *Clem. III.* 12. *De jure patronatus.*

I. El derecho de patronato nace ordinariamente de la fundacion de una iglesia ó de un oficio. La fundacion de una iglesia exije tres cosas: la afectacion de un terreno (*fundatio in specie*), la construccion real (*extructio*), y la asignacion de las rentas ne-

episcopi in vestras ecclesias mittere audeatis, nec non in vestris ministeriis pontifices nostros talem potestatem habere non permittatis, qualem rectitudo ecclesiastica docet. V. c. 29, c. XVI, q. 7 (Leo III, c. a. 800), c. 37, eod. (Conc. Mogunt. a. 813) c. 38, eod. (Conc. Cabilon. II, a. 813), Capit. I. Carol. M. a. 813, c. 2. Capit. Ludov. a. 816, c. 2.

(1) Hé aquí un testimonio esplícito del siglo IX, estractado de Agobar. Archiep. Lugdun. de privileg. et jure sacerdot. cap. II: Increbuit consuetudo impia ut pæne nullus inveniatur anhelans, et cuantulum cunque præficiens ad honores et gloriam temporalem, qui non domesticum habeat sacerdotem, non cui obediat, sed a quo incessanter exigat licitam simul atque illicitam obedientiam non solum in diviniis officiis, verum etiam in humanis, ita ut plerique inveniantur, qui aut ad mensas ministrent aut saccata vina misceant, aut canes ducant aut caballos, quibus femina sedent, regant, aut agellos provideant. Et quia tales, de quibus hæc dicimus, bonos sacerdotes in domibus suis habere non possunt (nam quis esset bonus clericus qui cum talibus hominibus dehonestari nomem et vitam suam ferret?), non curant omnino quales clerici illi sint, quanta ignorantia cæci, quantis criminibus involuti: tantum ut habeant presbyteros proprios, quorum occasione deserant ecclesias soniores et officia publica. Quod autem non habeant eos propter religionis honorem, apparet ex hoc, quod non habent eos in honore. Unde et contumeliose eos nominantes, quando volunt illos ordinari presbyteros, rogant nos aut jubent, dicentes: Habeo unum clericionem, quem mihi nutrivi de servis meis propriis, aut beneficialibus, sive pagensibus, aut obtinui ab illo vel illo homine, sive de illo vel illo pago: volo ut ordines eum mihi presbyterum. Cumque factum fuerit, putant ex hoc, quod majoris ordinis sacerdotes non eis sint necesarii, et derelinquunt frecuenter publica officia et prædicamenta.

(2) Conc. Salegunst. a. 1022, c. 13. Nullus laicorum alicui presbytero suam commendet ecclesiam præter consensum episcopi, sed cum prius mittat episcopo, vel ejus vicario, ut probetur, si scientia, ætate et moribus talis sit, at sibi populus dei commendetur.—Conc. Bitur. a. 1031. c. 21. Ut seculares viri ecclesiastica beneficia, quod fevos presbyterales vocant, non habeant super presbyteros. Ut nullus laicus presbyteros in suis ecclesiis mittat nisi in manu episcopi quia episcopus curam animarum debet unicuique presbyterum commendare de parochiis ecclesiarum singularum.

Digitized by Google

cesarias (*dotatio*). Para la fundacion de un oficio en una iglesia existente basta la afectacion de las rentas. Estraordinariamente el derecho de patronato se estableció por prescripcion ó por posesion inmemorial; la prueba de esta posesion está sujeta á reglas fijas (1). II. El derecho de patronato estaba primitivamente adjunto á la persona, pero con frecuencia cambió de naturaleza, como muchos otros privilegios en la constitucion germánica, y ha llegado á ser dependencia de un prédio como un accesorio real; generalmente está unido á los feudos y bienes nobles. Distínguese ahora el derecho de patronato en real y personal. El último es lego ó eclesiástico, segun que el que tiene este derecho, tenga una de estas cualidades, sin distinguir en el último caso, si es una corporacion eclesiástica, dignidad ó iglesia. Los patronatos eclesiásticos resultan de la fundacion real de una iglesia por un instituto eclesiástico; á veces tambien han nacido de la reserva estipulada en la division de un oficio, ó de donaciones que los legos hacian de su propio derecho á un establecimiento eclesiástico. Con frecuencia, el pastor primitivo de los curatos incorporados, al que pertenece el derecho de nombrar el vicario permanente, toma el título de patrono. Pero esto no es un verdadero derecho de patronato, porque no hay beneficio anterior respecto de la Iglesia, y por consiguiente no se puede reclamar en este caso, esceptuada la presentacion, los derechos honoríficos del patrono. III. La Iglesia estiende á la familia del fundador la gratitud sobre la que descansa el derecho de patronato, y admite la trasmision del derecho á los parientes. Regularmente el derecho pasa á los herederos ordinarios del fundador. Sin embargo, este puede derogar el órden de sucesion y estipular el ejercicio del derecho, ya para todos sus descendientes en comun, ya para el mayor de la familia. La iglesia permite tambien la donacion del derecho de patronato, porque presume que el donador obrará siguiendo la intencion del primer fundador. Solo exije por precaucion, el asentimiento del obispo cuando la donacion no es en favor de un establecimiento eclesiástico. Tal condicion debe aplicarse igualmente al

(1) En España la ley 1.ª, tít. 15, part. 1, refiere los títulos con que se adquiere el derecho de patronato. Masdeu, hablando de la España goda (tom. 11, pág. 192), dice: «Aunque por derecho ordinario pertenecia al obispo la distribucion de los beneficios y parroquias, declaró, sin embargo, el concilio 9 de Toledo que los fundadores de cualquiera iglesia, ó parroquial ó monacal, eran dueños de nombrar en ellas los curas ó abades, con tal que fuesen hábiles para el empleo, y cuando el obispo viese que no lo eran, podia disponer que se nombrasen otros; pero no ponerlos por sí mismo contra la voluntad de sus fundadores, bajo pena de quedar inválida la ordenacion que él hiciese. Este privilegio dado en España á mitad del siglo VII á los fundadores de lugares pios, puede considerarse como el orígen y principio del *jus patronato*, de que empezaron á gozar en siglos mas bajos varias familias seculares, que conservan aun ahora el derecho de nombrar curas y presentar beneficios y capellanías.» Hablando (en el tom. 13, pág. 316, hist. crít.) de esta materia con relacion á la España árabe, confirma la misma disciplina, y cita varios ejemplos en comprobacion de que el *jus patronato* se puede enagenar.

(*N. de la T.*)

Digitized by Google

caso en que el derecho de patronato pasase á otro por donacion, por causa de muerte ó institucion testamentaria. La enagenacion á título oneroso, por el contrario, está del todo prohibida, porque no sería conveniente que un derecho concedido á la piedad del fundador, fuese esplotado por sus sucesores como objeto de especulacion. Sin duda, si el derecho es efectivo, sigue la suerte de los bienes enagenados de esta manera, pero por consecuencia del principio mencionado no debe figurar en la evaluacion. En caso de division de la propiedad, el derecho de patronato sigue el dominio útil, y pasa por ejemplo al enfiteuta y al vasallo. IV. Los derechos y deberes del patrono son: 1. ciertas distinciones honoríficas, especialmente, un lugar particular en la iglesia, el primer puesto en las procesiones, la mencion nominal en las oraciones, la sepultura en la iglesia, y el luto de ésta en caso de muerte. 2. En la indigencia, puede reclamar alimentos sobre los bienes de la iglesia. 3. Tiene el derecho de proteccion y de inspeccion sobre la iglesia y sus bienes, y debe denunciar al obispo una mala administracion. Por lo demas, no tiene derecho á la misma administracion, y mucho menos sobre los bienes ó rentas. 4. El privilegio mas importante es la presentacion al oficio vacante. Hoy consiste únicamente en proponer un candidato para el oficio: al obispo pertenece la concesion y la investidura, segun las que únicamente se ha adquirido el pleno derecho al oficio. La presentacion, ademas de esto, está sujeta á muchas condiciones; debe recaer en una persona digna, ser gratuita, y hecha en el plazo legal, que es de cuatro meses para el patronato lego, y de seis para el patronato eclesiástico; lo mas comun es hacerla por escrito. El patrono no puede presentarse á sí mismo, pero sí á su hijo. Puede tambien, segun la opinion general, presentar muchos candidatos, y aun, si es patrono lego, sucesivamente con tal que lo verifique en el término legal. La presentacion posterior no tiene entonces el efecto de retractar las precedentes, sino tan solo ofrecer un candidato mas á la eleccion del colador. En el caso de presentaciones sucesivas por un patrono eclesiástico, al contrario, la primera tiene la preferencia. Si el derecho de presentacion pertenece á muchas personas individualmente, si se carece de disposiciones espresas, decide la mayoría puramente relativa; en caso de empate, el colador puede elegir. ¿Pertenece á una corporacion el derecho de presentacion? entonces, todo se refiere á la mayoría, segun los trámites de costumbre, á menos que no esté consagrado otro sistema, como por ejemplo, el ejercicio del derecho por turno. Cuando la presentacion no se ha hecho en el tiempo fijo ó gratuitamente, el derecho fenece por esta vez, y vuelve al colador. En caso de presentacion de uno inhabil, si es efecto de error, el patrono goza de un nuevo plazo de cuatro ó de seis meses para hacer otra; si se ha verificado á sabiendas, el patrono eclesiástico incurre por vía de castigo en la anulacion de su de-

Digitized by Google

recho por esta vez, y el patrono lego no es admitido á hacer una nueva, sino hasta que el plazo primitivo haya finalizado. V. El derecho de patronato caduca: 1. Por ruina de la iglesia ó supresion del oficio sobre los que se apoya; lo mismo sucede en el caso de union, si el patrono ha consentido en ello, y no se ha reservado espresamente su derecho. 2. Por supresion total del oficio, ó de la corporacion que lo disfruta (1). 3. Por renuncia espresa ó tácita. Existe la última cuando el beneficio ha sido convertido en oficio electivo con el permiso del patrono, ó concedido muchas veces libremente, consintiéndolo éste. 4. A título de castigo en ciertos casos, sobre todo por dilapidacion de los bienes de la iglesia, enajenacion ilícita del derecho de patronato, y mal trato á los eclesiásticos. La diferencia de confesion no es un título de exclusion en Alemania; pero la existencia de un derecho de esta naturaleza, en manos de una persona que no pertenece á la comunion de la iglesia, no es menos contraria siempre al espíritu de este instituto. Los judíos, que han adquirido frecuentemente por compras de bienes derechos de patronato, han sido declarados incapaces para ejercerlos, por la legislacion especial de la mayor parte de los estados. VI. Lo contencioso en materia de patronato se atribuia por las decretales á los tribunales eclesiásticos; pero las legislaciones modernas han suprimido en gran parte esta atribucion.

LOS TERCEROS Ó ARBITROS GOZANDO UN DERECHO DE PROVISION.

En ciertos casos puede un tercero tener el derecho, no solo de presentacion, sino tambien de colacion efectiva del oficio. Este derecho deriva siempre de un privilegio espreso, ó de una observancia consagrada por el tiempo. Pertenece por lo regular á una dignidad ó á una corporacion eclesiástica. Los monasterios sobre todo, lo poseian respecto de las iglesias que estaban plenamente incorporadas á ellos. Los legos, por el contrario, no podian en rigor pretenderlo; sin embargo, en todos los paises, los reyes han tenido la provision de muchos oficios, con especialidad, la de las capillas reales. Los reyes de Francia ejercian este derecho, y por una estension notable, lo aplicaban á los oficios

(1) Esto es lo que ha sucedido con frecuencia en los últimos tiempos por resultado de la supresion de muchos institutos eclesiásticos. Es estraño que muchos escritores hayan atribuido en este caso el derecho de patronato al soberano, y hecho de la secularizacion un título especial de adquisicion. Este derecho, no obstante, estaba ligado á la persona moral de la corporacion, no á sus bienes; y solo á los bienes, no á la persona, ha reemplazado el soberano. En realidad, los institutos, en calidad de tales, han finalizado sin sucesor, y por lo tanto su derecho de presentacion ha vuelto al obispo, colador ordinario. Por lo demas, en Baviera esta cuestion ha sido decidida por el concordato y por el derecho de presentacion concedido al rey. En Prusia está dividido por meses entre el obispo y el gobierno: Ordenanza de 30 de setiembre de 1812.

Digitized by Google

que vacaban en las diócesis, mientras estaba vacante la silla episcopal.

PROVISION ESTRAORDINARIA EN VIRTUD DEL DERECHO DE DEVOLUCION.

Greg. I. 10. *Clem. I.* 5. *De supplenda negligentia prælatorum.*

Si la provision no se ha hecho canónicamente, ó en el plazo determinado, el derecho fenece por esta vez, y pasa por devolucion á una autoridad superior. De todos modos en ambos casos este fenecimiento supone un culpable abandono. El término legal para los oficios ordinarios, que el obispo provee, es de seis meses; respecto de los demás oficios, los plazos son diferentes, y han sido ya indicados ocasionalmente. Principia á contarse desde el dia en que llegó la noticia de la vacante. La provision hecha despues de fenecer el plazo no tiene ningun efecto, á menos que no lo mantenga la autoridad superior. Este es el órden de la devolucion: respecto de los oficios cuyo patrono ó colador está subordinado al obispo, el derecho pasa á éste, tal es, sobre todo, el caso en que la provision pertenece al cabildo solo. Lo mismo sucede cuando el obispo era llamado á tomar parte en ella, en calidad de mero individuo del cabildo. Si la provision pertenece simultáneamente al obispo, como prelado, y al cabildo, el descuido de uno no puede embarazar el derecho del otro; en el caso de negligencia de los dos el arzobispo procede. Lo mismo es preciso decir del caso en que el obispo solo debiese nombrar con el consejo del cabildo ó sin él. En fin, respecto á las sillas episcopales, no provistas en el término de la eleccion, la provision pertenecia en otro tiempo al arzobispo, y ahora está deferida al Papa. Hay tambien motivo para decidir en los casos en que el soberano desecha el nombramiento.

DE LA INSTITUCION CANÓNICA Y DE LA INVESTIDURA.

Greg. III. 7. *Sext. III.* 6. *De institutionibus.*

En los primeros siglos, en que regularmente la ordenacion no se confería sin un oficio determinado, comprendia no solo la colacion del oficio, sino tambien, como en la actualidad, la consagracion de los obispos y la investidura de este mismo oficio. Posteriormente las cosas tomaron un giro enteramente diverso. I. En donde el derecho de provision pertenece aun al obispo en su plenitud, el oficio se adquiere por entero en el mero hecho de la espedicion, y de la aceptacion de la colacion. II. Por el contrario, en donde un tercero goza del privilegio de eleccion y de presentacion, no resulta mas que un derecho personal (*jus ad rem*) al oficio; el derecho pleno (*jus in re*), sobre el oficio no

Digitized by Google

se adquiere sino por la institucion canónica (*institutio authorizabilis sive collativa*). En el fondo, pues, la institucion canónica constituye la provision. Regularmente no puede dimanar sino del obispo ó de su delegado, y si la silla está vacante, del cabildo; mas por escepcion, ha pasado igualmente á las atribuciones de los arcedianos y de otras autoridades inferiores. No puede ser rehusada sin alegar motivos al escogido ó presentado; de otra manera, los interesados tienen derecho de apelar á la autoridad superior; en este sentido se dice con verdad, que la institucion es forzada (*collatio necesaria*). En todos los casos, aun en aquellos en que la institucion se comete á otra autoridad, debe aquella, segun el derecho moderno, ser precedida de una prueba científica por parte del obispo; sin embargo, la práctica ha limitado esta garantía á los oficios con cura de almas, y sustituye respecto de los beneficios simples, la de los testimonios escritos. III. En fin, cuando el derecho pleno de provision pertenece á un tercero, la colacion del oficio la hace adquirir en su plenitud, y la institucion por el obispo no es necesaria. Si á pesar de esto el oficio tiene aneja la cura de almas, esta debe en todos los casos en que, ya la institucion ya la entera provision fuesen atribuidos á un tercero, ser especialmente conferida por el obispo. Esta regla no padece escepcion sino respecto á los abades que gozan de una jurisdiccion igual á la de los obispos. IV. La toma de posesion efectiva de un oficio, se verifica con las formalidades de la instalacion (*institutio corporalis, investitura, installatio*). Regularmente no debia efectuarse sino por el obispo; pero poco á poco ha llegado á ser una atribucion de los arcedianos. Actualmente la instalacion se hace por lo regular por el ministerio de los arciprestes ó deanes rurales con ciertas ceremonias simbólicas. En los cabildos tiene lugar especialmente por la asignacion de una silla (*stallum*) en el coro. En cuanto al percibo de lo temporal, en nuestros dias se provee con frecuencia por la autoridad secular.

DERECHO DE LA IGLESIA DE ORIENTE.

En Oriente, la eleccion de los obispos se arregla del modo siguiente: el clero formaba, en union con los monjes y los principales de la ciudad, una lista de tres candidatos, de la que el metropolitano elejia al mas digno. La participacion del pueblo cesó por consiguiente del todo. Los emperadores, por el contrario, adquirieron con el tiempo tal preponderancia, particularmente en los nombramientos de patriarcas, que desde el siglo VII el nombramiento procedió con frecuencia de ellos mismos. No obstante, los concilios ecuménicos 7.° y 8.° restablecieron la libertad de eleccion. Pero entonces se modificó la forma; la influencia de los legos desapareció del todo, y los obispos de la provincia designaron por sí mismos los tres candidatos, entre los

Digitized by Google

que el metropolitano elejia el nuevo obispo. Del mismo modo, para el nombramiento de un metropolitano, los metropolitanos de la diócesis presentaban tres nombres al patriarca. Relativamente al de Constantinopla, el emperador lo elejia entre tres personas designadas por el sínodo de obispos que convocaba de la ciudad y de las inmediaciones; le investia con el báculo, con el manto imperial, y con la cruz pectoral; este, si no habia sido elevado todavía al episcopado, era en tal caso consagrado por el obispo de Heraclea, y por último, era entronizado. Con frecuencia confirieron tambien los emperadores esta dignidad segun mejor les parecia. Despues de la invasion de los turcos, el patriarca fué nombrado ordinariamente del mismo modo, segun la voluntad de la Puerta, é investido con dichas insignias por el sultan. Sin embargo, en los últimos tiempos, las cosas se arreglaron de la manera siguiente: el sínodo patriarcal procede, con arreglo á autorizacion prévia de la Puerta, á la eleccion del patriarca; el sultan confirma al individuo elegido y le reviste con el Kaftan; luego se verifica la consagracion y la entronizacion. Con la mira de evitar trastornos, el sínodo nombra los obispos. Estos son consagrados por delegacion del patriarca, por un metropolitano y dos obispos, y la Puerta los confirma por medio de un diploma ó barath. En Rusia la eleccion de los obispos cayó muy desde el principio, casi enteramente bajo la influencia de los grandes duques; solo el metropolitano de Kiow era elegido por el patriarca de Constantinopla; pero en el siglo XV, los grandes duques se arrogaron igualmente el nombramiento y la investidura, y las conservaron mientras subsistió el patriarcado de Moscou. Ahora los obispos son elegidos por el emperador ordinariamente entre dos personas, que el sínodo le propone y lo elije generalmente entre los abades que tienen asiento en aquel; despues son consagrados por los arzobispos y obispos del sínodo. En el reino de Grecia los obispos son nombrados tambien por el gobierno, en virtud de presentacion que hace el sínodo. La provision de otros oficios en la iglesia de Oriente, está en manos de los obispos; sin embargo, existe en Rusia un derecho de patronato.

DERECHO DE LOS PAISES PROTESTANTES.

En Alemania, la provision de los cargos de pastor pertenece regularmente á los consistorios. No obstante, á menudo está dividida en virtud de un derecho de patronato, que pertenece al soberano ó á un particular; á veces, tambien el pueblo participa de él, ya deseche al candidato nombrado ó presentado, que ha debido someterse delante de él á la prueba de una predicacion, ya ejerza bajo una forma cualquiera, por medio del burgo-maestre, de una comision ó en masa, el derecho de presentacion ó de eleccion. La instalacion se confia por lo regular al ministerio del superintendente. En Dinamarca, desde el establecimiento de la

Digitized by Google

saliensia (1660) el rey nombra los obispos; en cuanto á los pastores, son nombrados por el patrono, ó de otro que goza de este derecho, presentados al pueblo, y si este nada tiene que oponer, son confirmados por el obispo, é instalados por el prepósito. La eleccion de los prepósitos incumbe á los pastores del *herred*. En Suecia, llegado el caso de nombrar un obispo, todos los eclesiásticos del obispado, y si se trata de la eleccion del arzobispo de Upsal, los de los otros cabildos del reino, envian sus votos, y los trés candidatos que reunen mas, son propuestos al rey. Los *lectores* que componen el consistorio episcopal son nombrados por el consistorio por mayoría de votos, y los prepósitos de *contrat* por el obispo en virtud de presentacion de los pastores del contrat. En cuanto á los simples pastores y capellanes son elegidos, á falta derecho de patronato, por el pueblo, que elije uno de tres eclesiásticos que le designa el consistorio ó nombrados por él. El nombramiento de los prepósitos de cabildo ó pastores de la iglesia catedral, procede tambien del rey. En Inglaterra los obispos son elegidos por los cabildos en vista de la autorizacion del rey, la que acompaña, como por paréntesis, la designacion del individuo que se debe elegir, y son confirmados por el rey. El decanato está en algunos obispados á eleccion del cabildo, en otros es de nombramiento real; las demas prebendas se confieren por el obispo, ya libremente, ya por la presentacion de un patrono, el que respecto de las mas importantes, es lo mas comunmente el rey, ó por este mismo, segun mejor le parece. En cuanto á los otros cargos, la mayor parte de las disposiciones del derecho canónico permanecen todavía; solo se ha hecho un abuso enorme en la enagenacion del derecho de patronato. En Francia, los pastores son elegidos por el consistorio del pueblo, y presentados á la aprobacion del rey. En Holanda, en fin, los predicantes son elejidos por el consejo eclesiástico, y confirmados por los moderadores de la clase.

CONDICIONES COMUNES.

Greg. I. 14. Sext. I. 10. Clem. I. 6. De ætate et qualitate et ordine præficiendorum, Greg. III. 8. Sext. III. 7. De concesione præbendæ et ecclesiæ non vacantis.

La ocupacion canónica de todo oficio está subordinada á las condiciones siguientes: I. El oficio debe estar vacante de derecho, pues de otro modo la provision es nula, y el que sabiéndolo continúa administrándola, incurre en escomunion. La misma concesion de una espectativa está en la actualidad absolutamente prohibida. Si vacando de derecho el oficio, está de hecho ocupado todavía por un tercero, este debe ser oido antes de la toma de posesion del agraciado. II. La provision debe tener efecto en el término legal. El término ordinario

Digitized by Google

de seis meses se ha conservado en la mayor parte de los reglamentos eclesiásticos de los protestantes, y si hay un semestre de gracia, la provision no puede hacerse antes del vencimiento de este plazo. III. El nombrado debe tener la edad requerida. En la antigua disciplina, esta condicion se encontraba naturalmente comprendida en la de la edad fijada para la ordenacion. Disposiciones particulares sobre este punto, llegaron á ser necesarias desde que se empezó á separar del todo la ordenacion del oficio. El derecho comun, que por lo demas ha padecido frecuentes modificaciones, prescribe en la actualidad para el obispo 30 años; para las dignidades con jurisdiccion y para los oficios con cura de almas 25 años; para las otras dignidades y personados ó beneficios 22; en fin, para los beneficios simples 14 años. IV. Escluidos los legos de los oficios eclesiásticos, el nombrado debe pertenecer ya á la clerecía, es decir, tener á lo menos la tonsura, y recibir en el año las órdenes necesarias. Si deja de recibirlas incurre en la pérdida de su oficio inmediatamente, y de pleno derecho si es un curato, y despues de advertencia prévia si es otro oficio, y los frutos percibidos en el intervalo deben ser restituidos. El año no se cuenta sino desde el dia en que se ha obtenido la posesion tranquila; el obispo, ademas, podia conceder en otro tiempo á causa de los estudios, una dispensa de siete años; en el dia, la dispensa no debe esceder de un año. Respecto del episcopado, los candidatos deben, á fin de evitar de que como en otro tiempo puedan directamente los legos llegar á él, ser subdiáconos al menos seis meses antes. V. El individuo llamado á un oficio debe poseer los conocimientos necesarios y dar la garantía de esto, ya mediante un grado académico, ya mediante otros atestados, y si se trata de oficios con cura de almas, por medio de un exámen. Para la provision de curatos no sujetos á un derecho de patronato lego, el concilio de Trento prescribió un concurso, en que los competidores deben ser aprobados por los examinadores encargados de esto, y el mas digno ser elegido por el obispo ó por el patrono eclesiástico. Esta disposicion, sin embargo, no se ha recibido en todas partes en la práctica. Entre los protestantes de Alemania, hay por lo comun, dos pruebas; la primera para ser recibido entre los candidatos para el ministerio de la palabra, y la segunda se dirije á la obtencion real de un cargo eclesiástico. VI. La mayor parte de las legislaciones y de los concordatos modernos, han hecho del indigenado una condicion de aptitud para los oficios eclesiásticos. Anteriormente, cuando el clero constituia un estado mas independiente de las relaciones de nacionalidad, no habia en esto tanta severidad. VII. La provision debe hacerse gratuitamente, y el que trafica con los oficios se espone á las penas de la simonia.

Digitized by Google

CAPITULO V.

De la pérdida de los oficios.

DE LA DIMISION VOLUNTARIA.

Greg. I. 9. Sext. I. 7. Clem. I. 4. De renuntiatione.

A los ojos de la Iglesia un oficio es un conjunto de obligaciones, y un peso del que ninguno debe descargarse voluntariamente despues de aceptado. Por esta razon su abdicacion no es posible sino por graves motivos y con la autorizacion del superior eclesiástico. Para los oficios inferiores autoriza el obispo, y para los superiores el Papa. Este no necesita el asentimiento de nadie para hacer dimision. Entre los protestantes, es preciso dirigirse al consistorio ó al soberano. Las renuncias arrancadas por la fuerza, no tienen efecto. Las condiciones sentadas para la renuncia, sobre todo las que tienen por objeto asegurar una ventaja al que renuncia, ó á un tercero, repugnan á la naturaleza del oficio, y eran casi desconocidas en la antigua disciplina. Pero en el siglo XII se ven aparecer de diferentes clases, sobre todo, respecto de las prebendas; estas son: la reserva de una pension (*pensio*), ó la facultad de volver á entrar (*resignatio salvo regressu, cum jure recuperandi*) en ciertos casos; por ejemplo, en el de muerte del resignatario, y la resignacion en favor de un tercero (*resignatio in favorem*). En la actualidad la reserva de volver á entrar, está prohibida del todo. La permuta, considerada como tal, lo está tambien; pero los interesados tienen el recurso de resignar en manos del obispo, el que efectua la permuta bajo la forma de una traslacion. En fin, la resignacion en favor de un tercero solo se usaba en algunos cabildos, y aun en razon de su carácter escepcional, estaba subordinada en la práctica á la aprobacion del Papa. Además, para evitar la apariencia de una trasmision hereditaria, la regla de cancillería de *viginti* ó de *infirmis resignantibus* la declaraba nula, si el que resignaba sucumbia en los veinte dias despues á una enfermedad, de que hubiese sido acometido cuando resignaba; pero como sucedia que, con la mira de eludir esta precaucion, se suscribian con frecuencia estas resignaciones en cabal salud, salvo el tenerlas ocultas hasta el fin de la vida, para seguir en el percibo de las rentas, disposiciones sábias exigieron la publicidad dentro de cierto plazo desde su fecha y segun una forma determinada. Las legislaciones modernas, por ejemplo, la de Austria, han llegado hasta prohibirlas del todo; por lo tanto, en algunos casos su admision puede hacerse, no solo sin inconveniente, sino ser conforme al interés de la Iglesia. Existe además una renuncia tácita que resulta sobre todo del matrimonio, de la aceptacion de un segun-

Digitized by Google

do oficio incompatible, de votos monásticos, y en virtud del *reservatum ecclesiasticum* de las leyes del imperio y del cambio de religion.

DE LA DESTITUCION.

Siendo la destitucion un castigo, debe ser motivada por un delito, y no puede pronunciarse sino por informacion en las formas prescritas y por sentencia del juez ordinario. Aun en el caso en que la ley hace incurrir en ella con pleno derecho, la perpetracion del delito debe ser establecida y probada judicialmente. La aplicacion de este castigo, como la de la mayor parte de las otras penas canónicas, depende ahora ademas de la apreciacion del juez; pero naturalmente supone siempre un hecho grave. En cuanto á las autoridades eclesiásticas competentes para el caso, se ha tratado ya de esto, al tratarse de la jurisdiccion coercitiva de la Iglesia.

DE LA TRASLACION.

Greg. I, 7. De translatione episcopi.

Cuando la traslacion de un oficio á otro que depende del mismo colador, se hace con asentimiento del interesado, el acto encierra á la vez la renuncia al primer oficio y la colacion del segundo. Cuando por el contrario, es forzada, entra por analogía en el caso de destitucion. Respecto de los oficios inferiores toda traslacion debe dimanar del obispo. La de los obispos, atribuida en otro tiempo al concilio provincial, ha pasado al Papa desde el siglo XII. Con el fin de evitar cambios perjudiciales ó las intrigas de la avaricia para oficios mas lucrativos, las traslaciones, particularmente las de los obispos, deben tan solo ser dictadas por motivos graves y por el interés de la Iglesia. En la de Oriente y en los paises protestantes las traslaciones competen á las autoridades que han hecho la colacion.

Digitized by Google

LIBRO VI.

DE LOS BIENES ECLESIASTICOS.

CAPITULO PRIMERO.

Historia de los bienes eclesiásticos.

TIEMPOS ANTIGUOS.

En los primeros siglos las rentas de la Iglesia se componian de oblaciones de pan, vino, incienso y aceite; de subvenciones pecuniarias, y de las primicias de las cosechas que se ofrecian á Dios segun el uso de los judíos. Con el auxilio de estos donativos, se sufragaban los gastos del culto, la manutencion del obispo y de los otros clérigos, y el socorro de los pobres, de las viudas y de los viajeros. La dispensacion se hacia bajo la vijilancia del obispo, en parte por distribucion regular y mensual, y en parte, ocasionalmente. Andando el tiempo, la Iglesia llegó á poseer igualmente predios rústicos. Desde Constantino, una porcion de las rentas de las ciudades le fué tambien afectada, y aun á veces le fueron concedidos los bienes confiscados de los templos paganos. La inspeccion y la administracion de los bienes eclesiásticos, fué entonces para el obispo un objeto importante, razon por la que se le mandó que eligiese un ecónomo entre su clero. Por lo que toca á la inversion de las rentas, se estableció una regla conforme al espíritu del antiguo derecho; esta era la de la particion en cuatro porciones; de las que una era por el obispo, la segunda se repartia por este entre los clérigos, la tercera se aplicaba al alivio de los pobres, y la cuarta se consagraba al sostenimiento del culto y de las

Digitized by Google

que se suponia que el obispo y sus clérigos darian por sí mismos á los pobres cuanto pudiesen. El percibo de las rentas variaba segun su objeto. Los bienes territoriales estaban arrendados, y el arrendamiento señalado al obispo. Por el contrario, entre las oblaciones, las de la iglesia episcopal solamente pasaban á manos del ecónomo para ser divididas en cuatro porciones; las de fuera quedaban para el clero de la iglesia en que habian sido hechas, con la sola deduccion de la porcion afecta para el sostenimiento de la iglesia, la que, durante algun tiempo, fué remitida al obispo, pero concluyó pronto por dejarse á la misma iglesia. El resto de los bienes eclesiásticos en la diócesis, componia siempre, con arreglo á la antigua constitucion, una masa, de la que el obispo tenia entera y plena disposicion. Pero á medida que se desenvolvia la idea de iglesias y pueblos parroquiales, los intereses pecuniarios se aislaron, y cada iglesia adquirió un derecho sobre los bienes de las donaciones hechas en su favor (1).

ORIJEN DE LOS BENEFICIOS.

La concesion de bienes de la Iglesia á un eclesiástico, en parte de las rentas anuales, estaba prohibida en un principio; con posterioridad se permitió como por escepcion; pero naturalmente no podia proceder sino de la voluntad del obispo. Por esto llevaba el nombre de Precaria (*Precaria*). Poco á poco la dotacion fija de las iglesias en fundos, llegó á ser la regla general, y entre los emolumentos de los oficios en las parroquias, se encontró desde entonces comprendido el percibo de bienes inmuebles. El percibo de esta renta recibió, como el del mismo género, anejo á los oficios públicos, el nombre de beneficio, y no tenia lugar sino en las iglesias en donde no existian congregaciones de sacerdotes; porque en estas, la vida comun mantuvo todavía durante algun tiempo el antiguo estado de cosas.

ORIGEN DE LOS DIEZMOS.

Los diezmos formaron una parte muy importante de las rentas de la Iglesia. Se fundaban sobre el principio de que cada cual se halla obligado en conciencia á consagrar la décima parte de sus rentas á la mayor gloria de Dios que bendice el trabajo, al alivio de sus semejantes, y á sostener los establecimientos de utilidad pública: se hallaba concebido este impuesto con miras

(1) Este resultado aparece ya en el decreto del *Conc. Carpentorat.* a. 527 que dispone que el obispo deje á cada parroquia sus rentas para el sostenimiento de su clero y de la fábrica, y que no exija donacion para su iglesia, sino en caso necesario. La institucion de los beneficios ha completado la obra.

Digitized by Google

más nobles que ningun otro. No se le atribuia un carácter obligatorio, pues se le consideraba simplemente como una obra meritoria. En Oriente no han llegado á ser un impuesto regular. En Occidente en el siglo XVI, fueron las leyes mas adelante, y desde el reinado de Cárlo Magno la obligacion de pagar los diezmos (1) quedó asegurada bajo penas eclesiásticas, y aun por medios civiles de coaccion (2). En Inglaterra fué sancionada por los reyes Offa (794) y Ethelvulf (855); en Suecia por Kanuto Erikson (1206). Los diezmos se pagaban á las congregaciones de sacerdotes y á las iglesias en que se administraba el bautismo: allí, conforme á la antigua regla, eran divididos en cuatro partes, bajo la inspeccion del obispo, á quien todos los años se daba cuenta de las dos porciones destinadas, una á él y otra á la caja de las reparaciones de la iglesia (3). La porcion de los pobres se destinaba ordinariamente á los hospicios que los obispos y cabildos fundaban conforme á la regla canónica, para pobres, enfermos, viajeros y espósitos. Así se proveia con los beneficios y fundaciones y con la mejor aplicacion de los bienes de la iglesia, á la satisfaccion de todas las necesidades.

Abuso de los bienes eclesiásticos y diezmos aplicados en favor de los legos.

Mientras que la liberalidad de los príncipes, las fundaciones piadosas y los diezmos, llamaban considerables riquezas á las iglesias y cabildos, venian tambien á parar muchas rentas eclesiásticas por diferentes caminos en manos de los legos. Consiguieron estos muchas veces en tiempo de los merovingios,

(1) Conc. Matisconn. II. a. 585. c. 5. Leges itaque divinæ omni populo præceperunt, decimam fructuum suorum locis sacris præstare.—Quas leges christianorum congeries longis temporibus custodivit intemeratas.—Unde statuimus, ut mos antiquus à fidelibus reparetur et decimas ecclesiasticis famulantibus cæremoniis populus omnis inferat, quas sacerdotes aut in pauperum usum aut in captivorum redemtionem præerogantes, suis orationibus pacem populo et salutem impetrent. Si quis autem contumax nostris statutis saluberrimis fuerit, à membris ecclesiæ omni tempore separetur.

(2) Capit. Carol. M. a. 779. c. 7., Capit. de Part. Sixton. a. 789. c. 17. Capit. Francof. a. 794. c. 23. Capit. Langob. a. 803. c. 19. ed. Pertz, Capit. VI. Ludov. a. 819. c. 9. a. 823. c. 21. a. 829. c. 7. Hasta los bienes y rentas de la corona quedaron sujetas al diezmo. Independientemente de estos bienes eclesiásticos, podia haber otros sujetos, como renta por los bienes de la corona, al fisco (*decimæ dominicæ, regales, saliceæ*), por cuyos fondos al propietario territorial, por manera que en este caso sufria el pueblo un doble diezmo. El segundo diezmo consistia en la novena parte de lo que quedaba despues de deducir el primero: de aquí la espresion *decimæ et nonæ*.

(3) Hincmar. Rem. Capitul. c. 16 (Opp. T. I. p. 717). Ut ex decimis quatuor portiones fiant juxta institutionem canonicam, et ipse sub testimonio duodenæ aut denum fidelium studiose et diligenter dividantur. Et ut de duabus portionibus, ecclesiæ et episcopi, ratio reddatur, per singulos annos, quid inde profecerit ecclesia.

Digitized by Google

por medio de ruegos y por la mediacion de personas poderosas, arrancar de los reyes enfeudaciones de bienes eclesiásticos. Carlos Martel y Carlomagno (1) recurrieron á ellos en tiempos críticos para pagar los servicios militares. Carlo Magno prometió en verdad, tanto en su nombre cuanto en el de sus descendientes, no disponer de los bienes eclesiásticos sin asentimiento de los obispos. Pero desde Carlos el *Calvo*, que hizo muchas veces concesiones de esta especie, vinieron á parar en manos de los legos muchas iglesias y monasterios. Percibian aquellos no solamente los productos de los bienes territoriales, sino ademas los diezmos y otras rentas, dejando á los eclesiásticos para su precisa manutencion, lo estrictamente necesario. A veces tambien los obispos, para proporcionarse un protector poderoso, ó una numerosa clientela, de la que necesitaban como príncipes del imperio, enfeudaron una parte de los diezmos (2). En fin, una circunstancia mas que hizo caer las rentas eclesiásticas en posesion de los legos, fué la situacion de los grandes propietarios territoriales, respecto de sus oratorios privados; andando el tiempo, estos oratorios se convirtieron en parroquias, y los fundadores se atribuyeron entonces los diezmos, á pesar de las prohibiciones de la Iglesia.

DESTINO ULTERIOR DE LOS BIENES ECLESIASTICOS Y DIEZMOS.

Desde el siglo XI, época en que empezó la Iglesia á librarse de las numerosas exacciones de los legos, las cosas tomaron un nuevo aspecto. Muchos concilios declararon ilegítima la posesion de los bienes de la Iglesia por los legos, prohibieron enérgicamente á los obispos que los enfeudasen, y mandaron tambien bajo pena de escomunion, restituir á la Iglesia todos los bienes que dimanaban de ella. Disposiciones parecidas se dieron en el mismo tiempo, con motivo de los diezmos. Siguiendo en este espíritu, intentaron los papas volver el diezmo á su primitivo destino, y atendida la espiritualidad de su objeto, arrancarlo al comercio, pero en realidad quedaron muchos diezmos en manos de los legos, que disponian de ellos como del resto de su fortuna. El tercer concilio de Letran ordenó de nuevo á los le-

(1) Capit. Carlomann. a. 743. c. 2 (Benedict. Levit. Capit. Lib. V. c. 6. Lib. VI. c. 425). Las cosas se arreglaron entonces de este modo: la Iglesia abandonaba una parte de sus posesiones que el rey concedia vitaliciamente á sus soldados; en recompensa de su propiedad, se le reservaba una módica pension por hogar, y á la muerte del concesionario, debia aquella volver á la posesion de su hacienda. Si el rey queria empeñarla de nuevo, era preciso un nuevo título de concesion.

(2) Frideric. I. apud Arnold. Lubecc. Chronicon Lib. III. 28. Scimus (quidem) decimas et oblationes á Deo sacerdotibus levitis primitus deputatas. Sed cum tempore Christianitatis ab adversariis infestarentur ecclesiæ, easdem decimas prepotentes nobiles viri ab ecclesiis in beneficio stabili acceperunt: quæ per se suæ obtinere non valebant.

Digitized by Google

gos la restitucion, y prohibió toda enagenacion ulterior. Esta medida tuvo resultados muy diversos. Algunos se desprendieron de ellos; pero mucho mas en favor de los monasterios y fundaciones piadosas, que de la iglesia de donde procedia el diezmo; y estas restituciones en beneficio de los monasterios, concluyeron por ser permitidas por los papas, con la condicion, sin embargo, del asentimiento del obispo. La mayor parte de los legos, por el contrario, se negaron completamente á restituir. En estas circunstancias, el decreto del concilio recibió insensiblemente una interpretacion mas conciliadora. Los diezmos enfeudados antiguamente podian continuar en manos de los poseedores, esceptuando el ser enagenados á los legos, que no debian recibir mas ninguna nueva concesion de diezmos. Pero no se siguió esta interpretacion: una vez en poder de los legos los diezmos, eran considerados por aquellos como el resto de su fortuna, y los hacian incesantemente objeto de toda especie de enagenaciones. Tomaron tambien la naturaleza de una renta territorial adquirida lícitamente por puro derecho civil; solo en algunas partes se mantuvo el uso de la investidura de estos diezmos por la Iglesia.

DESTINO DE LOS BIENES ECLESIASTICOS EN LOS TIEMPOS MODERNOS.

Prescindiendo de las violentas conmociones de siglo XVI, los bienes de la Iglesia católica no esperimentaron hasta los últimos tiempos ningun cambio notable, y aun estaban asegurados en Alemania, por la paz de Westfalia. Pero desde el principio de la revolucion francesa se declararon propiedad de la nacion en Francia todos los bienes eclesiásticos, aun la parte afecta á las fábricas, y á las fundaciones de las diversas iglesias, y no se dejó á los pueblos sino el uso provisional de los edificios consagrados al culto. Despues del concordato, solo las iglesias y presbiterios no enajenados fueron definitivamente devueltos á su destino; se decretó el restablecimiento de las fábricas para el sostenimiento del culto y de los edificios destinados á él, y á este efecto, fueron devueltos sucesivamente los bienes no enajenados de las fábricas y de las fundaciones. Todos estos cambios se estendieron á las provincias alemanas de la orilla izquierda del Rhin, donde los bienes eclesiásticos desde su ocupacion, fueron colocados por los comisarios del gobierno francés bajo la vigilancia de la nacion, y declarados posteriormente bienes nacionales. Tambien en Alemania todos los territorios eclesiásticos, dominios episcopales, bienes de cabildos, abadías y monasterios, fueron secularizados para indemnizar á los príncipes seculares; pero los bienes de la Iglesia propiamente dichos, y las fundaciones piadosas, fueron respetadas. Mudanzas parecidas habian tenido lugar anteriormente en

Digitized by Google

Rusia, en donde, despues de muchas tentativas, las posesiones de las iglesias y monasterios fueron confiscadas por Catalina II (1764), sometidas á la administracion de una sociedad llamada de economía, despues á la direccion de los dominios, para suplir con ellas las asignaciones fijas señaladas á los eclesiasticos. En Inglaterra la totalidad, y en Suecia una parte de los bienes eclesiásticos, quedó en favor de la Iglesia. En cuanto á los diezmos eclesiásticos en particular, se sacrificaron del mismo modo que en Francia, sin ninguna indemnizacion, á las ideas dominantes. En Alemania, la supresion de las corporaciones eclesiásticas, que con los curatos incorporados habian adquirido los derechos de diezmos dependientes de ellos, hizo recaer muchos diezmos en manos del soberano. En Inglaterra subsiste aun el diezmo en toda su estension. En Suecia percibe todavía el clero, independientemente de muchos pequeños diezmos, el tercio del de las cosechas; las otras dos terceras partes pertenecen desde 1528 á la corona. En Dinamarca, los diezmos se reparten en porciones iguales entre el rey, la Iglesia y el pastor (1).

(1) Se omite el inmenso caudal de doctrina de nuestros cánones y leyes sobre diezmos por haberse suprimido su percepcion por decreto de las cortes de 29 de julio de 1837. Sin embargo, es digno de observar aquí lo que dice el Sr. Amat, arzobispo de Palmira, en sus *observaciones pacíficas*, tom. I, pág. 265, sobre las irregularidades con que generalmente y mucho mas en España se percibia el diezmo: «Por tanto, dice, puede suceder y sucede realmente aun en España, que iglesias episcopales ó parroquiales de pueblos en que se paga diezmo, cuyo producto es mas de lo que ellas necesitan, se hallan sin embargo indotadas; y sus ministros para subsistir se veian precisados á exigir de sus feligreses algunos derechos no muy conformes con el espíritu de la Iglesia. Las hay de poblaciones grandes en que muchísimos feligreses muy ricos, en nada contribuyen á la manutencion de su obispo y de su párroco, y á los gastos del culto divino en sus iglesias, sino á lo mas en su última enfermedad y muerte. En la parte que se toma de los diezmos para alivio de las urgencias del Estado, hay párrocos que contribuyen con mucho mas de la mitad del diezmo que perciben, y otros posesores de rentas decimales pingües, tal vez no llegarán á contribuir en la décima quinta parte de ellas. Son muy sensibles las irregularidades de esta especie nacidas de varias causas, y en especial, de haberse confundido bajo el nombre de diezmos lo que es de derecho *natural*, con lo que es meramente de derecho *humano*, y de haberse distraido en gran parte los diezmos del primer destino que se les dió.

»No es de este lugar el exámen de semejantes irregularidades, ni de los perjuicios que ocasionan, ni de los medios mas oportunos para remediarlos: aunque el trabajar en su remedio, es seguramente muy propio de la proteccion que todo soberano católico debe á la Iglesia. Basta decir que es muy justo que las iglesias perjudicadas acudan al soberano con representaciones atentas y enérgicas, procurando su alivio, y que no cesen de renovar sus humildes súplicas, mientras que les falta lo preciso para la manutencion de los ministros necesarios, para la asistencia espiritual de las almas, y para celebrar con la debida decencia los divinos oficios. Pero no es menos justo que por mas que se difiera el remedio de sus trabajos, se conformen con resignacion y paciencia con las providencias que rijen, aunque les sean gravosas.

(*N. de la T.*)

Digitized by Google

CAPITULO II.

De los bienes eclesiásticos en general.

DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES ECLESIASTICOS.

La propiedad de los bienes eclesiásticos pertenece segun la naturaleza de las cosas, á las diversas corporaciones religiosas; y esta idea sirve ya de base al edicto mas antiguo, que concede á los cristianos, libertad y tolerancia. Por *comun*, no se entendia primitivamente, sino la iglesia episcopal, la cual, segun la constitucion de la época, formaba con todos sus fieles un cuerpo único, bajo el doble aspecto de la vida espiritual, y de los recursos temporales. El desenvolvimiento de la constitucion parroquial mudó este estado de cosas, y hecha cada parroquia actualmente una individualidad en cuanto al culto, debe ser considerada respectivamente en cuanto á los bienes, como una persona moral. En la práctica, por lo demas, este derecho de propiedad tiene poca importancia, porque el derecho canónico defiere al obispo la vigilancia, con los mas ámplios poderes, para la administracion y empleo de los bienes. De esto procede, que en realidad la iglesia misma ó el instituto eclesiástico, figura como propietario. Los mismos principios rigen en el derecho eclesiástico protestante. Si la propiedad de los bienes eclesiásticos se concede al cuerpo civil en vez de serlo á la comunidad religiosa, hay usurpacion del poder civil, y violacion del derecho natural de las sociedades religiosas. La parroquia y el *comun* civil, son en efecto dos cosas del todo distintas.

DE LA ADQUISICION DE BIENES ECLESIASTICOS.

Greg. III. 26. De testamentis et ultimis voluntatibus.

Mientras las asociaciones cristianas no fueron reconocidas por el Estado como corporaciones, no pudieron, en rigor, poseer y adquirir en título, sino solo bajo el nombre de uno ó mas individuos. Esta incapacidad fué tácitamente abolida á consecuencia de leyes que concedian á los cristianos la libertad religiosa, y cesó completamente despues del edicto de Licinio. Constantino decretó (325) la validez civil de las disposiciones de la última voluntad, en favor de una iglesia, disposiciones cuyo cumplimiento habia dependido hasta entonces, de la conciencia de los interesados. Pronto todas las mandas é instituciones por causas piadosas, hechas en favor de institutos ó de personas indeterminadas, fueron declaradas válidas, y los obispos encargados de cuidar se ejecutasen. Estas mandas fueron tambien descargadas de la deduccion de la cuarta falcidia. Por lo demas, la forma legal de los tes-

Digitized by Google

tamentos debia observarse, y la donacion que pasaba de cierta suma, se sometia á la insinuacion. Pero desde el siglo VI nació, del punto de vista religioso mas estrictamente sostenido en esta materia, el principio de que las formas no debian ejercer tanto imperio sino en los testamentos ordinarios solamente con tal que la voluntad fuese cierta; la mera manifestacion verbal de la voluntad debia bastar. Esta teoría se acreditó siempre mas en oposicion con el derecho romano, que habia permanecido en vigor en muchos paises, y en el siglo XII los papas la corroboraron con el principio de que la presencia de dos ó tres testigos bastaba para la validez de un legado piadoso. Otro privilegio concedido á estos legados fué, que su ejecucion podia ser enteramente encomendada á la voluntad de un tercero. Estos dos privilegios han sido reconocidos en la práctica civil; solo se ha suscitado una controversia sobre el sentido del primero: se preguntaba si el número de testigos era una solemnidad de forma, ó solo un medio de prueba. Si se adopta el último partido, que parece el mas conforme al espíritu del derecho canónico, resulta de esto que aun á falta de testigos, la disposicion es válida siempre que de cualquier otra manera conste con certeza la voluntad del testador. La práctica ha introducido un tercer privilegio, admitiendo la validez de un legado piadoso comprendido en un testamento nulo por todos los demas conceptos. Todos estos privilegios han sido, ya limitados, ya suprimidos del todo en muchas legislaciones modernas. Los legados á una iglesia le pertenecen ahora en su totalidad, y la deduccion de una cuarta parte (*quarta legatorum*) para el obispo, la cual habia sobrevivido á la particion primitiva de los bienes eclesiásticos, no está ya en uso. Por lo demas, la Iglesia no ha conservado íntegra aun en la mayor parte de los paises católicos, la facultad de adquirir (1). Las leyes sobre amortizacion han traido consigo muchas restricciones. Por lo general no permiten sino dentro de ciertos límites las donaciones, legados y otras enajenaciones en beneficio de una fundacion piadosa (*ad manum mortuam*), ó las sujetan á la autorizacion del gobierno. Desde el siglo XIII se conocen leyes de esta naturaleza, especialmente á causa de que las enajenaciones de predios á favor de corporaciones eclesiásticas ó seculares, embarazan ciertos deberes feudales y otras cargas públicas. En Rusia Juan IV Wasiliewisch dió en 1580 una ley semejante.

(1) En España está prohibida la adquisicion de manos muertas. (*N. de la T.*)

Digitized by Google

DE LA ENAGENACION DE LOS BIENES ECLESIASTICOS.

Greg. III. 13. *Sext. III.* 9. *Clem. III.* 4. *Extr. comm. III.* 4. *De rebus ecclesiæ alienandis vel non, Greg. III.* 19. *De rerum permutatione III.* 20. *De feudis III.* 21. *De pignoribus et aliis cautionibus III.* 22. *De fidejussoribus, III.* 23. *De solutionibus III.* 24. *De donationibus.*

Con el fin de que los bienes de la Iglesia no se distraigan de su destino, las leyes eclesiásticas desde los primeros siglos han marcado á los obispos las condiciones con que solamente pueden hacer ó consentir una enajenacion, y varias disposiciones se han reproducido y desenvuelto por los emperadores romanos, los reyes francos y las decretales. Conforme á las citadas leyes, la enajenacion de los bienes eclesiásticos solo es lícita por una causa justa y con ciertas formalidades. Son consideradas como causas justas, ya una necesidad perentoria, como el pago de las deudas de la Iglesia, el rescate de prisioneros, la manutencion de los pobres en tiempos de gran penuria, en cuyos casos se puede recurrir, aun á las cosas sagradas, ó ya una ventaja notable para la Iglesia. Entre las formalidades legales figura regularmente el asentimiento del cabildo, al cual debia unirse en otro tiempo la aprobacion del concilio provincial. Posteriormente la gran facilidad con que los obispos y cabildos, cuyas influencias por otra parte, efecto de circunstancias políticas, eran favorables á las enajenaciones, habia determinado á los papas á reservarse la aprobacion; pero esta formalidad solo se observa ya en pocos paises. Por el contrario, el consentimiento de la autoridad temporal se exije en la actualidad en todas partes. La enajenacion para pagar deudas, estaba sujeta en virtud de disposiciones del derecho romano, á formalidades especiales; ahora es preciso referirse en este punto á la lejislacion de cada pais. Si las prescripciones legales no han sido observadas todas ellas, la enajenacion es nula y la Iglesia tiene derecho de repeticion. Despues de una enajenacion válida, no puede la Iglesia solicitar la restitucion sino con motivo de lesion. La palabra enajenacion se halla tomada aquí en el sentido mas lato, y comprende no solo los actos de transmision de la plena propiedad, como la venta, el cambio y la donacion, cuando tiene por objeto la creacion de un instituto religioso, sino tambien la concesion de una hipoteca ó servidumbre, la renuncia de una ventaja que ha llegado á caducar, la enfeudacion y la dacion á censo de predios cultivados. Entre los protestantes se halla sometida á los mismos principios la enajenacion de los bienes de la Iglesia: solo en Alemania se substituyen al obispo el consistorio, ó el seberano (1).

(1) En España no es lícito á los obispos enagenar los bienes eclesiásti-

DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE BIENES ECLESIASTICOS.—FUNDOS, RENTAS Y CAPITALES.

Greg. III. 4. De precariis. III. 18. De Locato et conducto. III. 20. De feudis.

El patrimonio de la Iglesia, como cualquiera otro, puede constar de bienes de diversas especies. Sus predios se hallan

cos. El conc. Toled. 3 (cán. 3) lo prohibe terminantemente con estas palabras: *Este santo concilio no concede licencia á ningun obispo para enagenar los bienes, porque lo prohiben los antiguos cánones.* Sin embargo, podia alguna vez el obispo usar de una justa compensacion, y recobrar ó dar á sus parientes otro tanto como hubiese anticipado para las necesidades de la Iglesia; lo cual debe entenderse especialmente de los esclavos, segun el concilio Hispal. (cán. 2) y el Toledano 4.º (cán. 67 ó 66). *Mas los obispos* (estas son sus palabras) *que nada anticiparon de sus bienes propios á la Iglesia de Cristo..... temen la sentencia divina, y no solamente dan la libertad á los esclavos de la Iglesia para su condenacion ... Porque el obispo su sucesor restituirá á la Iglesia sin oposicion alguna tales libertos, porque no la equidad, sino la perversidad les dió la libertad.* No faltaron obispos que olvidados no solo de su dignidad apostólica, sino tambien de la equidad y de la justicia, buscaron mil medios de defraudar los bienes de la Iglesia, ó para aumentar su propio peculio, ó para enriquecer á sus parientes. Contra los cuales clamó el conc. Bracar. 3 (cán. 9) sujetándolos á la pena del talion. Los concilios posteriores prohibieron tambien la enagenacion de los bienes de la Iglesia, á saber: el Palent. del año de 1388 (cap. 4) confirmando las constituciones del Lugdunense y Vienense: el Hispal. de 1512 (cap. 51 y 52) renovando la const. de Paulo II. *Ambitiosæ*, y declarando nula cualquiera enagenacion que se hubiere hecho, y cualquiera que fuese el tiempo trascurrido. El concilio Toledano del año 1565, fundado en que el Tridentino prohibió el arriendo de la jurisdiccion espiritual y los de los bienes eclesiásticos, exhorta (en el act. 2, decret. 11) á los obispos á que declaren nulos los arriendos hechos por mas tiempo que el permitido por derecho en daño de la Iglesia y contra los cánones. El tiempo permitido por estos es el de tres años, segun la constitucion de Pio V, *Cæsi de singulis* del año de 1569. Nuestros reyes, celosos por conservar los derechos de la Iglesia, y especialmente sus bienes, dictaron varias disposiciones sobre esta materia. Wamba (en la ley 6, tít. 4, lib. 5 del Fuero Juzgo) confirmó el canon 5 del concilio Toledano 11; Alfonso el Sábio (ley 1, tít. 14, partida 1), y Enrique II (ley 2, tít. 5, lib. 1 de la Nov. Recop.), mandaron que se restituyeran á la Iglesia las cosas suyas que se hubiesen enagenado, y que si la venta se hubiese hecho en utilidad de la Iglesia, se devolviese el dinero al comprador y no *viceversa*. En España se dan tambien en posesion precaria algunos campos para cultivar á los legos piambebenes. Conc. Toledano 4 (cán. 5) y Toledano 9 (cán. 3). Por piedad se pueden vender tambien en España las cosas eclesiásticas por los obispos, á saber: para la construccion de iglesias y monasterios; para socorrer las necesidades de los clérigos y de los pobres; para asistir á los peregrinos, y para otras urgencias de esta clase (conc. Toledano 3, cán. 3), con tal de que no se perjudique á la Iglesia (cán. 4); pero con esta diferencia que para la construccion de iglesias y sepulturas solo se gaste la centésima parte, y para la de los monasterios la quinquagésima; *para que guardándose este equitativo temperamento se dé un auxilio proporcionado al que recibe, y no se irroguen graves perjuicios al que se le quita*, como dice el concilio Toledano 9, cán. 5.—El mismo conc. (cán. 3) manda: que si á alguno se dá algun campo para toda su vida, se exprese en la escritura necesariamente la causa por qué se le

Digitized by Google

ordinariamente arrendados. A fin de que no sea comprometida la propiedad, se prohibe arrendarlos por un largo plazo, no debiendo, segun el derecho comun, esceder este en algunos casos de tres años; pero esto no se observa. La concesion enfitéutica solo se permite respecto de los predios nuevamente desmontados, y de los concedidos anteriormente con el mismo título: en esta materia se siguen en tales casos las reglas del derecho romano. De la misma manera, las enfeudaciones de bienes eclesiásticos no pueden tener lugar por nuevas disposiciones, sino solo renovarse donde estén en uso. Antiguamente los bienes eclesiásticos eran muchas veces objeto de precarios (1). En lugar de estos precarios aparecen desde el siglo XII, principalmente en Inglaterra, las daciones *in firmam* de los bienes y rentas eclesiásticos. Pero como se recurria muchas veces para que pasase el goce de los bienes de la Iglesia á manos de los legos á este medio, de la misma manera que se habia hecho anteriormente por la enfeudacion y las encomiendas, se prohibió que se consintiesen en favor de los legos. Las rentas y censos pertenecientes á la Iglesia, quedan sometidos á los principios generales. En cuanto á los capitales que ella presta, no se le concede por el derecho comun hipoteca legal ni privilegio: por esto los concilios provinciales y las leyes civiles imponen por punto general á los administradores de institutos eclesiásticos la obligacion de no prestar capitales sino bajo hipoteca.

dá. Y el 6.° (cán. 5) quiere que si se dá en precario se esprese tambien en la escritura todo aquello *á que se obliga el que lo recibe, á fin de que no perjudique á la Iglesia, reteniéndolo por mas tiempo, que el concedido, y que deba abonar ó trabajar con utilidad lo que ha recibido para su uso, para que no se crea que las cosas del derecho divino se olvidan ó descuidan por algun motivo, y á fin de que los clérigos puedan percibir su sustento de la Iglesia á quien sirven.*—Posteriormente se introdujo la disciplina de que para la enagenacion sea bastante el conocimiento y consentimiento del clero ó del capítulo. Así lo previene el concilio Toledano 4 (cán. 66 ó 67). En la ley 1.ª del tít. 14, part. 1, se refieren los varios casos en que pueden venderse los bienes de la Iglesia por necesidad.—Las causas de la enagenacion las refiere Alfonso el Sábio en la ley 1.ª ya citada.

(*N. de la T.*).

(1) El precario en general consistia en la concesion del goce de un fundo de tierra por un tiempo indeterminado. Era permitido cuando proporcionaba alguna ventaja á la Iglesia: el título únicamente debia renovarse cada cinco años, c. 5, c. X, q. 2 (conc. Belvac. a. 845) ó c. 1, X, de precar (3, 14). El uso de él era muy frecuente en el caso de donacion á la Iglesia bajo reserva de usufructo: en este caso el donante recibia de la Iglesia un título especial (*precaria*) constitutivo del usufructo, y firmando en recompensa y para su garantía una demanda de precario (*precaria*), Marculf. Form. II, 5, 40, Append. 27, 28, 41, 42. La Iglesia podia conceder en usufructo el triple de lo que se daba en propiedad. El abuso que á poco se hizo de los precarios no tardó en producir su prohibicion.

Digitized by Google

DE LAS PRIMICIAS, OBLACIONES Y DIEZMOS.

Greg. III. 30. *Sext. III.* 13. *Clem. III.* 8. *Extr. Comm. III.* 7. *De decimis, primitiis et oblationibus.*

El uso de ofrecer á la Iglesia las primicias de la sementera se ha perdido en todo el Occidente: en Oriente por el contrario subsiste todavía. Las oblaciones permanecen en la actualidad en la iglesia á que se hacen y se destinan, segun la voluntad del donante ó la práctica, á los eclesiásticos, á los pobres ó á la Iglesia misma. Los diezmos forman, segun la regla comun, la renta del cura. En todo rigor de derecho debería todavía deducirse una cuarta parte para el obispo; pero esta deduccion no se hace ya en ninguna parte. El diezmo de que se trata solo se percibe de los productos del suelo y de los ganados: los diezmos personales, que en la edad media pesaban sobre las ganancias obtenidas en las artes y en la industria, en todas partes han caido en desuso. Por algun tiempo se suplieron por medio de una imposicion, que con el nombre de *mortuarium*, se percibia en provecho de la Iglesia en la sucesion de cada uno de los feligreses, y de que correspondia al obispo la cuarta parte; pero este uso ha desaparecido enteramente, conservándose solo en Inglaterra. Los diezmos de los frutos y de los ganados han esperimentado en la práctica muchas escepciones y limitaciones. A veces son distribuidos de tal manera que los diezmos mayores pertenecen á una persona y los menores á otra, ó bien una de las partes solo tiene el derecho del diezmo sobre ciertos predios. Lo contencioso en esta materia era en otro tiempo de la competencia de los tribunales eclesiásticos, y el derecho canónico ofrecia en esta parte una legislacion completa; pero hoy que los tribunales seculares son llamados en casi todas partes á conocer de ellos, se debe tambien tener en consideracion la doctrina y la legislacion modernas, como igualmente la costumbre.

DE LOS PRIVILEGIOS DE LOS BIENES ECLESIÁSTICOS.

Greg. II. 26. *Sext. II.* 13. *De præscriptionibus. Greg. III.* 49. *Sext. III.* 23. *Clem. III.* 17. *Extr. Comm. III.* 13. *De immunitate ecclesiarum cœmeterii, et rerum ad eas pertinentium.*

En razon de su destino gozaban antiguamente los bienes eclesiásticos en general de muchos privilegios, que en parte se han conservado hasta nuestros dias. I. Segun una disposicion de Justiniano, que en breve se estendió á Occidente, y en particular á la iglesia de Roma, los detentadores de inmuebles y derechos de un instituto eclesiástico no podian invocar contra este sino la

Digitized by Google

prescripcion de cien años. Posteriormente fué esta reducida á cuarenta. Sin disputa esta reduccion fué tambien aplicable á la Iglesia de Roma, en la que fué en efecto reconocida por algun tiempo; pero despues se restableció en su favor el privilegio de la prescripcion de cien años. En cuanto á los muebles de la Iglesia, se usucapian en el plazo ordinario de tres años. II. Los bienes eclesiásticos eran libres de cargas é impuestos civiles. Este privilegio se remonta á Constantino: por lo demas no estuvo entonces en práctica de un modo absoluto, y bajo los sucesores de Constantino, la Iglesia sujeta á los impuestos ordinarios, solo gozó, ocurriendo en esto algunas vicisitudes, de la exencion de cargas viles y bajas (*munera sordida*), y de los subsidios estraordinarios. En la monarquía franca establecieron los reyes en favor de los bienes, por ellos concedidos á las iglesias y monasterios, el privilegio de una completa inmunidad, y quisieron que se asignase á cada parroquia una porcion de tierra (*mansus ecclesiæ*), libre de toda carga y prestacion. En cuanto á los fundos que tenian ya impuesta una contribucion en favor del rey, y que posteriormente por donacion habian pasado á la Iglesia, quedaban sujetos al pago de aquel censo. La inmunidad de que se trata se esplica fácilmente por la consideracion de que en aquel tiempo la Iglesia atendia con sus rentas no solo al mantenimiento del culto y de los eclesiásticos, sino tambien á los gastos de muchos establecimientos de utilidad pública y de enseñanza, al cuidado de los pobres enfermos, á la construccion de iglesias y otros monumentos, no dejando por consiguiente de contribuir bajo distinta forma al bien general. Ademas los reyes en sus viajes tenian el derecho de posada (*jus gistii sive metatus*), en casa de los obispos y abades, de quienes recibian anualmente, segun la costumbre, lo mismo que de los demas grandes del reino, donativos considerables (*dona gratuita*), y podian obligarlos, en razon de los bienes que poseian de la corona, tanto al servicio militar, cuanto á otros servicios públicos. Ademas estaba mandado espresamente á los obispos que en caso de necesidad asistiesen y auxiliasen á la autoridad civil con donativos voluntarios: y en circunstancias estraordinarias, y de consentimiento de los concilios y de los papas, hasta fueron sometidas las iglesias á una contribucion regular en interés general. Posteriormente el derecho de posada ha desaparecido ó convertídose en prestacion de sumas determinadas: de la misma manera la organizacion militar moderna ha hecho cesar la obligacion de suministrar contingentes al ejército; pero en compensacion de esto, los subsidios estraordinarios, en virtud de casos repetidos, han pasado como costumbre, y seguido una progresion ascendente, sin que por esto el clero se creyese descargado de la obligacion de prestar, en tiempos de crisis, sacrificios voluntarios al interés general (1).

(1) Cuando Felipe el Hermoso esprimia á su pueblo con el agio de las monedas, le ofreció el clero la décima de sus rentas para poner un término á es-

Digitized by Google

En suma, la Iglesia y el clero, tanto de Francia cuanto de España, se hallaban gravados antes de la revolucion lo mismo que en otros estados. En Alemania, donde los obispos y abades eran príncipes del imperio y soberanos, las cosas tomaron otra direccion. La obligacion del servicio militar continuó subsistiendo en la de suministrar un contingente al ejército imperial, conforme á la matrícula del imperio. En cuanto á las contribuciones regulares en beneficio de este, si se exceptua las destinadas al mantenimiento de la cámara imperial, no las pagaban, porque cada príncipe abonaba los gastos de su gobierno, á lo que aplicaba directamente los impuestos que recaudaba. III. Conforme á las intenciones piadosas á que deben su orígen, los bienes de la Iglesia no pueden en general ser sustraidos de su destino. Para protejerlos, ha amenazado la Iglesia con el castigo divino á los que pongan en ellos una mano criminal; y al efecto hasta insertaban los donantes en los títulos de donacion terribles imprecaciones. Los reyes francos daban sobre este punto las mas solemnes garantías. Por lo demas la Iglesia no disputaba que en el curso de los tiempos pudiesen esperimentar los bienes de ella algunas alteraciones, conversiones y reducciones: solo reclamaba, segun los principios de justicia, que en vez de proceder en esto arbitrariamente la autoridad temporal, se pusiese de acuerdo con los superiores eclesiásticos. Todo esto no ha podido preservar á la Iglesia en Francia y en Alemania de una secularizacion arbitraria y en estremo violenta (1). La Iglesia, herida de tal manera, ha encontrado algun consuelo en muchas constituciones recientes, que aseguran de nuevo á los bienes eclesiásticos la proteccion especial del Estado, y una administracion conforme á las miras de los fundadores, estableciendo *que por ningun motivo estos bienes podrán ser incorporados al dominio público* (2).

te escándalo. En el siglo XVI ayudó con diversos subsidios para el tanteo de los bienes empeñados de la corona. En los siete años que precedieron á la revolucion sacrificó el clero francés en dones voluntarios 42 millones de libras. En fin, para evitar la secularizacion ofreció dar 400 millones.

(1) Para cohonestarla pretende Eichorn II 797, que los bienes eclesiásticos habian perdido su verdadero carácter, y que no servian ya á los intereses de la religion. Este aserto es falso: en los cabildos y monasterios la práctica de la religion era siempre lo principal, conforme á los estatutos. Proveian aquellos á las necesidades del culto, á la direccion de las almas, al cuidado de los pobres, y al mantenimiento de las iglesias. Si eran necesarias reformas y reducciones en su personal, era fácil verificarlas de acuerdo con los superiores eclesiásticos. El argumento de Eichorn solo es exacto con relacion á los derechos de soberanía anejos en Alemania á los obispados y abadías.

(2) Constitucion de Polonia de 27 de noviembre de 1815, §. 13; de Baviera de 26 de mayo de 1818, tit. IV, §. 9, 10. Edicto de religion de Baviera de 26 de mayo de 1818, §. 31, 44—49; Constitucion de Baden de 22 de agosto de 1818, §. 20; de Wurtemberg de 25 de setiembre de 1819, §. 77, 82; del gran ducado de Hesia de 17 de diciembre de 1820, §. 43, 44; de Sajonia Coburgo de 8 de agosto de 1821, §. 29, 30; de Sajonia Meiningen de 23 de agosto de 1829, art. 33; de la Hesia electoral, de Altemburgo, de Sajonia y de Hannover.

Digitized by Google

CAPITULO III.

De los beneficios.

DEFINICION.

Son los beneficios la parte de los bienes eclesiásticos afecta á la dotacion de los oficios. Segun la disciplina actual, cada oficio debe tener regularmente una dotacion de este género en predios rústicos ó en otras rentas. El oficio y el beneficio son pues dos cosas inseparables, y lo mismo el primero que el último se confieren por vida: pero aquel debe ser considerado como la parte principal (*beneficium datur propter officium*). En otro tiempo correspondian á estos beneficios propiamente dichos, derechos análogos. Muy desde luego se vé que se confiaba á los prelados inmediatos la administracion provincial de obispados y abadías, mientras se hallaban vacantes. Posteriormente llegó esto á ser un medio de reunir en una sola persona, aun por vida, las rentas de muchos oficios, sin faltar por esto á la prohibicion de acumular oficios. Confiada así la administracion de este modo estraordinario, tomaba en apariencia el nombre de *encomienda* (*commenda*, *custodia*, *guardia*). Los muchos abusos que de esto resultaron hicieron que sucesivamente se tratase de limitarlo y abolirlo. Cuando las iglesias y monasterios cayeron en manos de los legos, apareció una nueva especie de beneficios impropios. Nombrados al principio beneficios ó feudos, tomaron con el tiempo la denominacion de *encomiendas*.

FUNDACION DE BENEFICIOS.

Segun el principio en la actualidad vigente, no se puede instituir oficio sin la fundacion correlativa de una renta suficiente y fija. Esta fundacion puede emanar (*fundatio beneficii*) de un particular ó de la Iglesia misma (1), ó del gobierno secular, ya espontáneamente, ya en virtud de una obligacion especial (2). En caso de necesidad el gobierno debe encargarse de ello en razon de la obligacion general que tiene de proveer al mantenimiento de la religion. Cuando la fundacion es voluntaria, puede el fundador establecer en ella todas las condiciones compatibles con las má-

(1) Por ejemplo, en caso de division de oficios, c. 3, X. De eccles. ædif. (c. 48.) Conc. Trid., Sess. XXI, cap. 4 de ref., ó cuando por la autoridad espiritual se suprimen establecimientos eclesiásticos, y sus rentas se destinan á nuevos oficios.

(2) Así en Alemania el acto de la diputacion del imperio de 1803, al disponer la gran secularizacion, no ha dejado de imponer á los soberanos la obligacion de proveer á la dotacion de los obispados y cabildos que en adelante se establecieran.

Digitized by Google

ximas canónicas y el espíritu del instituto. La fundacion es puramente de derecho privado, y la Iglesia debe, en memoria del fundador, mantener este principio en cuanto es posible. En los curatos incorporados el delegado estaba primero á sueldo del pastor primitivo; pero como se le pagaba mezquinamente y con arbitrariedad, los papas y concilios, despues de haber introducido los vicarios permanentes, insistieron para que en union con el obispo se repartiese á estos, sobre los diezmos y otras rentas incorporadas, una porcion fija y suficiente á su posicion (*portio congrua competens*). A consecuencia de la confiscacion de los bienes de los conventos y cabildos, la obligacion de suministrar esta porcion ha pasado naturalmente al soberano.

CAMBIOS QUE SUFRE UN BENEFICIO.

Greg. III.. 12. Ut ecclesiastica beneficia sine diminutione conserventur. III, 39. De censibus, exactionibus et procurationibus.

En virtud de su objeto el beneficio debe conservarse intacto todo el tiempo que subsista el oficio á que está afecto. La renta no puede disminuirse sino por motivos graves y por la autoridad eclesiástica competente, y esto es lo que se ha verificado en los casos siguientes: I. Cuando una parte de las rentas de un oficio es distraida para ser adjudicada á otro ó á una fundacion piadosa. Este traspaso esperimenta en la actualidad muchas dificultades. II. Cuando un oficio está sujeto á la obligacion perpetua de pagar á alguno un censo (*census*). Segun el espíritu de la constitucion germánica, este censo se pagaba particularmente en testimonio de sumision ó en reconocimiento de un privilegio obtenido, como por ejemplo, de una exencion. En donde ha pasado como costumbre, forma un derecho adquirido; pero se prohibió formar ó imponer otro nuevo sin un nuevo beneficio. III. Un beneficio puede tener sobre sí la obligacion de pagar una pension vitalicia á otro eclesiástico ó á un lego. Muy al principio se crearon pensiones de esta clase para mantener á obispos depuestos, asistir á eclesiásticos pobres ó recompensar servicios. En la edad media se hizo de esto un grande abuso; los coladores de los beneficios, ó los que resignaban en favor, se reservaban frecuentemente pensiones; por esto se pusieron restricciones. Las cartas de pan (*Panisbriefe*), por las que los emperadores y príncipes de Alemania mandaban á un cabildo ó á un convento una persona para alimentarla, presentan alguna analogía. IV. Antiguamente sucedia algunas veces que los frutos del primer año se retenian por el obispo ó con otro objeto; ahora no se practica esto. Era tambien un uso antiguo en muchos cabildos, que el nuevo titular sufriese en sus rentas durante uno ó muchos años, una deduccion de que se aprovechaba, ya la caja de reparaciones de la iglesia, ya un tercero á título de pension, ya finalmente la

Digitized by Google

masa de las prebendas. Este período era llamado tiempo de Carencia.

DERECHOS DE LOS BENEFICIADOS EN GENERAL.

Los derechos de los beneficiados consisten en el goce de prédios rústicos, diezmos y otras rentas, que componen la dotacion del oficio. Los diezmos se perciben conforme á las leyes existentes y costumbres locales. El derecho de disfrutar de los prédios rústicos es muy estenso, y ocupa un término medio entre el usufruto del derecho romano y el derecho del vasallo sobre el feudo. El beneficiado tiene pues la facultad de utilizarlos en persona ó de arrendarlos. Si la escritura de arrendamiento se otorgó por un tiempo determinado y con estipulacion de pago anticipado, no es válida sino por el tiempo durante el cual el arrendador conserva el oficio, ni obligatoria para el sucesor, á menos que no haya pasado con la garantía de la autoridad superior; por lo demas el arrendatario tiene accion contra el arrendador y sus herederos, á causa de las ventajas que le confería el contrato. El derecho del beneficiado llega hasta poder cambiar, si en ello encuentra mas provecho, la superficie del suelo; pero este derecho no escede de los límites del disfrute, y toda enagenacion del fundo está prohibida. Por otra parte el beneficiado debe mantener el predio en estado de cultivo y abonar los gastos necesarios al efecto: en caso de no hacerlo, él ó su heredero puede ser perseguido para que los indemnize. En cuanto á las reparaciones mayores, no son de su obligacion. Esta materia está arreglada ordinariamente mas por menor en las leyes civiles: tambien se previene cualquier dificultad por medio de un inventario ó de una matrícula de parroquia. El uso de las rentas es un punto que corresponde á la conciencia del beneficiado, pero el objeto y la naturaleza del beneficio le imponen el deber de solo usar de ellas para sus necesidades reales, y de destinar lo escedente á obras de beneficencia.

DE LOS CABILDOS.

Greg. III. 5. Sext. III. 4. Clem. III. 2. Extr. comm. III. 2. De præbendis et dignitatibus.

Los clérigos agregados á las iglesias episcopales eran mantenidos en ellas con las oblaciones que á las mismas se hacian y con las demas rentas de la iglesia. Cuando se estableció la vida comun, recibieron los *canonici* de la iglesia el alimento, los vestidos y una parte de las ofrendas (*eleemosynæ*). Todo esto se hallaba comprendido bajo el nombre de *stipendium canonici* ó prebenda. Por otra parte un canónigo podia tener una fortuna propia ó un beneficio que procediese de un oficio especial, en

Digitized by Google

cuyo caso solo debia reclamar del cabildo lo estrictamente necesario. El obispo, y bajo su dependencia el arcediano ó prepósito, tenian la direccion y la inspeccion de todo, y arreglaban el número de eclesiásticos que podian ser admitidos, contando para ello con los recursos indispensables. Con el tiempo variaron las cosas, y desde luego el obispo asignó á la congregacion, sobre el patrimonio de la iglesia, casas de labor, predios rústicos y diezmos, encomendando al prepósito la libre administracion de estos bienes. Posteriormente se relajaron los vínculos de la vida comun, ocurriendo esto mas ó menos inmediatamente segun los diversos lugares, y los canónigos se establecieron en habitaciones separadas alrededor de la iglesia catedral. Durante algun tiempo, continuaron comiendo en comunidad, pero poco á poco se fué limitando este uso á las grandes festividades hasta que acabó por desaperecer enteramente. En fin, los canónigos hicieron una distribucion de los bienes del cabildo, y formaron con ellos un cierto número de prebendas. Una parte sin embargo, permaneció indivisa en poder del prepósito, cuya parte fué destinada á los gastos de la mesa y á las distribuciones que se hacian á los canónigos. Hasta los últimos tiempos poseyeron los cabildos una masa comun, con la sola diferencia de que la administracion de ella pasó generalmente del prepósito al cillerero ó mayordomo. Esta masa suministraba especialmente lo necesario para las distribuciones diarias, ó derechos de presente, introducidos con el apoyo de las leyes de residencia y de la obligacion del servicio del coro. Quiso el concilio de Trento que la tercera parte de las rentas del cabildo se emplease en distribuciones diarias. Las rentas de la masa comun permitieron todavía que se añadiesen á los prebendados canónigos suplentes, que poseian las necesarias calidades personales, y que tenian como los demás asiento en el coro y voto en el cabildo: permanecian sin prebenda hasta la primera vacante. Pero posteriormente el número de capitulares quedó limitado á los prebendados. Los demás canónigos eran llamados *estracapitulares* ó *canónigos menores*. En fin, se constituyó generalmente para estos con los fondos comunes, un número fijo de prebendas, cuyo valor no escedia de la mitad ó tercera parte de la prebenda de un capitular (1). A cada prebenda estaba por lo comun agregada una habitacion (*curia*). Para esto el cabildo poseia casas llamadas canónicas. En caso de vacante se ofre-

(1) En el cabildo catedral de Colonia habia entre todas 50 prebendas. El Papa y el emperador poseian una cada uno, y por lo tanto tenian el primer puesto en el coro y eran sus propios vicarios. De las otras 48 prebendas una mitad pertenecia á los capitulares y la otra á los domicellaires. Entre las 24 prebendas de los capitulares 8 se llamaban de sacerdocio; para llegar á ellas, no se necesitaba nobleza, sino solamente un grado académico, y se daban por eleccion del cabildo. Las 16 restantes eran prebendas de nobleza, que ocupaban por rango de edad los domicellaires. En estas diez y seis se hallaban las siete prelacias conferidas por eleccion del cabildo, el que tambien conferia por turno las prebendas de domicellaires.

Digitized by Google

clan mediante un precio determinado á los capitelares y á otros canónigos por órden de antigüedad. En desquite de este precio y de las mejoras hechas á la casa, el detentador tenia el derecho de disponer de esta por testamento hecho en favor de un colega; y si no habia dispuesto de ella, pasaba á sus herederos que debian entonces devolverla á un canónigo mediante el precio de las mejoras, evaluado sobre una base fija.

DE LA SUCESION DE LOS BENEFICIADOS.—DERECHO ANTIGUO.

La Iglesia consideraba los bienes eclesiásticos como una propiedad de los pobres, confiada á su cuidado para administrarla y cuidar de ella. Los eclesiásticos debian no distraer de la misma en beneficio suyo sino lo necesario, dejando lo demás para los pobres. Conforme á este principio, todo cuanto un eclesiástico habia adquirido por razon de su oficio, volvia despues de sus dias á la Iglesia y á los pobres, y se reputaba como procedente del oficio todo ahorro hecho con posterioridad á la ordenacion. En algunas partes se templaba el rigor de la regla, admitiendo los herederos á participar de aquellos bienes juntamente con la Iglesia, cuando el difunto habia poseido una fortuna personal. En cuanto á los bienes que habian pertenecido al beneficiado antes de la ordenacion ó que habia adquirido despues por sucesion, podia disponer de ellos libremente por testamento, cuya facultad se estendia á los bienes procedentes de donaciones, cuando estas habian sido hechas por consideraciones puramente personales: de otro modo eran propiedad de la Iglesia. Si el difunto no hubiese testado, pasaba su fortuna á sus parientes capaces de suceder: á falta de herederos la Iglesia lo heredaba todo. La sucesion, sobre todo la de los obispos, se hallaba generalmente en un gran desórden: de sus muebles se apoderaban frecuentemente los clérigos de la iglesia episcopal, y posteriormente los metropolitanos; estas usurpaciones fueron severamente prohibidas por las leyes.

EDAD MEDIA.

Greg. II. 25. De peculio clericorum. III. 26. De testamentis et ultimis voluntatibus. III. 27. De successionibus ab intestato.

En los paises donde el derecho romano permaneció vigente, los eclesiásticos conservaron la facultad de testar, disponiendo de los bienes que poseian cuando se les hizo colacion del beneficio y los que habian despues adquirido por su industria: los que procedian del oficio volvian á la Iglesia: sin embargo era permitido dar de ellos, á título de limosna ó de remuneracion, una pequeña parte á los pobres ó parientes desgraciados, y á servido-

Digitized by Google

res fieles (1). En los demas países por el contrario, tomaron las cosas, bajo la influencia del derecho germánico, una direccion enteramente nueva. Los clérigos estaban autorizados á trasmitir sus bienes propios por donacion *inter vivos*; pero conforme al derecho de entónces, les estaba prohibida la facultad de testar;

(1) Hablando Masdeu de las rentas eclesiásticas y de su administracion en tiempo de la España goda (t. 11, p. 193), dice: «Por estas fundaciones é instituciones y por otros muchos gastos que tenian las iglesias, como era el de mantener á los pobres y alimentar á los fundadores y á sus hijos, si lo necesitaban, se ve qué nuestras catedrales y parroquias generalmente eran ricas, y la liberalidad de los fieles era grande, principalmente desde que la corte se hizo católica, pues antes de esta época es indudable que la pobreza del clero era mucha. Las rentas eran de dos especies: unas salian de los diezmos y oblaciones gratuitas y otras del producto de las haciendas y demas bienes estables. Cuidaba de ellos un ecónomo nombrado por el obispo, y sacado del mismo clero de la catedral, pues aunque en la Bética hubo algunos administradores seculares, se declaró despues ser abuso, y se mandó que fuesen siempre eclesiásticos. Los diezmos y las ofertas graciosas, ó fuesen en dinero, ó bien en pan ó vino ú otra cosa, se dividian en tres partes iguales; se entregaba la una al obispo, y la otra se distribuia entre los presbíteros y diáconos segun sus diferentes grados, y la tercera entre los subdiáconos y demas clérigos á proporcion, no del grado, sino del mérito y porte de cada uno, á juicio del primicero. Otras tres partes se hacian de todos los bienes estables, así de la catedral como de las parroquias: la primera era para el obispo, la segunda para los beneficiados segun el beneficio de cada uno, y la tercera para la manutencion de la iglesia, cuyos eran los bienes, estando particularmente prevenido que si alguna parroquia necesitaba de fábrica, y no tenia dinero, supliese el obispo con su porcion. Aunque el obispo era el principal administrador de todas las rentas eclesiásticas, no podia enagenar los bienes ni venderlos sin aprobacion de todo el clero, ni disponer de ellos en ninguna manera á favor de sus parientes ó amigos, á no ser que diese á la iglesia tres veces tanto de lo que tomaba de ella para favorecer á otros; y asimismo no podia dar libertad á ningun esclavo sin reemplazarlo ó pagarlo. Solo era dueño de emplear los frutos de su porcion á favor de los pobres ó de causas pias, y si fundaba con ellos ó con su propio dinero alguna iglesia en su diócesis, le era permitido dotarla con la centésima parte de los bienes de la catedral, y aun con la quincuagésima, si la fundacion era para monges. Si se valia de los esclavos ó rentas de la catedral para mejorar sus propias haciendas, debia ceder á la iglesia todo el provecho que habia sacado; y al contrario, si con sus propias rentas ó esclavos mejoraba las haciendas eclesiásticas, el provecho era todo para sí, á no ser que voluntariamente lo renunciase. Para impedir que los prelados no se apoderasen de ninguna cosa de la iglesia, ni apropiasen á su catedral lo que era de las parroquias ó monasterios, estaba mandado por nuestros piadosos reyes que todo obispo, despues de su consagracion, se hiciese cargo, con inventario formal y delante de cinco testigos, de lo que se le entregaba en bienes estables y muebles, y en su archivo tuviese noticia auténtica de las haciendas y haberes de todas las iglesias de su diócesis, y cuando fiaba alguna á nuevo cura, abad ó capellan, le diese copia firmada de su mano de todas las escrituras y memorias pertenecientes á ellas. A las escomuniones y demas penas canónicas con que estaba vedado al obispo cualquiera traslacion de bienes de una iglesia á otra, añadia el rey Wamba por ley que quien eso hiciese, no solo debia reponer los bienes en el estado primero, sino que tambien recompensar los daños ocasionados, y no teniendo posibilidad para cumplirlo, hubiese de sujetarse á penitencia mas ó menos larga, segun el valor ó caudal, á razon de un dia por escudo. No solo los obispos, pero ninguna otra potestad, podian quitar á las iglesias lo que poseian, estando declarado por nuestras leyes vigidas que las donaciones hechas á Dios por cualquiera persona, debian considerarse como irrevocables y eternas.» *(N. de la T.)*

Digitized by Google

y aunque tuviesen parientes, su sucesion se atribuia del todo ó en gran parte, á la iglesia. Pero, sin respeto hacia sus propios derechos y segun un uso que se estendia hasta los reyes y otros poderosos, los bienes muebles de los obispos eran presa desde el instante de su muerte (1), de los *Ministeriales* y del pueblo. Ita-

(1) Sobre los espolios y vacantes se introdujeron varios abusos, para cuyo remedio clamó el fiscal Macanaz en estas palabras: «Los frutos y rentas de los espolios y vacantes han variado mucho, pues por muchos siglos tocaban á los señores reyes por la especial razon de ser patronos, y haber fundado y dotado las iglesias, despues de haber conquistado de los moros los sitios en que las colocaron, y las rentas de que las dotaron: despues quedaron los espolios á los señores reyes, y las vacantes á beneficio de las iglesias, y esto aun se varió en gran parte distribuyéndole en tres porciones iguales, de las cuales llevaban una los señores reyes, otra quedaba en las iglesias, y la otra á los pobres; y no faltó tiempo en que se practicase el derecho comun de reservar los frutos de las vacantes al futuro sucesor; y el Sr. Paulo II introdujo en España estas reservas á favor de la cámara del Papa, contra el derecho, odiosas y mal recibidas. Y aunque muchos cabildos capitularon los pontificales y las limosnas, en esto hubo variacion, y en nada concurrió la parte fiscal, ni intervino la aprobacion de S. M. con conocimiento de causa, ni se citó ni oyó al reino, ni á los vasallos, en cuyo perjuicio todo y en el de las iglesias y pobres.

»Por cuyas razones pretende el fiscal general que en esta parte se observe y guarde lo que claramente está prevenido y resuelto por las leyes de Partida y otras de estos reinos, y que contra los transgresores de ellas, siendo eclesiásticos, se proceda por la via económica y gubernativa, estrañándoles y ocupándoles las temporalidades. Y contra los mero legos, con las mas rigurosas penas que se hallaren por derecho y otras á arbitrio de S. M.»

«En confirmacion de lo que indica Macanaz, debemos añadir que hasta principios del siglo XII no se principió á admitir en Cataluña la nueva disciplina sobre espolios. Y S. Fernando la resistió constantemente, y solo en 1231 renunció á la antigua; pero por lo tocante al reino de Leon. (Véase Masdeu, tomo 24, M. S. de su hist. crít., núm. 92.)

»Por el concordato de enero de 1753 se dispuso que los espolios y frutos de las iglesias vacantes se aplicasen á los usos piadosos que prescriben los sagrados canones, y Su Santidad prometió que no concederia en adelante á persona alguna eclesiástica por ningun motivo la facultad de testar de los frutos y espolios de las iglesias episcopales, sino para usos piadosos, y concedió á S. M. y sucesores, que en adelante pudiesen elegir ecónomos y colectores, con tal que fuesen eclesiásticos, con todas las facultades necesarias para que bajo la real proteccion fuesen fielmente administrados y empleados por ellos los sobredichos efectos en los espresados usos. Y S. M. en obsequio de la Santa Sede se obligó á hacer depositar en Roma por sola una vez, á disposicion de Su Santidad, un capital de 223,333 escudos romanos, que impuestos al 3 por 100 produjesen anualmente 7000 escudos de la propia moneda; y además de esto acordó S. M. que se señalasen en Madrid, á disposicion de Su Santidad, sobre el producto de la cruzada 5000 escudos anuales para la manutencion y subsistencia de los nuncios apostólicos; y todo esto en consideracion de la compensacion del producto que perdió el erario pontificio en la referida cesasion de los espolios y frutos de las iglesias vacantes, y de la obligacion de no conceder en adelante facultades de testar (ley 1, tít. 13, libro 2 de la Novís. Recop.).

«Posteriormente y con motivo de haberse concedido en las bulas espedidas al cardenal D. Luis de Córdoba para el arzobispado de Toledo la facultad de poder disponer y testar de todos sus bienes, y la de retener las rentas eclesiásticas y pensiones que poseia, acordó la Cámara en 21 de enero de 1756 que respecto á ser estas cláusulas perjudiciales á los derechos de S. M., contraviniendo la primera al concordato, en que se obligó Su Santidad á no conceder el in-

Digitized by Google

lia, la misma Roma, y como lo demuestra la Bula de Oro de Juan Comneno, el Oriente, fueron infestados por semejante abuso. En fin, en la mayor parte de los paises, los reyes, á título de protectores de la Iglesia, se apoderaron de estos bienes y los conservaron alegando un derecho fundado en la costumbre (*jus spolii*, *exuviaxum*). Los defensores (*advocati*, *defensores ecclesiæ*) y patronos inferiores de las iglesias y monasterios procedieron de la misma manera respecto de sus clérigos. Muchas veces los concilios levantaron su voz contra este nuevo mal; pero solo con el tiempo pudo decidir la Iglesia á los soberanos á que desistiesen de su pretension. En Alemania la abandonó Othon IV cuando se verificó su eleccion en 1197, lo mismo que en la capitulacion que le sometió Inocencio III en 1209, habiendo hecho lo propio Federico II en las dos leyes de 1213 y 1220. Posteriormente se dictaron muchas rigorosas disposiciones contra las pretensiones de los demas defensores, hasta que al fin volvió la Iglesia á sus derechos. Pero entonces los canónigos se repartieron la sucesion de los obispos, y recíprocamente estos y los arcedianos, estimulados sobre todo por los ejemplos de los monasterios, se acostumbraron á reservar para sí una gran parte de la sucesion de sus clérigos y canónigos, que en su fondo no se hallaba confiada á su administracion. Siguiendo esta analojía, se abrogaron tambien los papas desde el siglo XIV un derecho sobre la sucesion de los obispos. Esta doble pretension fué por lo demas limitada en los paises donde los clérigos tenian la facultad de testar, á los bienes de que no habian dispuesto; y en cuanto á los demas paises, se introdujo tambien en ellos con el tiempo la facultad de testar. Por último, desde el siglo XVI la práctica y las leyes civiles de la mayor parte de los paises de Occidente admitieron á los parientes á suceder *ab intestato*, aun en los bienes adquiridos por razon del oficio, y alejaron enteramente la pretension de los prelados á la sucesion de los clérigos. El derecho de espolio, pretendido por los papas, desapareció igualmente en todas partes; y aun en los estados de la Iglesia los cardenales y demas

dulto de testar á prelado alguno, y perjudicando la segunda al antiguo real derecho de resulta, se escribiese al ministro de S. M. en Roma pasase oficio con Su Santidad á fin de que en lo venidero no se pusiesen tales cláusulas en las bulas de arzobispados y obispados; y en efecto, habiendo suplicado á Su Santidad sobre ello, respondió haber ya dado órden á la datería y secretaría de breves para que se tuviese presente esta instancia en el caso de espediciones de bulas de arzobispos y cualquier indulto para cardenales (nota 3 á dicho tít.).

«Por real cédula de 11 de noviembre de 1754 (ley 2 ibid.) se publicó un reglamento para la colectacion y distribucion del producto de los espolios y vacantes. Por otra de la Cámara de 17 de febrero de 1771 (ley 5) se formó otro para el establecimiento de un fondo con el objeto de costear la espedicion de bulas de los obispos y arzobispos, reserva de alhajas para el uso de los prelados y de libros para bibliotecas públicas. Y en la de 7 de ibid. se mandó: Que se den á los cabildos íntegramente las alhajas del pontifical de sus difuntos prelados.» (*N. de la T.*)

Digitized by Google

eclesiásticos trasmiten sus bienes por testamento y sucesion, sin distinguir los que poseian antes de obtener el oficio de los que adquirieron despues.

DERECHO ACTUAL.

Los obispos ejercen todavía en Oriente ciertos derechos sobre la sucesion de sus clérigos, y el patriarca sucede á muchos obispos. En Occidente se hallan hoy los eclesiásticos, tanto católicos como protestantes, perfectamente igualados á los legos en este punto sin atender al orijen de sus bienes. Ulpianamente sus herederos, segun el espíritu de la Iglesia, le suceden con la circunstancia tambien de quedar especialmente obligados á hacer un buen uso de su fortuna. Respecto de los frutos del último año se observan las disposiciones siguientes: I. El derecho sobre los frutos adquiridos pero no percibidos se trasmite á los herederos conforme á la naturaleza de las cosas. Por consiguiente se forma una masa de todas las rentas ordinarias del oficio en aquel año, sin comprender en ella lo eventual, y se distribuye en razon del tiempo que el beneficiado ha desempeñado su oficio durante el curso de aquel año. Las impensas causadas en la produccion de aquellos frutos se dividen en la misma proporcion. El año principia, salvo el caso de fijacion contraria, desde que entró en posesion del oficio. II. A veces, y por un favor estraordinario, los herederos ó acreedores son admitidos á percibir una cuarta parte del año sobre los frutos adquiridos. III. En muchos cabildos la costumbre habia consagrado el año de gracia (*annus gratiæ*), que dá á los herederos el derecho de percibir todavía, con detrimento del nuevo titular, uno ó muchos años de rentas, que particularmente se destinan á pagar los gastos de entierro y á los acreedores. En muchos paises protestantes se concede al presente todavía este favor á la viuda é hijos del beneficiado, cuya viuda obtiene entonces dicha gracia, no solo sobre las rentas ordinarias, sino aun tambien sobre lo eventual ó los derechos de estola, á menos que no correspondan al eclesiástico servidor como en indemnizacion. En caso de coexistencia del cuarto de año y del año de gracia, no principia á contarse éste sino desde que aquel fenece.

ADMINISTRACION DE LOS BENEFICIOS VACANTES.

Antiguamente las rentas de los obispados vacantes se administraban por el arcediano y el ecónomo bajo la inspeccion del obispo á quien el metropolitano ó el Papa habia nombrado visitador de la Iglesia durante la vacante, y el escedente se conservaba para el sucesor. Igualmente las rentas de un oficio inferior quedaban, mientras duraba la vacante, en la Iglesia catedral, porque de ella emanaban. Pero en los reinos germánicos

Digitized by Google

donde los reyes trataban como bienes feudales de la corona los de las iglesias episcopales y abadías, no tardaron aquellos en atribuirse, conforme á los principios del derecho feudal, la administracion de dichos bienes y el goce de las rentas en el tiempo de la vacante (*jus regaliæ*). A su ejemplo los patronos y defensores, bajo cuya custodia (*custodia*, *guardia*) se hallaban los beneficios vacantes, se fundaron en la doctrina anterior para apropiarse los frutos de dichos beneficios. El derecho de regalía se ha mantenido en Francia hasta la revolucion; en Inglaterra hasta el presente. En Alemania renunció á él Othon IV, en su capitulacion de 1209; Federico II en la ley de 1213; y Rodolfo de Habsburgo, en su capitulacion de 1274. Los cabildos y aun monasterios se apoderaron entonces de las rentas de los obispos y abades fallecidos. Esta nueva usurpacion hizo reproducir con penas severas las antiguas disposiciones que establecian que estas rentas fuesen, ó empleadas esclusivamente en interés de la Iglesia, ó conservadas para el sucesor. Segun el concilio de Trento, el cabildo debe nombrar en el término de ocho dias un ecónomo, para que administre dichos bienes. Las pretensiones de los patronos y defensores fueron tambien combatidas desde el siglo XIII en diversas leyes, mandándose á los obispos que nombrasen, si la vacante se prolongaba, un ecónomo que cuidase de la conservacion de los frutos. Pero á su vez los obispos, arcedianos y abades se apoderaron por sí mismos de estas rentas, y á pesar de las prohibiciones de la Iglesia, consagró el tiempo de tal manera este uso (*jus deportus*), que los papas tuvieron que hacer percibir por medio de comisarios, durante la vacante, los frutos de los beneficios, cuya provision les correspondia. Sin embargo, en los concilios de Pisa y de Constanza renunciaron espresamente á este derecho. Pero por el contrario los obispos y otros prelados lo conservaron todavía en parte por largo tiempo, hasta que al fin acabó por desaparecer enteramente. Hoy los frutos de los beneficios vacantes los recojen los herederos, cuando estos gozan del año de gracia. En el caso contrario, ó los percibe el vicario interino, ó se emplean en interés de la Iglesia.

CAPITULO IV.

De las fábricas.

INTRODUCCION HISTÓRICA.

Los gastos del culto, es decir, la adquisicion de los objetos necesarios para aquel, como alumbrado y reparacion del edificio de la iglesia, se sacaban primitivamente de los donativos voluntarios, y con posterioridad de la cuarta parte que á este objeto correspondia de la masa de las rentas eclesiásticas. Cuan-

Digitized by Google

do el patrimonio eclesiástico principió á dividirse entre diversas iglesias, se destinó especialmente á este uso una parte de las ofrendas y diezmos de cada parroquia. Pero sucedia frecuentemente, que la totalidad de las ofrendas se destinaba al clero y á los pobres. Además los inmuebles y los diezmos eclesiásticos cayeron en manos de los legos, y de esta manera las fábricas perdieron una gran parte de sus rentas, debiendo muchas veces su conservacion á una estricta economía y á donaciones. En las catedrales, las ofrendas fueron muchas veces asignadas á la masa de las prebendas. Allí por lo demás suplia en caso de necesidad la liberalidad de los obispos, que en el renacimiento de las artes, repararon las iglesias con magnificencia, ó las fundaron nuevas. El entusiasmo que inspiraron produjo á la fábrica muchas colectas y legados: muchas veces tambien se formaron hermandades, cuyos individuos se obligaban á suministrar una cantidad anual para la construccion de la catedral; deseos de difícil realizacion ó restituciones de bienes injustamente adquiridos, se convirtieron en subvenciones de este género, á cuyas subvenciones se concedieron especiales indulgencias. Por otra parte se precisó por diversos medios á los prebendados á que concurriesen á la misma obra: los canónigos debian, cuando se instalaban, pagar un derecho para los ornamentos de la iglesia; y las rentas del año de gracia, como tambien el impuesto sobre las casas canónicas, fueron remitidas á la fábrica.

DIVISION DE LAS COSAS ECLESIASTICAS.

Las cosas que pertenecen á las iglesias son de dos clases. Unas sirven directamente al ejercicio del culto, y en razon de la santidad de los actos á que están destinadas, se inauguran con solemnidades especiales, por lo que se les ha llamado cosas sagradas (*res sacræ*). Estas solemnidades, segun la importancia de tales actos, tienen la forma de una consagracion ó de una simple bendicion, segun cuya distincion, las cosas, de que se trata, se llaman cosas consagradas (*res consecratæ*), ó cosas benditas (*res benedictæ*). Las cosas sagradas se diferencian de las cosas temporales por su aplicacion exclusiva al culto, por esto no están sujetas á las reglas ordinarias de la propiedad, sino por el contrario están fuera de comercio, y la profanacion de ellas se castiga comunmente por las mismas leyes civiles. Las iglesias poseen otras cosas que no están destinadas al culto, y no tienen otro objeto que hacer frente á sus necesidades esteriores. Estas cosas entran casi en la categoría de las temporales ordinarias, y el uso ó disfrute de ellas está sujeto á las reglas comunes. La única diferencia consiste en la vigilancia especial bajo la que están colocadas, y en los obstáculos que aseguran su enagenacion. Se les denomina cosas eclesiásticas propiamente dichas (*res ecclesiasticæ in specie, patrimonium sive pe-*

Digitized by Google

cultum exercitur). Los protestantes distinguen tambien las cosas directamente afectas al culto de las que constituyen el patrimonio de la Iglesia, y reconocen igualmente que las primeras, por razon de su uso, deben ser tratadas con cierto respeto. Tampoco permiten su enajenacion sino por motivos graves, y castigan mas severamente los atentados de que son objeto. Solamente han simplificado ó abolido las ceremonias de la inauguracion.

DE LAS COSAS SAGRADAS.—COSAS CONSAGRADAS.

Greg. III, 40. *Sixt. III*. 21. *De consecratione ecclesiæ vel altaris*. *Greg. III*. 45. *De ecclesiis ædificandis vel reparandis*.

Entre las cosas consagradas figuran desde luego las iglesias, es decir, los edificios destinados al ejercicio regular del culto y al depósito de las santas hostias. Para erijir una iglesia es preciso la aprobacion del obispo, el cual debe examinar si para esto hay justa causa, y dotacion suficiente, tanto para el edificio como para los ministros del culto y si esta nueva creacion lastima derechos adquiridos. En la actualidad se necesita tambien el permiso de la autoridad temporal. Despues de esto, el obispo ó su delegado señala el lugar y coloca la primera piedra observando ciertas ceremonias. Entre los protestantes se exije generalmente la aprobacion del soberano para la construccion de una nueva iglesia, y terminada aquella, es consagrada esta por un obispo, con solemnidades de una elevada significacion, como lo es, entre otras, el depósito en el altar de las reliquias de un santo ó de un mártir. Esto proviene de que antiguamente los cristianos conservaban con escrupuloso celo los restos mortales de los mártires y se reunian en derredor de sus sepulcros. El recuerdo de la consagracion de la iglesia se celebraba anualmente en igual dia por medio de una fiesta (*encæniæ*, *anniversaria*); pero por motivo de los muchos abusos que se introdujeron, los concilios modernos dispusieron que las diferentes fiestas de dedicatoria en una misma diócesis, se celebrasen el mismo dia. La iglesia debe ser consagrada de nuevo en el caso de una completa exeeracion (*exsecratio*), la que resulta de la destruccion de sus partes principales. En caso de polucion por efusion de sangre ó impureza, la iglesia recibia en otro tiempo una nueva consagracion; ahora el obispo la reconcilia. Esperando la consagracion solemne, se puede bendecir provisionalmente la iglesia para la celebracion del servicio divino. Independientemente de la iglesia, el obispo consagra los altares, si son de piedra; y el cáliz y la patena, que no deben ser de madera ni de cristal. Los protestantes acompañan con una solemnidad religiosa la apertura de una iglesia, y en Suecia se consagran todavía los altares.

Digitized by Google

COSAS BENDITAS.

Entre las cosas benditas se distinguen en primer lugar los parajes destinados á las sepulturas. Dejando la libertad que sobre este punto dejaba el derecho romano, escojian para esta principalmente los primeros cristianos las inmediaciones del sepulcro de los mártires, á fin de permanecer hasta en la muerte en comunidad con ellos. Cuando mas tarde los cuerpos de los mártires fueron trasladados á las ciudades, se debió cesar de sepultar, conforme á las disposiciones del derecho romano, al rededor del sepulcro de aquellos: pero el uso fué mas poderoso que las leyes; y el pórtico exterior de las iglesias acabó por transformarse en cementerio. La sepultura en la iglesia solo se concede, y por via de escepcion, al príncipe, al patrono y á los eclesiásticos de un rango superior (1). En virtud de los

(1) De aquí las *Memorie* (sepulcros) ó en otros términos las iglesias, han sido tambien nombradas cementerios. Los sacerdotes de los cementerios, que se veian en Roma en el siglo V, son los sacerdotes de las principales iglesias (*Nota del original*). En el concilio Iliberitano (cánones 24, 25, 26 y 28), se observa ya la diferencia entre las iglesias y los cementerios.—El Bracarense 1 (cap. 18 ó cán. 35) dice: *Si las ciudades conservan hasta el presente el privilegio* (el de ser enterrados en los caminos públicos fuera de las murallas de la ciudad concedido por Teodosio) *de que no se entierre ningun difunto dentro del ámbito de los muros, ¿cuanto mas debe obtenerse la reverencia debida á los santos mártires?* Alfonso el Sábio (en la ley 2, tit. 13, partida 1.ª), habla de los cementerios como del lugar propio de los sepulcros.

Posteriormente se permitió el enterrarse dentro de las ciudades, pero no de las iglesias, sino en un lugar inmediato á ellas. Así se verificó hasta el siglo IX. En el concilio Bracarense 1 (cán. 35) se prohibió: *Que los cuerpos de los difuntos se entierren en la basílica de los santos; pero si es necesario, no repugna que se entierren fuera de ellas en un lugar inmediato á las paredes de las mismas.*

Masdeu, hablando de la España goda (en el tom. 11, pág. 223) dice «La ley de nuestro insigne Teodosio, que prohibió toda sepultura en los templos, se renovó en el concilio de Braga de 561, aunque parece que despues de esta época se fué introduciendo poco á poco la costumbre contraria, pues S. Julian de Toledo, que escribia por los años de 685, dice: que algunos se hacian enterrar en las iglesias cerca de las aras de los mártires, en lo cual (añade) no hay otra ventaja sino la de mover á los fieles á rogar á los santos por sus almas. El respeto que se tenia á los sepulcros es imponderable, estando prohibido el llevarse las armas, aun por devocion ó piedad, bajo pena de cien azotes, ó veinte y cuatro sueldos, segun la calidad de la persona que se las llevaba. Quien los destruia y profanaba, ó bien despojaba un muerto ó le quitaba cualquier cosa, mandaban las leyes visigodas que si era persona libre llevase cien azotes y pagase á los herederos del difunto una libra de oro; y si era esclavo se le diesen doscientos azotes y luego le quemasen vivo. Aun el concilio Toledano 4, á los clérigos que cometiesen semejantes delitos, impuso la pena de suspension y de tres años de penitencia. Como en tiempo del imperio romano se ponian inscripciones sobre las sepulturas para conservar la memoria de los difuntos; así lo practicaron tambien nuestros cristianos bajo el reinado de los godos, desde el punto en que se estinguió el dominio imperial y se estrechó el de los suevos en Galicia.»

Digitized by Google

reglamentos modernos de policía, se han establecido generalmente los cementerios fuera de las ciudades: sin embargo deben siempre estar benditos y ser reconciliados en caso de profanacion. Las vestiduras sacerdotales, los manteles del altar, los corporales, el tabernáculo, las cruces é imágenes se bendicen con oraciones relativas á su destino. Con una solemnidad particular se bendicen las campanas. Si se medita sobre el lenguaje de aquella voz de metal, y el sin número de afectos y de dolores que anuncia, se comprenderá fácilmente que en esta ocasion la Iglesia recuerda por medio de una ceremonia piadosa y cristiana cosas graves y las vicisitudes de la vida.

En los siglos XI, XII, XIII y XIV se observaba con tanto rigor que los difuntos se enterrasen en los cementerios de sus propias parroquias, y no dentro de estas, que no habia otra escepcion sino á favor de los reyes, obispos y santos, y aun de los primeros se ven en el dia en varios cementerios, sepulcros que acreditan que no era general esta escepcion. Los concilios de Valencia de 1262, y de Leon de 1267, señalan varias penas á los curas que permitan enterrar dentro de las iglesias, y á los clérigos que concurran; y el de Leon de 1288, viendo que muchos devotos mandaban se les enterrase en los monasterios, con el solo fin de conseguir sepultura en las iglesias, declaró culpables de pecado á todos los que interviniesen en estos entierros.

En los siglos posteriores era general la costumbre de enterrar á todos indistintamente en sepulturas abiertas en el piso de las iglesias, hasta que reconocidos los peligros que de esto se seguian, se mandó por el Sr. D. Carlos III (en la ley 1, tít. 3, lib. 1 de la Novís. Recop.) restablecer la antigua disciplina de enterrar los difuntos en cementerios; pero se concedieron algunas escepciones como á favor de las personas de virtud y santidad, que se permitió fuesen enterradas en las iglesias, siendo de aquellas por cuya muerte hubieren los ordinarios eclesiásticos de formar procesos de virtudes y milagros, ó depositar sus cadáveres segun resoluciones eclesiásticas. Tambien se dictaron en la misma ley y en otras posteriores diferentes disposiciones para facilitar las construcciones de los cementerios. (Véanse las tres notas de la misma ley.) El Sr. D. Carlos IV (por sus cédulas de 28 de abril y 26 de junio de 1804) dictó nuevas reglas sobre lo mismo. Y el consejo de Castilla, por una declaracion de 17 de octubre de 1805, previno que ninguna comunidad pudiese establecer para su uso cementerio distinto de los públicos para el vecindario. Por real órden de 30 de octubre de 1833 S. M. la Reina Gobernadora mandó que las religiosas se enterrasen en los atrios y huertos de sus conventos, pero no en las iglesias. Otras varias disposiciones se han dado sobre lo mismo en todas las épocas y en todos los gobiernos que se han sucedido en este siglo en España. La Iglesia española ha tomado tambien precauciones prudentes para evitar exacciones exhorbitantes en los derechos de sepulturas, al paso que permitió recibir las oblaciones voluntarias arreglándose á lo prevenido en el concil. Bracar. 1 (cap. 21 ó cánon 38), en el Hispalense del año 1512 (cap. 17), en el Compostelano del año 1565 (act. 3, decret. 16); y en la ley 1, tít. 18, partida 1. Pero como se suscitaban varias cuestiones entre los eclesiásticos y los legos sobre el pago y cobro de estas oblaciones, el citado concilio Hispalense (ibid.) mandó: *Que no se vendiesen las sepulturas, y que no se hiciesen pactos ni condiciones sobre ellas, sino que despues de enterrado el cadáver se diese á la iglesia la limosna, segun la costumbre que en tales casos se hubiese observado y se observase. Y que sobre esto el juez eclesiástico hiciese observar la costumbre que hubiese.* Se encargó igualmente á los obispos que pusiesen tasa á estas oblaciones, teniendo en consideracion los lugares y las personas. (Fernando de Lopez, in conc. Bracaron., in Compil. Tarracon., lib. 3, tít. 16, cap. 3.)

Se prohibió tambien á los sacerdotes que en estas exacciones diesen muestras de avaricia, y que no difiriesen el entierro de los cadáveres bajo

Digitized by Google

PRIVILEGIOS DE LAS COSAS SAGRADAS.

Greg. III. 49. Sext. III. 23. De immunitate ecclesiarum, cœmeteriorum et rerum ad eas pertinentium.

Las leyes eclesiásticas y civiles han concedido á los lugares sagrados, en razon de la santidad de su objeto, distinciones y privilegios. I. Las ocupaciones mundanas y agitadas, los mercados y las diversiones ruidosas no deben permitirse en sus inmediaciones. Las sesiones de los tribunales en particular, y las fiestas que traen su origen del paganismo, han sido muchas veces proscriptas de las iglesias y cementerios. Este sentimiento se ha mantenido entre los protestantes, sobre todo en Inglaterra y Suecia. II. El robo y la destruccion de las cosas eclesiásticas, atendido el grado de perversidad que suponen, deben ser castigados severamente. Este principio tambien está reconocido en todas las legislaciones modernas. III. El derecho de asilo en otro tiempo era inherente á los lugares consagrados. Pero de esto nos ocuparemos con mas oportunidad en el libro octavo.

pretesto de no haberse convenido sobre el pago de los derechos. Compil. Tarracon. (lib. 4, tít. 14, cap. 2.). En la misma se previene que no se aumenten los derechos, por ser el difunto de fuera de la parroquia.

A los legos se les encarga que no hagan gastos fastuosos en los entierros. Y tanto los cánones como las leyes de España, prescriben lo que debe observarse respecto de los gastos funerales (concil. Toledano 3, cánon 22 del año 1323, cap. 11, ley 2, tít. 2, lib. 1 de la Novís. Recopil.)

Masdeu, hablando de los entierros en tiempo de la España goda, dice (en el tom. 11, pág. 222): «Tambien para los entierros se formaba procesion de eclesiásticos que acompañaban al difunto con salmos hasta la iglesia, donde le hacian las exequias y ofrecian el sacrificio por su alma. La costumbre gentílica de que los siguiese mucha gente con cantares fúnebres, ó con sollozos ó lágrimas forzadas, se conservó tambien en España por mucho tiempo hasta que el concilio Toledano 3 la prohibió enteramente en los funerales de los eclesiásticos y monjes, y encargó á los obispos que procurasen quitarla en cuanto fuese posible, aun de los entierros de los seculares. En los de los judíos y aun de los catecúmenos, que morian sin bautismo, estaba prohibido el canto de salmos y toda otra honra esterior, y en Galicia se enterraban sin exequias y sufragios públicos, no solo los que se mataban por sí mismos, pero aun los que morian sentenciados por sus delitos.» Lo mismo se practicaba en los siglos de la España árabe. (V. Masdeu, tomo 13, página 328, Hist. crít.) Segun el concilio Bracarense 1 (cap. 16 ó cán. 33) y el de Valladolid (cap. 28), deben ser privados de la sepultura eclesiástica los que no cumplen con el precepto pascual.—Está mandado por nuestras leyes que se prive de sepultura eclesiástica á los que mueren en desafío y tambien los padrinos. (Leyes 1, 2 y 3, tít. 20, lib. 12 de la Novís. Recopil.)—Tambien estuvo en España en vigor en otro tiempo lo dispuesto por las leyes romanas, de no dar sepultura á los ajusticiados sin licencia del príncipe, lo que confirmó el concilio Bracarense 1. (Cap. 16 ó cánon 33.) Y por costumbre se recogian dos veces al año sus huesos para enterrarlos en un lugar sagrado, pero posteriormente y en la actualidad se entierran pidiendo permiso al tribunal que los ha condenado, ó al juez encargado de hacer ejecutar la sentencia. (N. de la T.)

Digitized by Google

DE LOS BIENES ORDINARIOS DE LAS FABRICAS.

Greg. III. 15. *De commodato. III.* 16. *De deposito III.* 18. *De locato et conducto. III.* 22. *De fidejussoribus III.* 23. *De solutionibus.*

Mientras que la cuarta parte destinada á la fábrica se concentró como las otras rentas, en la iglesia catedral, fué administrada y dividida como ellas bajo la inmediata inspeccion del obispo. Pero despues que los prédios rústicos, oblaciones y diezmos de cada parroquia le fueron directamente señalados para este objeto, los citados bienes fueron administrados por el mismo cura, en union con algunos individuos del pueblo, y la cuenta de la administracion se presentaba al obispo ó al arcediano en la época de la visita. Esta participacion del pueblo se arregló poco á poco del modo siguiente: se nombraban con el consentimiento del obispo (1) algunos hombres de confianza (*provisores*, *jurati*, *vitrici*), y se les proponia para la administracion de los bienes. Ahora hay administradores de esta clase en todas partes, y sus atribuciones están esplícitamente definidas por los concilios provinciales y las modernas legislaciones. En suma, su mision es una agencia de los bienes agenos, que reclama una solicitud especial. Deben recaudar las rentas atrasadas, arrendar las fincas tan ventajosamente como sea posible, poner los capitales á ganancia, pero siempre sin usura, y dar de todo esto anualmente una cuenta exacta al cura ó dean, quien por lo regular desempeña en la actualidad la autoridad local. Esta cuenta, que en otro tiempo se revisaba por el arcediano cuando hacia su visita, se entrega ahora al obispo ó á su comisario. El perjuicio causado por la negligencia de los administradores, debe ser reparado á sus espensas; por lo demas, puede la iglesia tambien, y con las mismas condiciones que los menores, hacerse restituir *in integrum*. La fianza consentida, el préstamo ó depósito recibido por un administrador, no es naturalmente obligatorio para la iglesia, sino en cuanto este haya obrado con el consentimiento del obispo ó del cabildo, ó demostrado que aquella ha reportado ventajas. Todos estos principios son igualmente aplicables al caso en que el patrono, como aun sucede algunas veces, toma parte en la administracion. En los paises protestantes de Alemania, en Inglaterra, en Suecia, los *Kirchenpfleger*, *churchwardens*, *Kirkovœrdar*, presentan una institucion absolutamente igual. En Dinamarca el rey

(1) Conc. Wicceburg. a. 1287, c. 35. Laicos in nonnullis partibus praetextu fabricae ecclesiae reparandae per laicos sine consensu praelatorum deputatos, praesentis constitutionis tenore hujusmodi officio ex nunc volumus esse privatos, et alios laicos vel clericos sine praelati seu capituli ecclesiarum reparandarum assensu prohibemus in posterum ordinari.

Digitized by Google

nombra para vigilar la administracion intendentes, que á su vez nombran procuradores en las diferentes iglesias de su distrito.

SOSTENIMIENTO Y REPARACION DE LAS IGLESIAS Y PRESBITERIOS.

Greg. III. 48. *De ecclesiis ædificandis vel reparandis.*

Los fondos necesarios para el sostenimiento y reparacion de las iglesias y presbiterios se tomaban primitivamente de la cuarta ó tercera parte destinada á este objeto de todas las rentas eclesiásticas. Era por otra parte una carga que pesaba sobre la masa de los bienes de la iglesia. Por consiguiente cuando en el trascurso de los tiempos pasó una parte de estos bienes por diferentes medios á manos de los legos, pasó tambien con esta carga; y aun los mismos eclesiásticos, en razon de los beneficios que gozaban de la iglesia, quedaron sujetos á ella en la cantidad que pudiesen ahorrar de sus rentas. Las disposiciones del concilio de Trento se apoyan sobre esta basa. Segun ellas deben sufrir los gastos de fábrica. El testo no habla en verdad sino de sus frutos y rentas; sin embargo en caso de necesidad se podia sin disputa tomar del mismo fondo todo lo que estuviese afecto á fundaciones especiales, y que escediese de las necesidades del culto. Si estos recursos son insuficientes, deben repararse á costa de todos los que perciben rentas de la iglesia. En esta ocasion se cita al patrono, no evidentemente como tal, sino únicamente en cuanto percibe rentas de la iglesia. Si no las percibe, á nada está obligado, y negándose por consiguiente á contribuir, no puede esta negativa perjudicar su derecho de patronato. Entre los contribuyentes se hallan igualmente comprendidos los curas y beneficiados en la cantidad que puedan dar de las rentas de su oficio, y los que gozan de los diezmos de la iglesia. En la duda sobre el orijen de estos (1) la obligacion de contribuir depende de la prác-

(1) *Declaraciones canónicas.* Cada uno pagará el diezmo de su propio caudal, ademas de lo que deba á la Iglesia por los beneficios (esto es, las tierras cuyo goce concedia la Iglesia á particulares). *Conc. de Francfort sobre el Meim, año* 794. *Cán.* 250. Las familias pagarán el diezmo á las iglesias, donde oyen la misa todo el año, y hacen bautizar sus hijos. *C. de Chalons sobre Saona, año* 813. *Cán.* 19. El diezmo debe pagarse de todos los bienes aun del tráfico y de la industria. *Conc. de Troslei, cerca de Soisons, año* 909, c. 6. Los diezmos, las primicias y las oblaciones están exentas de todos derechos fiscales y señoriales, para ser administradas por los sacerdotes á las órdenes de los obispos. No obstante, no pretendemos que los obispos sean los dueños absolutos de estos bienes en perjuicio de los señores, porque solo tienen el gobierno; y ordenamos á nuestros presbíteros que guarden á aquellos, en cuyo señorío están las iglesias, el respeto conveniente sin arrogancia ni disputa: deben sin perjuicio del ministerio hacerse agradables á sus señores y á sus feligreses, cuyas oblaciones los mantienen, y hacerles con la humildad conveniente los servicios espirituales que deben hacer gratuitamente, aun cuando no recibieran ningun socorro temporal. *Id. Cán.* 6. Prohibe á los abades y á los demas superiores de las iglesias recibir de mano de los seculares diezmos ú otros derechos eclesiásticos sin consentimien-

Digitized by Google

tica local. Donde los diezmos han pasado por la incorporacion del curato á una comunidad eclesiástica, y por secularizacion de esta al soberano, la carga de que se trata pasa tambien á este de la misma manera. En cuanto á la reparticion de la contribucion, se hace, á falta de ley precisa y de costumbre, en proporcion de las rentas que cada cual disfruta de la Iglesia. Si todo esto no basta, deben contribuir los feligreses; pero se entiende naturalmente esto con los solos individuos de la sola confesion; porque no se trata aquí sino del interés de la comunidad religiosa. Por lo demas los derechos particulares se separan frecuentemente del órden trazado; es de notar que generalmente se observa la práctica de que en el campo los feligreses, y aun muchas veces el *comun* local como tal, sin distincion de confesion, contribuyen siempre con servidumbre de hombres y de animales. Muchas veces se usa que el cura pague el coro, los diezmeros, entre los que

to del obispo. *Conc. de Roma, año* 1099, *cap.* 15. Prohibe á los seculares poseer los diezmos eclesiásticos, sea que los hayan recibido de los obispos, de los reyes ó de cualquiera otras personas: y el concilio declara, que si no los vuelven á la Iglesia, incurren en delito de sacrilegio y en peligro de eterna condenacion. *Conc. de Latr. Gen., año* 1139, *por el Papa Inocencio Cán.* 10. Lo mismo se prohibe por el Concilio de Reims, año 1148. Prohibe á los obispos y á los demas prelados dar á ningun secular Iglesia, diezmos, ni oblacion. *Conc. de Tours, año* 1163. *Cán.* 3. Los que poseen diezmos por derecho hereditario, pueden darlos á un clérigo, con condicion de que despues de él volverán á la Iglesia. *Conc. de Abranches, año* 1172. *Cán.* 9. Prohibe á los seculares transferir á otros seculares los diezmos que poseen, con peligro de sus almas. 3. *Conc. de Latr. Gen., año* 1179, *Cán.* 14 (por esta razon se han conservado á los seculares los diezmos de que se cree estaban en posesion desde el tiempo de este concilio, y se llaman diezmos infeodales). Ordenamos que el diezmo se cobre antes de los cientos y de todas las deudas, como que es una muestra del dominio universal de Dios. 4. *Conc. de Latr. Gen., año* 1215, *Cán.* 33. Aunque los diezmos pertenezcan algunas veces á otras iglesias, se dejarán siempre los novales á las parroquias donde se crian. *Conc. de Burdeos, año* 1215. *Cán.* 21. Se ordena á todos los seculares que retienen diezmos, que los dejen á las iglesias, so pena de no ser admitidos á los sacramentos del matrimonio ó de Eucaristía, ni á la sepultura eclesiástica, ni sus mujeres, ni sus hijos. *Id., Cán.* 13. Los diezmos se deben de derecho divino, y el concilio pronuncia muchas penas contra los que no los pagan fielmente, y antes de cualquier otra carga, ó que estorban á los demas que los paguen, que los usurpan ó los retienen. *Conc. de Marciac, Dioc. de Auch., año* 1326. *Cán.* 28. No se deben tolerar sin castigo á los que procuran con diversos artificios sustraer los diezmos que deben recibir las iglesias. El pago de los diezmos es una deuda que se debe á Dios, y los que rehusan pagarlos, ó impiden que los demas lo hagan, roban el bien ajeno; por tanto ordena el santo concilio á todas las personas que están obligadas á pagar los diezmos de cualquiera estado y condicion que sean, que en lo sucesivo paguen enteramente los que deben de derecho, y á la catedral ó á otras iglesias ó á cualesquiera otras personas á quien se deben legítimamente; que los que los sustraen, ó impiden que se paguen, sean escomulgados y no sean absueltos hasta despues de una entera restitucion. *C. de Tr.* 25, *Ses. Cán.* 2. A esto se reduce la doctrina canónica en que se apoyaban los diezmos, debiendo tenerse presente que algunas de estas declaraciones y la doctrina en que se fundaban, no han sido nunca generalmente reconocidas en la Iglesia.

(*N. de la T.*)

Digitized by Google

se halla comprendido el patrono y la nave, y el comun local, el campanario. Los *comunes* anexos deben igualmente contribuir, á menos que no tengan en su territorio una iglesia con bastante regularidad en el culto, de manera que no necesiten de la iglesia parroquial. En Francia la legislacion, despues de haber abolido los diezmos, y confiscado en beneficio del estado los bienes eclesiásticos, ha hecho recaer sobre los *comunes* civiles la carga de los gastos del culto y de mantenimiento de las iglesias (1). Todo esto es aplicable á las reparaciones de las casas que habitan los presbíteros, en la parte que no ocupa el beneficiado solo. En cuanto á las reparaciones de las capillas, están á cargo esclusivo de los que de ellas se aprovechan: cuando estos no las hacen, se suprime la capilla reuniéndose á la iglesia madre. En el derecho protestante, se puede en caso de duda, apoyarse en los mismos principios, en el supuesto de que el concilio de Trento no ha innovado nada en esta materia, sino reproducido únicamente la costumbre existente. En Alemania las diversas legislaciones conceden generalmente á los eclesiásticos exencion de la contribucion, sometiendo á ella por el contrario al patrono, sin distinguir si percibe ó no rentas sobre los bienes de la iglesia (2). En la Gran-Bretaña los gastos del coro pertenecen ordinariamente al cura, el de la nave al *comun*; la suma necesaria para esto se vota en una asamblea de parroquia (*vestry*) y se recauda por medio de un impuesto. Los católicos de Inglaterra y Escocia, aunque escluidos de la asamblea, pagan la parte que les corresponde en este impuesto, y los de Irlanda no han sido emancipados de este tributo hasta el año de 1838. Segun el reglamento eclesiástico de Dinamarca, los gastos de construccion se abonan de los bienes de la iglesia interesada, y si esta no los tiene, ya por medio de empréstito de las iglesias inmediatas, ya por contribucion de los feligreses. Estos ademas deben prestar servidumbres gratuitas de animales. En Suecia en fin la construccion y mantenimiento de las iglesias se hallan ordinariamente á cargo del comun; sin embargo es permitido dejar á cuenta de la iglesia los gastos relativos á los muros y al campanario. En algunas provincias son construidas y reparadas las iglesias por cuenta del patrono, y las casas de los curas por estos.

(1) Los *comunes* ó parte del *comun*, que tienen su iglesia propia ó capilla regularmente servida, están obligados á mantenerla, pero exentos por otra parte de contribuir al mantenimiento de la iglesia parroquial: resolucion del consejo de Estado de 7 de diciembre de 1810.

(2) Segun el derecho prusiano, los dos tercios los paga en el campo el patrono, y el otro tercio los feligreses: en las ciudades se hace la distribucion en sentido inverso.

Digitized by Google

LIBRO VII.

DE LA VIDA EN EL SENO DE LA IGLESIA.

CAPITULO PRIMERO.

De los actos del culto en general.

DE LOS SACRAMENTOS.

Greg. I. 16. *De sacramentis non iterandis.*

Consumándose en la Iglesia la santificacion del hombre por Cristo, constituye aquella un gran sacramento, de que emanan, bajo formas y en direcciones diversas, las gracias que consagran y santifican al hombre. Esta idea fundamental ha sido puesta en práctica desde los primeros tiempos, como lo demuestran las constituciones de los apóstoles y otras obras litúrgicas; y la Iglesia, uniendo á otros santos actos y ritos los medios de comunicacion de gracia á ella transmitidos por Jesucristo y los apóstoles, ha compuesto de todos ellos un conjunto armonioso para la vida religiosa. En la marcha progresiva de la ciencia, los medios mas poderosos de comunicar la gracia, instituidos por el mismo Jesucristo, han sido segregados de los demas actos análogos, y comprendidos bajo la denominacion de los siete sacramentos (1). La exactitud de este pensamiento se demuestra bajo el punto de vista especulativo, cuando se considera la Iglesia en sus relaciones con los principales momentos de la vida temporal; y bajo el punto de vista histórico por la conformidad de las iglesias de Oriente y de Occidente, conformidad que no habria podi-

(1) Mientras que esta terminología no se fijó, y parece no haberlo sido hasta el siglo XI, cada escritor podia, segun los diversos puntos de vista, bajo los cuales consideraba los actos del culto, contar mas ó menos de siete sacramentos.

Digitized by Google

do verificarse entre iglesias tan prontamente separadas, sin el gérmen comprendido en el depósito comun que ambas habian recibido. Estos siete sacramentos son, segun los escritos simbólicos de las iglesias de Oriente y de Occidente: el Bautismo, la Confirmacion, la Comunion, la Penitencia, la Estremauncion, el Orden y el Matrimonio. Con la mision de administrar dignamente estos sacramentos, ha recibido la Iglesia el poder de añadir á la validez y regularidad de su dispensacion, fuera de las formas inmutables á ellas transmitidas, las condiciones que les parezcan exijir los tiempos y las circunstancias. Los protestantes no reconocen como sacramentos de institucion divina sino el bautismo y la cena (1).

(1) August. Conf. Art. IX, XIV. Helvet. Conf. II. Art. XX. Helvet. Conf. I. Cap. XIX. Gallic. Conf. Art. XXXIV, XXXV. Belg. Conf. Articulo XXXIII. Angl. Conf. Art. XXV. Scotic. Conf. Art. XXI. En esta determinacion de los sacramentos no se atienen los protestantes á la letra de la Escritura Santa, porque el bautismo y la cena en ninguna parte de ella son calificados de sacramentos. Mas desde el momento que no se atienen á la letra sino á la cosa, ¿por qué no han conservado igualmente la confirmacion entre los sacramentos, cuando ésta no se funda menos en el claro testimonio de la Escritura, act. VIII, 14, 17? ¿Por qué no el lavamiento de los pies que forma tambien el objeto de un mandamiento del Señor, segun San Juan XIII, 12, 15? (*Nota de la obra original.*)

Los principales puntos de doctrina canónica, que sobre la materia de sacramentos comprende el concilio de Trento, se reducen á las disposiciones siguientes: Si alguno dice que los sacramentos de la nueva ley no han sido todos instituidos por Nuestro Señor Jesucristo, ó que hay mas ó menos de siete, esto es: el Bautismo, la Confirmacion, la Eucaristía, la Penitencia, la Estremauncion, el Orden y el Matrimonio, ó que alguno de estos siete no es propia y verdaderamente un sacramento, sea anatema. (*Conc. de Trento, 7, Ses. de los Sacram.. c.* 1.) Si alguno dice que los sacramentos de la nueva ley no son diferentes de la ley antigua, sino en que las ceremonias y las prácticas esteriores son diversas, sea anatema. (*Cán.* 2.) Si alguno dice que los siete sacramentos son de tal modo iguales entre sí, que no hay ninguno mas digno que el otro en cualquiera forma que sea, sea anatema. (*C.* 3.) Si alguno dice que los sacramentos de la nueva ley no son necesarios para salvarse, sino que son supérfluos, y que sin ellos ó sin el deseo de recibirlos pueden los hombres alcanzar de Dios solo por la fé la gracia de la justificacion, aunque sea cierto que todos no son necesarios á cada particular, sea anatema. (*Cán.* 4.) Si alguno dice que los sacramentos no han sido instituidos mas que para conservar la fé, sea anatema. (*C.* 5.) Si alguno dice que los sacramentos no contienen la gracia que significan, ó que no confieren esta gracia á los que no ponen en ellos obstáculo, como si fueran solamente señales esteriores de la justicia ó de la gracia, que se ha recibido por la fé, ó simples señales de distincion de la religion cristiana, por las cuales se distinguen en el mundo los fieles de los infieles, sea anatema. (*Cán.* 6.) Si alguno dice que la gracia, en cuanto está de parte de Dios, no se dá siempre á todos por estos sacramentos, aunque se reciban con todas las condiciones que se requieren, sino que esta gracia solo se dá algunas veces y á algunos, sea anatema. (*Cán.* 7.) Si alguno dice que por los mismos sacramentos no se confiere la gracia por la virtud y la fuerza que contienen, sino que sola la fé á las promesas de Dios basta para alcanzar la gracia, sea anatema. (*Cán.* 8.) Si alguno dice que por los tres sacramentos del Bautismo, de la Confirmacion y del Orden no se imprime caracter en el alma, esto es, una cierta señal espiritual é indeleble, de donde procede que estos sacramentos no pueden reiterarse, sea anatema. (*Cán.* 9.) Si alguno dice

Digitized by Google

DE LOS ACTOS SACRAMENTALES.

Greg. I. 15. De sacra unctione. III. 44. De custodia eucharistiæ, chrismatis, et aliorum sacramentorum. III. 47. De purificatione post partum.

En ciertas circunstancias recita el sacerdote, con arreglo á fórmulas determinadas, oraciones que acompaña con unciones, consagraciones ó bendiciones. Las ceremonias de este género han recibido, en razon de la analojía que esteriormente presentan con los sacramentos, el nombre de actos sacramentales (*sacramentalia*). Verifícanse ya en union con los sacramentos, ya por separado. La materia de la uncion es, conforme al antiguo uso, de aceite de oliva puro, ó mezclado con bálsamo y aceite del santo crisma. En la Iglesia griega se añade al bálsamo cierta cantidad de otros aromas. El aceite de oliva puro se emplea en el Bautismo y en la Estremauncion: de aquí la distincion del aceite de los catecúmenos (*oleum catechumenorum*), y del aceite de los enfermos (*oleum infirmorum*). Estos aceites y el santo crisma se bendicen todos los años por el obispo en el Jueves Santo, y se envian á los curas, que deben conservarlos cuidadosamente. Si se acaba la cantidad recibida antes de concluir el año, puede suplirse esta falta con aceite sin bendecir. La consagracion destina solemnemente por medio de una uncion á una persona ó cosa al servicio de Dios y de la Iglesia. La bendicion consiste en oraciones que se dicen sobre alguna persona para que Dios bendiga sus actos, ó sobre alguna cosa para que la admita á su santo uso. Hay consagracion con el crisma en la confirmacion, con aceite de catecúmenos en la ordenacion de sacerdotes, y con ambos en el bautismo. Ademas los obispos, iglesias, altares, cálices y patenas, se consagran con el crisma: las pilas de bautismo con aceite de catecúmenos, y el crisma; y las campanas con el crisma y aceite de los enfermos. Toda consagracion va acompañada de bendiciones. Se bendicen simplemente los príncipes

que todos los cristianos tienen autoridad y poder para anunciar la palabra de Dios, y administrar los sacramentos, sea anatema. (*Cán.* 10.) Si alguno dice que la intencion, á lo menos de hacer lo que la Iglesia hace, no se requiere en los ministros de los sacramentos, cuando los hacen y los confieren, sea anatema. (*Cán.* 11.) Si alguno dice que el ministro del sacramento que se halla en pecado mortal, aunque observe todas las cosas esenciales que pertenecen para la confeccion ó la colacion de los sacramentos, no hace ó no confiere el sacramento, sea anatema. (*Cán.* 12.) Si alguno dice que las ceremonias recibidas y aprobadas en la Iglesia católica, y que se usan en la administracion solemne de los sacramentos, pueden sin pecado despreciarse ú omitirse, segun quieran los ministros, ó mudarse en otras nuevas por cualquiera pastor, sea el que fuere, sea anatema. (*Cán.* 13.)

(*N. de la T.*)

Digitized by Google

cuando reciben la uncion de aceite, los clérigos á quienes se ordena para el ministerio, los abades y abadesas, los esposos, las mujeres despues del parto; ademas las iglesias, cementerios, vestiduras sacerdotales, agua bendita, en fin, las cosas necesarias ó de un uso importante en la vida, como el pan, el vino, la sal, los frutos de la tierra, las casas y navíos nuevamente construidos, el lecho conyugal, los campos, las armas, las banderas y otras cosas semejantes. En sí mismas todas estas ceremonias no tienen ninguna eficacia, y únicamente adquieren mérito por el sentimiento de piedad y de elevacion interior que las acompaña; pero si se concibe la vida en el sentido cristiano, se comprenderá fácilmente que en cada ocasion apela la Iglesia al lenguaje de los signos y de las ceremonias para elevar el alma á Dios.

DE LA LITURGIA EN LAS IGLESIAS CATÓLICA Y GRIEGA.

La dignidad del culto comun y esterior, como igualmente los grandes actos de la religion, reclaman formas y un aparato determinado. Esto es lo que se llama *rito* en general; y con relacion á la misa en particular, *litúrgia*. Una y otra consisten en oraciones y ceremonias por medio de las cuales se esfuerza la Iglesia en despertar y afirmar el culto interior. Simples formas, no constituyen una parte esencial de la religion, pero tocan de muy cerca á lo que forma la esencia de ella, porque el elemento espiritual, no puede presentarse y comunicarse, sino por medio de la forma, al hombre que se halla colocado bajo el imperio de los sentidos. Así la Iglesia desde los primeros tiempos (y lo acreditan los rituales que han llegado hasta nosotros, particularmente los de la Iglesia romana) ha velado con una viva solicitud para que los actos de la religion fuesen revestidos del conveniente aparato. Una perfecta armonía de todos los paises en el rito, no es cosa absolutamente necesaria (1): sin embargo, está en la naturaleza de la Iglesia, que la unidad interior se produzca tambien por la uniformidad de las ceremonias. Una lengua eclesiástica comun, contribuye á esto poderosamente: por lo mismo la Iglesia griega ha conservado el griego antiguo, la Iglesia rusa el slavo, y la Iglesia católica el latin. A fin de asegurar mas todavía esta uniformidad, ha confiado el concilio de Trento á los papas la redaccion de nuevos rituales, que despues han sido publicados y muchas veces retocados (2). Con este objeto se creó en 1588 una congregacion

(1) Así el rito griego se separa en muchas cosas del latino, sin que deje de subsistir la unidad de fé. En el seno mismo de la Iglesia latina diversos paises y diócesis pueden tener sus propios ritos.

(2) Para los obispos apareció en tiempo de Clemente VIII el *Pontificale Romanum* en 1596, y el *Cæremoniale Episcoporum* en 1600. El primero fué retocado por Urbano VIII en 1644, el segundo por Inocencio X en 1650

Digitized by Google

especial de cardenales. Las ceremonias de la Iglesia de Roma están además arregladas en ceremoniales particulares, y la mayor parte de las diócesis tienen también sus propios rituales y agendas, cuya redaccion y correccion pertenecen á los obispos. Los eclesiásticos no deben limitarse á la puntual observancia de las ceremonias, sino que deben esponer al pueblo su espíritu y eficacia. Esta ciencia forma por consiguiente un ramo importante de la teología. En los últimos tiempos se han elevado muchas voces en Alemania á efecto de introducir en el culto, y principalmente en la celebracion de la misa, la lengua nacional. Pero la ventaja que se espera, es decir, la de ser inteligible para todos, no puede obtenerse en un vasto edificio, y se conseguiría el objeto con mas seguridad por medio de las instrucciones que hemos mencionado sobre el espíritu de las ceremonias, sin alterar la dignidad antigua, la fijeza y uso uniforme de la lengua latina, con peligro de las nuevas traducciones, ambiguas, y espuestas á las singulares variaciones de los dialectos. En tal caso, semejante alteracion no puede efectuarse sino por la autoridad eclesiástica legítima. La Iglesia de Oriente posee igualmente rituales, tanto para las funciones ordinarias de los sacerdotes y obispos, cuanto para las solemnidades estraordinarias; y la Iglesia de Constantinopla tiene todavía un ceremonial particular de ella.

DE LA LITURGIA ENTRE LOS PROTESTANTES.

Para completar su oposicion á muchas doctrinas, en parte mal comprendidas de la Iglesia católica, han declarado indiferentes los protestantes, y aun algunos hasta culpables, el rito y la uniformidad en este: sin embargo han conservado ciertas prácticas, tanto para el buen órden cuanto como medio de edificacion. La lengua nacional debió en todas partes sustituirse á la lengua latina. Tales son los principios sobre los cuales se fundan los reglamentos y agendas redactados desde el siglo XVI en los paises protestantes de Alemania. Estos escritos han sido generalmente publicados, como acreditan sus prefacios, en nombre de la autoridad temporal y en virtud de su supremacía eclesiástica; y así en teoría como en práctica, el derecho litúrjico ha caido en manos del soberano. Por lo demas, está en la naturaleza de las cosas que éste no obre en esta materia sin ponerse de acuerdo con los ministros de la palabra, y sin haberse informado de las disposiciones del pueblo. En Prusia se promulgó un nuevo agenda en 1821; y desde 1829 se ha ido sucesivamente introduciendo en todas partes.

y por Benedicto XIII en 1727. En cuanto á los curas, Paulo V publicó para ellos en 1614 el *Rituale Romanum*. Todas estas obras han sido publicadas juntas por Benedicto XIV en 1725 con algunos estatutos.

Digitized by Google

En Inglaterra hacia siglos que las diversas provincias se hallaban en posesion de rituales particulares, que Enrique VIII conservó. Pero Eduardo VI promulgó en 1549, para todo el reino, un ritual comun (*book of common prayer*). En tiempo del mismo rey, año de 1552; en el de Isabel en 1558, y en el de Jacobo I de 1603 se publicaron nuevas ediciones con muchas alteraciones. El ritual que todavía hoy se usa en la Iglesia anglicana fué promulgado por Carlos II en 1672. La litúrjia dinamarquesa se funda sobre el ritual de 1685 y el ceremonial de 1688. En Suecia apareció desde 1520 un nuevo manual de funciones eclesiásticas; y en 1532 un nuevo misal en la lengua nacional. Posteriormente se sustituyó á este el manual eclesiástico de 1693. La litúrjia actual fué introducida en 1811 por Carlos XIII con aprobacion de los estados.

CAPITULO SEGUNDO.

La entrada en la Iglesia.

ELECCION DE UNA CONFESION.

Los parientes son los primeros llamados á decidir en qué confesion será educado el niño. Bajo el punto de vista de la Iglesia, no es esto un derecho arbitrario, pues por el contrario cada confesion prescribe á sus individuos que inculquen su fé á sus hijos. En cuanto á la sancion civil de este precepto, supone el mismo siempre una preeminencia concedida por el poder temporal á una confesion determinada, y por consiguiente la existencia de una religion del estado. Donde las tres confesiones cristianas son admitidas con igualdad de derechos, el padre y la madre deben tener plena libertad de eleccion para sus hijos; y desde el momento que están de acuerdo, el poder temporal no tiene facultad para mezclarse en su derecho natural de educacion. Pero si su disentimiento hace necesaria la intervencion de los tribunales, la voluntad del padre debe merecer la preferencia (1). Los pactos entre parientes acerca de la educacion relijiosa de los hijos, tienen el inconveniente, en la esfera del derecho civil, de que en el caso de negarse el padre á guardar su promesa, deberían los tribunales á instancia de la madre establecer una especie de tutela en el domicilio conyugal. Por esto las lejislaciones modernas han negado todo efecto civil á esta especie de pactos,

(1) El partido mas sencillo para el gobierno seria no hacer leyes sobre la educacion religiosa de los hijos, refiriéndose en esto absolutamente á la voluntad del padre. Seria muy largo presentar bajo este punto de vista una crítica de las diversas legislaciones, algunas de las cuales se separan mucho de este principio.

Digitized by Google

y se han referido en ellos al fuero interno (1). Despues de la muerte del padre pasa el derecho á la madre, porque entonces, siendo ella sola la que responde á Dios de la educacion de sus hijos, sería injusto exijir que los educase en una fé estraña á sus mas íntimas convicciones. A falta del padre y de la madre deben conformarse los tutores á las disposiciones ya tomadas. Los adultos tienen libre eleccion en los paises donde existe una absoluta libertad relijiosa; y como esta eleccion es una cosa personal y de conciencia no se halla subordinada á otras condiciones que á la preparacion conveniente y á la madurez del juicio. No puede depender de una edad determinada; sin embargo los paises protestantes han establecido generalmente como límite los 14 años cumplidos. Tampoco es indispensable que el padre y madre ó los tutores sean antes préviamente instruidos de ello; sin embargo, conviene observar los deberes de la piedad filial mientras que esto puede hacerse sin perjuicio de las convicciones adquiridas. Todos estos principios son aplicables, particularmente en lo que concierne al cambio de confesion, á los paises donde se halla consagrada la igualdad de las tres confesiones; y la inmixtion de la lejislacion en este punto constituirá una odiosa tutela en desacuerdo con el espíritu ilustrado de nuestra época. La donacion ó el legado bajo condicion de no mudar de religion, ó bien el fideicomiso subordinado á la cualidad de individuo de tal ó cual confesion, no son incompatibles con los principios establecidos de libertad, porque la persona designada tiene siempre la facultad de sacrificar á su conviccion relijiosa las ventajas que se le ofrecen. Bajo este aspecto la condicion de mudar de religion no es absolutamente ilícita (2). La libertad de religion puede estenderse á abjurar el cristianismo por una religion extranjera; sin embargo, es de la dignidad de un estado cristiano limitar esta libertad (3).

ADMISION EN LA IGLESIA Y SUS EFECTOS.

La admision en la Iglesia se efectúa por medio del bautismo, ó respecto de las personas ya bautizadas en otra confesion, por medio de una profesion de fé. De esta manera se entra en posesion de todos los derechos inherentes á la asociacion re-

(1) Nadie desconocerá por lo demas que tal promesa, hecha con la intencion de no cumplirla, es moralmente una felonía.

(2) Evidentemente es preciso distinguir si esta condicion ha sido establecida para determinar el cambio de religion, ó en el supuesto de que aquel tendría lugar. En el primer caso la donacion escita una torpeza; en el segundo, por el contrario, puede tener por objeto asegurar medios de subsistencia, ó compensar las ventajas que hace perder el cambio de religion. En la duda debe presumirse la intencion lícita.

(3) Esto ha tenido lugar en Prusia á propósito de los cristianos que abrazan el judaismo. Orden del gabinete de 19 de noviembre de 1814. Resolucion ministerial de 10 de marzo de 1818.

Digitized by Google

ligiosa. Pero al mismo tiempo se contrae la obligacion de profesar las doctrinas de la Iglesia, de practicar su culto y de obedecer sus leyes. El paraje donde residen estos derechos y deberes es regularmente el domicilio, el cual se rije por analojía con el domicilio civil. Los principales acontecimientos de la vida religiosa del hombre, especialmente el bautismo, el matrimonio y la defuncion se acreditan en rejistros que llevan los curas, cuyos rejistros han recibido generalmente, tanto en la práctica cuanto en la lejislacion, el carácter de instrumentos púbicos en la vida civil (1). Constituyen por consiguiente, en cuanto á los hechos que acreditan, una prueba completa que no puede destruirse sino por la de falso ó por la no identidad de la persona. Si faltan estos rejistros ó son mal llevados, se suplen con otra prueba análoga á las circunstancias (2).

DEL BAUTISMO EN PARTICULAR.

Greg. III. 42. *Clem. III.* 15. *De baptismo et ejus effectu. Greg. III.* 48. *de presbytero non baptizato.*

El Bautismo es el sacramento que verifica, segun la promesa de Cristo, la regeneracion espiritual del hombre con la remision del pecado original y de los demas cometidos hasta entonces. Es el preliminar que abre la puerta á los demas sacramentos (3). Sin embargo, en el caso en que el bautismo propiamen-

(1) A escepcion solamente del derecho francés, que durante la revolucion sustituyó á los registros de estado civil á los eclesiásticos. En lo civil forman estos únicamente títulos meramente privados.

(2) Sobre este punto se puede estudiar con fruto el derecho francés.

(3) Lo mas importante de la doctrina canónica acerca del bautismo, se reduce á lo siguiente: Como Dios no atiende á las edades, ni tampoco á las personas, y la circuncision no era mas que una imágen del misterio de Jesucristo, deben por tanto los obispos, en cuanto dependa de ellos, no escluir á nadie del bautismo y de la gracia de Dios. III. *Conc. de Cartago por San Cipriano contra Fido.* Este no creia que se pudieran bautizar los niños recien nacidos, antes del octavo dia, segun la ley de la circuncision. Pero dice San Cipriano en su carta á Fido: Si los mayores pecadores cuando llegan á la fé reciben la remision de los pecados y el bautismo, cuánto menos se debe negar á un niño que acaba de nacer, y que no ha pecado sino por haber nacido de Adan, segun la carne, y que por su primer nacimiento ha contraido el contagio de la antigua muerte; debe tener el acceso, tanto mas fácil á la remision de los pecados, cuanto no son los suyos propios, sino los de otro los que se le perdonan. Los que empiezan á convertirse á la fé, si son de buenas costumbres, deben ser admitidos en dos años á la gracia del bautismo, si la necesidad no obliga á socorrerlos antes. (*C. de Elvira.* III. *Siglo, cán.* 42.) Cualquiera que dice que no se deben bautizar los niños recien nacidos, ó que aunque se bauticen para la remision de los pecados, no sacan de Adan ningun pecado original que no deba expiarse por la regeneracion, de donde se sigue que la forma del bautismo para la remision de los pecados es falsa en cuanto á ellos, sea anatema. (*Conc. de Cartago,* año 418.) Como la fé cristiana se halla establecida por todas partes, y se bautizan los niños antes de la edad de la razon, es necesario suplir á las instrucciones de que ellos no son capaces, siendo muy lamentable la negligencia que ha hecho cesar este uso. (VI. *Conc. de Paris*, 829, *cán.* 6.) El

Digitized by Google

te dicho (*baptismus flaminis*) sea imposible, se reemplaza con el deseo sincero de unirse á Dios (*baptismus flaminis*), ó con el martirio por la fé cristiana, (*baptismus sanguinis*); pero estas dos especies de bautismos no son sacramentos. La materia del bautismo es necesariamente el agua natural, y la forma consiste en las palabras sacramentales pronunciadas por Jesucristo. Por lo demas es indiferente, para la validez del acto, que el

Sacramento del Bautismo, conferido en la forma de la Iglesia, por cualquiera que sea, es necesario para la salvacion, así en los niños como en los adultos; y si despues del bautismo cae alguno en pecado, puede siempre levantarse por una verdadera penitencia (*IV. Con. Gen. de Lat. año* 1215, *cán.* 2.) Si alguno dice que el bautismo de S. Juan tenia la misma fuerza que el bautismo de Jesucristo, sea anatema (*Con. de Trent. 7, ses., cán.* 1.) Si alguno dice que la agua verdadera y natural no es de necesidad para el Sacramento del Bautismo, y para esto contrae á alguna esplicacion metaphórica estas palabras de nuestro Señor Jesucristo: *Si un hombre no renace de la agua y del Espiritu Santo, sea anatema.* (*Id. cán.* 2.) Si alguno dice que la Iglesia Romana, que es la madre y la señora de todas las iglesias, no sigue la verdadera doctrina sobre el Sacramento del Bautismo, sea anatema. (*Cán.* 3.) Si alguno dice que el bautismo dado, aun por los herejes en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, con intencion de hacer lo que hace la Iglesia, no es verdadero bautismo, sea anatema. (*Cán.* 5.) Si alguno dice que el bautismo es libre, esto es, que no es necesario para la salvacion, sea anatema. (*Cán.* 5.) Si alguno dice que un hombre bautizado, no puede, aun cuando quiera, perder la gracia por cualquier pecado que cometa, á menos que de no querer creer, sea anatema. (*Cán.* 6.) Si alguno dice que los que están bautizados no contraen por el bautismo mas que la obligacion á la Fé sola, y no tambien á la observancia de toda la ley de Jesucristo, sea anatema. (*Cán.* 7.) Si alguno dice que los que están bautizados se hallan libres de tal modo, y exentos de todos los preceptos de la Santa Iglesia, ya que sean escritos ó que provengan de la tradicion, que no están obligados á guardarlos, á menos que no hayan querido ellos mismos de su buena voluntad sujetarse á ellos, sea anatema. (*Cán.* 8.) Si alguno dice que es necesario renovar á los hombres de tal modo la memoria del bautismo que han recibido, que se les haga entender que todos los votos que se hacen, despues son vanos é inútiles, á causa de la promesa ya hecha en el bautismo, como si por estos votos se derogára á la Fé que se ha abrazado y tambien al bautismo, sea anatema. (*Cán.* 9.) Si alguno dice, que por solo la memoria y por la Fé del bautismo, todos los pecados que se cometen despues, ó se perdonan ó se hacen veniales, sea anatema. (*Cán.* 10.) Si alguno dice que el bautismo, bien y debidamente conferido, debe reiterarse en la persona del que habiendo renunciado á la Fé de Jesucristo entre los infieles, se convierta á la penitencia, sea anatema. (*Cán.* 11.) Si alguno dice que nadie debe ser bautizado sino en la edad que Jesucristo lo fué, ó bien en el artículo de la muerte, sea anatema. (*Cán.* 12.) Si alguno dice que los niños despues de su bautismo, no deben ser puestos en el número de los fieles, porque no están en estado de hacer Actos de Fé, y que para esto deben ser rebautizados cuando han cumplido la edad de discernimiento, ó que es mejor no bautizarlos del todo, que bautizarlos en la sola Fé de la Iglesia, antes que puedan creer por un acto de Fé, que producen ellos mismos, sea anatema. (*Cán.* 13.) Si alguno dice que los niños pequeños así bautizados, deben cuando son grandes ser preguntados si quieren mantener y ratificar lo que sus padrinos prometieron por ellos cuando fueron bautizados, y que si responden que no, se les debe dejar á su libertad, sin obligarlos á vivir como cristianos por ninguna pena mas que la esclusion de la participacion de la Eucarestia y de los demas Sacramentos, hasta que vengan á rescipiscencia, sea anatema. (*Cán.* 14.) (*N. de la T.*)

Digitized by Google

bautismo se verifique por aspersion, ablucion, ó inmersion, y cada confesion sigue acerca de esto su costumbre. El bautismo se administraba primitivamente bajo la inspeccion directa del obispo; despues se designaron diversas iglesias en cada diócesis para la colacion de este sacramento, é insensiblemente ha pasado á las atribuciones de los curas, no pudiendo bautizar los diáconos sino á falta de sacerdotes. En caso de necesidad es válido el bautismo administrado por un lego, por una mujer, y aun por un hereje, judío ó pagano, si se verifica en la forma establecida, y si el bautizante tiene la intencion que la Iglesia exije en este acto: no se puede válidamente bautizarse á sí mismo, porque hasta el bautismo de deseo. Se confiere este no solo á adultos, sino tambien, segun uso de la mas remota antigüedad, á los niños. Estos deben estar vivos, tener forma humana, y haber salido al menos en parte del seno materno. Cuando hay motivo de duda (1), como por ejemplo, respecto de los expósitos, acerca de los cuales se ignora si se les ha administrado el bautismo, se les bautiza bajo una forma condicional. El que ha nacido de padres cristianos, y ha sido educado entre cristianos, se presume que ha sido bautizado, hasta que no resulte en contrario una prueba completa. La enseñanza de la fé cristiana precede al bautismo de los adultos, y sigue al de los niños; pero en el bautismo de estos intervienen padrinos que responden por ellos, y que por consiguiente se comprometen á cuidar de que sean educados é instruidos en el cristianismo. Esta obligacion ha sido, hasta en los tiempos modernos, recordada en un gran número de leyes, no debiendo por consiguiente admitirse como padrinos sino personas capaces de cumplirla. En razon del impedimiento para el matrimonio, que nace de la afinidad espiritual, no debe tener el niño mas de un padrino y de una madrina. El lugar del bautismo es regularmente la iglesia parroquial; en cuanto al tiempo nada hay prescrito. Primitivamente la víspera de pascua y de pentecostés estaba consagrada al bautismo de los adultos; pero este uso ha desaparecido, no quedando vestijios de él sino en la bendicion del agua bautismal que se hace en los mismos dias. Las antiguas y simbólicas ceremonias (2)

(1) La Iglesia de España tiene prevenido que cuando haya duda racional de si se ha conferido ó no el Sacramento, se repita este condicionalmente. El concilio Diocesano Valentino del año 1255 (*const. de forma baptismi*), y el Toledano del año 1323 (cap. 15) dicen: cuando se duda verosímilmente de alguno, si ha sido bautizado, está mandado que se bautice con estas palabras: *Si estás bautizado no te bautizo; pero si no estás bautizado yo te bautizo, en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo.* (*N. de la T.*)

(2) La Iglesia de España ha puesto siempre particular cuidado en que los ministros observen con mucha exactitud los ritos y ceremonias prescriptas para administrar los sacramentos. El concilio Toledano 4 (*can.* 25 ó 26) manda: *Que cuando son ordenados los presbíteros en las parroquias, re-*

que acompañaban al bautismo, se observan todavía en su mayor parte. Sobre todos estos puntos el derecho eclesiástico de los protestantes concuerda en el fondo con el de los católicos.

DE LA CONFIRMACION.

El sacramento de la Confirmacion afirma en la fé recibida por el bautismo, y confiere especialmente la gracia de confesarla con valor. Consiste en una uncion con el santo crisma,

ciban de su sacerdote un ritual, para que vayan instruidos á las iglesias que les están encomendadas, no sea que por su ignorancia perjudiquen tambien á los divinos sacramentos, de manera que cuando viniesen á las letanías, ó al concilio, dén cuenta al obispo cómo celebran el oficio recibido y bautizan. Conviene añadir aquí algunas disposiciones dictadas con el mejor celo por nuestros concilios para la administracion de los sacramentos. El concilio Hispalense del año 1512 (cap. 3.) manda: *Que los párrocos sean muy exactos y diligentes en la administracion de los santos sacramentos, y especialmente del bautismo á los párvulos, para evitar el riesgo que puede resultar de su dilacion; y exhortando y requiriendo á sus parroquianos enfermos para que se confiesen y reciban el santo sacramento de la Eucaristía.* El concilio Valentino del año 1565 (ses. 2, tít. 6, cap. 1) dice: *Los presbíteros deben darse prisa á administrar los santos sacramentos, porque si por su descuido ó negligencia quedase alguno privado de ellos, se hacen acreedores á la indignacion divina y á las gravísimas penas del prelado.*—El mismo concilio (*ibid.*) y el Hispalense (*cap.* 1) mandan que para que los cristianos lleguen á los sacramentos con la reverencia debida: debe esplicárseles su virtud y uso segun la capacidad de los que le reciban.—Tambien ha querido la Iglesia que los sacramentos se administren gratuitamente. El concilio Iliberitano (*canon* 48) establece: *Que los que son bautizados... no pongan dinero en la vasija, para que no se crea que el sacerdote da por dinero lo que recibió gratuitamente.* En el Tarraconense del año de 1580 se dice: *Debiéndose administrar los sacramentos de la Iglesia no solo sin el vicio de la simonía, sino tambien sin sospecha de ella, no exijan cosa alguna en su administracion, ni la pidan ni con palabras ni con señas, directa ni indirectamente.* (Véase Colec. Jo. Teres., lib. 5, tít. 2, cap. 2.) Lo mismo confirman otros varios concilios antiguos y modernos, especialmente el Toledano de 1582. (Act. 3, decret. 26 ó 27.)—Bien que no estando prohibido á los fieles dar alguna cosa por via de limosna á los ministros, tampoco lo está á estos recibir estas oblaciones. En confirmacion de esta doctrina decretó el concilio Hispalense citado (*cap.* 17): *Que los sacerdotes y ministros no hagan pacto ni convenio alguno por las misas, exequias y oficios divinos; pero... que para la sustentacion de los sacerdotes que celebran tales oficios se observe la laudable costumbre introducida por los fieles acerca de la limosna que acostumbran darles.*—Pero como estas limosnas ú oblaciones fuesen necesarias para el sustento de los sacerdotes, con el objeto de evitar escesos en esta parte, pareció necesario señalarles una tasa, que debe observarse, ó la que hubiese introducido la costumbre; y bien que los párrocos tengan derecho á percibirlas, deben, sin embargo, evitar toda nota de ambicion, no sea que siendo ingeniosos en aumentar los productos de las oblaciones, se crea que mas procuran favorecer á la codicia, ó á la superstícion, que á la religion. Con este objeto el concilio Valentino (ses. 4, tít. 2, cap. 8 ó 10) refiriéndose á la sesion 25, decret. de invocat. et venerat. *Sanctorum* del concilio Tridentino, en que se manda *que en la invocacion de los santos, en la veneracion de las reliquias y en el sagrado uso de las imágenes... se evite toda ganancia torpe*, prohibió, insistiendo en dicho decreto, bajo pena de excomunion, *que en los templos, y aun en los mo-*

Digitized by Google

precedida de la invocacion del Espíritu Santo, y acompañada de ciertas palabras. A ejemplo de los apóstoles, el obispo es el único ministro ordinario de este sacramento; pero estraordinariamente puede ser delegado para conferirlo un simple sacerdote; y en la Iglesia griega ha hecho el uso que sea este acto una atribucion permanente del sacerdocio; por el contrario, en la Iglesia latina no puede tener lugar la delegacion sino con autorizacion del Papa, y aun en este caso el crisma de que se sirva el sacerdote debe ser bendito por el obispo. En otro

nasterios, se saquen las reliquias de los santos fuera del mismo altar, á sitio en el cual sean espuestas por interés á la veneracion del pueblo. Y que si algunos, aunque fuesen los regulares, las llevasen á los enfermos por devocion, lo cual no deben verificar sino siendo llamados, no sea lícito, bajo la misma pena de excomunion, darles por esto, ni recibir ellos cosa alguna, aunque sea con pretesto de limosna.—Juan, Arzobispo de Toledo (en el cap. 15 del concilio de la misma ciudad del año de 1323) dice: *El Sacramento del bautismo es el primero y el fundamento de todos los de la nueva ley.*—Vigilio, papa (in epist. ad Profut. Bracar. cap. 6, segun Aguirre, tom. 3) dice: *Si algun obispo ó presbitero no bautizare segun el precepto del Señor, en nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo... sea echado de la Iglesia.* Martin Bracarense (epist. ad Bonif. Papa, segun Aguirre, tomo 3. colec. maxim.) hablando de la administracion del bautismo, supone ser propia del obispo, cuando dice: *Porque segun yo creo, el que ha querido decir esto, nunca ha visto que los obispos bauticen.* Sin embargo no faltaban casos en que los presbíteros, y aun los diáconos bautizaban, cuando el obispo no estaba presente, que pudiera bautizar á un catecúmeno, que estaba próximo á la muerte segun se colije del concilio Iliberitano, cán. 77, porque de otra manera, *ni á los mismos presbiteros les era permitido bautizar á un niño estando presente el obispo.* (Conc. Hispal. 2. cán. 7). Pero en caso de necesidad pueden tambien los legos bautizar. El concilio Iliberitano (cán. 38) decretó *que podia un fiel que tuviese un lavacro entero* (es decir, un baño apto para bautizar, no quebrado) y *no fuese bígamo* (ó mas bien aunque lo fuese) *bautizar á un catecúmeno puesto en peligro por enfermedad.* Lo cual fué frecuente en los siglos posteriores, y lo enseñan claramente el concilio Toledano de 1323 (cap. 15.) Por estas palabras: *Si ocurriese que el parto fuese peligroso podrá no solo la comadre ó cualquier varon ó hembra, y aun el mismo padre y madre, bautizar con un vaso ú otro instrumento.* El concilio Valentino (ses. 2, tit. 2, cap. 4) manda: *Que ni la comadre misma, ni cualquier otro se atreva á bautizar á un infante cuando nace, á no ser que se viese que le amenaza un próximo peligro de morir. Mas cuando el niño fuese llevado á la iglesia, pregunte el párroco si ha sido bautizado, y si se respondiese que sí, averigüe si lo ha sido en debida forma. Si colegiese de ello ciertamente que habia sido verdaderamente bautizado, no reitere el bautismo.... cuando no pueda colegir ciertamente que el niño ha sido bautizado ó dudare de ello, bautícele entonces bajo condicion.*— Masden (en el tomo 8, p. 230 de su historia) hablando de la España romana confirma esta doctrina cuando dice: «El ministro ordinario del bautismo era cualquier obispo ó presbítero; y en ausencia de estos el diácono; pero en caso de necesidad cualquiera lego podia darlo, con tal que no hubiese contraido segundas nupcias; pues los PP. del concilio Iliberitano mandaron que el bígamo no administrase este sacramento, sino cuando absolutamente no hubiese otra persona alguna, para manifestar con esto el respeto que tenian á la ley del apóstol San Pablo que prohibe el segundo matrimonio á los ministros de Jesucristo.»

(N. de la T.)

Digitized by Google

tiempo se confería el sacramento de la Confirmacion (1) inmediatamente despues del bautismo; y en la Iglesia griega así se hace todavía; mas en la Iglesia latina, se exije al menos la edad de siete años. La separacion de los dos sacramentos ha producido la necesidad de instituir padrinos en la confirmacion. Sus obligaciones, tales como han sido consagradas por los concilios, son análogas á las de los padrinos de bautismo. Ni este, ni la confirmacion se repiten, y cada fiel debe celebrar su universario. Los protestantes han conservado una confirmacion, pero no como sacramento.

(1) Segun el concilio Iliberitano (cán. 38 y 77), la confirmacion se administraba por el obispo, pues algunos, fundados en el mismo, creen que la administraban tambien los presbíteros y diáconos, si el obispo se hallaba enfermo ó ausente, y en el concilio Toledano 1, cán. 20, si el obispo lo mandaba, parece mas cierto que estos concilios hablan de la uncion, que es una parte de la confirmacion, y no de la imposicion de las manos, que es la mas principal, y que se hacia solamente por el obispo.—Benedicto XIV (in const. de Rit. græcis) decretó que la confirmacion no se diese á los niños, ni antes de los siete años ni se dilatase despues de los doce. El concilio Valentino (ses. 2. tit. 2, capítulo 10), despues de referir unas palabras de una epístola apócrifa de Melquiades, añade: *Considerando todo esto el concilio, exhorta á los prelados que cuiden para evitar que se crea que se falta al honor que es debido al Sacramento, que cuantas veces se haya de administrar á los adultos, no se haga sino á los que lleguen á él con aquella preparacion de ánimo que conviene, y habiendo confesado sus pecados*: y en el cap. 11 añade: *Que procuren los prelados que se administre públicamente dos ó tres veces al año el Sacramento de la Confirmacion en las ciudades en que residan... que los nombres de los confirmados, de los que los presenten y del confirmante, se escriban en un libro, para evitar la ocasion de que se reitere el Sacramento ó se confundan los matrimonios, si se ignora la cognacion espiritual que se ha contraido por la confirmacion.*—Conviene añadir aquí reunido todo lo mas principal que sobre el sacramento de la confirmacion se observaba en la Iglesia de España segun Masdeu. Hablando de la España goda (en el tomo 11, pág. 266), dice: «La confirmacion se daba inmediatamente despues del bautismo ungiendo la frente del bautizado con el crisma para que pudiese llamarse cristiano, que es lo mismo que decir ungido; y poniéndole despues las manos sobre la cabeza, como hacian los apóstoles para que bajase sobre él el Espíritu Santo. De estas dos acciones juzgo que nuestra Iglesia tenia solo á la segunda por parte sustancial del sacramento, y á la primera por ceremonia preparatoria, pues creyendo por una parte que el ministro de la confirmacion era solo el obispo, y que solo á él convenia la imposicion sacramental de las manos, permitia al mismo tiempo á los presbíteros el ungir la frente de los bautizados por ausencia ó comision del mismo obispo, como consta claramente del concilio de Toledo del año 400, del de Barcelona de 599, de la colec. de cánones de San Martin de Dumio, y de las cartas de San Braulio y San Eugenio III. Solo los obispos podian consagrar el crisma, y debian darlo cada año sin interés alguno á todos los curas á fin de que no les faltase para el bautismo y para la uncion de la frente arriba dicha, donde se acostumbraba.» Lo mismo se observaba en las épocas de la dominacion romana y árabe (véase Masdeu, tomo 8, pág. 232, y tomo 13, pág. 342, hist. crít.) *(N de la T.)*

Digitized by Google

CAPITULO III.

Del culto.

DE LA CELEBRACION DE LA CENA.—FORMA PRIMITIVA.

El punto central y esencial del culto es la cena instituida por Jesucristo. Fué celebrada desde los primeros tiempos del cristianismo en la forma siguiente: primero se leia la Santa Escritura, despues predicaba el obispo, y en seguida se presentaban por el pueblo las oblaciones, que consistian en pan, vino y agua, que eran consagradas por el obispo con oraciones y acciones de gracias, distribuyéndose despues entre los fieles presentes, y enviándolas á los ausentes por medio de los diáconos (1). Esta solemnidad se componia, pues, de cuatro partes distintas, la primera comprendia las instrucciones, á las cuales podian asistir no solo catecúmenos, sino aun judíos, herejes y paganos, con la circunstancia de ser despedidos por intimacion pública, cuando aquellas se terminaban. En la segunda se presentaban las oblaciones de pan y vino, que ofrecian los fieles para proveer á las necesidades del culto. Se separaba una parte para la consagracion y el resto se distribuia entre los clérigos y los pobres. La Iglesia de Oriente ha conservado este antiguo usó de la oblacion, en su forma primitiva. La tercera parte comprendia la Eucaristía, en la que la voz del sacerdote obraba en el altar, conforme á las palabras de Cristo, la transubstanciacion del pan y del vino en cuerpo y sangre de nuestro Señor, los cuales se ofrecian á Dios como verdadero sacrificio de la nueva alianza. La cuarta parte, en fin, era la comunion ó la distribucion de las especies consagradas entre los fieles. Cuando los pueblos se estendieron, esta solemnidad, conservando cuanto comprendia de esencial, tomó sucesivamente una forma mas ámplia.

(1) Justinus Martyr. Apolog. 1. 67. Die solis omnes qui in oppidis vel agris morantur convenient in eumdem locum. Deinde Commentaria apostolorum, et scripta prophetarum, quantum per tempus licet, leguntur.—Lectore quiescente, præsidens orationem qua populum instruit, et ad eorum quæ pulchra sunt, imitationem adhortatur, habet. Tum simul consurgimus omnes, et precationes fundimus et sicuti jam diximus finitis precationibus nostris panis offertur et vinum et aqua. Consimiliter præpositus ipse, quantum potest, vota et gratiarum actiones effundit, et populus fauste acclamat, dicens: Amen. Et distributio communicatioque fit eorum, super quibus gratiæ sunt actæ, cuique presenti, absentibus vero mittitur per diaconos.

Digitized by Google

ra ellos, no es imposible recibirla fuera de la misa. En el fondo hay todavía la misma comunidad de acto, porque la Eucaristía ha debido ser previamente consagrada en una misa. La comunion era en otro tiempo administrada por los diáconos: ahora lo es por un sacerdote. La disposicion que obliga á este á obtener para ello el permiso especial del cura, no se observa ya sino por Pascua, y para administrar el viático. El que recibe la comunion debe poseer la instruccion conveniente, estar absolutamente en ayunas, y purificado por la penitencia de todos los pecados mortales: sin embargo, el sacerdote no puede negar la comunion al que él sabe que es indigno de ella, si este la pide públicamente, y si su indignidad no es notoria. El uso de dar la Eucaristía á los niños, inmediatamente despues del bautismo, ha desaparecido hace mucho tiempo en la Iglesia latina; pero subsiste todavía en la Iglesia griega. Conforme á un uso antiguo de la Iglesia, los enfermos reciben la comunion como alimento de viaje ó viático; por lo que la Eucaristía debe conservarse siempre en depósito en la Iglesia. Los protestantes han conservado la cena como sacramento y commemoracion comun, y restablecido la distribucion bajo las dos especies. Niegan la transustanciacion de las especies por la consagracion del sacerdote: por lo demas la confesion de Augsburgo admite una presencia real del cuerpo y sangre de Jesucristo en la Eucaristía, y los mismos reformados admiten tambien una comunicacion inesplicable y sobrenatural de este cuerpo y de esta sangre.

DE LA MISA.

Greg. III. 41. *De celebratione missarum et sacramento eucharistiæ et divinis officiis.*

La misa es la antigua litúrgia, con la sola diferencia de que la participacion del pueblo no se considera ya como esencial, sino como accidental, ó como puramente espiritual. Las condiciones de celebracion son un obispo ó un sacerdote, verificando el sacrificio en virtud del poder conferido por Cristo; pan, vino y agua, que se ofrecen y se consagran; y en fin, la consumacion de estas especies por el sacerdote. Primitivamente la misa era en verdad una reunion (*collecta*, *synaxis*) á la que asistian los fieles para el sacrificio y la comunion, y con el mismo espíritu manifiesta la Iglesia el deseo de que haya todavía en cada misa personas que reciban la comunion. Pero la idea de sacrificio, que se halla en el fondo de la Eucaristía, y muchas razones de hecho con-

con propósito de confesarse cuando tuviese proporcion. A la disposicion interior del alma, debe corresponder la esterior del cuerpo: no debe haber el mas remoto peligro de vómito, y debe tambien preceder á la celebracion de la Eucaristía, el ayuno que se llama natural. Así lo previenen el concilio Bracarense 2, los Toledanos 7 y el del año 1323. *(N. de la T.)*

Digitized by Google

dujeron á asegurar los puntos de vista precedentes, y de esta manera se introdujo desde muy luego el uso de celebrar misas rezadas, aun en presencia de pocas personas y sin ningun comulgante, porque se juzga que los asistentes comulgan espiritualmente, y que el sacrificio no se ofrece por solo el sacerdote, sino por todos los fieles. En todos los casos se necesita por lo menos un ministro. La antigua misa pública de los fieles se halla todavía representada por la misa parroquial que se celebra todos los dias, ó al menos el domingo á una hora fija y conforme al antiguo uso, acompañada de una instruccion acerca del Evangelio. La tibieza en la piedad hizo establecer la obligacion para cada fiel de asistir al menos los domingos y dias de fiesta á una misa, y particularmente á la misa parroquial. En cuanto á los dias de celebracion, nunca se ha fijado nada, porque en este punto varía el uso. Desde los tiempos mas remotos se consagra en la Iglesia latina todos los dias menos el viernes santo; en la Iglesia griega no se consagra durante la cuaresma sino el sábado y domingo; en los demas dias se emplea para la comunion, como entre los latinos el viernes santo, del pan anteriormente consagrado. El tiempo del dia es la mañana hasta el mediodía, y el sacerdote celebrante debe estar en ayunas desde media noche. El uso antiguo de celebrar la misa de noche, no se ha conservado sino en la fiesta de la Natividad. En otro tiempo un sacerdote podia celebrar muchas misas en el mismo dia; posteriormente, para evitar abusos, se suprimió esta facultad, salvo en los casos de necesidad. Por otra parte cada sacerdote está obligado á decir misa, al menos los domingos y dias festivos, á fin de que los fieles no carezcan de ocasiones de cumplir los deberes del culto (1). El lugar debe regularmente estar consagrado

(1) VII. *Conc. de Toledo, año* 656, *c.* 2. Si el celebrante cae malo cuando celebra los santos misterios, podrá otro obispo ó un sacerdote continuar ó suplir su falta, pero con cargo de que nadie celebrará la misa sino en ayunas ni la dejará nunca despues de haberla empezado. *Conc. de Roma, año* 1059, *c.* 3. Prohibe oir misa de un sacerdote que se sabe ciertamente que tiene una concubina. Ibid. Los que vivan en el concubinaje no podrán celebrar la misa ó servir en el altar para las funciones inferiores, pues de otro modo se prohibe al pueblo asistir á sus oficios. *Conc. de Yorc, año* 1194. Para evitar los abusos, y para que los sacerdotes no celebren la misa con la mira principal de la retribucion, prohibe que se haga ningun pacto ó convenio del precio que se ha de dar por la misa, queriendo que los sacerdotes se contenten con recibir lo que se les ofrezca voluntariamente. (*Conc. de Paris, año* 1212. *c.* 11). Los obispos prohibirán absolutamente todo género de condiciones y de pactos; esto es, cualquiera recompensa que sea por razon de la celebracion del santo sacrificio. Los sacerdotes no tomarán tantas misas que se vean obligados á descargarse de ellas, dando dinero á otros, ni dirán misas secas por los difuntos (sin duda se hallaban ya establecidas las retribuciones). (*Conc. de Toledo, año* 1324, *c.* 6). Guárdense los sacerdotes de exigir ningun dinero ú otra cosa temporal por la celebracion del santo sacrificio; pero tomen con reconocimiento lo que les ofrezcan caritativamente los que hacen decir la misa sin haber hecho para ello ninzun pacto ni convenio. (*Conc. de Bolonia, año* 1317, *c.* 12). Mientras la misa mayor no se dirán misas rezadas en la misma iglesia para evitar el movimiento

Digitized by Google

plazan al presente á los panes de oblacion (*oblata*). Regularmente la Eucaristía debia siempre administrarse durante una misa, como celebracion comun de la cena, y segun la disposicion de

atreven á reprobar *estas costumbres romanas y nuestras*, podremos hacerles reparar que Jesucristo consagró en ácimo y en dia en que estaba vedada toda levadura; y que no era de seda, sino de lienzo, la sábana en que lo amortajaron.—Se debe tambien preparar vino de vid, al cual se le ha de añadir agua. Así lo mandó el concilio Toledano 16 (cán 6) y el Coyacense (cap. 3); pero para que sea atraida á la naturaleza del vino. Lo mismo y con las mismas palabras, prescribió el concilio Toledano del año 1323 (cap. 14).—La consagracion de ambas especies no puede separarse. El concilio Toledano 7 (cán. 2) establece: *Que si al sacerdote le sobreviniere alguna enfermedad imprevista que le impidiese completar el ministerio de la consagracion empezado, pueda el obispo ú otro presbítero concluir la consagracion principiada. No necesitan otra cosa los ministerios principiados para su complemento, sino la bendicion completa del sacerdote que los principia ó los continúa.* Y lo mismo sucederia si no estuviese en ayunas el obispo y sacerdote que perfecciona ó concluye la consagracion. Lo cual se ha añadido á las rúbricas del misal romano; y el conc. Toledano 11 (cán. 14) encarga: *Que para el caso de que un sacerdote se turbase ó cayese en el suelo, tenga á sus espaldas quien sin miedo cumpla sus veces.* Véase Masdeu (tomo 11, pág. 203 y sig., hist. crít.) en donde habla con estension de la disciplina de nuestra Iglesia sobre la misa.—Los españoles siempre se han distinguido por su particular devocion al Santísimo Sacramento de la Eucaristía (Vid. Colec. Jo. Teres., lib, 3, tít. 24, cap. 4). Juan I, rey de Castilla, en el año 1387 mandó que todos, incluso el mismo príncipe, los que encuentren el Santísimo Sacramento cuando se lleva á los enfermos, tengan obligacion de adorarle, arrodillándose con ambas rodillas, aunque el suelo esté sucio, y de acompañarle hasta la Iglesia (ley 2, tít. 1, lib. 1 de la Novís. Recop.) Hay tambien en España otra piadosa costumbre, que los reyes cuando yendo en coche encuentran al viático, bajan de él, se lo ceden al Señor y le acompañan á pié. Este piadoso ejemplo escitó al supremo consejo de Castilla á practicar lo mismo, cuando yendo en coches á las visitas de cárceles ó á otra funcion, encontraban al Santísimo Sacramento (nota 1 á la misma ley).—Las procesiones del Santísimo Sacramento, segun el concilio Valentino (ses. 4, tít. 3, cap. 10 ó 12) no deben celebrarse sin licencia del obispo, y lo mismo las demás esposiciones públicas; y les está mandado que no las permitan muy frecuentes, *para que el Santísimo Sacramento* (como dice el concilio Hispalense, cap. 18) *no se haga tan familiar que caiga en vilipendio.*—Aun en siglos bastante recientes se les concedia á los diáconos poder administrar la Eucaristía á los enfermos. Esta facultad les concedió Andres Albalat (in Const. sinod. Valent. año 1255. const. *de corpore* J. C.)—A los concilios de España no les pareció bastante cualquiera edad para recibir la sagrada Eucaristía, sino que mandaron *que desde los doce años hasta los catorce... segun el juicio y opinion del confesor... reciban la Eucaristía* (concilio Valentino del año 1565, ses. 2, tít. 2, cap. 13).—La Iglesia de España ha tenido particular cuidado de que á los enfermos se les administre la Eucaristía. El concilio Hispalense, cap. 3, encarga *que los párrocos sean diligentes en administrar los Santos Sacramentos... exhortando y requiriendo á sus parroquianos enfermos, para que se confiesen y reciban el Santo Sacramento de la Eucaristía; de tal manera que si los fieles mueren por su culpa ó negligencia, sin la penitencia y Eucaristía*, manda el concilio de Peñafiel del año 1302 (cap. 3) *quede privado perpétuamente de su beneficio*; y el Salmanticense (cap. 16) añade: *de su oficio y beneficio.* Los cánones prescriben hasta las ceremonias y aparato con que debe llevarse la Eucaristía á los enfermos. Vaya el sacerdote *vestido con un sobrepelliz limpio, llevando el horario ó estola al cuello, puesta tambien una cubierta ó velo limpio sobre el caliz ó copon. Llévelo con todo decoro y reverencia delante del pecho y con cruz precedida de luces tocando la cam-*

Digitized by Google

los rituales, inmediatamente despues de la comunion del sacerdote. Pero como desde los primeros tiempos se ha administrado por separado á los enfermos, conservándola por consiguiente pa-

pana, para que de esta manera la devocion de los fieles se aumente..... y concedemos cuarenta dias de indulgencia á todos los fieles que acompañen el sagrado cuerpo de Cristo, cuando se lleva á los enfermos. Así se esplica el concilio Salmanticense (cap. 6) y el Hispalense (cap. 3) *encarga á los párrocos que cuantas veces llevasen el venerable Sacramento á los enfermos, al regresar á la iglesia, manifiesten á todos los que le hubieran acompañado, que habian ganado las indulgencias concedidas por los santos padres, y además cuarenta dias que nosotros les concedemos por cada vez.* El concilio Toledano del año 1323, cap. 14, manda: *Que ningun cura administre* (la Eucaristía) *al que públicamente está en pecado mortal; pero no se la niegue públicamente al pecador oculto, á imitacion de Cristo que dió el pan al traidor Judas*; y el ritual romano de *sacra Eucaristía* añade: *mas aleje á los pecadores ocultos, si ocultamente pidieren* (la Eucaristía) *y conociere que no se han enmendado.* En España no se administraba antiguamente la Eucaristía á los condenados á muerte, á pesar de hallarse prevenido lo contrario por Alfonso el Sábio (en la ley 7, tit. 13, partida 1), porque esta ley no se observó, creyéndose que era injurioso al Santísimo Sacramento administrarle á los reos de crímenes atroces. No era estraño que así sucediese, cuando el concilio Iliberitano privó de toda esperanza de paz, viático, reconciliacion y comunion, aun en la hora de la muerte, á los reos de gravísimos delitos; y cuando el Bracarense 1 (capítulo 16 ó cán. 33) mandó que no se hiciese conmemoracion *de los que eran castigados por sus crímenes*, y que no se enterrasen sus cadáveres con salmos. Y aunque el concilio Wormatiense del año 668 era de opinion contraria, prefirió conservar la costumbre antigua de España. Mas Felipe II, despues de publicada la constitucion de Pio V, por la que se mandó que á los reos condenados á muerte se les administrase el viático, la confirmó por su real cédula de 27 de marzo de 1569 (ley 4, tit. 1, lib. 1 de la Novísima Recopilacion). Desde esta época no se niega á ningun reo el santísimo viático.—La comunion se recibia tambien en España antiguamente como ahora bajo la sola especie de pan. Masdeu (en el tomo 11, pág. 267) dice: «Los bautizados y confirmados, así adultos como niños, recibian inmediatamente la Eucaristía por el derecho que tenian como cristianos de participar del cuerpo y sangre de Jesucristo. Parece que en España se daba la comunion al pueblo, bajo la sola especie de pan; pues el concilio Toledano 11 declara que no son culpables los que por mucha sequedad de las fauces no pueden tragar la hostia á secas, como sucede muchas veces con los enfermos; y el concilio III de Braga condena á los que decian que para dar entero el Sacramento á los que comulgaban, era preciso mojar la hostia en el cáliz. A los presbíteros y diáconos se daba la comunion al pie del altar; á los demas clérigos dentro del coro, y fuera de él á los seculares, así hombres como mujeres, dando la preferencia á los huéspedes ó peregrinos. De esta diferencia de puestos se originaron los diversos nombres que solian dar á la comunion, llamando *sacerdotal* á la primera y mas noble, á la segunda *clerical*, á la otra *peregrina* y á la última *lega*.» Y en el tomo 13, pág. 343, añade: «La comunion eucarística parece que se daba, como en tiempo de los godos, bajo la sola especie de pan, pues no se halla indicio de lo contrario en ningun concilio ni escritura de aquellos tiempos. Las espresiones de Pablo Alvaro y otros escritores que, hablando de la comunion, nombran el *cuerpo* y *sangre* de Jesucristo, se usan tambien ahora y se han usado siempre, sin indicar por esto las dos especies, porque creemos que bajo cualquiera de ellas está Jesucristo todo entero, su cuerpo, su alma, su sangre y su divinidad.» El concilio Toledano del año 1323 (cap. 12) manda, que ningun sacerdote se atreva á consagrar, sabiendo que está en pecado mortal, si antes no se confiesa y hace penitencia; pero si no hubiese proporcion de confesor, y urgiese la necesidad, podrá celebrar hallándose contrito y

Digitized by Google

DE LA COMUNION.

Greg. III. 41. *De celebratione missarum et sacramento eucharistiæ et divinis officiis*, *III.* 44. *De custodia eucharistiæ*, *cherismatis et aliorum sacramentorum.*

En los primitivos tiempos recibian la comunion todos los que se hallaban presentes al sacrificio (1). Posteriormente la estension que se dió al culto, por consecuencia del acrecentamiento de los pueblos, produjo diferentes usos. Y como despues de todo era necesario establecer un límite, se mandó á todos los fieles que comulgasen al menos en las tres grandes festividades del año, ó segun una disposicion mas reciente, al menos una vez al año, en tiempo de Pascua. La Eucaristía se daba al principio bajo las dos especies, aunque esto no fuese indispensable, porque segun la doctrina constante de la Iglesia, Jesucristo se halla todo entero en cada una de ellas. Desde los primeros tiempos, principalmente durante las persecuciones, y con frecuencia en las enfermedades, solo se daba el pan consagrado, ó bien, como sucedia con los niños recien nacidos, la sola especie del vino. De esta manera se introdujo poco á poco, y por muchas razones en la Iglesia latina el uso de administrar la Eucaristía únicamente bajo la especie de pan. Los orientales, por el contrario, han conservado la comunion bajo las dos especies. El pan que se usa para la Eucaristía, pudo ser al principio de cualquier forma y espesor; pero posterior-

(1) *Conc. de Antioquía* 341, *cán* 2. Queremos que se echen de la Iglesia todos los que no van á ella sino para oir la leccion de la sagrada Escritura, y que por una especie de desprecio no quieren detenerse mas tiempo para unir sus oraciones con las del pueblo y participar en comun de la sagrada Eucaristía, y que no se les reconcilie hasta despues de haberse confesado de ello y haber merecido el perdon de sus lágrimas.—Los que entran en la Iglesia y no comulgan nunca, serán advertidos de ponerse en penitencia, ó de no, abstenerse de la comunion. *Conc. de Toledo*, *año* 400. *Cán.* 3.—*Conc. de Agde*, *año* 506. *Cán.* 18 Los seculares que no comulguen en la Navidad, en Pascua y en Pentecostés, no serán tenidos por católicos.—*Conc. de Orleans*, *año* 549. *Cán.* 2. Que ningun sacerdote separe á un buen cristiano de la sagrada comunion por faltas lijeras que no son criminales; pero que separe de ella á los que fueren reos de aquellas faltas, porque los santos padres querian que fueran escluidos de la Iglesia.—*Cí in Trullo*, *año* 692. *Cán.* 58. El que comulga no debe recibir la Eucaristía en un vaso de oro ó de cualquiera otra materia, sino en sus manos cruzadas una sobre otra, porque no hay materia tan preciosa como el cuerpo del hombre, que es el templo de Jesucristo.—II. *Conc. de Chalns*, *año* 813. *Cán.* 46. Para conocer con cuánta frecuencia se debe llegar á la Eucaristía, se necesita un grande discernimiento, porque no ha de estar uno mucho tiempo distante de ella, á fin de que el hombre no padezca perjuicio, en consecuencia de esta advertencia del Señor: *Si no comeis la carne del hijo del hombre* y *no bebeis su sangre*, *no tendreis la vida en vosotros.* Pero si se llega con mucha inconsideracion, se debe temer lo que dice el apóstol: Que el que come el cuerpo y bebe la sangre de Jesucristo indignamente, come y bebe su juicio y su condenacion.

Digitized by Google

mente fué preparado bajo una forma determinada, distinguiéndose por señales particulares, lo que todavía al presente tiene lugar en la Iglesia de Oriente. Bajo esta forma, la distribucion del pan entre un número indeterminado de fieles, no dejaba de ofrecer muchas dificultades; y de aquí procedió en la Iglesia latina el uso de consagrar para la Eucaristía unas pequeñas redondelas de pasta, formadas de harina sin levadura (1), que reem-

(1) Para celebrar el venerable sacramento de la Eucaristía, se debe preparar pan formado de harina de trigo y de agua pura y limpia, segun mandó el concilio de Peñafiel (cap. 8), al cual el mismo llama hostia. El pan, bien sea acimo, bien fermentado, es apto para el sacrificio, segun lo definió Eugenio IV (in decret. union): pero en la Iglesia latina solo se permite consagrar con el acimo, segun su antigua costumbre, como lo indica el mismo concilio de Peñafiel; pero no fué esta siempre la práctica, segun se infiere, de que cuando en el siglo VII algunos sacerdotes usaron de un pedazo de pan fermentado de figura redonda para la Eucaristía, el concilio toledano 16 del año 693, reprendiéndoles agriamente (en el cán. 6) solamente porque ofreciesen *panes poco limpios* y *preparados con descuido*, les mandó: *Que no se presentase otro pan en el altar del Señor para ser santificado con la bendicion, sino integro* y *limpio*, y *preparado con cuidado*, y nada decretó sobre el pan fermentado, á pesar de que era el que sin duda se usaba, y mandando el mismo concilio de Peñafiel *que el sacerdote formase la masa tan solamente de harina de trigo y de agua pura, sin añadir levadura ni otra cosa*, indica bastante que quedaba todavía algun vestigio del uso del pan fermentado.—De aquí debe deducirse el cuidado con que debe prepararse el pan para las hostias. Y con este objeto el mismo concilio citado mandó *que los sacerdotes por sí (si cómodamente pudiesen), ó por lo menos por otros ministros idóneos de la iglesia, y estando ellos presentes, hiciesen el pan*. En la compil. Jo. Teres. lib. 3, tit. 21, cap. 8, se dispuso que hiciesen las hostias los sacerdotes ó los clérigos.—El Sr. Masdeu, hablando de la España goda (en el tomo 11, pág. 209), confirma lo mismo. «La materia del sacrificio por institucion de Jesucristo, es el pan y el vino, como lo han creido y practicado siempre las iglesias de España sin la menor cuestion; pues el uso que introdujeron algunos en Galicia de consagrar en uva y aun en leche, era resabio de la antigua heregía Prisciliana, condenada con razon en el concilio 3.º de Braga. Solo puede dudarse si el pan tenia levadura ó no, pues acerca de eso ha habido siempre variedad en la Iglesia de Dios, y la hay todavía ahora, consagrando los griegos en pan fermentado, y los latinos en acimo. La historia de la España goda no nos presenta otra cosa en el asunto, sino la costumbre de algunos sacerdotes que para el sacrificio redondeaban una corteza del pan usual contra el ejemplo de Jesucristo, que consagró el pan entero, blanco y pequeño, y hecho de propósito para el sacrificio, segun la costumbre de la Iglesia. Sirmondo y Mabillon se valen de este mismo cánon para autorizar sus contrarias opiniones, entendiendo el primero que el concilio habla de pan fermentado y usual, porque no espresa lo contrario, y el segundo, que habla de pan acimo porque lo describe como diferente y destinado para el altar. Lo cierto es que el texto nos deja en duda, porque las calidades que indica de que la hostia sea blanca, pequeña, entera, y hecha de propósito, pueden convenir á toda especie de pan, ó con levadura ó sin ella..... Lo que corta toda cuestion es una carta de San Isidoro no conocida por dichos literatos; pues de ella se colige claramente que así los españoles como los demás occidentales consagraban todos en pan acimo, y que la opinion de Sirmondo es errada. Consultó Redempto á dicho santo sobre la diferencia de disciplina de las dos iglesias oriental y occidental, no entendiendo cómo pudiese la primera consagrar en fermentado y en corporales de seda, y la segunda en acimo sobre telas de lino. Le respondió S. Isidoro que la Iglesia permite estos ritos diversos y puede permitirlos porque no tocan en nada á la sustancia del sacramento; pero ya que los orientales, añade, se

ó bendito. Los obispos han gozado siempre el privilegio de celebrar en su capilla privada, y cuando viajan, en una casa estraña sobre un altar portátil: por lo demas, la concesion de ora-

y el ruido de los que van á oirla. (*Conc. provincial de Colonia, año* 1549, *art.* 9). Las misas rezadas se acabarán antes del evangelio de la misa solemne, y no empezarán hasta despues de la comunion, para que el pueblo no se distraiga de la atencion que debe tener á la misa mayor y no se dirán misas mientras el sermon. *El mismo concilio, año* 1536, *tit. de los clérigos mayores* prohibe cantar ningun motete en la misa despues de la elevacion, porque entonces es un tiempo en que cada uno debe estar prosternado y con el espíritu elevado al cielo para dar gracias á Jesucristo de que se ha dignado derramar su sangre para lavar nuestros pecados. *Id.* 22. *Ses. de reform.* para restablecer el honor y el culto que se debe al santo sacrificio de la misa, misterio terrible en que Jesucristo, hostia vivificante, por la cual hemos sido reconciliados con Dios padre, es inmolado todos los dias por los sacerdotes en el altar; tendrán cuidado los obispos y estarán obligados á prohibir y abolir todo lo que se ha introducido, ó por la avaricia, que es una especie de idolatría, ó por la irreverencia, que es casi inseparable de la impiedad *quæ ab impietate vix sejuncta esse potest*; ó por la supersticion, que es una falsimiladora de la verdadera piedad: por tanto, prohibirán absolutamente todo género de condiciones y de pactos, por cualquiera recompensas ó salarios que sean. Cada uno en su diócesis impedirá que se deje decir misa á ningun sacerdote vagabundo y desconocido, ó notoriamente prevenido de delito, ni asistir á los santos misterios. *Id. Ses.* 22. *Decret. sobre la misa.* Los obispos atenderán á que los sacerdotes no digan la misa sino en las horas permitidas; que no practiquen en ella otros ritos, otras ceremonias, ni recen otras oraciones sino las que están aprobadas como buenas y escelentes por toda la Iglesia, y que se usan en toda su estension. *Synod. de Sebasto, año* 1548, *c.* 18. Como la mucha precipitacion en decir la misa repugna á los ojos y á los oidos de los que asisten á ella con afectos de piedad, tambien una escesiva detencion es culpable y causa mas disgusto que devocion. Por lo cual encargamos á los sacerdotes que observen un sábio medio entre estos dos escesos.

Cánones de doctrina sobre el sacrificio de la misa.

Si alguno dice que en la misa no se ofrece á Dios un verdadero y propio sacrificio, ó que ser ofrecido no es otra cosa que dársenos Jesucristo á comer, sea anatema. *C. de Trento, cán.* 1. Si alguno dice que por estas palabras: *Haced esto en mi memoria*, no estableció Jesucristo por sacerdotes á los apóstoles, ó no ha ordenado que ellos y los demás sacerdotes ofrecieran su cuerpo y su sangre, sea anatema. C. 2. Si alguno dice que el sacrificio de la misa es solamente un sacrificio de alabanza y de accion de gracias, ó una simple memoria del sacrificio que se cumplió en la cruz; y que no es propiciatorio, y que no aprovecha sino al que lo recibe; ni debe ofrecerse por los vivos y los difuntos, por los pecados, las penas, las satisfacciones, y por todas las demás necesidades, sea anatema. C. 3. Si alguno dice que por el sacrificio de la misa se comete una blasfemia contra el santísimo sacrificio de Jesucristo, consumado en la cruz, ó que se deroga á él, sea anatema. C. 4. Si alguno dice que es impostura celebrar misas en honor de los santos, y para alcanzar su intercesion para con Dios segun la intercesion de la Iglesia, sea anatema. C. 5. Si alguno dice que el cánon de la misa contiene errores y que debe suprimirse, sea anatema. C. 6. Si alguno dice que las ceremonias, ornamentos y signos esteriores que usa la Iglesia en la celebracion de la misa, son mas bien cosas que guian á la impiedad, que oficios de piedad y de devocion, sea anatema. C. 7. Si alguno dice que las misas en que solo el sacerdote comulga sacramentalmente son ilícitas y que deben suprimirse, sea anatema. C. 8. Si alguno dice que el uso de la Iglesia romana de pronunciar en voz baja parte del cánon, y las pala-

Digitized by Google

torios privados con facultad de celebrar en ellos la misa, no puede emanar sino del Papa, y solo se concede con muchas restricciones. Las ceremonias de la misa, en fin, tienen por objeto demostrar en cuanto es posible la grandeza de aquella solemnidad, y elevar el espíritu á la meditacion del inefable misterio. Desde los primeros tiempos existian incontestablemente ceremonias análogas; pero no se conocen exactamente, porque las obras litúrgicas, que los tiempos posteriores han atribuido á los apóstoles y á los evangelistas, son apócrifas. No habia una rigorosa uniformidad en el rito. Sin embargo los concilios provinciales han tratado desde luego de hacer prevalecer la litúrgia de la Iglesia metropolitana, y los papas la de la Iglesia de Roma. De esto proceden una litúrgia española (1) ó mozárabe, una litúrgia

bras de la consagracion debe condenarse; ó que la misa no se ha de celebrar sino en la lengua vulgar; ó que no se ha de mezclar agua con el vino que se debe ofrecer en el cáliz, porque es otra la institucion de Jesucristo, sea anatema. C. 9. (*N. de la T.*)

(1) En España no estuvo vigente en todas partes la disciplina de que siempre que los fieles asistiesen á la misa tuviesen obligacion de recibir la sagrada Eucaristía. El concilio Toledano 1 (cán. 13), no culpa á los que no comulgan alguna vez, habiendo entrado en la Iglesia, sino á los que nunca lo verifican. Consta sin embargo que en España con mucha frecuencia y especialmente en las dominicas y dias festivos, era costumbre comulgar, pero solamente los que habitaban en las ciudades y pueblos grandes, en donde estaban el obispo y los presbíteros: por cuya razon el concilio Iliberitano (cán. 21), obligó á los que vivian en la ciudad á asistir á la iglesia en los dias festivos; y como por falta de sacerdotes las aldeas eran regidas por los diáconos como indica el concilio Iliberitano (cán. 77), los que habitaban en ellas no podian asistir á la misa, ni comulgar sino pocas veces. Resfriada posteriormente la caridad entre los fieles, varios concilios celebrados desde el siglo VI, y entre ellos el Agatense del año 506 (cán. 18), y el Compostelano de 1056 (cap. 1), mandaron que aquellos comulgasen tres veces al año. Y aun se vió obligada la Iglesia con el transcurso del tiempo, á restringir aquel precepto á una sola vez al año. El concilio de Valladolid, cap. 28, fué el primero que lo dispuso así. La Iglesia ha deseado varias veces renovar la antigua disciplina; pero convencida de no ser esto posible, pareció suficiente á los padres españoles que los párrocos enseñen *con frecuencia* á sus feligreses, cuán saludablemente este sacramento.... repara, sustenta y fortalece nuestra alma.... y que los exhorten y esciten para que frecuenten su uso (concilio Valentino, ses. 2, tít. 2, cap. 19). Se ha disputado por mucho tiempo y con mucho calor, sobre la frecuencia de la santísima Comunion. Inocencio XI, á quien se consultó sobre esta controversia, dejó su resolucion al prudente juicio de los confesores. Los concilios posteriores obligan á los clérigos á que comulguen dos ó tres veces al año, y á los ordenados *in sacris* á unos tres y á otros siete veces (Véase la compil. Tarracon. in Const. superf. depenit., cap. 2, ex libro 5, concilio Hispalense de 1512, cap. 24, y el Valentino de 1565, ses. 3, tít. 3, cap. 5). Este mismo en la (ses. 2, tít. 2, cap. 20), quiere que cada uno cumpla el precepto de la comunion ánua en la parroquia propia: *de otra manera sea tenido por transgresor del precepto eclesiástico.* Y el concilio Toledano del año 1565 (act. 3. ref., capítulo 24) declara: que *ninguno satisface á este precepto si no recibe la Eucaristía del propio párroco ó de otro, con licencia del mismo ó del ordinario.* Por cuya razon solo en las iglesias parroquiales se debe administrar la Comunion en la dominica de Pascua (S. Bit. C. apud Benedict. XIV de sinod. dioces., libro 9, cap. 16). El dia 1.° de pascua es el señalado

Digitized by Google

te y de Occidente, que han adaptado á ellas, segun los tiempos, una disciplina diferente. Los protestantes por el contrario, han desechado la penitencia como sacramento. La confesion de Augsburgo conserva sin embargo la absolucion del sacerdote, á diferencia de los símbolos de los reformados, que declaraban suficientes el arrepentimiento y la confesion ante Dios.

gun la Escritura y la costumbre de la Iglesia, y desterrar absolutamente los libros, cuyos errores son ciertos y los autores inciertos, y que adulan á los pecadores, imponiendo por grandes pecados, penitencias lijeras é inusitadas. 2 *Concil. de Chalons, año* 813, *cán.* 38. En cuanto á las penitencias que conviene imponer á un pecador que ha confesado sus faltas, es necesario seguir, ó las reglas de los antiguos cánones, ó la autoridad de las sagradas escrituras, ó la costumbre presente de la Iglesia, y despreciar con horror los perniciosos libelos, que no imponiendo sino satisfacciones lijeras, ponen, segun la espresion del profeta, cogines debajo de los codos, y almohadas bajo de la cabeza, para engañar las almas con esta dulzura aparente. 6 *Conc. de París, año* 829, *cán.* 32. Muchos sacerdotes, sea por negligencia, sea por ignorancia, imponen á los pecadores otras penitencias de las que prescriben los cánones, sirviéndose de ciertos libritos que llaman penitenciales. Por tanto hemos ordenado todos, que cada obispo en su diócesis busque con cuidado estos libros erróneos, para echarlos en el fuego, á fin de que los sacerdotes ignorantes no se sirvan mas de ellos para engañar á los hombres. *Ibid.* Los sacerdotes serán enteramente instruidos por sus obispos de la discrecion con que deben preguntar á los que confiesan, y de la medida de penitencia que les han de imponer: porque hasta aquí por su falta, se han quedado sin castigo muchos delitos, con grande riesgo de las almas. *C. de Vormes, año* 868, *cán.* 25. Se deja á la discrecion del confesor, el arreglar la penitencia. Por lo cual, cuando se trata de imponer alguna, debe, segun la naturaleza del pecado, examinar el orígen y los motivos de las faltas que se les declaran; asegurarse bien en las disposiciones y del arrepentimiento de sus penitentes, atender á los tiempos, á las cualidades de las personas, á los diferentes parajes y edades, para que instruyéndose por todas estas consideraciones de la naturaleza de los pecados que se le han confesado, no tenga mas que consultar las reglas de la Iglesia, para aplicarles una satisfaccion proporcionada. *C. de Roma, año* 1078, *cán.* 5. Las penitencias que no son conformes á la autoridad de los padres, como de aquellos que no renuncian una profesion que no pueden ejercer sin pecar; que no restituyen el bien agenó, ó conservan en su corazon el ódio, son declaradas por falsas. *II. Conc. de Letran Gen. año* 1139, *c.* 22. Como nada causa mas desórdenes en la Iglesia que las penitencias falsas, advertimos á nuestros venerables hermanos los obispos y los sacerdotes, que no dejen en la ilusion á los seglares que se fundan sobre penitencias mal hechas, que no dejarian de guiarlos á la condenacion. Las pruebas de una penitencia falsa ó ilusoria, serían satisfacer por solo un pecado, sin atender á los demas; desprenderse del uno, sin dejar de continuar en el otro; no quitar ó romper una amistad, en que no se puede vivir sin pecado; tener ódio de corazon; no satisfacer al que se ha ofendido, ó no perdonar á aquel de quien se ha recibido agravio, ó en fin, armarse para la injusticia. *C. de Yorc. año* 1195. C. 2. El sacerdote no ha de imponer por penitencia el mandar decir misas, contentándose por retribucion con lo que se le ofrezca en la misa, sin hacer algun convenio. *Conc. de Trento,* 24, *ses. c.* 8. Cuando alguno hubiese cometido un delito público y en presencia de muchas personas, de modo que no quede duda en que los demas han quedado ofendidos y escandalizados, será necesario intimarle públicamente una penitencia proporcionada á su falta, para que los que fueron escitados al desórden por su ejemplo, se recojan á la vida arreglada

Digitized by Google

DISCIPLINA ANTIGUA Y MODERNA.

Las faltas públicas eran siempre objeto de una confesion pública, y aun muchas veces las faltas secretas se confesaban públicamente, por consejo del confesor, para manifestar la

con el testimonio de la enmienda. El obispo podrá, sin embargo, cuando lo tenga por conveniente, mudar esta penitencia pública en otra secreta. *Conc. de Pavía, año* 850, c. 7 y 8. Los que están en penitencia pública, no pueden ni llevar armas, ni juzgar causas, ni ejercer ninguna funcion pública, ni hallarse en las asambleas, ni hacer visita: en cuanto á sus cuidados domésticos, pueden entender en ellos, si no es que, como sucede muchas veces, se hallen tocados de la enormidad de sus delitos hasta no poderse aplicar á ellos. Los penitentes no pueden casarse en el discurso de su penitencia.

CANONES DE DOCTRINA SOBRE EL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

Conc. de Trento 14. *Ses. c.* 1. Si alguno dice que la penitencia en la Iglesia Católica no es verdadera, y propiamente un sacramento instituido por nuestro Señor Jesucristo para reconciliar con Dios los fieles, siempre que caen en pecado despues del bautismo, sea anatema. *Cán.* 2. Si alguno, confundiendo los sacramentos, dice, que el bautismo mismo es el sacramento de la penitencia, como si estos dos sacramentos no fueran distintos, y que por tanto es fuera de propósito llamar á la penitencia la segunda tabla despues de naufragio, sea anatema. C. 3. Si alguno dice que estas palabras de nuestro Señor y Salvador: *Recibid el Espíritu Santo: los pecados se perdonarán á los que los perdonáreis, y se retendrán á los que se los retuviéreis, no deben entenderse* el poder de perdonar y de retener los pecados en el sacramento de la penitencia, como la Iglesia católica ha las ha entendido siempre desde el principio, sino que contra la institucion de este sacramento, distrae el sentido de estas palabras para aplicarlas á la autoridad de predicar el Evanjelio, sea anatema. C. 4. Si alguno niega que para la entera y perfecta remision de los pecados se requieren tres actos en el penitente, que son como la materia del sacramento de penitencia, esto es, la contricion, la confesion y la satisfaccion que se llaman las tres partes de la penitencia, ó defiende que la penitencia no tiene mas que dos partes, que son los terrores de una conciencia agitada á vista del pecado con que se reconoce, y la Fé concebida por el Evanjelio ó por la absolucion, por la cual se cree que sus pecados son perdonados por Jesucristo, sea anatema. C. 5. Si alguno dice que la contricion á que se llega por la discusion, la revista y la detestacion de los pecados, cuando repasando en la imaginacion los años de su vida en la amargura de su corazon, se llega á pesar la gravedad, la multitud y la deformidad de sus pecados, y con esto lo aventurado en que se ha estado de perder la bienaventuranza eterna, y de incurrir en la eterna condenacion, con propósito de enmendar la vida, no es verdadero y útil dolor, y que no prepara á la gracia, sino que hace al hombre hipócrita y mayor pecador; en fin, que es un dolor forzado y no libre ni voluntario, sea anatema. *Cán.* 6. Si alguno niega que la confesion sacramental, ha sido instituida ó es necesaria de derecho divino para la salvacion, ó dice que el modo de confesarse secretamente con solo el sacerdote que observa la Iglesia católica, y ha observado siempre desde el principio, no es conforme á la institucion y al precepto de Jesucristo, sino que es una invencion humana, sea anatema. C. 7. Si alguno dice que en el sacramento de la penitencia no es necesario de derecho divino para la remision de los pecados, confesar todos y cada uno de los pecados mortales de que se hace memoria, con una debida y diligente premeditacion, aun los ocultos y contra-

Digitized by Google

y llevarla solemnemente en procesion. En la Iglesia griega no se verifica esta solemnidad sino por cuaresma, en cuyo tiempo se lleva al altar el pan consagrado, y aun se manifiesta. Los protestantes han desechado la misa como sacrificio: por consiguiente su culto se limita, cuando no se comulga, á simples oraciones con predicacion.

DE LAS RETRIBUCIONES Y FUNDACIONES DE MISAS.

Bajo el punto de vista del sacrificio, la Eucaristía ha sido siempre considerada como especialmente eficaz para los que habian suministrado las oblaciones y habian sido recomendados en las oraciones del celebrante. En este espíritu los moribundos legaban oblaciones, ó bien los herederos las hacian en su nombre. Estos donativos consistian al principio en pan y vino: posteriormente no se sabe en qué época fueron sustituidos con dinero que por partes iguales se distribuia entre los clérigos. En fin, se introdujo el uso de hacer decir por tal ó cual sacerdote una misa con una intencion determinada, entregando la ofrenda en forma de retribucion, al que la decia. Este uso subsiste todavía hoy, aunque con muchas disposiciones y reglas destinadas á evitar las sujestiones de la codicia. La regla de los jesuitas les prohibe absolutamente admitir emolumentos por el ejercicio de las funciones eclesiásticas. Con frecuencia se establecieron legados y fundaciones sobre rentas, para decir misas con intencion determinada el dia aniversario del entierro, ó con mas frecuencia. Estas fundaciones son, segun el tenor del título constitutivo, propiedad de la familia ó de la fábrica. En último caso, cuando un eclesiástico deba ser mantenido sobre la fundacion, puede ser ésta materia de un beneficio, y si no lleva este consigo ninguna otra obligacion, tiene este beneficio el nombre de beneficio simple en el sentido mas estricto. La autoridad eclesiástica puede por motivos graves, variar el destino de las fundaciones de misa, pertenecientes á la Iglesia.

tiene prevenido el concilio Valentino (ses. 3, tít. 3, cap. 8). No es menos reprensible que la oracion dominical se rece en voz baja en la misa, mientras que los músicos alimentan la piedad de los fieles con modulaciones, gesticulaciones y cantos propios del teatro. El ritual manda que en las misas cantadas se cante tambien la oracion dominical, y lo mismo previene el concilio Compostelano. Esto mismo debe entenderse del símbolo, y aun en la Compil. de Jo. Teres. (lib. 3, tít. 24, cap. 10) se prohibe que se toque el órgano mientras se canta el símbolo en la misa. En el conc. Toledano del año 1565 (act. 3 ref., cap. 11), en la Compil. Jo. Teres. (lib. 3, tít 24, cap. 18), en el Compostelano citado (act. 2, decret. 13), en el Valent. (sesion 3, tít. 3, cap. 6), en el Toled. 4, cán 2, en el Bracar. 1 (cap. 4 y 5), en el Toledano 11, cán. 3, en el pref. del Hispal., cán. 12 y 22, se dictaron varias disposiciones para evitar los abusos de música, y las supersticiones y otros abusos en los oficios divinos. (*Nota de la T.*)

Digitized by Google

DE LA PENITENCIA.—CARACTERES CONSTITUTIVOS

Greg. V. 38. *Sext. V.* 10. *Clem. V.* 9, *Extr. comm. V.* 9. *De pœnitentiis et remisionibus.*

El bautismo restablece la union entre Dios y el hombre separado de él por el pecado orijinal; del mismo modo, dejando Jesucristo á la Iglesia el poder de atar y desatar, ha instituido un medio de borrar los pecados cometidos despues del bautismo, levantando por la certidumbre de la reconciliacion el alma abatida por el peso de sus remordimientos. El beneficio de este sacramento se halla subordinado á tres condiciones: un sincero y profundo arrepentimiento, una manifestacion completa (1) hecha á un sacerdote que tenga facultad para oirle, y la satisfaccion por medio de una expiacion determinada. Con la reunion de estas tres condiciones, el penitente absuelto por el sacerdote adquiere la certidumbre del perdon, pero no al mismo tiempo la de la completa remision de las penas temporales, por las cuales cada falta debe ser espiada ante la divina justicia. Estas nociones fundamentales (2) han sido desde el principio las de las Iglesias de Orien-

(1) La necesidad de la confesion oral, está apoyada en un gran número de autoridades antiguas, de tal manera, que cuesta dificultad el escojer. V. principalmente Orígines, S. Cipriano, S. Ambrosio, S. Gerónimo, S. Juan Crisóstomo, S. Agustin y S. Leon. Los adversarios invocan á San Juan Crisóstomo, homil. XXXIII in Hebr. Mas este texto no tiene evidentemente relacion, como ya observa Graciano, sino con la cuestion de la necesidad de una confesion pública ante el pueblo. (*Nota original.*)

(2) Las principales disposiciones canónicas sobre esta materia, son las siguientes: 4 C. de Cartag. año 398, cán. 74. El sacerdote dará la penitencia á los que la pidan, pero recibiendo mas tarde á los penitentes que son mas descuidados. Id. cán 76, 77, 78, 79. Si un enfermo pide la penitencia, y antes que llegue el sacerdote pierde el habla ó la razon, recibirá la penitencia sobre el crédito de los que lo han oido. Si se juzga que está pronto á morir, se le reconciliará por la imposicion de las manos, y se hará echar en su boca la Eucaristía. Si sobrevive, quedará sujeto á las leyes de la penitencia mientras el sacerdote lo tenga por conveniente. En general los penitentes, por haber recibido el viático, no quedan libres de su penitencia hasta que hayan recibido la imposicion de las manos. Los que habiendo observado exactamente las leyes de la penitencia, mueren en viaje ó de otro modo, sin socorro, no dejarán de recibir la sepultura eclesiástica, y participar de las oraciones y ofrendas. 2. C. de Arlés. No se puede dar la penitencia pública á gente casada, sino con su consentimiento, esto es, al uno de los dos, con consentimiento del otro, porque el estado de penitencia obligaba á la continencia. El mismo cánon del tercer concilio *de Orleans, año* 38. *C. de Agde, año* 506, *c.* 15. Los que piden la penitencia, deben recibir del obispo la imposicion de las manos y el cilicio sobre la cabeza, como está establecido por todo: si no quieren cortarse los cabellos ó mudar de vestido, serán desechados. *Id.* No se confiará fácilmente la penitencia á la gente moza, á causa de la flaqueza de la edad, pero en muerte no se rehusará el viático, esto es, la absolucion. *Conc. de Chalns sobre Saona, año* 813, *c.* 45. Se debe imponer la penitencia se-

Digitized by Google

gala, una litúrgia de San Ambrosio y una litúrgia romana. La última fué introducida por Carlo Magno en el imperio franco, y en tiempo de Gregorio VII en Aragon y despues en toda el resto de España (1). Hoy se hace uso generalmente

por derecho comun para cumplir el precepto de la comunion anual, como lo indica bastante el mismo concilio Toled. (ibid.): pero por costumbre se ha alargado á los otros dias de pascua. Ni es tampoco la misma la costumbre en todas las diócesis de España. En unas, el tiempo de pascua se entiende desde la dominica 3.ª ó 4.ª de cuaresma, hasta la de *in albis:* en otras, como en la de Toledo, desde la de Palmas hasta la de *in albis.* Segun los cánones españoles, nadie puede faltar al cumplimiento de este precepto anual, sin conocimiento del propio párroco (Véase el concilio Salmant. del año 1335, cap. 16, el Hispalense de 1512, cap. 7, el Valent. de 1565, ses. 2, tit. 2, cap. 14, la Compil. Tarracon., lib. 5, tit. 16, capítulo 3). Oigamos á nuestro Masdeu sobre esta materia (tomo 8, pág. 234 de la Historia crítica): «Generalmente en las iglesias de España se recibia cada dia la comunion eucarística segun insinúa S. Gerónimo en una carta á Lucinio Betico; pero en los últimos años del siglo IV, parece que estaba ya introducida la costumbre de otras naciones, de comulgar cada uno cuando queria, pues los padres del concilio de Toledo del año 400, se quejaron de los que frecuentaban la iglesia sin acercarse á la comunion. Por costumbre antigua de España y de otras provincias, los fieles tomaban el pan consagrado con la mano desnuda, ó á lo mas con algun lienzo blanco, y lo guardaban en sus casas con la mayor reverencia para que no les faltase cuando querian comulgar. Como hubo en esto algunos abusos, principalmente por motivo de los Priscilianistas, que para ocultar su heregía, tomaban en la iglesia el pan de los santos, y luego en sus casas lo profanaban, se prohibió esta costumbre en el concilio de Zaragoza del año de 80 del siglo IV, y despues de 20 años se renovó la misma prohibicion en el concilio de Toledo.» (V. al mismo en el tomo 11, pág. 267, en que habla de la disciplina del tiempo de la España goda, confirmatoria de la anterior.) (*Nota de la T.*)

(1) La litúrgia mozárabe se observa aun por escepcion en algunas iglesias en virtud de una fundacion del cardenal Jimenez. (*Nota del original*). En España cada obispo prescribia á sus iglesias los ritos con que debian celebrarse las misas, y despues pasó este cargo á los metropolitanos (concilio gerundense, cán. 1). Así Profuturo Bracarense mandó que la litúrgia que habia recibido del Papa Vigilio, se observase en todas sus parroquias, como se refiere en su epístola, cap. 5, y Lucrecio mandó lo mismo en el concilio Bracarense 1. (cap. 4 ó cán. 21). Finalmente en el concilio nacional Toledano 4 (cán. 2) presidido por San Isidoro, se mandó que se observase una misma litúrgia en todas las iglesias de España. De aquí deducen muchos que á San Isidoro se lo encargó que pusiese en órden para el uso comun de la iglesia de España, el oficio eclesiástico que habia sido compuesto y enmendado por San Leandro, que es el que se llama gótico ó Isidoriano. Pero sea de esto lo que fuese, lo cierto es que este rito gótico duró en España por mucho tiempo, de manera que aun en el tiempo de la dominacion árabe usaron de él los cristianos que por estar mezclados con ellos se llamaban mozárabes, hasta que por escitacion de Alejandro II y despues de celebrados varios concilios por el legado Hugo Cándido, se principió á abrogar en Aragon en el reinado de Ramiro y año 1060, y no cesó en las otras provincias hasta el año 1074, segun resulta de una carta del Papa Gregorio VII al rey Sancho. Posteriormente, y por los incesantes manejos del mismo Papa, en lugar de la litúrgia gótica se introdujo en Castilla la romana cerca del año 1080, en el reinado de Alfonso VI, segun se deduce de la carta de aquel á éste (véase Aguirre, tomo 4, conc. Hispan., edic. rom., pág. 440). Sin embargo la litúrgia gótica se conservó en algunas iglesias de Salamanca y Toledo, y posteriormente en solo la capi-

Digitized by Google

del misal romano, publicado por Pio V en 1570, segun el voto del concilio de Trento, y retocado por Clemente VIII en 1604. En Oriente se sigue ordinariamente la litúrgia de San Basilio, y en ciertos dias la de San Juan Crisóstomo. El uso de conservar en depósito la eucaristía, ha producido en la Iglesia latina el de esponerla á la adoracion en las iglesias en viriles,

lla de esta última. Las causas del empeño para que los españoles dejasen su antiguo y peculiar rito, y abrazasen el romano, fueron especialmente dos. 1.ª Porque convenia que todas las iglesias imitasen á la romana en el modo de orar públicamente; y 2.ª porque la litúrgia gótica estaba llena de errores, segun opinaba el Papa Gregorio VII en su carta á Alfonso. Pero lo cierto es, que los sábios no han encontrado en ella error alguno contrario á los dogmas de la Iglesia, ni halló ninguno Alejandro II cuando dijo: Que la regla Isidoriana era católica, segun se refiere en la obra intitulada Tract. de offic. Goth. apud. Aguirre citat., tomo 4, pág. 426, y aunque fuese cierto que hubiera en ella algunos errores de historia y yerros de latinidad, no faltan tampoco en el oficio romano despues de varias correcciones, y hubiera sido fácil espurgar de ellos la litúrgia gótica. Importa que los jóvenes lean desde la página 330, tomo 18 de la historia crítica de Masdeu, y en el tomo 24 M. S. el número 67, en donde este sábio hace la apología del rito mozárabe y cuenta sábia y minuciosamente la historia de su derogacion en España.

Habiendo enseñado el apóstol S. Pablo y el concilio Valentino (ses. 3, tít. 3, cap. 7) que era conforme á la razon y equidad que el que sirve á la Iglesia reciba de ella sus alimentos, se practicó desde los primeros siglos que los que asistian á la misa llevasen su ofrenda al obispo. Así nos lo manifiesta el concilio Iliberitano (cán. 28). Estas ofrendas consistian en su mayor parte en pan y vino, como lo dice Benedicto XIV (de sínodo, lib. 5, cap. 8, núm. 2), de los cuales una parte servia para la consagracion, y la otra parte para el sustento de los clérigos. Pero en tiempos posteriores se ofrecian otras cosas además del pan y del vino, pues el pan no puede guardarse porque se seca ó se corrompe, y no podia repartirse *una ó dos veces al año* entre los clérigos, como se prevenia de las oblaciones en el concilio Bracarense 1.º Este concilio y el Toledano 4 (cán. 23), quisieron desterrar muchas supersticiones litúrgicas de toda España, pero algunos presbíteros introdujeron sus propios ritos. Unos celebraban el sacrificio no con vino sino con leche: otros daban á los fieles, en lugar de la sangre de Jesucristo, uvas que suponian consagradas: algunos repartian al pueblo pan consagrado mojado con la sangre del Señor: finalmente, otros no recitaban sino en los domingos la oracion dominical, que el concilio Gerundense (cán. 10) mandó que se dijese todos los dias en la misa. Todos estos abusos fueron condenados por el concilio Bracarense 3 (cap. 2) y el Toledano 4 (cán. 2 y 10). Está tambien mandado que el oficio y la misa se celebren segun el rito de la Iglesia romana, y no es lícito usar de otras ceremonias, ni rezar otras oraciones, ni abrazar las ya inventadas (concilio Tridentino, ses. 7, de Sacram., cán. 13). Pero ni con esto fueron contenidas la ignorancia y la audacia: *Hombres supersticiosos suelen encontrar estudiadas y nuevas denominaciones de fiestas contra las que tiene establecidas el calendario y la costumbre aprobada por la Iglesia.* Reprobando este abuso el concilio Valentino (ses. 4, tít. 3, cap. 4 ó 5) mandó *que ni los capítulos ni los párrocos permitan la celebracion de tales fiestas.* Pero uno de los principales abusos era que no se esperaba que los fieles fuesen á entregar las oblaciones, sino que el sacerdote, yendo por la iglesia, se acercaba á ellos para recibirlas. Los doctores desaprueban este abuso como supersticioso, indecoroso y contrario á la antigüedad. Por lo mismo el concilio Hispalense del año 1512 (cap. 13) manda: *Que en adelante no se haga esto, sino que el sacerdote se coloque en sitio adonde puedan ir aquellos que quieran ofrecer, y si fuere preciso que se aumente el número de los sacerdotes para recibir las oblaciones,* lo mismo

Digitized by Google

grandeza del arrepentimiento. Pero las desagradables consecuencias de este uso, hicieron que desde muy luego se suprimiese en la Iglesia griega, y despues en la latina. Ahora la confesion es siempre secreta, y debe, por lo menos, en cuanto á los pecados mortales, recaer sobre todas las faltas de que se tenga conocimiento, y comprender todas las circunstancias necesa-

rios á los dos últimos preceptos del decálogo, y las circunstancias que mudan de especie en el pecado, sino que semejante confesion solamente es útil para la instruccion y consuelo del penitente, y que en otro tiempo no servia mas que para imponer una satisfaccion canónica; ó si alguno dijere que los que procuran confesar todos sus pecados, parece que no quieren dejar nada que les perdone la misericordia de Dios; ó en fin, que no es permitido confesar los pecados veniales, sea anatema. C. 8. Si alguno dice que la confesion de todos los pecados, segun la observa la Iglesia es imposible, y no mas que una tradicion humana, que la gente de razon debe procurar abolir, ó que todos y cada uno de los fieles cristianos del uno y del otro sexo, no están obligados á ella una vez al año, conforme á la constitucion del grande concilio de Latran, y que por esto es necesario disuadir á los fieles que se confiesen en el tiempo de cuaresma, sea anatema. C. 9. Si alguno dice que la absolucion sacramental del sacerdote, no es un acto judicial, sino un simple ministerio de pronunciar y declarar á el que se confiesa, que sus pecados quedan perdonados, con tal que crea solamente que está absuelto, aunque el sacerdote no lo absuelva sériamente sino por modo de juego; ó dice que la confesion del penitente no se requiere para que el sacerdote lo pueda absolver, sea anatema. C. 10. Si alguno dice que los sacerdotes que están en pecado mortal, no tienen potestad para ligar y desatar, ó que los sacerdotes no son los únicos ministros de la absolucion, sino que á todos y á cada uno de los fieles cristianos se dijeron estas palabras: *Todo lo que ligáreis sobre la tierra, será ligado en el cielo, y á aquellos á quien perdonáreis los pecados se les perdonarán, y se retendrán á aquellos á quien los retuviéseis*; de modo, que en virtud de estas palabras, cada uno pueda absolver de los pecados; de los públicos solamente por la reprension, si el que es reprendido conviene con ella, y de los secretos por la confesion voluntaria, sea anatema. C. 11. Si alguno dice que los obispos no tienen derecho de reservar los casos, sino es en cuanto á la policía esterior, y que así esta reserva no impide que un sacerdote absuelva verdaderamente de los casos reservados, sea anatema. C. 12. Si alguno dice que Dios perdona siempre toda la pena con la culpa, y que la satisfaccion de los penitentes no es otra cosa que la Fé con que concibe que Jesucristo ha satisfecho por nosotros, sea anatema. C. 13. Si alguno dice que de ningun modo se satisface á Dios por los pecados en cuanto á la pena temporal, en virtud de los méritos de Jesucristo, por los castigos que el mismo Dios envia y que se toleran con paciencia, ó por los que el sacerdote impone, ni tampoco por los que uno se impone á sí mismo voluntariamente, como son los ayunos, las oraciones, las limosnas, ni por ningunas otras obras de piedad, sino que la verdadera y buena penitencia, es solamente la nueva vida, sea anatema. C. 14. Si alguno dice que las satisfacciones con que los penitentes redimen sus pecados por Jesucristo, no hacen parte del culto de Dios, sino que no son mas que tradiciones humanas, que oscurecen la doctrina de la gracia, el verdadero culto de Dios y tambien el beneficio de la muerte de Jesucristo, sea anatema. C. 15. Si alguno dice que las llaves no se han dado á la Iglesia mas que para desatar y no tambien para ligar, y que por tanto obran los sacerdotes contra el fin para que han recibido las llaves y contra la institucion de Jesucristo cuando imponen penitencias á los que se confiesan, y que no es mas que una ficcion decir que despues que se ha perdonado la pena eterna en virtud de las llaves, queda las mas veces que espiar la pura temporal, sea anatema. (*N. de la T.*)

Digitized by Google

rias para hacerlas apreciar debidamente; pero el confesor no tiene facultad para indagar ni pretender saber el nombre ó señales que designen á las personas que han tomado parte en los pecados, ó que han sido cómplices en ellos (1). Las penas de las faltas públicas consistian en escomuniones mayores ó menores y en espiaciones públicas y determinadas: estas mismas penas eran á veces aplicadas á las faltas secretas, cuya espiacion era ordinariamente secreta tambien (2). Posteriormente las penitencias públicas fueron limitadas por el uso á las faltas públicas; y hoy la Iglesia, al mismo tiempo que conserva la antigua disciplina, autoriza á los obispos para que conmuten las expresadas penitencias en espiaciones secretas. La naturaleza y duracion de las penitencias públicas ó secretas dependian primitivamente del obispo ó del sacerdote. Pero posteriormente fueron determinadas en penitenciales. Desde el siglo XIII desaparecieron de aquellos códigos las penitencias públicas, cuya severidad y cuyo pensamiento no estaban en armonía con las costumbres. Ahora la fijacion de la penitencia se ha dejado de nuevo á la apreciacion del confesor. La reconciliacion no tenia lugar primitivamente, salvas los casos de necesidad, y principalmente el de enfermedad, sino despues de espirar el plazo, frecuentemente muy largo, de la espiacion. Pero poco á poco se llegó á pronunciar inmedia-

(1) *Tenga especialísimo cuidado el confesor*, dice Inocencio III (*de Pœnit. de remis. cap.* 12), *de que ni de palabra, ni por señales ni de ninguna otra manera descubra al pecador.... porque el que intentare descubrir el pecado que se le hubiere revelado en el juicio de la penitencia, no solo debe ser depuesto de su oficio, sino tambien encerrado perpétuamente en un estrecho monasterio para hacer penitencia.* En lo mismo está conforme la ley 35, tit. 4, partida 1.ª Todavía aumentó este rigor el concilio de Peñafiel (cap. 5), estableciendo que, *si hubiese algunos reos de tan nefando crimen, sean encerrados en una cárcel perpétua, y alimentados con solo pan y agua, á la manera de los deportados y condenados á las minas.* Y (en el cap. 6.) mandó á todos los obispos de la provincia de Toledo, que cuidasen de publicar esta constitucion cada uno en su diócesis.—Masdeu, en la pág. 232 del tomo 8.º, hablando de la disciplina de la Iglesia de España bajo la dominacion romana, dice: «Los fieles bautizados, cuando habian cometido algun pecado grave, debian sejetarse á la penitencia sacramental, que es la misma que llaman los concilios de España *reconciliacion*, porque por ella los pecadores se reconcilian con Dios, recobrando la gracia perdida. Pero á mas de esta, se usaba otra penitencia ceremonial, que era una satisfaccion pública que se daba á toda la Iglesia por algunos pecados muy graves, estando en lugar separado de los demas fieles por mas ó menos tiempo, segun la gravedad del delito.» En seguida pone el pormenor de las varias penas que se imponian, el cual omitimos por no ser este el lugar oportuno. Véase al mismo en la pág. 270 y siguientes del tomo 11 de idem, en donde confirma esta doctrina y esplica la naturaleza, efectos y ceremonias de las tres clases de penitencia que estaban en uso en tiempo de la España goda. (*N. de la T.*)

(2) En Oriente hubo sacerdotes confesores que cuidaban de la ejecucion de las penitencias impuestas por ellos. Con el tiempo desapareció este uso, y quedaron las penitencias completamente encomendadas á la conciencia de los fieles. Sócrates, V, 19. Sozomen, VII, 16.

Digitized by Google

tamente la absolucion de las faltas secretas bajo la condicion de cumplir en seguida la penitencia impuesta. Durante algunos siglos la piedad de los fieles hizo supérfluas todas las disposiciones sobre la frecuencia de las confesiones; el 4.° concilio de Letran fué el primero que fijó el término estremo de un año. Teniendo su orígen este sacramento en el poder delegado por Jesucristo á los apóstoles, su dispensacion solo pertenece á los sacerdotes. Despues de las penitencias públicas, la reconciliacion era regularmente pronunciada por el obispo. Las reconciliaciones que en ciertos casos parecian haber sido efectuadas por diáconos, son de una naturaleza equívoca ó irregularidades, y las confesiones hechas á legos, de que se ven algunos ejemplos, eran simplemente ejercicios de piedad y de abnegacion. En razon de la jurisdiccion espiritual que en el sacramento de la penitencia se ejerce sobre una persona determinada, todo sacerdote regular ó secular debe, para poder confesar, poseer un beneficio con cura de almas, ó bien estar autorizado por el obispo. La autorizacion se estiende á la confesion pascual, y el decreto del concilio de Letran, que quiere que esta confesion se haga al cura de la parroquia, se halla abolida por contrario uso. Para realzar la austeridad de la disciplina, los obispos, y sobre estos el Papa, pueden reservarse la absolucion de ciertos crímenes: los sacerdotes, sin delegacion especial, solo los absuelven válidamente *in articulo mortis* (1). El eclesiástico, cómplice en un pecado de impureza, no puede absolverlo. Todo confesor se halla obligado, bajo severas penas, á guardar rigurosamente el secreto de las cosas que se le dicen en confesion; y sin el asentimiento del penitente no debe divulgar nada que por su naturaleza sea capaz de hacer descubrir la persona. Por este motivo un confesor no puede nunca ser obligado á declarar ante los tribunales lo que ha sabido por medio de la confesion; porque tal obligacion envolveria la violacion de un deber de su ministerio, consagrado por juramento y universalmente reconocido. Por lo demas, los confesores pueden y deben, segun las circunstancias, inducir á su penitente, por la persuasion ó negándole la absolucion, á que declare su cómplice ante los tribunales.

PRINCIPIOS SOBRE LAS INDULGENCIAS.

I. La verdadera penitencia proporciona el perdon de los pecados; pero, como antes hemos observado, no produce siempre la remision de toda pena temporal. II. Sin embargo, segun las nociones fundamentales de la justicia, Dios pesa con las penas merecidas el mérito de las buenas obras. III. Hay para las pe-

(1) Los casos reservados al Papa, eran en otro tiempo muchos. Ahora los obispos tienen facultad para absolver en todos los casos, aun de los reservados á la Santa Sede.

Digitized by Google

nas una satisfaccion por medio de las buenas obras, y toda obra verdaderamente meritoria lleva consigo una cierta indulgencia. IV. La Iglesia puede, con justo título, imponer en vez de penitencia la práctica de buenas obras. Así lo hizo desde el siglo VIII en que la severidad de las penas canónicas esperimentaba inconvenientes en su aplicacion. V. La Iglesia tiene además el derecho, para estimular la devocion de los fieles, ó hacerles concurrir á piadosos ejercicios, de recomendar ciertas obras como particularmente buenas y meritorias. Puede hacerlo precisando simultáneamente su eficacia y uniendo á ellas una indulgencia determinada. VI. Una buena obra puede tambien consistir en dones pecuniarios, si el dinero se destina á un objeto digno. Por consiguiente la Iglesia que, desde los tiempos antiguos, convertia penitencias en limosnas, puede de la misma manera agregar indulgencias á las subvenciones para la construccion de iglesias ó puentes, para el alivio de los pobres y para librar á paises cristianos del yugo de los infieles. VII. A fin de elevar el espíritu á la idea de la gran comunidad visible é invisible que forma la esencia de la Iglesia, puede esta tambien prometer indulgencias á las personas que concurran piadosamente á algunas de sus solemnidades (1). VIII. Conforme á los términos de las concesiones, y en la manera que se ha cuidado de precisarlo en la enseñanza religiosa, la Iglesia no concede indulgencia sino como remision de una pena en que se ha incurrido, cuya pena se supone ya borrada por el arrepentimiento, la confesion y la penitencia. Con falsedad se la ha acusado de conceder indulgencias para el perdon de los pecados, y hasta de los futuros. IX. Las indulgencias son útiles en cuanto que provocan á la penitencia y á la enmienda del hombre, á la reparacion del mal cometido y á la práctica de buenas obras (2). X. No se puede disputar la utilidad de las indulgencias, sin negar al mismo tiempo el mérito de las buenas obras y su utilidad para la salud eterna. XI. La objecion de que las indulgencias elevan demasiado, con relacion á Dios, el mérito propio del hombre, está prevenida por la Iglesia que, segun su lenguaje espreso, funda en último análisis la eficacia de las buenas obras, sobre los únicos méritos de Jesucristo, sacando tambien por consiguiente las indulgencias del tesoro de los méritos del Salvador. XII. La Iglesia en el sentido mas elevado, forma un cuerpo místico, unido por la caridad y la

(1) Por ejemplo, á la consagracion de un obispo ó de una iglesia, c. 14, X de pœnit. (5, 38). En esto se funda la grande indulgencia del jubileo, tiempo comun de penitencia para toda la cristiandad. El intervalo de los jubileos, se ha fijado en cien años por una constitucion de Bonifacio VII, de fecha de 1300; en 15 por Clemente VI, año de 1349; en 33 por Urbano VI; en 25 por Paulo II en 1470, y Sixto IV en 1473.

(2) Si los gobiernos quieren convencerse de ello, que pidan á los obispos un estado de las restituciones de bienes agenos, hechas en tiempo del jubileo por medio de la confesion.

Digitized by Google

oracion, en el que todo es comun: segun esto puede tambien decirse con exactitud que los méritos de los santos y de las almas piadosas tienen parte igualmente en las indulgencias. XIII. Las indulgencias deben concederse con mesura, segun las necesidades y la manera de sentir de una época, y principalmente con el objeto de escitar á la práctica de las otras virtudes cristianas. XIV. Se puede sin duda alguna abusar de las indulgencias; pero no es esta una razon bastante para abolir el uso sano y prudente de ellas; cuando la Iglesia hace los mayores esfuerzos para reprimir el abuso. Los confesores deben estar competentemente instruidos en esta materia; los obispos proscribir las indulgencias apócrifas, y sobre este punto tomar el consejo de la congregacion de cardenales instituida al efecto. El oficio de los cuestores en particular, que consistia en predicar las indulgencias y en recoger las piadosas liberalidades que producian, fué desde muy luego limitado y al fin suprimido, en razon á la manera escandalosa con que muchas veces se ejercia. Además para mantener la discrecion y la unidad necesarias, se imponen ciertos límites á los obispos en la concesion de indulgencias, y las que escedan de ellos estan reservadas al Papa (1).

DE LAS HORAS CANONICAS.

Greg. III. 41. *Clem. III.* 14. *De celebratione missarum et sacramento eucharistiæ et divinis officiis.*

Además de la celebracion de la cena, se destinaron desde los primeros tiempos ciertas horas del dia y de la noche, en que los apóstoles ya solos, ya reunidos con el pueblo, honraban á Dios con salmos é himnos, con la oracion y la lectura de libros santos. Despues de la muerte de los apóstoles, conservaron los cristianos este uso, siguiendo las exhortaciones que habian recibido. Las horas del culto comun, eran por la mañana al alba, y por la tarde al ponerse el sol. En los conventos, el número de estas horas llegó sucesivamente hasta siete, á sa-

(1) IV. *Con. gen. de Latran, año* 1215, c. 72: Como las indulgencias supérfluas que algunos prelados conceden sin eleccion, hacen despreciar las llaves de la Iglesia, y debilitan la satisfaccion de la penitencia, ordenamos que en la dedicacion de una iglesia, no sea la indulgencia de mas de un año, ya que la ceremonia se haga por un obispo solo ó por muchos; y que la indulgencia no sea mas que de 40 dias, así por el aniversario de la dedicacion, como para todas las demas causas, pues el mismo Papa en estos casos no concede mas. *Conc. de Trento, ses.* 25. *Decr. de las indulgencias*: Como la Iglesia tiene de Jesucristo el poder de dar las indulgencias, y que desde el primer siglo de su edad ha usado de este poder que habia recibido de una mano divina, declara el Santo concilio que no puede dispensarse de conservar su uso, pero quiere que se haga su dispensacion con la misma prudencia y la misma moderacion que se hacia en otro tiempo, para que la mucha facilidad no introduzca la relajacion de la Iglesia. (*N. de la T.*)

Digitized by Google

ber: por la noche maitines y laudes, y por el dia, prima, tercia, sexta, vísperas y completas. Esta práctica se transmitió con el tiempo á las demás iglesias, principalmente desde que se introdujo la vida canónica. Los legos tomaban regularmente parte en las horas canónicas, aunque no estaban obligados á ello. Los clérigos por el contrario, en razon de su oficio, debian asistir todos. Esta obligacion se mantuvo durante toda la edad media, especialmente en los cabildos y monasterios, en virtud, tanto del ejemplo y de las exhortaciones de piadosos obispos, cuanto de los decretos de los concilios; queriendo el de Trento que los canónigos estén obligados al servicio del coro. En interés de este mismo servicio se crearon junto á las pingües prebendas cuando se distribuyeron los bienes en los cabildos, otras prebendas menores para un cierto número de eclesiásticos que debian tomar asiento en el coro, en calidad de vicarios. Los que por impedimento lejítimo no podian asistir á la iglesia, estaban obligados, conforme á una antigua práctica reproducida en la regla de Chrodogang, á observar al menos particularmente las horas canónicas (1). Este uso fué espresamente confirmado por el concilio de Basilea para todos los clérigos que poseen un beneficio ó han recibido alguna de las órdenes mayores. Disposiciones posteriores castigan al beneficiado, que contravenga á aquel uso, con una multa proporcionada á sus rentas y aplicada á los pobres. Sin embargo se admiten escusas plausibles. Los cantos, oraciones y lecciones de las horas canónicas se tomaban al principio directamente de la santa escritura, los psalterios, martirologios y otras obras. Gregorio VII mandó hacer un estracto que parece haber recibido el nombre de *Breviarium*. En 1241, Haymon, general de los frailes menores, hizo uno nuevo, que fué aprobado por Gregorio IX é introducido por Nicolás III en todas las iglesias de Roma. Un compendio posterior del cardenal Quiñon, de fecha de 1536, fué permitido, pero no formalmente recibido. En virtud de decreto del concilio de Trento, publicó Pio V en 1568, un nuevo brevario, que fué retocado en tiempo de Clemente VIII, en 1602, y de Urbano VIII en 1631. Sin embargo muchas órdenes é iglesias han conservado sus antiguos breviarios. En la de Oriente se celebran todavía las horas segun un cierto órden de oraciones, ya públicamente en los monasterios é iglesias parroquiales, ya por cada eclesiástico en particular y aun por legos. En cuanto á los protestantes, las han desechado: en Inglaterra se han conservado algunos vestigios bajo una forma mezquina (2).

(1) La existencia de esta obligacion en el curso de los siglos, se halla igualmente demostrada por Tomasino.

(2) *C. de Colonia, año 1535, título de los clérigos mayores*: Los sacerdotes rezarán todos los dias su breviario. Los obispos reformarán los que se usan en sus casas, y tendrán cuidado de espurgarlos de muchas

Digitized by Google

DEL AYUNO.

Greg. III. 46. *de observatione jejuniorum.*

El ayuno ha sido igualmente introducido en la Iglesia como medio de despertar y mantener el espíritu de penitencia, de devocion y de abnegacion. Procede del uso de los judíos y del ejemplo de Jesucristo y sus discípulos, é insensiblemente la costumbre y las leyes lo hicieron un deber de religion en ciertos dias. El primer ayuno fué el de la cuaresma. Su duracion era muy varia hasta que el tiempo trajo sobre este punto la

historias de santos, falsas ó dudosas. *Conc. de París, año* 1528, *dec.* 18: Es necesario que en todas las iglesias catedrales, colegiatas y conventuales, se recen las horas canónicas en las horas señaladas, y que no se haga corriendo y á la lijera, sino pausadamente y deteniéndose donde conviene, principalmente en medio de cada versículo, de tal modo, que se pueda discernir por la diferencia del canto la de un oficio solemne ó del de una feria simple. *C. de Roan, año de* 1190, *c.* 1: Todas las iglesias sufragáneas, se conformarán con el uso de la metrópoli en la lectura de la psalmodia, esto es, en el oficio divino. C. de Marciac. *dicc. de Auch., año* 1326, *c.* 19: Todos los clérigos que están *in sacris*, los que tienen beneficios principalmente de cargo de almas, están obligados á decir todos los dias las siete horas canónicas, y deben juntarse en la iglesia para este efecto, lo mas á menudo que sea posible. *Conc. de París, año* 1429; se ordena á los canónigos de las santas iglesias catedrales y colegiatas y demas clérigos de las iglesias, celebrar el oficio divino con devocion en las horas señaladas, cantar los salmos modestamente, haciendo pausa en medio de los versículos, y que un lado del coro no empiece hasta que el otro haya acabado, so pena de ser privados de su retribucion, ó de otras penas las que quieran los superiores. *Conc. de Basilea, año* 1435, *ses.* 21: El oficio divino se celebrará en horas convenientes, y siendo advertidos por el toque de la campana. Se cantará grave y decentemente, haciendo una pausa principalmente en medio de cada versículo, observando no obstante alguna diferencia entre un oficio solemne y uno de feria. Los eclesiásticos estarán en sobrepelliz y en capas, segun la diversidad de los tiempos. No se conversará en el coro, ni se leerá ningun libro. Todos se levantarán al *Gloria Patri*. Todos harán una inclinacion de cabeza cuando se pronuncie el nombre de Jesus. Nadie diga su oficio en particular, mientras se cantan públicamente las horas en comun. *Idem año* 1437, *c.* 5: Como todos los beneficiados que se hallan en los órdenes sacros, están obligados á rezar el oficio, les advierte el santo concilio que si quieren hacer sus oraciones agradables á Dios, es necesario articularlas de un modo inteligible y no hablar entre dientes, comer las palabras ó desfigurar las voces, ó bien interrumpirse para hablar ó para reir; pero sea que esten solos ó que oren muchos juntos, deben rezar de un modo bien distinto, y con una devocion respetuosa el oficio del dia y de la noche, y elegir un paraje libre de toda disipacion. *C. de Sens., año* 1485, *c.* 1., *art.* 1: Los canónigos se darán por ausentes del oficio, cuando no estén en los maitines al fin del salmo *Venite*, y en las demas horas al fin del primer salmo, y en la misa antes del último kyrie; y no saldrán de ninguno de estos oficios antes que se acaben. 5. *Conc. gen. de Latran, año* 1514. 9. *ses. de reform.*: Todos los que tienen beneficios de cargo de almas ó sin él, seis meses despues de haberlos obtenido, están obligados á rezar el oficio divino, so pena de ser privados de los frutos, á proporcion del tiempo que no lo hubieren rezado, y tambien del beneficio si no se corrigen. Pero para ser pri-

Digitized by Google

disciplina que nos rige todavía. Los ayunos hebdomarios ascienden casi á la misma época. Se observaban primitivamente el miércoles y viernes en memoria de los dias en que Jesucristo fué preso y sacrificado. En Occidente se introdujo insensiblemente el ayuno del sábado; pero el del miércoles dejó de estar en uso. Ademas los ayunos de las cuatro témporas se han conservado del judaismo, como tiempo regular de penitencia. En los primeros siglos, para disponerse á celebrar ciertas festividades solemnes, se ayunaba el dia antes y se pasaba toda la noche en la iglesia, haciendo oracion y cantando. Hace mucho tiempo que estas vigilias no están ya en uso; sin embargo el dia que precede á una gran festividad se llama todavía vigilia, y está consagrado al ayuno. Por lo demás todos los domingos, el inter-

vado del título de sus beneficios, ordena el decreto que estén 15 dias á lo menos sin haberlo dicho dos veces. *Conc. de Sens.*, *año* 1528: Los salmos se cantarán en gravedad y modestia, de un modo distinto, capaz de inspirar devocion, evitando con cuidado tocar en los órganos sonatas profanas y lascivas. *Conc. de Paris*, *año* 1528, *decret.* 17: que los sacerdotes y demas eclesiásticos arreglen de tal modo su canto, que por la nobleza, la majestad, la medida y el agrado que lo acompañen, puedan escitar en el corazon de los asistentes, afectos de piedad y de compuncion. *Id.*, *decr.* 18: Cuando se cante el oficio en comun, nadie lo ha de rezar á parte; porque ademas de que por esto se falta á cumplir las obligaciones del coro, sucede tambien muchas veces que se interrumpe á los que, mas fieles en su cumplimiento, están ocupados en el canto de los salmos. Por lo cual, si alguno llega á cometer una falta de esta naturaleza, para castigarlo de ella, no se le contará por tiempo de asistencia la hora en que la ha cometido, ó tambien se le castigará con mas rigor si el caso lo requiere. Lo mismo prohiben los concilios de Reims del año 1583; el de Tours del mismo año; el de Bourges, año 1584; el de Narbona, año 1609; el de Burdeos, año 1624, y el primer concilio de Milan por S. Cárlos. *Conc. provincial de Tréveris*, *año* 1559, *art.* 6: Se debe cantar el oficio gravemente, guardando las pausas en medio de los versículos, atendiendo á la magnitud de las diferentes solemnidades, y no anticipando un versículo á otro. Prohibe leer mientras se canta, otros libros que el breviario. *C. de Tréveris*, *año* 1549, *c.* 6, *de hor. can.*: Todos aquellos á quien la Iglesia ha impuesto la obligacion de decir el oficio divino, deben cumplir este piadoso deber con tanto recogimiento, cuanto les sea posible; y no decirlo, de modo que, cuando canten los salmos, piensen en cualquiera otra cosa antes que en Dios. Deben temer la reprension que hace este Señor por su profeta, diciendo: Que los que profieren sus alabanzas, tienen el corazon distante de él, porque ¿no es engañar á los hombres y burlarse de Dios, tener voluntariamente la imaginacion en los negocios domésticos, ó en lo que pasa en el mundo mientras se cantan los salmos? lo que dice la Escritura es terrible: *Maldito es el que hace la obra de Dios con negligencia.* Consideren bien el verso que dice, que no es el que grita, sino el que ama quien es oido de Dios: porque este Señor oye la voz del corazon, sin la cual desprecia las palabras de la boca. Por lo tanto, los eclesiásticos deben decir su oficio entero con voz clara, articulada, distinta y con atencion: tambien deben decirlo en un sitio retirado y á propósito para la oracion. *C. de Aquileya*, *año* 1596: Como es conveniente apartar de la Iglesia, mientras la misa y el oficio divino, todo lo que pudiera impedir ó turbar su celebracion, no queremos que se permita á los pobres, aunque estén en el mas infeliz estado, correr á un lado y á otro en las iglesias al tiempo del Santo Sacrificio, porque perjudican con esto al sacerdote que oficia, y á todos los asistentes. (*N. de la T.*)

Digitized by Google

vale de Pascua á Pentecostés y la festividad de la Natividad, cuando cae en viernes ó sábado, están libres de ayuno. El deber del ayuno consiste tanto en la privacion real de alimento, cuanto en la simple abstinencia de platos suculentos, principalmente de carne. El ayuno propiamente dicho, duraba en otro tiempo todo el dia hasta la noche; ahora se permite una comida y una ligera colacion; lo demas depende de las disposiciones y costumbres locales. El concilio de Trento ha mandado expresamente á los obispos que mantengan la disciplina del ayuno como ejercicio muy saludable para dominarse á sí mismo. En la Iglesia de Oriente se ha mantenido con la mayor severidad. En cuanto á los protestantes, han reconocido su antigüedad y utilidad, pero no han querido hacer de esto un precepto; por consiguiente el ayuno ha quedado entre ellos en un completo desuso.

(1) La doctrina canónica, antigua y moderna, mas importante acerca del ayuno se reduce á las declaraciones siguientes: AYUNO DE ADVIENTO, 1, *de Macon, año* 581, *cán.* 9: Desde San Martin hasta Navidad se debe ayunar el lunes, el miércoles y el viernes; celebrar aquellos dias el sacrificio como en cuaresma, esto es, por la tarde, y leer los cánones, para que nadie pretenda ignorarlos. *Conc. de Troyes, año* 1456: El ayuno del adviento es una práctica meritoria para los que puedan llevarla, y á quien Dios le ha inspirado; pero principalmente á los eclesiásticos. AYUNO DE CUARESMA. *C. de Sens. an.* 1528, 7 *doc.*: Pronunciamos anatema á los que no observen el ayuno de cuaresma, y los demas ayunos, y abstinencias ordenadas por la Iglesia, por no haber cosa mas propia para reprimir las tentaciones de la carne, y aquella especie de demonios, que segun la palabra de Jesucristo, no se echan sino por la oracion y el ayuno: *Conc. de Colonia, año* 1536, *tit. de las constituciones de la Iglesia, art.* 5: No se sigue el espíritu de la Iglesia, haciendo en los dias de ayuno comidas de pescado tan suntuosas como se harian en los dias de carne; pues la destemplanza que la Iglesia intenta reprimir, no se escita menos por la abundancia de los platos de pescado, que por la carne. *Conc. de Trento, Ses.* 25, *Decr. de Ref.*: El santo concilio exhorta á todos los pastores á poner todo género de cuidado y de diligencia para obligar á los pueblos á sujetarse á las observancias que ha ordenado la santa Iglesia romana, y que miran á mortificar la carne, como son la eleccion de las viandas y los ayunos.

(1) Ha parecido que seria mas claro y mas cómodo para los lectores, añadir al texto, en seguida de cada párrafo, cuando parezca conveniente, tanto la doctrina canónica que versa sobre aquella materia, cuanto las principales disposiciones relativas á la Iglesia de España.

Digitized by Google

DEL CULTO EN SUS RELACIONES CON LA HISTORIA DEL CRISTIANISMO.—CULTO DE LOS SANTOS.

Greg. III. 45. Sext. III. 22. Clem. III. 16. Extr. comm. III. 12. De reliquiis et veneratione sanctorum.

La vida de la Iglesia, como de todo cuerpo penetrado de un verdadero espíritu de comunidad, se manifiesta tambien en el culto que tributa á la memoria de los que han merecido bien de ella. Como á sus ojos los únicos méritos consisten en la piedad y en la práctica de las sublimes virtudes cristianas, puede admitir, segun las promesas del cristianismo, la idea de que aquellos cuya memoria celebra en la tierra, son particularmente glorificados ante Dios en el reino eterno, y que por consiguiente su intercesion con Dios tiene una fuerza y una virtud mas poderosa. Sobre estos principios se funda el culto de los santos, que la Iglesia presenta, no como objetos de adoracion, sino como intercesores para con Dios, y en razon de sus virtudes como modelos que deben imitarse. Evidentemente solo la Iglesia tiene el derecho de determinar quién es digno de este honor. En los primeros tiempos se defería por los obispos y concilios, con la asistencia del clero y del pueblo; al principio casi únicamente á los mártires, y despues tambien á otros y á las vírgenes. Desde el siglo XI, para evitar la precipitacion y el abuso, se reservó al Papa el derecho de canonizacion. Poco á poco tuvo orijen la distincion entre santificacion y beatificacion, que consiste en que los beatos no reciben honor sino en cierta parte de la Iglesia, y por un culto mas limitado. Una y otra tienen lugar despues de un procedimiento en estremo prolongado y cauteloso, por medio del cual la congregacion de los cardenales, instituida con este objeto, informa en diferentes épocas sobre la vida y méritos del difunto, y que se prolonga durante un siglo, á efecto de probar si la veneracion á su memoria continúa en el lugar donde vivió. Para mantener y fortificar la memoria de los santos y de sus virtudes, se permite el uso de las imájenes, al cual la Iglesia habia sido tan contraria, temiendo que en él se mezclasen ideas paganas. Gregorio I decia que las imájenes son los libros de los que no saben leer. Los restos mortales de los santos hacen una impresion mas profunda todavía, sobre quien venera en el cristianismo las cosas pasadas. Deben ser tratados con respeto; pero tambien, para evitar el fraude y la introduccion de falsas reliquias, deben someterse á una prolija comprobacion y ademas ser reconocidos por el obispo. Sobre todos estos puntos está de acuerdo la Iglesia de Oriente con la de Occidente; con la sola diferencia de que las canonizaciones de los griegos se pronuncian por los patriarcas, y entre los rusos por el santo sínodo y no siempre con la circunspeccion necesaria. Los protestantes han recomendado la memoria de los san-

Digitized by Google

tos, como medio de escitar á su imitacion; pero negaron la fé en su intercesion, como igualmente el uso de las reliquias é imájenes.

(1) La doctrina conónica sobre el culto de los santos puede reducirse á las declaraciones siguientes: C. *de Sens.*, *año* 1528 13. *Dec.*: Los santos oyen nuestros ruegos y se compadecen de nuestras miserias: sienten alegría viéndonos felices, lo que se prueba por las sagradas Escrituras: con que se les puede honrar, se pueden celebrar sus fiestas, y leer en la Iglesia la historia de sus sufrimientos. *Conc. de Trento*, 25, *Sus. Decr. de la invoc. de los santos*: Los santos reinan con Jesucristo y ofrecen á Dios sus ruegos por los hombres; por tanto es bueno y útil invocarlos y suplicarles humildemente, recurrir á sus oraciones, á su ayuda y á su asistencia particular, para alcanzar las gracias y los favores de Dios por su hijo Jesucristo nuestro Señor, que es solo nuestro Redentor y nuestro Salvador. Y este es el uso de la Iglesia católica, recibido desde los primeros tiempos de la Religion cristiana, y conforme al sentir unánime de los Santos Padres y á los decretos de los santos concilios. Así los que niegan que se deben invocar los santos que gozan en el cielo una felicidad eterna, ó que defienden que los santos no ruegan á Dios por los hombres, ó que es idolatria invocarlos para que rueguen aun por cada uno de nosotros en particular, ó que esto es una cosa que repugna á la palabra de Dios, y contraria al honor que se debe á Jesucristo solo y único mediador entre Dios y los hombres, ó tambien que es una locura rogar de palabra y de pensamiento á los santos que reinan en el cielo, tienen todos sentimientos opuestos á la piedad.

CULTO DE LOS TIEMPOS SANTOS.

Greg. II. 9. *De feriis.*

La Iglesia consagra á la especial memoria de los principales acontecimientos del cristianismo ciertos dias que celebra con un culto comun. Tales son el orijen y espíritu de los dias de fiesta. Desde el tiempo de los apóstoles la festividad del sábado fué transferida al domingo, dia de la semana en que habia resucitado el Salvador; y la pasion, la resurreccion y la ascension de Jesus, lo mismo que la venida del Espíritu Santo, fueron celebradas con una solemnidad anual. A estas festividades se añadieron en breve la de la Natividad de Jesus, ciertos dias en que se hacia conmemoracion de la madre del Salvador, como igualmente de los apóstoles y mártires, y sucesivamente otros muchos. Segun la naturaleza de las cosas, el derecho de instituir festividades pertenece únicamente á la Iglesia. Su ejercicio se atribuye,

(1) *Adicion de la traduccion.*

Digitized by Google

respecto de las fiestas universales, al Papa; y respecto de las demás, á los concilios nacionales ó provinciales y á los obispos. Mas en cuanto por otra parte deben estenderse á la vida civil, se necesita el asentimiento del poder secular. Estos principios se aplican igualmente á su modificacion y supresion. La intencion de los dias de fiesta se dirige á que el hombre se fije entonces especialmente en las ideas religiosas, y eleve devotamente su corazon á Dios. Por esto se ocupan la mañana y la tarde en oficios religiosos, y fuera de casos estraordinarios, se interrumpen todos los trabajos y ocupaciones que no se conforman con aquel objeto (1). Esta prohibicion está apoyada en los reinos cristianos en leyes y autoridades civiles: sin embargo, las ferias establecidas desde tiempos remotos se hallan toleradas. Los protestantes han reconocido igualmente la necesidad de ciertos tiempos consagrados al culto; habian conservado muchas fiestas de la Iglesia católica, que fueron abolidas en el siglo XVIII por el poder secular. Conforme á esta práctica, el derecho de instituir y suprimir las festividades pertenece entre ellos al soberano.

(2) Respecto de España y su disciplina debemos añadir que en la ley 7, tít. 1, lib. 1 de la Novís. Recopil., se previene que *en el dia del domingo no labren ni hagan labores algunas, ni tengan tiendas abiertas..... y cualquiera que lo quebrantare pague doscientos maravedís.....* y se prohibe tambien *que ningun concejo ni oficial dé licencia á nadie para que labre en el dia del domingo, sopena de seiscientos maravedís.* En la siguiente ley 8.ª se confirma esta prohibicion; pero se añade que en el caso de que al tiempo de la recoleccion de frutos por el temporal ú otros accidentes, hubiere necesidad de emplearse en ella algun dia festivo de dicha clase, pedirán (las autoridades) la correspondiente licencia al párroco á nombre del vecindario, sin que necesite pedirla cada vecino, cuya concesion deberán hacer los párrocos con justa causa graciosamente, sin pensionarla con título de limosna, ni otro alguno. El Sr. Masdeu (en la pág. 323 del tomo 13) dice: «En los domingos y demás fiestas del año, todos los fieles oian misa, asistian al canto de los oficios en sus respectivas horas, y no hacian obra servil, ni viajaban si no era por algun santo fin, como de visitar enfermos, ó enterrar muertos, ó pelear contra moros, ó bien para servir al público y al rey, que es obligacion estrecha y natural de que no nos exime la fiesta, como lo previno espresamente el concilio nacional de Coyanza.» Y hablando de las fiestas que se celebraban en tiempo de la España romana, dice (en el tomo 8.º, pág. 250): «Las fiestas que hallo nombradas en los concilios de España de los cuatro siglos primeros, son los domingos, la Natividad del Señor, la Epifanía,

(1) Por esto los dias de fiesta son tambien llamados *feriæ*. En el lenguaje de la Iglesia *feriæ* designa por el contrario, todos los dias de la semana que se distinguen por feria prima, secunda, etc.

(2) *Adic. de la Trad.*

Digitized by Google

la Pascua y Pentecostés, de cuya última festividad se trató particularmente en el concilio Iliberitano, reprobando como herética la costumbre que tenian algunos de celebrarla á los cuarenta dias despues de Pascua, y no á los cincuenta, segun el uso comun. Las reliquias de los mártires y de los santos confesores, se veneraban en sus sepulcros, pero sin que se celebrase fiesta particular de cada uno, como despues se ha introducido.»

En el tomo 11, pág. 210, confirma lo mismo; y añade algunas otras fiestas, que se introdujeron en tiempo de la España goda; en la pág. 217 habla del domingo de Ramos, y de los tres dias últimos de la Semana Santa; y en el tomo 13, pág. 323, despues de confirmar lo que habia dicho en órden á las épocas anteriores, añade: «el sistema francés de la *tregua del Señor* que se introdujo en Cataluña en el siglo XI, multiplicó las fiestas en España; pues aunque se celebraba la memoria de los santos apóstoles, san Juan Bautista y otros muchos mártires, confesores y vírgenes, no por eso se dejaba el trabajo, ni se cerraban las tiendas y tribunales, porque conocian nuestros soberanos y obispos que con tanta muchedumbre de fiestas, se atrasan las artes y perecen de hambre muchas familias pobres y honradas, que ni se atreven á mendigar ni quieren sustentarse con la ofensa de Dios, que es la que sirve á muchos con muy dañosas consecuencias en lugar del trabajo.»

CULTO DE LOS SANTOS LUGARES.

El interes y la veneracion de la Iglesia hácia las personas que se han hecho célebres en la historia del cristianismo, se estiende en parte á los lugares en que han vivido y ejercido sus virtudes, ó bien á aquellos en que se conservan sus restos. En este espíritu, los primeros cristianos visitaban ya los lugares consagrados por la pasion y muerte de Jesucristo, ó los que guardaban las reliquias de los mártires, y en ellos hacian oracion. De aquí tuvieron orijen las peregrinaciones. Las principales eran y son todavía las de Jerusalen, Roma y Santiago de Compostela, existiendo por otra parte en muchos paises, diferentes lugares que por diversos títulos han cautivado la veneracion de los fieles. Las mas distantes peregrinaciones se hacen ordinariamente en particular, y las mas próximas en procesion. Sobre este objeto tienen un deber las autoridades eclesiástica y civil, de reprimir los abusos tan pronto como se introduzcan, sin poner obstáculo á los ejercicios de verdadera piedad. Hay un medio de representarse los lugares de la pasion de Jesucristo, que consiste en el camino de la Cruz, en que se hallan estaciones con cuadros, que representan en un órden consecutivo los principales pasos de la pasion del Salvador: los viernes, en cuyo dia murió el Salvador, los domingos por la tarde y por cuaresma, se acostumbra pararse delante de cada una para hacer oracion y meditar. Esta práctica de devocion

Digitized by Google

es muy antigua, y por un ingenioso concepto, mescla hasta en el paseo recuerdos cristianos.

(1) *El concilio de Chalons sobre Saona*, año 813, dice: Hay muchos abusos en las peregrinaciones ó romerías que se hacen á Roma, á Tours y á otras partes. Los sacerdotes y los clérigos pretenden con ellas purificarse de sus pecados, y deber ser establecidos en sus funciones. Los seculares imaginan adquirir la impunidad por los pecados pasados ó futuros. Nosotros alabamos la devocion de aquellos que para cumplir la penitencia que el sacerdote les ha aconsejado, hacen estas romerías, acompañándolas de oraciones, de limosnas y de correccion de sus costumbres.

CAPITULO IV.

Del matrimonio.

DEL MATRIMONIO EN SI MISMO.

La base del matrimonio es la relacion física de los sexos, de cuya union dependen, segun las leyes de la naturaleza, la procreacion y conservacion de la especie. El carácter particular de esta union respecto del hombre, consiste en que lejos de ser como sucede entre los animales la simple ocasion de un placer pasajero, está marcada por el dedo de Dios, que ha impreso en el corazon de los esposos y padres el sentimiento de un amor durable, para fundar la familia, medio de tradicion de toda cultura moral entre los hombres (2). A esto se añade el carácter religioso, cuando se considera el matrimonio como el cumplimiento de la voluntad de Dios, que hace continuar por el hombre mismo el acto de la creacion del hombre, como propagacion de la especie, en la cual y por la cual se ha consumado la obra de redencion de Cristo, como una escuela de sacrificio y abnegacion de sí mismo, y como el velo misterioso del acto en sí mismo impuro y animal de la generacion. El matrimonio es, pues, en suma una union del hombre y de la mujer, á efecto de establecer entre los dos la mas estrecha comunidad de existencia (3); union formada por el amor y la fidelidad, y elevada

(1) *Adic. de la trad.*

(2) La relacion de los sexos es sin duda la base del matrimonio, porque no se habla de matrimonio entre personas de un mismo sexo. Pero su realizacion no es esencial; porque de otro modo, con una edad avanzada se perderia la calidad de esposo. Por consiguiente, es posible que los cónyuges renuncien voluntariamente con un objeto mas elevado á las relaciones sexuales, sin alterar por esto el carácter de su union. C. 9, C. XXVII, q. 2. (Augustin. C., a. 419).

(3) El matrimonio es, pues, como el estado, una relacion moral que se apodera del hombre, y Adam Muller dice con mucha exactitud que el matrimonio, lo mismo que el estado, es una union para los buenos y malos dias en la vida y en la muerte. Puede sin duda suministrar ocasion para

por la religion á la santidad de sacramento. Los protestantes han reconocido tambien la santidad natural del matrimonio, y la gracia divina de que se halla dotado, pero no admiten su carácter como sacramento.

HISTORIA DEL DERECHO MATRIMONIAL CRISTIANO.—LEGISLACION EN MATERIA DE MATRIMONIO.

Con la nueva perspectiva que el cristianismo ofrecia en el matrimonio, la tarea de la Iglesia estaba reducida á cooperar al desarrollo del principio dado y á afirmarlo, combatiendo, aun respecto de la disciplina esterior, la resistencia de los poderes temporales. Esto fué lo que hicieron ya los apóstoles en sus epístolas, y despues los santos padres y los concilios. Esto fué particularmente lo que S. Agustin esplicó en el siglo V, desenvolviendo el derecho matrimonial cristiano en su espíritu y en su estension. Este derecho no ejerció ninguna influencia sobre la legislacion civil, aun despues que los emperadores se hicieron cristianos, y continuó aquella siguiendo su direccion pagana: La Iglesia no llegó á una libertad y á una fuerza perfectas, sino en medio de los germanos nuevamente convertidos; y aunque no consiguió proporcionar á todas las partes de su derecho matrimonial la preponderancia sobre las costumbres nacionales que lo repugnaban, consiguió sin embargo poco á poco y con el auxilio de las decisiones de los concilios y las dietas, ponerlo completamente en vigor. La legislacion sobre el matrimonio fué entonces mista como toda la constitucion: la Iglesia fijó todas las disposiciones necesarias y el poder secular les dió espresa ó tácitamente fuerza de leyes civiles. Este estado de cosas subsistió hasta en los últimos tiempos en los paises católicos; pero los protestantes atribuyeron desde el principio á los soberanos el derecho de hacer leyes acerca del matrimonio; y aun hicieron mas, que fué reclamar de ellos un nuevo derecho matrimonial, porque se habian destruido las bases del de la Iglesia católica. Así este ramo de la legislacion eclesiástica cayó en manos de los soberanos protestantes; sin embargo en la redaccion de los nuevos estatutos sobre el matri-

muchas disposiciones de derecho; pero estas disposiciones constituyen tan poco su esencia, como la de la relacion entre padres é hijos; y en realidad es degradar el matrimonio y el estado, presentándolos como simples relaciones de derecho. Pero ambos han esperimentado en esta parte el mismo destino por el trabajo disolvente de las investigaciones llamadas de derecho natural, de los últimos tiempos. En efecto, de la misma manera que se resolvia el enigma del Estado por la teoría mezquina y falsa del contrato social, de la misma manera tambien se rebajó el matrimonio al nivel de un contrato civil y de una obligacion. Para ser consecuente, se debió asignar al nuevo contrato, un objeto y prestaciones determinadas. Unos las fijaron en la cópula sexual, otros en la intencion de tener hijos, otros en la asistencia recíproca. De esta manera se consideraba tal ó cual elemento aislado del matrimonio, como si esto constituyese su carácter principal, mientras que el matrimonio consiente precisamente en el conjunto de ellos.

Digitized by Google

monio, se tuvo alguna consideracion á la Escritura santa, á los libros simbólicos y al derecho canónico, en tanto que parecia aplicable, habiéndose en esta ocasion consultado á teólogos; pero insensiblemente el derecho matrimonial de los protestantes tomó un carácter puramente civil, y se reunió en fin á la legislacion civil ordinaria. En cuanto á los católicos por el contrario, gracias á la independencia en que se mantuvo la Iglesia respecto del poder temporal, el derecho matrimonial canónico permaneció en vigor como ley de la Iglesia de un modo invariable: su fuerza obligatoria en la esfera civil fué en varias partes modificada ó enteramente suprimida. Así en Prusia y en Francia el matrimonio de los católicos, bajo el punto de vista civil, se arregla únicamente por leyes temporales, que en muchos puntos se separan del derecho canónico; la observancia de la ley eclesiástica queda abandonada á la conciencia. El código austriaco comprende tambien un sistema completo de derecho matrimonial civil, pero conforme generalmente al espíritu del derecho canónico; por manera que la oposicion indicada es poco sensible. En Oriente la legislacion civil principió á la verdad despues de Justiniano á aproximarse á la ley eclesiástica, y aun en el siglo IX habia llegado á prescribir como cosa esencial la bendicion de la Iglesia. Pero aun en los principios conservó el derecho civil una influencia predominante, de que la Iglesia griega no ha sabido al presente todavía libertarse. En Rusia sucede lo mismo; y además las leyes sobre el matrimonio proceden del czar únicamente.

JURISDICCION EN MATERIA DE MATRIMONIO.

La existencia de una legislacion sobre el matrimonio llevaba consigo virtualmente la obligacion de que la Iglesia la mantuviese, en cuanto estaba á su alcance, por medio de su disciplina, y esto fué lo que hizo aquella, escluyendo de su comunion al que contrajese matrimonio contra los cánones. Sin embargo, como el poder secular no se asociaba con ella, continuó subsistiendo el matrimonio bajo el aspecto civil. Este contraste cesó en Oriente, cuando se reunió el derecho matrimonial civil al de la Iglesia. El Estado reconoció entónces la jurisdiccion de los obispos en materia de matrimonios, y dió á aquella efectos civiles. La misma marcha, adoptada desde luego en la monarquía de los francos, fué seguida despues sin interrupcion en todos los paises cristianos. Los protestantes consideraron tambien primitivamente la jurisdiccion en materia de matrimonios como una rama del poder eclesiástico: en las dificultades que producia el trastorno de la reforma, se dejó el ejercicio de aquella jurisdiccion á los pastores, que la desempeñaron con bastante arbitrariedad. Posteriormente fué conferida á los consistorios. En fin, esta jurisdiccion ha sido en muchos paises, principalmente en Prusia y Suecia, restituida á los tribunales ordinarios. Lo mismo ha su-

Digitized by Google

cedido en muchos paises católicos en virtud de la nueva legislacion. En todos los casos el derecho de fallar en lo espiritual sobre los matrimonios pertenece esencialmente á la Iglesia. La validez civil de sus disposiciones depende sin duda de la voluntad de la autoridad temporal; pero en los estados cristianos, donde la proteccion es de derecho, este apoyo no deberá faltarle.

DE LA FORMACION DEL VINCULO CONYUGAL.—CONDICIONES REQUERIDAS.

Greg, IV. 1. *Sext. IV.* 1. *De sponsalibus et matrimonio. Greg. IV.* 2. *Sext. IV.* 2. *De desponsatione impuberum.*

Despues que el derecho matrimonial hubo sido enteramente colocado bajo la autoridad de la Iglesia, se vió ésta en la necesidad de arreglar por medio de sus leyes todas las partes de aquel y aun aquellas que, consideradas en abstracto, pueden tambien pertenecer á la legislacion civil. Lo hizo conformándose tan exactamente, como era posible, á la naturaleza de las cosas y al derecho civil establecido. Así las condiciones esenciales son las siguientes: I. Una edad en que haya capacidad de engendrar, porque antes no se posee un completo conocimiento del carácter del matrimonio. En la determinacion de la edad de la pubertad el derecho canónico ha seguido al derecho romano, que lo fija á 14 años entre los hombres y doce entre las mujeres. Esta regla no se funda, sin embargo, sino en una presuncion, que cesa en presencia de hechos contrarios. Segun estos principios, los matrimonios concertados por los padres para sus hijos menores, no son obligatorios para éstos, á ménos que no los ratifiquen en la pubertad ó antes por cohabitacion. En los paises en que leyes modernas fijan á otra época la edad nubil, las eclesiásticas deben tener esto en consideracion. II. La intencion de las dos partes de contraer matrimonio. Es tan esencial, que sin ella no hay matrimonio: puede espresarse hasta por señas, y entre ausentes por medio de procurador. III. El consentimiento de los padres, bajo la relacion puramente natural del matrimonio, no es un elemento esencial. Por consiguiente, el derecho canónico, al mismo tiempo que prohibe, como infraccion del respeto debido á los padres, contraer matrimonio sin su consentimiento, no ha fundado en este una causa de nulidad. Este sistema ha contrastado desde muy luego en los paises germánicos al derecho romano, que al menos, respecto de los hijos todavía bajo la patria potestad, exije para la validez del matrimonio el consentimiento del padre de familia. El derecho eclesiástico griego, por el contrario, se ha atenido al derecho romano. Hay tambien muchos reglamentos eclesiásticos protestantes, que consideran como caso de nulidad el de haber omitido pedir su consentimiento á los padres; pero no es este un principio de derecho comun, y aun

Digitized by Google

la condicion del consentimiento se halla en todas partes templada en el sentido de que no puede negarse dicho consentimiento sin razon válida, ó que puede suplirse por la autoridad.

(1) En España se han dictado por nuestros reyes varias providencias acerca de esta última circunstancia, como la pragmática de 23 de marzo de 1766, la real cédula de 31 de mayo de 1783, la circular de 31 de octubre del mismo año, la real cédula de 28 de octubre de 1785, la de 18 de setiembre de 1788, y nos limitaremos á estractar el real decreto de 10 de abril de 1803 inserto en la pragmática del 28 del mismo, que es la ley vigente en el dia. En él se mandó que ni los hijos de familia menores de 25 años, ni las hijas menores de 23, á cualquiera clase del estado á que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de sus padres, quien en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar la razon ni esplicar la causa de su resistencia ó disenso. Que los hijos que hayan cumplido 25 años, y las hijas que hayan cumplido 23, puedan casarse á su arbitrio sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre; que en defecto de éste tenga la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquieran la libertad de casarse á su arbitrio un año antes, esto es, los varones á los 24 y las hembras á los 22, todos cumplidos; que á falta de padre y madre tenga la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de éste; pero que los menores adquieran la libertad de casarse á su arbitrio dos años antes que los que tuvieren padre, esto es, los varones á los 23, y las hembras á los 21, todos cumplidos; que á falta de los padres y abuelos paterno y materno sucedan los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y á falta de los tutores el juez del domicilio, todos sin obligacion de esplicar la causa; pero que en este caso adquieran la libertad de casarse á su arbitrio los jóvenes á los 22 años y las hembras á los 20, todos cumplidos. Que para los matrimonios de las personas que deban pedir licencia á S. M., ó solicitarla de la Cámara, gobernador del consejo ó sus respectivos jefes, sea necesario que los menores, segun las edades señaladas, obtengan ésta despues de la de sus padres, abuelos ó tutores, solicitándola con la espresion de la causa que estos hayan tenido para prestarla, y que la misma licencia deben obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo espresion, cuando la soliciten, de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse; aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razon á los menores de las edades señaladas, de las causas que hayan tenido para negarse á consentir con los matrimonios que intentasen, si fuesen de la clase que deben solicitar el real permiso. Que puedan los interesados recurrir á S. M. así como á la Cá-

(1) *Adic. de la traduc.*

Digitized by Google

mara, gobernador del consejo y jefes respectivos, los que tengan esta obligacion, para que por medio de los informes que tengan á bien tomar S. M. ó la Cámara, ó gobernador del consejo, ó jefes, se conceda ó niegue el permiso ó habilitacion correspondiente, para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto. Que en las demás clases del Estado haya de haber el mismo recurso á los presidentes de las chancillerías y audiencias, y al regente de la de Asturias, los cuales procedan en los mismos términos. Que los vicarios eclesiásticos que autoricen matrimonios para los que no están habilitados los contrayentes, segun los requisitos espresados, sean espatriados y ocupadas todas sus temporalidades, y que en la misma pena de espatriacion y en la de confiscacion de bienes incurran los contrayentes. Que en ningun tribunal eclesiástico ni secular de los dominios de España se admitan demandas de esponsales, sino es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas, segun los espresados requisitos y prometidos por escritura pública, en cuyo caso deberá procederse en ellas, no como asuntos criminales ó mistos, sino como puramente civiles. Que los infantes y demas personas reales en ningun tiempo tengan ni puedan adquirir la libertad de casarse á su arbitrio sin licencia de S. M. ó de los reyes sus sucesores, la que se les concederá ó negará en los casos que ocurran, con las leyes y condiciones que convengan á las circunstancias. Que todos los matrimonios que á la publicacion de esta real determinacion no estuviesen contraidos, se arreglen á ella sin glosas, interpretaciones ni comentarios, y no á otra ley ni pragmática anterior.

Posteriormente por un decreto de las Córtes de 14 de abril de 1813, mandado observar nuevamente por otro de 30 de agosto de 1836, se mandó que las licencias para contraer matrimonio, ó para suplir el disenso paterno, se espidan por los jefes políticos.

FORMAS CONSTITUTIVAS.—DERECHO ANTIGUO.

Greg. IV. 1. *De sponsalibus et matrimonio. IV.* 3. *De clandestina desponsatione.*

En los primeros siglos, en que existia junto á la Iglesia un derecho matrimonial civil, inconciliable en muchos puntos con los principios del cristianismo, debia la Iglesia, para conservar su disciplina, hacer que los fieles anunciasen sus matrimonios al obispo, despues de lo cual, y si éste no oponia obstáculos, el matrimonio era reconocido por ella, y regularmente lo consagraba tambien por una bendicion. Posteriormente cuando su situacion cambió, obró con mas libertad. Segun el principio deducido de la naturaleza misma del matrimonio que, hablando con propiedad, existe por la mera intencion de las dos partes,

Digitized by Google

declaró aquella reconocer como completamente válida la union contraida con esta intencion entre cristianos, aun faltando toda formalidad. Es verdad que para evitar abusos, las leyes eclesiásticas y civiles continuaron prescribiendo la publicacion del matrimonio ante el pueblo y la bendicion del sacerdote. Pero la omision de estos actos no era una causa de nulidad, y solo llevaba consigo una pena segun las circunstancias.

DERECHO ACTUAL.

En este estado del derecho podia ser muchas veces difícil distinguir del concubinato un matrimonio clandestino, y generalmente la Iglesia no tenia á su disposicion medios para ejercer sobre el derecho matrimonial una vigilancia eficaz y completa. Esto determinó al concilio de Trento á espedir sobre el modo de contraer matrimonio un decreto circunstanciado, que contiene una innovacion importante. I. Se mantiene el principio de que el matrimonio debe ser precedido de tres publicaciones en la Iglesia. Sin embargo, esta formalidad no es ahora enteramente necesaria para la validez del matrimonio; aquella tiene por objeto poner á los terceros en estado de formar oposicion, si hay lugar á ello. Si estos no lo hacen, su derecho en la materia de que se trata, queda estinguido. II. Una nueva disposicion es la que prescribe á las partes declarar su intencion delante de su propio cura, y á lo menos de dos testigos. Esta formalidad está declarada como esencial, y no obstante no tiene otro fin que procurar un documento positivo sobre el carácter de la union contraida; así es que las personas que concurren al acto, no tienen necesidad de ser formalmente invitadas para ello, y ni la negativa del cura impide la validez del matrimonio, con tal que aquel haya oido realmente la declaracion. Si las partes son de parroquias diferentes, basta la presencia de uno de los párrocos. El matrimonio es válido tambien, cuando se ha hecho la declaracion al cura en el discurso del año en que no habia recibido todavía las órdenes mayores. III. El matrimonio contraido de esta manera debe, segun antigua práctica, recibir la bendicion sacerdotal, la cual se dá regularmente en la Iglesia y no puede proceder sino del cura competente ó de su delegado. Se observan todavía otras ceremonias; pero ninguna de ellas es esencial. IV. El cura debe hacer asiento del matrimonio en los registros eclesiásticos. Sin embargo, esto solo se exije para poder acreditarlo, y en caso de necesidad se puede suplir por otras pruebas. V. En Oriente permaneció por largo tiempo el matrimonio exento de formalidades. Sin embargo, Justiniano introdujo importantes restricciones; y en fin, en el siglo IX Leon el filósofo prescribió como esencial la bendicion del sacerdote: pero las publicaciones previas en la Iglesia no se usan. VI. Los reglamentos eclesiásticos de los protestantes previenen que despues de publicarse las ante-

nestaciones, se celebre el matrimonio ante el ministro por medio de la ceremonia del casamiento; pero generalmente no se espresan sobre el valor legal de esta ceremonia. Segun la opinion mas estendida, sería esencial. Sin embargo, la única falta de testigos ó la incompetencia del pastor, no vician el matrimonio. Las demas disposiciones sobre esta materia dependen de la legislacion especial de cada pais (1). Los Paises Bajos han ofrecido desde tiempos antiguos la particularidad de que los matrimonios se celebraban á nombre de la autoridad civil, siendo considerada la bendicion como una simple ceremonia eclesiástica. VII. Por lo demás, la cohabitacion no es necesaria para la existencia del matrimonio. Sin embargo, se la considera como el cumplimiento natural y regular de este; de aquí es que, en un caso de que se tratará en adelante, se distingue el matrimonio simplemente celebrado del que realmente se ha consumado.

(2) DOCTRINA SOBRE EL MATRIMONIO Y CANONES SOBRE LO MISMO.—DISCIPLINA DE ESPAÑA SOBRE VARIOS PUNTOS.

Cán. de S. Basilio. La mujer no puede dejar á su marido adúltero. El marido debe dejar á su mujer. No es fácil, dice S. Basilio, dar la razon de esta diferencia, pero tal es la costumbre establecida (en Oriente).

El marido que habiendo dejado á su mujer lejítima se ha casado con otra, se tiene por adúltero; pero la penitencia no es mas que de siete años. La mujer que se casa en ausencia de su marido antes de tener la prueba de su muerte, es adúltera. Las mujeres de los soldados merecen mas indulgencia, porque se presume mas fácilmente su muerte.

Conc. de Epaona, año 517. *c.* 31. Los matrimonios incestuosos se han de castigar como el adulterio. San Basilio cuenta por incesto casarse con dos hermanas, una despues de otra: y el concilio de Neocesarea, *cán.* 2, condena á la mujer que se casa con los dos hermanos.

No se recibirán á penitencia los que hayan contraido matrimonios incestuosos si no se separan; y tales son los matrimonios con la cuñada, la suegra, la nuera, la viuda del tio, la prima hermana ó prima segunda.

Cán. de S. Basilio, c. 41. Los matrimonios de las personas que están en poder de otro, esto es, esclavos y hijos de familia, son nulos sin el consentimiento del amo ó del padre.

Dcret. 6 *de S. Sirico, año* 384. Los monjes y las religiosas que, con desprecio de su profesion, hayan contraido matrimonios

(1) En Inglaterra una ley de 1823 ha prescrito espresamente y aun en parte bajo pena de nulidad la publicacion de las amonestaciones, la celebracion en la Iglesia, la presencia de testigos y el asiento en los registros eclesiásticos. 4. Georg. IV, c. 76.

(2) Addic. de la trad.

Digitized by Google

sacrílegos y condenados por las leyes civiles y eclesiásticas, deben ser echados de la comunidad de los monasterios y de las asambleas de la Iglesia, y encerrados en prisiones para llorar en ellas sus pecados y no recibir la comunion hasta la muerte.

Conc. de Elvira 3, *sig. Cán.* 15. Prohibe dar á los gentiles muchachas cristianas, para no esponerlas en la flor de su edad al adulterio espiritual.

Id. c. 15, 16, 17. Lo mismo es de los judíos y paganos; y los padres que quebranten esta prohibicion se separarán cinco años de la comunion; pero los que dieren sus hijas á los sacrificadores de los ídolos, no recibirán la comunion ni aun al fin.

Id. c. 61, 66. El que se case con la hermana de su difunta mujer, será separado por cinco años: el que cometa un incesto, no recibirá la comunion ni aun al fin.

Conc. in Trullo, año 692, *cán.* 54. Prohibe al padre y al hijo casarse con la madre y la hija ó las dos hermanas: ó las dos hermanas ó á dos hermanos casarse con las dos hermanas: al padrino casarse con la madre del infante y casarse con la desposada con otro, á los católicos casarse con herejes.

Conc. de Hertford, año 673, *cán.* 10. Si alguno se casa con una sacerdotisa, esto es, aquella cuyo marido se habia ordenado de sacerdote, sea anatema. (*Conc. de Roma, año* 791.) Tambien se les prohibia casarse despues de la muerte de su marido.

El mismo concilio condena al que se case con una religiosa, su comadre, la mujer de su hermano, su sobrina, la mujer de su padre, ó de su hijo, su primo, su parienta, ó su ahijada.—Tambien condena al que haya robado una viuda ó una doncella, como se ha visto en el concilio de Roma.

No se contraerán sino matrimonios lejítimos, ni se permitirá dejar la mujer por causa de adulterio; y en este caso el que es verdaderamente cristiano, no debe casarse con otra.

Conc. de Roan, año 1072, *c.* 14. Los matrimonios no se harán ni en secreto, ni despues de comer, sino el esposo y la esposa estando en ayunas recibirán en la iglesia la bendicion del sacerdote, tambien en ayunas.

Id. c. 17. Aquel cuya mujer ha tomado el velo, no podrá casarse mientras ella viva.

Conc. de Roan, año 1074, *c.* 10. El que para romper su matrimonio se acuse de haber pecado con la parienta de su mujer, no será creido sobre su palabra.

Conc. de Troyes, año 1092. En cuanto á los matrimonios contraidos entre parientes, harán citar los obispos diocesanos hasta tres veces á las partes. Si dos ó tres hombres afirman con juramento el parentesco, ó si las partes convienen en él, se ordenará la disolucion del matrimonio. Si no hay prueba, tomará el obispo juramento á las partes para que declaren, si se reconocen por parientes, segun la voz comun. Si dicen que no, se les ha de dejar, advirtiéndoles que si hablan contra su conciencia,

Digitized by Google

estarán escomulgados mientras continúen en su incesto. Si se separan por sentencia del obispo, y son mozos, no se les debe prohibir que contraigan otro matrimonio.

Conc. de Reims, año 1148. Los matrimonios de los eclesiásticos constituidos en los órdenes sacros, y los de los religiosos y las religiosas, se declaran por nulos.

Conc. de Sens, año 1528. En la administracion del sacramento del matrimonio se evitarán la risas y palabras burlescas, se prepararán á él con la penitencia y el ayuno: no se casarán hasta despues de salir el sol, y los que contraen matrimonios clandestinos serán escomulgados *ipso facto*.

Conc. de París, año 1528. Queremos destruir el abuso de celebrar la misa y la bendicion nupcial luego que pasa la media noche; y prohibimos hacer la celebracion antes del dia y de salir el sol.

Conc. de Abranches, año 1172, *c.* 10. El marido y la mujer no podrán entrar en religion, quedándose el uno en el siglo, sino han pasado la edad de usar de su matrimonio.

Pedro de Albalat mandó: *Que ocho dias antes diga el sacerdote en la iglesia bajo pena de escomunion, que N. se quiere casar con N., y que si saben algun impedimento de consanguinidad, de adulterio ó de afinidad carnal ó espiritual, se presenten á manifestárselo, y que de lo contrario pecarán mortalmente..... Y los sacerdotes pregunten á la puerta de la iglesia si hay alguno que sepa algun impedimento, y si dijeren que no, los despose con palabras de presente.* Y el concilio Salmanticense del año 1335 (cap. 9) dispone: *Las proclamas contenidas en el derecho queremos que se hagan de esta manera..... á saber: que las proclamas se publiquen por el presbítero, como es de derecho, en la misa ó á una hora proporcionada de ella, estando allí reunido el pueblo.*

Cuando los contrayentes son de dos parroquias diferentes, quiere el concilio Toledano del año 1582 (act. 3, decret. 47 y 48) que las proclamas de los que quieran contraer matrimonio se publiquen, no en la parroquia de uno sino en las de ambos, en las que *ó hayan nacido ó hayan habitado mucho tiempo, y especialmente en donde su condicion y costumbres sean mas conocidas: que á ningun párroco sea lícito diferir ni omitir la publicacion de las proclamas, sino con la autoridad del obispo y no del vicario general.* Sin embargo, en la actualidad las dispensas de todas ó de algunas proclamas se hacen por los vicarios generales.

Los matrimonios clandestinos están tambien prohibidos en España por los cánones y por las leyes civiles. El espresado Andrés Albalat (in const. sinod. año 1255, const. de matrimonio), manda *que no permitan los sacerdotes que se celebren matrimonios clandestinos, y que se den palabra de contraerlos sino á presencia de un sacerdote y delante de varios testigos, porque de lo contrario suelen resultar muchos males.* Lo mismo dispuso el concilio Salmanticense del año 1335 (cap. 9); el Arandense del año 1473

Digitized by Google

(cap. 17); el Hispalense del año 1512 (cap. 6 y 34). El rey Don Jaime II de Aragon, cerca del año 1331, mandó que fuesen castigados con pena de muerte, los que contrajesen matrimonios clandestinos. (Véanse los manuscritos del archivo de Barcelona.) Fernando V, rey de Castilla, en el año 1595; y Felipe II, en el de 1563, mandaron que á los que contrajesen tales matrimonios, los que interviniesen en ellos y fuesen testigos, se les desterrase de estos reinos, que se aplicasen sus bienes al fisco, y que quedasen privados del derecho á la herencia paterna (ley 5, tít. 2, lib. 10 de la Novís. Recopil.)

El concilio Valentino (ses. 2, tít. 2, cap. 22 ó 23) y el Hispalense (cap. 20), mandaron que ningun sacerdote celebrase los matrimonios fuera de la iglesia parroquial, bajo la pena de mil maravedís, de ser suspenso de celebrar dichos matrimonios por un año, y que los provisores no concediesen licencia para este efecto, sin mandato especial del arzobispo.

Masdeu, hablando de esta materia con referencia á la España goda, dice (en el tomo 11, pág. 285): «El matrimonio, como contrato elevado por Jesucristo á la dignidad de sacramento, mandaban aun las leyes civiles que se hiciese en la Iglesia públicamente y con solemnidad. La doncella se presentaba cubierta con un velo por indicio de su vergüenza virginal, y daba el consenso al esposo, y lo recibia de él en presencia de todo el pueblo. Despues de haberlos el sacerdote bendecido, los ataba el diácono con una cinta blanca y colorada, para significar (dice S. Isidoro) con aquella atadura el vínculo matrimonial, y con los dos colores la pureza y la fecundidad. Un concilio de Valencia, que no se sabe si es de España ó de Francia, añade que, vueltos los novios á su casa, habian de estar separados uno de otro hasta el dia siguiente, por el respeto debido á la bendicion del sacerdote.

El concilio Arandense ibid., mandó tambien que los matrimonios se celebrasen á presencia de tres testigos.

Varios concilios diocesanos y Jo. Teres. (in sin. Tarracon., compilat., lib. 4, tít. 1, cap. 2), encargan á los párrocos procuren que los esposos de futuro, antes de contraer el matrimonio de presente, no habiten bajo de un mismo techo, por estar muy espuestos á peligro de pecar.

Los concilios españoles quisieron que no se celebrasen matrimonios solemnes desde septuagésima hasta la octava de pascua, en las tres semanas antes de San Juan Bautista, y desde el Adviento hasta despues de Epifanía (concil. Ilerd., cap. 3, in fragm.); desde el adviento hasta la fiesta de San Hilario; desde la dominica de septuagésima hasta la *in albis*, y desde la dominica inmediata á la Ascension hasta la fiesta de la Santísima Trinidad (Andrés Albalat, in const. sinod. const. de matrimonio, y Alfonso el Sábio, ley 18, tít. 2, part. 4); pero esto no debe entenderse de manera que se crea que no se pueden celebrar ma-

Digitized by Google

trimonios delante de los testigos y el párroco, pues se limita á las solemnidades y pompas que acompañan al matrimonio.

En España tambien se necesita la edad respectiva de catorce y doce años para contraer matrimonio (ley 6, tít. 1, partida 4), y la impotencia es impedimento para contraerlo (ley 16, tít. 2, partida 4).

CASOS PARTICULARES.

En los muchos puntos de contacto que tiene el matrimonio con la vida civil, pueden presentarse junto á la regla muchos casos escepcionales. I. El matrimonio debe, sin duda, segun la disciplina actual, ponerse en conocimiento de la Iglesia, pero no necesariamente en conocimiento del público. El obispo puede, pero solo por motivos muy graves, permitir que secretamente se reciba del cura ó de otro sacerdote delegado por él, y ante dos personas de confianza sin proclamacion prévia y sin hacer anotacion en el registro eclesiástico ordinario, la bendicion nupcial. II. Un matrimonio puede, observando las condiciones esenciales, contraerse aun *in artículo mortis*. Pero como esta facultad parecería favorecer el concubinato, ha sucedido á veces que las leyes civiles, como por ejemplo, el antiguo derecho francés, han negado á tal matrimonio los efectos civiles. III. En los paises en que no ha sido publicado el concilio de Trento, los matrimonios clandestinos son todavía perfectamente válidos, aunque solo respecto de los que se hallen en aquellos realmente domiciliados, no respecto de los que se trasladan á los mismos con el objeto de contraer un matrimonio clandestino (1). IV. En los lugares donde el concilio de Trento ha sido recibido, pero donde no se halla un sacerdote católico, el matrimonio contraido sin eclesiástico en presencia solo de dos testigos, es válido. V. Pero donde el concilio de Trento tiene autoridad y puede recibir ejecucion, debe observarse aun en los matrimonios entre católicos y no católicos. En los Paises Bajos, se halla establecido el uso de no someter estos matrimonios sino á las formalidades civiles; y en fin, despues de un maduro exámen del estado de las cosas (2), la Iglesia ha reconocido esta forma como suficiente. Semejante determinacion ha sido espedida para las diócesis del Oeste de la monarquía prusiana. En los demas paises se ha mantenido el derecho

(1) Esto es lo que ha decidido en muchas declaraciones la congregacion de los intérpretes del concilio de Trento. Benedict. XIV, de synodo diocesana, libro XIII, cap. IV, N.° X.

(2) Los elementos de esta decision se encuentran en Cavalchini Archiepisc. Philipp. Disertationes de matrimoniis inter hæreticos ac inter hæreticos et catholicos initis in fœderatis Belgii provinciis. Rom. 1741, 4 S. D. N. Benedicti XIV, declaratio super matrimoniis inter protestantes et catholicos nec non super eadem materia relationes antistitum Belgii et dissertationes, Rev. P. D. Cavalchini Archiepisc. Philipp et quatuor insignium Theologorum. Editio in Germania prima.

Digitized by Google

comun; sin embargo, la parte católica puede, independientemente de la forma eclesiástica, someterse á celebrar el matrimonio ante la autoridad civil ó ante el ministro de otro culto, en tanto que obre por obediencia á las leyes del pais, y que no considera al ministro sino como un empleado civil (1). VI. Los matrimonios de los protestantes tienen tambien este carácter á los ojos de la Iglesia católica; sin embargo, si la cuestion de validez ó de nulidad de estos matrimonios, se presenta ante la jurisdiccion matrimonial católica, puede juzgarla segun los principios relativos á la validez de los matrimonios entre católicos (2). VII. Como el matrimonio no es un sacramento segun los principios de los protestantes, y como la solemnidad de la bendicion del ministro no se halla fundada en el Evanjelio, sino únicamente en la disciplina de su Iglesia, el soberano del pais puede dispensarla, y aun su propia persona (3). Los matrimonios de conciencia de los soberanos protestantes, son, pues, válidos aun sin la menor formalidad, desde luego que resulta ser cierto que la union ha sido concebida en el espíritu de un matrimonio real. VIII. El matrimonio por medio de procurador tiene grandes inconvenientes en la disciplina actual, porque el cura no recibe, segun ella, el consentimiento del mismo contrayente, sino solo la declaracion del procurador; y como el contrayente puede en aquel momento haber variado de intencion, esta declaracion solo tiene un carácter provisional y presuntivo, y debe completarse con la prueba de la persistencia del consentimiento. Ademas, no admitiendo el concilio de Trento en esta materia otra prueba que la declaracion ante el cura y dos testigos, la declaracion personal debe por consiguiente repetirse en la misma forma por los contrayentes, y solo entonces hay matrimonio. En el derecho eclesiástico protestante, hay la misma razon para decidir acerca de la bendicion del ministro. IX. El matrimonio llamado sálico ó morganático, ó matrimonio de mano izquierda, es ante la Iglesia un verdadero matrimonio. Su seguridad consiste en cuanto á los efectos civiles, pues la mujer y los hijos no participan del estado del marido, ni gozan de derechos hereditarios tan estensos como en el matrimonio ordinario.

(1) Este principio fué emitido en 1672 por la congregacion del Santo Oficio: Benedicto XIV lo confirmó en sus escritos *de synodo diœcesana, lib. VI, cap. VII*, y aun lo aplicó á los católicos de Servia, que despues de la bendicion nupcial van á contraer matrimonio ante el cadi turco. *Cons., Inter omnigenas* a. 1744, §. 10.

(2) La opinion contraria fué aceptada por G. D. Berg. Pero si la Iglesia no prescribe á los protestantes, como partido religioso separado, la observancia de sus leyes, no se separa por esto del derecho de juzgar sobre su terreno, y segun aquellas mismas leyes, los matrimonios contraidos entre ellos, cuyos efectos se ponen en cuestion ante la misma.

(3) Eichorn es de opinion contraria. Pero si, como es necesario concederlo despues de todo, la bendicion nupcial no se funda en el Evanjelio, sino en un precepto de la Iglesia, la autoridad eclesiástica debe tambien poder dispensarla.

Digitized by Google

DEL MATRIMONIO COMO SACRAMENTO.

El matrimonio es una relacion natural restituida á su pureza primitiva y elevada á la dignidad de sacramento por la ley de la nueva alianza. La materia de este sacramento es pues el estado de matrimonio como tal: la forma consiste en la manera como las personas entran en el estado de matrimonio cristiano, lo que puede variar y en efecto ha variado segun la disciplina de diferentes épocas. En fin, los ministros del sacramento son los contrayentes en el momento en que entran en aquel estado en el modo legítimo (1). Esta doctrina procede de la naturaleza misma de aquellas relaciones, y domina tambien la ciencia. Segun algunos, las partes en verdad no formarian por sí mismas sino un contrato civil, y la bendicion sacerdotal es lo único que les imprime el carácter de sacramento. Pero esta opinion, aunque tenga alguna apariencia de sacramento, sufre grandes objeciones para poder sostenerse. Si se vuelve pues al primer punto de vista como único justo, no se descubre otra diferencia entre el contrato y el sacramento (2), y toda union se halla sometida á la alternativa, ó de no constituir un matrimonio á los ojos de la Iglesia, siendo por consiguiente ilícita, ó de ser á la vez un sacramento (3). De aquí resulta tambien que la distincion de una asistencia activa y pasiva del sacerdote en el matrimonio es inadmisible, porque toda asistencia, con la que se halla limitada á ver y oir, hace de la union un sacramento, y por consecuencia es realmente activa. Pero aunque segun este principio la bendicion del sa-

(1) Thom. Aquin. in quatuor libros sententiar. Lib. IV, dist. XXVI. Qu. unic. Art. 1. Dicendum quod verba exprimentia consensum de praesenti sint forma hujus sacramenti, non autem sacerdotis benedictio, quae non est de necessitate sacramenti, sed de solemnitate. Scotus in quat. lib. sent. Lib. IV, dist. XXVI, Qu. unic. Ut pluriuum ipsimet contrahentes ministrant sibi ipsis hoc sacramentum, vel mutuo vel uterque sibi.

(2) En la clase del estado tal distincion es sin duda posible. Así las uniones contraidas ante la autoridad local, conforme al derecho francés, son matrimonios civiles; pero la Iglesia no puede reconocerlas antes de la declaracion hecha ante el cura, y entonces son ya verdaderos sacramentos.

(3) Ferraris, prompta bibliotheca canonic. V. matrimonium. Art. 1, N.° 16, 17. Probabilius est, inter fideles sive baptizatos nullo modo, ne quidem per intentionem contrahentium, posse valide separari rationem sacramenti a contractu matrimonii; id est, probabilius nequit fidelis valide inire matrimonium solum ut contractum, non vero ut sacramentum.—Ratio est, quia ex institutione Christi in statu legis evangelicae ratio sacramenti est essentialiter imbibita ratione contractus matrimonialis.—Christus dominus inseparabiliter connexuit contractui matrimoniali rationem sacramenti, ut quamvis positio contractus pendeat á voluntate fidelium, eo tamen ipso non pendeat á voluntate fidelium ratio sacramenti; sed ex ipso, quod legitime panatur contractus matrimonialis, statim ex Christi institutione sit ei annexa ratio sacramenti, taliter quod, quicunque fideles volunt vere contrahere matrimonium, volunt etiam virtualiter accipere sacramentum.

Digitized by Google

cerdote no sea esencial al sacramento, no se debe por esto, sin necesidad, dejar de solicitarla; y si se omite por desobediencia á la Iglesia, el matrimonio en sí mismo es siempre á la verdad un sacramento, pero un sacramento profanado y privado de la gracia; en otros términos, un sacrilegio.

DE LOS ESPONSALES.—CONDICIONES REQUERIDAS.

Greg. IV. 1. Sext. IV. 1. De sponsalibus et matrimonio, Greg. IV. 2. Sext. IV. 2. De desponsatione impuberum.

El matrimonio va ordinariamente precedido de una convencion, por la cual las dos partes se prometen recíprocamente contraer matrimonio. Esto es lo que se llama esponsales. Para que esta convencion produzca efectos obligatorios, se necesita ante todo que los promitentes sean capaces de consentir una obligacion. Es pues nula con respecto á los locos y á los niños menores de siete años. Estos últimos son tambien objeto, en la Iglesia griega, de una espresa prohibicion. Igualmente los esponsales contraidos por los padres para sus hijos menores de siete años, carecen de todo efecto. En cuanto á los relativos á los hijos mayores de siete años, debian respetarse hasta la pubertad, pudiendo entonces romperse sin otra formalidad. Al presente estas disposiciones tienen aplicacion muy rara vez. Ademas las leyes civiles exigen ordinariamente el consentimiento de los padres para la validez de los esponsales, aunque el derecho canónico no habla de esto espresamente en ninguna parte (1). Es de uso llamar testigos y hacerse regalos, pero esto en el derecho eclesiástico católico no es una formalidad esencial, y basta un libre consentimiento, no equívoco y aun sin manifestacion verbal. Es tambien indiferente en la actualidad espresarse de presente (*ego te in meam accipio*), ó de futuro (*ego te in meam acccipiam*). Antes del concilio de Trento esta diferencia era de la mayor importancia, porque en el primer caso, no habia esponsales, sino matrimonio clandestino. Era pues una equivocacion la distincion de *sponsalia de præsenti et de futuro*. Segun el ritual de la Iglesia de Oriente, la celebracion solemne de los esponsales se compone, como tambien en otro tiempo en Occidente, de la bendicion del sacerdote y del cambio de los anillos. Es pues análoga á la del matrimonio, y por consiguiente se halla frecuentemente reunida al desposorio. Entonces preceden naturalmente esponsales no solemnes. Los reglamentos eclesiásticos protestantes prescriben para los esponsales la pre-

(1) El cap. 3, 10, qui matrimon. accusare (4, 12), invocado por Eichorn II, 431, menciona solo históricamente y de paso, que segun las *leges*, es decir, segun el derecho germánico del *mundium*, el consentimiento de los ascendientes y de los parientes es necesario para el matrimonio. Nada resulta de esto para la cuestion presente.

sencia de testigos ó del ministro y otras solemnidades; pero no se observan siempre.

EFECTOS DE LOS ESPONSALES.

Greg. IV. 4. De sponsa duorum IV. 5. De conditionibus appositis in desponsatione.

El derecho canónico ha tratado muy gravemente una promesa en la cual una de las partes funda toda su suerte futura, y la ha declarado obligatoria para cada una de ellas en el fuero interno. En caso de necesidad, debian asegurar su ejecucion diferentes medios espirituales de coaccion, lo que no tiene lugar en ninguna parte. La retractacion unilateral no es permitida en el fuero interno, sino por motivos tales como enfermedad, mutilacion, ó bien si alguna de las partes viola deberes esenciales, comprendiéndose bajo este último título el retardo no motivado del matrimonio. El rompimiento de los esponsales por mútuo consentimiento, al contrario, se permite siempre, aunque estén garantizados con juramento. Pueden haber sido contraidos condicionalmente, á plazo, ó con cargo de prestaciones lícitas (*modus*); en los dos primeros casos, se debe esperar el vencimiento de la condicion ó del plazo; en el último, la falta de prestacion da á la otra parte la facultad de retractarse. Por lo demás todas estas restricciones pueden abolirse, desistiendo espresa ó tácitamente. Las condiciones ilícitas anulan el trato entero. Los esponsales contraidos posteriormente á otros que aun subsisten son nulos. Un matrimonio verdadero, por el contrario, debe naturalmente prevalecer sobre esponsales anteriores. Las numerosas disensiones originadas por los matrimonios clandestinos en la edad media se ajustaban á los principios siguientes: en el puro concurso de esponsales, decidia el órden de fechas; entre esponsales y un matrimonio ulterior, este prevalecia aunque contraido clandestinamente como *sponsalia de præsenti*; entre muchos matrimonios, y por consiguiente tambien entre muchos *sponsalia de præsenti*, ó entre dos matrimonios, el uno clandestino y el otro solemne, era preferido el mas antiguo; en fin entre esponsales anteriores pero confirmados por la cohabitacion, y un matrimonio clandestino, en esta vez prevalecian los esponsales porque se habian transformado en verdadero matrimonio. En la actualidad, naturalmente han cesado estos principios en parte de tener aplicacion. Los efectos civiles de los esponsales dependen de las leyes de cada pais. En rigor, no deberia atribuírseles ninguno, porque la coaccion es contraria á la idea del matrimonio, y porque una indemnizacion pecuniaria no es oportuna ni suficiente; por esto los romanos nunca tuvieron una accion de esponsales; y aun negaron todo efecto á las cláusulas penales

Digitized by Google

accesorias, para no coartar la libertad del matrimonio. Unicamente la parte que se retiraba sin motivo, perdia sus presentes (*arrha*). En la Iglesia de Oriente, donde los esponsales iban acompañados de la bendicion sacerdotal, la violacion de este vínculo se calificó de adulterio. Para atenuar este rigor, Leon el filósofo trató de acercar todavía mas al verdadero matrimonio los esponsales solemnes, y dispuso, que nunca se concediese la bendicion antes de la pubertad. Finalmente, Alejo Comneno decidió en 1084 que los esponsales contraidos segun lo prescrito por el emperador Leon, con el sello de la oracion y de la bendicion sacerdotal, debian asimilarse al matrimonio, y los esponsales contraidos antes de la edad fija, y sin esta solemnidad, debian producir los efectos civiles de los antiguos esponsales. En 1092, confirmó aquel esta decision mediante una declaracion esplícita. Los reglamentos eclesiásticos y las leyes civiles de los protestantes, dentro y fuera de Alemania, reconocen tambien generalmente la fuerza obligatoria de los esponsales, aunque por lo comun la de solo aquellos que han sido contraidos solemnemente y que por lo tanto no permiten la retractacion unilateral, sino por motivos determinados. Pero no hay sin embargo coaccion directa á fin de celebrar el matrimonio. En cuanto á los esponsales seguidos de cohabitacion, Dinamarca, y por algun tiempo tambien Inglaterra (1), fieles al antiguo derecho canónico, los han considerado como un verdadero matrimonio, contrarestando al matrimonio ulterior, aun solemne, segun la práctica alemana confirmada espresamente por el derecho civil prusiano, al menos para el caso de preñez; si el desposado se niega á ratificar esta union por medio del matrimonio, el tribunal civil la declara tal en cuanto á los efectos civiles para la mujer y el hijo. En Suecia el desposado que llega á ser padre es obligado al matrimonio (2), pero esta medida se halla en la actualidad algo templada.

(3) Cuanto se diga de las circunstancias para contraer esponsales, se entiende tambien de las que son necesarias para el matrimonio, porque en la actualidad este puede celebrarse sin aquellos, habiendo por otra parte desaparecido en España los esponsales de presente, por no constituir matrimonio, como en el tiempo en que se formaron las leyes de Partida.

Masdeu, hablando de los esponsales, dice (en el t. 11, p. 285, hist. crít.): «Los esponsales se hacian en tiempo de la España goda, ó con escritura, ó delante de los testigos, y con la ceremonia de entregar el anillo á la esposa, poniéndoselo en el dedo cuarto de la mano izquierda, que por este motivo llamamos anular. Lo

(1) Segun las nuevas leyes, los esponsales no deben ya en ningun caso motivar la coaccion, á fin de contraer matrimonio.

(2) En el último estado del derecho, el rey se ha reservado decidir en el caso en que las partes no se convengan amigablemente.

(3) *Adic. de la trad.*

Digitized by Google

que añade el Fuero Juzgo del beso que se daban los contrayentes, debe ser estilo mas moderno, por mas que se ponga bajo el título de ley de Recesvinto, porque en el código visigodo no hay tal ley, ni la menor insinuacion de tal costumbre. Los esponsales hechos no podian deshacerse sino por libre voluntad y consentimiento de los dos esposos, ni podia diferirse despues de ellos el matrimonio sino dos años, ó á lo mas por razones legítimas otros dos: de manera que, si pasado este plazo no se efectuaba el casamiento, quedaba deshecho el contrato, sin otra declaracion, á no ser que por una de las partes se alegase enfermedad ú otro impedimento legítimo. En España se pueden contraer los esponsales á los siete años de edad (ley 6, tit. 1, partida 4.ª).

Para evitar los daños que podrian seguirse de celebrarse esponsales sin las precauciones que dicta la prudencia, se han dictado varias providencias en España, que ya antes hemos mencionado.

DE LOS IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO EN GENERAL.

Llamada á regir el derecho matrimonial cristiano, la Iglesia tiene virtualmente el poder de fijar las condiciones bajo las cuales un matrimonio debe ser una union permitida, ó punible ó enteramente nula á sus ojos (1). Para determinarlas debe principalmente arreglarse al carácter moral del matrimonio, á la revelacion, á la calidad del sacramento, no necesariamente sobre las costumbres y leyes nacionales, porque el carácter del matrimonio puede ser en ellas enteramente desconocido (2), y porque la obra de la Iglesia consiste precisamente en traer la disciplina del matrimonio, á pesar de los obstáculos que le oponga la parte temporal, á la pureza primitiva, preservándolo de que nuevamente degenere. Puede el estado con este objeto colocarse de diversa manera respecto de la Iglesia. Cuando la legislacion civil quiere aislarse enteramente de la ley eclesiástica, la Iglesia no tiene en verdad, como en los primeros tiempos, otra garantía para el mantenimiento de sus prohibiciones que la conciencia de sus individuos y penas espirituales. Pero en esta esfera no debe hallar obstáculos, y seria contrario á los principios de la libertad religiosa obligarla á reconocer y confirmar una union válida segun la legislacion civil, pero nula segun la suya propia. El Estado no puede tampoco obligarla á tratar como nulo, despues

(1) Este poder lo ha ejercido la Iglesia de hecho, desde los primeros tiempos, y tambien solemnemente ha reclamado el principio.

(2) Esto aparece con evidencia en los paises donde la poligamia, el matrimonio entre los mas próximos parientes ó el divorcio voluntario, son permitidos por la ley. Se sigue de aquí, que la Iglesia no puede reconocer por materia del sacramento el contrato civil como tal, sino solo el que ella encuentre en armonía con la dignidad y disciplina natural del matrimonio.

Digitized by Google

de haber sido contraido un matrimonio nulo por las leyes seculares, pero válido en lo espiritual (1). Solo la Iglesia, obligada por su parte á tomar en consideracion las leyes del pais, debe guardarse de dar la mano á tales uniones, dirigiendo en este sentido instrucciones á sus ministros. Si por el contrario, el Estado quiere ser cristiano, debe conformarse con los impedimentos sustanciales determinados por la Iglesia (2). Por lo demas tiene facultad para fijar tambien por su parte las condiciones bajo las cuales un matrimonio contraido ante la Iglesia haya de ser privado de todos los efectos civiles, no formando de esta manera un matrimonio ante la ley (3); la Iglesia debe, como en el caso antes mencionado, fijar en este una particular atencion.

IMPEDIMENTOS DIRIMENTES.—RELATIVOS.

Greg. IV. 5. De conditionibus appositis in desponsatione, IV. 9. De conjugio servorum, IV. 15. De frigidis et maleficiatis.

Los principales impedimentos del matrimonio son aquellos, que no solo se oponen á que se contraiga, sino que despues de contraido lo anulan. Son de dos especies: los unos se apoyan únicamente en un interés privado, y pueden por consiguiente allanarse por renuncia espresa ó tácita del interesado; los otros han sido introducidos por motivos que tienen relacion con la disciplina del matrimonio. Los impedimentos de la primera clase son: I. Si el consentimiento ha sido arrancado por violencia, en cuyo caso no hay verdadero matrimonio, sino puramente esterior y aparente. El juramento obtenido por este medio no es obligatorio. Pero no entra una amenaza cualquiera indiferentemente en el caso de violencia. II. Si el matrimonio lleva en sí algun error, que segun las presunciones regulares sacadas de la naturaleza misma del matrimonio debe haber ejercido una influencia decisiva sobre la determinacion de una de las partes. Esto comprende el error, no solamen-

(1) Por ejemplo, si las leyes civiles declarasen nulo el matrimonio contraido por los pobres sin permiso de la autoridad, ó por los siervos sin asentimiento del Señor.

(2) Este principio es tambien aplicable á los estados en que se proclama la paridad de confesiones; porque entra en la idea de paridad, que la legislacion tome igualmente en consideracion á católicos y protestantes, á cada uno bajo el punto de vista que le es propio. No hay igualdad, si por ejemplo, el derecho eclesiástico de los protestantes, es sostenido por la legislacion civil, y el de los católicos abandonado á sí mismo, como un derecho formado únicamente para la conciencia.

(3) La cuestion conocida acerca de si el poder temporal, como tal, tiene capacidad para establecer impedimentos dirimentes, se resuelve por sí misma. Sin duda puede abrogarse este derecho en los puntos de contacto que tiene el matrimonio con el estado. Pero no en el punto de que la Iglesia debe respectivamente mirar en su esfera el matrimonio como nulo: en efecto, no depende aquella sino de sus propias leyes.

Digitized by Google

te sobre la identidad de la persona, sino tambien sobre el estado de libertad ó de esclavitud (1), así como otras cualidades importantes de la persona; como por ejemplo, una enfermedad permanente de espíritu, la condenacion á una pena inflamatoria, la preñez por obra de otro (2). En estos casos y en el de violencia, la accion de nulidad se estingue por la aquiescencia ulterior, la cual puede resultar tambien tácitamente de la cohabitacion, ó aun del transcurso de cierto tiempo. III. Regularmente, segun la disciplina actual, el consentimiento para el matrimonio se declara sin condicion ante el cura, quien no puede, sin permiso del obispo, admitir un consentimiento condicional. Es posible sin embargo que los cónyuges hayan préviamente fijado entre sí condiciones, y que no declaren al cura su consentimiento sino con una reserva mental. Si el objeto de estas condiciones repugna á la esencia misma del matrimonio, no es un verdadero matrimonio el que han celebrado, y por consiguiente su union es nula. Si estas condiciones se refieren á alguna otra imposibilidad física ó moral, se consideran como no puestas y el matrimonio subsiste ¿Hacen depender el principio del matrimonio de la existencia ó de la realizacion de un hecho ilícito? El matrimonio se suspende, en efecto, pero los dos cónyuges deben abstenerse de relaciones matrimoniales, que constituirían una renuncia tácita de las condiciones. En cuanto á las condiciones resolutorias, son nulas, porque en general no se puede estipular nada sobre la disolucion de un matrimonio válidamente contraido. IV. La impotencia de una de las partes constituye respecto de la otra una causa de nulidad, porque debe suponerse que aquella ha querido el matrimonio en su plenitud. Sin embargo es preciso que la impotencia haya preexistido al matrimonio, que haya sido desconocida al otro cónyuje, y que sea incurable. Posterior al matrimonio, no es ya un caso de nulidad, sino una enfermedad como cualquiera otra, un destino que los dos esposos deben soportar en comun. Sobre el hecho de la impotencia no se confia pura y simplemente en el dicho de los cónyujes, sino que se principia por ordenar un reconocimiento de facultativos y de personas esperimentadas. En el caso de que el resultado sea dudoso, el antiguo derecho establece que los dos cónyujes vivan todavía juntos durante tres años, pasados los cuales asegurarán su dicho por medio de juramento, con siete cojuradores elegidos entre sus parientes. Actualmente la última formalidad no se observa. El impotente no puede pasar á segundas nupcias; si no obstante se vuelve á casar, y se le re-

(1) Eichorn pretende que esta circunstancia es absolutamente indiferente á la naturaleza del matrimonio. Pero no ejerce una influencia muy real sobre la *individua vitæ consuetudo*?

(2) La práctica es, sin embargo, y con razon, muy estricta y circunspecta en esta materia.

Digitized by Google

conoce capaz de cohabitar, debe volver á vivir con el primer cónyuje, porque el matrimonio fué anulado por error. Una disposicion especial declara nulos los matrimonios de los castrados. El rapto con violencia quedó sometido por el derecho romano desde el tiempo de Constantino á una pena severa, y siguiendo este ejemplo, la Iglesia lo castigó con rigorosas penitencias y con la escomunion. Posteriormente Justiniano y á su ejemplo tambien el derecho eclesiástico, prohibieron absolutamente el matrimonio entre el raptor y la mujer robada. En Occidente las leyes eclesiásticas y civiles se levantaron al principio con igual severidad contra este desórden. Pero poco á poco el rigor disminuyó con la barbárie de los tiempos, y el matrimonio consentido en plena libertad por la mujer robada, fué declarado válido. El rapto se juzga al presente, bajo el punto de vista de la violencia.

IMPEDIMENTOS ABSOLUTOS.—DIFERENCIA DE RELIGION.

El matrimonio en su integridad, es una comunidad de todas las relaciones de la vida. Debe por lo mismo comprender la mas noble parte de ella, la religion. Sin esta, carecería de lo que proteje esta union contra la inconstancia de las pasiones, y mantiene á los esposos indisolublemente unidos el uno al otro, en la buena y mala fortuna. En general, el efecto del matrimonio, como disciplina de salvacion, no aparece sino en la familia cristiana. Todo esto cesa por el contrario, si reina entre los esposos una completa diferencia de religion. Por esto, los matrimonios entre cristianos é infieles, han sido desde los primeros tiempos frecuentemente censurados: aquellos sobre todo que pudieran celebrarse entre provinciales y bárbaros, lo mismo que entre cristianos y judíos, han sido severamente prohibidos por las leyes civiles; los últimos, aun entre los jermanos cristianos. En fin, generalmente los matrimonios entre cristianos é infieles, están tenidos por nulos conforme á una práctica universal. El derecho eclesiástico protestante se habia manifestado conforme á esto hasta poco há. Pero en los últimos tiempos se han autorizado en algunos paises protestantes de Alemania los matrimonios con los judíos, bajo la condicion de que los hijos serían cristianos. La Iglesia católica, por el contrario, persiste en mirar tales matrimonios como nulos: por consiguiente, si una de estas parejas mixtas se convierte al catolicismo, el matrimonio debe ser válido por una nueva celebracion.

OBLIGACIONES ANTERIORES.

Greg. III. 32. De conversione conjugatorum. IV. 4. De sponsa duorum, IV. 6. Qui clerici vel voventes matrimonium contrahere possunt.

El matrimonio es un sacrificio recíproco de toda la persona;

es nulo pues, cuando uno de los cónyujes ha contraido ya compromisos solemnes, que lo encadenan esclusivamente á otro destino. El derecho canónico comprende en esta categoría los casos siguientes: I. Un matrimonio todavía subsistente. La poligamia destruye el matrimonio en su principio, y se halla prohibida tanto por las leyes divinas, cuanto por las eclesiásticas y civiles; por consiguiente, entre muchas uniones contraidas por la misma persona á título de matrimonio, se prefiere la mas antigua. Esta decision se estiende, en el sentido de la Iglesia, á los matrimonios de los paganos, porque procede de la idea natural del matrimonio. El matrimonio contraido por un pagano despues de su conversion, es nulo, si ya antes se hallaba casado como pagano. II. Un voto solemne de castidad. En los antiguos tiempos, la violacion de este voto era ya castigada con la mayor severidad, y aun con la escomunion. Posteriormente cuando la Iglesia obtuvo plenitud de jurisdiccion en materias de matrimonio, declaró absolutamente nulo el matrimonio contraido con desprecio de este voto. Sin embargo, no consideró como voto solemne en este sentido, fuera de las órdenes mayores, sino la entrada en religion; entonces dió á la profesion religiosa la fuerza de anular el matrimonio preexistente, con tal de que no hubiese sido consumado; y el concilio de Trento estendió el principio de los matrimonios clandestinos del tiempo antiguo, á los matrimonios solemnes del nuevo derecho. Pero despues de la consumacion, ninguno de los cónyujes puede hacer votos monásticos sin el asentimiento del otro, y aun entonces el matrimonio, en cuanto á su vínculo, continúa subsistiendo, de tal manera, que el cónyuje que queda en el siglo, no puede contraer otro nuevo matrimonio. III. Las órdenes mayores. Solo anulan el matrimonio ulterior y nunca el anterior, aunque no se hubiese consumado. La cuestion es poco importante: si las órdenes mayores producen este efecto, en virtud de un voto unido á la ordenacion ó solamente de los preceptos de la Iglesia, es cosa que no ha sido decidida por el concilio de Trento. Entre los protestantes este caso de nulidad y el precedente están suprimidos.

CRIMEN.

Greg. IV. 7. De eo qui duxit in matrimonium, quam polluit per adulterium.

El matrimonio se despoja de su dignidad moral, y por ello de su mas noble elemento, si la resolucion de contraerlo ha ido acompañada de intenciones profundamente criminales, y con mayor razon todavía, si han sido tambien criminales los medios empleados para realizarle. Segun este principio, constituyen impedimentos dirimentes los crímenes que siguen. I. El adulterio. El derecho romano declaraba enteramente nulo el matri-

mente juntamente entre los culpables; pero la Iglesia no adoptó este sistema, y dejando á parte la expiacion á que sometió al adúltero, no lo consideró como un impedimento permanente, sino en cuanto fuese acompañado de circunstancias particularmente agravantes. Graciano lo redujo á dos casos, á saber: si los adúlteros hubieren atentado á la vida del esposo inocente ó dádose palabra de matrimonio para cuando ocurriese la muerte de este. La legislacion que siguió mantuvo y conservó esta teoría, sin atenerse siempre estrictamente á su letra. II. La muerte de uno de los cónyuges por el otro. El antiguo derecho castigaba al culpable con una penitencia rigorosa y de por vida, con prohibicion de pasar á segundas nupcias; el nuevo derecho le prohibe simplemente casarse con la persona con quien hubiese concertado la muerte.

(1) En España el concilio Iliberitano, cán. 8, decretó que no se absolviese, ni aun en la hora de la muerte, á las mujeres que habiendo abandonado á sus maridos se casan con otros. Y el concilio Toledano XII (cán. 8), aunque moderó las penas impuestas antiguamente á los que repudiaban á sus mujeres, sin embargo mandó que los hombres que abandonasen á sus consortes fuesen separados de la comunion de la Iglesia y de la dignidad que obtuviesen mientras viviesen separados. El Compostelano de 1056 (cap. 3) los excomulga; y el Hispalense de 1512 (cap. 37), además de las penas prescriptas, los conmina con una gran multa. Tambien nuestros reyes decretaron varias penas contra los polígamos. Alfonso el Sabio mandó que fuesen confinados á una isla (ley 16, tít. 17, part. 4). Alfonso XI, Enrique III y Cárlos V mandaron que fuesen castigados con la pena de aleves y con la mitad de la pérdida de los bienes (ley 7, tít. 28, lib. 12 de la Novís. Recop.). Juan I dispuso que se les impusiesen las penas prescriptas por las leyes, y que fuesen herrados en la frente con hierro caliente que sea hecho á señal de Q (ley 6 de id.). Cárlos V confirmó las penas impuestas á los polígamos y que la de confinacion á una isla fuese y se entendiese á galeras (ley 8, id.). En el dia por derecho canónico nadie puede contraer segundas nupcias sin hacer constar debidamente la muerte de su primer cónyuge (concilio Hispalense, cap. 37.)

EL PARENTESCO.—SISTEMAS DE COMPUTACION DE LOS GRADOS.

Segun una ley de la naturaleza, que por motivos políticos se puede fortificar y extender, el matrimonio se halla tambien prohibido entre parientes próximos. La proximidad puede determinarse de diversas maneras: I. El derecho mosaico no se vale de ninguna computacion general de líneas y grados, y se limita á designar cada pariente por un nombre especial. II. El derecho

(1) *Adic. de la trad.*

romano distinguiéndolos parientes en ascendientes, descendientes y colaterales; en cuanto á la distancia de uno á otro, la evalúa comenzando en el pariente mas inmediato del uno, y continuando contando los grados hasta el otro (1). El sexto grado se fijaba como límite legal de la cognacion. Sin embargo, como el edicto del pretor habia tambien llamado á la sucesion á algunas personas del sétimo grado, á saber, los hijos de los *sobrini*, los autores que han tratado de las sucesiones han fijado este límite en el sétimo grado. Estas teorías pasaron con el derecho romano á los visigodos, y por esto ya designa el sexto, ya el sétimo grado (2) como límite de parentesco. III. El derecho germánico no determinaba el parentesco por grados, sino por la distancia del pariente comun, es decir, por individuos ó generaciones. Acerca del límite del parentesco no habia uso uniforme; algunos pueblos la fijan en el quinto individuo, otros en el sexto, y aun otros en el sétimo. IV. La Iglesia se servia primitivamente de la computacion romana, y el uso de esta ha permanecido en Oriente. Pero en sus relaciones con los pueblos germánicos, la silla de Roma adoptó la computacion por individuos ó generaciones (3), la que se hizo entonces dominante en la monarquía de los francos (4) y en Inglaterra (5). En Italia, donde se perpetuaba la tradicion del derecho romano, se promovió en el siglo XII una controversia sobre la computacion, entre el obispo Pedro Damiano y los jurisconsultos de Ravena. Alejandro II la resolvió confirmando la computacion canónica. V. El sistema de sucesion del derecho aleman condujo insensiblemente á distinguir en la doctrina dos clases de parientes; los mas próximos y los mas distantes. La primera se terminaba en los hermanos y hermanas; y desde estos en adelante, los parientes eran llamados *Magni*. Los hijos de hermanos y hermanas, que segun la computacion ordi-

(1) Estos testos no pueden entenderse completamente sino con el auxilio de un cuadro en que los romanos representaban el parentesco. Uno de estos, sacado de un manuscrito del código Teodosiano, se encuentra en Cujacio, en Melancio y Ulpiano. De aquí derivan las expresiones de *linea*, *linea recta et transversa*, *gradus*, *descendentes*, *ascendentes*, *a latere juncti*.

(2) Tal es la interpretacion que ha recibido Paulo en el breviario de los visigodos. Además de este breviario está sacado el *c.* 6, c. XXXV, 9, 5, y es completamente erróneo querer atribuirlo siempre á Isidoro de Sevilla.

(3) Se la halla por primera vez en una epístola de Gregorio Magno, á Agustin en Inglaterra bajo la fecha de 603.

(4) Se halla claramente espuesta en Bonifac. epist. ad. Zachar, y Zacarías la sancionó por su decreto en 742, en que la describe á los obispos franceses y describe otra computacion usada, que evidentemente era la de los romanos en uso en el clero. Este decreto se ha atribuido tambien á Gregorio Magno. De él existen fragmentos en Graciano. Despues la computacion canónica ha sido igualmente aplicada en los capitulares á las prohibiciones de matrimonio.

(5) Los motivos en que se fundan algunos para interpretar varios testos, por la computacion romana, no son sostenibles. Uno de ellos ha sido en parte sacado de Isidoro; pero entonces solamente las generaciones canónicas fueron contadas por grados romanos.

Digitized by Google

tarlo formaban el segundo miembro, se hallaban de este manera en primera línea en el sistema de los *Magen* (1). Como el matrimonio de parientes no es posible, sino entre los *Magen*, esta computacion halló acceso en la Iglesia, y aun con motivo de haber sido desechada la computacion romana, fué expresamente permitida como ficticiamente conciliable con la computacion canónica (2). Sin embargo, posteriormente fué abolida. VI. Algunos escritores de Alemania mencionan todavía una computacion particular que llaman Isidoriana ó Gregoriana (3). Parece que consiste en que el punto de partida no era el autor comun, sino como en la computacion por *Magen*, los hermanos y hermanas. Por lo demás, los grados debian ser computados en las dos líneas, como en el derecho romano. Pero Isidoro sigue la pura computacion romana por grados (4). Gregorio I la pura computacion germánica por generaciones (5), y el único texto en el cual se podria con alguna verosimilitud fundar este estraño cálculo, no se refiere en rigor, sino á la computacion germánica por *Magen* (6). Se acabará tal vez por abandonar estas fábulas.

GRADOS DE PARENTESCO PROHIBIDOS.

Greg. IV. 14. *Clem. IV.* 1. *De consanguinitate et affinitate.*

El derecho mosaico no formaba las prohibiciones del matrimonio por indicacion de grados, sino por designacion nominal de los parientes, de manera que atendiéndose á su letra, el matrimonio estará prohibido á algunos de los parientes de un mismo grado y no á otros. El derecho romano designa tambien de ordinario nominativamente, pero tomando por base la computacion por grados, de manera que todos los parientes de un mismo grado caigan igualmente bajo la prohibicion. Prohibe el matrimonio entre parientes en línea recta hasta el infinito, en lí-

(1) Los hijos de hermanos carnales se pueden decir unidos por el brazo y la espalda. Lo mismo puede decirse de los hijos de hermanas. Este es el primer grado del parentesco, comprendido bajo el nombre de *Magen*. Esta computacion sirve tambien de base al c. 1, c. XXXV, q. 5. Sachsenspiegel. No se debe, como se ha repetido, segun Graciano, atribuir este texto á Isidoro, porque no se halla en sus escritos. Proviene sin duda de una glosa del breviario de los visigodos.

(2) Por esto las decretales se refieren todavía á ella algunas veces.

(3) Esta fábula es de la invencion de J. H. Boehmer; y Laspeyres y Eichhorn II, 388 la juzgan fundada.

(4) Esto lo prueban con la mayor evidencia Isidr. Origin. IX. 16, y las tres tablas de parentesco adoptadas al texto.

(5) Se puede convencerse de ello por la epístola de este Papa citada mas arriba. Lo que Eichorn trae en apoyo de la pretendida computacion gregoriana se reduce á una penosa combinacion de presunciones no demostradas é insostenibles, que han embrollado la materia sin necesidad.

(6) Es el c. 1, c. XXXV, q. 5. Pues este texto no es de Isidoro, y por consiguiente no por tierra el único motivo aparente que pudieron unirlo á la computacion romana.

Digitized by Google

nea colateral entre hermano y hermana, y entre personas de las cuales una de ellas se encuentra respecto de la otra en lugar de padre ó de madre, es decir, que viene inmediatamente despues del autor comun. El matrimonio era permitido entre hijos de hermanos y hermanas; pero Teodosio lo prohibió en 385. La Iglesia desde luego pronunció prohibiciones de matrimonio entre parientes próximos; con todo no hay ejemplo de que entonces llegase mas adelante que el derecho romano (1). Los francos estendieron insensiblemente la prohibicion del matrimonio entre hijos de hermanos y hermanas (2), por consiguiente á la tercera generacion, segun la computacion canónica y aun á la tercera generacion por un lado y á la cuarta por otro, es decir, al sétimo grado de la computacion romana. En España se llegó bajo la influencia de un testo del derecho mosaico, hasta declarar ilícitos los matrimonios entre parientes en general, y conforme á este principio el código de los visigodos prohibió posteriormente los matrimonios hasta el sesto grado, que formaba, en el sistema romano, el límite legal de la cognacion. La corte papal en el siglo VII, no tuvo como enteramente lícitos sino los matrimonios en la quinta generacion; sin embargo, los matrimonios contraidos en el tercero y cuarto grados, no eran por esto anulados, y aun fueron espresamente permitidos á los pueblos nuevamente convertidos. En el siglo VIII pronunció el Papa un anatema contra todos los matrimonios entre parientes. Esta medida tuvo resultados diferentes. Respecto de Alemania por consideraciones particulares, habia limitado el Papa la prohibicion á la cuarta generacion, y todavía se continuó algun tiempo ateniéndose á este límite; pero bajo la influencia de los escritos de Isidoro, que en el sentido del derecho romano habia designado el sesto grado como término del parentesco, creyeron muchos deber estender hasta allí las prohibiciones del matrimonio. Otros interpretaron la prohibicion en el sentido mas general, siguiendo el parentesco hasta donde podia descubrirse. Otros tambien, preocupados con el sétimo grado, límite del parentesco en el derecho romano y el *Breviarium* de los visigodos, llevaron el impedimento hasta la sétima generacion. En Inglaterra, donde Gregorio no habia prohibido los matrimonios sino hasta la segunda generacion, la prohibicion se estendió sucesivamente á la

(1) August. de civit. Dei XV 16. Experti etiam sumus in connubiis consobrinarum, etiam nostris temporibus propter gradum propinquitatis fraterno gradui proximum, quam raro per mores fiebat, quod fieri per leges licebat; quia id nec divina lex prohibuit, et nondum prohibuerat lex humana.

(2) El matrimonio está prohibido entre *consobrinos* por el c. 8, c. XXXV, q. 2. (Conc. Agath., a. 506); no solo entre estos sino tambien entre *sobrinos* por los conc. Epaon, a. 517, c. 30, Conc. Arvern., a. 535, c. 12; entre los primeros, solo por el conc. Turon II, a. 567, c. 21, de nuevo entre los primeros y segundos por el conc. Antisiodor., a. 578, c. 31, entre los primeros solo por el conc. Paris V, a. 615, c. 14. En todos estos testos la designacion no se hace por grados, sino con los nombres romanos.

tercera, cuarta, sexta y séptima. Conforme al uso general, la silla de Roma adoptó tambien entonces por límite la séptima generacion; pero ésta demasiado grande estension, nacida de hecho y en mucha parte de la confusion de las computaciones romana y canónica en el siglo VIII, determinó á Inocencio III á limitar en 1216 las prohibiciones al cuarto miembro, y aun el matrimonio fué declarado lícito desde luego que uno de los contrayentes correspondiese al quinto. Tal es actualmente la regla en la Iglesia católica, regla templada además en los grados distantes por fáciles dispensas. Los reglamentos eclesiásticos protestantes y las leyes civiles modernas, han permitido por el contrario el matrimonio en línea colateral en grados mucho mas próximos. En Oriente, una constitucion de Arcadio del año de 405, declaró de nuevo legal el matrimonio entre *consobrini*, pero no fué admitido por las costumbres; posteriormente la Iglesia lo prohibió por una disposicion espresa. Las Basílicas estendieron esta prohibicion á los *sobrini* y permitieron el matrimonio entre los hijos de estos. Entonces se suscitaron dudas con motivo del parentesco en sétimo grado. En el patriarcado de Alejo Studita (1033—51), decidió el sínodo que tal matrimonio era ilícito y punible, y en 1167, bajo el patriarca Lucas, lo declaró nulo un decreto sinodal, confirmado inmediatamente despues por el emperador Manuel Comneno. Todas estas restricciones eran igualmente aplicables al parentesco puramente natural.

(1) En España los cánones han prohibido el matrimonio en cualquiera grado de la línea recta (concilio Toledano 2, cap. 5). En la colateral hasta el cuarto grado, segun la computacion canónica (Jo. Teres, lib. 4, tít. 2, cap. 1, Andrés Albalat in const. sinod. constit. de matrimonio, concilio de Valladolid, cap. 18; el Salmanticense, cap. 10, el Hispalense del año 1512, cap. 33 y el Valentino ses. 2, tít. 2, cap. 23 ó 24).

DEL PARENTESCO FICTICIO.

Greg. IV. 11. *Sext. IV.* 3. *De cognatione spirituali*, *Greg. IV.* 12. *De cognatione legali.*

Cerca del parentesco que resulta de la procreacion, existen relaciones ficticias modeladas por el parentesco real, y que de la misma manera que éste dan lugar á ciertas prohibiciones de matrimonio. Este parentesco figurado se divide en civil y espiritual, segun que la relacion que le sirve de base, procede del derecho civil ó del derecho eclesiástico. I. El parentesco civil se forma por la adopcion. En el derecho romano, donde solo los hom-

(1) *Ad. de la trad.*

bres podian adoptar, habia absoluta prohibicion de casarse aun despues de la emancipacion con la que por medio de la adopcion habia sido elevada á la clase de hija ó nieta. En línea colateral las prohibiciones se fundaban sobre la idea de que el adoptado se hacia agnado de los agnados del adoptante; por esto la ley prohibia al adoptado, aunque solo mientras duraba la adopcion, el matrimonio con los demas hijos del adoptante, nietos nacidos de sus hijos, su madre, su hermana, su tia paterna, pero no con sus cognados. La prohibicion de contraer matrimonio con los hijos del adoptante, se reprodujo despues de una manera absoluta en Oriente; pero á fines del siglo XII, como Balsamon recuerda expresamente, no estaba ya en uso. La Iglesia latina se refería en general al derecho romano: ahora este punto depende de las leyes civiles. II. El parentesco espiritual procede del bautismo, porque la Iglesia lo considera como un renacimiento espiritual, en que el padrino y madrina hacen veces de padre y madre. Por esto en Oriente fué prohibido el matrimonio entre estos y el ahijado por disposicion de Justiniano: despues el matrimonio entre los primeros y el padre ó madre de éste; y en fin, entre sus parientes respectivos á la misma distancia que el parentesco real. La Iglesia latina se atuvo tambien desde luego á este principio, y lo aplicó igualmente á los padrinos de confirmacion. El matrimonio, pues, se hallaba prohibido entre el ahijado y sus padrinos ó sus hijos, entre el padrino y la madrina, y entre éstos y el padre y madre del ahijado. Esta última prohibicion no se hallaba, sin embargo, en todas partes admitida, y su aplicacion al marido que hubiese tenido en la pila del bautismo á un hijo propio de su mujer, ha sido formalmente desechada. En el nuevo derecho el bautismo no constituye parentesco espiritual, sino entre el que lo administra y los padrinos por una parte, y el ahijado y su padre y madre por otra. Lo mismo sucede con la confirmacion. Los protestantes han suprimido completamente este parentesco.

LA AFINIDAD.—AFINIDAD REAL.

Greg. IV. 13. *De eo qui cognovit consanguineam uxoris suæ vel sponsæ. Greg. IV.* 14. *Clem. IV.* 1. *De consanguinitate et affinitate.*

Algunas inhibiciones ó prohibiciones de matrimonio nacen en fin de la afinidad. I. La afinidad propiamente dicha es la relacion establecida por el matrimonio entre uno de los cónyujes y los parientes del otro. Los impedimentos que de esto resultan se fundan principalmente, en que las personas unidas por la afinidad deben recíprocamente considerarse como verdaderos parientes. Por lo demas los límites de esto pueden fijarse de diverso modo por

Digitized by Google

el derecho positivo. El derecho mosáico prohibia el matrimonio con la madrasta, con la entenada y la hija de esta, ó del yerno, con la suegra, la nuera, y con la viuda del hermano y del tio paterno (1). El derecho romano no prohibió primero sino el matrimonio con la suegra y madrasta, y *vice-versa* con la nuera y la entenada; pero en seguida tuvo sin duda consideracion á las decisiones de la Iglesia, y prohibió el matrimonio con la viuda del hermano, y la hermana de la primera mujer. Por largo tiempo se mantuvo el derecho canónico encerrado dentro de estos límites. Posteriormente, haciendo la Iglesia aplicacion literal del principio, de que los cónyujes forman una sola carne, sometió á cada uno á las prohibiciones de matrimonio establecidas entre el otro y sus propios parientes. Entonces la afinidad fué tambien contada por grados, y por consecuencia de este principio, de la misma manera que el parentesco real. Así la prohibicion del matrimonio entre parientes se estendió sucesivamente al tercer miembro, al tercero de una parte y al cuarto de la otra, despues al cuarto absolutamente. En seguida al sesto, y en fin, conforme á una prohibicion general del Papa, á todos los parientes por afinidad hasta el sétimo individuo; pero Inocencio III la limitó al cuarto. Los reglamentos eclesiásticos de los protestantes y las leyes civiles la han restringido todavía. En cuanto á los parientes respectivos, unos respecto de otros, no ha reconocido nunca la Iglesia latina afinidad entre ellos: solo existia por escepcion una prohibicion de matrimonio entre los hijos que una mujer habia tenido en segundas nupcias y los parientes de su primer marido; pero Inocencio III la abolió. En la Iglesia griega las prohibiciones de matrimonio entre parientes por afinidad se estendieron mucho; en último resultado hasta el sesto grado, y bajo algunos patriarcas hasta el sétimo (2); pero sus sucesores se atuvieron al sesto (3). Lo que habia de particular es que los parientes de los dos cónyujes eran considerados entre sí como parientes por afinidad. Por consiguiente, dos hermanos y el padre y el hijo no podian casarse en una misma familia con dos hermanas ó con madre é hija. Posteriormente este impedimento se estendió has-

(1) Levit. XVIII, 8, 14—17, XX, 11, 12, 14, 20, 21. Deutoron. XXII, 30, XXVII, 20, 23. Por el contrario, el matrimonio del viudo con la hermana de su mujer, era permitido. *Levit*, XVIII, 18; y en cuanto á la mujer del tio materno (*Levit. ex edit. vulg.* XX, 20), no se trata de ello en el testo originario.

(2) Así los patriarcas Xifilino (1073—75) y Eustracio (1082—84), Leunclav. T. 1, lib. IV, p. 266, 268. El decreto del primero fué confirmado por una bula de oro del emperador Nicéforo Botoniata; Leunclav. T. 1, lib. 2, p. 121.

(3) Este es el límite observado por el patriarca Nicolás III (1084—1111). Leunclav, t. 1, lib. III, p. 216. La prueba de que se ha mantenido desde el siglo XII, se encuentra en Balsamon ad Photii Nomocanon., tit. XIII, cap. II. (Fustel, tit. II, col. 1081, 1084), Matth Blastar Syntagma. Lit. B., cap. VIII. (Bevereg, tit. II, p. 47).

Digitized by Google

ta el sesto grado; pero los emperadores Alejo (1) y Manuel (2) Comneno lo limitaron (3). II. Entre uno de los cónyujes y los parientes por afinidad del otro no hay, propiamente hablando, afinidad. Sin embargo el derecho romano prohibia el matrimonio del segundo marido con la mujer de su entenado y el de la madrastra con el marido de su entenada. Esta disposicion, conservada en las Basílicas, condujo á la iglesia griega á hacer producir generalmente á la afinidad impedimentos en una tercera familia; pero la práctica no fué mas lejos que el derecho civil. Igualmente en la Iglesia latina, la influencia del derecho romano y la vivificacion de la idea de que el marido y la mujer no forman mas que una sola carne, hicieron prohibir el matrimonio entre el hombre viudo y los afines de su mujer. Hay mas; si dos mujeres se hubiesen casado con dos *consobrini*, el hombre que se hubiere casado con una de ellas, y que hubiese enviudado, no era admitido, despues de la muerte de ella, á casarse con la otra. Así, junto á la afinidad propiamente dicha, se distinguió una segunda y una tercera especie de afinidad; pero Inocencio III suprimió todos los impedimentos de esta naturaleza. III. En el antiguo derecho habia tambien prohibicion de matrimonio con los parientes de la mujer con la que se habian tenido relaciones ilícitas. En el nuevo derecho esta afinidad ilícita no constituye un impedimento dirimente sino hasta el segundo grado. En caso en que aquella se hubiese contraido durante el matrimonio, por adulterio de uno de los dos cónyujes con uno de los parientes del otro, declaraba el antigno derecho nulo el matrimonio y el cónyuje inocente podia volverse á casar. Posteriormente está decidido que el vínculo conyugal no se disuelve por esto, y que la cohabitacion debe continuar, si lo exije el cónyuje inocente.

DE LA AFINIDAD FICTICIA.

Correlativamente con el parentesco ficticio se forma una afinidad del mismo género en los casos siguientes: I. Por adopcion. El derecho romano prohibia, aun despues de disolverse la adopcion, el matrimonio entre el adoptado y la mujer del adoptante, y *vice versa* entre este y la mujer del adoptado. Esta prohibicion se ha conservado en Oriente. II. Por el parentesco espiritual. El antiguo derecho prohibia el matrimonio entre el cónyuje del padrino y el ahijado ó su padre y madre. Entonces sin embargo

(1) Alejo declaró ciertos matrimonios de esta suerte perfectamente lícitos. Leunclav., tít. I, lib. II, p. 134, y esta decision fué aprobada por el sínodo bajo Nicolas III (1091-1111) Leunclav., t. I, lib. III, p. 215.

(2) Manuel declaró nulos estos matrimonios nupciales, pero válidos. Leunclav., t. I, lib. IV, p. 247.

(3) El texto de estas disposiciones eclesiásticas y civiles se halla en Balsamon ad Photii Nomocanon, tít. XIII cap. II (Justel).

las opiniones sobre este punto variaban ya, y al presente este impedimento se halla tácitamente abolido. III. Por esponsales. El derecho romano consideraba á la mujer con quien el padre habia contraido esponsales como la madrastra de los hijos, al padre y madre de uno que hubiese contraido esponsales como suegro y suegra del otro, y deducia de aquí las prohibiciones de matrimonio correlativas. Las Basílicas las han reproducido, pero en breve se estendieron mas lejos, y por último se estableció entre cada uno de los que hubiesen contraido esponsales y los parientes del otro, y aun mas entre los respectivos parientes de los que se hallasen ligados por esponsales, todos los impedimentos que resultan de un verdadero matrimonio. Alejo Comneno concedió este efecto de los esponsales no solemnes, negándoles el carácter de esponsales propiamente dichos. El derecho eclesiástico de Occidente estendió tambien muy lejos las prohibiciones de matrimonio entre uno que hubiese contraido esponsales y los parientes de la desposada; pero al presente se hallan limitadas al primer grado.

IMPEDIMENTOS PROHIBITIVOS.

Greg. IV. 4. De sponsa duorum, IV. 6. Qui clerici vel voventes matrimonium contrahere possunt, IV. 16. De matrimonio contracto contra interdictum ecclesiæ.

Además de los impedimentos que hacen nulo el matrimonio contraido, hay circunstancias en las cuales la Iglesia prohibe proceder al matrimonio, y que, aunque los eclesiásticos deban sacramentalmente tomarlas en consideracion, no llevan consigo la nulidad del vínculo una vez contraido. Son las siguientes: I. La falta del consentimiento del padre y madre. II. Esponsales subsistentes todavía con otra persona; y aun si son solemnes, la Iglesia griega los mira como causa de nulidad. III. El voto no solemne de castidad. La Iglesia ha considerado este como un vínculo contraido con Dios, que no es permitido romper arbitrariamente; sin embargo, se anula por el matrimonio. IV. La prohibicion del superior eclesiástico de proceder al matrimonio antes de allanarse las dificultades ocurridas. El Papa puede añadir á la violacion de esta prohibicion la pena de nulidad. V. Es preciso añadir todos los casos de matrimonio, que por consideracion á una prohibicion de las leyes civiles, no deben recibir la cooperacion del ministerio eclesiástico. VI. Conforme al antiguo uso, que prohibia la celebracion de los matrimonios en las épocas del año en que la Iglesia llama particularmente la atencion de los fieles á la contemplacion de sus festividades, está prohibido contraer solemnemente matrimonio en adviento y en cuaresma. Los reglamentos eclesiásticos de los protestantes han conservado esta prohibicion. VII. Habia antiguamente otros dos impedimentos que resultaban; el uno, de las penitencias públi-

Digitized by Google

cas hasta su entero cumplimiento; y el otro de las relaciones que mediaban entre el instructor y el catecúmeno, que se consideraban como las de padre é hijo; pero han desaparecido en el cambio de disciplina.

DE LAS DISPENSAS DE IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO.

La concesion de estas dispensas se funda en los principios que dirijen las dispensas en general. Por esto la disciplina actual atribuye esclusivamente al Papa el derecho de dispensar impedimentos dirimentes, y entre los impedimentos prohibitivos, los de esponsales y del voto no solemne de castidad. Sin embargo, la Santa Sede delega el ejercicio de este derecho á los obispos por medio de poderes especiales, y solo se reserva los casos mas importantes. Entre estos, cuando el impedimento no debe mantenerse en secreto, se envia la demanda por medio del obispo á la Dataría, y el solicitante añade, en señal de gratitud por el favor que reclama de la Iglesia, una suma proporcionada á su estado y fortuna, cuya suma se destina á las misiones ú otros objetos piadosos. Cuando se trata de impedimentos secretos, ó la dispensa se solicita respecto del fuero interno, la demanda se dirije, sin designar persona, por medio del confesor y del obispo á la Penitenciaría, donde la dispensa se despacha gratis. Los motivos en que se apoya la súplica, deben espresarse sinceramente; y las relaciones individuales, la condicion, la fortuna, la edad, la ocasion de un establecimiento y de otras circunstancias, forman el objeto de un exámen muy circunspecto. Es posible que el matrimonio esté ya contraido; si las dos partes ó una de ellas solamente estaban de buena fé, la dispensa es mas fácil de conseguir. Pero si han obrado ligeramente y á sabiendas, deben temer una gran severidad. La cuestion de saber, si es necesario proceder á una nueva celebracion, depende de la naturaleza del caso de nulidad. En cuanto á los límites del derecho de dispensar, es claro que no pueden estenderse á las leyes esenciales que se deriban de la naturaleza y de la revelacion, y principalmente á la prohibicion de contraer segundo matrimonio antes de la muerte del otro cónyuje. Además hay impedimentos que nunca se dispensan, como por ejemplo, la afinidad en primer grado en línea recta, y el doble crimen de adulterio y de muerte del cónyuje. Entre los protestantes, el derecho de dispensar pertenece generalmente al soberano. En Inglaterra este derecho, de la manera que anteriormente se ejercia por el Papa, se ha conferido al arzobispo de Cantorbery.

Digitized by Google

DE LA OPOSICION AL MATRIMONIO Y DE LA ACCION DE NULIDAD.

Greg. IV. 18. *Qui matrimonium accusare possunt vel contra illud testari.*

Cada impedimento legal lleva consigo el derecho de formar oposicion á la celebracion del matrimonio. En los impedimentos relativos, solo pertenece á la parte interesada. Por el contrario, los impedimentos absolutos se hallan colocados bajo la inspeccion del cura, y aun cualquiera persona está obligada á descubrirlos. Esta indicacion, por poco verosímil que sea y apoyada en hechos, tiene el efecto de retardar la celebracion del matrimonio hasta su comprobacion. Si el impedimento es dirimente, puede servir de base á una accion de nulidad contra el matrimonio ya contraido; y cuando es absoluto, esta accion, lo mismo que la oposicion, constituyen el derecho y el deber de todos los que poseen los indicios necesarios, y no ofrecen particularmente materia á sospecha. El juez debe tambien, desde que sabe la existencia de una tal causa de nulidad, proceder de oficio á una informacion. Para la prueba se admiten documentos y testigos, y entre estos últimos los parientes y personas de la casa, pero no la delacion de juramento (1); y la confesion de los esposos no hace fé á causa del peligro de colusion. En general la prueba debe ser precisa y completa, y en caso de duda mantenerse el matrimonio. Una disposicion muy bien concebida de los tiempos modernos, ordena que en cada diócesis se nombre un defensor juramentado para sostener en esta clase de negocios la validez del matrimonio. Si se pronuncia la nulidad, se sigue de aquí que el matrimonio no ha existido nunca sino en apariencia, y al menos que ocurran dispensas, el fallo judicial lo aniquila con todos sus efectos anteriores. Por lo demas, como no se trata aquí de derechos puramente privados, la sentencia no pasa nunca en autoridad de cosa juzgada, y puede siempre corregirse por causa de error. Es preciso observar tambien que en los paises donde se halla vigente el Concilio de Trento, la union contraida sin la intervencion de la Iglesia, y por la sola intencion de las partes, no dá lugar á una accion de nulidad, porque en el derecho canónico no tiene siquiera la apariencia de un matrimonio.

(1) El derecho canónico no lo dice, en verdad especialmente, pero es un punto adoptado con mucha frecuencia en la práctica, porque la delacion de juramento es en su fondo una especie de transaccion, y en general no se puede transigir sobre la existencia del matrimonio. C. 11, X. de transact. (1, 36.)

Digitized by Google

EFECTOS DEL MATRIMONIO.—PUNTO DE VISTA GENERAL. 31

Greg. IV. 10. *De natis ex libero ventre.*

El matrimonio, como comunidad de todas las relaciones de la vida, formada por el amor y la fidelidad, produce los efectos siguientes: I. La obligacion de los cónyuges de vivir en comun, siendo tambien comunes sus placeres y sus penas, y asistiéndose mútuamente en todas las situaciones de la vida, en cuanto está á su alcance. II. La obligacion de la fidelidad conyugal. Comprende esta en el sentido mas general el cumplimiento de todos los deberes que entre los esposos se derivan de la naturaleza del matrimonio, y en particular la de abstenerse de toda relacion sexual con una tercera persona, porque en esto consiste el último grado del desvío. De aquí procede que en Alemania el nombre de *Ehebruch* (rompimiento de matrimonio) ha sido especialmente aplicado al adulterio. III. En cuanto al establecimiento comun que proviene del matrimonio, incumbe al marido segun la naturaleza de las cosas la obligacion de dirigir y mantener la casa, y como jefe, la mujer le debe respeto y obediencia. El marido, por su parte, debe tratar á esta, como mas débil, con dulzura y amor, y protejerla. Los efectos del matrimonio en cuanto á los bienes, se fijan por las leyes civiles. IV. Relativamente al comercio conyugal, exhorta el derecho canónico á que en él se introduzca un espíritu de castidad, y á no dejarse arrastrar esclusivamente por la sensualidad. Por esto antiguamente estaba ordenado á los esposos una continencia de algunos dias despues de la bendicion nupcial (1); y las decisiones de los Santos Padres, y despues particularmente los penitenciales, les prescribieron en el espíritu del derecho Mosaico otras muchas restricciones (2). Por lo demás, ninguno de los esposos puede negarse, por su capricho, á las reclamaciones del otro (3); de donde se sigue que un voto de esta especie no es

(1) C. 33. D. XXIII ó c. 5. c. XXX. q. 5. (Statuta eccles. antig.) c. 1. c. XXX. q. 5. (Pseudo-Isid). Benedict. Levit. capitul. lib. VII. c. 463. De aquí nació en muchas comarcas en la edad media, el uso de hacerse dispensar esta prohibicion, mediante el pago de una cierta suma que se daba á la Iglesia, y sobre este tema, los escritores modernos han formado una fábula de muy mal gusto.

(2) C. 4, 5, c. XXXIII, q. 4. (Hilarius a. 380) c. 1. eod. (Hyeronim. c. a. 400) c. 4. eod. (Id. a 408) c. 2. 3. eod. (capp. incert.) Estas disposiciones se fundan en lo físico y en lo moral en razones muy profundas, en cuyos detalles no conviene entrar en este lugar.

(3) 1. Cor. VII, 4, 5. c. 1. c. XXXIII, q. 5. (Augustin. a. 400) c. 5. c. XXXIII, q. 5. (Id. c. a. 415) Una legislacion aquí, como la de la Iglesia se dirige principalmente á la continencia, puede [illegible] sobre este punto. En cuanto al derecho civil, hará bien para evitar litigios escandalosos é inútiles, de pasarlo en silencio, porque un juicio de esta naturaleza sería de la última inconveniencia, y además inescusable. El derecho eclesiástico protestante, ha cortado la dificultad, admitiendo en este caso una accion de divorcio.

vado sin el asentimiento del otro cónyuje, que aun despues de haberlo concedido, puede siempre revocarlo. Sin embargo, para prevenir esta retractacion, se exigia ordinariamente que el cónyuje que consentia, se ligase tambien con el mismo voto. El derecho de revocacion se pierde tambien en el caso de adulterio, porque generalmente este crímen libra al otro cónyuje de la obligacion de cohabitacion. V. Respecto de los hijos, uno de los principales efectos del matrimonio, es que constituyendo este una union perpétua y esclusiva, les asegura la filiacion de un padre cierto; y lo que sobre este punto falta á la completa certidumbre del hecho, el derecho positivo lo suple por la presuncion sacada de la naturaleza del matrimonio, de que todos los hijos concebidos durante esta union, tienen por padre al marido. El cálculo relativo á la aplicacion de esta regla, depende de las leyes civiles. A esta presuncion se unen todos los derechos y deberes que la naturaleza y el derecho positivo fijan entre padres é hijos. VI. Un favor particular concedido por la Iglesia al matrimonio, es el de que los hijos ilejítimos se lejitiman de derecho y aun contra su voluntad, por el matrimonio subsecuente del padre y la madre. El nuevo derecho romano conocia ya esta lejitimacion, no sin embargo para los hijos nacidos de una union ilejítima, sino solo para los que procedian del concubinato, union entonces poco distante del matrimonio, y tolerada por la ley civil. Esta distincion no es ya aplicable al presente, porque el concubinato no se tolera. Por lo demás, es conforme al espíritu de la lejitimacion que en la época de la concepcion del hijo, el matrimonio haya sido al menos posible entre su padre y su madre. Por consiguiente, los hijos concebidos en el adulterio no se legitiman por subsecuente matrimonio, y en el caso en que por motivos especiales, el matrimonio posteriormente contraido sea nulo, la cuestion de lejitimacion no puede siquiera entablarse (1). Los hijos concebidos en una union incestuosa, pueden por el contrario ser lejitimados, porque la realizacion del matrimonio prueba que aun entonces pudo ser posible con dispensa. VII. Por lo demás, un matrimonio nulo por sí, pero contraido de buena fé con ignorancia de la nulidad (*matrimonium putativum*) produce los efectos de un matrimonio legal para todos los interesados, si los dos cónyujes estaban de buena fé, y de otro modo para la parte de buena fé y los hijos. El matrimonio debe haber sido

(1) Tal es evidentemente el sentido del c. 6. X. *qui filii sint legitimi* (4, 17), con tal que no se tome el fragmento aisladamente, sino que se examine la decretal en su forma primitiva, como existe en las colecciones de los concilios. Esta es tambien la interpretacion que defiende Benedicto XIV, aunque como una opinion personal. En la *const. Redditae* [illegible] a. 1746, y se puede mirarla como establecida en la práctica. Algunos escritores pretenden [illegible] se refiere únicamente al caso en que el matrimonio contraido fuese nulo por motivos especiales.

contraido públicamente en la forma establecida, porque sin esto la presuncion de mala fé prevalece contra los dos.

DE LA PRUEBA DE FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS EN EL MATRIMONIO.

Greg. IV. 17. *Qui filii sint legitimi.*

El hijo que pretende en una familia los derechos que resultan de la filiacion lejítima, tiene tres puntos que probar: lo primero, que ha nacido de la mujer de quien se dice hijo; en segundo lugar, que esta mujer se hallaba unida por matrimonio con el hombre que él sostiene ser su padre; y en tercer lugar, que realmente ha nacido por obra de este hombre. El primer punto puede probarse por la posesion de estado, por la declaracion de los parientes, por medio de testigos y otros medios de prueba. El segundo punto se prueba regularmente por el acta de matrimonio, y en su defecto por la deposicion de los testigos presentes á la celebracion. Si se demuestra que el matrimonio ha sido contraido, y que los contrayentes han vivido en efecto como marido y mujer, no se puede despues de su muerte oponer al hijo alguna causa de nulidad de este matrimonio. Segun la práctica de muchos paises, el hijo no tiene necesidad de probar despues de la muerte de su padre y madre el hecho de la celebracion, si generalmente han pasado en público como marido y mujer. En fin, el tercer punto se encuentra ya regularmente probado en virtud de la presuncion legal antes mencionada, cuando por un cálculo se establece la concepcion del hijo durante el matrimonio. Los que disputan á un hijo su lejítima filiacion, deben en sentido inverso dirigir la prueba sobre los mismos puntos.

DEL DIVORCIO.—DOCTRINA FUNDAMENTAL DE LA IGLESIA CATOLICA.

Greg. III. 33. *De conversione infidelium.*

Por medio del matrimonio los cónyujes se han reconocido, con un abandono sin límites, como pertenecientes el uno al otro durante la vida, y han hallado en esto su unidad física y moral. Si se analiza esta idea, y se examina en toda su profundidad, se comprenderá que semejante union debe ser superior á las vicisitudes de las inclinaciones, de las pasiones y aun de los errores recíprocos; en otros términos, que debe ser indisoluble. Explicando el cristianismo á sus discípulos la estension de esta idea por el símbolo de la union de Cristo con la Iglesia, ha presentado la indisolubilidad como condicion fundamental del matrimonio cristiano. Esta consecuencia se halla perfectamente reconocida por los mas antiguos padres de la Iglesia y por los concilios. Algunos intérpretes han podido por condescendencia adaptar á la ley

Digitized by Google

cristiana la escepcion del caso de adulterio, admitida por Jesucristo en la interpretacion de la ley judaica; otros, bajo el influjo de la legislacion temporal, tentar diversos acomodamientos; pero la misma duda con que la mayor parte se ha esplicado sobre este punto, permite descubrir lo que reclaman el espíritu y la perfeccion del derecho cristiano. Despues que la tradicion, sucesivamente purificada de elementos estraños, llegó universalmente en la doctrina á una conciencia clara de sí misma, vino un cánon á proteger el precepto contra los que lo contradecian. Así el vínculo del matrimonio es completamente indisoluble entre los cristianos (1). Este principio se estiende bajo el punto de vista de la Iglesia católica al matrimonio de los hereges, porque el error que los domina, pretendiendo el divorcio conciliable con la revelacion, no destruye respecto de ellos la autoridad y el imperio de la ley divina. Los matrimonios contraidos aun por los infieles, segun sus leyes, son considerados por la Iglesia, si no como sacramento, al menos como verdaderos y lejítimos, y por consiguiente, si se presentan ante ella, los considera como indisolubles. Esta determinacion no sufre, conforme al lenguaje del apóstol, sino una sola escepcion, á saber: si despues de la conversion de uno de los cónyuges al cristianismo no puede ya continuarse la cohabitacion, tanto á causa de negarse á ella el otro cónyuge, cuanto del escándalo y las blasfemias que ocasionaría; en este caso el primero no se encuentra ya ligado (2). Sin embargo, su matrimonio no está considerado como disuelto inmediatamente despues de la separacion, sino solo cuando éste contrae otro. Todas estas reglas se discuten frecuentemente, cuando se trata de las conversiones de los judíos y paganos, y muchas cuestiones árduas acerca de esta materia se deciden por disposiciones especiales. En el caso inverso, esto es, cuando uno de los cónyuges abjura el cristianismo, el vínculo del matrimonio no se disuelve ni respecto de éste, ni respecto del cónyuge que permanece fiel á la Iglesia.

(3) En la Iglesia de España estuvo siempre vigente la opinion de que la fornicacion era la sola causa del divorcio y no otro delito. *Es un precepto del Señor*, dice el concilio Toledano 12 (cán. 8), *que escepto por causa de fornicacion, la mujer no*

(1) El voto solemne de castidad anula el matrimonio no consumado: pero esta anulacion no es una escepcion, y se esplica por el c. 5 X de bigam. non ordinand. (121). Los otros casos en que se quiere que el Papa dispense lo que no es posible en la especie de un verdadero matrimonio, entran en aquel en que por razon de la aversion de una de las partes, no hubiese habido cohabitacion, y en que por consiguiente el consentimiento no habia sido verdadero, sino arrancado por las circunstancias.

(2) C. 2 c. XXVIII q. 2 (Hilar. c. a. 384) ibig. Gratian c. 7 8 X de divort (4. 19). Benedict. XIV de sínodo diœcesana. Lib. VI. cap. IV. Núm. III. Lib. XIII, cap. XVI. Núm. 1. Está muy difundida la opinion de que aun entonces continúa subsistiendo el matrimonio. V. por tanto A. J. Beinterim de libertate conjugis infidelis factæ fidelis. Confluent. 1834 8.

(3) *Adic. de la Trad.*

Digitized by Google

miento mútuo, que habia prohibido, fué establecido por el emperador Justino. Todas estas decisiones, aunque directamente opuestas á la revelacion, encontraron sucesivamente acceso en la Iglesia. Las Basílicas no introdugeron en esto ninguna alteracion, y reprodujeron testualmente los casos de divorcio enumerados en la novela de Justiniano. La práctica eclesiástica los conservó igualmente (1). En cuanto al divorcio por consentimiento mútuo vuelto á introducir por Justiniano, se encontró tácitamente abolido, no hallándose la novela de este emperador reproducida en las Basílicas, que declaran no admitir el divorcio sino por las causas que enumeran. Igualmente la disposicion del emperador Leon, que añade á las causas legales la locura de uno de los cónyujes, parece no haber sido recibida. El derecho eclesiástico griego se distingue ademas en que no admite como adulterio propiamente dicho, y como causa de divorcio, la infidelidad del marido, sino solo la de la mujer.

DERECHO ECLESIASTICO PROTESTANTE.

Los protestantes declararon falsa la doctrina de la indisolubilidad absoluta del vínculo conyugal (2): sin embargo limitaron primitivamente el permiso del divorcio al caso de adulterio. Pero en breve se añadió á esto generalmente, segun la interpretacion de Lutero, el desamparo malicioso. En fin el divorcio se estendió á otros casos. Por lo demás los reglamentos eclesiásticos se esplicaron vagamente sobre toda esta materia, que quedó abandonada á la interpretacion de los jurisconsultos, y á la práctica de los consistorios. De estas fuentes se han sacado las leyes civiles modernas. Ellas reconocen generalmente en Alemania, como causas legítimas de divorcio, los pecados carnales *contra naturam*, los atentados contra la vida, el odio implacable, la esterilidad voluntaria, la negativa de cumplir el deber conyugal y ser condenado á penas infamatorias. En algunos paises existe aun un divorcio por gracia del soberano. Por motivos menos graves se puede tambien acordar una separacion de cuerpos, pero solo por un tiempo determinado. En cuanto á las pruebas y defensa en la acusacion de adulterio, son aplicables al derecho eclesiástico protestante las disposiciones del derecho canónico. La prueba de la desercion ma-

(1) Balsamon ad conc. Trullan., c. 87 (Bevereg., t. I, p. 259); Balsamon y Zonaras ad Basilii, cán. 9 (Bevereg., t. II, p. 64); Balsamon ad Photii Nomocanon, tít. XIII, cap. IV (Justell., t. II, col. 1097); Matth., Blastar., Sintagma, Litt. T, cap. XIII (Bevereg., t. II, p. 73). Es curioso ver con qué facilidad estos escritores huyen la contradiccion de estas leyes con la revelacion y la tradicion.

(2) Artic. Schmalcald., Tít. de potest. et jurisdict. episcoporum. Injusta etiam traditio est quæ prohibet conjugium personæ innocenti post factum divortium.

Digitized by Google

liciosa se establece por un procedimiento particular. Anteriormente estaba prohibido al cónyuje culpable volverse á casar, pero al presente no se mira ya esto con tanto interés. En Suecia, el nuevo derecho ha hecho subir las causas del divorcio al número arriba indicado. En Dinamarca se hallan todavía limitadas al adulterio y á la desercion maliciosa. En Inglaterra no se reconoce aun en el caso de adulterio, conforme al derecho canónico, sino la separacion de cuerpos. Sin embargo, el cónyuje inocente, puede á solicitud suya obtener por una acta del parlamento la autorizacion para volverse á casar.

DE LAS SEGUNDAS NUPCIAS.

Greg. IV. 21. De scecundis nuptiis.

El amor conyugal concebido en toda su perfeccion, se estiende mas allá de la vida y vive con la memoria del cónyuje á quien la muerte ha arrebatado. Partiendo de este punto de vista, la Iglesia desde los primeros tiempos, si no ha condenado, al menos ha desaprobado las segundas y subsecuentes nupcias, y segun el precepto del apóstol, no admitia á las órdenes mayores á los que habian sido casados dos veces, porque se exigian para aquel honor pruebas de una perfeccion particular. Estos principios hallaron tanto mas fácil acceso entre los jermanos, cuanto que sus costumbres comprendian alguna cosa análoga (1). Así la mujer que permanecia fiel al estado de viudez, era entre aquellos un objeto de particular estimacion. Por lo demás, el derecho canónico de Occidente quería restringir tan poco la libertad de las segundas nupcias, que suprimió las penas qué el derecho romano imponia contra la viuda que se volviese á casar en el primer año de serlo. Negó á las segundas nupcias la bendicion sacerdotal. La Iglesia griega por el contrario, conservó ciertas penas canónicas contra el segundo matrimonio, y mas severas aun contra el tercero, cuyas determinaciones confirmó el derecho civil. Por último, en las graves disensiones ocurridas en esta Iglesia con motivo del cuarto matrimonio del emperador Leon (901), prohibió Constantino Porfirogeneto por el decreto de union (920), el cuarto matrimonio absolutamente, y el tercero en toda persona que hubiese llegado á la edad de 40 años, y que tuviese hijos de uno de los anteriores. En todos los casos el derecho canónico exije para volverse á casar, la prueba auténtica de la muerte del cónyuje anterior: no basta el hecho solo de una larga ausencia ó de la

(1) Tacit. de morib. Germanor., c. 19. Melius quidem adhuc eæ civitates in quibus tantum virgines nubunt, et cum spe votoque uxoris semel transigitur. Sic unum accipiunt maritum, quomodo unum corpus, unamque vitam, ne ulla cógitatio ultra, ne longior cupiditas, ne tanquam maritum sed tamquam matrimonium ament.

Digitized by Google

cautividad. Pero con otras circunstancias, puede suministrar una suficiente presuncion de muerte (1). Pero si entonces ocurriese algun error, el cónyuje vuelto á casar debia volver á los vínculos del primer matrimonio. El derecho eclesiástico griego se apoyaba en los mismos principios, aunque su aplicacion se hallaba mas determinada por el derecho civil.

DE LOS MATRIMONIOS ENTRE INDIVIDUOS DE DOS CONFESIONES CRISTIANAS DIFERENTES.

Cada confesion se tiene á sí sola por verdadera, funda sobre esta creencia toda la educacion religiosa, é impone á sus individuos el deber de arreglarse en todas las relaciones religiosas de la vida á la conviccion que les ha suministrado. Ademas, cada confesion considera el matrimonio como una comunidad de la vida religiosa, y asimismo como un estado de edificacion recíproca, y sobre todo, quiere que la instruccion religiosa de los hijos sea arreglada y dirigida por los padres de la manera mas conforme á su conciencia. De aquí se sigue que cuando los cónyujes pertenecen á diversas confesiones cristianas, ni el uno ni el otro son completamente indiferentes, resultando de esto una laguna en la comunidad de la vida, un conflicto de convicciones religiosas á propósito de la educacion de los hijos, y para la una ó la otra confesion, el riesgo de que le arrebaten uno de los cónyujes ó al menos los hijos. Por estos motivos la Iglesia griega ha prohibido sin restriccion, y declarado nulos los matrimonios entre ortodojos y herejes. En Rusia, los matrimonios con personas de otra confesion cristiana han sido permitidos desde el tiempo de Pedro el Grande (1719). Pero el interés de la Iglesia en favor de uno de los esposos y de los hijos, ha sido garantido por las leyes civiles, que castigan generalmente con la mayor severidad, la abjuracion de la fé ortodoja, y en tales matrimonios imponen el deber absoluto de educar á los hijos en la verdadera religion. La Iglesia de Occidente ha obrado en este mismo espíritu: no ha declarado nulos los matrimonios entre católicos y no católicos, pero en los primeros tiempos los declaró punibles; en las circunstancias modernas escita con solicitud toda la reflexion sobre el peligro que de ellos resulta para el cónyuje católico y los hijos (2), y

(1) Su apreciacion pertenece al juez. Donde las leyes civiles modernas se han pronunciado sobre este punto, pueden los tribunales eclesiásticos conformarse con ellas, porque en general proceden estas leyes con una gran circunspeccion.

(2) Véase como se esplica sobre este punto el conciliador Van-Espen, Jus eccles. univers., part. II, sect. I, tit. XII, cap. V, N.° 38: Neque enim ullus negat, quin catholici gravissime peccare soleant, cum hereticis matrimonia iniundo: haeque matrimonia ob multiplicia incommoda, ac praesertim praesentaneum periculum perversionis ad haeresim parti catholicae nec

se los autoriza plenamente sino cuando no existe este peligro y halla motivos graves para ello. Por consecuencia de estos principios, la silla de Roma ha enunciado en diversas ocasiones la regla de que los eclesiásticos no deben concurrir á la celebracion de los matrimonios mistos, sino con garantías completas respecto de la educacion de los hijos, no pudiendo en otro caso prestar su asistencia. Pero en los últimos tiempos han espedido tambien las leyes civiles varias decisiones sobre la educacion religiosa de los hijos procedentes de matrimonios mistos; y de aquí ha resultado un penoso conflicto, que obliga á que la doctrina se esprese con la mayor circunspeccion y con una justa apreciacion de los diversos puntos de vista. I. En un pais donde católicos y no católicos gozan de iguales derechos, no puede la Iglesia católica solicitar del poder secular que apoye las garantías que ella reclame á propósito de la educacion religiosa de los hijos; de otro modo la otra confesion quedaría despojada de la igualdad de derechos, ó bien resultaría para el Estado un conflicto muy complicado, si esta entablaba las mismas pretensiones. II. Vice-versa, el poder temporal no puede obligar á la Iglesia á renunciar á estas garantías, porque esto sería exigir de ella una indiferencia religiosa incompatible con el principio fundamental de su existencia. III. La Iglesia católica debe, pues, ser libre, segun que estas garantías le son ó no concedidas, de conceder ó negar su participacion á la celebracion del matrimonio. IV. En vista de su negativa los contrayentes no pueden suponerse perjudicados en sus derechos; el católico, porque si solicita las bendiciones de su Iglesia, debe cumplir las condiciones que le impone aquel acto; el no católico, porque no tiene ningun derecho á los actos religiosos de una Iglesia que no es la suya. V. La objecion de que tal negativa pone trabas al matrimonio en la vida civil (1), desaparece si el Estado separa los elementos religioso y civil, y para el caso en que una confesion niegue su concurso, asocia los efectos civiles á otra forma de celebracion (2). VI. Tales uniones conservan, sin embargo, á los ojos de la Iglesia, el carácter de concubinato, y por esto el

non prolixus inhiemus, esse plane detestanda. Muchos concilios modernos que se encuentran en Hartzheim, se esplican en el mismo sentido, por ex. conc. Colon., a. 1631, part. IV, N.° XXV. Conc. Padeborm., a. 1688, part. II, tit. X, N.° XXIV.

(1) Sobre esta base se funda particularmente Eichorn, quien pretende justificar por esto una coaccion contra la Iglesia á fin de obtener la bendicion, porque aquí el impedimento no proviene del dogma, sino solo de la disciplina. Pero de esto se seguiría que un pais en que la ley civil permite el matrimonio del sacerdote católico, la Iglesia no podria negarle su asistencia, porque el celibato es tambien una pura ley de disciplina. Con argumentos de esta fuerza no se adelanta mucho en la solucion de las dificultades de la materia.

(2) Lo mismo sucede en Francia, en Bélgica y en Holanda, donde por consiguiente los matrimonios mistos no producen ninguna diferencia entre la Iglesia y el Estado.

Digitized by Google

Estado puede tener motivos para desear y la Iglesia para conceder, como lo ha hecho Benedicto XIV para los Paises Bajos, que los matrimonios contraidos bajo una forma diversa que la prescrita por el concilio de Trento, pero establecida por la ley civil, sean reconocidos como plenamente válidos en la legislacion eclesiástica (1). VII. Deseosa la Iglesia de mostrar la mayor condescendencia, tolera en ciertos lugares, para evitar mayores males, que en los casos en que las garantías necesarias no sean consentidas, el cura católico se halle presente á la celebracion del matrimonio, y tome razon en el registro eclesiástico de la declaracion de las partes. Pero debe abstenerse de toda oracion y formalidad por la cual pareciese aprobar una union, contraida contra los preceptos de la Iglesia (2). VIII. El matrimonio de un católico con un protestante divorciado, cuyo cónyuge vive todavía, es absolutamente inadmisible y nulo, porque bajo el punto de vista católico el vínculo conyugal no ha sido roto (3).

CAPITULO V.

De la muerte cristiana.

DE LA EXTREMA-UNCION.

Para fortificar al cristiano moribundo en las angustias del último momento y conducirle con un corazon tranquilo ante el tribunal del Señor, no le ofrece solamente la Iglesia los sacramentos de la Penitencia y de la Eucaristia; al efecto ha sido instituido un sacramento especial, como testifican la Escritura Santa y la tradicion; consiste este en una uncion de aceite, acompañada de la oracion del sacerdote y de los fieles asistentes. Antiguamente como ahora, se llamaba en la Iglesia griega á muchos sacerdotes. En la Iglesia latina basta uno solo en la actualidad; este debe ser, salvo el caso de urgencia, el cura titular ó el sacerdote delegado por él. Los legos no pueden administrar eficazmente este sacramento. El aceite destinado para esto en la Iglesia latina, debe ser consagrado por el obispo. Segun el rito griego, por el contrario, el aceite consagrado por el obispo el jueves santo, se emplea todo él en ungir, como enfermos de espíritu, á los penitentes presentes, y por lo tanto, el aceite que sirve para a Extrema-uncion, se consagra por los sacerdotes cuando ne-

(1) Esto ha tenido lugar para las provincias del Oeste de la monarquía prusiana, en virtud de un breve de Pio VIII.

(2) Tal es la disposicion de los breves de Pio VIII y de Gregorio XVI.

(3) La razon de esto se halla indicada en otro lugar, y el principio se enuncia de la manera mas esplícita en un breve de Pio VII, dirigido al arzobispo de Maguncia, y en una circular de Gregorio XVI á los obispos de Baviera.

Digitized by Google

cesitan administrarlo. Los niños y los dementes, incapaces de pecar, no reciben la Extrema-uncion, la cual solo se administra en una enfermedad grave, nunca en cualquiera otro peligro de muerte, y solo una vez en la misma enfermedad. Antiguamente habia la costumbre, en relacion con la idea de este sacramento, de administrarlo antes del Viático, inmediatamente despues de la confesion; ahora por lo regular se sigue el órden inverso. No obstante, no debe diferirse hasta el último momento, sino por el contrario, aprovechar el tiempo en que el enfermo está todavía en su cabal conocimiento (1).

DE LA SEPULTURA CRISTIANA.

Greg. III. 28. Sext. III. 12. Clem. III. 7. Extr. comm. III. 6. De sepulturis.

Conformándose con la costumbre de todos los pueblos cultos, quiere la Iglesia ver tratar con respeto los restos del hermano que ha fallecido; en virtud de esto, ha unido al entierro diversas ceremonias, con las cuales honra hasta en la muerte, á los que durante la vida han profesado pertenecer á su comunion. Por esto, las exequias han llegado á ser en todos los paises cristianos, una solemnidad eclesiástica. Por lo regular, son aquellas lo mismo que el lugar del entierro, de la incumbencia de la iglesia parroquial del difunto. Esta regla se esceptúa cuando se posee una sepultura de familia, ó bien, si se ha escogido otro lugar, para lo que hay siempre facultad, ó si por casualidad se ha muerto lejos de su domicilio, y el cadáver no puede ser trasladado sin muchas dificultades. En otro tiempo estaba prohibido á los eclesiásticos reclamar nada por su asistencia, pero no sin embargo, el que recibiesen donativos voluntarios; y poco á poco estas gratificaciones se hicieron un uso constante. Posteriormente se fijaron tarifas para este objeto, ya por los concilios provinciales, ya por medio de convenios con las autoridades locales. Antiguamente, si se habia elegido un lugar de sepultura diferente del de la iglesia parroquial, esta tenia derecho á cierta parte (*portio canonica, cuarta funeraria*) de los valores legados á la iglesia por el lugar señalado. Pero en la actualidad, generalmente no se observa ya esto. Desde que el honor de la sepultura eclesiástica es inherente á la calidad de miembro de la Iglesia, tal honor no puede concederse sino á aquellos que realmente hacen parte de su comunion, y por consiguiente,

(1) El uso vituperable de retardar la Extrema-uncion hasta el último momento, se enlaza con muchas ideas falsas, y en parte supersticiosas de tiempos antiguos. Respecto de la opinion tan estendida en otro tiempo, de que despues de haber recibido el enfermo este sacramento, no podia testar, se fundaba en ciertos principios del derecho germánico.

Digitized by Google

no á los infieles, á los herejes y sus patronos, á los cismáticos, á los que están en entredicho ó escomulgados, ni en fin á aquellos que por la omision de los deberes religiosos han manifestado su indiferencia á la sociedad eclesiástica. Este honor se niega tambien en muchos casos, por vía de castigo, sobre todo á los suicidas, á los que han perecido en torneo ó en duelo, á los usureros públicos, y á los espoliadores y devastadores de las iglesias. En los últimos tiempos, es cierto, la autoridad eclesiástica ha perdido en muchos paises, por ejemplo en Francia y en Alemania, la policía de los cementerios; pero segun la naturaleza de las cosas, le queda siempre el derecho de conceder ó negar el concurso de sus ceremonias, y bajo este punto de vista, las disposiciones penales antes indicadas, hallan todavía su aplicacion. Aunque la Iglesia en efecto encomienda la última sentencia al tribunal de Dios, no corresponderia á su dignidad imponerla en la muerte á los que durante su vida han desdeñado su comunion. En los casos dudosos deben los curas naturalmente proceder con prudencia, y no dejar de ponerse de acuerdo con el obispo. Las confesiones de las reformadas quieren igualmente que los entierros se verifiquen de un modo digno; pero la pena de la privacion de sepultura eclesiástica, que se halla todavía frecuentemente en las antiguas leyes de los paises protestantes, ha caido en desuso.

(1) En España está mandado por nuestras leyes que se prive de sepultura eclesiástica á los que mueren en desafío y tambien á los padrinos (leyes 1, 2 y 3, tít. 20, lib. 12, de la Novís. Recopil.) Tambien estuvo en España en vigor en otro tiempo lo dispuesto por las leyes romanas, de no dar sepultura á los ajusticiados sin licencia del príncipe, lo que confirmó el concilio Bracarense 1 (cap. 16 ó cap. 33.) Y por costumbre se recojian dos veces al año sus huesos para enterrarlos en un lugar sagrado; pero posteriormente y en la actualidad se entierran pidiendo permiso al tribunal que los ha condenado, ó al juez encargado de hacer ejecutar la sentencia.

DEL CULTO Á LOS MUERTOS.

La comunidad de la oracion no se limita á los que viven. Segun la creencia de las iglesias griega y latina, se puede tambien interceder, hacer obras piadosas, y especialmente ofrecer el sacrificio del cuerpo y sangre de Jesucristo, por las almas de los fieles difuntos que gimen todavía en el lugar de purificacion, esperando gozar de la presencia de Dios. Por esto se ha instituido desde los primeros tiempos un culto especial para los muertos. La víspera por la tarde del dia del en-

(1) *Adic. de la Trad.*

Digitized by Google

tierro, se llevaban los restos mortales á la iglesia; la noche se pasaba recitando salmos é himnos, y durante el dia se celebraba el santo sacrificio, en el cual se hacian ofrendas por el difunto. Estas oraciones se han conservado hasta con su denominacion en las vigilias ú oficios de los finados; pero estos oficios y la misa de difuntos no se celebran ya delante de los restos mortales, sino despues del entierro, y algunas veces delante de una representacion fúnebre. Respecto de las oblaciones, su uso ha llegado á ser constante en todas partes, y han sido retribuidas. Antiguamente el servicio fúnebre se celebraba por lo regular, al dia tercero, al sétimo, al novéno, al trigésimo ó al cuadragésimo, y al aniversario de la defuncion. En la actualidad, se celebra todavía con frecuencia el aniversario. Además de esto, se aplican tambien en otras misas, oraciones nominales ó generales para los difuntos. Con este fin inscribíanse antiguamente en los dípticos, los nombres de los fallecidos de cada pueblo, de lo que proceden los registros mortuorios. La celebracion del servicio fúnebre pertenece naturalmente á la parroquia del difunto, y este es un derecho al que no perjudican ni la eleccion de otro lugar de sepultura, ni la concesion á otra iglesia del derecho de enterramiento. En rigor, deben sin duda los cristianos condolerse y llorar la pérdida de aquellos á quienes ha herido la muerte; pero no les está bien abandonarse cual los paganos, á un dolor sin límite, y mucho menos hacer de él una ostentosa manifestacion. Los protestantes recomiendan tambien la memoria de los difuntos, pero desechan con la doctrina del purgatorio las oraciones en sufragio de aquellos.

CAPITULO VI.

De las instituciones especiales.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.—TUTELA DE LOS POBRES.

No solo exhorta la Iglesia á los fieles á la compasion y á la beneficencia, sino que por sí misma toma bajo su inmediata proteccion á los pobres y á todos los necesitados. Por esta razon se les mostró una solicitud particular en los primeros pueblos cristianos, y el diaconado se instituyó principalmente para llenar este objeto. Cuando aumentó el patrimonio de la Iglesia, se les señaló la cuarta parte de todas las rentas; y los diáconos, segun el espíritu de esta institucion, se encargaron de distribuirla. Para esto, los pobres asistidos por la Iglesia fueron inscriptos en una matrícula, de la que podian ser borrados por mala conducta. No todo se limitó á esta particion regular; el patrimonio de la Iglesia fué mirado generalmente co-

Digitized by Google

mo la masa comun de los pobres, de la cual no tenia aquella sino la administracion y la reparticion. De esta suerte los obispos y los papas hicieron enormes liberalidades, sacrificando amenudo á ellas su propia fortuna, y los concilios de todos tiempos les impusieron el deber de contribuir en cuanto les fuese posible, al alivio de los pobres. Los monasterios estaban sujetos á disposiciones y deberes semejantes, y de ellos han procedido igualmente en número infinito, toda clase de obras de caridad. Finalmente, los legos eran tambien obligados por la Iglesia á esto, y en la visita anual se debia averiguar si lo cumplian. El ejercicio de la tutela de los pobres por los diáconos, sufrió, andando el tiempo, mudanzas diversas. En las iglesias donde habia cabildos, pasó esta tutela á la congregacion; en las otras, al cura, y una parte de las oblaciones percibidas por la Iglesia se destinó á sufragar tales gastos. Así se formó poco á poco en la mayor parte de las iglesias con la ayuda de estas ofrendas y de otros donativos, una caja de pobres (*mensa pauperum, mensa S. Spiritus*) cuya administracion se confió bajo el mismo pie que la de las fábricas, á curadores especiales. En los ultimos tiempos se ha privado á la Iglesia del cuidado de los pobres en la mayor parte de los paises, y se ha conferido á la autoridad municipal.

HOSPICIOS PARA LOS INDIGENTES.

Greg. III. 36. *Clem. III.* 2. *De religiosis domibus, ut episcopo sint subjecta.*

Con la mira de establecer sobre bases mas sólidas la tutela de los indigentes, fundaron los obispos con sus economías y otros donativos piadosos, institutos especiales para pobres, enfermos, huérfanos, espósitos, viejos y pobres viajeros, y los hicieron administrar por un clérigo bajo su vigilancia. Tambien fundaron amenudo casas de esta naturaleza los particulares, en cuyo caso, estos y sus herederos arreglaban la organizacion interior de ellas, y proveian á su servicio por medio de personas que al efecto elegian. Pero Justiniano puso igualmente estos establecimientos privados bajo la inspeccion suprema del obispo. En los reinos germánicos, fueron con especialidad los monges los que se consagraron al alivio de los necesitados, y aun se erigieron cerca de los monasterios, y posteriormente tambien en virtud de la regla canónica, cerca de la iglesia episcopal, edificios especiales para aliviar á los pobres y viajeros, y los reyes tomaron un vivo interés en el sostenimiento de estos establecimientos. Además de esto, fundáronse muchos privados de este género, cuya administracion se confería al obispo ó á los herederos del fundador, ó á otras personas designadas por él. En todos los casos se consideraban como insti-

Digitized by Google

tutos eclesiásticos, y eran colocados como tales bajo la proteccion y vigilancia suprema del obispo. Pero no se tardó, para mas seguridad, en solicitar en su favor la salvaguardia de los reyes. La organizacion interior de los hospicios era diferente segun las circunstancias; en los hospicios anejos á la iglesia catedral, lo mismo que en los monasterios, un hermano de la congregacion estaba encargado personalmente de la administracion. De esto procede que los obispos los han convertido con frecuencia en verdaderos beneficios, y conferido en calidad de tales. Del mismo modo los reyes han dado muchas veces á título de feudos, los hospicios que pertenecian á la corona. Los criados, y sobre todo los enfermeros debian, con arreglo á las miras de la Iglesia, estar tonsurados y hacer una vida clerical. Por esto desde el siglo XII se introdujo en muchos de estos institutos una regla precisa, análoga á la de los monges, y viéronse nacer órdenes religiosas para el alivio de los enfermos; fundáronse para ellos nuevos hospicios, ó se les entregó los que existian. Quedaron sin embargo muchos hospitales en otras manos, y por resultado de muchos privilegios, á cuya sombra sus directores habian sabido ponerse al abrigo de la vijilancia episcopal, las rentas de aquellos eran comunmente administradas con mucha arbitrariedad. Para remediar esto, el concilio de Viena dispuso en 1311 que los bienes de estos establecimientos estuviesen al cuidado de los obispos, y fuesen restituidos, á pesar de todos los privilegios, á su primitivo destino; que no se hiciesen mas concesiones á título de beneficios, sino que se confiase la administracion á hombres íntegros y esperimentados, los que prestarian su juramento como curadores, y rendirían anualmente cuenta al obispo ó al que de derecho correspondiese bajo inventario. Solo los hospitales dirijidos por órdenes religiosas fueron esceptuados de esta medida. El concilio de Trento obró sobre las mismas bases. Confirió á los obispos la vigilancia en la administracion de todos los hospitales, aun de los privilegiados que no eran dirijidos por una órden religiosa, y por consiguiente el derecho de visita, la intervencion en la presentacion de cuentas, y la facultad de emplear en caso necesario las rentas para otro fin análogo á su destino, todo sin embargo, esceptuando la prohibicion expresa en el título de fundacion. Pero desde el siglo XVI la administracion de las rentas en muchos paises, especialmente en Alemania, en los Paises Bajos y en Francia, fué sucesivamente sustraida á la inspeccion de los obispos, y cometida á empleados seculares. Actualmente los superiores y empleados se toman regularmente de entre los legos. Sin embargo, se han sostenido en varias partes, como la esperiencia lo demuestra, para mayor ventaja de la humanidad doliente, órdenes religiosas consagradas al cuidado de los enfermos; unas veces la órden tiene la entera direccion del establecimiento; otras no

Digitized by Google

le pertenece mas que el cuidado de los enfermos, y la administracion está á cargo de otras manos. En todos los establecimientos de que se trata, debia atenderse, segun la voluntad de la Iglesia, á la salud del alma lo mismo que á la del cuerpo. El que se recogia en ellos debia por consecuencia confesarse y someterse á la regla de los ejercicios espirituales de la casa. Muchos hospicios, sobre todo, los de las órdenes religiosas, tenian tambien sus sacerdotes y sus cementerios; en otros, la cura de almas incumbia al cura del lugar. Ahora todavía, segun la naturaleza de las cosas, el sostenimiento de la disciplina religiosa pertenece al obispo.

(1) En España el cuidado de los hospitales estaba á cargo de los obispos, el cual desempeñaban por medio de los párrocos ú otros eclesiásticos. Así lo manifiesta el concilio de Valladolid (cap. 14) con estas palabras. *En los pueblos en donde hay casas señaladas para este objeto* (para cuidar de los enfermos), los rectores y párrocos vigilen con mucho cuidado que aquellas estén dispuestas de manera que la hospitalidad á que están destinadas se observe exactamente en ellas, y para este efecto obliguen los obispos á los rectores. Lo mismo se confirma por la constitucion sinodal de Guido, obispo Helenense del año 1387 (cap. 5).

Los reyes de España tienen absoluta autoridad en los hospitales reales y en los hospicios. Y en virtud de ella han dictado varias providencias para su buen régimen, y encargado á las autoridades de los pueblos, que cuiden del cumplimiento de lo dispuesto en su fundacion. (Véanse las leyes del tít. 3, lib. 7, de la Novis. Recop.) En el dia están á cargo de los jefes políticos.

DE LAS ORDENES RELIGIOSAS.—PRINCIPIOS GENERALES.

Las órdenes religiosas son asociaciones voluntarias de hombres, que sintiéndose llamados á una mision elevada, han tomado despues de una prueba madura de su voluntad y de sus fuerzas, la firme resolucion de entregarse esclusivamente á ella. Para llenarla, es necesario un plan de vida fijo y en armonía con el fin propuesto, una regla á la cual cada uno se obliga á su entrada en la asociacion, renunciando completamente á sus inclinaciones sensuales, á su apego á los bienes terrenos, y á su voluntad individual; y como debe suponerse que aquellos que despues de haberse probado como es debido, y de haber adoptado libremente este partido, le seguirán tambien con varonil perseverancia, entra en la dignidad de tal institucion, hacer el empeño irrevocable con los votos de castidad, pobreza y obediencia que trae consigo. Naturalmente para evitar la precipitacion, el

(1) *Adic. de la Trad.*

Digitized by Google

pretendiente debe someterse á un determinado tiempo de prueba; antes de todo es preciso que el consentimiento esté exento de temor y de violencia. En cuanto al objeto de la regla, puede ser diferente segun las diversas maneras de referir á Dios la existencia terrestre, y así consistir ya en la contemplacion y una austera penitencia, ya en una cooperacion mas directa hácia el interés general, como la instruccion de la juventud, elevados trabajos científicos, el cuidado de los enfermos, el alivio de las funciones curiales por la celebracion del servicio divino, la predicacion, y la conversion de los infieles. En esta materia, la Iglesia, que supone una determinacion libre, ha tratado al menos de intervenir por medio de preceptos positivos, y vigilar que estos institutos no alteren la armonía del todo.

CUADRO HISTÓRICO DE LAS ÓRDENES RELIGIOSAS (1).

Los primeros monges fueron solitarios que, dispersos en los bosques y las montañas, hacian en ellas una vida contemplativa. En el siglo IV reunió Pacomio en Egipto muchos de estos anacoretas, en un edificio comun (*cœnobium*), fundado por él en un lugar de la Tebaida, y muy luego se fundaron monasterios iguales, en las ciudades de la Palestina y del Asia menor. El obispo Basilio el Grande ajustó los ejercicios de piedad á la regla que todavía siguen todos los monges en Oriente. Hácia la misma época se construyeron igualmente monasterios en Roma y en Milan, y en breve tambien en otros paises de Occidente, y se fijaron reglas para la vida, por los superiores ú otros hombres ilustrados. Benito, conde de Norcia, redactó una muy sábia y muy completa en 515 para los monasterios que fundó en Subiaco y sobre el monte Casino, y esta regla se adoptó sucesivamente en casi todos los otros monasterios de Occidente. Esta órden tiene el mérito de haber conservado y propagado en esta época las ciencias, introducido en muchos pueblos la luz del cristianismo, trabajado en el desmonte de las tierras, esparcido una multitud de conocimientos útiles é ingerido en la organizacion feudal, instituciones dulces y humanas en favor de los esclavos. Cuando pasados siglos las costumbres se desviaron de la antigua disciplina, hombres animados de un santo celo, fundaron nuevos monasterios, en donde establecieron la regla de San Benito en su severidad primitiva, y la aumentaron con disposiciones conformes á las necesidades del tiempo y al espíritu del fundador. De esta manera, del monasterio fundado

(1) La historia de las órdenes debe estar fundada en el mas exacto conocimiento del tiempo en que se ha ejercido su accion, y en el estudio de sus reglas. Una escelente coleccion de estas es el Luc. Holstenii Codex regularum monasticarum et canonicarum quas SS. patres monachis et virginibus sanctimonialibus præscripsere. Romæ 1661. III. vol. August. Vindel. 1759. VI, vol. fol.

Digitized by Google

en Cluny en 910, por Bernon; nació en tiempo del abad Odon, su sucesor, la órden muy estendida de Cluny. Romualdo fundó hácia el año 1020, en un monasterio en Camaldoli, en los Apeninos, la órden de los camaldulos; del monasterio instituido por Roberto en Citeaux en 1098, nació la órden de los cistenses ó bernardos, del nombre de San Bernardo, abad en uno de los monasterios de esta órden, en Clairvaux. Bruno, canónigo de Rheims, fundó en 1084, en la Gran-Cartuja, cerca de Grenoble, una regla de especial rigidez. Muchas iglesias tomaron tambien por modelo la disciplina bajo la que San Agustin habia reunido sus clérigos en la vida comun. Bajo el mismo plan Norberto instituyó en 1120, una regla muy severa para un monasterio fundado por él en la soledad de Premontré, cerca de Laon; esta regla se introdujo igualmente en algun cabildo para el mantenimiento de la vida canónica. Una rápida propagacion señaló la órden de los hermanos menores, fundada por San Francisco de Asis, en el siglo XIII, cuya regla aprobada por Inocencio III, contenia la obligacion de la mas estrecha pobreza. Este principio pasó á la regla compuesta por Santo Domingo para los predicadores, y confirmada por Honorio III, despues á los carmelitas y á los eremitas de San Agustin. El gran número de las órdenes religiosas determinó entonces á los papas á prohibir que se imaginasen nuevas reglas, y á declarar nulos en lo sucesivo las que no estuviesen sancionadas con la aprobacion de la Sede Apostólica. Sin embargo, se vió aparecer posteriormente por un lado, formas nuevas de órdenes mendicantes, sobre todo en el siglo XVI los capuchinos, los recoletos de la observancia, y los hermanos hospitalarios ó de la Merced, y por otro las órdenes de los clérigos regulares. Entre estos se distingue particularmente la compañía de Jesus, que fundada en el siglo XVI por Ignacio de Loyola, fué aprobada por Paulo III en 1540, suprimida por Clemente XIV en 1773, y restablecida por Pio VII en 1814. En este número entran tambien los clérigos de las escuelas pías ó escolapios, aprobados por Gregorio XV. Despues de estos clérigos enteramente regulares, nacieron ademas asociaciones de sacerdotes, que vivian en comunidad y conforme á estatutos determinados, pero no se obligaban con votos formales. Tal era la congregacion del oratorio fundado en Roma en 1565 por Felipe de Neri, y aprobada por Paulo V en 1612, y la del oratorio de nuestro Señor Jesucristo, establecida en París al principio del siglo XVII. Estos dos institutos se han propagado á otros paises.

(1) Algunos suponen que en España en los primeros siglos de la Iglesia habia ya monasterios; pero esta equivocacion la desvanece el señor Masdeu, hablando de la España romana (en el tomo 8, pág. 253). «Uno de los mayores cuidados de nues-

(1) *Adic. de la Trad.*

Digitized by Google

tros primeros concilios fueron las personas consagradas á Dios, con promesa voluntaria de castidad. El señor D. Diego Gutierrez Coronel, en su historia de Castilla, suponiendo como verdadero el viaje de San Atanasio hasta Santillana, ha defendido que en nuestra península hubo monasterios é institutos monásticos desde el siglo IV, mas yo no hallo nombrados *monasterios ni juntas de monges* en ningun documento de España de los cuatro siglos primeros, sino solo en la carta de Siricio al obispo de Tarragona, en que el Papa, sin estar bien informado, dió por supuesto que los españoles hubiesen tomado esta costumbre de la Iglesia romana. Habia, sin embargo, de estos monges solitarios dedicados á la vida contemplativa y penitente. La ley mas antigua de España acerca de los monges, es el cánon 6 del concilio de Zaragoza dirigido (segun parece) á corregir el error del vulgo, que tenia la profesion monástica por mas santa y perfecta que la clerical.»

Y contrayéndose despues á la España goda dice (en el tomo II, pág. 298). «Acerca del principio de la vida monástica en España, no se puede hablar con acierto, si no se distinguen tres clases de monges, y sus tres épocas diferentes. Los que vivian como ermitaños en lugar desierto, y cada uno de por sí, son los mas antiguos, pues se habla de ellos en nuestros concilios del siglo IV. De los yermos pasaron á vivir á monasterios en comunidad, y de esta segunda clase de monges, el documento mas antiguo que tenemos, es un cánon del concilio de Tarragona, del año 516, de donde se puede colegir que los primeros monasterios de nuestra nacion se fundarian á fines del siglo V ó principios del siguiente. Se gobernaron las casas de religion sin regla fija y estable, con sola la direccion de los obispos y abades, hasta despues de la mitad del siglo VI en que florecieron los dos insignes fundadores San Martin y San Donato; y esta es la época de la tercera clase de monges, que son los que vivian con reglas y constituciones.» (V. Masdeu, tomo 11, pág. 297 y tomo 13, pág. 347).

En medio de la variedad y aun contradiccion de opiniones de nuestros críticos é historiadores sobre la delicada materia del orígen, progresos y decadencia de los institutos monásticos, es preciso en esta y en la siguiente nota aprovechar con mas estension que en otras, las sábias investigaciones del juicioso y laborioso señor Masdeu (en el tomo 11, pág. 390) hablando de la España goda, dice este. «Pretenden varios escritores modernos que nuestros primeros monasterios siguieron la regla de San Benito; pero se oponen á esto los principios de la historia y cronologia, pues dicha regla no se compuso hasta el año 529, y nuestras comunidades religiosas son mas antiguas.... Mas vana es la pretension de los que ponen Basilios en España desde el siglo IV, y mucho mas todavía la que defienden otros de que habia carmelitas desde los tiempos apostólicos. Es cierto

Digitized by Google

que en Occidente se hizo casi general la regla de San Benito, pero no es fácil establecer la época de su introduccion en nuestra península. Parece, sin embargo, que á principios del siglo VII estaba ya introducida, pues el concilio Toledano IV del año 633 prohibió á los niños oblatos el volver al siglo, que es ley.... tomada de la regla de San Benito.

El mismo Masdeu (en la pág. 350 del tomo 13) dice: «Entre las varias reglas monacales que tenia nuestra nacion, prevaleció en tiempo de la España árabe, la de San Benito, que desde el siglo VI se fué haciendo casi general en todo el Occidente. Varios fundadores de casas religiosas mandaron espresamente que en ellas se siguiese dicha regla, como lo hizo el obispo Sisenando en los dos monasterios que fundó en el siglo IX por órden de D. Alonso III, en su iglesia de Santiago, el uno llamado de *Ante Altaria*, y el otro de San Martin. El concilio nacional de Coyanza del año 1050, pasó todavía mas adelante, pues mandó en general que la regla de San Benito se observase en todos los monasterios del reino, así de hombres como de mujeres, bajo pena de escomunion. Un diploma del año 1084 en que Bernardo II, conde de Besalú y Berengario, obispo de Gerona (si la escritura es legítima, sujetaron la iglesia de Besalú al monasterio de San Rufo de la ciudad de Valencia de Francia), será quizá el mas antiguo en que se halla nombrada la regla de San Agustin, y aun en él no se dice otra cosa, sino que la seguian los monges franceses de San Rufo, pues en España no se introdujo hasta el penúltimo año del siglo XI.

Masdeu (en el tomo 11, pág. 302) dice hablando de la vida de los monges en tiempo de la España goda: «Las principales ocupaciones del monge eran cuatro: el oficio divino, la meditacion, la leccion espiritual y el trabajo corporal. Regularmente trabajaban seis horas del dia, tres por la mañana y tres por la tarde: otras tres empleaban en ejercicios espirituales, y otras tres en comer y reposar. Y así tambien estaban repartidas las horas de la noche, unas para dormir y otras para rezar y meditar. El trabajo de manos se hacia en comun, como todo lo demas, y se entregaban las labores ó manufacturas al ecónomo ó prefecto para que las vendiese y emplease su producto en mantener á los monges. La comida ordinaria era de yerbas y legumbres y alguna fruta, y solo los dias de fiesta se permitia un poco de carne. En los meses de mayor calor se comia y cenaba, pero en lo restante del año, no habia sino cena, y mientras duraba la mesa, se leia la escritura sagrada ú otro libro devoto. Los platos que daba la comunidad eran tres, y tres los vasos de vino, y en los dias de ayuno, pan y agua sin vino ni aceite, ni otra cosa. Dormian diez por estancia, con un decano, sobre camas de esteras y de pieles, y vestidos con una túnica grosera, pues no les era permitido ninguna ropa de lino. Todo el ajuar del monge eran tres túnicas, un capuz, dos ca-

Digitized by Google

pas ligeras y una pesada, un capotillo para dentro de casa sin mangas para cubrirse los brazos, sandalias para verano y zapatos para invierno. Escomunion, ayunos y disciplina eran las penas con que se castigaban los delitos domésticos de los monges. Sin licencia del abad no podian salir de casa ni oficiar en ninguna iglesia, y quien los hospedaba cuando eran fugitivos, debia restituirlos al monasterio ó denunciarlos á la justicia secular en el término de ocho dias.»

Masdeu atribuye la causa de la corrupcion de nuestros monges á la entrada de los cluniacenses en España (V. al mismo tomo 13, pág. 350, sig. hist. crit.), en donde con mucha erudicion desenvuelve esta parte de la disciplina de nuestra Iglesia.

Desde últimos del siglo IV principiaron algunos monges á ordenarse. Siricio papa (epist. ad Hicmer, cap. 13). Pero parece que los monges ordenados no continuaban monges, sino que depuesto el monacato se agregaban *á los oficios de los clérigos*, segun la espresion del mismo Siricio. Así San Gregorio el Grande (ad Lateran. conc. in decret. *pro monachis nigris*) decretó *que aquel que del monasterio llegase al órden eclesiástico, no tuviera en adelante facultad ni libertad de habitar allí.* Lo mismo parece indicar el concilio Toledano IV (cán. 13 ó 12). Porque los monges no se ordenaban en el monasterio, sino en las ciudades ó en las parroquias, en donde no podia observarse la vida monástica (conc. Agatens. cán. 27).

El señor Masdeu (en el tomo 11, pág. 303) dice: «Los monges antiguamente eran todos legos: mas nuestros obispos empezaron desde el siglo VI no solo á permitirles el sacerdocio en sus iglesias claustrales, sino tambien á darles licencia de confesar y fiarles las parroquias. De este nuevo sistema nacieron dos novedades: la primera, que los monges fueron dejando poco á poco el trabajo corporal, que se habia tenido hasta entonces como característico de la profesion monástica; y la segunda que salieron de su primitivo estado de humildad, comenzando á igualarse con el clero, de suerte que se tenia ya por cosa santa el pasar del estado clerical al monacal, despues de haberlo prohibido con tan graves penas el concilio nacional de Zaragoza del año de 380.» Ya habia indicado antes lo mismo Masdeu, hablando de este abuso en tiempo de la España romana.

Masdeu (en el tomo 13, p. 348) hablando de esta eleccion de prelados en tiempo de la España árabe, dice: «La eleccion de los abades y abadesas, no dependia de la voluntad de los monges ó monjas, como despues se ha introducido en España, desde la época de las novedades francesas. El obispo diocesano ó patrono del monasterio, con acuerdo del obispo, eran los únicos que podian dar las abadías, por razon del dominio que les compete sobre las casas religiosas, el primero en lo espiritual, y el segundo en lo temporal. Aun en Cataluña, donde se vició

Digitized by Google

mas presto nuestra disciplina eclesiástica, se respetaron estos derechos antiguos, como se hecha de ver por varios diplomas de los cuales á continucion cita algunos.

ORGANIZACION INTERIOR DE LAS ORDENES RELIGIOSAS.

Greg. III. 31. *Sext. III.* 14. *Clem. III.* 9. *Extr. comm. III.* 8. *De regularibus et transeuntibus ad religionem. Greg. III.* 32. *De conversione conjugatorum, Greg. III.* 35. *Sext. III.* 16. *Clem. III.* 10. *De statu monachorum et canonicorum regularium. Greg. III.* 36. *Sext. III.* 17. *Clem. III.* 11. *Extr. Joham. XXII. Tit.* 7. *Extr. comm. III.* 9. *De religiosis domibus.*

La organizacion de las órdenes tiene por base la constitucion de los diversos monasterios que de cada una de ellas dependen. Cada convento forma como una familia aparte, y todas las atribuciones de su vasta administracion doméstica, están arregladas de la manera mas precisa, y repartidas entre sus individuos, segun su capacidad y sus fuerzas. Primitivamente los monges en su mayor parte eran legos, no confiriéndose las órdenes, sino á los mas distinguidos y ordinariamente segun las necesidades del servicio. Pero desde el siglo X corresponden generalmente al estado eclesiástico, habiendo entre ellos, para el servicio ordinario y los trabajos corporales, algunos hermanos legos (*conversi*). Al frente de la casa se halla colocado un abad, prior, guardian ó rector, elegido ordinariamente por vida, y revestido de una autoridad muy ámplia, análoga á la de un padre de familia; aunque en ciertas partes de la administracion se halla sujeto al consejo ó asentimiento de una comision regular del cabildo, ú obligado á darles cuenta. Los monasterios situados en el campo tenian para la economía rural tierras anejas (*grangiæ*) habitadas por hermanos legos, y con sus correspondientes oratorios. Segun la regla de San Benito, los diversos monasterios, como se ve en Oriente todavía, no se hallaban reunidos bajo un gobierno comun. Pero en las órdenes que emanaron de esta, principalmente en las de Cluny y del Cister, el abad del convento primitivo era considerado como jefe de toda la órden: convocaba capítulos generales, compuestos de todos los abades reunidos, donde se organizaban las visitas de las diversas provincias. En las órdenes mendicantes y entre los clérigos regulares, los monasterios de una misma provincia se hallan bajo las órdenes de un provincial, y toda la órden se halla regida por un general, que reside ordinariamente en Roma.

DE LAS ORDENES DE MUJERES.

Las órdenes religiosas de mujeres han tenido su orijen de

Digitized by Google

la misma manera que las de los hombres. Desde los primeros tiempos de la Iglesia hubo vírgenes que por sus vestidos y su género de existencia hacian profesion de la vida religiosa, y que aun hacian que el obispo las pusiese solemnemente el velo, sin dejar por esto la casa paterna. De la misma manera las viudas adoptaban frecuentemente un traje religioso, y de ellas se elegian ordinariamente las diaconisas. Para las mujeres que querían retirarse enteramente del mundo, la hermana del solitario Antonio y la de Pacomio fundaron habitaciones comunes, y este instituto se estendió muy en breve por todos los paises cristianos. Se adoptaron como reglas para la vida comun los consejos comunicados á diversos conventos; por hombres ilustrados y piadosos, en especial por San Agustin, Casiano, Cesáreo y Aureliano en Occidente. Posteriormente la regla de San Benito fué casi generalmente seguida. Por aquel tiempo nacieron tambien, á imitacion de las congregaciones canonicales de clérigos, comunidades canonicales de mujeres, y el concilio de Aquisgran, en 816 adoptó para ellas una regla especial redactada por Amadario, sacerdote de Metz. Despues aparecieron muchas órdenes nuevas, cuya regla era ordinariamente tomada de las órdenes de hombres. De esta manera Angela de Brescias fundó á imitacion de los clérigos regulares, la órden de las Ursulinas para la educacion de las jóvenes. Hubo tambien asociaciones en que vivian bajo cierta regla, sin obligarse con votos perpétuos; tales eran las canonesas seculares, especie de degeneracion de las canonesas regulares y las beguines (1) que por abusos introducidos debieron suprimirse en muchos paises. Entre los protestantes se han mantenido en algunas partes monasterios de señoras, que no tienen otro objeto que ofrecer un establecimiento á las personas que en ellos son recibidas.

(2) En España, segun el concilio de Zaragoza, y segun la antigua disciplina no se debia dar el velo á las vírgenes hasta la edad de 40 años. Carlos III, á consulta del supremo consejo de Castilla, resolvió que se suplicase á Su Santidad para que decretase que fuera necesaria la edad de 18 años para tomar el hábito en cualquiera religion, y la de 20 para profesar. (Ley 1, tit. 26, lib. 1, de la Novís. Recop.) Tambien se resolvió segun la misma ley, que se suplicase á Su Santidad para que se renovase la constitucion de Clemente VIII del año 1602, en que se manda que ningun regular pudiese profesar sin aprobacion del diocesano, y que se observase en estos reinos aquella constitucion.

DE LAS COFRADIAS.

Para los legos que quieren cooperar á obras espirituales hay

(1) Se da este nombre á las que se reunen en un beaterio; se usa mas comunmente en estilo burlesco. (*Not. de Trad.*)

(2) *Adic. de la Trad.*

Digitized by Google

órdenes, hermandades ó cofradías. Las asociaciones y corporaciones garantidas por juramento, se mencionan incontestablemente como restos del paganismo en las leyes de Carlomagno y sus sucesores. Poco á poco fueron dirigidas hácia objetos religiosos, y la Iglesia se esforzó en purificarlas de multitud de abusos que en ellos se habian introducido. En el siglo XVI tuvieron orígen entre otras, las hermandades dedicadas á dar culto al Santísimo Sacramento, cuando se administra á los enfermos, las que suministran una instruccion cristiana á los niños abandonados, las que se ocupan en la reconciliacion de las enemistades, y las que trabajan en la imitacion de tal ó cual santo. Ninguna asociacion de este género puede formarse sino con aprobacion del obispo. Y se hallan todas ellas sometidas á su derecho de visita. La solicitud de este debe emplearse especialmente en cuidar de que los candidatos se hallen perfectamente instruidos en el objeto y méritos de la asociacion, y no seducidos, como sucede algunas veces, por promesas exageradas de indulgencias.

DE LAS ORDENES RELIGIOSAS DE CABALLERIA.

A los ojos de la Iglesia, la guerra ofensiva aun contra los infieles es culpable: la defensiva, por el contrario, es lícita siendo aun meritoria la asistencia contra una injusticia evidente. De aquí tuvo orijen bajo el imperio de las circunstancias y el espíritu de los tiempos el pensamiento de hombres piadosos y guerreros que consagraron su valor al servicio de la Iglesia. Al efecto se asociaban y formaban sus estatutos, tomando generalmente por base una de las reglas entonces existentes, como la de San Benito, la de los canónigos regulares, ó de los monges de Cister, á la que añadian el voto del servicio militar. El mundo cristiano acogió con reconocimiento estas nuevas órdenes: príncipes y obispos les hicieron considerables donativos, y los papas los colocaron como institutos eclesiásticos de un rango superior, bajo su inmediata proteccion: les concedieron el derecho de poseer en sus casas ó castillos, á imitacion de las órdenes monásticas, oratorios, capellanes y sepulturas. Estas compañías guerreras se proponian además diferentes objetos. Unas, la proteccion de los peregrinos, tales eran los templarios (1) y los caballeros de Santiago de la

(1) La fundacion de esta órden, es del año 1118. Nueve caballeros franceses pasaron juntos á Jerusalen, donde hicieron, además de los tres votos monásticos, el de protejer á los peregrinos. Balduino II les concedió un edificio inmediato al templo de Salomon, por lo que el pueblo les dió el nombre de Templarios (*Templarii*). Hugo de Payens, su jefe, obtuvo de Honorio II en 1128 su confirmacion, y una regla particular redactada por Bernardo de Clairvaux. En breve se estendió esta órden por muchos paises, á beneficio de los considerables donativos que recibieron de los príncipes, y de los muchos privilegios concedidos por los papas.

Digitized by Google

espada (1), otras se formaron para defender ciertos países contra los infieles: en la Palestina, los hermanos hospitalarios ó de San Juan (2), los hermanos del hospital aleman de Santa María de Jerusalen (3), y la órden de San Láza-

Pero posteriormente fué acusada esta órden de vicios y estravíos secretos, y por consecuencia de una causa irregular y cruel, fué suprimida en el concilio de Viena en 1312, por Clemente V, á instancias de Felipe el Hermoso.

(1) Trece caballeros se obligaron por un voto solemne, á protejer el viaje de los peregrinos que iban á Compostela á visitar el sepulcro de Santiago. En 1170 se reunieron á los canónigos de san Eloy, que en el camino habian establecido hospederías para estos peregrinos; y en 1175, el Papa Alejandro III reconoció esta asociacion como una órden particular compuesta de eclesiásticos y de caballeros seglares. Posteriormente su organizacion ha esperimentado muchas vicisitudes.

(2) Esta órden tuvo su orijen de un hospital fundado en Jerusalen en 1048, por unos mercaderes de Amalfi, bajo la advocacion de San Juan Bautista. Raimundo de Puy, rector del hospicio, tomó en 1118 el título de maestre, y dió á los hermanos hospitalarios una regla que contenia además de los tres votos, la obligacion del servicio militar. Los individuos se distribuian en tres clases: individuos ordinarios, que debian ser caballeros de orijen, capellanes para las necesidades del culto y hermanos sirvientes. El instituto fué aprobado por Inocencio II en 1130, y entonces se estendió á muy lejos. Despues de la pérdida de Palestina, trasladaron su residencia á Chipre en 1291; despues en 1309 á Rodas, donde principiaron á llamarse caballeros, y en fin á Malta, de que les hizo donacion Cárlos V en 1529. Toda la órden se hallaba dividida, segun los diversos países, en ocho lenguas (*linguæ*) cuyos jefes residian en Malta, y formaban el consejo del gran maestre. A cada lengua correspondia tambien perpétuamente una de las ocho dignidades superiores de la órden. Cada lengua se subdividia en priorados, y estos en bayllías, que comprendian las casas y bienes que se conferian á los caballeros en encomienda, á la manera de los beneficios eclesiásticos. En la reforma que se verificó en el siglo XVI, la lengua inglesa se estinguió, intituyéndosele en 1781 la lengua bávara. La teutónica, que en otro tiempo se estendia á los priorates de Dinamarca y de Hungría, solo comprendia al fin los de Bohemia y Germania. El último se hallaba rejido por el gran maestre, á quien Cárlos V en 1549 habia elevado al rango de príncipe del imperio. Tal fué la organizacion de la órden hasta los últimos tiempos. Pero en Francia fué suprimida durante la revolucion con las demás corporaciones religiosas, y confiscados sus bienes. En Alemania esperimentó la misma suerte en 1806. En cuanto á los demás países, se ha conservado en ellos: el capítulo ha variado de residencia, pues de Catania en Sicilia, donde se hallaba refugiado desde la conquista de Malta, fué trasladado por Leon XII á Ferrara en 1826.

(3) Esta órden fundada en la tercera cruzada, año de 1190 por unos cruzados alemanes, para el cuidado de los enfermos y el servicio militar, fué reconocida por Celestino III en 1191. Se distribuia en tres clases: caballeros, capellanes y hermanos sirvientes. Posteriormente dirijió sus armas contra los prusianos paganos, y conquistó en el siglo XIII la Prusia, la Curlandia, la Semi-Galia y la Libonia. Por consiguiente, la silla del gran maestre fué transferida en 1509 á Mariemburgo, pero en el siglo XVI en la época de la reforma perdió la órden sus posesiones, y se halló limitada á la Alemania. El maestre de la órden fué un príncipe eclesiástico que residia en Mergentheym. La órden se hallaba dividida en 12 bayllías rejidas por comendadores de provincia (*Landkomthure*) que reunidos con algunos consejeros, componian el capítulo del maestre y nombraban su sucesor. Cada bayllía se dividia á su vez en encomiendas administradas por comendadores de casa (*Hauskomthure*) y subdividi-

Digitized by Google

ro (1); en la Libonia en 1204, la órden de los caballeros de la espada, incorporada en 1287 á la órden de los caballeros alemanes; en España en 1158 la órden de Calatrava fué confirmada por Alejandro III; en Portugal, la órden de Aviz, establecida en 1162, fué honrada con una nueva aprobacion de Inocencio IV, en 1248. España vió tambien elevarse sobre las ruinas de la órden de los Templarios, á la de Montesa en 1316, y Portugal la órden de Cristo en 1317. Hubo además órdenes religiosas de esta especie fundadas con este mismo objeto, pero no espresamente para las necesidades de tal ó cual pais determinado, como por ejemplo, la órden de los caballeros de la Santa Vírgen María, en Italia, órden que fué confirmada por Urbano IV. No hubo entonces ninguna órden hasta las seculares de caballería, en las que no se hiciese por lo menos, el voto general de defender la fé cristiana, proteger á las viudas y huérfanos, y ausiliar á los oprimidos, y aun para muchas de ellas se solicitó la aprobacion del Papa. Testigos la órden del Toison de oro, fundada en 1429, por Felipe de Borgoña, y aprobada en 1433, por Eugenio IV; la antigua órden del Elefante, en Dinamarca, renovada por Cristiano I en 1488, y confirmada por Pio II en 1462, y por Sixto IV en 1464; la órden de los caballeros de San Jorge en Baviera, restaurada por Carlos Alberto en 1729, y confirmada por Benedicto XIV; en fin, la órden de los caballeros de San Estevan, mártir, fundada en Toscana por Cosme de Médicis, en 1554, y confirmada por Pio IV en 1561. Por lo demás, en muchas órdenes religiosas de caballería, la severidad de la regla ha sido desde el principio singularmente limitada, por el permiso que les cencedieron los papas, para adquirir, testar, y casarse. De aquí resulta que se han estinguido enteramente, ó que se han convertido en simples institutos políticos.

(2) En España fueron fundadas varias religiones de caballeros, que por sus proezas y servicios adquirieron gran nom-

das en distritos (*cenlerenter*). En 1805 los príncipes del imperio tomaron posesion de los bienes de la órden situados en sus territorios, y en 1809 fué suprimida esta.

(1) Primitivamente no tenia otro objeto esta órden que el cuidado de los enfermos, especialmente de los leprosos. Posteriormente, y segun parece mas verosimil, en el siglo XII, tomó una direccion militar, además de continuar siempre siendo el cuidado de los enfermos su principal objeto, y no pudiendo ser gran maestre del hospital en Jerusalen sino un caballero leproso. Sin embargo, con el tiempo se acabó esto, é Inocencio VIII reunió la órden en 1490 á la de los caballeros de San Juan. Verificada esta reunion en Italia y no en Francia, la órden fué á poco restablecida por Leon X aun en Italia, donde en fin fué reunida en 1572 á la órden de San Mauricio por Gregorio XIII. En Francia fué incorporada en 1608 á la órden de Nuestra Señora del Monte Carmelo, fundada en 1607 por Enrique IV y aprobada por Paulo IV.

(2) *Adic. de la Trad.*

Digitized by Google

badía. Las principales son, la órden de caballeros de Santiago ó de la Espada, fué fundada por D. Pedro Fernandez de Fuencalada, y por bula del Papa de 5 de julio de 1175, y su primer establecimiento fué el hospital de S. Marcos de Leon. Profesan la regla de S. Agustin, y su hábito es blanco con cruz roja á manera de espada.

La de Alcántara se fundó cuando el rey D. Alonso de Castilla ganó de los moros la villa de Alcántara, en donde dejó para que la defendieran algunos caballeros de Calatrava, por cuya razon aquellos estaban sujetos á estos. Posteriormente se declararon exentos, á consecuencia de una bula del Papa Julio II. Su hábito es una cruz verde florlisada sobre manto blanco como el de Calatrava, y siguen la regla de San Bernardo.

En el año de 1493 se incorporaron á la corona de Castilla los tres maestrazgos militares de dichas tres órdenes.

Carlos III instituyó en 19 de setiembre de 1771 la real y distinguida órden española de su mismo nombre, en honor del misterio de la inmaculada Concepcion de la virgen María, y nombró á sus sucesores, jefes, grandes maestres de dicha órden, y arzobispo al patriarca de las Indias: señaló á los caballeros vestido peculiar de la órden, y una venera de cruz de oro, esculpida en medio de la imágen de la Purísima Concepcion.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.—DE LAS ESCUELAS ELEMENTALES.

La educacion é instruccion concurren poderosamente á ennoblecer al hombre. Así la Iglesia ha reconocido en todos los tiempos como una obra de caridad extraordinariamente meritoria, el desvelo por la educacion de la juventud, buscando por todos los medios su amparo y proteccion. De este pensamiento tomaron orígen las escuelas populares; que se fundaron en los conventos de benedictinos, posteriormente cerca de los cabildos, y la obligacion impuesta á los sacerdotes que residen en los establecimientos rurales, de dedicarse con los demás individuos del clero, á la instruccion de la juventud. Con este espíritu, los concilios modernos han manifestado la misma solicitud para que se estableciesen escuelas parroquiales, porque no se trata solo de la instruccion, sino tambien de la educacion cristiana, y para que los maestros de estas fuesen hombres conocidos por su moralidad y sus principios cristianos. Estos eran examinados por la autoridad eclesiástica, á quien se obligaban respecto del buen desempeño de su magisterio; y los curas, lo mismo que los deanes rurales, ejercian sobre sus doctrinas y sobre sus costumbres, una prudente vigilancia. En provecho de las clases trabajadoras, ocupadas durante toda la semana, de-

Digitized by Google

bian tambien exigidas escuelas de domingo, con el concurso de la autoridad temporal. Además muchas órdenes religiosas se habian consagrado exclusivamente á este objeto. Pero en los últimos tiempos, la administracion de las escuelas elementales se ha separado cada vez mas de la Iglesia, quedando á cargo del Estado, ó de las municipalidades. Hay motivo para prever que despues de una fatal esperiencia se habrá de volver á la idea fundamental de la Iglesia.

DE LAS ESCUELAS SUPERIORES.

Para la enseñanza de la gramática, de la retórica y de la filosofía, habia en el imperio romano escuelas municipales, cuyos maestros gozaban de una retribucion fija y de muchos privilegios. Cuando despues estos establecimientos vinieron por tierra en su mayor parte, los monasterios y cabildos llamaron á sí estas mismas ciencias. Pero con el tiempo las miraron con negligencia, y en el nuevo impulso que recibieron aquellas en el siglo XVI, prescribieron de nuevo los concilios como un deber urgente á los monasterios y cabildos, como igualmente á las iglesias parroquiales de mayor consideracion, la conservacion ó el restablecimiento de las escuelas latinas, confiriendo el cuidado de estas y su visita regular en las ciudades, á los maestres-escuelas de los cabildos catedrales y colegiales, y en el campo á los deanes rurales. Las clases superiores se hallaban en esta época en los colegios de jesuitas y en otras órdenes religiosas. Por efecto de los trastornos de los últimos tiempos, casi en todas partes se ha arrancado á la Iglesia la administracion de las escuelas, poniéndolas bajo las atribuciones del Estado. Sin embargo, en Alemania está asegurado á cada confesion por las leyes fundamentales el libre goce de los fondos consagrados por ella al mantenimiento de sus escuelas. De la misma manera se debe todavia reconocer en los obispos, para la conservacion del principio cristiano en la ciencia, un cierto derecho de vigilancia, particularmente sobre el espíritu que preside á la enseñanza de la historia, porque no pueden cumplir sus graves obligaciones hácia la Iglesia y hácia el Estado, si en la escuela se destruye la semilla que ha esparcido el pastor de las almas.

DE LAS UNIVERSIDADES EN GENERAL.

Las escuelas de Bolonia, establecidas segun uso cerca de la iglesia catedral y en los monasterios, estendieron su enseñanza al derecho romano, cuya tradicion se habia perpetuado en Italia: de estas tuvo orígen una escuela de derecho, que llegó á ser célebre en el siglo XII. De la misma manera París con sus escuelas de cabildo y de monasterios para el estudio de la teología, habia adquirido una alta y estendida reputacion. El gran número de estudiantes de todas naciones que concurrian entonces á es-

Digitized by Google

tas dos ciudades, exigió á poco reglamentos particulares. La primera necesidad fué la de fijar de la manera mas precisa la jurisdiccion sobre los estudiantes estranjeros. Esto tuvo lugar en Bolonia por medio de un decreto de Federico I, de fecha de 1158, y en París, por un privilegio de Felipe Augusto, concedido en 1200. Conforme á estas disposiciones, los estudiantes estranjeros se clasificaron en Bolonia por naciones, segun su orígen, y las naciones se distribuyeron en dos cuerpos, uno de citramontanos y otro de ultramontanos, que se gobernaban por rectores de su eleccion. En París se verificó igualmente la clasificacion por naciones, pero de tal modo, que una nacion comprendia á un mismo tiempo maestros y discípulos, y que solo los primeros se presentaban en las reuniones y votaban en ellas. En 1206 habia en París cuatro naciones; la de los franceses, la de los ingleses ó alemanes, la de los picardos y la de los normandos; á la cabeza de cada nacion habia un procurador, y los cuatro procuradores reunidos nombraban al rector, que era el jefe comun. De esta manera el instituto se halló constituido en *universitas*. Todo se verificó sin la formal aprobacion del Papa ó del emperador. Sin embargo, respecto de Bolonia se obtuvo una aprobacion tácita por los esfuerzos de los papas para mantener las escuelas superiores de aquella ciudad. La universidad de París, como instituto eclesiástico de un órden superior, se habia puesto bajo la especial vigilancia del Papa, que le dirigio muchas veces, por medio de sus legados, nuevos estatutos. A poco se fundaron universidades en otras ciudades de Italia y Francia, segun el modelo de la escuela de Bolonia, y en Inglaterra y Alemania, segun el de la escuela de París. En el siglo XIV se hizo general el uso de solicitar, además de las cartas de fundacion del soberano, la bula de ereccion del Papa, que nombraba ordinariamente un conservador especial para el mantenimiento de los privilegios concedidos en su bula. En los paises protestantes, este uso ha debido desaparecer.

DE LAS ESCUELAS DE TEOLOGÍA.

En el principio, las escuelas superiores no estaban consagradas á la universalidad de las ciencias, sino á facultades especiales; la de Bolonia al derecho, la de París á la teología. En adelante, Bolonia contó tambien profesores de medicina y de artes liberales; y en la segunda mitad del siglo XIII, agregó á estas Inocencio IV una escuela de teología. De esta manera se formaron, segun las diversas ciencias, secciones ó colegios de doctores que tenian sus propios priores. En París, la enseñanza se estendió en breve á otras facultades, pero no resultó de aquí inmediatamente una clasificacion de los profesores. A mediados del siglo XIII, y con ocasion de una diferencia suscitada entre la universidad y los frailes mendicantes, los doctores en teología se separaron de aquella, y

Digitized by Google

constituyeron un colegio aparte con un decano. Los médicos y los canonistas no tardaron en imitar este ejemplo. Los demás profesores permanecieron clasificados en cuatro naciones, y posteriormente se reunieron en una facultad llamada de artes. Los derechos de las escuelas de teología son en parte relativos á la diócesis solamente, y en parte, á la Iglesia entera. Los primeros pueden ser consentidos por el obispo. Los segundos, que se refieren á la práctica de la Iglesia, consisten principalmente en el derecho de emitir dictámenes teológicos sobre cuestiones eclesiásticas de interés general, de tomar parte en los concilios ecuménicos por medio de representantes, y de crear doctores en teología, reconocidos en toda la Iglesia. Los derechos de esta naturaleza, conforme á la organizacion gerárquica, solo pueden ser concedidos por el Papa. Los cursos de derecho canónico han correspondido siempre en las universidades á la facultad del derecho; pero como constituyen un objeto de disciplina teológica de la mas alta importancia, y son regularmente destinados á teólogos, parece justo que el obispo sea consultado sobre la eleccion del maestro, y que éste se halle obligado, como los profesores de teología, á hacer previamente la acostumbrada profesion de fé.

DE LOS DOCTORES EN TEOLOGIA.

Greg. V. 5. Clem. V. 1. De magistris et ne aliquid exigatur pro licencia docendi.

El permiso de enseñar en una escuela de cabildo ó de monasterio procedia primitivamente del maestrescuela ó de algun otro prelado; y particularmente por estas licencias prohibian los cánones exigir dinero. Pero despues que por este medio los maestros licenciados llegaron á formar una corporacion, se atribuyó esta el nombramiento de doctores y maestros, y de sus manos pasó á las diversas secciones ó facultades. Sin embargo, como esta práctica se apoyaba en una tolerancia de la Iglesia, cada promocion debia presentarse al canciller del cabildo, ó á algun otro prelado designado por este. La licencia así concedida solo era válida para el instituto designado; pero poco á poco las promociones obtenidas en universidades célebres vinieron á ser universalmente consideradas y reconocidas. Así el grado de doctor llegó á ser una dignidad independiente, solicitada muchas veces sin intencion de enseñar. En el estado actual de la disciplina se exige todavía este grado en todas partes para enseñar en las universidades. Las prerogativas propias del grado de doctor en teología consisten en presentarse en los concilios y poder obtener las dignidades eclesiásticas, para las que se exige un grado académico. Pero estas prerogativas suponen que la facultad ó cláustro que hace la promocion se halla revestida de una autoridad

Digitized by Google

obligatoria para toda la Iglesia, cuya entereidad solo puede conferirla el Papa. Los gastos escesivos que en otro tiempo se hacian en estas promociones se limitaron desde el año de 1311 por el concilio de Viena.

DE LAS ARTES EN LA IGLESIA.

Uno de los principales medios de glorificar el culto y elevar el alma á las contemplaciones religiosas, consiste en la union del arte con la religion. Así todas las religiones de la antigüedad han utilizado mas ó menos el encanto y atractivo de las artes. Pero el cristianismo, con sus tesoros de poesía y de historia, y con la sublimidad de su culto, ha sido quien mas ha nutrido y vivificado el genio de las artes: y la Iglesia, y en particular los papas, han seguido este impulso con generosa munificencia. Así los obispos en la edad media fundaron, con las cuantiosas ofrendas que debian al celo piadoso de los fieles, aquellas magníficas iglesias, que arrebatan todavía nuestra admiracion. El adorno de las iglesias con cuadros y estatuas ha suministrado en todos tiempos á los artistas estímulo y proteccion; y aunque muchas veces una devocion mal entendida se haya complacido en figuras grotescas, recargándolas de accesorios estravagantes, no se mostraba por eso la Iglesia menos atenta á proteger por medio de órdenes espresas el progreso de las luces (1) y la pureza del gusto. La música, principalmente desde los primeros tiempos, ha sido llamada á prestar al culto sus armoniosos acentos: al efecto la Iglesia nombraba sus cantores. Bajo la vida canónica se establecieron cerca de los cabildos y monasterios escuelas especiales de coristas, siendo el chantre del cabildo virtualmente el director de la música espiritual en su diócesis. Cuando bajo las falsas ideas de perfeccion se principió á separarse de la gravedad del estilo antiguo, se publicaron en breve disposiciones represivas de esta degeneracion, disposiciones repetidas despues en los tiempos modernos. Se prohibió sobre todo cantar ó preludiar en el órgano durante la elevacion de la sagrada forma. En general la música de la Iglesia es un objeto de alta importancia, sobre el cual deberían cuidar los obispos mas de lo que cuidan ordinariamente, entendiéndose al efecto con personas de discernimiento y de gusto.

(1) Conc. Trid., Sess. XXV, Decret. de invocatione Sanctor. Omnis porro superstitio in imaginum sacro usu tollatur. Este precepto se ha espresado con mas precision por muchos concilios provinciales mas recientes.

Digitized by Google

LIBRO VIII.

INFLUENCIA DE LA IGLESIA EN EL DERECHO SECULAR.

INFLUENCIA DE LA IGLESIA EN EL DERECHO DE GENTES.

Greg. V. 15. De sagittariis.

El cristianismo en su completo desarrollo tiende directamente á unir los pueblos sin perjuicio de su independencia nacional, como individuos de una sola familia, y á hacerles tener por ilícitas las violencias y hostilidades de unos contra otros. Cuando sobre las ruinas del imperio romano se levantaron muchos reinos cristianos, este principio se redujo á un hecho en el restablecimiento de la dignidad de emperador de Occidente en cabeza de Carlo-Magno en el año de 800, cuya dignidad, absolutamente diversa del antiguo poder imperial romano, tenia principalmente por objeto mantener por medio de una suprema arbitrariedad el reinado del derecho y de la paz entre los pueblos cristianos, sin mezclarse en su vida interior ni en su derecho nacional. Los emperadores no pudieron continuar desempeñando este papel. Los pueblos llegaron á sentir la necesidad de un vínculo comun, que en vano buscaron por todas partes. Al fin lo hallaron en la silla apostólica, que llegó á ser de este modo el centro de la vida de las naciones de Europa. De él se solicitaba la admision en la familia de los estados cristianos, que concedia elevando á la dignidad de reinos, á instancia suya y despues de un maduro exámen de las circunstancias, los paises convertidos al cristianismo ó los pueblos que se habian hecho

Digitized by Google

independientes (1). Ahora las embajadas permanentes, los congresos, y quizá tambien la Santa Alianza, se han sustituido á aquel, y el reconocimiento de nuevos reinos ó de nuevas dinastías es obra de la diplomacia. Sin embargo, los papas han conferido á los reyes hasta estos últimos tiempos ciertos títulos en honor de ciertos servicios prestados á la Iglesia, cuyos títulos son respetados en todas las cortes (2). Los papas podian tambien contribuir al mantenimiento de la paz, mezclándose en las diferencias como mediadores (3), ó invocados como árbitros (4) por la grande confianza que inspiraban. La Iglesia trabajaba en proscribir enteramente la guerra del mundo cristiano (5), ó al menos en atenuar su crueldad, prohibiendo las armas demasiado mortíferas (6). En cuanto al derecho de conquista, no lo reconocia el Papa generalmente, sino cuando la conquista iba acompañada de la conversion (7), y por consiguiente de la felicidad del pueblo conquistado (8).

INFLUENCIA DE LA IGLESIA SOBRE EL DERECHO PUBLICO.

La Iglesia considera todo empleo público como un conjunto de obligaciones, de cuya fiel ejecucion hay responsabilidad ante un juez superior. La idea de un poder arbitrario y sin límites le

(1) Esto tuvo lugar en Hungría en 1073, en la Croacia en 1076, en Polonia en 1080, en Portugal en 1142 y 1179, y en Irlanda en 1156.

(2) Tales son los siguientes: *Protector de la fé, Cristianísimo, Católico, Fidelísimo, Apostólico.*

(3) Para citar un ejemplo entre mil, diremos que Leon X envió en 1520 un legado al gran duque para determinarlo á la paz con el rey de Polonia.

(4) C. 13. X. de judic. (2. 1.) Así sucedió en la paz de Ryswick con motivo de la sucesion alodial del palatinado.

(5) Hay ejemplos de monarcas que han preguntado al Papa hasta qué punto podrian en conciencia emprender una guerra. Los teólogos de la corte papal condenaban toda guerra aun contra infieles, á menos que no se emprendiese para rechazar un ataque ó peligro inminente. El que medite sériamente sobre la guerra, deseará que este proceso sangriento de los pueblos, cuyo resultado depende del acaso, se reemplace por la jurisdiccion de un tribunal regular, aunque sea compuesto de teólogos.

(6) C. un X. de Sagittar. (5. 15.) Los ballesteros lanzaban por medio de máquinas gruesas piedras sobre el enemigo: los sagitarios arrojaban muchas flechas á la vez.

(7) Tal es el espíritu de la bula de 1155, en que Adriano IV permite al rey Enrique II ocupar la Irlanda, y la de 1493 en que Alejandro VI decide las pretensiones de los españoles y portugueses sobre el Nuevo Mundo, c. un de insul. nov. orb. in VII (1. 9).

(8) Se pregunta con qué derecho ha dispuesto el Papa de paises estranjeros. En efecto, que la suerte de los pueblos se fije por este medio, ó bien por un tratado europeo conforme al derecho internacional moderno, el espíritu, bajo el punto de vista del derecho privado, no es mas satisfactorio por un lado que por otro. Pero el Papa, como resulta de la bula citada, confería la soberanía únicamente como medio de convertir al cristianismo por la moderacion y la dulzura los pueblos indígenas. Por el contrario en los nuevos tratados europeos se da muy poco valor al interés de los vencidos. No se dudará al menos de qué lado está la ventaja de la humanidad.

Digitized by Google

es desconocida. Los obispos han fundado en este principio el derecho de la edad media (1), y lo han robustecido por medio de las instrucciones y juramentos que presentaban á los reyes en su coronacion (2). El poder real era, pues, únicamente un poder de proteccion y conservacion, sometido como cualquiera otro á las leyes divinas y humanas. Si sus respectivos límites eran disputados entre los soberanos y los pueblos, el Papa se interponia entre ellos, para que ninguno fuese juez en causa propia; fijaba el sentido y la estension de las obligaciones respectivamente juradas; resolvia las árduas cuestiones de conciencia nacidas de tales juramentos (3); protegia á los príncipes contra las pretensiones injustas de los Estados (4), por la autoridad de su carácter; como tambien á los pueblos contra los príncipes que olvidaban sus deberes, por medio de la autorizacion de medidas estraordinarias (5), y en los casos estremos con la amenaza de escomunion. Con el transcurso del tiempo se ha formado á la verdad en las monarquías un derecho público del todo dife-

(1) Conc. Paris. VI, a. 829, lib. I, c. 3. Principaliter totius sanctæ Dei ecclesiæ corpus in duas eximias personas, in sacerdotalem videlicet et regalem, sicut à sanctis patribus traditum accepimus, divisum esse novimus.—Lib. II, c. 1. Rex à recte agendo vocatur. Si enim pie, et juste misericorditer regit, merito Rex apellatur; si vis caruerit, non rex sed tyrannus est.—C. 2. Regale ministerium especialiter est populum Dei gubernare et regere cum æquitate et justitia, et ut pacem et concordiam habeant studere. Ipse enim debet primo defensor esse ecclesiarum et servorum Dei, viduarum, orphanorum, cæterorumque pauperum, nec non et omnium indigentium.—Scire etiam debet, quod causa, quam juxta ministerium sibi commissum administrat, non hominum, sed Dei causa existit, cui pro ministerio, quod suscepit, in examinis tremendi die rationem redditurus est. C. 5. Nemo regum à progenitoribus regnum sibi administrari, sed à Deo veraciter atque humiliter credere debet dari. C. 8. Necesse est, ut unusquisque fidelis tantæ potestati ad salutem et honorem regni, secundum Dei voluntatem, utpote membrum capiti opem congruam ferat, plusque in illo generalem profectum et utilitatem atque honorem regni, quam lucra quærat mundi.

(2) En su fondo estos juramentos han sido los mismos hasta los últimos tiempos. Se lee en el Pontific. Roman., Tit. de coronatione regum. Bene est ut te prius de onere, ad quod destinaris, moneamus. Regiam hodie suscipis dignitatem,—præclarum sane inter mortales locum, sed discriminis, laboris et anxietatis plenum. Verum si consideraveris, quod omnis potestas à Domino Deo est, per quam reges regnant—tu quoque de grege tibi commiso ipsi Deo rationem est redditurus. Primum pietatem servabis.—Justitiam sine qua nulla societas diu consistere potest, erga omnes inconcusse administrabis.—Viduas, pupillos, pauperes ac debiles ab omni oppressione defendes. Omnibus benignum, mansuetum atque affabilem, pro regia tua dignitate te præbebis.

(3) Así Inocencio IV y Urbano IV declararon desprovisto de fuerza obligatoria el juramento que el rey de Inglaterra decia haber prestado á los barones, bajo el imperio de la violencia, con precipitacion y en perjuicio del pais.

(4) Así Inocencio III declaró incompetentemente espedida la sentencia de muerte pronunciada por los barones de Inglaterra en 1216 contra Juan-sin-Tierra.

(5) Tal fué la institucion de un regente en Portugal en tiempo del voluptuoso Sancho, que conducia el reino á su pérdida. C. 2, de suppl. neglig. prælat. in VI. (1. 8.)

Digitized by Google

rente; no se trata ya tampoco de inmiscuirse el Papa en las relaciones de príncipe á pueblo. Pero como la política europea no ha sabido poner nada todavía en lugar del Papa, en caso de estas perturbaciones de la vida pública, en que se necesita de un árbitro; resulta de ello, siendo testigo la historia, que no se considera como falta el descargarse tácitamente de un juramento, ó que los tratados jurados se sacrifican á las exigencias de una política superior, y aun que los pueblos han depuesto y ejecutado en su pleno poder á sus mismos reyes. Nuestro estado social se ha alejado, segun la observacion de un juicioso escritor, del grado de perfeccion que estaba próximo á alcanzar en la edad media. Por lo demas, la religion ejerce aun virtualmente sobre la autoridad soberana una influencia moderadora y restrictiva, y aun con mayor eficacia donde los reyes estan menos limitados por la constitucion.

INFLUENCIA DE LA IGLESIA EN LA POLICIA GENERAL.

Greg. I. 35. *De tregua et pace.*

El desarrollo de la vida religiosa tiene naturalmente por efecto dulcificar las costumbres, y con esto mejorar el órden social: de este modo la Iglesia ha trabajado siempre con empeño para este objeto con todas las fuerzas que estaban en su poder. De manera que en una época en que las leyes eran del todo impotentes contra la *fehda*, protegia aquella la seguridad pública por medio de la *paz de Dios*, y por la santidad con que revestia las personas y las cosas, detenia el furor de la *venganza de la sangre* por medio del derecho de asilo (1), garantizaba la seguridad de los caminos por medio de las santas imágenes que hacia poner en ellos, perseguia á los piratas con el anatema, y proscribia formalmente la costumbre anticristiana y bárbara del derecho de naufragio. Además de esto proveia al verdadero progreso de las luces con sus casas de enseñanza, y sus esfuerzos para estirpar la supersticion tan profundamente arraigada; al alivio de la humanidad doliente con sus hospicios; recogia los recien nacidos abandonados por una madre desnaturalizada; conmutaba las penas canónicas en multas para la construccion de puentes y caminos; prometia indulgencias á los que guerreasen contra los piratas (2); reprimia las diversiones nacionales llenas de crueldad

(1) Joh. Müller Beobachtungen (Werke B. XV. S. 383). En la edad media el oprimido encontraba cerca de las sepulturas y de las santas imágenes un abrigo contra la cólera del poderoso, y la Iglesia arreglaba treguas entre los ladrones.

(2) Muy diferente impresion debe causar á un pueblo el tratar de inclinarle á prestaciones por el interés general por medio del elogio del beneficio, á lo que en resúmen se reduce la promesa de indulgencias, ó representárselas, como lo hacen nuestros reglamentos de policía, como deberes sancionados con penas pecuniarias.

Digitized by Google

y barbarie; condenaba los vanos dispendios y el lujo de los vestidos; perfeccionaba la agricultura con su mismo ejemplo; organizaba batidas generales contra las bestias feroces, y hasta cooperaba á la iluminacion de los caminos con las lámparas que el celo piadoso de los fieles mantenia delante de las imágenes de los santos colocadas en todos los parajes.

INFLUENCIA DE LA IGLESIA EN EL DERECHO PENAL.

Segun el punto de vista de la Iglesia, los castigos civiles no deben tener por objeto el esterminio, sino la mejora y la salvacion del culpable; y para convertir al corazon endurecido, espera mas de una dulzura calculada con esta mira que de los tormentos. Por esto aun bajo la dominacion de los romanos, donde quiera que la voz de los obispos podia hacerse oir, intercedian con la autoridad temporal contra la aplicacion de la pena de muerte, y fueron colectivamente admitidos á la inspeccion de las cárceles públicas, y en virtud de un profundo sentimiento de humanidad se introdujo el uso de no olvidar en los alegres dias festivos del cristianismo á los desgraciados que gemian en las prisiones, y de dar la libertad á los que no estaban encerrados en ellas sino por ligeras faltas. La Iglesia se esforzaba particularmente en proteger á los criminales que buscando en ella su refugio, habian dado la primera prueba de arrepentimiento, y en breve este *derecho de asilo*, del que el derecho pagano ofrecia ya un bosquejo, recibió de los emperadores cristianos, no sin embargo sin algunas restricciones, la sancion legal. Sus efectos eran que el fugitivo no podia ser arrancado de la Iglesia con violencia, y que el obispo al entregarle estipulaba la exencion de la pena capital y de la mutilacion. En desquite le imponia penitencias severas, y para su correccion efectiva le mantenia siempre presente el recuerdo del beneficio que habia recibido de la Iglesia. Entre los germanos el derecho de asilo, saludable salvaguardia contra una justicia sin garantia y bárbara y contra el uso dominante de la *venganza de la sangre*, se estendió hasta el domicilio del obispo y al cementerio, y fué por devocion á la Iglesia confirmado por las leyes civiles. Admitíanse, sin embargo, como anteriormente muchas escepciones. En los tiempos modernos este número se ha estendido en diferentes ocasiones por los mismos papas; en fin, en muchos paises el derecho de asilo ha sido suprimido por la autoridad temporal.

(1) La atrocidad de algunos delitos y el interés de la vindicta pública ha obligado á los legisladores á esceptuar algunos delitos del beneficio de asilo. Las leyes 4 y 5, tít. 11, esceptuaron á diferentes, que con mas ampliacion se espresan en varias bulas que han espedido los sumos pontífices. En la que espidió Grego-

(1) *Adic. de la Trad.*

Digitized by Google

rio XIV en 26 de junio 1591, declara no gozar del asilo de inmunidad los salteadores de caminos ó calles, los ladrones públicos y famosos, los taladores de campos ó heredades, los que hicieron muerte ó mutilacion de miembros dentro de sagrado, los alevosos, los herejes, los traidores, los reos de lesa magestad, los asesinos y los demas que por el derecho canónico estuviesen esceptuados. Benedicto XII en la suya de 8 de junio de 1725 que empieza: *Ex quo divina*, añadió que tampoco goza del asilo el que matare á su prójimo á caso pensado, aunque no fuese á traicion, ni los falsificadores de letras apostólicas, los superiores y empleados en los montes de piedad ú otros fondos públicos ó bancos, que cometieren hurto ó falsedad, los monederos falsos ó los que cercenan moneda de oro ó plata, y los que fingiéndose ministros de justicia, entran en las casas agenas y cometen en ellas robos con muerte ó mutilacion de miembros. Y últimamente, Clemente XII en la que empieza: *In supremo justitiæ solio*, publicada en 1.° de enero de 1734, quiso además que no lo gozase el que matase á otro en riña, como el homicidio no fuese casual ó en propia defensa. Esta bula, publicada para el estado eclesiástico, fué estendida para los reinos de España por breve de 14 de noviembre de 1737; y Benedicto XIV en la suya de 15 de marzo de 1750 declaró que debia esto tener tambien lugar, cuando la muerte fuese hecha con palo ó piedra, diciendo ser esto conforme á la ley divina establecida en el *cap.* 35 *de los Números*, cuyas palabras copia. Y Clemente XIV en la suya ó breve de 12 de setiembre de 1772, espedida á solicitud de nuestro glorioso rey Cárlos III, restringió los lugares ó iglesias que pudiesen servir de asilo, á una ó dos en cada ciudad, segun eligiere el ordinario eclesiástico.—En el mismo breve mandado observar en todas sus partes por real cédula de 14 de enero de 1773, se previene, para que se guarde el decoro y veneracion que corresponde á las iglesias y lugares santos que quedan escluidas de poder servir de asilo, que para estraerse á los que se refugiaren á ellas, por lo que mira á los eclesiásticos, deba proceder la autoridad eclesiástica por sí misma y con el respeto debido á las cosas y lugares consagrados al Altísimo; y en cuanto á los legos, ante todas cosas, que practiquen los ministros de la curia seglar el oficio del ruego de urbanidad, pero sin usar de ninguna forma de escrito, y sin que deban esponer la causa de la estraccion pedida al eclesiástico, que con el título de vicario general ó foráneo ó con cualquier otro en la ciudad ó lugar ejerciere la autoridad y jurisdiccion episcopal ó eclesiástica; y estando este ausente, ó faltando, y tambien en cualquier caso de repugnancia, se deba hacer el mismo ruego de urbanidad á otro eclesiástico que en la ciudad ó lugar sea el mas visible de todos y de edad provecta, y el vicario general ó foráneo, ó de cualquier otro modo llamado, es, á saber, el rector ó párroco de la iglesia ó el superior local, siempre que sea de la iglesia de re-

Digitized by Google

gulares, igualmente que el precitado eclesiástico; de este modo amonestados luego, al instante, sin la mas mínima detencion y sin conocimiento alguno de causa, están obligados á permitir la estraccion del secular, que inmediatamente se ha de ejecutar por los ministros del tribunal eclesiástico, si se hallaren prontos, y si no por ministros del brazo seglar; pero siempre y en cualquier caso con presencia é intervencion de persona eclesiástica.

INFLUENCIA DEL DERECHO CANÓNICO EN EL PROCEDIMIENTO.

Greg. V. 35. *De purgatione vulgari.*

La Iglesia ha influido en el procedimiento de los tribunales legos, principalmente por el ejemplo que les presentaba en sus propios tribunales. El procedimiento canónico se introdujo así poco á poco en los tribunales legos, y de este modo el procedimiento civil sufrió una reforma total. En Francia se produjo este resultado desde el reinado de S. Luis. Además de esto la Iglesia tomó en consideracion ciertos puntos especiales del sistema germánico, y se esforzó en abolirlos. Uno era el uso bárbaro del duelo y otros juicios de Dios por la prueba. Este uso, como que se apoyaba en la suposicion de milagros regulares, fué muy luego condenado por papas ilustrados. Sin embargo, pasó tiempo hasta que la práctica se desprendió realmente de esta preocupacion. El otro punto fué el uso muy frecuente é inconsiderado del juramento; sobre todo la facultad de rechazar por este medio toda accion en razon de una obligacion no contraida delante del juez, por notoria que pudiese ser esta obligacion, y sin tener en cuenta el número de testigos que la apoyaban. La Iglesia no podia tolerar esto á causa del peligro notorio de perjurios evidentes. Por esto hasta las disposiciones del *Sachsenspiegel,* que se referian á estos principios, fueron condenadas por Gregorio XI en 1374 y en el concilio de Basilea.

INFLUENCIA DE LA IGLESIA EN EL DERECHO CIVIL.—CONSIDERACION GENERAL SOBRE LA APLICACION DEL DERECHO ROMANO.

El espíritu de la Iglesia consiste en reconocer y mantener las individualidades y tambien las antiguas y buenas costumbres de los pueblos, y ella misma forma en cuanto es posible su legislacion por lo que existe en derredor suyo. Así en la edad media, en que los papas eran llamados á dirigir los mas altos intereses de la esfera intelectual, no impidieron en la Italia misma el renacimiento del estudio del derecho romano; antes por el contrario lo favorecieron, porque en todo tiempo habia subsistido en ella; pero cuando ateniéndose á la autoridad de la letra, empezó á estendérsela á paises regidos por otras costumbres; cuando hasta los clérigos y los monjes imprimieron á este estudio el espíritu

Digitized by Google

de un tiempo del todo diferente, se debió sin duda temer graves y violentos ataques al órden de cosas establecido. Por este motivo Honorio III, hombre erudito y protector celoso de las ciencias, prohibió enseñar en París el derecho romano, porque el derecho consuetudinario estaba solamente en vigor en el pais, y porque los que lo estudiaban eran en su mayor parte clérigos. Inocencio IV se esforzó en 1254 en obtener la cooperacion de los soberanos para una prohibicion igual, que debia estenderse á toda la Francia, Inglaterra, Escocia, España y Hungría. Estas decisiones de los papas deben tener todavía por defensores á los que reconociendo el mérito científico del derecho romano en sí mismo, no están convencidos de su feliz influencia en el desarrollo del derecho nacional y de la libertad civil.

SOBRE EL ESTADO DE LOS ESCLAVOS.

Greg. IV. 9. *De conjugio servorum.*

La esclavitud en el derecho positivo es un estado de estrecha sujecion á un amo, producido por la necesidad, la falta de recursos ú otras circunstancias; y es hereditario. En el espíritu del derecho patriarcal, el que se ha conservado en parte en el antiguo derecho romano y en el derecho germánico, era, por el contrario, una relacion de familia, que constituia para el jefe de la casa la obligacion constante de dirigir por la superioridad de sus luces la educacion y la vida de aquellos, que le habia subordinado el destino, de ocuparlos y mantenerlos, y de preservarlos de este modo del estado de dependencia mucho mas opresor, en que sin esto caen necesariamente los pobres, bajo otros nombres y formas tal vez, pero siempre con peligro de la moral. La esclavitud no era, pues, solamente un conjunto de derechos, sino tambien de deberes esenciales; y hasta el derecho de vida y muerte, que los patriarcas, y en Roma los padres de familia, tenian sobre sus esclavos, como igualmente sobre sus hijos, segun su idea primitiva, no puede ser considerado como una barbarie, sino como una funcion judicial parecida á la que la autoridad pública ejerce en la actualidad. Sin embargo, este estado es susceptible de grandes abusos bajo muchos puntos de vista. En primer lugar, no siendo en general el padre de familia responsable sino á su conciencia del modo con que ejerce su poder, un hombre iracundo y cruel puede escederse terriblemente. Por esto debe existir al lado de la esclavitud una institucion destinada á precaver tales abusos, y aun á castigar, si es preciso, las atrocidades voluntarias cometidas en los esclavos. Tal fué en el antiguo derecho romano el oficio de la censura y entre los pueblos germánicos el de la Iglesia. En segundo lugar, el poder del señor no debe estar formulado de una manera tan absoluta, que la personalidad quede del todo destruida. La Igle-

Digitized by Google

sia corrigió este último abuso, recibiendo en su seno á los esclavos y haciéndoles participar, á título de hijos de un mismo padre, del derecho matrimonial cristiano. En tercer lugar, la libertad debe ser posible en favor de aquellos que pueden gobernarse y mantenerse á sí mismos, y con el fin tambien de que la masa de la poblacion se acreciente sin cesar con hombres libres. Esto es lo que ha favorecido la Iglesia recomendando la libertad como una obra piadosa y meritoria, y hasta prestando su cooperacion por la forma especial de la libertad en la Iglesia. El cristianismo ha hecho mas: rechazando del mundo cristiano el principio del antiguo derecho de gentes sobre la reduccion de los prisioneros de guerra á la servidumbre, y abriendo á los pobres por medio de la beneficencia de los ricos una fuente perenne de socorros, ha influido en la completa abolicion de la esclavitud.

DE LOS TESTAMENTOS.

Greg. III. 26. *Sext. III.* 11. *Clem. III.* 6. *De testamentis et ultimis voluntatibus.*

En el derecho romano los testamentos se hallaban sometidos á la competencia de los magistrados ordinarios; pero si comprendian un legado por causa piadosa, su ejecucion era conferida á los obispos en virtud de leyes de los emperadores cristianos. Entre los germanos fueron al principio desconocidos los testamentos, y posteriormente prohibidos en interés de los parientes. Pero el clero, que vivia segun el derecho romano, conservó el uso de ellos, y aun respecto de los legos consiguió la Iglesia que al menos fuesen considerados como obligatorios los legados por causas piadosas. Se les aplicó el principio del derecho romano, que confiaba á los obispos el cuidado de velar su religioso cumplimiento. Así estos legados y despues los testamentos en general pasaron á la jurisdiccion de los tribunales eclesiásticos. Esta estension tenia tres motivos: 1.° era un uso establecido por la piedad del tiempo incluir en los testamentos alguna suma para alguna obra piadosa. 2.° Los testamentos se hacian comunmente con el concurso de los curas, y los concilios impusieron á estos el deber de llamar de tiempo en tiempo la atencion sobre este punto; y 3.° en fin, la Iglesia consideraba la ejecucion de la última voluntad como un artículo de conciencia, mientras que los tribunales seculares, conforme al derecho germánico, oponian á ella muchas trabas. Una vez reconocida en materia de testamentos la jurisdiccion de los tribunales eclesiásticos, se vieron los papas en el caso de dictar sobre esta materia muchas disposiciones. Desde luego favorecieron con privilegios los legados piadosos. Además Alejandro III confirmó la práctica que admitia la validez del testamento hecho ante el cura y dos ó tres testigos, y muchos concilios aun prescribieron esta forma como regular.

Digitized by Google

En fin, sobre el mismo contenido introdujo el derecho canónico una importante modificacion en el derecho romano. En este derecho los herederos necesarios gravados con un fideicomiso debian deducir de su legítima la cuarta trebeliana. Pero entre los glosadores se puso esto en duda, y en esta ocasion decidió Inocencio III que los hijos podrian desde luego deducir su lejítima, y retener despues sobre lo demás dicha cuarta. Los concilios modernos sometieron la ejecucion de los testamentos á la vigilancia del obispo; pero desde el siglo XVI casi en todas partes ha vuelto sucesivamente la jurisdiccion testamentaria á los tribunales seculares. La legislacion canónica se ha conservado todavía por largo tiempo, y en Inglaterra los testamentos continúan siendo de la competencia de los tribunales eclesiásticos.

SOBRE LA POSESION, LA PRESCRIPCION Y LOS CONTRATOS.

Greg. I. 35. *Sext. I.* 18. *De pactis. Greg. II.* 13. *Sext. II.* 5. *De restitutione spoliatorum. Greg. II.* 26. *Sext. II.* 13. *De præscriptionibus. Greg. III.* 18. *De emptione et venditione.*

El espíritu de la Iglesia quiere que la conciencia rija tambien al derecho civil, no encerrándose en las estrictas consecuencias de las disposiciones legales. Segun este principio, se han variado los puntos siguientes del derecho romano. I. En caso de pérdida de posesion por violencia, el despojado puede intentar la accion posesoria aun contra un tercero tenedor, si éste ha conocido el vicio del título, porque entonces participa de la falta del autor mismo de la violencia (1). II. Cualquiera que ha sido violentamente despojado de la posesion, puede ante todo exijir su reintegracion, y rechazar por la escepcion de espoliacion toda accion que el espoliador quisiese intentar antes contra él (2). III. Para la prescripcion adquisitiva es invariablemente necesaria la buena fé en el que la invoca (3). Esta decision se aplica no solo á la usucapion, sino tambien á la prescripcion de las acciones, y tambien tanto á las cosas cuanto á los derechos que se prestan á la idea de posesion. En cuanto á la prescripcion liberatoria, por la cual un deudor se libra por falta de procedimientos de una deuda de que tenia conocimiento, el principio no puede apenas hallar su aplicacion. IV. La buena fé no es tampoco como en el derecho romano simplemente necesaria al principio de la prescripcion, sino durante todo el curso de ella (4). V. Todos los con-

(1) C. 18 de restit. spoliat. (3. 18). En el derecho romano sucedia de otro modo. Fr. 3, §. 20, uti possid. (43. 17).

(2) Este principio no se referia primitivamente sino á las acusaciones contra obispos lanzados de sus sillas; pero posteriormente fué generalizado. C. 1, de restit. spoliat. in VI; c. 5.

(3) C. 5, 20. X. De præscript. (2. 26).

(4) Esta opinion habia sido ya en verdad emitida con ocasion de una épo-

Digitized by Google

tratos debidamente consentidos deben ser ejecutados (1), y la forma no es ya sustancial. Por esto fué suprimida la distincion del derecho romano entre contratos solemnes y no solemnes. Sin embargo, las legislaciones modernas han vuelto á introducir en cuanto á los efectos civiles mucha solemnidad en los contratos.

SOBRE EL PRESTAMO A INTERES Y LA CONSTITUCION DE RENTAS.

Greg. V. 19. *Sext. V.* 5. *Clem. V.* 5. *De usuris.*

Cuando alguno toma prestado dinero para subvenir á un apuro momentáneo, es contrario á los sentimientos de caridad cristiana especular con sus necesidades, sobre todo si el préstamo es pequeño, y dicha suma debia sin este motivo quedar ociosa en poder del prestamista. La Iglesia en este sentido, y conforme á la ley Mosayca, ha prohibido como usura la estipulacion de intereses (2). Si por el contrario se coloca un capital en poder de otro para mantenerse con sus rentas, la cosa es diversa. En la edad media se habia adoptado con este objeto una forma de contratos en un todo diferente del préstamo á interés. El que colocaba el capital, era considerado como comprador, y el otro como vendedor de prestaciones proporcionales de rentas anuales. Para prevenir en este punto, en cuanto fuese posible, el abuso y la confusion con el préstamo á interés, se habia fijado que solo el vendedor pudiese á su voluntad dispensarse y libertarse de sus obligaciones por la restitucion. Por lo demás, para seguridad del comprador podia asegurarse la renta afectándola á un inmueble ó á toda la hacienda, revistiéndola al mismo tiempo de la naturaleza de un derecho real. A tales contratos no alcanzaba la prohibicion del derecho canónico (3), y cuando la riqueza *financiera* principió á elevarse junto á la propiedad territorial, suministraron el medio de mantener las máximas de la Iglesia en armonía con las necesidades nacidas de las relaciones civiles (4). La esplotacion

ca remota. Pero el derecho romano puro no se ha mantenido mepos que hasta el siglo XII, como resulta de la anotacion precisa de Graciano bajo el c. 15.

(1) C. 1, 3, X, de pact. (I. 35). No era este primitivamente el sentido de estos testos, pero es el que presentan en la coleccion de Gregorio IX y el que tambien han recibido en la práctica.

(2) C. 2, D. XLVII. (Conc. Nicaen., a. 325.) C. 1, eod. (Can. Apost.) C. 8, eod. (Basil., c. a. 370.) C. 10, 12, c. XIV, q. 4. (Ambros., c. a. 390.) C. 2, eod. (August., c. a. 414.) C. 7, eod. (Leó 1, a. 443.) C. 9, eod. (Capit. Carol. M., a. 806.) En las decretales se aplicó muy rigurosamente este principio, y aun puede decirse que demasiado á la letra y sin apreciacion de circunstancias.

(3) C. 12. Extr. comm. de emt. vend. (3. 5.) La const. Cum onus Pii V, a. 1568, establece una restriccion, y no declara lícita la compra de la renta sino con la espresa afectacion de un fundo de tierra. Pero no ha sido recibida ni en Francia, ni en Bélgica, ni en Alemania.

(4) Este objeto se analiza bajo este punto de vista con mucha precision y

Digitized by Google

de los capitales toma otro carácter en los lugares en donde existe un comercio activo de cambio y de tráfico. En efecto, teniendo generalmente por objeto el que toma á préstamo, especular y obtener beneficios con el capital prestado, y privándose el capitalista de esta suma, y por consiguiente de la ganancia que podría obtener de ella, no parece injusto por parte de éste último estipular intereses á título, ya de participacion en la ganancia realizada, ya de indemnizacion por la que no ha podido obtener. Así en los tiempos modernos la legislacion civil de la mayor parte de los estados ha declarado lícitos los intereses, y limitado la idea de usura al esceso de los intereses. Sin embargo, en el fuero interno pueden distinguirse todavía cuidadosamente las circunstancias. En cuanto á los establecimientos públicos (*montes pietatis*), que para proteger á los pobres contra la rapacidad de los usureros, prestan sobre prendas mediante un interés módico, se hallan espresamente aprobados.

SOBRE EL EFECTO OBLIGATORIO DE LOS VOTOS.

Greg. III. 34. *Sext. III.* 15. *Extr. Job. XXII, tit.* 6. *De voto et voti redemptione.*

El voto es la piadosa promesa de una cierta prestacion con un objeto religioso. En el derecho romano tal promesa era civilmente obligatoria aun para el heredero, si tenia por objeto el pago de una cosa determinada. Naturalmente suponia esto que aquella no habia sido puramente interior, sino que tambien se habia producido esteriormente. La Iglesia fué mas adelante, y declaró tambien obligatoria en el fuero de la conciencia, como promesa hecha á Dios, el voto puramente interior. Sobre esta base estableció el derecho canónico un sistema para los tribunales eclesiásticos. Así para ser válido y obligatorio un voto, debe ante todo tener por objeto un acto lícito, agradable á Dios, no perjudicial á los derechos de terceros, haberlo además formado con intencion de obligarse realmente, con una voluntad libre, sin temor, sin violencia y sin error. Si el voto consiste en la promesa de un acto personal de su autor, solo obliga á éste y no á su heredero, á menos que éste último no se haya espresamente encargado de su cumplimiento; por el contrario, si consiste en una prestacion pecuniaria, es tambien obligatorio para el heredero. Un voto no puede revocarse sino por la autoridad eclesiástica; si es nulo, por medio de una declaracion de nulidad; si es válido, por dispensa: entre otros es nulo el voto que se hace por hijos menores sin el asentimiento de sus padres, ó por un individuo de una órden religiosa sin el consentimiento del

sagacidad en Benedicto XIV de synodo diocesana. Lib. X, cap. IV—VIII. Devoti Instit., cánon. Lib. IV, tít. XVI.

Digitized by Google

superior; y esta nulidad es absoluta. El voto de uno de los conyujes sin el asentimiento del otro es nulo tambien, pero solo en cuanto ofende los derechos de éste (1). La dispensa no se concede sino por motivos graves, principalmente si el cumplimiento produce algun peligro, ó perjuicio, ó dificultades particulares. Se refiere dicha dispensa, ya á la concesion de un plazo, ya á su conversion en otro objeto, ó ya á su completa remision. Puede emanar del obispo, y en cinco casos se halla reservada al Papa (2). El motivo que ha hecho diferir á la autoridad eclesiástica el conocimiento de esta materia, consiste en que en un negocio de conciencia la parte obligada ó interesada no puede ser su propio juez.

SOBRE EL JURAMENTO.—CARACTER DE ESTE ACTO.

Greg. II. 24. *Sext. II.* 11. *Clem. II.* 9. *De jurejurando.*

En todos los pueblos conocidos de la antigüedad hubo formas de afirmacion, á las cuales la fé ó las costumbres comunicaban una obligacion mas estricta de decir la verdad; y estas formas han sido frecuentemente adoptadas en el derecho civil, principalmente en la sustanciacion. Pero el sentido religioso fué antes presentido que seguramente reconocido; por eso entre los romanos como entre los germanos se juraba por todos los objetos de estimacion. El cristianismo fué el que por la creencia en Dios, juez omnisciente y omnipresente, imprimió al juramento su carácter propio. Al principio el juramento fué prohibido á los cristianos; pero evidentemente esta prohibicion se refería á los abusos que de él se cometian. Posteriormente los Padres de la Iglesia declararon que el juramento en sí mismo no era un pecado, y se limitaron á exigir que se verificase por invocacion de solo Dios y no de otros objetos. El juramento es, pues, ahora una afirmacion, en que se invoca á Dios como testigo de la verdad y vengador de la mentira, y el inmenso valor de tal acto para la vida civil se funda en el supuesto de que esta idea existe y reina en la conciencia de cada hombre. En ninguna parte aparece mas claramente cuán necesaria es al Estado la Iglesia, que guia y dirige las conciencias. Las condiciones intrínsecas del juramento son: una completa libertad, un discernimiento suficiente, una absoluta sinceridad y una justa causa. Los juramentos prestados por coaccion y los que se dirigen á producir acciones ilícitas ó perjudiciales á terceras personas, están privados

(1) Segun este principio se juzgó especialmente el voto de castidad. (§. 311.) Una escepcion á esta regla estaba consignada en el c. 9, X, de vot. (3. 34).

(2) Estos son los votos de castidad perpétua, de entrar en una órden religiosa, de hacer una peregrinacion á Roma, al santo sepulcro y á Santiago de Compostela; c. 5. Extr. comm. de penit. (5. 9.)

Digitized by Google

de toda fuerza obligatoria. En cuanto á la forma, basta que se invoque á la Divinidad. Sin embargo, una forma de invocacion establecida por el derecho canónico para un caso especial ha llegado á ser de uso general. Las demas formalidades varian segun la ley y la costumbre. Sobre esto debe tambien tomarse en consideracion la diferencia de religion.

EFECTOS Y ANULACION DEL JURAMENTO.

El juramento tiene por objeto corroborar una asercion (*juramentum asertorium*) ó una promesa (*juramentum promissorium*). Del primero se trata en la sustanciacion; en cuanto al segundo, el derecho canónico ha partido del principio de que en razon de la santidad del acto y de la invocacion del nombre de Dios, habia en todos los casos de promesa, de esta manera corroborada, con tal que su cumplimiento no fuese contrario á la moral ó á los derechos de terceras personas, y sin examinar si era ó no garantido por la ley civil, obligacion en los tribunales eclesiásticos de considerarle como un deber sagrado de religion y de conciencia, de obligar á su cumplimiento con la aplicacion de penas espirituales, y de imponer aun censuras eclesiásticas, porque parecian implícitamente favorecer el perjurio, á los tribunales seculares que á sabiendas no tomasen en consideracion tales juramentos. Sobre estas bases ha procedido la legislacion civil en la edad media. Mas, por el contrario, en las leyes civiles modernas el juramento promisorio se ha pasado en silencio (1), quedando por consiguiente privado de efectos civiles, ó reprimido como un abuso por disposiciones penales (2). Pero respecto del fuero interno permanece el mismo punto de vista. ¿Se ha prometido por juramento alguna cosa injusta ó ilícita? El juramento es en verdad nulo y no obligatorio en sí. Sin embargo, á fin de no ser juez de su propia conciencia, se debe solicitar en este punto la decision de la Iglesia y hacer penitencia por el abuso del juramento. Lo mismo sucede respecto de la anulacion de un juramento prestado por efecto de la violencia, del dolo ó del error: á la Iglesia pertenece siempre desligar la conciencia. La autoridad competente en uno y otro caso es el obispo (3); sin embargo, en los negocios de una dificultad ó de una importancia especiales, el Papa ha sido frecuentemente consultado (4). Donde el juramento da á la promesa fuerza de obligacion civil, es necesario el concurso de la autoridad secular para anular el

(1) Por ejemplo, en el derecho francés que no lo menciona, ni entre los modos de confirmacion de las obligaciones, ni en el código penal.
(2) Por ejemplo, en el derecho civil prusiano. Part. I, tit. V, §. 199. Part. II, tit. XX, §. 1425, 1426.
(3) Sobre este punto estan de acuerdo los prácticos.
(4) Esto lo muestran las decretales citadas.

Digitized by Google

lazo que resulta, y entonces el abuso del juramento puede tambien llevar consigo penas civiles.

DEL CALENDARIO CRISTIANO.

En los progresos de su influencia sobre la vida de los pueblos, la Iglesia se ha puesto en posesion del calendario, y lo ha marcado con signos y recuerdos del cristianismo. La primera ocasion que determinó esto fué la fijacion del tiempo de pascua, que desde el siglo II habia dado lugar á controversia. El Oriente celebraba esta fiesta con la *Passah* de los judíos el cuarto dia del mes lunar en cualquier dia de la semana que cayese. El Occidente, por el contrario, la celebraba el primer domingo siguiente, porque los cristianos convertidos del paganismo, no querian renovar la comida de la pascua, sino únicamente celebrar la fiesta de la conmemoracion de la resurreccion. Despues que Constantino se hubo esforzado por recobrar el Oriente, el uso de Occidente fué aprobado en 325 en el concilio de Nicea. Por primer mes lunar se entendia con los judíos aquel cuyo plenilunio cae en el equinoccio mismo de la primavera, ó le sigue inmediatamente. Pero el cálculo de estos datos producia todavía diferencias, por manera que á veces, á fin de guardar uniformidad, la traslacion de la fiesta fué concertada entre los obispos y anunciada en los concilios y por circulares. Desde Dionisio, autor de la coleccion conocida de cánones, que continuó en 525 la tabla de pascuas de San Cirilo, la computacion, segun el ciclo lunar Alejandrino de 19 años, se hizo poco á poco general. De aquí se puso tambien en uso la era de la encarnacion de Cristo, que Dionisio habia adoptado en la continuacion de la tabla. Ahora que la Iglesia reparte artísticamente en el año los tres grandes ciclos de las fiestas de Pascua, de Pentecostés y de Natividad, y las entrelaza con las fiestas de la Santísima Vírgen, de los apóstoles, de los mártires, de los santos, el calendario es una tabla usual y de conmemoracion, que en cierto modo encierra todo el pasado cristiano, y que ofrece uno y otro dia al alma instruida nobles recuerdos y meditaciones. En cuanto á la duracion del año, los cristianos siguieron hasta el siglo XVI el calendario Juliano, que habia sido usado en el imperio romano. Este calendario tenia por base el año solar; pero los cálculos sobre que estaba establecido no tenian una completa exactitud. Por esto Gregorio XIII publicó en 1580, despues de muchos trabajos preparatorios, un calendario corregido, que el emperador Rodolfo ratificó en 1583. (1). Los protestantes no lo

(1) En el calendario Juliano el año solar se compone de 365 dias y 6 horas; por esto se intercala en él cada cuatro años un dia. Pero como en realidad solo es de 365 dias, 5 horas y 49 minutos, este calendario ha restado cada año 11 minutos, y por consiguiente hasta el siglo XVI 10 dias de retraso del estado real del sol. El calendario Gregoriano, para evitar este error,

Digitized by Google

aceptaron porque procedia del Papa. Solo en 1690 los Estados protestantes de Alemania aprobaron, bajo el nombre de calendario Juliano corregido, un calendario nuevo que poco á poco se introdujo tambien en los otros paises protestantes. En fin, los protestantes de Alemania se decidieron en 1778 á adoptar el cómputo Gregoriano bajo el nombre de calendario corregido del imperio. Los rusos y griegos, por el contrario, siguen todavía el calendario Juliano.

CONSIDERACION FINAL.

Si se comprende el conjunto de los principales rasgos de la legislacion que acabamos de desenvolver; si se reconoce el alto sentido moral y el idealismo que penetra en sus mas pequeños pormenores; en fin, si el autor ha conseguido elevar al lector sobre las preocupaciones vulgares ó bajas calumnias, hasta la contemplacion de las grandes verdades de la historia, permítasele terminar esta esposicion con las palabras que uno de los mas célebres pensadores de Alemania profería inspirado en la efusion de su alma generosa: «La antigua fé católica es el cristianismo vivo y en accion. Su omnipresencia en la vida, su gusto por las artes, su profunda humanidad, la inviolabilidad de sus matrimonios, su dulce acceso, su amor á la pobreza, la obediencia y la fidelidad, hacen imposible desconocer en él la verdadera religion, y forman la base de su constitucion.»

suprime cada cien años el dia intermedio; pero presentando todavía este cómputo cada cuatro siglos un escedente de 22 horas y 40 minutos, guarda tambien el año bisiesto. En 1582, para arreglarse al curso del sol, se omitieron 10 dias, y despues del 4 de octubre se contó inmediatamente el 15.

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE

DEL CONTENIDO DE ESTA OBRA.

Pags.

PROLOGO del traductor francés. V
Prefacio del autor. XI

INTRODUCCION.—1.° Del derecho eclesiástico en sí mismo.—Idea general de su objeto. 2.° Diversidad respecto de las confesiones de fé. 3.° Del derecho eclesiástico considerado como ciencia.—Idea y objeto de ella. 4.° Ciencias auxiliares. 5.° Clasificacion de la materia.—Antiguos métodos. 6.° Plan de esta obra. 7.° Bibliografía. XIII

LIBRO I.

Principios generales.

CAPITULO I.

Bases de la Iglesia católica. 19

Fundacion de la Iglesia. Jesucristo.—Los apóstoles y las iglesias que fundaron.—Pedro y su vocacion.—De la Iglesia en su esencia. Esposicion general.—Relacion con la Iglesia invisible.—De la potestad en la Iglesia.—Ejercicio del poder de la Iglesia. Administracion de los sacramentos.—De la enseñanza. Organizacion de este poder.—Medios de tradicion de la doctrina.—Del gobierno de la Iglesia.—Relacion de los clérigos con los legos. De los clérigos.—De la feligresía.

CAPITULO II.

Bases de la Iglesia de Oriente. 27

Historia de la Iglesia de Oriente. Su separacion de la de Occidente.—Tentativas de reunion.—Estado de la Iglesia griega

Digitized by Google

bajo los turcos.—De la Iglesia en Rusia y en el reino de Grecia.—Principios fundamentales de la Iglesia de Oriente. De la Iglesia en sí misma.—De la potestad.—Orden gerárquico.

CAPITUTO III.

Bases del derecho canónico protestante. 33

Historia de la reforma. Alemania. Establecimiento de la Iglesia luterana.—Establecimiento de la Iglesia reformada.—La reforma en los reinos del Norte.—La reforma en Suiza, Francia y los Paises Bajos.—La reforma en Inglaterra, Escocia é Irlanda.—Bosquejo de nueva constitucion eclesiástica. De la Iglesia en sí misma.—Del poder. Principios generales.—Formas particulares de la constitucion eclesiástica. Alemania.—De los otros paises.—Teorías modernas. Sistema episcopal.—Sistema territorial.—Sistema colegial.—Sana teoría.

CAPITULO IV.

Relaciones de la Iglesia con el Estado. 48

Del derecho en abstracto.—El estado cristiano.—Derecho positivo. Tiempos antiguos.—Transicion á un nuevo estado de cosas.—Estado presente.—Acerca del porvenir.

CAPITULO V.

Relaciones de las diferentes confesiones entre sí. 56

Punto de vista religioso.—Punto de vista político. Antiguo derecho.—Principios del derecho público de Alemania. Sobre las relaciones entre católicos y protestantes.—Relaciones entre los sectarios de la confesion de Augsburgo y los reformados.—Derecho de la Gran Bretaña y de Irlanda.—Derecho de los demas reinos.—Reflexiones generales.

LIBRO II.

De las fuentes del derecho eclesiástico.

CAPITULO I.

Division general. 66

Fuentes del derecho eclesiástico católico. Preceptos de Cristo y de los apóstoles.—Fuentes ulteriores. Escritos. Cánones de los concilios.—Constituciones de los papas.—Concordatos y leyes seculares.—Fuentes propias á las diferentes diócesis é iglesias.—Fuentes no escritas.—Fuentes del derecho eclesiástico en Oriente.—Fuentes del derecho eclesiástico protestante.

Digitized by Google

Pags.

CAPITULO II.

Historia de las fuentes del derecho eclesiástico. . . 69

Estado del derecho eclesiástico en los primeros siglos. Decretos de los concilios.—Coleccion de cánones. Oriente.—Colecciones de cánones en Occidente.—Leyes seculares.—Trabajos científicos.—Historia particular del derecho eclesiástico de Oriente, desde Juan el Escolástico hasta el concilio *in Trullo*. Nuevas colecciones de cánones.—Fuentes seculares. Colecciones ordinarias de estas.—Colecciones especialmente destinadas á la Iglesia.—Colecciones mistas.—Desde el concilio *in Trullo* hasta Focio. Aumento del número de cánones.—Coleccion de Focio.—Desde Focio hasta nuestros dias. Estado del derecho eclesiástico griego. Colecciones.—Comentarios.—Compendio de colecciones de cánones.—El sintagma de Mateo Blastares.—Estado actual.—Historia del derecho eclesiástico ruso. Tiempos antiguos.—Estado actual.—Fuentes del derecho eclesiástico en Servia, Bulgaria y Valaquia.—Historia del derecho eclesiástico de Occidente desde el siglo V hasta el IX.—Colecciones de leyes eclesiásticas. Italia.—Leyes seculares.—Colecciones de Africa.—Colecciones de España.—Colecciones de Inglaterra é Irlanda.—Colecciones de cánones en Galia y en el imperio de los francos.—Colecciones sistemáticas.—Derecho secular.—Coleccion de las falsas decretales. Historia de ella.—Descubrimiento de la falsedad.—Investigaciones críticas.—Influencia de las falsas decretales sobre la disciplina eclesiástica.—Otras colecciones en relacion con las falsas decretales.—Rituales y formularios.—Estado del derecho canónico desde el siglo X al XII. Colecciones anteriores á Graciano.—Colecciones de Graciano y del cardenal Laborans.—Fuentes del derecho eclesiástico en los reinos del Norte.—Estado del derecho canónico desde el siglo XII al XV. Derecho comun. Concilios generales.—Recibimiento de la coleccion de Graciano en las universidades.—Colecciones de decretales anteriores á Gregorio IX.—Colecciones de decretales desde Gregorio IX.—Trabajos científicos sobre el derecho canónico.—Cuerpos particulares de derecho canónico en los diversos Estados, Alemania, Francia, Inglaterra y Hungría.—Libros canónicos en los reinos del Norte.—El siglo XV. Los concilios.—Relacion sobre diversos paises.—Los tres últimos siglos. Estado del derecho eclesiástico católico. Concilio de Trento.—Fuentes particulares del derecho eclesiástico en los diversos reinos.—Influencia de las nuevas doctrinas.—Influencia de la revolucion francesa.—Fuentes recientes del derecho eclesiástico.—Historia del derecho eclesiástico protestante en Alemania y reinos del norte.—Francia, Paises-Bajos, Inglaterra y Escocia.

CAPITULO III.

De las fuentes del derecho eclesiástico en su aplicacion actual. 130

Del *corpus juris canonici*. Historia de este hasta el siglo XVI.—Modificaciones posteriores.—De la autoridad del *cor-*

Digitized by Google

pus juris canonici.—Del uso actual del *corpus juris canonici*.—De los decretos del concilio de Trento.—De las reglas de la cancillería romana.

LIBRO III.

De la constitucion de la Iglesia. 137

CAPITULO I.

Del Papa y de la corte de Roma.

De la supremacía. Punto de vista histórico.—Carácter de la supremacía.—Derechos de la supremacía.—Varios aspectos de la doctrina relativa á la supremacía.—Derechos honoríficos del Papa.—Del estado de la Iglesia.—De los cardenales.—Historia de esta dignidad.—Estado actual.—De la corte de Roma. Congregaciones de los cardenales.—Oficiales del Papa.—De los legados y vicarios apostólicos. Tiempos antiguos.—Edad media.—Derecho actual.

CAPITULO II.

De los obispos y de sus órganos auxiliares. . . . 151

Carácter del episcopado.—De los cabildos. Relaciones primitivas del *presbyterium* y del clero.—Origen de la vida canonica.—Alteraciones en la edad media.—Derecho actual. Composicion de los cabildos.—Derechos de los cabildos.—De los diversos oficios y dignidades en los cabildos.—Asistentes y suplentes del obispo.—Ordinarios.—Asistentes estraordinarios ó coadjutores.—De los curas. Origen de este oficio.—Incorporacion de los curatos.—De los curas y de sus asistentes segun el derecho actual.—Administracion de las capillas.—De la corte episcopal.—De las exenciones.

CAPITULO III.

De los arzobispos, exarcas, patriarcas y primados. . . 169

De los arzobispos.—Carácter de esta dignidad.—Derechos honoríficos de los arzobispos.—De los exarcas, patriarcas y primados.

CAPITULO IV.

De los concilios. 176

Introduccion.—De los concilios generales. Organizacion de estos.—De los concilios generales con relacion al Papa.—De los concilios nacionales y provinciales.—Asambleas diocesanas é inferiores.

Digitized by Google

Pags.

CAPITULO V.

Constitucion de la Iglesia de Oriente. 180

Introduccion.—De los obispos y de sus asistentes. De los oficios sagrados.—Asistentes de otro órden.—De los arzobispos, metropolitanos y exarcas.—De los patriarcas y de su corte.—De la supremacía eclesiástica en Rusia y en el reino de Grecia.

CAPITULO VI.

Constitucion eclesiástica de los países protestantes. . . . 183

Constitucion en Alemania. Ministros de la palabra divina.—Organos del gobierno esterior de la Iglesia.—Constitucion de Dinamarca, Noruega é Irlanda.—Constitucion de Suecia.—Constitucion de la iglesia episcopal anglicana.—Constitucion de Ginebra, Francia y Escocia.—Constitucion de los Paises Bajos.

LIBRO IV.

Del gobierno eclesiástico.

CAPITULO I.

Administracion de los sacramentos. 190

Principios generales.

CAPITULO II.

La enseñanza. 191

Transmision de la doctrina. Propagacion de la doctrina.—Represion de las falsas doctrinas.

CAPITULO III.

La disciplina. 198

De la legislacion. Punto de vista general.—De los privilegios y dispensas.—De la jurisdiccion eclesiástica. Sus límites. Materias eclesiásticas.—La Iglesia juzgando arbitralmente.—La Iglesia es jurisdiccion privilegiada de los eclesiásticos.—La Iglesia jurisdiccion de los débiles. De los tribunales eclesiásticos.—Del procedimiento.—Del derecho de vigilancia.—De la jurisdiccion coercitiva de la Iglesia. Su competencia. Delitos eclesiásticos.—Delitos cometidos por los eclesiásticos contra los deberes del órden y del oficio.—La Iglesia, jurisdiccion privilegiada de los eclesiásticos.—De las penas eclesiásticas. Especies diversas.—Principios generales.—De los tribunales.—Del procedimiento.—Del sistema de los impuestos. Contribuciones regulares de los legos.—Impuestos ocasionales.—Cargas particu-

Digitized by Google

lares del clero.—De los impuestos percibidos por la Santa Sede. —Impuestos sobre la colacion de los oficios. Introduccion histórica.—Derecho actual.

LIBRO V.

Del clero y de los beneficios

CAPITULO I.

De la educacion de los clérigos. 227

Tiempos antiguos.—Instituciones de la edad media.

CAPITULO II.

De la ordenacion. 230

Caractéres de la ordenacion.—Grados diversos de ordenacion. La tonsura y los siete órdenes.—Distincion de las órdenes mayores y menores.—De la capacidad de ordenar.—De la capacidad para ser ordenado.—Del título de la ordenacion.—Del acto de la ordenacion.—De las obligaciones de los que reciben la ordenacion.—De la obligacion del celibato. Introduccion histórica.—Derecho actual.—Reflexiones generales.—Derechos que generalmente corresponden al estado eclesiástico.

CAPITULO III.

De los oficios en general. 245

Definicion del oficio.—Division de los oficios.—De la institucion de los oficios.—De la mutacion de los oficios.—De la residencia de los ministros de la Iglesia.—De la acumulacion de oficios.

CAPITULO IV.

De la provision de oficios. 251

Consideracion general.—Derecho de la Iglesia católica. Provision de obispados. Tiempos antiguos.—Marcha seguida en los reinos germánicos.—Derecho de la edad media.—Derecho actual.—De la eleccion del Papa. Derecho antiguo.—Derecho actual.—Provision de otras dignidades y oficios. Regla primitiva. —Provision de los cabildos. Por eleccion.—Por mandato de los papas y concesiones de espectativas.—Por reservas apostólicas. —En los últimos tiempos.—Influencia del derecho de patronato. Introduccion histórica.—Derecho actual.—Los terceros ó árbitros gozando un derecho de provision.—Provision estraordinaria en virtud del derecho de devolucion.—De la institucion canónica y de la investidura.—Derecho de la Iglesia de Oriente.—Derecho de los paises protestantes.—Condiciones comunes.

Digitized by Google

Pags.

CAPITULO V.

De la pérdida de los oficios. 273

De la dimision voluntaria.—De la restitucion.—De la traslacion.

LIBRO VI.

De los bienes eclesiásticos.

CAPITULO I.

Historia de los bienes eclesiásticos. 275

Tiempos antiguos.—Orígen de los beneficios.—Orígen de los diezmos.—Abuso de los bienes eclesiásticos y diezmos aplicados en favor de los legos.—Destino ulterior de los bienes eclesiásticos y diezmos.—Destino de los bienes eclesiásticos en los tiempos modernos.

CAPITULO II.

De los bienes eclesiásticos en general. 281

De la propiedad de los bienes eclesiásticos.—De la adquisicion de bienes eclesiásticos.—De la enagenacion de los bienes eclesiásticos.—De las diversas especies de bienes eclesiásticos.—Fundos, rentas y capitales.—De las primicias, oblaciones y diezmos.—De los privilegios de los bienes eclesiásticos.

CAPITULO III.

De los beneficios. 289

Definicion.—Fundacion de beneficios.—Cambios que sufre un beneficio.—Derechos de los beneficiados en general.—De los cabildos.—De la sucesion de los beneficiados. Derecho antiguo.—Edad media.—Derecho actual.—Administracion de los oficios vacantes.

CAPITULO IV.

De las fábricas. 298

Introduccion histórica.—Division de las cosas eclesiásticas.—De las cosas sagradas. Cosas consagradas.—Cosas benditas.—Privilegios de las cosas sagradas.—De los bienes ordinarios de las fábricas.—Sostenimiento y reparacion de las iglesias y presbiterios.

Digitized by Google

LIBRO VII.

De la vida en el seno de la Iglesia.

CAPITULO I.

De los actos del culto en general. 308

De los sacramentos.—De los actos sacramentales.—De la liturgia en las iglesias católica y griega.—De la liturgia entre los protestantes.

CAPITULO II.

La entrada en la Iglesia. 313

Eleccion de una confesion.—Admision en la Iglesia y sus efectos.—Del bautismo en particular.—De la confirmacion.

CAPITULO III.

Del culto. 321

De la celebracion de la cena. Forma primitiva.—De la comunion.—De la misa.—De las retribuciones y fundaciones de misas.—De la penitencia. Caracteres constitutivos.—Disciplina antigua y moderna. Principios sobre las indulgencias.—De las horas canónicas.—Del ayuno.—Del culto en sus relaciones con la historia del cristianismo. Culto de los santos.—Culto de los tiempos santos.—Culto de los santos lugares.

CAPITULO IV.

Del matrimonio. 349

Del matrimonio en sí mismo.—Historia del derecho matrimonial cristiano. Legislacion en materia de matrimonio.—Jurisdiccion en materia de matrimonio.—De la formacion del vínculo conyugal. Condiciones requeridas.—Formas constitutivas. Derecho antiguo.—Derecho actual.—Doctrina sobre el matrimonio y cánones sobre lo mismo. Disciplina de España sobre varios puntos.—Casos particulares.—Del matrimonio como sacramento.—De los esponsales. Condiciones requeridas.—Efectos de los esponsales.—De los impedimentos del matrimonio en general.—Impedimentos dirimentes. Relativos.—Impedimentos absolutos. Diferencia de religion.—Obligaciones anteriores.—Crímen.—El parentesco. Sistemas de computacion de los grados.—Grados de parentesco prohibidos.—Del parentesco ficticio.—La afinidad. Afinidad real.—De la afinidad ficticia.—Impedimentos prohibitivos.—De las dispensas de impedimentos de matrimonio.—De la oposicion al matrimonio y de la accion de nulidad.—Efectos del matrimonio. Punto de vista general.—

Digitized by Google

De la prueba de filiacion de los hijos nacidos en el matrimonio.—Del divorcio. Doctrina fundamental de la Iglesia católica.—De la separacion de los cuerpos.—Derecho eclesiástico griego.—Derecho eclesiástico protestante.—De las segundas nupcias.—De los matrimonios entre individuos de dos confesiones cristianas diferentes.

CAPITULO V.

De la muerte cristiana. 392

De la Estramauncion.—De la sepultura cristiana.—Del culto á los muertos.

CAPITULO VI.

De las instituciones especiales. 395

De los establecimientos de beneficencia. Tutela de los pobres.—Hospicios para los indigentes.—De las órdenes religiosas. Principios generales.—Cuadro histórico de las órdenes religiosas.—Organizacion interior de las órdenes religiosas.—De las cofradías.—De las órdenes religiosas de caballería.—De los establecimientos de enseñanza. De las escuelas elementales.—De las escuelas superiores.—De las universidades en general.—De las escuelas de teología.—De los doctores en teología.—De las artes en la Iglesia.

LIBRO VIII.

Influencia de la Iglesia en el derecho secular. 414

Influencia de la Iglesia en el derecho de gentes.—Influencia de la Iglesia sobre el derecho público.—Influencia de la Iglesia en la policía general.—Influencia de la Iglesia en el derecho penal.—Influencia del derecho canónico en el procedimiento.—Influencia de la Iglesia en el derecho civil. Consideracion general sobre la aplicacion del derecho romano.—Sobre el estado de los esclavos.—De los testamentos.—Sobre la posesion, la prescripcion y los contratos.—Sobre el préstamo á interés y la constitucion de rentas.—Sobre el efecto obligatorio de los votos.—Sobre el juramento: carácter de este acto.—Efectos y anulacion del juramento.—Del calendario cristiano.—Consideracion final.

FIN DEL INDICE.

Digitized by Google

Digitized by Google

BIBLIOTECA

DE

JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

Digitized by Google

Digitized by Google

DEL DIVORCIO

EN EL SIGLO XIX,

CONSIDERADO

con relacion al estado doméstico y al estado público de la sociedad.

Por M. Bonald.

«Si el legislador, engañándose en su objeto, establece un *principio* contrario á la *naturaleza*, el Estado seguirá siempre en agitacion hasta que aquel principio sea destruido ó cambiado, y la naturaleza, que es invencible, haya recobrado su imperio.»

35081
17385

Rafael de Ureña
CATEDRÁTICO
DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL
Y ABOGADO
de los Ilustres Colegios de Madrid
VALLADOLID Y GRANADA.

MADRID.

IMPRENTA DE LA SOCIEDAD LITERARIA Y TIPOGRAFICA,
CALLE DE LA MANZANA, NUM. 14.

1845.

Digitized by Google

Digitized by Google

DISCURSO PRELIMINAR.

Cuando se trata de una cuestion que se refiere á la sociedad, es un principio fecundo en errores considerarla sola y sin relacion con las demas cuestiones, porque la misma sociedad no es otra cosa que un conjunto de relaciones y conexiones, y en el cuerpo social como en todo cuerpo organizado, esto es, aquel cuyas partes estan dispuestas con ciertas relaciones entre sí, que todas se dirigen á un fin determinado, la interrupcion de las funciones vitales no proviene del aniquilamiento de las partes, sino de su mala colocacion ó de la confusion de sus *relaciones*.

¿Cómo, pues, tratar del divorcio que desune al padre, á la madre, al hijo, sin hablar de la sociedad que los reune? ¿Cómo tratar del estado doméstico de la sociedad ó de la familia, sin considerar el estado público ó político que interviene en su formacion para garantir su estabilidad y asegurar sus efectos? Pero la razon del poder doméstico que reune los hombres en la familia, la razon del poder público que reune las familias en el Estado, no se halla en el hombre ni en la familia; porque el hombre es por sí mismo independiente de los demas hombres, y la familia lo es igualmente de las demas familias. Es, pues, preciso remontarse al poder supremo sobre todos los seres, es decir, al conocimiento de un ser superior al hombre y preexistente á la sociedad humana, cuya voluntad conservadora de los seres creados se manifiesta en un órden determinado de *relaciones*, las cuales, espresadas por leyes, constituyen el poder humano, y por consecuencia la sociedad; poder universal de Dios sobre los hombres, deberes de los hombres hácia Dios, que esplican el inesplicable poder del hombre sobre el hombre, y los deberes que de él se derivan; poder divino cuyo conocimiento y culto son el objeto de la *religion* ó de la sociedad que une, que liga, de *religare*, porque esta es el lazo de union y la razon de las demas sociedades.

Digitized by Google

Este es el camino de la razon, pero no es el de la filosofía moderna; y como la cuestion que nos ocupa, la primera y la mas fundamental de todas las cuestiones sociales, es el campo de batalla en que esta filosofía combate hace tanto tiempo contra la razon, se me permitirá esponer detalladamente el objeto de su querella y sus efectos sobre la sociedad.

Cualquiera persona instruida comprende todos los seres y sus relaciones existentes y aun posibles bajo estas tres ideas generales, y las mas generales que pueda concebir el entendimiento; *causa*, *medio*, *efecto* (1), cuya percepcion es la base de todo juicio, y cuya realidad es el fundamento de todo órden social; y para aplicar á la sociedad este principio, un poco abstracto tal vez, la razon ve, en Dios que *quiere*, la *causa* primera; en el *hombre*, cualquiera que sea, que *obra*, la ejecucion de aquella voluntad, la causa segunda ó el *medio*, el ministro, el *mediador*; y el *efecto* en el órden de cosas llamado *sociedad*, que resulta de la voluntad de Dios y de la accion del hombre.

Así que; el poder supremo está en la inteligencia suprema ó en Dios: el poder subordinado está en la inteligencia subordinada, ó en un hombre; y este *ser humano*, *poder* tambien en el órden doméstico de la sociedad como en el órden público, tiene á su vez debajo de sí *ministros* y *súbditos*, de manera que el órden particular constituido como el órden general es un encadenamiento de *causas* primeras, de *medios* ó causas segundas y de *efectos*, órden ya perceptible á la razon del hombre, pues que es un órden existente, y aun sensible en su accion particular.

La filosofía antigua admitia estos principios fundamentales de todo órden y de todo juicio: pero débil pedagogo de pueblos en la infancia, desfiguraba la verdad por las imágenes estravagantes bajo las que la presentaba. La filosofía antigua cantaba en sus rientes poesías el caos y el tiempo, el hombre animado por una luz robada á la divinidad, los dioses hablando con los hombres, la edad de oro, los hombres, en su orígen, felices é inocentes; todos los males derramados de repente sobre la tierra por la imprudencia de una mujer, modelo de una divinidad; la sola esperanza de un porvenir mas dichoso que ha quedado al género humano; los hombres corrompidos, en guerra unos contra otros; el débil sin proteccion contra el fuerte; *tantumque haberent*, dice Ciceron, *quantum manu et viribus per cædem ac vulnera aut eripere aut retinere potuissent:* finalmente, hombres inspirados por los dioses, para sacar á los hombres de aquel estado de ferocidad y de destruccion, dando leyes á las sociedades; fleciones brillantes que envuelven antiguas verdades, antiguas tradiciones que parecen recuerdos casi olvidados.

La filosofía pagana habia conservado el sello de otra verdad

(1) Véase la legislacion primitiva del mismo autor, en que se hallan estas ideas aplicadas á la sociedad.

Digitized by Google

primitiva. La razon decia á los hombres que la voluntad del Ser Supremo, estando sobre todas iluminada, debe ser fija é inmutable. Los antiguos creyeron esta voluntad inmutable, pero no la juzgaron iluminada; la supusieron ciega, y establecieron el *destino*, que era superior á los hombres y aun á los dioses; y es verdad, en el sentido de que Dios obedece su voluntad, y que siendo soberanamente libre, no puede hacer nada contra su voluntad.

Así el paganismo separaba en Dios la voluntad de la inteligencia, que es un absurdo; y personificaba la voluntad bajo el nombre de *destino*, superior á la misma inteligencia: y el cristianismo distingue en Dios la voluntad de la accion, y hace á esta *procedente* de aquella, lo que es conforme á la razon: de manera que distingue á Dios, que quiere y obra por su solo pensamiento, del Dios, ó mas bien del hombre Dios, que obra necesariamente y *por quien todo ha sido creado*. Pero volvamos á la cuestion.

La filosofía moderna, nacida en Grecia, en ese pueblo eternamente infante, que *buscó siempre la sabiduría* fuera de los caminos de la razon, principia por quitar á Dios del universo, ya sea que con los ateos niegue á Dios toda voluntad, ó le niegue hasta la existencia; sea que con los deistas admita la voluntad creadora, y niegue la accion conservadora ó la Providencia. Para esplicar la sociedad no se remonta mas alto que al hombre; pero pasemos por alto todo lo que han soñado los filósofos para encontrar la razon de la formacion del universo físico y aun del hombre sin recurrir á un ser inteligente, superior al hombre y al universo. La filosofía moderna ha predicado acerca de esto cosas tan inauditas, ha dado á la existencia del hombre, el modelo de la creacion, maravilla en sí mismo en medio de tantas maravillas, causas tan absurdas, obrando por medios tan ridículos que ella misma hoy, mas adelantada, impone silencio á sus adeptos sobre tan insensatos sistemas, que por honor de los tiempos en que vivimos es preciso olvidar, si es posible, y sobre todo no trasmitirlos á la posteridad. *Nec postera credant secula.*

Nuestros filósofos, á escepcion de Hobbes, estaban muy lejos de imaginar que los hombres antes de su reunion en sociedades hubiesen estado en guerra unos contra otros. «El hombre ha nacido bueno» dice Juan Jacobo Rousseau. «En el estado de naturaleza, dice Montesquieu, los hombres no pensarían en pelear, y la paz sería su primera (1) ley natural.» Bajo tales bases el estado de sociedad no era ya *necesario*; era lo mas un estado conveniente; el hombre no entraba en la sociedad para conservar su existencia, sino para aumentar sus placeres, y por este principio cuando nuestros sofistas hubieran admitido la divinidad, ya no tenian necesidad de hacerla intervenir para dar leyes á los hombres, porque la divinidad no puede nunca inter-

(1) La paz es un *estado* y no una *ley*.

Digitized by Google

venir sin ser necesaria, y el hombre nacido bueno ó no tenia necesidad de leyes, ó era bastante bueno para dar leyes á los hombres.

Y en efecto, estos mismos filósofos que habian formado á su manera un pretendido estado de naturaleza pura anterior á toda sociedad, en que los hombres eran felices y buenos, nos hacen de repente aparecer sábios, *genios*, filósofos, maestros y bienhechores de los pueblos, que dan leyes al género humano dócil para recibirlas, sin dignarse manifestarnos para qué eran necesarias las leyes á los hombres que ya tenian leyes, felicidad y virtud; qué acontecimiento habia convertido en malos á seres buenos por su naturaleza; por qué privilegio algunos se habian preservado de la corrupcion general, y los que habian perdido su natural bondad, habian conservado la docilidad para obedecer.

De cualquier modo que se considere, no se podia atribuir al hombre el poder de hacer las leyes y de formar la sociedad, sin concederle el poder de abolirlas y de destruir la sociedad; así J. J. Rousseau avanzó hasta decir «que un pueblo tiene siempre derecho á cambiar sus leyes, aun las mejores, porque si él quiere hacerse mal á sí mismo, ¿quién tiene derecho para impedírselo (1)?»

Nuestros filósofos habian conocido que siendo el hombre en su orígen independiente del hombre, todo hombre que hacia leyes, debia ser *enviado* para hacerlas; y despues de desechar toda mision divina, era una consecuencia necesaria recurrir á una mision húmana, y buscar en una agregacion de hombres la razon del poder que no hallaban en uno solo.

Pero el pueblo no era sino una reunion de hombres, y eran hombres los que enviaban hombres para dar leyes á los hombres. Por otra parte, defiriendo á la razon de un solo hombre para el acto mas importante de la sociedad, la formacion de las leyes, el pueblo reconocia la insuficiencia de su razon para gobernarse. No obraba, pues, sino en virtud de su reunion ó de la superioridad de su número, y era aquella reunion la que *enviaba* la razon; Jurien, el apóstol de la soberanía popular, no pudo tampoco dar solucion á esta dificultad, sino afirmando sencillamente «que el pueblo es la única autoridad que no necesita tener razon para que sean válidos sus actos» y esto en verdad evita toda objecion y termina la contienda.

Estos legisladores *enviados* por el pueblo, ó sin ser enviados obrando en su nombre, fueron en Grecia Solon ó Licurgo: en Roma los reyes, los decemviros, los triumviros ó tribunos; y en las épocas posteriores Mahoma, Lutero y otros muchos. En Grecia, verdadero patrimonio de los legisladores, los sábios no es-

(1) Llegará dia en que no se creerá que el escritor que profirió este absurdo y el que dijo: *el hombre que piensa, es un animal depravado*, y tantos otros, haya sido espuesto en el sitio mas bello de Europa á la veneracion del pueblo mas ilustrado del mundo.

Digitized by Google

peraban á recibir la mision: la prevenian y recorrian el pais buscando en todas partes leyes que reformar y pueblos que civilizar. La legislacion no era una medicina amarga que repugna el enfermo delirante en vez de solicitarla, y que no la toma sino cuando el médico emplea la fuerza para obligarle; sino el vestido que se manda hacer para su comodidad el hombre en perfecta salud, encargando que esté sobre todo muy ancho, y que le permita moverse con toda libertad; esta comparacion que me suministró el mismo Montesquieu, cuando dijo que un legislador sábio debe *ensayar* las leyes, para ver si estas convienen al pueblo á que se dan; haciendo pasar este error con otros muchos, ayudado de su talento y de un estilo inimitable.

Entre estos legisladores populares el uno permitia al padre abandonar á su hijo, el otro toleraba á la esposa rechazar á su marido: este ordenó al señor cazar á sus esclavos, aquel aconsejó los amores infames; en Creta la insurreccion del pueblo contra el magistrado llegó á estar sometida á reglas; en un pueblo se degollaban unos á otros en las fiestas públicas, para divertir á sus semejantes; en otro los artesanos se sentaban en los tribunales y juzgaban á sus conciudadanos; en Grecia se inventó el ostracismo para deshacerse de Arístides; en Roma se contentaron con imponer á veces una multa, etc., etc., sin detenernos á citar otras muchas, especialmente de nuestras leyes revolucionarias, con las cuales no puede compararse ninguna otra.

Y no es porque en todas estas legislaciones no haya rasgos de genio y de talento, como hay arte y gran mérito en la torre inclinada que existe en Pisa, que se sostiene fuera de su aplomo, pero que se hundirá al menor sacudimiento.

Jamjam lapsura, cadentique
imminet assimilis.

pero no tienen nada conforme á la naturaleza, nada necesario, y en ellas se limitaron sus autores á sustituir con relaciones que fingieron é inventaron, las relaciones que el Creador, padre del género humano, habia establecido entre los seres.

Solo á la Suma Bondad toca responderse á sí misma de la perfeccion de sus obras y *ver que son buenas* (1). Los hombres reconocen con el transcurso del tiempo, la imperfeccion y los defectos de sus obras; y nuestros filósofos en mejor posicion que los antiguos, para juzgar del efecto de estas instituciones de los hombres, admirados de su instabilidad, y sobre todo del desórden que habian introducido en las sociedades, rompieron los ídolos con sus propias manos, y declararon por órgano de J. J. Rousseau, «que el hombre ha nacido bueno, y que la sociedad le deprava;» y además que «todo lo que no se funda en la natu-

(1) Génesis, cap. 1.°

Digitized by Google

»raleza tiene graves inconvenientes, y mas que todo la sociedad »civil.» Este filósofo fué aun mas lejos y llegó hasta decir, «que »el hombre que piensa es un animal depravado.» Esta opinion, sin embargo, no era un acceso de mal humor de un misántropo, descontento de los demás y de sí mismo. Las ideas de órden, de razon, de justicia, de bien, de mal, fundamento de toda legislacion, son las ideas mas generales que el entendimiento puede concebir: y otro filósofo, Condillac, nos enseña, «que »las ideas generales prueban la limitacion de nuestro entendi»miento, de las que Dios no tiene la menor necesidad:» y en otra parte dice, «que las bestias tienen ideas generales;» de manera que el cargo de dar leyes á los hombres, considerado como el mas noble ejercicio de la inteligencia, no probaría sino su insuficiencia y su debilidad. Y es preciso tener presente que al hablar así no cito sino á los maestros, y que encontraríamos mucho mayores absurdos, en lo que yo tendria aun mas ventaja, si quisiese citar las glosas de los discípulos.

Desde el momento en que J. J. Rousseau dejó sentado que *la sociedad deprava al hombre*, consecuente con su principio, arrojó al hombre de la sociedad, le volvió al estado de naturaleza, anterior, segun él, á la sociedad, y le colocó en la vida salvaje (bien pronto veremos la razon): nuevo error; como si la sociedad consistiese en las paredes de nuestras casas y en las murallas de nuestras ciudades, y en todas partes donde nace un hombre, no hubiese padres, madres, hijos, una manera de hablar y de entenderse, el cielo, la tierra, Dios y la sociedad. Pero si al hombre le depraba la sociedad, era bueno antes de entrar en ella. El estado salvaje que precedió á nuestro estado de sociedad, sería entonces un estado bueno; de modo que nuestros filósofos modernos, y especialmente el de Ginebra, convinieron en doctrinas con los filósofos, de que habla Leibnitz «que suponen la naturaleza donde hay menos arte, sin notar que »la perfeccion admite siempre al arte.» Porque Leibnitz, en lugar de suponer que es el estado natural de los seres el estado original ó nativo, como los filósofos modernos, creia que era el natural el estado mas perfecto.

Una vez convenido que la vida salvaje es el estado natural del hombre, se estasiaron en la industria y los adelantos de los hombres que pasaban dias enteros sin proferir una palabra, amontonados, desnudos, en cabañas ahumadas, en las que entrarían sin duda á gatas; en las virtudes de hombres intemperantes, jugadores frenéticos, violentos en sus querellas, vanos hasta de su vestido y de sus adornos esteriores, ladrones, perezosos, que hacian agonizar sus prisioneros en espantosos tormentos, que los quemaban vivos y hasta los devoraban; en la fuerza de hombres á los que, cualquiera que sea su número y sus medios de defensa, hacen desaparecer como el humo unos cuantos hombres civilizados. De la admiracion que prestaban á los salvajes, pasaron como era

Digitized by Google

natural á admirar sus costumbres. Intentaron acercarse al estado de la naturaleza primitiva, pero no en los hábitos físicos, demasiado agradables y muelles para ser reformados, sino en la vida moral, en lo que contrariaba á las pasiones, y fueron mas allá que los mismos salvajes.

El salvaje transmite á sus hijos, al menos por el ejemplo de sus supersticiones, algunas ideas groseras de seres invisibles, superiores á los hombres; y J. J. Rousseau prohibió que hablase el padre á su hijo, de Dios y del alma, hasta que tuviese la edad de quince años: aun entonces temia que fuese prematuro este conocimiento; «porque ¿quién sabe, decia, si será demasiado pronto á los 18 años?» Pero al mismo tiempo nada olvidaba para fortificar el cuerpo de lo que quitaba al espíritu: y siguiendo sus lecciones, el niño, aquel á quien las circunstancias destinaban á mandar á otros hombres por la autoridad de las leyes, en los empleos públicos, debia saber correr, saltar, nadar, algo de geometría y de historia natural, de botánica y de zoologia, y nada de la primera de todas las ciencias, el conocimiento del poder de la sociedad y de los deberes del hombre.

Stuebat jam fortuna in diversa parte terrarum initia causasque imperii; así empieza Tácito la relacion de una de las revoluciones del imperio romano; y asimismo se podria decir tambien hablando de la época en que empezaron á difundirse estas culpables doctrinas: «que ya la filosofía empezaba en regiones »estrañas á todo órden y á toda sociedad, á echar los cimientos »de la espantosa dominacion que ejerció un momento sobre la »Francia.» Entonces comenzaba en Europa la revolucion de que la Francia trabaja tanto para salir; se educaba para la siguiente generacion una raza de *gigantes* en maldad, cuyo espíritu inculto ó mal cultivado estaba dispuesto á admitir todos los errores, y cuyo cuerpo endurecido y fuerte estaba agil para las mayores fatigas.

Hemos hablado del estado de la naturaleza, sin embargo de que no lo hemos hecho en el sentido tan lato que los sofistas dan á esta espresion.

La fuerza infinita que arrastra consigo al hombre y todos sus sistemas, á los pueblos y sus instituciones, al universo y sus vicisitudes, en un órden general que desórdenes particulares no podrian turbar, no cesaba, desde la noche de los tiempos, de avisar al hombre que no es él la causa de la sociedad, y que no es mas que un medio, y muy frecuentemente un instrumento. Obligado á reconocer en el mundo una voluntad superior á su voluntad, y una accion superior á la suya, el filósofo antiguo las llamaba *destino*; la filosofía moderna las llama naturaleza, fuerza oculta, ciega, inflexible; y así como los antiguos lo esplicaban todo con los inmutables decretos del destino, los modernos respondieron á todas las objeciones con las fuerzas de la *naturaleza* y las leyes de la *naturaleza*. La naturaleza era á la vez la *causa*, el *medio* y el *efecto*; creadora y creada, organi-

Digitized by Google

zadora y organizada, activa y pasiva; y fué tal la prodigiosa miseria de los pensamientos humanos, que los unos lograron hacer entender tan grandes absurdos, y los otros se lisongearon de haberlos comprendido.

Los filósofos modernos tenian mucha menos disculpa de sus errores que los filósofos paganos. Estos, mas cerca del orígen de las cosas, no tenian bastantes observaciones, ni medios suficientemente seguros para recogerlas, para despues por ellas poder formar una idea clara y distinta del órden, al cual obedecen las sociedades aun en sus revoluciones, así como los astros en las suyas; en vez de que los sábios modernos, nacidos mucho despues, enriquecidos con todas las observaciones que la historia nos ha trasmitido, y que la imprenta nos ha conservado, podian, comparando los tiempos antiguos y los tiempos modernos, las sociedades paganas y las sociedades cristianas, la debilidad, la ignorancia, los vicios de los unos, con la fuerza, la ilustracion, y las virtudes de los otros, juzgar de los principios por los resultados, y sacar por consecuencia, que hay en las sociedades cristianas un principio siempre activo de perfeccion y de fuerza, que no es la naturaleza ciega y sin inteligencia, cuya accion no sería posible esplicar sin incurrir en notables contradicciones.

Sin embargo, Rousseau, que de las opiniones religiosas de su infancia habia conservado la creencia en un Dios y algunas ideas de revelacion divina, pretendia conciliar estas ideas con el sistema de la naturaleza entonces en voga, y sobre todo con el aborrecimiento á toda autoridad visible, cuyos principios habia bebido en los dogmas de la pretendida reforma. Rousseau admitia á Dios como causa, pero rehusaba la intervencion y el ministerio de *todo ser humano*, y decia: «Lo que Dios quiere »que el hombre haga, no necesita hacérselo conocer por medio »de otro hombre, se lo dice por sí mismo y lo escribe en el »fondo de su corazon.» De este modo conseguia tan solo evadirse de la dificultad: porque si el hombre por *necesidad* lee sus leyes y las entiende, y por *necesidad* las sigue, no hay en él libre arbitrio, ni bien, ni mal, justo ni injusto, ni leyes, ni sociedad, y el hombre es una piedra que gravita hácia un centro. Si por el contrario puede negarse á leer en su corazon, engañarse al leer, ó desobedecer despues de haber leido, es necesaria una autoridad que le obligue á ser docil á esas leyes, y una autoridad que las interprete: ¿y dónde ó de quién tomará la mision de interpretar para el hombre leyes escritas por Dios mismo en el fondo de su corazon, ó de obligarle á seguirlas? Pero esta escritura no podia ser material: era intelectual, y entonces de cualquier manera que se entienda, Rousseau caia de lleno en el sistema de las *ideas innatas*, de que los filósofos se habian burlado tanto, y sin embargo jamás habian sido sostenidas en un sentido tan rigoroso.

El partido dominante entre los sofistas modernos no se aco-

Digitized by Google

modaba á las opiniones *deistas* de J. J. Rousseau, ni con el orígen confuso que suponia á las leyes naturales: y este filósofo atribuyó mas de una vez sus desgracias, verdaderas ó imaginarias, al ódio que le tenian los ateos. Pero el hombre, que es un ser corpóreo, no puede ser gobernado por puras abstracciones sin ninguna realidad: así que, los apóstoles de la naturaleza se vieron obligados, para hacerse entender, á dar realidad á la palabra abstracta *naturaleza*, ya que habian realizado la palabra pueblo, que tambien lo es: y como habian visto el pueblo entero en los *sábios* que le daban sus leyes, vieron la naturaleza y toda la naturaleza en los seres sensibles y materiales. Es preciso tener presente, que el culto religioso no es otra cosa sino la *realizacion* de la idea abstracta de la divinidad, que, sin esta *realidad*, se borraría al instante de la memoria. Así el paganismo mostraba sus dioses presentes y reales en sus diferentes y numerosas personificaciones.... y el cristianismo muestra la divinidad *realmente presente*.... Pero continuemos.

Los animales, las piedras, las plantas, todos los cuerpos que existen en el espacio y solo estos cuerpos, fueron pues la *naturaleza*; y el órden de leyes invariable en cada especie, y constante para todas las especies, al que se han sometido los cuerpos para su reproduccion y conservacion, fué tambien la naturaleza. Por buscar en las leyes naturales del órden físico, y particularmente en las del *reino* animal, hasta la razon de las funciones sociales del hombre, se introdujo esa especie de materialismo tan grosero y abyecto; el sistema del *animalismo* que distingue la época actual, y que fué la aplicacion y la consecuencia del sistema de *naturalismo* abstracto del baron de Holbach y de su escuela (1). Entonces, me atreveré á decir, *cayó en tinieblas* la sociedad; entonces aparecieron los sistemas mas absurdos é ininteligibles acerca de Dios, acerca del hombre, de la sociedad, del *poder* y de los *deberes*; y todas estas ideas se confundieron; *Animalis homo non percipit ea quœ sunt spiritus*; *stultitia enim est illi*, *et non potest intelligere* (2).

Habian definido al hombre *un animal razonable* considerándole por sus cualidades físicas y las funciones animales que le son comunes con los brutos. Esta es poco mas ó menos la razon por la que el negro llama al orangutang *un hombre que no habla*. La filosofía se ha detenido á la mitad de estas definiciones; ha hecho al hombre animal, y al perro hombre, esperando tal vez que llegue algun dia á raciocinar. Pero ha ido mas allá en los términos y ha definido al hombre: «una *masa* »organizada y sensible que recibe el espíritu de todo lo que la »rodea, y de sus necesidades (3);» definicion que en el sistema

(1) De esta escuela resultó el *Sistema de la naturaleza*.
(2) San Pablo. 1.ª Epíst. á los corintios, c.º 2.º, v.º 14.
(3) Esta definicion es de M. de Saint-Lambert en su *Catecismo de moral filosófica* en cinco tomos, que es tan erróneo, como su *Poema de las estaciones* es un libro bien escrito y brillante.

Digitized by Google

de los *animalistas*, puede aplicarse íntegra al perro, que es tambien, segun ellos, *una masa organizada y sensible que recibe el espíritu* del hombre que le enseña, y *de sus necesidades*.

El hombre, considerado por la verdadera filosofía (1), es un *entendimiento servido por órganos*: los brutos, al contrario, son *órganos que se mueven por instinto*; y estas dos definiciones esplican los seres á que corresponden, por el carácter esencial de su respectiva naturaleza; el hombre por la voluntad que dirige sus acciones, y el bruto por la necesidad que determina sus movimientos. ¿Y qué comparacion podria establecerse entre un ser que hace que le sirvan todos los demás seres, y hace de los animales, ministros de su voluntad é instrumentos de su accion, y los demás seres que no son obedecidos por ningun otro, porque no pueden hacerse entender, y que obran, sin que nadie pueda servirles de ayuda ó como medio, sobre los demas seres que son necesarios á su conversacion? Tal es la diferencia esencial del hombre y del bruto. El hombre no *obra* jamás sin un ser intermedio entre su voluntad, y la accion que de ella depende y resulta, porque el hombre establece la relacion que hay entre él y el medio que emplea, y despues entre el medio y el efecto que quiere obtener. El hombre determina y arregla la relacion que hay entre él y el arado á que hace surcar la tierra; la relacion que tienen entre sí las diferentes partes del arado; la que hay entre él y los caballos que dirige, y la que une los caballos al arado: en una palabra, la relacion de todo este aparato con la tierra que trata de cultivar, y con el trigo que debe resultar del cultivo, etc., etc., y en esta percepcion de relaciones es precisamente en lo que consiste la inteligencia. El bruto, al contrario, no emplea ningun *medio*, ó si emplea alguno, como el nido que hacen las aves para depositar sus huevos, la invariable uniformidad de ese pequeño edificio en cada especie, prueba suficientemente que no ha sido formado por la inteligencia de ninguno de sus individuos. El animal irracional no establece relacion ninguna; luego no tiene ninguna inteligencia. ¿Llega nunca el gato á saber que debe cerrar el agujero por donde se le ha escapado muchas veces el raton que persigue? El castor, que siempre ha sido cazado á la salida de su cabaña, ¿ha variado una sola vez su construccion? El hombre al contrario, descubre sin cesar nuevas relaciones, inventa y emplea nuevos medios, estiende, perfecciona su accion, y hoy un débil niño, apretando un gatillo, puede derribar por el suelo esos animales furiosos y colosales que nos sorprenden por su magnitud, ó acercando un carbon á un reguero de pólvora, hacer volar una montaña ó destruir en un abrir y cerrar de ojos un inmenso edificio. Feliz el hombre si no emplease su ingenio sino para su felicidad y los adelantos sociales.

(1) *Anima per se*, dice Stahl, *nihil agenopotest et sine corpuscorum organorum ministerio.... Anima per sensoria organa active excubias agit.*

Digitized by Google

Obligados los filósofos á reconocer esta maravillosa facultad del ingenio, no la atribuyeron á la inteligencia del hombre sino á sus órganos. El órden admirable que reina en una casa, le atribuian al servicio de los criados, y no á la inteligencia de su dueño. Helvecio halló en la conformacion de la mano del hombre la razon de la diferencia, que no podia menos de notarse entre sus acciones y los movimientos instintivos del bruto, sin reflexionar que el hombre no es inteligente porque es industrioso, sino que es industrioso porque es inteligente; que no es, como dice Aristóteles, superior á los animales porque tiene esa mano tan bien conformada, sino que tiene la mano porque es superior á los animales (de part. Anim., lib. III, cap. X); que su industria es hija de su inteligencia, como su accion es hija de su voluntad; y que la misma mano del hombre, tan admirable como es en su conformacion, privada de los instrumentos que la inteligencia proporciona, es menos diestra, y sobre todo menos fuerte que la trompa del elefante.

Es de notar que al mismo tiempo que Helvecio hacia consistir nuestra inteligencia en la conformacion de nuestra mano, Condillac fundaba todos los conocimientos adquiridos por el hombre ó casi todos en la perfeccion de nuestro tacto, al que él hacia, sin que padie sepa por qué, el sentido regulador de todos los demás sentidos.

De todos modos, el hombre no era mas que un animal mejor conformado. Los unos no concedian al bruto ni al hombre sino sentidos y sensaciones, y los otros suponian en ambos igual inteligencia. Llegaron hasta medir los diferentes grados de inteligencia entre los animales, incluso el hombre, por los diferentes grados del *ángulo facial*, invencion feliz de los fisiologistas modernos, sin ver que hay inteligencia en el hombre, aun el mas estúpido, y que no la hay en el perro mejor enseñado que busca en el fondo del agua una piedra que no podria encontrar el mismo que la tira, y sin embargo de ser sensible á la intemperie, no alcanza medio ninguno de librarse de su rigor.

Tambien se debe notar que los filósofos, como Descartes y sus discípulos, que mas conceden á la inteligencia humana, suponiendo hasta ideas innatas, hacen de los brutos puras máquinas; y que los que conceden inteligencia á los brutos, como Condillac y otros, niegan mucho mas á la inteligencia del hombre, haciéndola absolutamente dependiente de los sentidos, resultando de su doctrina *el hombre máquina ó estátua*; diferencia absoluta en las opiniones, que caracteriza perfectamente el siglo del espíritu y el siglo de la materia.

Los mismos filósofos que habian buscado en algunas conformidades físicas del hombre con los animales, la razon de nuestras costumbres individuales, creyeron hallar en ellas la razon de nuestras funciones sociales.

Fundados en que á los brutos tan solo les movia el sentimien-

Digitized by Google

to del dolor ó el deseo del placer, establecieron como principio que el hombre no podia ser determinado sino por su interés personal, que consistia, segun ellos, en procurar el placer y huir el dolor.

Sin embargo, con poquísimo trabajo hubieran podido observar que en los intervalos de la vida de los animales, en que tienen relacion con los de su especie, como la hembra y algunas veces el macho durante la incubacion y la cria, lejos de ser movidos por las sensaciones individuales del dolor ó del placer, determinados por otro principio, descuidan hasta la propia conservacion, y sufren el dolor y algunas veces la muerte para defender sus hijos, aun en las especies mas débiles y tímidas. De aquí se deduciría que el hombre que no se sacrifica por los demas hombres, ni por sus propios hijos, por ningun instinto involuntario ó movimiento indeliberado, no puede hacerlo sino impulsado por una voluntad libre é ilustrada: y por consecuencia que lo que es para el bruto una necesidad pasajera, se hace para el hombre un deber habitual; y que si el amor á sí mismo dedermina la voluntad del hombre en las acciones individuales, que no tienen mas objeto que su propia satisfaccion, solo el amor á los demas puede determinar su voluntad para las acciones sociales, que solo se dirigen al bien de los demas y no al suyo individual. Tampoco tendría fuerza alguna la sutileza de que en este caso el amor á los demas no es otra cosa que un amor propio bien entendido, porque esta sería una mera cuestion de palabras, segun observa D' Hume, y yo entonces preguntaría, qué interés personal puede hallar el hombre en sacrificarse en servicio de otros en funciones oscuras, ingratas y peligrosas, si no se supone á su sacrificio ningun amor á los demas: sacrificio de sí mismo á los demas, que solo puede mandar un ser superior al hombre, porque él solo puede inspirar el ánimo necesario, y discernir el premio que merece.

Esta disposicion á no ver en el hombre sino un animal determinado por leyes animales, ha llevado á nuestros filósofos á no conocer deberes sino en el cumplimiento de las leyes animales, ni virtud sino en el cumplimiento de estos deberes. Me esplicaré.

El hombre ha recibido, así como el bruto, la facultad de reproducirse en un ser semejante á él; pero esta facultad, *necesaria* en el bruto, y en dia fijo, es puramente voluntaria en el hombre. Los sofistas han pretendido que era *necesaria*, y la cuestion se ha reducido á las necesidades involuntarias y las aficiones irresistibles, sobre las cuales se han hecho muchas y absurdas suposiciones y se ha formado una aun mas absurda filosofía. Siendo la union de los sexos un deber, el voto sublime de consagrarse el hombre esclusivamente al servicio de los demas, y de no conocer mas familia que la sociedad pública, el voto del celiba-

Digitized by Google

to que cumple, sin formularlo, la mas florida juventud de una nacion reunida bajo las banderas nacionales al servicio de la sociedad, habría sido mirado como un crímen de lesa naturaleza, un ultraje á sus leyes, un delito, en fin, contra Dios, contra el hombre y contra la sociedad.

La mujer, como la hembra de los animales, tiene la facultad de criar sus hijos; pero esta facultad *necesaria* en el animal, que no puede hacerse reemplazar por otro, es en la mujer puramente voluntaria: y este deber, que tal vez lo es, está sometido á una multitud de circunstancias que modifican la obligacion. J. J. Rousseau dió la señal de alarma, y cualquiera hubiera creido que, hasta él, todas las madres habian sido madres desnaturalizadas, y todos los hijos huérfanos desgraciados. En el fervor de su celo filosófico, aquel hombre *tan sensible* no se detuvo á examinar si las causas morales que desarrollan la sensibilidad del hombre, de ningun efecto en los animales, no podian viciar la leche de la madre, en las condiciones sobre todo, en que el hombre, menos ocupado en los cuidados domésticos que en los negocios públicos, y menos preocupado de necesidades que de sentimientos, mas espuesto á las penas de la vida, porque gusta mas sus dulzuras, tiene el corazon mas dispuesto á sentir las afecciones dolorosas, y el alma mas abierta á las impresiones funestas de las pasiones: y J. J. Rousseau, en nombre de la *naturaleza*, impuso el deber á todas las madres de criar por sí mismas á sus hijos, como las hembras de los animales; y por la misma razon tal vez creyó el filósofo de Ginebra hallar un defecto á la religion, que, contentandose con inspirar á las mujeres deseos moderados, y prohibirlas toda afeccion estraña, por el deber que les impone de una vida modesta y ocupada, les exige naturalmente que el criar á sus hijos sea sin perjuicio para la madre y sin peligro para los hijos; y qué tal vez, previendo mas, teme con razon todo lo que pueda servir á esposos jóvenes de causa ó de pretesto para vivir separados, aun momentaneamente. Es cierto que J. J. Rousseau habla elocuentemente de los deberes domésticos, y declama contra las artes y, como lo exagera todo, hasta contra las ciencias; pero al mismo tiempo el desórden de las ideas que vertia en sus obras y novelas era tal, que su novela es quizá la que mas ha estraviado la imaginacion de las mujeres y corrompido su corazon. A fuerza de oir hablar del deber de criar sus hijos, las mujeres hicieron de él una moda favorable á la belleza, como lo habia sido á las declamaciones de Rousseau; y madres tiernas y apasionadas que, sacrificándose á la moda, no querían, sin embargo, renunciar á los placeres, ni aun á sus desórdenes, trasmitieron á sus hijos, con su leche, su debilidad ó la acritud de su sangre, y les prepararon una muerte prematura y una vida enfermiza, y razas útiles se fueron debilitando y estinguiendo. Muchas madres perecieron víctimas de su aficion á la novedad, aun mas que á sus deberes, y mas de una, obligada á ocul-

Digitized by Google

tar su dolor, envenenó á sus hijos porque habia perdido su amante.

El inconveniente de esta confusion de ideas y de deberes es fácil de determinar. Nada se debe á la existencia física, sino en consideracion á la existencia moral, y el deber de la lactancia puede suplirse por el hombre y aun por el animal. Pero los deberes hácia el ser moral, esos deberes de que la filosofía puede hablar elegantemente en sus fastuosas declamaciones, mas para cuyo cumplimiento solo la religion inspira la voluntad y da el ánimo suficiente, son deberes absolutos, independientes de los tiempos, de los hombres y de los lugares, y deberes de que nadie puede dispensarse. Además la filosofía debilitaba cada dia el respeto á la religion; y las mujeres á quienes enfatuaba con su doctrina, orgullosas por haber cumplido el fácil deber de dar su leche á un niño *bien formado*, desdeñaban entregarse al deber oscuro y penoso de sacrificar su tiempo á su instruccion, y sus gustos al buen ejemplo que debian darle.

Los padres y las madres, considerados por la filosofía como el macho y la hembra, no consideraban sus hijos como su material reproduccion. Afecciones que la razon no dirigia, y una educacion doméstica muelle y sin dignidad, sustituyeron á las relaciones de autoridad y de sumision entre los hijos y sus padres, de las que la generacion que acaba, ha visto en su juventud los últimos vestigios. Los hijos que tenian en su entendimiento ideas de igualdad con sus padres, y en su corazon sentimientos de insubordinacion á su voluntad, se permitieron, hablándoles, el tuteo que en nuestra lengua, dirigido á un hombre, significa la familiaridad ó el desprecio; y los padres que tenian la conciencia de su debilidad, no atreviéndose á ser los maestros, aspiraron á ser los *amigos*, los *confidentes*, y con demasiada frecuencia los cómplices de sus hijos. Hubo en Francia padres, madres, hijos; pero no habia *poder* en la familia, ni *ministro*, ni *súbditos*, ni sociedad doméstica, y la sociedad política tuvo que conmoverse en sus cimientos.

Se debilitaron todos los afectos humanos, y mas que todos el dolor. Hombres que no veian sino por la materialidad de los sentidos, creyeron que todo lo perdian cuando dejaban de verse. El dolor se hizo inmoderado, y por consiguiente fastuoso y de poca duracion; mas de una viudez comenzó por conatos de suicidio, que concluyó demasiado pronto por segundas nupcias. Una especie de dolor pagano, que se manifestaba á los restos mortales de una persona querida, reemplazó entre los cristianos á ese dolor profundo, pero lleno de un consuelo de inmortalidad que la religion alimenta con sus prácticas. Se llegó á jugar, por decirlo así, con la muerte; se llevaron restos mortales en collares y brazaletes; se hicieron de ellos adornos y muebles (1); y algunas

(1) Nosotros hemos visto proponerse hacer utensilios de vidrio y por-

Digitized by Google

veces un esposo, con hipócrita afliccion, hizo embalsamar el corazon que habia herido profundamente.

Este materialismo universal, esta necesidad de verlo todo, así en el hombre como en la sociedad, bajo el aspecto de los sentidos, pasaba de la sociedad doméstica á la sociedad pública, y hacia en ella los mismos estragos.

Si el hombre no tenia otra vida que la existencia física, todo lo perdia, absolutamente todo, perdiéndola; la muerte física era una desgracia sin compensacion, y lejos de ser el remedio de ningun mal, era, al contrario, el mayor de todos los males. La justicia humana no tenia por esta razon el derecho de condenar á muerte, ni aun al asesino y al parricida, ni de reparar un mal por otro mal igual, y la filosofía propuso por todas partes, y decretó en algunas naciones, la abolicion de la pena de muerte, primer medio de la conservacion de la sociedad. No solamente la autoridad pública no podia imponer la pena de muerte á los ciudadanos, sino que debía antes que todo embellecer su vida; y así se vió á los gobiernos arrastrados por una repentina manía de *filantropía*, que era la palabra sacramental, no pensar sino en dinero para ellos y en comercio para sus súbditos: cifrar la virtud en el gusto de las artes, la fuerza en la poblacion, la riqueza en el numerario, la felicidad en los placeres; despreciar la instruccion pública, y especialmente la del ejemplo; destruir los edificios religiosos para establecer fábricas y teatros, y creer llenar todos sus deberes hácia sus pueblos, dandoles *pan* y *espectáculos*.

El placer de los goces puramente domésticos se prefería al honor de ejercer los cargos públicos: y gracias á estas doctrinas de abyeccion, los magistrados civiles y militares, los ministros de la religion y del Estado, y los mismos gobiernos *se creian abusos* cuya reforma esperaban y provocaban. Cada individuo quería estar en sus tierras, con sus libros y sus amigos, ocupado solo de sus negocios y aun mas de sus placeres. La vida pública se consideraba como una esclavitud: no era posible *gozar* sino en la vida privada. El Estado no era ya considerado sino como una mina que se debia esplotar: no eran ya premio de los servicios los honores, sino el dinero; á semejanza de los amos ó señores desacreditados que solo encuentran sirvientes pagándoles enormes salarios.

Las ciencias que se llaman *naturales*, y que estarían mucho mejor llamadas *materiales*, pues que solo tienen por objeto las relaciones que existen entre los cuerpos, eran preferidas á las ciencias sociales é intelectuales, como la teología, la moral, la política, la jurisprudencia, que tratan de las relaciones entre

celosa de las cenizas de sus padres; y una ordenanza de la policía permitia, hace pocos años, á la madre quemar el cuerpo de su hija y recoger sus cenizas, de la manera que lo hacian los paganos.

Digitized by Google

los seres inteligentes; y por la misma razon las artes mecánicas, las artes del hombre físicamente considerado, se cultivaban con mas gusto y con mas éxito que las del entendimiento, como la elocuencia y la poesía, que es la espresion mas noble de los seres que piensan. Nuestros grandes poetas del último siglo ó los del nuestro que aun pertenecen á aquella época memorable del espíritu humano, habian seguido la huella, que profundos pensadores contemporáneos suyos habian marcado sobre la naturaleza de Dios y del hombre y de sus relaciones, y habian pintado con una perfeccion inimitable al hombre sus deberes, sus virtudes y sus pasiones. En nuestro siglo en que una funesta *ideología* que no es mas que un capítulo de la ciencia del hombre sustituida á la profunda é intelectual metafísica de Platon, de S. Agustin, de Descartes, de Malebranche, de Fenelon, de Leibnitz, ha confundido nuestras ideas con nuestras sensaciones, y en que han sido casi esclusivamente cultivadas las ciencias físicas, la poesía ha tomado el mismo carácter. Así que, ha logrado pintar los sentidos y la materia; el género satírico, voluptuoso y hasta obsceno, ó el *geórgico* y descriptivo, han triunfado en la poesía lírica y dramática; y bajo este concepto Voltaire en su famoso poema, Bernard, Dorat, Roucher, Saint Lambert y Delille son hijos de su siglo como Corneille, los dos Racines y Juan Bautista Rousseau lo eran del suyo.

A este principio se debe referir la tendencia que se nota en las obras de imaginacion de nuestra época á descender de la imitacion natural y pública á la imitacion de la naturaleza doméstica y familiar. La trajedia heróica, la alta comedia, la grande ópera empezaron en Francia en tiempo de Luis XIV; el drama, especie de tragedia popular, los *vaudevilles*, las óperas bufas son invenciones de nuestra época, y hemos visto la comédia, no atacando ya las cosas ridículas ni los vicios, sino las mismas personas, volver á la licencia satírica de las piezas de Aristófanes. En las artes se ha impreso el mismo carácter; la arquitectura del siglo de Luis XIV se ocupaba mas de la decoracion esterior; la de nuestro siglo de las distribuciones interiores y domésticas: la naturaleza agreste y desordenada de los jardines ingleses ha reemplazado la magnífica simetría de los dibujos de *Le Nôtre*: la escuela de Le Brun pintaba al hombre público ocupado de acciones religiosas ó políticas; la escuela moderna pinta al hombre doméstico aun en el estado salvage ó de desnudez; y en todo una estremada franqueza en las costumbres que es tan peligrosa en un pueblo adelantado, ha sustituido á la continencia austera y ríjida de las costumbres de nuestros padres. Pero donde se nota mas que en nada la diferencia de las dos épocas, es en las novelas, espresion necesaria de los tiempos para los cuales están escritas. Antiguamente intervenian grandes personajes y bellos y grandes sentimientos; en el nuestro personajes oscuros y pasiones pequeñas. Los unos sacrifican la ternura al deber; los otros

Digitized by Google

prefieren á todo los placeres; aquellos cuentan empresas, aventuras; estos intrigas; y aun cuando solo hablan de amor, en los primeros se trata de obtener el corazon de una señora; en los últimos se trata sin la menor cautela de seducir á una mujer; y *Clarisse* no pasa, y con razon, por la mejor novela de nuestra época, sino porque es la espresion fiel de nuestras costumbres; porque un libro basta para pintar un siglo.

De estas opiniones que hacen del hombre un vegetal para la vida, un animal para las funciones, se seguia, como una consecuencia inevitable, la doctrina célebre de la influencia de los climas sobre nuestras costumbres y nuestros deberes. Todo se pretendia esplicar en el hombre y en la sociedad con la influencia de los climas combatida aun por filósofos modernos, entre otros por d'Hume, y desmentida por la razon y por la historia (1). No se tuvo en cuenta por nada la influencia harto mas poderosa y la sola decisiva de las instituciones políticas y religiosas que modifican al hombre, y pueden cambiar hasta su constitucion física; y tampoco se observó que los conocimientos que siguen á la civilizacion, nacidos en el Oriente con la religion y con el hombre mismo, se habian esparcido de comarca en comarca por los judíos en el mundo antiguo, por los cristianos en el mundo moderno y siempre por *el pueblo de Dios*, y que las grandes conquistas que preceden á la civilizacion, han saqueado indiferentemente el Norte y el Mediodía por todas partes, en que pueblos afeminados han ofrecido una presa fácil á naciones sencillas y pobres.

Muy diferentes son las ideas que la religion inspira al hombre, y el carácter que dá á la sociedad. La religion ordena las ideas en el entendimiento del hombre, enseñándole una causa universal de los efectos universales ó del universo, causa esencialmente perfecta, mientras que el hombre es originalmente imperfecto; y no nos dice nada que una razon clara no confiese en Dios, y que una esperiencia funesta y cuotidiana no nos enseñe en el hombre.

Si Dios es bueno, si el hombre nace inclinado al mal (porque el mismo Dios no podia hacer su obra tan perfecta como su autor), es necesario que Dios haya dado al hombre medios de preservarse de los efectos de su malicia, y así se comprende el motivo de las leyes y la razon de la sociedad. Pero cuando la razon se empeña en investigar el *por qué* de las leyes que Dios ha dado á los hombres, la imaginacion, que se

(1) Los antiguos retóricos habian inventado los *loci communes* de la elocuencia: era preciso inventar los *lugares comunes* de la filosofía para el uso de los jóvenes filósofos. La influencia de los climas, la prodigiosa antigüedad del mundo, el estado de pura naturaleza, la balanza de los poderes, los beneficios del comercio, etc., etc., y despues las cruzadas, la espulsion de los moros de España, las empresas de los papas y tantas otras cosas de que se podria hacer un tomo en fólio que serviria maravillosamente para hacer de él muchos tomos pequeños.

Digitized by Google

estravia, quiere penetrar el cómo de esta trasmision, y busca *imágenes* donde solo hacen falta *ideas*. Las leyes divinas son leyes fundamentales, primitivas, de que siempre las leyes humanas deben ser consecuencias mas ó menos inmediatas (1) pero siempre naturales; y el legislador humano debe declarar ó promulgar las leyes y no inventarlas. La legislacion natural, fuera de la que no hay sino desgracia para el hombre y desórden para la sociedad, en ninguna parte es mejor que donde los hombres, respetando y siguiendo el curso del tiempo y la marcha irresistible de las cosas, no la trastornan con sus obras precipitadas; y esto es lo que hacia que entre las naciones cristianas, la que no tenia casi ninguna ley política escrita y ningun legislador conocido, era la mas fuerte, la mas adelantada, la mejor, en fin, y mejor constituida de Europa.

La religion pone órden en la sociedad, porque dá á los hombres la razon del poder y de los deberes. El jefe de la sociedad que conoce el orígen de su poder, le ejerce con confianza y por consiguiente con fuerza, y así como Dios, de quien procede, no conoce bondad sino en la justicia: y el súbdito, cierto de la razon de sus deberes, obedece sin murmurar y aun con alegria. Pero esa misma religion, á la que se acusa de favorecer la tiranía, y que es el principio de la verdadera libertad, pone límites al poder poniéndoselos al deber. Enseña á los reyes que no lo pueden todo, porque los súbditos no se lo deben todo, y al mismo tiempo que manda la obediencia *activa*, que la sociedad política exije igualmente de todos sus ministros, manda la resistencia *pasiva*, y por lo mismo invencible, siempre que el poder humano está en contradiccion evidente con el poder divino, porque entonces no es poder, sino pasion ó impotencia, *impotentia*; en lugar de que la filosofía, que manda una obediencia pasiva á sus leyes, ó mas bien á sus órdenes, impone el deber de la resistencia activa ó la insurreccion.

Además la religion que coloca á Dios á la cabeza de la sociedad, dá al hombre una alta idea de la dignidad humana y un sentimiento profundo de la independencia de los hombres; y la filosofía, que vá por todas partes buscando á los hombres que se elevan sobre los demas para darles sus leyes, se humilla siempre á los pies de algun ídolo; en Asia á los pies de Mahoma; en Europa á los pies de Lutero, de Juan Jacobo Rosseau, de Voltaire; y negando el Dios del universo, se crea tantos dioses como hombres, en quienes reconoce talento y tienen sus opiniones.

Cuando hombres nacidos con gran talento para el gobierno se han guiado por el espíritu de la religion ó seguido sus prácticas, han administrado los estados con fuerza y sabiduría, porque la religion encierra en sí misma los principios del *órden*. Sirvan de ejemplo

(1) Véase la *legislacion primitiva*.

Digitized by Google

Suger, Jimenez, Sisto V, Richelieu; y aun se podría probar que han sobresalido los que se habian acostumbrado en la vida monástica á una vida austera y una obediencia puntual.

Sé que la filosofía opone á estos grandes nombres un rey filósofo de estos últimos tiempos. No pongo en duda sus talentos militares y lo brillante de su reinado; pero el pueblo formado por él no ha sufrido aun las duras pruebas del tiempo y de la desgracia. Los acontecimientos nos enseñarán si la fuerza de un Estado está en sus ejércitos ó en sus principios, y si con talentos iguales en sus reyes tendría tanta fuerza conservadora y defensora aquella monarquía como otros estados de Europa.

En el sistema de la religion cristiana todo es conforme al pensamiento del hombre, porque todo en él es semejante á su accion. Si el hombre vé en el universo una causa suprema ó un poder universal, que ha querido todo lo que existe, un *ministro*, medio ó *mediador* universal *por quien ha sido hecho todo*, y efectos universales *sujetos* á esa grande obra que se llama el *universo*; si comprende que hay leyes generales y un órden universal, general, inmutable, de penas y de recompensas, si se vé á sí mismo como causa de muchos efectos y como poder (doméstico ó público) obrando por sus ministros, sobre sus súbditos y para sus súbditos; vé un órden particular de leyes, penas, recompensas, etc. Si su razon le dice que Dios es bueno, su conciencia le dice que puede serlo, y halla el medio para su voluntad en las lecciones que le dá la religion; para su accion en los ejemplos que le pone á la vista; porque cuando grandes deberes le imponen los mas grandes sacrificios y aun el de la vida, *escucha*, le dice la filosofía; *mira*, le dice la *religion*. *Aspice et fac secundum exemplar.*

Como la religion cristiana está conforme con el órden de las relaciones naturales entre los seres, y es por consiguiente tan natural y conforme á nuestra razon cuanto se opone á nuestras inclinaciones, se establece con facilidad en los pueblos, cuya educacion se ha formado segun sus principios, y que aun en su ignorancia nativa no oponen á sus doctrinas entendimientos preocupados por el error. Estos pueblos entran naturalmente en el camino de la civilizacion, que la misma religion les abre, y su misma razon les hace hallar esa perfecta analogía (1), que es el sello de las obras de una inteligencia infinita, obrando por un poder infinito, la regla mas cierta de nuestros juicios y el principio mas fijo de nuestras acciones, entre el órden invisible que se les supone, y el órden visible de que son ellos mismos agentes; de manera que puede decirse con entera verdad, que nada hay que sea para el hombre mas sobrenatural y mas natural al mismo tiempo que la religion.

Por el contrario, la filosofía moderna, que supone tantos

(1) Condillac saca tal vez demasiadas consecuencias de la analogía.

Digitized by Google

electos sin causa y tantos súbditos sin ningun poder á quien estén subordinados, y aun en Dios una voluntad sin accion, al hombre naturalmente bueno, y sin embargo dándose reglas para poder llegar á serlo; la mujer igual al marido, el hijo al padre, el súbdito al poder, trastorna el órden, así de nuestros pensamientos como de nuestras acciones, relaja al hombre, perturba la sociedad, y forma sociedades sin estabilidad, á pesar de tener esteriormente mucha fuerza.

Así que todas las doctrinas relativas á la sociedad se dividen en dos opiniones diametralmente opuestas.

La religion cristiana nos enseña, que el hombre nace inclinado al mal, y que halla en la sociedad la ley que corrige sus inclinaciones.

La filosofía moderna nos enseña, «que el hombre ha nacido bueno, y que la sociedad le deprava.»

La una que juzga nuestras inclinaciones estraviadas, nos dá leyes para combatirlas.

La otra que juzga nuestras inclinaciones buenas, nos dà leyes que las favorecen.

La una que cree al hombre originalmente inclinado al mal, busca fuera del hombre la regla de sus inclinaciones, y por consecuencia el motivo de sus deberes y el precio de sus virtudes.

La otra, que cree al hombre originalmente bueno, no sale del hombre para buscar la regla de sus deberes, que coloca en sus sensaciones (1), y por consiguiente hace de la virtud un bienestar físico, y del vicio un malestar, un dolor; y no tiene ni consuelos que ofrecer al justo que sufre, ni freno que oponer al malvado en la prosperidad (2).

(1) Esta doctrina de las sensaciones no es de este siglo, y ya Jurien habia dicho, Sist., pág. 453, «que se siente la verdad de los libros divinos, como se siente la luz cuando se vé, el calor cuando uno se acerca al fuego, lo dulce y lo amargo cuando se come.» Este principio conduce á todos los fanatismos.

(2) Th. Hobles ha juzgado al hombre originalmente malo, y ha buscado en las pasiones de los hombres los motivos de la sociedad; pero se ha estraviado cuando ha creido hallar el remedio del mal en el mal mismo, la razon de las leyes en su violencia, y por consiguiente lo justo ó lo injusto en el permiso ó la prohibicion decretada por los hombres. Esto es lo que hizo decir á Leibnitz: «hay en Hobbes muchas verdades muy profundas, mezcladas con »errores de muy peligrosas consecuencias.»

Lutero ha supuesto al hombre malo, pero tanto, que no tiene la facultad de hacerse bueno, y solo es bueno por la voluntad de Dios, mas no por ninguna accion suya. Pero si no tiene la posibilidad de adquirir, tampoco puede perder, y el dogma de la *justicia imputativa* necesita del de la *justicia inadmisible*. De manera que los unos quieren que el hombre nazca bueno, y los otros que una vez bueno no pueda hacerse malo. Observo con satisfaccion que M. Kant, cuya filosofía ha hecho tanto ruido en Alemania, se acerca á los dogmas del cristianismo, y reconoce «una dependencia de la ley moral »del principio del amor propio, que es el antiguo pecado del hombre, del »cual se derivan todas sus acciones malas subsiguientes.... pero que debe es»presarse con el nombre de *pecado original*.» Noticia literaria de M. Manuel Kant, sacada del *Spectateur du Nord*.

Digitized by Google

Pero la religion triunfará, «porque el órden, como dice Ma»lebranche, es la ley inviolable del entendimiento;» y los seres, en el órden intelectual como en el órden sensible, antes ó despues obedecen necesariamente sus leyes. Ya en Europa todos los hombres justamente célebres por su talento y por su instruccion, confiesan ó defienden la necesidad de la religion cristiana, grabando en sus obras el sello de su inmortalidad. Todas las obras en que se nieguen ó combatan los principios del órden social, desaparecerán de la memoria de los hombres por mucho ruido que hayan hecho entre sus contemporáneos; y no quedarán sino aquellas en que sean defendidos y respetados, los que pasarán con gloria á la posteridad, y alguna vez merecerán el honor, sin duda el mayor de todos, de que se cuenten entre los libros clásicos que sirven para formar al hombre para la sociedad. Y es muy oportuna la observacion del *Quintiliano* de nuestro siglo, que de todas las obras de literatura, las mas notables por sus grandes caractéres de invencion y de estilo, son, en todos los géneros, las que la religion ha marcado con su sello: porque siendo la palabra la espresion y la imágen del pensamiento, la mayor verdad en las ideas produce naturalmente la mayor perfeccion en el discurso.

Concluiré con muy pocas palabras acerca del objeto particular de esta obra, para manifestar que no me he estraviado de la cuestion en este discurso preliminar; porque he debido probar que la religion es conforme á la razon, pues que al discutir la ley del divorcio, sostengo que no es contrario á la religion, sino porque se opone á la razon.

En el curso de este escrito he raciocinado en la suposicion de que la democrácia, que puede ser conveniente á una municipalidad, que existe bajo la proteccion de un estado grande, en Pontoise (1) como en el canton de *Zug*, no puede subsistir en un gran pueblo. Esta verdad no puede ser ni siquiera combatida, á no ser por el interés. Digo la democrácia, y no tengo necesidad de esplicar esta espresion; porque la palabra *república*, de que he hecho uso frecuentemente, no designa por sí misma ninguna forma particular de gobierno, y es sinónima de estado y de sociedad política. En este sentido general es en el que la han usado los buenos autores del último siglo: Bossuet, en mil partes, y Lafontaine cuando dice:

Dans les emplois de Mars, servant la republique.

El mismo J. J. Rousseau, en el contrato social, aplica, y con toda intencion, esta denominacion, indiferentemente para todas las formas de gobierno, y dice en una de sus obras «que la mis»ma monarquía puede ser una república.»

(1) Pontoise, villa de Francia.

Digitized by Google

Convencido de que el divorcio decretado en Francia traería consigo su desgracia y la de la Europa, porque la Francia ha adquirido por muchas circunstancias el poder de gobernar la Europa por su fuerza y por su ilustracion, y por consiguiente el deber de edificarla con su ejemplo; y convencido de que el divorcio tuvo su orígen en la misma inspiracion estranjera, que en la misma época dictó á la Francia tantas leyes desastrosas, he debido combatir tal proyecto por todos los medios que me proporcionaba la causa que defiendo, sacados unos de la sociedad pública y otros de la sociedad doméstica, y esponer todos los hechos verdaderos que podian darla el triunfo. La verdad es siempre útil á la sociedad, por mas que otra cosa hayan dicho algunos sofistas que creen verdades los sueños que imaginan, pues que la sociedad no muere sino por no ser debidamente conocida; y de aquí resulta que el crímen de tenerla encadenada es tan grande como el de perseguirla. Pero la verdad, que no es otra cosa que el conocimiento de las relaciones naturales entre los seres, es verdadera *generalmente*, é independiente de los tiempos, de los hombres y de las circunstancias; y la razon, que no puede tener otro fin que ser útil á la sociedad, haciendo conocer á los hombres la verdad, se sostiene cuanto es posible á la altura de las *generalidades*, en que la verdad absoluta, esencial, está pura y sin mezcla, como el principio de que dimana; porque no puede descender sin entrar en la *region media* de las consideraciones particulares, en que las pasiones de los hombres forman las nubes que la oscurecen, y los rayos que la confunden.

Creo por lo mismo que mis lectores hallarán en este ligero discurso sobre un motivo tan importante, un ardiente amor á la verdad, unido al cuidado que esta misma exije de no suscitar obstáculos por ningun motivo personal de interés ni de vanidad. Los que sufren por la sociedad, no deben sufrir sino para ella; querida celosa, no cuenta á sus amigos las penas que esperimenten solo para ellos, ni los trabajos, aun los mas gloriosos, si no es ella el único objeto; y la misma razon condena á este género de hombres, de los que dijo Tácito: «que no trabajando »sino para su reputacion, han buscado una muerte ambiciosa en »atrevidas empresas, sin utilidad para la causa pública.» *Qui plerique per abrupta, sed in nullum reipublicæ usum, ambitiosâ morte inclaruerunt.*

Digitized by Google

DEL DIVORCIO

EN EL SIGLO XIX,

considerado con relacion al estado doméstico y al estado público de la sociedad.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL PROYECTO DE CODIGO CIVIL, PRESENTADO POR LA COMISION DEL CONSEJO DE ESTADO NOMBRADA POR EL GOBIERNO.

Cuando á principios del siglo XVI se empezó á agitar en Europa la cuestion de la disolubilidad ó de la indisolubilidad del lazo conyugal, los jefes de la reforma y sus adversarios, todos rígidos teologos, la consideraron como una cuestion religiosa, ó que al menos estaba decidida por la religion: y unos y otros encontraron en el mismo libro, y casi en los mismos pasajes, los unos la tolerancia y la disolucion del lazo conyugal, y los otros la ley de su indisolubilidad.

Esta cuestion produjo en el mundo cristiano una verdadera guerra civil, que no tardó en producirlas mucho mas sangrientas en el mundo político; observándose siempre que los que se levantaban contra la doctrina recibida en Europa, hacian profesion de fé acerca de su respeto al dogma, al mismo tiempo que atacaban la disciplina; del mismo modo que las facciones políticas que al procurar por todos los medios apoderarse esclusivamente de la administracion, protestan todas de su fidelidad á la constitucion.

Digitized by Google

Los redactores del proyecto de código civil (1), despues de habernos enseñado «que se ignoraba hasta ahora lo que es el «matrimonio en sí mismo, y que hasta estos últimos tiempos no «se habian tenido ideas exactas acerca del matrimonio...., se «han convencido de que el matrimonio, que existia antes del «establecimiento del cristianismo, que ha precedido á todas las «leyes positivas, y que se deriva de la misma constitucion de «nuestro ser, no es un acto civil, ni un acto religioso, sino «un acto natural que ha formulado el legislador y que la re«ligion ha santificado.» *Discurso preliminar del proyecto de código civil.*

Y son tanto mas útiles los principios asentados en el párrafo anterior, cuanto que han servido de base á todos los proyectos de ley sobre la facultad del divorcio, desde el primero que se propuso hasta el mismo que ha sido sancionado.

¿Cómo se ha podido sostener en Francia, despues de quince siglos de profesarse públicamente el cristianismo, es decir, de todo lo mas perfecto que existe, así en la disciplina de las costumbres, como en los principios de las leyes, y ante los hombres mas versados en la ciencia de la legislacion civil y religiosa en todas las naciones mas ilustradas, «que se ha ignora«do hasta ahora lo que es en sí el matrimonio,» elemento de toda sociedad, *contrato* verdaderamente *social*, acto de fundacion de la familia, cuyas leyes son el fundamento de toda legislacion política? ¿Cómo se ha podido decir «que hasta estos últimos tiempos» nadie habia tenido ideas exactas del matrimonio? ¿Y en qué época empiezan *esos últimos tiempos?* ¿Es acaso la de los tiempos de Lutero que ha permitido la disolucion del matrimonio, ó la de los de la filosofía moderna, que no contenta con permitir la disolucion del lazo conyugal, ha justificado el concubinato, y ha estendido su indulgencia hasta el adulterio? ¿Y no es, por ventura, prejuzgar la utilidad del divorcio asentar en el preámbulo de la ley que le autoriza, *que nadie ha conocido exactamente hasta estos últimos tiempos lo que es el matrimonio?*

«El matrimonio, que existia antes del cristianismo, que ha «precedido á todas las leyes positivas, y que se deriva de la mis«ma constitucion de nuestro ser, no es ni un acto civil, ni un «acto religioso, sino un acto natural que ha formulado el legis«lador, y que ha santificado la religion.» *El matrimonio existia antes del cristianismo, y ha sido anterior á todas las leyes positivas*; pero ha precedido á las relaciones naturales entre los seres sociables, cuyo desarrollo mas perfecto se debe á la religion cris-

(1) Aunque este proyecto de código no haya sido adoptado, y se le haya sustituido otro despues de la publicacion de la primera edicion de esta obra, como han presidido en el nuevamente redactado los mismos principios sobre el matrimonio, no ha sido necesario hacer variacion alguna en lo que aquí se dice.

Digitized by Google

tiana; no siendo otra cosa las leyes religiosas sino su espresion y manifestacion?

Es, pues, la anterior frase una frase que deslumbra á primera vista, cuyos diversos sentidos se desvanecen al tratar de profundizarlos.

El matrimonio es civil con relacion á los intereses; religioso, con relacion al alma; es *animal* ó físico con relacion á los cuerpos; y como la familia no ha podido, en ningun tiempo, subsistir sin propiedad, y el hombre ha entrado siempre en ese estado con todas sus facultades morales y físicas, es indudable que el matrimonio, esencialmente considerado, ha sido siempre un acto civil, religioso y físico á un mismo tiempo. No era civil en los primeros tiempos, en el sentido de que los intereses de la familia estuviesen defendidos por la fuerza pública, y sujetos á las leyes públicas que constituyen lo que nosotros llamamos el *estado civil*: pero estaban amparados por el poder doméstico, elemento del poder público, y arreglados por las costumbres ó leyes domésticas, gérmenes de las leyes públicas, como la sociedad doméstica ó la familia es el elemento y el gérmen de la sociedad pública. El matrimonio no era tampoco religioso, en el sentido de no haber sacerdotes que lo bendijeran, sino en el sentido en que era divino, y en que el Creador habia dicho de la mujer: «Ella dejará á su padre y á su madre para unirse á su marido» y de los esposos «serán dos en una carne.» El matrimonio ha sido en los primeros tiempos, y antes del establecimiento de las sociedades públicas, políticas y religiosas, un acto divino y humano (entendiendo por humano la parte moral y la física), como despues del establecimiento de las sociedades públicas es un acto civil y religioso; y es un acto *natural*, pues que se deriva de la constitucion de nuestra existencia, de nuestra naturaleza; porque la verdadera naturaleza del hombre y la verdadera constitucion de su ser consisten en las relaciones naturales con el autor de su existencia, y en las relaciones naturales así morales como físicas, con sus semejantes. Y porque el matrimonio era divino y humano en este sentido, ha sido formulado por la ley civil y santificado por la religion; porque si el orador, cuyos razonamientos refuto por oponer lo *natural* á lo civil y á lo religioso, como si lo que es civil y religioso no fuese natural, entiende por naturaleza la animalidad del hombre, incurre en el mismo error que en el consejo de Estado el que dió cuenta del título del código civil concerniente al matrimonio, cuando dijo: «Los filósofos no consideran en el matrimonio sino la union de los sexos.» Ciertamente que estos serian, permítaseme decirlo, muy singulares filósofos: pues desde luego aparece que no es permitido sino á los anatómicos considerar así la union del hombre y de la mujer.

El matrimonio *natural*, que no es ni *civil* ni *religioso*, da vida al hombre *natural* de J. J. Rousseau, que tampoco es *civil* ni *re-*

Digitized by Google

ligioso: y decir que el matrimonio *no es ni un acto civil ni un acto religioso*, *sino un acto natural*, es suponer que el estado civil y religioso no estan en la naturaleza del hombre; es caer en la doctrina que acabamos de citar, cuando dice «que la sociedad no es natural al hombre;» y en otra parte, «todo lo que no está en la naturaleza, tiene inconvenientes, y mas que todo la sociedad civil.» Digamos, pues, que el matrimonio es un acto social, doméstico, civil y religioso á la vez: acto fundador de la sociedad humana, cuyos intereses debe garantir la ley civil, apoyando la reunion doméstica, y en el que la autoridad religiosa hace intervenir la divinidad de una manera esterior y sensible para consagrar la union de los corazones y purificar la de los cuerpos.

El principio de los redactores es erróneo, pero es consiguiente; y ha debido negar el enlace civil y religioso del matrimonio, que se pretendia disolver por la autoridad civil sin hacer caso de la autoridad religiosa.

En los principios que acabo de esponer se halla, segun creo, una solucion que satisface á la célebre cuestion agitada en la escuela, á saber; si la esencia del matrimonio consiste en la fé mútua de los esposos, ó en el sacramento que la Iglesia confiere. Si se considera el matrimonio en el estado de la sociedad puramente doméstica, tal cual necesariamente ha existido en los primeros tiempos, ó tal cual existiría ahora, y tambien necesariamente, entre dos seres humanos de diferentes sexos, desterrados á una isla despoblada, el matrimonio consiste en la fé mútua de los esposos; si se le considera entre los cristianos viviendo en el estado público de sociedad religiosa, consiste en la union de los corazones, ratificada, santificada por el sacramento: y la opinion contraria, aunque de buena fé, se resiente del espíritu del siglo, y puede tener consecuencias peligrosas.

De cualquier modo que sea, no puede agitarse una cuestion mas sencilla en sus principios, pero al mismo tiempo mas fecunda en sus consecuencias que la cuestion de divorcio; porque esta cuestion por sí sola remueve todas las cuestiones fundamentales de la sociedad acerca del *poder* y de los *deberes*: y no temo afirmar, y aun espero evidenciar, que de la disolubilidad del lazo conyugal ó su indisolubilidad depende en Francia y en todo el mundo la suerte de la familia, de la religion y del Estado.

En 1789 se hubiera salvado la familia, defendiendo la constitucion política contra la democracia; hoy es preciso para salvar el Estado defender la constitucion doméstica contra el divorcio; facultad cruel que quita su autoridad al padre, su dignidad á la madre, y la proteccion al hijo, y que coloca la sociedad doméstica entre la fuerza y la debilidad, entre el *poder* y los *deberes*; que constituye la familia en un arrendamiento temporal, en que la inconstancia del corazon humano estipula sus pasiones y

Digitized by Google

sus intereses, y que concluye donde principian otros intereses y pasiones.

El divorcio se decretó en 1792, y á nadie sorprendió, porque era una *consecuencia* inevitable, y mucho tiempo antes prevista, del sistema de destruccion seguido en aquella época con tanto ardor; pero hoy que se quiere reedificar, el divorcio entra como un *principio* en los cimientos del edificio social, y debe estremecer á cuantos esten destinados á habitarle.

Voy aun mas lejos. El divorcio estaba en armonía con la democracia que ha reinado largo tiempo en Francia bajo diferentes nombres y de diversas maneras. Estaban el poder doméstico, así como el poder público, entregados á las pasiones de los súbditos; habia desórden en la familia y desórden en el Estado, y por lo mismo habia entre ambos desórdenes paridad y analogía. Y hay, si así puede decirse, una especie de órden en que todo está desordenado de la misma manera y en el mismo sentido. Pero el divorcio es absolutamente contradictorio con el espíritu y los principios de la monarquía hereditaria ó indisoluble. Habría entonces órden en el Estado y desórden en la familia, indisolubilidad en el uno y disolubilidad en la otra, falta de armonía por consecuencia; y en tal estado sería necesario que la familia concluyera por desordenar el Estado, ó el Estado por ordenar la familia. Hay mas. En una democracia, el pueblo tiene el privilegio de hacer las leyes y de abolirlas segun su capricho. Pero á causa de la brevedad de sus magistraturas difícilmente hay particulares bastante poderosos para hacer que las leyes sirvan á sus pasiones; en lugar que en la monarquía en que se confieren cargos eminentes por toda la vida ó hereditariamente, da lugar á grandes consideraciones y grandes fortunas que pueden hacer que las leyes sean instrumentos suyos, estando á su solo arbitrio, si no el hacerlas, el interpretarlas: y ¿qué juicios pódran ser solicitados por pasiones mas vivas, que los juicios de divorcio, y qué leyes prestan mas campo á la interpretacion arbitraria, que las que limitan ó estienden esta facultad? Por otra parte, la senda elegida por los grandes y personas de posicion social elevada es la que elige el pueblo á su vez. Lo que era difícil, se hace fácil; lo que era raro, se hace comun; lo que estaba prohibido, se convierte en cosa permitida; la escepcion adquiere fuerza de ley; la ley pasa en seguida á ser la escepcion, y llega el caso en que el desórden no admite ya otro remedio, que el estremo desórden ó las revoluciones.

El jurisconsulto vé en el matrimonio un contrato; el publicista vé en la familia una sociedad, la primera de las sociedades. Bajo este solo punto de vista miro yo la cuestion de divorcio. Dejo á otro discutir las disposiciones del proyecto del código civil, que se refieren á la posesion y á la transmision de los bienes; yo me limitaré á tratar aquí de las relaciones entre las personas.

Digitized by Google

No emplearé en esta discusion sino la elocuencia de la razon, porque yo hablo á legisladores, y en una nacion que á fuerza de esperiencia ha llegado al estado en que es mas fácil convencerla que arrastrarla. Por otra parte si la imaginacion pinta con los colores mas vivos los efectos deplorables del divorcio, no es menos animado el cuadro de las consecuencias desgraciadas con demasiada frecuencia de las uniones indisolubles, y en esta lucha incierta la verdad no debe su triunfo sino al talento del mas hábil de los contendientes. Procuremos dar á la verdad un resultado mas seguro, combatiendo por ella con sus propias armas, y de las que no podría servirse el error sin hacer traicion á su debilidad.

No iré á buscar razones contra el divorcio en las afecciones particulares del hombre, afecciones pasageras ó variables, que prodiga muchas veces á objetos culpables mas vivas casi siempre que á los objetos mas legítimos. Es preciso ir á buscar fuera del hombre la razon de sus deberes como el precio de sus virtudes. El hombre, la mujer, los hijos están indisolublemente *unidos*, no por satisfacer su corazon en esta union eterna, porque ¿cómo responderá aquel de la consorte para quien la union es un cruel suplicio? sino porque una ley natural les impone el deber de la consecuencia, y porque la razon universal que dimana de la ley natural, ha fundado la sociedad sobre una base menos fragil que los afectos del hombre.

Invito á mis lectores á que examinen la parte del discurso preliminar del proyecto del código civil, que trata del matrimonio y de la facultad del divorcio. En la esposicion de los motivos en pro y en contra del divorcio conocerán sin duda que lleva todas las ventajas la causa de la indisolubilidad, y además que hay en este punto una notable contradiccion entre el espíritu general del discurso y la redaccion del código. Esta observacion ha sido general. Unos han atribuido esto á la causa misma; otros á la opinion personal de los redactores, y todos han tenido razon. En él los redactores estaban de acuerdo con sus sentimientos; pero tal es el imperio de los tiempos pasados sobre el tiempo presente, que no les ha sido permitido seguir en esta penosa tarea ni sus sentimientos ni sus opiniones. El público ha reconocido particularmente en el discurso preliminar el talento superior que M. Portalis, el *vir bonus*, *dicendi peritus* de Ciceron, desplegó en los dias del combate en esta cuestion y en otras no menos importantes. Fué para todos muy lisonjero conocerle en los momentos en que era preciso combatir con él, porque se siente uno en mejor posicion al estar de acuerdo con las intenciones del hombre, cuando no se participa de las opiniones del redactor.

Me consideré obligado á secundar las creencias religiosas de la parte de la nacion que rechaza el divorcio, únicamente porque el proyecto se hace cargo de la parte de la nacion que ad-

Digitized by Google

mite la disolubilidad; porque por lo demas creo que en esta cuestion el gobierno no debería ocuparse de las creencias religiosas sino de las acciones mas conformes á la sana razon; en el concepto de que si yo cito la religion cristiana en apoyo de mis raciocinios, es para evidenciar su conformidad con la razon, y de ningun modo para buscar en la religion motivos capaces de subyugar la razon.

Digitized by Google

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LA SOCIEDAD DOMESTICA.

El hombre y la mujer *existen* uno y otro; pero no *existe* aquel como esta ó de la misma manera, y difieren de sexo.

Esta igualdad en el existir, esta desigualdad en la manera de existir se llama *semejanza* y constituye seres que son *semejantes* pero no *iguales*, y que nunca pueden llegar á serlo.

La union de los sexos es la razon de su diferencia; la produccion de un ser es el fin de su union.

Este ser producido es del sexo de uno ó de la otra que le han dado la vida; pero ellos están formados y él no está formado aun; él es jóven, ellos son viejos. Y esta es otra desigualdad, otra semejanza.

El *hombre*, la mujer, el *niño*, considerados cada uno en sí mismo y sin ninguna relacion entre los tres, forman cada uno un *individuo*, es decir, un todo que no se puede dividir sin destruirse. Sus modos de existir, de sexo y de edad son *absolutos*, lo que quiere decir que existen el uno sin la otra; porque para el ser organizado, *jóven* no es relativo de *viejo*; y el ser organizado en sentido absoluto es jóven mientras crece, y viejo cuando se destruye.

El padre, la madre, el hijo, que espresan á la vez la union de los sexos y la produccion del ser, no pueden ser considerados sino dependientes el uno del otro y con relacion el uno al otro. Podría la mujer existir sin que existiese el hombre; pero no hay madre si no hay padre, ni hijo si no hay padre y madre. Cada una de estas maneras de ser supone y recuerda las otras dos; es decir, que son *relativas*. Consideradas así, pueden llamarse *relaciones*, en latin *ratio*; padre, madre, hijo, son *personas*, y su reunion forma la familia.

La union de los sexos, que es el fundamento de todas estas relaciones, se llama *matrimonio*.

Así que, la semejanza de los seres humanos ha producido relaciones recíprocas, como la semejanza de los seres materiales, considerada bajo el punto de vista de su estension, produce re-

Digitized by Google

laciones aritméticas ó geométricas; como la facultad de asimilarse de los seres materiales, considerados en su sustancia, produce *afinidades* ó relaciones químicas. Son muy importantes estos puntos de contacto entre las diversas ciencias.

La produccion del hombre es el fin de la relacion de los dos sexos; su conservacion es el fin de la relacion de las edades, es decir, que el hombre y la mujer producen el hijo, y el padre y la madre le conservan; la produccion y la conservacion del hombre son, pues, el fin de la *familia* y la razon de todas las relaciones de sexo y edad que la constituyen.

El bruto nace con una especie de impulso segun unos, con conocimiento segun dicen otros; impulso ó conocimiento que se llama *instinto*, que guia invariablemente cada especie é infaliblemente todas las especies en su reproduccion y conservacion. El bruto no puede dejar de reproducirse, así como tampoco puede dejar de conservarse. El tiempo, la manera, todo está determinado, y lo que nuestras lecciones añaden á su instinto, es siempre para nuestras necesidades y nunca para las suyas, y no prueba su industria sino la nuestra.

El hombre, por el contrario, nace ignorante y desarmado; y si la facultad de elegir y de querer que le distingue, no estuviera ilustrada por la instruccion, no tendría eleccion; tendría impulso y no voluntad, movimiento y no accion. Cedería á algunas necesidades involuntarias, pero no sabría ni prever ningun peligro, ni defenderse de él, llegando á la imposibilidad de conservarse y de reproducirse (1); sería aun menos que el bruto, ó mas bien no sería nada, porque no sería lo que debe ser, y no ha recibido como el bruto un instinto que pueda suplir á su voluntad.

«El hombre no es pues, como dice M. de Saint Lambert, una masa orgánica y sensible, que recibe su espíritu de todo lo que la rodea y de sus propias necesidades» sino que el hombre es una *inteligencia servida por órganos* que reciben de su conformacion y de la instruccion la facultad de secundar la inteligencia en el ejercicio de su voluntad y la direccion de su accion (2).

El *medio* de esta instruccion es la palabra; porque el hombre en sociedad no puede obrar sin medios, sean estos cosas, lugares ó personas.

La palabra que espresa el pensamiento del padre, para formar el pensamiento del hijo, y enseñarle á querer y por consi-

(1) Los hombres y las mujeres, si no existiera la sociedad, sin lenguaje y por consiguiente sin razon, huirían unos de otros, lucharían entre sí y no se unirían jamás. Y lo prueba que la pasion del amor es mas débil en el hombre á medida que se acerca á la barbarie, y mas fuerte en el bruto cuanto mas se acerca á la vida salvaje. Todos los hombres encontrados en los bosques han mostrado aversion á las mujeres.

(2) *Tantum habest ut corpus quoquo modo sui juris sit*, dice le celebre Stalh, *ut potuis alterius sit juris, animæ inquam et intelligentiæ ac volendi actui ministret.*

Digitized by Google

guiente á obrar, es conocida por el primero y no la comprende el segundo; y prueba de ello que el único modo de designar á un *niño* es llamarle, el que no habla, *infans*.

De manera que, tanto en la conservacion é instruccion del hombre como en su reproduccion, el padre es activo ó fuerte, y el hijo pasivo ó débil, mientras que la madre, *término medio entre los dos estremos de esta proporcion contínua*, es pasiva para concebir y activa para producir, recibe para trasmitir, aprende para enseñar, y obedece para mandar. Esta gradacion en sus relaciones, en la cual se halla esclusivamente la solucion de la cuestion de divorcio, está marcada de una manera perceptible aun en las relaciones puramente físicas de los seres. El hombre dotado de conocimientos no es padre sino con voluntad; la mujer, aunque tambien tiene conocimiento, puede ser madre á pesar de su voluntad; el niño ni tiene voluntad de nacer, ni conocimiento de que nace.

Esta cooperacion necesaria de la madre á la accion del padre para el hijo, esta doble relacion que la enlaza con el uno y con el otro, y que hace que tanto en su cuerpo como en su espíritu participe la mujer de la fuerza del primero y de la debilidad del segundo, se llama *medio* ó *ministerio*.

Puede decirse, pues, «que el padre tiene ó es el *poder* de ve-«rificar, por medio ó por el *ministerio* de la madre, la accion re-«productora y conservadora de que el hijo es término ó *sugeto*.»

Permítaseme eliminar por via de análisis la espresion de las relaciones físicas, *padre, madre é hijo*, que tanto convienen al bruto como al hombre, y tendremos la espresion *poder*, *ministro*, *súbdito*, relativos entre sí, como el padre, la madre y el hijo; espresion de relaciones morales que solo convienen al ser inteligente, pero que convienen á todos los seres inteligentes, comprenden la generalidad, la inmensidad de sus relaciones, y abren á la meditacion hasta las puertas de lo infinito.

El padre, la madre y el hijo eran las personas físicas; sus relaciones eran físicas, y formaban la familia animal: el *poder*, el *ministro* y el *súbdito* son las personas morales ó sociales, ó meramente las personas (1); sus relaciones son morales ó sociales y forman la familia moral ó sociedad llamada doméstica *á domo*; porque la comunidad de habitacion es condicion necesaria.

De propósito insisto sobre estas espresiones morales que designan á las personas domésticas: 1.° Porque presentando solo las de padre, madre é hijo, relaciones de sexo y de edad, los sofistas modernos han abusado de ellas para no considerarnos sino como el macho, la hembra y la cria, y porque es necesario

(1) Persona viene de *per se sonat*, que espresa en sí una relacion social. Pablo ó Juan son nombres que designan á un individuo y no enuncian ninguna cualidad; *poder*, *ministro* y *sugeto* son *personas*, es decir, que espresan por sí mismas, *per se sonant*, relaciones y no designan individuo.

Digitized by Google

espiritualizar en cierto modo al hombre y sus relaciones en proporcion de los esfuerzos que se hacen para materializarlo.

2.° Porque las espresiones de *poder*, de *ministro* y de *súbdito* llevan consigo la enumeracion de las funciones y de los deberes de cada miembro de la sociedad.

3.° Porque estas espresiones generales usadas en la sociedad pública muestran á las claras su semejanza con la sociedad doméstica, y simplifican el desarrollo de sus principios comunes.

La misma religion cristiana, que no citaré en el curso de esta obra sino para demostrar su conformidad con la razon, llama al hombre *razon*, *jefe*, *poder* de la mujer: *vir caput est mulieris*, dice San Pablo. Llama á la mujer auxiliar ó *ministro* del órden; «demos al hombre, dice el Génesis, un auxiliar á su semejanza.»—Llama *súbdito* al niño, diciéndole en mil partes que obedezca á sus padres.

Ha tomado, pues, la familia un carácter de moralidad, y esto lo dice en otros términos el autor del discurso preliminar del proyecto del código civil: «una nacion ya formada piensa mas en la dignidad del matrimonio que en su fin.» *La malicia del hombre crece siempre*, es decir, que el hombre, por una inclinacion que le es nativa, tiende á exagerar su poder, la mujer á usurpársele, y el hijo á sustraerse de él. Esta disposicion, cualquiera que sea la causa que la produzca, es un hecho incontestable.

Así que, la religion no hace mas que referir un hecho, cuando nos enseña que todos nacemos con una inclinacion original á dominar, llamada *orgullo*; inclinacion que contraría nuestra natural grandeza, y á la que refrena la sociedad, pues que es la que forma las instituciones que mantienen contra las pasiones de los hombres, el poder legítimo, conservador de los seres, que no es sino la proteccion dada á la debilidad contra el abuso de la fuerza; y la filosofía moderna niega la verdad y la razon cuando nos dice por el órgano de J. J. Rousseau: «El hombre ha nacido bueno y la sociedad le deprava.»

La fuerza física del padre no podría contener esta inclinacion á la independencia en los demas miembros de la familia, porque muchos hijos son mas fuertes que un padre, y la vida del hombre está siempre entregada á la disposicion de su mujer.

¿Cuál será, pues, la fuerza que contendrá á las personas domésticas en el lugar que les señalan sus deberes? *Las afecciones naturales*, segun los sofistas, citando como prueba las afecciones de los brutos; la *simpatía*, dicen los novelistas; el *sentimiento*, dicen las *almas sensibles*. Pero si son naturales en el hombre estas afecciones, como lo son las necesidades de digerir y de dormir, ¿por qué existen padres injustos, hijos ingratos, mujeres infieles y hermanos que se aborrecen? ¿Para qué sirven las leyes, existiendo las necesidades? Ese pretendido afecto natural á los demás, ¿no se convierte con demasiada frecuencia en egoismo?

Digitized by Google

Y lejos de ser natural, ¿no es en algunos casos necesario, que los esposos se hagan á sí mismos alguna violencia para vivir unidos, y los hijos para seguir sometidos á la tutela de sus padres? Estas afecciones naturales no son, pues, sino afecciones de razon, que por el hábito, por el reconocimiento, y sobre todo, por el amor propio, llegan á ser queridas, fáciles, y hasta ciegas. Porque el hombre nace capaz de razon: pero aprende á raciocinar, y no raciocina si no se le enseña á hacerlo. En este concepto puede decirse que la razon de todas nuestras afecciones racionales ó de todos nuestros deberes no se halla sino en el entendimiento.

El niño recibe de sus padres la razon humana por la comunicacion de la palabra, como ha recibido el ser por la comunicacion de la vida. Sus padres han recibido asimismo ambas cosas de los que les han precedido. La progresion que se nota en la poblacion siempre que no la contrarían causas accidentales ó locales, prueba, como toda progresion geométrica, un primer término generador. Todo pueblo, y hasta el mismo género humano, ha nacido de una familia, pues que aun podría volver á principiar por una familia, si esta quedára sola en el mundo. De aquí en la infancia del mundo los pueblos no tenian mas nombre que el de una familia: hijos de Heber, de Moab, de Edom, Dardanidæ, Pelasgi, etc.

¿Y esa primera familia ha nacido de la tierra ó de la mar, del sol ó de la luna? Así se ha dicho en este siglo resucitando las fábulas de Prometeo y de Deucalion. Pero ¿por qué los elementos no producen hoy nada semejante? Que manifiesten un insecto nacido sin padre ni madre de una materia en fermentacion, y podremos creer en la formacion del hombre por la materia. Decimos, pues, con la razon y con la historia que el ser inteligente ha sido producido por otro ser inteligente. Que si es verdad que ignoramos el misterio de esta generacion divina, no sabemos nada mas acerca del de la generacion humana; porque en el mundo, todo, incluso el hombre, es un misterio para el hombre. Así nosotros *imaginamos* los efectos como la fluidez, la fuerza del viento, la gravedad, la adhesion, etc., sin *concebirlos*; y *concebimos* la causa sin *imaginarla*. Porque la proposicion, *no hay efecto sin causa*, es tan evidente para la razon, como esta *no hay cuerpo sin estension*, es cierta para la imaginacion.

A ese ser, autor del hombre, superior por consiguiente al hombre, como la causa lo es al efecto, le llamamos Dios, siendo un absurdo decir que el hombre haya inventado la idea de Dios; porque inventar un ser, sería crearle, y el hombre no puede crear los seres que no puede destruir. El hombre desenvuelve las relaciones, cambia las formas, á eso se limitan su invencion y su accion; y bien se puede desafiar á todos los filósofos á inventar alguna cosa de que los hombres no tengan una idea precedente, como, por ejemplo, trazar una figura que no tenga dimensiones conocidas.

Digitized by Google

En Dios está, pues, la razon de la creacion: en Dios está la razon de la conservacion, que es una creacion continuada.

Si Dios ha creado al hombre, hay en Dios como en el hombre *inteligencia* que ha querido, y *accion* que ha ejecutado. Hay, pues, semejanza, y el *hombre está hecho á su imágen y semejanza*. Hay por consecuencia relaciones, sociedad; y yo veo en todo el universo la religion al mismo tiempo que veo la familia, la sociedad del hombre con Dios al mismo tiempo que la sociedad del hombre con el hombre: esta religion primitiva se llama *natural ó doméstica*.

Pero si el hombre recibe la palabra como recibe el ser, si no habla hasta que oye hablar y en la lengua que oye hablar, y además si es físicamente imposible que el hombre llegue por sí solo á hablar, como es imposible que llegue por sí mismo á existir (lo que se puede demostrar por la consideracion de las operaciones del pensamiento y del órgano vocal) es necesario que el hombre haya recibido al mismo tiempo desde el principio el ser y la palabra. Por otra parte esta verdad, que sería una demostracion física de la existencia de un ser primero, combatida ó mas bien no comprendida por los sofistas, se estableció poco á poco en la sociedad, y ya J. J. Rousseau habia dicho: «temiendo á las dificultades que se multiplican (en la discusion de la obra de Condillac sobre la *invencion del lenguaje*), y convencido de la imposibilidad casi demostrada de que las lenguas hayan podido empezar y generalizarse por medios puramente humanos, dejo á los que la quieran la discusion de este difícil problema.....—y creo que la palabra ha sido muy necesaria para inventar la palabra.»

Y en efecto, en estas últimas palabras está la razon de la imposibilidad de que las lenguas hayan sido inventadas por el hombre, porque inventar es pensar, y pensar es hablar interiormente. Son necesarios signos para hablar, porque se necesitan para pensar, y puede decirse, reasumiendo estas ideas, que el *hombre piensa su palabra antes de hablar su pensamiento*, y se espresa su pensamiento á sí mismo antes de espresarlo para los demas.

Es la razon humana en la palabra divina lo que en la palabra del padre es la razon del niño. De ahí viene que en griego *palabra y razon* se significan por la misma palabra *logos*, y el hombre no hubiera podido por sí solo raciocinar, porque no hubiese podido hablar; y si no conozco el incomprensible misterio de la palabra humana, ¿por qué he de pretender penetrar el misterio de la palabra divina?

La sociedad entre Dios y el hombre primitivo tiene todos los caracteres generales de la sociedad que hemos establecido entre los hombres, siendo las personas moralmente consideradas: el *poder* que es Dios, el *súbdito* que son las personas de la familia, el *ministro* que es el padre de familia, medio tambien

Digitized by Google

entre los dos *estremos de esta proporcion continua*: «Dios es al hombre como el padre es al hijo.» El padre es pasivo y activo á la vez, participando de la dependencia del hijo y del mismo poder de Dios, recibiendo órdenes para transmitirlas, y obedeciendo al uno para mandar al otro.

No encuentro ninguna verdad histórica mejor probada que la religion de las primeras familias y el sacerdocio de los primeros patriarcas.

En este culto doméstico de la divinidad la madre ocupaba un lugar distinguido, y tal vez tenia algunas funciones particulares en relacion á su rango con la familia. De aquí las sacerdotisas de la religion pagana, y la disposicion tan comun en los pueblos antiguos, de la que se encuentran vestigios en los tiempos modernos, de atribuir á las mujeres algo sobrehumano, y particularmente el conocimiento del porvenir. *Inesse quin etiam feminis sanctum aliquid et providum putant*, dice Tácito, hablando de los germanos.

La existencia del hombre prueba la creacion de los seres, y la existencia de la familia prueba la conservacion del hombre; y ésta á su vez prueba el conocimiento de las relaciones naturales de los hombres en familia, únicos medios de conservacion; la instruccion, único medio de conocimiento; la palabra, único medio de instruccion; y finalmente, Dios que es el único que conoce por sí mismo las relaciones de los seres que ha creado, y que puede revelárselas á los hombres.

La palabra, que enseña las relaciones naturales, se llama *ley*. La ley es por lo mismo la enunciacion de las relaciones naturales entre las personas; verdad universalmente reconocida desde Ciceron que dijo: *Lex est ratio profecta à naturâ rerum* hasta J. J. Rousseau, que decia: «*Las relaciones naturales y las leyes* deben estar siempre conformes.»

El conocimiento de esta verdad hizo á los antiguos legisladores llamar á las leyes el pensamiento de Dios, *mentem Dei*, dice Ciceron, y á J. J. Rousseau llamar á las leyes la palabra de Dios: «Lo que Dios quiere que haga un hombre, dice, no se lo dice por medio de otro hombre, se lo dice él mismo, y lo escribe en el fondo de su corazon.» Y el verdadero filósofo que conoce que esta opinion (1) fanática es la teoría de todas las estravagancias y el arsenal de todos los crímenes, sustituye con la realidad á la metáfora, completa el pensamiento de Ciceron, y modifica el de J. J. Rousseau: cree como aquel en un pensamiento divino y como éste en una palabra divina, pero palabra comuni-

(1) El fanatismo consiste en creer que Dios obra siempre sin medios, como un príncipe que remitiendo á Dios que defendiese sus estados sobrenaturalmente, no tuviera ejércitos. La supersticion consiste en creer que Dios obra siempre por medios sin relacion á su fin, *verbis, herbis, lapidibus*, decia Cagliostro. El entusiasmo ó celo es bueno ó malo, segun su fin ó sus medios.

Digitized by Google

cada al hombre por los hombres, palabra real y que el hombre pueda entenderla siempre que la escuche. Esto es lo que hizo decir á Ch. Bonnet: «La *ley* (revelada) es la espresion *física* de la voluntad de Dios.»

Así que, *adora á Dios, honra á tu padre y á tu madre*, debió ser la primera palabra *dicha* á la familia, como despues fué la primera palabra *escrita* para un pueblo; y entonces Dios, el poder, las funciones, los deberes, todo fué revelado al hombre, y el padre de familia no tuvo mas que trasmitir su conocimiento y mandar su ejecucion.

«Nada contribuyó tanto en los primeros tiempos á aumentar el poder del padre como las relaciones del patriarca con la sociedad, dice el apreciable autor del *Ensayo histórico acerca del poder paternal* (1). Se fueron confundiendo poco á poco sus mandatos con aquellos de que le hacia órgano el culto religioso. Así se formó la opinion general en los siglos heróicos, que les atribuia una influencia natural sobre los elementos y sobre el destino. Esta influencia ponia en sus manos los atributos de la justicia divina.» Y este debió ser el orígen, segun el mismo autor, de la maldicion paternal ó escomunion doméstica, que inspiró un terror tan profundo, que se ha prolongado al través de los siglos hasta nuestros dias.

Tambien es el poder divino en el que la religion cristiana halla la razon de las leyes domésticas. «Maridos, dice la religion, amad á vuestras mujeres, como el Señor amó á su Iglesia, hasta morir por ella; esposas, vivid sometidas á vuestros maridos como lo estais al Señor: hijos, obedeced á vuestros padres como al Señor.»

Así el hombre no debe nada al hombre sino por Dios y con relacion á Dios: en él está la verdadera igualdad y la verdadera *libertad de los hijos de Dios*, á la que nos eleva el cristianismo, cesando todo deber humano, donde no se reconoce ya el poder divino.

Así las leyes físicas domésticas son la enunciacion de las conexiones ó relaciones del padre, de la madre, del hijo: y las leyes morales domésticas, que tambien se llaman costumbres, son la enunciacion de las relaciones ó conexiones de las personas morales, el poder, el ministro, el súbdito.

Así toda familia en que el padre sea el *poder*, la madre esté subordinada, y el hijo dependiente tendrá buenas leyes ó buenas costumbres, y tendrá la familia malas leyes ó malas costumbres, cuando las personas morales no tengan entre sí las relaciones respectivas.

Así las costumbres domésticas son diferentes de las costumbres individuales ó de la conducta del individuo; porque el hombre puede hacer una vida desarreglada en una sociedad ar-

(1) M. A. Nougarede.

Digitized by Google

reglada, ó hacer una vida regular y moderada en una sociedad que no lo es. En el último caso el hombre es mejor que la sociedad; en el primero la sociedad es mejor que el hombre.

Así *adora á Dios*, *honra á tu padre y á tu madre*, es la ley fundamental de la familia, á la que deben ser consiguientes todas las demas leyes domésticas; será consecuencia natural y verdadera *servir* á Dios y obedecer al padre; falsa y contra la naturaleza ultrajar á Dios con un culto falso, y destruir el poder doméstico con leyes inconvenientes.

Así, por último, la religion es el lazo de las personas domésticas, el lazo de Dios y de los hombres, el lazo de los seres inteligentes, á *religare*, ligar doblemente (1).

(1) Véase la *legislacion primitiva* del mismo autor en que se desenvuelven mas estas verdades.

Digitized by Google

CAPITULO TERCERO.

DE LA SOCIEDAD PUBLICA.

Los hombres se multiplican y las familias contraen relaciones. Necesidades comunes los reunen, pero frecuentemente les separan pasiones desiguales. Las mujeres, los niños, los ganados, el territorio, la caza, la pesca, todo se hace objeto de cuestiones entre las familias; en toda sociedad y en todos tiempos se ven tantas querellas cuantas son las familias; y vecinos que hoy litigan, hubieran acudido á las armas hace algunos siglos.

El estado doméstico es necesario para reproducir y conservar al hombre: el estado público ó gobierno político se forma para multiplicar y conservar las familias. En todos los estados y en todos tiempos hay un hombre que habla y que manda, y hombres que escuchan y obedecen; es decir, hombres en estado activo y en estado pasivo; y otros hombres (magistrados ó guerreros) *medio entre los dos estremos*, colocados á igual distancia del poder y de los súbditos, recibiendo las órdenes que trasmiten y obedeciendo para mandar.

Y no solamente veo este órden en el universo, sino que la razon me dice que este órden es natural, y que no podría ser de otro modo para la conservacion de las familias; que es necesaria una voluntad general para dar á todas las voluntades una direccion comun, y una accion general para evitar el choque de las acciones particulares; probado que este órden es necesario, poco importa saber si es voluntario ó con violencia (1) en su principio, porque no cabe contrato donde hay necesidad.

Veo, pues, un poder humano, ministros, súbditos, que

(1) Platon, en su república, considera tambien tres clases de ciudadanos, jueces, guerreros y artesanos; pero los jueces y los guerreros no son en la sociedad sino una persona, porque no son otra cosa que el medio interior ó esterior de la conservacion de la sociedad. A esta distincion de personas sociales corresponde la de las virtudes cardinales. La prudencia toca al jefe, la fuerza al ministro, la templanza ó modestia al súbdito; la justicia á todos, porque conserva todas las relaciones.

Digitized by Google

no son padres, madres, hijos, considerados bajo la relacion física; pero que teniendo por fin de sus relaciones la multiplicacion de las familias y su conservacion, presentan un fin *semejante* al de la familia, que tiene por objeto la reproduccion y la conservacion del hombre; y tienen un fin general y público, así como el de la familia es particular y doméstico.

De esta semejanza en los medios y en el fin nace alguna semejanza en los nombres. El poder, en toda sociedad religiosa y política, se llama *paternidad*, y á los súbditos se les llama *hijos*, y esto es lo que ha hecho decir al autor del discurso preliminar «los magistrados son padres en todas partes donde los padres son magistrados.»

En la sociedad doméstica ó la familia el poder es un hombre, es *uno*; y en la sociedad pública ó general, llamada Estado, el poder debe ser un hombre, y es siempre *uno*, aunque aparezca lo contrario; porque *un* solo hombre propone la ley que todos aceptan; y aun frecuentemente uno solo decide cuando muchos deliberan. En toda asamblea legislativa *uno* es el que decide la votacion, y la sola diferencia que hay entre la democracia mas ilimitada y la monarquía hereditaria, consiste en que la unidad está fija en una persona en la monarquía, y es perpétuamente amovible en la democracia.

En la familia, sociedad de individuos, el poder, el ministro, el súbdito, se hallan en el individuo: en el Estado, sociedad de familias, el poder, el ministro, el súbdito, se hallan en la familia. Las familias del ministerio público se llaman *notables* ó nobles. Algunas veces solo está el poder en la familia, como en Turquía; en otras solo en el ministerio, como en Polonia; en una parte el poder y el ministerio está en las mismas familias, llamadas *patricias*, como en las aristocracias y oligarquías; en otra todo está en los individuos, como en las democracias.

En la familia las personas, las leyes, las funciones, los deberes, las virtudes, son domésticas ó privadas: en el Estado todo es público, personas, leyes, funciones, deberes y virtudes.

La sociedad pública no ha destruido ni aun alterado las relaciones de la sociedad doméstica, pués que el hijo es menor ó súbdito en la familia, aun cuando sea mayor ó autoridad en el Estado: y el padre es súbdito en el Estado á pesar del poder que tiene en la familia.

Formado el Estado público, ya el poder doméstico se distingue esencialmente de la paternidad física: 1.° porque el poder existe aunque la paternidad solo sea presunta, siguiendo el axioma de derecho: *Pater est is, quem nuptiæ demonstrant*; 2.° porque aun cuando el padre deja de existir, continúa su poder en su última voluntad, y perpétuamente en las instituciones; 3.° hay poder aun cuando no haya paternidad, como cuando el abuelo sucede en el poder del padre que muere, sobre los hijos de este; 4.° el poder es transmisible y la paternidad no lo es,

Digitized by Google

como cuando un padre nombra tutor á sus hijos de corta edad.

El poder público, que tambien se llama político cuando administra el Estado, y civil cuando arregla las familias, considera á la madre solamente como una persona doméstica y como el *ministro* del marido, porque necesita su autorizacion para todos los actos civiles en que interviene.

Las pasiones que turban las familias tienen mucha mas violencia en el Estado, porque además de estar alimentadas por la ambicion del poder público, no pueden ser amortiguadas por la influencia de las afecciones domésticas.

El poder humano no puede siempre contener por sí mismo en su lugar respectivo á los ministros y los súbditos, porque está solo contra todos, y pueden volverse contra él las mismas armas que ha dado para su defensa.

Así que, el vínculo universal de la sociedad, la religion, acaba de afirmar los lazos de la sociedad política; y la palabra misma religion, de *religare*, anuncia suficientemente que es el vínculo natural y necesario de las sociedades humanas, de las familias y de los Estados. La religion, que era doméstica, se ha hecho pública ó revelada, como la sociedad, que tambien era doméstica, ha llegado á ser Estado público ó gobierno: y si en ninguna parte en los primeros tiempos habia familia sin religion doméstica, tampoco ha habido aun Estado ó sociedad pública sin una religion pública ó revelada: porque la religion musulmana es una religion revelada ó enseñada por Mahoma, como la religion cristiana ha sido revelada (1) por Jesucristo. Las personas de la religion doméstica ó natural eran interiores ó domésticas; el ministro, los súbditos, el poder mismo. Así lo confirma la Escritura, único monumento de las primeras edades del mundo, en que se ve á los jefes de familia sacrificadores ó pontífices: en una palabra, ministros de un Dios que protegia su familia, y que habia querido llamarse el *Dios de Abraham*, el *Dios de Isaac*, el *Dios de Jacob*.

En la religion pública ó revelada las personas domésticas se hacen personas públicas. Los súbditos son la nacion, los ministros son el cuerpo del sacerdocio, *medio entre los dos estremos*, en comunicacion con Dios y con el hombre, recibiendo para transmitir y obedeciendo á aquel para mandar á este. La misma Divinidad se hace esterior hasta cierto punto, y *presente*: de una manera *sensible*, en el tabernáculo judío, de donde salian sus oráculos: de una manera *real*, positiva, en los altares de la religion cristiana: y hasta los paganos la representan de una manera *material* ó *fi-*

(1) Esta espresion *religion revelada*, no se entiende entre los cristianos sino como una revelacion divina ó manifestacion de la verdad; pero en la acepcion propia en que yo la empleo aquí, *revelar* quiere decir enseñar, descubrir, *revelare*; siendo fácil de entender que solo en este concepto puedo yo comparar á Mahoma con Jesucristo, al error con la verdad.

Digitized by Google

gurada en los ídolos de sus dioses. La grande accion del culto religioso, el don del hombre ó el sacrificio, interior en la religion doméstica, es tambien público en la sociedad pública, y aun sangriento en la religion pagana.

Las leyes se han hecho públicas como las personas, cuyas relaciones enuncian. La ley de *honrar al padre y á la madre*, fundamental de la sociedad doméstica, se ha hecho fundamental de la sociedad pública; y dice Bossuet que en este precepto se funda la obligacion de obedecer al poder político y á sus agentes.

La religion únicamente puede evitar los estravíos de las personas públicas, como evita los de las personas domésticas. Así lo reconocieron los sábios de la antigüedad cuando quisieron formar sociedades, y nuestros sábios modernos cuando han querido destruirlas, porque los unos comenzaron por formular el culto á la Divinidad, y los otros por abolirle.

Y es de notar que aquí la consecuencia se halla inmediatamente al lado del principio, y que á la ley que manda al hombre honrar al poder y sus ministros, el legislador añade: *á fin de que vivas largo tiempo sobre la tierra*; porque la constitucion natural del poder doméstico y del poder público asegura la duracion de las familias y la perpetuidad de los imperios. Montesquieu atribuye á la religion cristiana la tranquilidad de los Estados modernos: y la historia, mas instructiva en sus lecciones que la filosofía en su ciencia, nos muestra las sociedades no cristianas declinar á medida que se separan de su orígen, y tender á su decadencia, aun cuando ensanchen sus fronteras: y la sociedad cristiana en general, de edad en edad, hacerse mas ilustrada y mas fuerte, y sacar aun de las revoluciones nueva luz y nuevas fuerzas.

Así que, la razon del poder político está en el poder divino, y no puede encontrarse en otra parte. El hombre no puede naturalmente nada sobre el hombre, ni debe nada al hombre; todo poder constituido sobre leyes naturales ó divinas proviene de Dios, *omnis potestas ex Deo*.

Así el poder político es el medio ó el ministro del poder divino para la conservacion del género humano, ligado inseparablemente á la existencia de la sociedad: *minister Dei in bonum*, dice San Pablo; *medio tambien entre dos estremos*, Dios y el hombre; hallando en la ley de Dios el fundamento de las leyes secundarias que publica para gobernar á los hombres, y obedeciendo al uno para mandar á los otros. Porque no negando la existencia de la Divinidad, es preciso renunciar al raciocinio ó admitir esta série de consecuencias.

Viniendo de Dios el poder legítimo, la autoridad se justifica y la obediencia se ennoblece, y el hombre debe temer llegar á mandar, tanto como honrarse en obedecer.

Y esta es la razon por la cual en los primeros pueblos el sacerdocio estaba unido al reinado; porque, entre los romanos, un

Digitized by Google

miembro del colegio de los sacerdotes, encargado de ofrecer el sacrificio nacional, llevaba el nombre de *rey:* y porque en fin, en las naciones modernas los príncipes cristianos reciben, como los reyes hebreos, una consagracion particular, y aun han sido llamados *los obispos del fuero esterno.*

El lenguaje, espresion del hombre social, ha principiado con el hombre y se ha perfeccionado con la sociedad. La diferencia de los sexos se halla espresada en los sustantivos; la distincion de las personas en los verbos; la clase de sociedad doméstica ó pública en el número singular ó plural *yo*, *tú*, ó *nosotros*, reservados, el uno al lenguaje de la familia, el otro al del poder público; y la constitucion misma de la sociedad formada de un poder, de un súbdito, de un ministro, lazo del uno y del otro, se descubre en la construccion de una frase formada de la parte que rige, del régimen y del verbo que los une; relaciones tanto mas notables, cuanto que el órden de estas tres partes de todo discurso humano, llamado sintaxis, es natural ó *análogo* en las sociedades naturalmente constituidas, é *invertido* ó de *transposicion*, en las que no lo estan. Pero no pasemos adelante: esta teoría del discurso, considerada como condicion del hombre social, nos conduciría demasiado lejos. reservo para otro momento muchas de las consecuencias que de ella podrían resultar, por mas que sean verdades sociales y aun literarias muy importantes.

Los principios que acabamos de esponer, conducen á dos consecuencias prácticas, cuya utilidad no desconocerán nuestros lectores.

1.° La una que, en su estado social, el ser inteligente no obra sino mediatamente por medios, ministros, mediadores, intermediarios; porque todas estas espresiones son sinónimas. Esta proposicion (1) sériamente meditada y desarrollada en todas las relaciones que presenta, podría enseñar á algunos filósofos que el proceso de la filosofía moderna contra la religion, que creen ya juzgado sin apelacion y perdido por los cristianos sin remedio, apenas está comenzado, y por decirlo así, que todavía no ha llegado la cuestion á disputar entre sí las partes, sino á una simple competencia, porque los unos querían llevar el negocio al tribunal de la razon, y los otros apelaban de ésta al tribunal de la fé. Quedan aun muchas y profundas consideraciones que hacer valer en favor de la religion, «porque, dice muy bien Cárlos Bonnet, todas las verdades morales están envueltas las unas en las otras, y la meditacion mas pronto ó mas tarde llega á deducirlas.»

Pero sin duda no ha llegado aun el momento de esponer con toda su grandeza estas verdades: no es posible sino indicarlas á los hombres pensadores. Hay dos épocas en la edad de una nacion, en que se debe temer fatigar su debilidad con estudios

(1) Está desarrollada en la *Legislacion primitiva.*

Digitized by Google

demasiado sérios ó muy prolongados; la una, cuando se arrulla su infancia con cuentos de brujas: la otra, cuando se aduerme su caducidad con escritos licenciosos y sistemas absurdos, que retardan los progresos de la razon del hombre en proporcion á lo que se apresuran á desarrollar sus pasiones.

2.° La otra consecuencia que se debe sacar de los principios que hemos espuesto, es que siendo la familia el elemento del Estado, y el Estado el desarrollo de la familia, y siendo estas dos sociedades *semejantes* en su constitucion, todo cambio sería recíproco, y todo estravío ó trastorno de personas en la una traería consigo el trastorno en la otra.

Así la poligamia, que es el despotismo doméstico, fortifica y sostiene en todas partes, donde está admitida, el despotismo político, como en Turquía, Persia, China, etc. En Polonia á la estincion de la raza de los *Jagellons*, el poder político, invadido por una aristocracia poderosa, decayó de su constitucion primitiva, y recibió la forma turbulenta que ha prolongado su debilidad y causado su ruina; dejó de ser respetado el matrimonio como lo es en los demas estados católicos, y esto hizo creer á algunos y decir á otros que en Polonia estaba permitido el divorcio.

Al esponer los principios que constituyen la sociedad pública y la sociedad doméstica, hemos recogido datos suficientes para tratar las cuestiones del matrimonio que en los pueblos civilizados es un acto doméstico y público.

Digitized by Google

CAPÍTULO CUARTO.

DEL MATRIMONIO.

El matrimonio es la obligacion que contraen dos personas de diferentes sexos de unirse para formar una sociedad llamada familia.

La filosofía moderna atribuye otro fin al matrimonio. En el estado de soñada perfeccion á que Condorcet, en su obra póstuma sobre *los progresos del espíritu humano*, supone que los hombres llegarán algun dia, atribuyendo al individuo la perfeccion que debe estar en la sociedad, «los hombres, dice, comprenderán entonces que si tienen alguna obligacion hácia los seres que aun no existan, esta no podrá darles la existencia»; opinion mal sonante espresada en una frase ridícula y exactamente del mismo género que la de aquel militar que, encargado de la ejecucion de una sentencia de muerte, respondia al desgraciado que le demandaba arrodillado que le perdonára la vida, «amigo mio, pedidme otro favor, todo lo que querais escepto la vida.»

La union de los sexos indistintamente, todos con todos, es la *promiscuacion* de los brutos; la union sucesiva de uno con muchos es la poligamia, el repudio, el divorcio; la union indisoluble de uno con uno es el matrimonio en otros tiempos cristiano, hoy católico: por consecuencia todas las formas del matrimonio se reducen á unidad de union ó pluralidad de uniones.

Si la *promiscuacion* es la union de los seres animados mas imperfectos, de los brutos, resulta que la union indisoluble, que es el otro estremo, debe ser la union de los seres animados mas perfectos, de los hombres, y que los estados intermedios entre estos dos serán mas ó menos perfectos, segun se acerquen mas al uno ó al otro; verdad universalmente reconocida, pues que los adversarios de la indisolubilidad solo atacan á esta.

Si el matrimonio humano es una union con el objeto de formar sociedad, se diferencia esencialmente del concubinato que

Digitized by Google

es una union sin el objeto de formar sociedad, y mas aun del libertinage, que es una union que tiene por objeto no formar sociedad.

El fin del matrimonio no es, pues, la felicidad de los esposos, si por felicidad se entienden como en un idilio los placeres del corazon y de los sentidos, que el hombre amante de su independencia halla mas bien en el concubinato y el libertinage.

La religion y el Estado no consideran en el matrimonio sino los deberes que impone, le miran solamente como el acto de la fundacion de una sociedad, pues que esta futura sociedad es el objeto de las bendiciones de la religion en el sacramento, y el objeto de las cláusulas que ratifica y garantiza el Estado en el contrato civil.

Todo contrato entre seres inteligentes y sensibles, que tienen la facultad de querer y de obrar, supone libertad en la voluntad y poder en la accion. Así que, habiendo coaccion manifiesta ó impotencia probada, no hay matrimonio, porque no hay contrato, y no puede resultar de él sociedad. Estos son los dos impedimentos que se llaman *dirimentes*, y á los que se refieren todos los demas.

Desde el momento en que el contrato se legitima, no hay medio ninguno de disolverle, ni aun por no sobrevenir nuevos hijos.

Las razones de la indisolubilidad tienen su fundamento en la sociedad doméstica y en la sociedad pública, porque el matrimonio es al mismo tiempo doméstico en su principio y público en sus efectos.

1.° El matrimonio es una sociedad *eventual*, y la familia una sociedad *actual*. La naturaleza no ha fijado el término de esta eventualidad; y aun en el caso en que el matrimonio no satisface su objeto social, y no sobrevienen hijos, no hay razon suficiente para romper el primer nudo, para formar otro, porque la fecundidad del segundo matrimonio es tan eventual como la del primero. Desde que sobreviene un hijo su objeto social está cumplido, y la sociedad, de ser eventual, pasa á ser actual.

Aunque el marido y la mujer no tengan hijos, pueden sobrevenir; y no habiéndose formado el matrimonio, sino para los hijos que han de sobrevenir, no hay razon para disolver el matrimonio. Cuando se tienen hijos, el matrimonio ha cumplido su objeto, y hay razon por lo mismo para no disolverlo; porque es de notar que no se prueba la impotencia de la mujer ni aun en el caso de infecundidad.

En una palabra, la razon del matrimonio es la produccion de los hijos. Disolviendo el primer matrimonio para contraer otro, se hace imposible la produccion en el primero, sin hacerse por eso mas segura en el segundo. No hay, pues, razon de anular el matrimonio: y últimamente cualquiera que sea la disposicion de nuestros filósofos modernos á asimilar el hombre á los brutos, y cualquiera que sea la importancia que den á la poblacion estos

Digitized by Google

grandes despobladores del universo, no se atreverán por cierto á sostener que en los matrimonios humanos se debe proceder como en las yeguadas.

2.° Las razones contra el divorcio que se fundan en la sociedad pública, son aun mas fuertes que las que se derivan de la sociedad doméstica.

El poder político no puede garantir la consecuencia de las personas domésticas sin conocerlas; de aquí la necesidad del acta civil que hace público el contrato del hombre y de la mujer, y del acta del nacimiento que determina el padre, la madre y el hijo.

Pero el poder político, y ruego á mis lectores que reflexionen sobre este raciocinio, no interviene por medio de sus oficiales en el contrato de la union de los esposos, sino porque representa en ella el hijo que ha de nacer, esclusivo objeto del matrimonio, y porque acepta el empeño que contraen en su presencia y bajo su garantía de darle el ser. Estipula el poder político los intereses del niño, pues que la mayor parte de las cláusulas matrimoniales se refieren á los hijos que han de sobrevenir, y aun algunas veces acepta ciertas mejoras particulares, estipuladas anticipadamente en favor de un hijo que nazca de un sexo y otras circunstancias que se determinan: y testigo del lazo que ha de darle la existencia, garantiza la estabilidad que debe asegurar su conservacion. El contrato conyugal está formado entre tres personas presentes ó representadas; porque el poder público, que precede á la familia y que la sobrevive, representa siempre en la familia la persona ausente, lo mismo al niño antes de nacer, que al padre despues de su muerte.

El contrato formado entre tres no puede anularse por dos en perjuicio de un tercero, pues que la tercera persona es en él, si no la primera, al menos la mas importante; á ella se refiere todo en el matrimonio, y es la razon de la union social de dos seres, que sin él no serían padre ni madre respectivamente, del mismo modo que sin ambos no habría hijo. «En las sociedades ordinarias, dicen los redactores del proyecto, estipula cada uno para sí; en el matrimonio estipulan los contrayentes para otro.» El padre y la madre que se divorcian, son realmente dos fuertes que se combinan para despojar á un débil, y el Estado que lo consiente, es cómplice de este crímen. La tercera persona en este caso ni aun presente puede consentir jamás en la disolucion de la sociedad que le ha dado el ser, pues que es siempre *menor* en la familia, aun en el caso en que llegue á ser mayor en el Estado: por consiguiente, no puede consentir nada que le perjudique, y el poder político que le ha representado para formar la sociedad, no puede ya representarle para disolverla, porque se dá tutor al pupilo, mas bien para evitar que consienta en lo que le perjudique, que para aceptar lo que le sea útil. De ahí resulta que puede comprar válidamente en nombre del pupilo, y no puede vender.

Digitized by Google

El matrimonio es, pues, indisoluble bajo la relacion doméstica y pública de la sociedad. Por consiguiente, el matrimonio es indisoluble, porque lo natural ó la naturaleza del hombre se compone del estado doméstico y del estado público; siendo por lo mismo muy estraño que los redactores del proyecto del código civil digan que el matrimonio *no es ni un acto civil ni un acto religioso, sino un acto natural*; pues que si se entiende por un acto natural un acto físico, el matrimonio no es otra cosa que la union de los animales; y si no se entiende así, no es posible adivinar lo que significan las anteriores palabras.

De lo dicho resulta que el divorcio es contrario al principio de la sociedad: probaremos, en lo que falta de este tratado, que sus efectos son tambien funestos para la sociedad.

Digitized by Google

CAPÍTULO QUINTO.

DE LOS TRES ESTADOS DE SOCIEDAD: IMPERFECTO, PERFECTO Ó NATURAL, CORROMPIDO Ó CONTRA LA NATURALEZA.

Los seres organizados que tienen una mision y medios esteriores de cumplirla, nacen en un estado de debilidad que les impide poner los medios suficientes para ello. Así principian el hombre y la sociedad. Este es el estado imperfecto; y es imperfecto porque tiende á otro estado mejor y mas fuerte, y porque se destruyen los seres, si no mejoran.

El tiempo desenvuelve sus medios, y hace sucesivamente adelantar á los seres. El grano se convierte en planta, el feto llega á ser hombre, y el pueblo salvaje se transforma en pueblo civilizado.

Unos hacen de sus medios el uso mas conforme al fin para que han sido creados, y llegan al estado que se llama en la planta madurez, en el hombre virilidad y razon, en la sociedad civilizacion; y este es el estado perfecto ó natural de los seres. Otros empeoran en su estado, ó porque sus medios no han sido bien desarrollados, ó porque se han estraviado en su desarrollo, ó porque no han hecho de sus medios el uso mas conforme al fin para que fueron creados. Tal es en el hombre el estado de enfermedad corporal ó de debilidad moral, que, uno ú otro, hacen del hombre un niño grande, ó el estado de fuerza del cuerpo y del órden de voluntad, que hace del hombre un malvado, ó como le llama Hobbes, un *niño robusto*; y este es en la sociedad el estado opuesto á la civilizacion. Este estado es malo, corrompido y contra la naturaleza.

Estado perfecto ó estado natural, estado corrompido ó estado contra la naturaleza. Pronto volveremos á estas palabras.

El hombre individuo tiene, para procurar su conservacion individual, que es su fin, una voluntad y órganos físicos ministros ó medios de su voluntad en la ejecucion de sus acciones individuales.

La sociedad tiene, para llegar á su fin, que es su conservacion,

Digitized by Google

leyes que son su voluntad, y personas, medios ó ministros de las leyes que contribuyen á la ejecucion de la accion social.

El hombre en el estado de infancia ó imperfecto tiene una voluntad débil como sus medios; unas veces emplea mucha fuerza para hacer poco, otras quiere hacer mucho con poca fuerza.

El malvado ó el loco tienen una voluntad débil ó desordenada servida por medios fuertes; destruyen los otros seres y se destruyen á sí mismos; este es el estado corrompido y contra la naturaleza.

El hombre perfecto ó bueno tiene una voluntad ilustrada. *La ley de los miembros corporales no se eleva nunca contra la del espíritu*, y el cuerpo está sometido á la razon como el ministro al poder y el medio á la causa.

La sociedad naciente y en su estado imperfecto tiene leyes débiles y una accion débil ó violenta, porque la violencia es debilidad; tal es en la familia el repudio ó la poligamia, verdadero despotismo doméstico; tal es en el Estado el despotismo político del que dice Montesquieu que «todo lo arrastra á su voluntad y á su capricho.» Unas veces obra sin ministros como Clovis que daba muerte con sus propias manos á cualquiera de sus soldados, ó Pedro I que diezmaba por sí mismo á sus *strelitz* (1); otras usurpan el poder los ministros; los mayordomos de palacio en tiempo de los reyes de la 1.ª raza; los obispos á Luis el Debonario, ó los Patricios en Polonia.

La sociedad corrompida tiene una voluntad desordenada ó leyes contra la naturaleza y una accion igualmente desordenada. En la familia el divorcio rechaza al padre y le arranca sus hijos; el infanticidio hace morir á los hijos á manos de su padre; en el Estado el pueblo se declara soberano «el pueblo en este estado, »dice muy bien el *espíritu de las leyes*, peca siempre por mucha »ó por poca accion; con igual facilidad lo destruye todo con sus »cien mil brazos, que rastrea como un insecto miserable con cien »mil pies.» Ese pueblo destruye á los otros y concluye por destruirse á sí mismo. «Porque si él quiere hacerse daño, dice el »*contrato social*, ¿quién tiene derecho para impedírselo?» En estos rasgos se reconoce la democracia, y son los que así la definen Montesquieu y Rousseau.

En el estado bueno ó perfecto de sociedad la voluntad ó las leyes son perfectas y la accion ordenada por la voluntad. El poder es absoluto y no arbitrario; los ministros están subordinados al poder; los súbditos sumisos. Este estado de sociedad consiste en las leyes y no en las personas; y el débil Luis XIII, haciendo sentenciar á muerte á Montmorency, y negando su perdon á las lágrimas de toda Francia, tenia un poder menos arbitrario, y era mas absoluto que el fuerte Clovis, cuando en Soissons hacia por sí mismo justicia de sus soldados.

(1) Antiguo cuerpo de infantería Moscovita.

Digitized by Google

Estos tres estados de sociedad se distinguen mejor que en ninguna otra en la sociedad religiosa. La accion del culto ó el sacrificio era imperfecto en la religion judía, y al animal elejido para víctima se le sacrificaba para rescatar al hombre.

En la religion cristiana la accion ó el sacrificio es perfecto, pues que, segun los cristianos, la víctima es el mas perfecto de los seres, y segun la historia la sociedad cristiana es la mas ilustrada y por consiguiente la mas fuerte de las sociedades.

En la religion pagana, sociedad corrompida y contra la naturaleza, era sacrificado el hombre á la divinidad, y los dioses no eran otra cosa que corrupcion y licencia.

Así que, reducir á perpetua esclavitud al prisionero de guerra, matarle, devolverle la libertad, forman distintamente la diferencia del estado imperfecto, del estado corrompido, del estado perfecto del derecho de gentes entre los cristianos y entre los demás pueblos.

A la perfeccion de las leyes domésticas y públicas se llama civilizacion.

La civilizacion es la perfeccion de las leyes y de las costumbres, como la cultura es la perfeccion de las artes y de las maneras sociales; porque las maneras son un arte y las costumbres una ley.

Los griegos, que tenian escultores tan hábiles, sábios tan elocuentes, cortesanas tan amaneradas, pero cuyas leyes permitian la prostitucion de la mujer, el asesinato del hijo, la muerte del esclavo, los amores abominables, eran un pueblo culto sin ser civilizado; y los germanos con sus artes groseras y sus costumbres naturales, cuales las describe Tácito, tenian un principio de civilizacion, pero sin cultura.

El estado perfecto de un ser es su estado natural, pues que el estado natural de un ser es aquel en que la mision de su existencia se cumple; y hablando propiamente un ser no existe mientras no llega á cumplirla. Así que, el estado natural ó perfecto de la semilla es llegar á ser planta, el del feto llegar á ser hombre, el del pueblo salvaje llegar á ser civilizado; y la semilla, el feto y el pueblo perecen si no llegan á este estado perfecto.

El estado imperfecto de un ser no es, pues, el estado natural, sino el estado nativo ú *original*; y esta distincion es de suma importancia.

Así que, la naturaleza en general es la reunion de las leyes perfectas de los seres, como la naturaleza particular de un ser es la reunion de sus leyes particulares; y es un absurdo haber supuesto á la naturaleza legisladora del universo, cuando no es sino su legislacion.

Y esta es la gran cuestion de la filosofía moderna contra la razon. J. J. Rousseau coloca el estado natural del hombre individuo ó social en el estado nativo ó imperfecto. De aquí su afectada predileccion hácia los hijos, al menos hácia los de otro, y su admiracion insensata hácia el estado salvaje, y aquellas pro-

Digitized by Google

posiciones dignas de un hospital de locos. «El hombre que piensa «es un animal depravado....; el hombre ha nacido bueno, la «sociedad le deprava.»

El estado imperfecto de un ser es un estado nativo ú original, pero el estado perfecto ó natural es un estado adquirido ó adventicio (*adventitius*), que quiere decir sobrevenido.

«Ciertos filósofos, dice muy bien el gran Leibnitz, suponen «natural el estado en que hay menos arte, sin reflexionar que la «*perfeccion* no se opone en nada al arte.»

Así que, el hombre es mas natural que el niño; el sábio mas que el ignorante; el virtuoso mas que el vicioso; el civilizado mas que el salvaje. Y esta es la razon por la que nada cuesta mas trabajo adquirir que la naturalidad en las obras del entendimiento, y por la que en las leyes como en las artes, en las costumbres como en las maneras, lo falso, lo malo, lo antinatural se presenta fácilmente á nuestro espíritu. *Verum*, dice Quintiliano, *id est maxime naturale quod natura fieri optime patitur*; reconociendo que el estado natural es á la vez adquirido y perfecto, *fieri optime*. De este modo la razon coloca tambien el estado imperfecto en el original ó nativo.

La naturaleza y el arte no se oponen, pues, uno á otro, y esta figura oratoria usada en la legislacion ha producido errores deplorables.

Han creido algunos que habia leyes *naturales*, como hay necesidades *naturales*; y J. J. Rousseau ha llegado á decir: «Lo «que Dios quiere que haga el hombre no se lo dice por medio «de otro hombre, sino que se lo dice directamente, y lo es«cribe en el fondo de su corazon;» sin observar que si las leyes, aun las mas naturales, fuesen naturales en este sentido, no sería posible faltar nunca á las leyes de la sociedad. De la idea de leyes *naturales escritas por Dios en el fondo de nuestros corazones*, se han deducido leyes artificiales escritas por el hombre sobre bronce ó sobre piedra, que se han llamado *positivas*, y han sido consideradas como menos obligatorias que aquellas. *Honra á tu padre* ha sido una ley *natural;* y *honra al poder político* ha sido una ley *positiva;* habiéndose alabado frecuentemente las virtudes naturales de hombres ó de sectas que faltaban á los deberes públicos, y que en el matrimonio, por ejemplo, suponian que era un gran crímen una infidelidad, calificando al mismo tiempo el divorcio como un deber, ó al menos como una buena accion.

Otros, como se llamaba esclusivamente *natural* la religion de las familias primitivas y tambien esclusivamente *revelada* la religion del Estado, han querido deducir de ahí que la religion patriarcal ó primitiva era la única natural, y que la religion del Estado era *artificial, y la religion de los sacerdotes.*

Procuremos si no reformar, al menos ilustrar este lenguaje equívoco, y podremos decir que la religion *natural* ó doméstica era natural al hombre de las familias primitivas, considera-

Digitized by Google

das antes de todo estado público de sociedad, y que la religion revelada ó pública es natural al hombre de la familia considerada en el estado público. Diremos: que la religion doméstica ha sido revelada por la palabra, y la religion pública revelada por la escritura; porque cuanto el hombre sabe acerca de sus deberes, aun los religiosos, lo sabe por revelacion, es decir, por la palabra que le transmite la espresion de sus propias ideas. Esta es la sublime doctrina de S. Pablo, verdadero apóstol de las naciones, pues que enseña la ciencia de la sociedad. San Pablo dice tambien como J. J. Rousseau, que llevamos una ley escrita en el fondo de nuestros corazones, *lex scripta in cordibus nostris*; pero lejos de decir como él «Lo que Dios quiere que haga el hombre, no se »lo dice por medio de otro» dice San Pablo espresamente: «que »el conocimiento proviene del oido, y que el hombre no puede »oir lo que no se le dice.» *¿Fides ex auditu; quomodo audient sine predicante?* Lo que significa, que nosotros tenemos naturalmente los conocimientos necesarios para nuestra felicidad, pero que para ser perceptibles á nuestro propio entendimiento es preciso que aquellos sean significados por espresiones, como los cuerpos para ser visibles necesitan de luz sensible á nuestros ojos; diferencia esencial entre el hombre y los brutos que oyen tambien la palabra, que la repiten algunas veces, pero que no unen á ella ninguna idea porque no tienen ideas, sino cuando más imágenes. Diremos que la legislacion positiva ó política es tan natural como la legislacion llamada *natural*, porque el Estado es tan natural para la conservacion de las familias como la misma familia para la propogacion del hombre; y que en ninguna parte se ha podido ver que el hombre nazca sin familia, ni que se conserven las familias sin formar un estado público. Diremos; que las leyes no son naturales porque *Dios las ha escrito en el fondo de nuestros corazones*, ni artificiales porque sean promulgadas por el hombre, sino que las leyes domésticas ó públicas son naturales cuando son perfectas ó conformes á las relaciones naturales de los séres; y que todas las leyes buenas, perfectas, naturales, dadas á los hombres, emanan de Dios como razon suprema y voluntad general, y se promulgan por un hombre como órgano de sus voluntades, y medio de su trasmision á los demás hombres.

Así, pues, si se hiciese un tratado de legislacion general (1), en lugar de seguir estas definiciones oscuras y equívocas de leyes naturales y positivas de derecho natural y positivo, deberían distinguirse las leyes en leyes domésticas y en leyes públicas; en leyes religiosas y en leyes políticas; en leyes buenas ó naturales y en leyes malas ó contra la naturaleza, y se diría con Ciceron: «Solo en la naturaleza es posible encontrar la regla que sirve »para distinguir una ley buena de la que no lo es.» *Legem bo-*

(1) Esto es lo que el autor ha procurado hacer en la *legislacion primitiva*.

Digitized by Google

nam á malâ, nullâ aliâ nisi naturali *normâ dividere possumus.*

Las leyes naturales son las *primeras*, porque las relaciones entre los séres que aquellas enuncian son tan antiguas como los mismos séres; son tambien las *últimas* porque los séres no pueden llenar su mision, sino conformándose con ellas: son las leyes naturales el *alpha* y la *omega* de los séres: y en este sentido es en el que Jesucristo llama á la ley de la indisolubilidad conyugal «la ley primera.» *Ab initio nota fuit sic.* Una sociedad no puede permanecer siempre en el estado imperfecto así como el hombre no puede ser siempre niño: uno y otro adelantan siempre hácia su *consumacion*, y el único estado estacionario es el estado perfecto y natural.

La razon permite que un pueblo pase del estado imperfecto al imperfecto: esta es la ley de la naturaleza y la marcha de los séres. La ley del repudio, permitido á los judíos, ha sido sustituida por la indisolubilidad cristiana, y su sacrificio por el sacrificio de los cristianos. En Francia, el poder que era arbitrario en tiempo de Clovis, llegó á ser absoluto en tiempo de Felipe Augusto.

La teoría del estado imperfecto ó legal que precede al estado perfecto, y que, débil ó inútil para los fines de la sociedad, se cambia en un estado mejor, está admirablemente espuesta en las epístolas de San Pablo á los romanos y á los hebreos, *Nihil enim*, dice, *ad perfectum aducit lex.... reprobatio quidem fit precedentis mandati, propter infirmitatem ejus et inutilitatem.*

Si el estado imperfecto no concluye en el perfecto, se convierte en el estado corrompido y contra la naturaleza. Los griegos y aun los romanos pasaron del despotismo de sus primeros reyes al gobierno popular, y del repudio al divorcio, como sus mayores habian pasado de la religion natural á la idolatría. Pero una sociedad que no puede estacionarse en el estado imperfecto sin destruirse, mucho menos puede permanecer en un estado opuesto á su fin natural, objeto de la tendencia constante de todos los séres. «Porque, dice muy bien J. J. Rousseau, si el legis»lador engañándose en su objeto establece un principio diferente »del que se deriva de la naturaleza de las cosas, el estado (so»ciedad) no dejaría de estar agitado hasta que aquel sea destrui»do ó cambiado, y la naturaleza que es invencible, haya reco»brado su imperio.»

Los judíos no podian permanecer en el estado imperfecto de su religion, sin caer al instante en los últimos escesos de la idolatría. Al fin de su existencia como nacion, la secta de los fariseos habia alterado el culto con sus tradiciones, y la de los saduceos habia arruinado el dogma con sus opiniones; y lo que es en el pueblo judío verdaderamente maravilloso, es verle hoy con una religion sin ministros y un culto sin sacrificios, siendo así que su culto no era sino sacrificios, y que sus ministros eran una parte muy considerable de la nacion; y permanecer estaciona-

Digitized by Google

rio en ese estado mas que imperfecto, desechando el cristianismo, y preservándose igualmente del ateismo y de la idolatría; estado estraordinario, sobrenatural aun á los ojos de una razon ilustrada, pues que se opone á la naturaleza y á las leyes de los séres en sociedad.

El paso del estado imperfecto de sociedad al estado perfecto es practicable, pues que ha sido practicado; y es natural al hombre, pues que los pueblos del Norte de los que descienden los pueblos modernos, han pasado todos del estado imperfecto y grosero de su religion natural y de su sociedad polígama ó despótica al cristianismo, á la monogamia y á la monarquía.

Pero cuando una nacion ha llegado al estado perfecto *y ha gustado el don celeste de las leyes naturales*, no puede decaer de este estado sino en el último grado de envilecimiento y de miseria, porque esta marcha retrógrada es contraria á todas las leyes de la naturaleza de los séres y á todas las leyes de la razon. Polonia, al estinguirse la raza de los jagellons, vuelta al estado imperfecto de sociedad política y muy poco despues al de sociedad religiosa y aun doméstica despues de tres siglos de agonía y de convulsiones, ha sido *al menos por algun tiempo* borrada de la lista de las naciones. Francia, que llegó á caer en la democracia real de 1789, descendió hasta la demagogia vil y sangrienta de 1793: ¿y quién se hubiera atrevido á fijar las consecuencias de aquel delirio revolucionario, si el principio de vida que habian dado á esta sociedad catorce siglos de existencia, no la hubiera arrancado del abismo de envilecimiento de la corrupcion y de la desgracia?

Así que, las naciones declinan y perecen, si llegan á decaer de su estado perfecto, y no hacen sino vegetar agonizando hasta que llegan al estado perfecto de legislacion; testigos son los pueblos orientales, los turcos, los chinos, los persas, los índios los mas débiles de todos los pueblos; los tártaros son los mas fuertes entre todos los que no son cristianos, porque su constitucion política es natural; su religion, mas bien es imperfecta que corrompida, y porque en ellos no ha presidido la cultura á la civilizacion; pueblo siempre jóven que habita en sus primitivas tiendas, principio y rehabilitacion de todas las naciones.

No hay, pues, reposo para un pueblo sino en el estado perfecto de sociedad; en él solamente está su verdadera fuerza, porque la fuerza está en la estabilidad, y la estabilidad solo puede encontrarse en el estado perfecto; y aun cuando ninguna sociedad pueda decirse que ha alcanzado á la perfeccion, así como ningun hombre es perfecto, es muy fácil notar en el mundo social mas ilustracion, mas virtudes, fuerza y estabilidad en los pueblos cristianos que en los otros pueblos, y aun en Europa mayor desinterés, grandeza y sobriedad que en Asia y Africa; mayores progresos en las artes y en las ciencias, mayor fuerza y estabilidad, en fin, en unos pueblos que en otros.

El paso del estado imperfecto al estado perfecto, se dá sin es-

Digitized by Google

fuerzo alguno porque es natural. El cristianismo, objeto de persecucion en el imperio romano, no fué objeto de revueltas. La conversion de los francos no produjo guerra civil; la conversion de tantos millares de chinos no ha suscitado desórdenes en la China, pero el retroceso de un estado mejor á otro menos perfecto, no se hace sin turbaciones y sin grandes desgracias, porque es contra la ley de la naturaleza.

Y esta es únicamente la verdadera razon de la decadencia ó de la elevacion de las naciones. Las vicisitudes de las cosas humanas sobre las que tantas vulgaridades se han dicho en todos los siglos, es una idea verdadera sin duda, si por ella se entiende la tendencia natural y necesaria que tienen todos los séres creados á llegar á ese órden natural, único en que pueden hallar tranquilidad y reposo. *Omnis creatura ingemiscit*: pero idea falsa y aun impía si por ella se entiende la necesidad de cambios á ciegas é inevitables, *ferrea necessitas* que se pretende ofrecer algunas veces como un consuelo á las desgracias que producen: como si algun suceso pudiese, supuesta la ley de la razon suprema, no estar subordinado á ley alguna y no tener ninguna razon, y como si la instabilidad pudiera ser necesaria en la criatura, siendo la voluntad del Creador inmutable.

Los asirios, los medos, los romanos, los griegos han perecido porque han pasado del estado imperfecto de los pueblos nacientes al estado corrompido de los pueblos degenerados. Los pueblos del Norte subsisten aun en Europa mas fuertes que en sus primeros tiempos, porque han pasado del estado imperfecto de sociedad al estado perfecto; y los turcos no han caido en la mas estrema debilidad despues del acceso de delirio que los hizo un dia el espanto de la cristiandad, sino porque nunca han podido salir del estado imperfecto de la poligamia, del despotismo, y del deismo.

Estas grandes lecciones de la historia deben ser hoy mejor comprendidas: la Francia las ha reasumido hasta cierto punto en la última esperiencia que ha hecho por sí misma, y sería horroroso para una nacion perecer cuando *comiendo del fruto prohibido*, ha adquirido la ciencia del bien y del mal, y está la eleccion en manos de los que la gobiernan.

Los principios de las dos sociedades doméstica y pública son semejantes; serán tambien semejantes los efectos en la una y en la otra. Hemos buscado los principios en la constitucion de las sociedades, y vamos á observar los efectos en su historia, que, estando ligada inseparablemente á la del divorcio, ha de contribuir mucho á ilustrar esta cuestion.

Digitized by Google

CAPÍTULO SESTO.

DE LA SOCIEDAD ENTRE LOS JUDIOS.

La pluralidad de uniones ó la poligamia (1), ya sea eventual por la facultad del repudio como entre los judíos, ó actual por la cohabitacion como entre los turcos, puede ser conveniente á las familias en el estado puramente doméstico de sociedad, que precede á toda sociedad pública, y que se ha llamado estado patriarcal, ó cuando recientemente salidas de este estado conservan aun sus hábitos; porque la multiplicacion de la especie que la poligamia favorece, solamente en este estado de la sociedad puede convenir á un pequeño pueblo que desea elevarse á la fuerza y á la dignidad de nacion.

Esta ley no es contraria á la naturaleza física, pues que no evita la reproduccion de los seres, y pueden nacer muchos hijos de un solo padre y de muchas madres; pero es imperfecto en sus relaciones morales, porque destruye la unidad moral ó la union de los corazones estableciendo muchas sociedades en una familia y muchos intereses en una casa.

Sin embargo, la poligamia, que no es sino imperfecta en el estado naciente de la sociedad, se hace mala y contraria á la naturaleza en las naciones que se hallan en un estado mas adelantado, porque entonces la comunicacion de los dos sexos, que se hace mas frecuente por la aproximacion de las familias, y menos inocente por el gusto de los placeres y el progreso de las artes, alimenta la pasion del amor, pasion sin peligro en un pueblo naciente porque está unida á la union de los sexos; pero pasion terrible cuando, como sucede en los pueblos avanzados, cambia la facultad del repudio en un tráfico de adulterios, y la poligamia en una cárcel bárbara en que se mutilan los hombres para cuidar de las mujeres; estado entonces contra la naturaleza de los seres aun físicamente considerado y que produce la opresion de la humanidad, el abandono de la familia y aun, como observa el autor

(1) Poligamia, monogamia, no significan pluralidad de mujeres ni unidad de mujeres, aunque el uso les dá esta acepcion, sino pluralidad ó unidad de matrimonio, y en este sentido la mujer puede ser polígama.

Digitized by Google

del *espíritu de las leyes*, los amores contra la naturaleza, citando ejemplos dignos de notarse; y los turcos perecen porque se obstinan en conservar en el estado de nacion una ley que no es posible sino en el estado de familia considerado antes de toda nacion.

En el estado original de sociedad ó próximo á él, la esterilidad es un gran inconveniente, porque es una necesidad aumentar la poblacion, y en tal estado la esterilidad es hasta un oprobio, así como todo lo que pueda alterar la union, se considera un perjuicio. El hombre repudia á la mujer por causa de esterilidad y aun por simple repugnancia, *propter fœritatem*. Esta era la ley de los judíos (1), ley evidentemente dirigida á la multiplicacion del pueblo, y por consecuencia conveniente á la infancia de una nacion; siendo prueba de esta verdad que aun hoy entre los salvages, como antiguamente entre los judíos, y por la misma razon, se casa el hermano con la viuda del hermano muerto. Examinemos un momento la ley del repudio en que han querido fundarse los innovadores para establecer el divorcio.

La ley que permite el repudio, es una ley imperfecta que considera al matrimonio mas bien como la reunion de los cuerpos que como el lazo de los corazones, pues que le disuelve por enfermedades corporales. Es además una ley cruel, porque castiga á la mujer por las faltas de la naturaleza, la quita su existencia social en la incierta esperanza de una union mas fecunda, y porque hace recaer sobre ella sola la desgracia de una union estéril, cuya falta puede imputarse á su esposo y no puede nunca probarse á la mujer.

Pero esta ley no es contraria á la naturaleza de los seres en sociedad, es decir, que no destruye las relaciones naturales del poder y de los á él subordinados, porque deja esclusivamente en el hombre el atributo esencial del poder, el derecho de discutir las acciones de la mujer y de juzgarlas, y no separa los hijos de su padre; el poder en el padre era tal vez escesivo y llevado hasta el despotismo, pudiéndose observar con este motivo que en el nacimiento de la sociedad doméstica, como en el de la sociedad pública, el poder está siempre menos ordenado y es mas violento.

Se vé, pues, cuál era el motivo del repudio entre los judíos, *ley imperfecta y que era temporal como todo lo que es imperfecto*, pero que no era una ley contraria á la naturaleza; y aun algunos han creido con gran número de intérpretes, qué el repudio entre los judíos no era sino una separacion *á mensá et á thoro* que

(1) La ley de Moisés condenaba á muerte á la mujer adúltera. Era un acto de humanidad de parte del marido limitarse á repudiarla, cuando hubiera podido enviarla al suplicio. El abate Bugier, que hace esta reflexion, supone que entonces como ahora la ley no castigaba dos veces por el mismo crímen. *Non bis in idem.*

Digitized by Google

permitia al hombre y no á la mujer contraer otra union; porque la ley del *Deuteronomio* llama á la mujer repudiada que ha pasado á segundas nupcias, *manchada y abominable ante el Señor*. José dice espresamente, lib. 15, cap. 11, que las leyes no permiten á las mujeres, ni aun repudiadas, volverse á casar sin el consentimiento de sus maridos. Esta discusion no tiene aquí ningun interés.

En un pueblo naciente la ley del repudio puramente facultativa no tiene peligrosas consecuencias, porque se usa poco, y haciendo la familia una vida campestre, aislada de las otras familias, dedicada á trabajos mas sanos y nutrida con alimentos mas saludables, hay en los dos sexos menos deseos de los que suelen provocar el repudio, y menos enfermedades de las que le justifican. En este estado de la sociedad la pasion dominante del hombre no es la voluptuosidad, y el marido considera á su mujer por los servicios que le hace, mas bien que por su belleza esterior. Puede hacerse esta observacion en nuestra época en las clases inferiores, en que el pueblo está siempre en la infancia de la sociedad. Generalmente cuanto mas vive un pueblo en el estado doméstico, las mujeres están en él mas dependientes y esclavizadas; el salvage encarga á su mujer todos los trabajos penosos. Lo mismo sucedia entre los germanos, y aun en algunas provincias meridionales de Francia que siguen las antiguas costumbres en que están mas determinadas las relaciones de las personas domésticas; el mismo aldeano que mira el divorcio con horror, creeria faltar al forastero á quien obsequia y recibe en su casa, si hiciese sentar á su mujer en la misma mesa.

Pero á medida que la sociedad jodía pasó del estado doméstico al estado público, la ley del repudio le fué ya menos conveniente, porque empezó á usar mas de ella: y poco á poco la condescendencia del legislador produjo un libertinage desenfrenado. «En »la *Sinopsis de los críticos*, dice el abate de Bastignac, se lee que »Naaman hizo publicar por un heraldo: *¿Qué mujer me tocará »cada dia durante mi estancia aquí?*» La escuela del rabino *Hillel* enseñaba que un hombre podia repudiar á su mujer por haber dejado quemar el caldo; y el rabino Akiba, que tuvo hasta 80,000 discípulos, decia que el marido podia repudiar á su mujer simplemente porque hallase otras mas bellas ó aun sin ningun pretesto. Pero en la familia, como en el estado, el abuso del poder prepara su caida; el esceso del repudio trajo consigo el divorcio recíproco; la ley daba al marido la facultad de repudiar á su mujer; la mujer usurpó al fin la facultad de repudiar á su marido (1), y el primer ejemplo le dió Saconia hermana de Herodes el grande.« la cual, dice José, lib. 15, envió un libelo »de repudio á Corsobaro Idumeo, su esposo, contra el uso de »nuestras leyes que no dan esta facultad sino á los maridos.»

(1) Jesucristo repudió á la Samaritana por haber tenido cinco maridos.

Digitized by Google

El gobierno de la familia llegó entre los judíos hasta la crueldad; es de notar que fuese tanta la severidad en un pueblo gobernado por Dios, y que solo por sangrientas ejecuciones y haciéndole sufrir todas las plagas se pudiese contener en sus deberes á aquel esclavo pronto siempre á sublevarse.

La ley de Moisés consagró tanto el poder paternal como la autoridad marital. Esta ley, muchas veces imperfecta, pero siempre natural, dando al padre de familia una autoridad absoluta sobre sus hijos, prevenia el peligro de que se hiciese un uso arbitrario de la autoridad y la fortificaba por los derechos que la atribuia y por los que reservaba al poder público. Daba al padre de familia la facultad de repudiar á su mujer, y la que todavía era mas terrible de desheredar á un hijo ingrato de las bendiciones páternales. Pero mas sábia que las leyes paganas, esta ley no permitía al padre verter la sangre de su hijo, y reservaba al poder público el derecho de castigar con la muerte á la mujer adúltera y al hijo rebelde. Las relaciones naturales entre las personas domésticas fueron conservadas por la ley de Moisés, y las costumbres que son las leyes domésticas fueron buenas en este pueblo judío, y lo son todavía hoy á pesar de que las costumbres de las familias judías no están ya bajo la proteccion de sus leyes.

He insistido de propósito en la diferencia que hay entre el repudio y el divorcio mútuo, entre una ley imperfecta y una ley viciosa y contra la naturaleza, porque nunca ha sido bastante conocida esta diferencia tan esencial y fundamental. El repudio conserva al marido el poder natural de juzgar á su mujer y de separarla de su lado, *y es siempre un acto de jurisdiccion aun cuando no sea un acto de justicia.* El divorcio recíproco dá á la mujer jurisdiccion sobre el marido, concediéndola poder para juzgarle y condenarle, sea que ella misma provoque el divorcio ó simplemente que le ratifique; y como la mujer es mas débil, usa con mas frecuencia de este poder usurpado. Las mujeres han provocado el divorcio con mas frecuencia que los maridos, y segun madame Necker «era muy numerosa la confederacion de muje»res que solicitaban el divorcio.» Mostesquieu conoció la diferencia que hay entre el repudio y el divorcio; pero sin ser mas exacto en ella que en lo demas que ha escrito sobre este punto, «hay, dice, esta diferencia entre el divorcio y el repudio; el di»vorcio se hace por consentimiento mútuo ocasionado por mútua »incompatibilidad, en lugar de que el repudio se hace por la vo»luntad de una sola de las partes independientemente de la vo»luntad de la otra.» Esta definicion en que el autor supone que hay dos voluntades en la familia, y por consecuencia dos poderes, no es exacta, pues que el divorcio puede obtenerse, y se obtiene muy frecuentemente, sin el consentimiento, y aun á pesar de la oposicion de una de las partes, y por lo mismo sin que esta manifieste incompatibilidad de vivir con la otra, que funda

Digitized by Google

algunas veces su felicidad, ó al menos su deber; en que no se disuelva la union del matrimonio.

De la diferencia real que acabamos de establecer entre el repudio y el divorcio mútuo, y de la razon natural en que se funda, se deduce claramente que Dios que toleraba en los judíos una ley imperfecta, no hubiera permitido una ley contra la naturaleza, como un padre que fingiendo no ver las inocentes travesuras de un hijo castiga sin embargo su desobediencia.

Digitized by Google

CAPÍTULO SÉTIMO.

DE LA SOCIEDAD ENTRE LOS ORIENTALES, LOS GRIEGOS Y LOS ROMANOS.

Estaba permitida entre los asiáticos la pluralidad simultánea de las mujeres como lo está hoy, porque este pueblo aun en la infancia no ha podido jamás salir del estado imperfecto.

Pero, segun ya he observado, esta forma de matrimonio lleva al esceso el poder del marido y la dependencia de la mujer. Este despotismo doméstico se conforma perfectamente con el despotismo político, y el despotismo político mantiene y fortifica el despotismo doméstico. Así ha sido en todos tiempos en Oriente, y así es hoy, habiendo siempre esclavos en la familia y esclavos en el Estado. Los niños en Egipto no se atreven á sentarse delante de su abuelo, y el pueblo tiembla á la vista de los beys: y únicamente el esceso de poder doméstico es en el que en este desgraciado pais, como en otros tiempos en Roma, mantiene las familias bajo una especie de estado público de sociedad.

Sea que la facultad mútua del divorcio haya sido la causa del gobierno popular, ó que haya sido el efecto, es indudable que el divorcio recíproco, verdadera democracia doméstica, que dá á la parte débil de la sociedad jurisdiccion sobre la parte fuerte, y hasta el derecho de quitar á aquella toda jurisdiccion y concedérsela á otro, se encuentra entre los griegos en los mismos tiempos de la democracia pública ó política, que atribuye al pueblo el poder soberano y la facultad de delegarle; porque el pueblo, así como la mujer, no se divorcia con el poder sino para pasar á manos de otro, y cuando Dios en la Escritura reprende al pueblo judío por querer renunciar á su alianza, no le llama sino el pueblo *adúltero*.

Fué, pues, en la democracia de Atenas donde por primera vez las leyes de Solon permitieron á la mujer el divorcio que tal vez ya se permitian ellas antes de la ley de aquel pueblo infante, como le llama Platon en el *Timeo*, y en el cual jamás hubo ancianos, porque nunca adelantó nada en la vida social aquel pueblo á pesar de su vana sabiduría que buscó siempre fuera de la natu-

Digitized by Google

raleza, *Græci sapientiam quærunt*; al contrario, lo desnaturalizó todo, así en la sociedad doméstica como en la sociedad política y religiosa; introdujo en la familia la ley del divorcio mútuo y la de los amores ilegítimos. *Mihi quidem hæc in Græcorum gimnasiis nata consuetudo videtur, in quibus isti liberi et concessi sunt amores*, dice Ciceron; enseñó el ateismo al universo:

> Primum Graius homo mortales tollere contra
> Est ausus;

dice Lucrecio; hizo pasar el poder político á manos del pueblo y abolió la unidad del poder, fundándose en las virtudes de Codrus, mucho menos hábil que los romanos que al ménos tomaron por pretesto los vicios de Tarquino: por fin, á pesar de sus artes y sus letras, todo lo destruyó, así las leyes como las costumbres, segun le echaba en cara el viejo Catón: *Gens ista quoties, litteras suas dabit, omnia perdet.*

A medida que se adelanta en la historia del mundo, se hallan frecuentemente juntos los mismos desórdenes domésticos, políticos y religiosos, porque todo se desnaturaliza en el hombre simultáneamente.

En las democracias italianas de la edad media se notan las corrompidas costumbres de los griegos al lado de las turbulencias de sus pasiones políticas. La filosofía no ha podido sublevar los pueblos contra sus jefes, sin sublevar antes las mujeres y los hijos contra los maridos y los padres, los hombres contra Dios, y sin autorizar ademas los mas horribles desórdenes: prueba de esta asercion es lo que dice Condorcet en su obra póstuma. «Entonces, dice el *proyecto de código civil*, se concluye con el poder »de los padres, porque los hijos se prestan mas á las novedades: »no se respeta tampoco la autoridad del marido, porque dando »mas libertad á las mujeres se llegan á introducir en la sociedad »nuevas formas y nuevas maneras.»

Pero los hombres pretenden desatender la naturaleza, y sin embargo no pueden destruirla; aun entre los griegos los términos con que se espresaba el divorcio, y las formas que eran necesarias para obtenerlo, conservaban algunos rasgos de la superioridad natural del marido y de la dependencia natural de la mujer, de la facultad que aquel tenia para repudiarla, y del crímen que esta cometia rompiendo el lazo conyugal. El divorcio pedido por el marido se llamaba *separacion*, el reclamado por la mujer *abandono*; y la ley que sometia á la mujer, cuando era la que provocaba el divorcio, á la ceremonia humillante de presentar ella misma su demanda al magistrado, no imponia al marido la misma condicion. Es tambien una prueba del íntimo enlace entre el divorcio mútuo y la democracia, que el divorcio no estuvo en uso sino entre los atenienses; y que en Esparta, donde el pueblo no tenia participacion en el poder, no se permitia á las mu-

Digitized by Google

jeres abandonar á sus maridos: ninguna ley del código de Licurgo autorizaba el divorcio mútuo. Los griegos en los tiempos heróicos ó monárquicos no le conocian. *Gronovio* lo dedujo así con razon de un pasage de Euripides en su *Medea* (1); y la guerra de Troya no hubiera tenido objeto, si Elena hubiera podido por medio del divorcio abandonar á su primer esposo para unirse á su nuevo amante.

El poder paternal siguió entre los griegos como ha seguido en todas partes la suerte del poder marital; fué nulo en Atenas, y tan fuerte en Esparta, que cada niño respetaba como padres á cuantos ancianos veia. En ambas ciudades el poder doméstico que se compone de la autoridad marital y de la autoridad paternal, fué constituido segun lo estaba el poder público; constituciones opuestas que produjeron el mas turbulento, el mas frívolo, el mas débil, y algunas veces el mas cruel de los pueblos de la Grecia, ó el mas grave, el mas sábio y el mas fuerte.

En Roma comenzó la familia por el repudio, y el Estado por el despotismo; porque, segun observa con mucha razon Montesquieu, los antiguos no conocian estados fundados *sobre ninguna ley fundamental*. Pero despues que por la violencia de los últimos reyes, ó mas bien por la ambicion de algunos senadores, recayó el gobierno del Estado en muchos, ó en la aristocracia, esperando que se convirtiese en la soberanía universal ó en la anarquía demagógica; la espada de la ley, atributo esencial del poder conservador de la sociedad, pasó á la familia, y aun una ley de Valerio Publicola quitó á los magistrados el derecho de condenar á muerte á un ciudadano. El padre tuvo derecho de vida y muerte sobre su hijo; el marido sobre su mujer; el señor sobre el esclavo, y algunas veces en los momentos de revueltas civiles cualquier ciudadano sobre otro. El poder doméstico usaba aun en la familia del espantoso derecho de quitar la vida á los hijos, porque no se limitaba el padre á dar la vida á su hijo, sino que este tenia que agradecerle el que le permitiera conservarla. En el momento de nacer se colocaba la criatura á los pies del déspota, que levantándole del suelo le permitia vivir (y de allí dimana la espresion francesa *elever un enfant*); el padre podia condenar á muerte á un niño inocente, mientras el magistrado no podia castigar sino con el destierro al súbdito mas criminal.

La pobreza de los primeros romanos, su vida campestre y el terrible poder del padre de familia, mantuvieron en Roma por algun tiempo las costumbres privadas á pesar de leyes malas ó imperfectas. Aun el repudio fué desconocido durante muchos siglos, porque todos los pretestos de separacion y casi todas las causas son mas raras en un pueblo sencillo y agrícola. Pero á medida

(1) *Non enim honesta sunt divortia mulieribus, neque licet mulier abdicare maritum*: (Euripid. Medea, etc., 320). Es muy notable la espresion *abdicare*, como si una mujer que se divorcia, abdicase realmente el poder que tiene sobre sí misma, haciéndose esclava de sus pasiones

Digitized by Google

que la nacion se engrandeció y se formó, se conoció la insuficiencia de aquella constitucion imperfecta del poder doméstico y público; y casi simultáneamente en la familia y en el Estado. La misma revolucion secular (los siglos son los años de la sociedad) trajo la disolucion del lazo conyugal, por el ejemplo que dió Cardilius Ruga, que repudió á su mujer el año 523 de la fundacion de Roma; y la disolucion del Estado por el paso de la aristocracia á la demagogia en tiempo de los Gracos, hácia el año 620 ó aun antes, por el establecimiento del poder de los decemviros y de los tribunos, *non populi séd plebis magistratus*, dice Tito Livio. Una y otra sociedad fueron degenerando cada dia mas, hasta que no quedó poder alguno; la corrupcion se hizo tan escandalosa, cuanto la autoridad habia sido escesiva. El marido habia repudiado á la mujer: la mujer abandonó á su marido, y contó el número de sus años, como dice Séneca, no por el número de los cónsules, sino por el número de sus maridos. El padre habia podido matar á sus hijos: el hijo llegó tambien á poder matar á su padre, denunciándole en las proscripciones. Desde entonces siguió en Roma la desmoralizacion, y hasta los últimos dias del Imperio fué cada vez mas licenciosa la familia, y dominó la violencia en el Estado (1).

Los autores antiguos no se han resuelto á determinar si se hizó en Roma por las costumbres ó por las leyes el tránsito del repudio al divorcio mútuo, del estado imperfecto al corrompido; segun un pasage de Plauto en su comedia *el Mercader*, no estaba aun permitido á la mujer el repudio en el año 563 de Roma. Plutarco asegura que Domiiano fué el primero que permitió el divorcio á las mujeres. Otros retardan esta ley hasta Juliano el apóstata, es decir, mucho despues de existir el divorcio. Montesquieu piensa por el contrario con Ciceron «que la ley corrompe las costumbres», y le citaré aquí en apoyo de todo lo que he dicho en este capítulo sobre la legislacion griega y romana relativa al matrimonio, y aun sobre la diferencia entre el divorcio y el repudio. «Rómulo, dice, permitió al marido repudiar á su mujer, cuando »ésta habia cometido adulterio, preparado veneno ó falsificado »las llaves. No dá á las mujeres el derecho de repudiar á sus ma»ridos. Plutarco califica esta ley como muy dura.

»Como la ley de Atenas daba á la mujer del mismo modo que »al marido la facultad de repudiar, y se observa que las mujeres »obtuvieron este derecho en tiempo de los primeros romanos, no »obstante la ley de Rómulo, es indudable que esta institucion fué »una de las que tomaron de Atenas los diputados de Roma, y que »fué incluida en las leyes de las Doce Tablas.

»Ciceron dice, que las causas de repudio venian de la ley de

(1) Juvenal escribió una sátira contra las señoras romanas, que habian hallado el secreto de casarse ocho veces en cinco años. San Gerónimo refiere que vió enterrar en Roma una mujer que habia tenido veintidos maridos.

Digitized by Google

»las Doce Tablas. La facultad del divorcio fué una disposicion ó »al menos una consecuencia de la ley de las Doce Tablas, porque »desde el momento en que la mujer y el marido tenian separada»mente el derecho de repudiar, con mucha mas razon podian se»pararse por convenio de ambos.

»La ley no exigía que se alegasen causas para el divorcio, por»que por la misma naturaleza de este no es preciso manifestar »causa alguna, así como es indispensable en el repudio, puesto »que en cuanto la ley determina causas que pueden romper el »matrimonio, es la mas fuerte de todas la incompatibilidad mú»tua.» A propósito del hecho de Carvilius Ruga que él niega á pesar del testimonio de Dionisio, de Halicarnaso, Valerio Máximo y Aulu Gellio, que atribuyen al carácter religioso de los auspicios, el respecto de los romanos á los lazos del matrimonio durante los primeros siglos de la república, añade: «la ley de las »Doce Tablas, y las costumbres de los romanos estendieron mucho »la ley de Rómulo.... Pero si los ciudadanos tenian tal respeto »hácia los auspicios, *¿por qué los legisladores de Roma tuvieron »menos? ¿Por qué la ley corrompió constantemente las costumbres?*»

Oigamos á Mma. Necker sobre este punto; «no era el divor»cio lo que estaba permitido en Roma sino solamente el repudio. »En aquellos siglos próximos al estado de naturaleza *los sexos »no eran iguales en derechos*; dominaba la fuerza, y el divorcio »hubiera sido considerado como una ley dictada por la demencia.

»En todos tiempos y en todos los pueblos las mujeres han sido »las que han guardado el depósito de las costumbres; pero cuan»to este depósito se ha creido mas sagrado, mas se las ha opri»mido y esclavizado. El divorcio entre los romanos era un cas»tigo y no un convenio; se vengaban de sus mujeres culpables »de dos maneras igualmente temibles; por la muerte, ó por el »repudio, especie de muerte civil. Las señoras romanas, some»tidas á leyes tan severas, dieron pocos motivos de queja á sus »maridos, y por esta razon no es estraño que trascurrieran cien »años sin que tuviese lugar un solo ejemplo de repudio. ¿Pero qué »comparacion, ni qué punto de contacto se puede encontrar en»tre el divorcio que conocian los romanos y el que se acaba de »adoptar (en 1792)? El uno era una ley de modestia, el otro una »ley de audacia. En Roma el divorcio era el guardian de las cos»tumbres; en Francia será su corruptor; y si se hubiese admi»tido entre nosotros el repudio tal cual estaba autorizado entre »los romanos, las mujeres habrian sido siempre víctimas.... Sin »embargo, y á pesar de la parcialidad de la ley que dejase á los »hombres esclusivamente la facultad del divorcio, bajo esta for»ma *ataçaria menos las buenas costumbres que, de acuerdo con la »naturaleza*, han concedido siempre á las mujeres el privilegio »de tener una virtud mas.»

Pero la naturaleza no pierde nunca sus derechos, y la opinion los respeta siempre aun cuando se procure borrarlos de la cos-

Digitized by Google

hombre y de las leyes. El desórden de los matrimonios se consideraba entre los romanos como una de las causas mas poderosas de desmoralizacion:

Fœcunda culpæ sæcula nuptias
primum inquinavere, dice Horacio.

En los monumentos fúnebres levantados á las esposas se leia, como el mayor elogio que se podia hacer de sus virtudes, que no habian tenido mas que un esposo:

Conjugi pio, invicta univira etc.

El divorcio estaba prohibido para los *flamines*, segun algunos autores; Valerio Máximo dice que las segundas nupcias son una señal de intemperancia: las leyes romanas hablan de las segundas nupcias en términos duros y odiosos; *matre*, dicen, *jam ex cunctis nuptis funestatâ*.

La poligamia, pues, ya actual, ya eventual por el repudio y el divorcio, estaba admitida entre los orientales, los judíos, los griegos, los romanos y entre todos los pueblos que habian pasado del estado doméstico al estado público de sociedad; y con ella reinaban en todo el universo idolatra la tiranía de la edad, del sexo y de la condicion, el infanticidio, la esclavitud, la adivinacion, las prostituciones religiosas, los espectáculos sanguinarios, las víctimas humanas, etc., y aun entre los judíos la supersticion y la idolatría.

La ley de los judíos, *como toda ley imperfecta*, no era á propósito sino para una época, para la época de la infancia del hombre social, y hasta que apareciese el legislador de la edad viril capaz de formar como dijo S. Pablo *Virum perfectum in mensuram ætatis plenitudinis Christi*. Porque ya se confiese ó no el origen divino de la legislacion de Moisés, no se puede menos de ver en los libros de los judíos el anuncio de una legislacion mejor, y en el universo la actual existencia de leyes mejores; y los mismos judíos han esperado siempre otro legislador, pues que aun le esperan.

Las esperanzas se cumplieron, y apareció el legislador de la sociedad.

Digitized by Google

CAPITULO OCTAVO.

DE LA SOCIEDAD EN LOS PUEBLOS CRISTIANOS.

El progreso de los conocimientos humanos sigue la marcha de los siglos, porque aquellos se apoyan en la esperiencia de los tiempos. Los sábios de Grecia y Roma podian tener mas virtudes que nuestros sábios, y aun algunos mas penetracion; pero habia en su tiempo menos ilustracion que en el nuestro, porque el mundo habia vivido menos y el hombre tenia menos esperiencia: y si hoy despues de 5000 años de la legislacion de Moisés, que los antiguos no conocian ó conocian imperfectamente; despues de 2000 años de cristianismo, que no habian podido ver catorce siglos de constituciones religiosas y políticas en Europa fundadas sobre leyes naturales: tres siglos de discusiones políticas y religiosas: diez años en fin de una revolucion político-religiosa y de una esperiencia, que se puede considerar como el análisis de la historia entera de las sociedades humanas; si hoy los autores del nuevo proyecto de código civil, distinguidos por sus conocimientos en una nacion distinguida por sus progresos, despues de haber reconocido la gran verdad ignorada de los antiguos «que cuando los »abusos son obra de las pasiones pueden ser corregidos por las »leyes; pero que cuando son obra de las leyes *el mal es incurable, porque el mal está en el remedio mismo*;» si han dado la ley del divorcio como un remedio al mal de las separaciones, y sustituido como ellos mismos dicen «el matrimonio como un liber«tinaje regular y una inconstancia autorizada;» si han erigido en principio «que las leyes se hacen para los hombres, y que por lo »mismo no deben ser nunca mas perfectas que lo que permita su »estado», en lugar de reconocer que las leyes se hacen contra las pasiones de los hombres, y que deben ser hoy tan perfectas cuanto los adelantos sociales permiten y sus necesidades reclaman; si en el siglo diez y nueve cuando *todo está consumado* para la sociedad permiten el divorcio á los franceses, mientras es necesario comenzar la educacion del salvaje para prohibirle la poligamia: finalmente, si cuando solo puede haber cuestion acerca de leyes mas ó menos perfectas, pero siempre naturales, nos dan una ley

Digitized by Google

perjudicial y contra la naturaleza, permitiendo á la mujer levantarse contra su esposo y privarle de sus hijos, confieso con una profunda conviccion, si el legislador de los cristianos no hubiera sido mas que un hombre, no hubiera sabido mas de su época que los redactores del proyecto del código civil de la suya, porque han añadido diez y ocho siglos de esperiencia á la que era posible tener en aquel tiempo, y porque el hombre que se adelanta á los otros, no adelanta jamás á la sociedad: hubiera pensado, hubiera hablado como los hombres de entonces pensaban y hablaban: hubiera *consultado*, como nuestros legisladores, *las costumbres y los caracteres*; acomodado sus leyes á las inclinaciones de los hombres, y en lugar de dirigir las inclinaciones por las leyes, y en lugar de pararse en el divorcio que nos era ya un remedio al mal sino un medio de cometerle, hubiera buscado un remedio al divorcio mismo; y como nuestros legisladores no han sabido corregir el abuso de las separaciones sino por medio del divorcio, hubiera corregido el abuso del divorcio con la comunidad de mujeres, que aconsejaban entonces las leyes de Platon, y cuyo ejemplo, ó poco menos, se encontraba en las costumbres de todos los pueblos sin esceptuar el suyo. Si no hubiera hecho sus leyes *mas perfectas que las que podian saportar los hombres de* entonces, ¿qué leyes hubiera dado á los hombres y á las mujeres, tales cuales nos los pintan Juvenal, Tácito, Petronio, Suetonio ó José, último historiador de los judíos? Si no hubiera dado á los hombres sino las leyes que podian soportar aquellos, si es que la especie humana hubiera podido sobrevivir á esta legislacion espantosa, serían hoy peores que sus leyes; y la Europa, centro de la civilizacion y de la cultura, la Europa, que ha hecho á todo el universo tributario de sus conocimientos ó de su fuerza, y en donde está, por decirlo así, el depósito general de todas las verdades y de todas las virtudes, de todo lo que es natural en las leyes y en las artes, la Europa como el resto del mundo estaría entregada á todos los errores y á todos los desórdenes. ¡Gracias inmortales le sean dadas! No es así como el legislador de los cristianos considera al hombre y á la sociedad. Conoce al hombre y sus inclinaciones (se conoce su obra y la del hombre), y lejos de proponerle leyes débiles, cómplices de usurpaciones ó testigos impotentes de sus desórdenes, se las impone como un freno, se las opone como un dique; *perfecti stote* «sed perfectos,» nos dice; palabra sublime que ningun legislador habia hecho oir al hombre antes de Jesucristo, que ningun legislador ha repetido despues «sed perfectos», no como Arístides y Catón con esa perfeccion pagana que al lado de las virtudes privadas que honran al hombre, deja subsistir todos los vicios que oprimen la humanidad (1), sino con la perfeccion del

(1) Catón asistia á los juegos infames de la diosa Flora; su presencia mortificaba al pueblo; Catón se apercibió y salió de los juegos para dejar al pueblo entregarse á la mas desenfrenada licencia: tal era la virtud del magistrado

Digitized by Google

mismo Dios, es decir, con la perfeccion que consiste en obedecer en todo á las leyes mas naturales, que siendo la enunciacion de las relaciones naturales de los seres, son la espresion de la voluntad general de su autor, porque este es el sentido general ó metafísico de aquellas palabras: «Sed perfectos como lo es vuestro padre celestial;» y no solamente dice á los hombres á quienes llama á la verdad que sean mejores que los paganos, «porque »¿qué méritos tendréis, les dice, si hiciéreis lo que hacen los »paganos?» *Nonne ethnici et hoc faciunt?* sino que sean mejores que los mismos judíos el menos imperfecto de todos los pueblos, y les declara que «si no son mas justos que los escribas y los fa»riseos, no tendrán parte en la sociedad celeste que ha venido á »formar.» Les manifiesta la diferencia de una ley imperfecta á una ley perfecta cuando les dice: «á vuestros padres se les ha di»cho, amad á los que os aman, y yo os digo, amad á los que os »aborrecen.» Les presenta la diferencia de las obras *malas* de las pasiones, de las obras *imperfectas* de la ley, de las obras *perfectas* del amor al prógimo, en aquella parábola sublime en que se vé á un hombre *maltratado* por unos ladrones, *despreciado* por el levita (1) *socorrido* por el samaritano; es de notar que el levita representa en aquel caso el estado imperfecto de la ley de que era ministro.

Su palabra poderosa saca al mundo social de la nada del error y del caos del crímen; el órden ó la unidad de poder sustituye en la sociedad al desórden de la pluralidad. El *monoteismo* en la religion, la *monogamia* en la familia, y la *monarquía* en el Estado, sustituyen poco á poco al *polyteismo*, á la *poligamia* y la *polycracia* ó *popularismo*; y para circunscribirnos al asunto que tratamos, el matrimonio vuelve otra vez á su institucion del *principio*, es decir, á su ley natural, porque el principio de todo es la naturaleza. Se prohibe á los hombres, que antes ni aun alegaban pretesto para divorciarse, hasta el repudio por causa de adulterio; y aun en el voluptuoso Egipto en que el incesto habia sido una ley política y el medio de sucesion de sus reyes, miles de hombres se privan de los placeres mas legítimos para entregarse con entera libertad á la contemplacion de la verdad.

La ley de Moisés se cumplió al fin en la ley cristiana, y empezó para el mundo la perfeccion de las leyes y de las costumbres. La ley judía con sus multiplicados ritos, sus observancias minuciosas, sus penas y sus recompensas todas temporales, convenia á la infancia de la sociedad, á la edad en que un maestro severo subordina todos los pasos del hombre con solo el lenguage de los sentidos. La ley cristiana con sus grandes preceptos, su moral universal, su órden eterno de castigos y de recompensas convie-

romano mas virtuoso. Los romanos que se decian virtuosos asistian á los combates de gladiadores, á los sacrificios de sangre humana mientras los hubo, etc.

(1) Ministro inmediato al sacerdote de la ley antigua. (*N. del T.*)

Digitized by Google

na á la edad viril de la sociedad, á la edad en que el hombre en libertad en la inmensa cerca que la sociedad marca á su alrededor, contenido en sus pasiones por las leyes, no se aconseja acerca de sus deberes sino con su corazon. La una formaba al hombre para el estado doméstico de sociedad; la otra le forma para el Estado público. Para prohibir al judío que haga daño á sus semejantes, Moisés le prohibe poner una piedra, en que pueda tropezar, delante del ciego; le manda enseñar el camino al estraño, y socorrer aun al animal caido por no poder sufrir una gran carga. Jesucristo dice mas en una sola palabra; dice al hombre, «*ámarás á tu prógimo.*» Hace de este precepto un mandato igual al del amor á Dios, y deja al corazon dirigir los actos, y esto es lo que decia San Agustin: «*ama et fac quod vis*, ama y haz lo que quieras.»

Me parece ver á un niño á quien su madre presenta por primera vez en la sociedad, y á quien advierte antes todas las reglas de urbanidad con la esperanza de la recompensa ó la amenaza de castigos proporcionados á su edad, y á un hombre adulto á quien el sentimiento del decoro hace conocer las consideraciones que debe á los demás y á las que no puede faltar sin avergonzarse. Moisés ha formado un pueblo temeroso, interesado, sin vicios, pero sobre todo sin virtudes, y Jesucristo ha formado naciones ilustradas y fuertes, pueblos, como dice el apóstol, agradables á Dios y sectarios de las buenas obras; *populum acceptabilem*, *sectatorem bonorum operum*, en que los observadores descontentadizos no cuentan sino los vicios porque las virtudes son en ellos el estado ordinario y el único autorizado, así como los filosófos no encuentran entre los paganos sino virtudes, porque el vicio era el estado comun y permitido por las leyes.

Pero la religion cristiana fué en la sociedad lo que son la verdad y la virtud en el corazon del hombre, un gérmen que el tiempo maduró poco á poco. La convalecencia del mundo, si así se me permite decirlo, curado con tantas dificultades de la idolatría, fué lenta y laboriosa conservando largo tiempo las cicatrices de esa gran llaga de la humanidad.

El infanticidio, los combates de gladiadores, los sacrificios sangrientos, la constitucion religiosa desaparecieron facilmente de la sociedad; pero la esclavitud, la supersticion, la adivinacion y el divorcio sobre todo opusieron á la influencia del cristianismo mucho mas obstinada resistencia y no desaparecieron sino muy lentamente ante los progresos de la civilizacion religiosa. Los emperadores del Oriente con su autoridad precaria y siempre disputada, no se atrevieron á estirparlos de la sociedad y se limitaron á restringir y á formular su uso. Los reyes Franeos, hasta la tercera raza, usaron aun del repudio cual se halla en la infancia de todas las sociedades. Fueron aquellos restos de idolatría reprimidos por el padre comun de los cristianos que instruia á los pueblos convirtiendo reyes semi-bárbaros á la severidad del cris-

Digitized by Google

tianismo y haciendo bajar la cabeza á aquellos fieros sicambros; y aun en nuestros dias las dispensas de ciertos grados de parentesco para los matrimonios concedidos tal vez con demasiada ligereza (y que han sido causa de que el proyecto de código civil las haya abolido), eran un resto de condescendencia con la debilidad humana que el estado adelantado de la sociedad debería haber hecho desaparecer, especialmente en Francia en que, escluyendo la ley á las mujeres de la sucesion al trono, no podian ser jamás las dispensas de este género políticamente necesarias.

Me atrevo á asegurar que la ley en Francia se hará severa en proporcion que la licencia ha sido escesiva, y que la máxima de Montesquieu «en Francia las turbulencias han afirmado siempre el poder» antes ó despues tendrá la mas estensa aplicacion así en la Iglesia como en el Estado. ¿Y no ha visto ya la Europa restablecida la disciplina eclesiástica en el mundo cristiano por el concilio de Trento, despues de la licencia introducida por la reforma, y en todos los estados aumentarse la severidad de las leyes al concluirse las contiendas civiles? Es porque el órden en la sociedad bajo el nombre de civilizacion, con el nombre de razon en el hombre, es el estado natural de los séres: «el órden, dice Malebranche, es la ley inviolable del espíritu.»

Digitized by Google

CAPÍTULO NOVENO.

REVOLUCION EN LA SOCIEDAD CRISTIANA.

El matrimonio en Europa estaba constituido bajo la ley natural de la indisolubilidad hacia ya mas de diez siglos. La paternidad ó el poder era *honrado*, en la familia, como en el Estado y en la religion; la sociedad adelantaba con la ayuda del cristianismo en el conocimiento de la verdad y en el ejercicio del bien; «Francia, dice Saint-Lambert, al que no se calificará de parcial en »favor del cristianismo; Francia en aquella época ha sido el pais »en que la justicia ha sido mejor administrada y en el que los »magistrados han tenido la instruccion, el carácter y las costumbres que debian tener. A nadie ofendia su poder; contribuía á »la seguridad de todos. La nacion contraia todos los hábitos que »en la sociedad llegan á ser virtudes ó al menos el apoyo de las »virtudes. En aquella época las costumbres de los franceses podian »compararse con las mejores de las naciones ilustres de la antigüedad (1). *La religion era favorable al órden y á las costumbres*: »pero las contiendas religiosas que empezaron, obligaron al gobierno á suspender la ejecucion de sus designios útiles y á oponerse á las opiniones nuevas.» Tal era en Francia y aun en la Europa cristiana el estado de la sociedad, cuando el gran escándalo de la reforma vino á detener ó mas bien á suspender el desarrollo natural de la sociedad en el perfeccionamiento de sus leyes y á volver la religion al estado imperfecto, al espíritu de crueldad interesado y temeroso de la religion judía, y la sociedad doméstica y política á las instituciones viciosas de los griegos, cuyas artes introducidas en la Europa en aquella época contribuyeron mucho á hacer admirar y á adoptar sus leyes.

«Lutero, dice el autor que tantas veces hé citado, no era un »hombre de genio y trastornó el mundo» es decir que alteró el estado del hombre y trastornó la sociedad. Por una contradiccion notable la reforma introdujo la relajacion en los principios de la

(1) Fácil es de conocer que un filósofo que vé la perfeccion de las costumbres entre los griegos y romanos, donde vé la perfeccion de las artes, no puede desear mas.

Digitized by Google

sociedad y el rigorismo en las costumbres del hombre, porque aquellos mismos doctores que permitian la disolucion del lazo conyugal, condenaban con feroz austeridad el mas inocente recreo en el dia del domingo que era para ellos el dia de *Sabbat*; de esto ofrecen ridículos ejemplos las turbulencias religiosas de Inglaterra y Escocia. Así, mientras que Lutero y mas aun Calvino enseñaban los dogmas desconsoladores de la predestinacion absoluta ó la desgracia eterna de la justicia inamisible, y negando á la vez la debilidad humana y la gracia divina, distinguian á los hombres en dos clases; la una de los justos que no pueden delinquir, la otra de malvados que no pueden corregirse, establecian la confesion en la sociedad sustituyendo en todas partes la unidad con la pluralidad ó la democracia; la democracia en la familia con la facultad del divorcio concedida á las mujeres; la democracia en el estado con el poder soberano atribuido al pueblo; la democracia en la religion con la facultad concedida á los fieles para la eleccion de los ministros y aun á cada hombre en particular con la interpretacion de las escrituras «porque, dice francamente «Saint-Lambert, el cristianismo de Calvino es necesariamente de- «mócrata;» comenzó en Europa la revolucion de las leyes naturales ó divinas para sustituirlas con leyes viciosas y contra la naturaleza, obra del hombre y de sus pasiones; revolucion que encendió en su orígen tan sangrienta guerra y que ha prohijado errores tan monstruosos y crímenes tan inauditos, que combinada con los progresos del comercio y de las artes, es decir, con la sed de adquirir y el furor de gozar, ha producido en el corazon del hombre los mismos trastornos que en la sociedad, dando por resultado que no pudieran ni quisieran vivir para la virtud los que no podian ya vivir para los placeres; porque el suicidio que se ha hecho tan comun entre nosotros, y que bien pronto no dejará á la justicia humana un criminal que castigar, ni á la bondad divina un culpable que perdonar, no se conocia en Europa hasta los tiempos de que hablamos, y son las mismas doctrinas las que han concedido al hombre la facultad de quitarse la vida, y que han enseñado por órgano del filosófo de Ginebra que «el pueblo tiene siempre el derecho de cambiar sus leyes aun las mejores; porque si quiere hacerse daño á sí mismo ¿quién tiene el derecho de impedírselo?

Pero el mas poderoso vehículo de la licencia y del desórden fué la facultad del divorcio que Lutero creyó hallar en el Evangelio, porque en aquella época de la sociedad se buscaba aun en la religion la razon de las leyes políticas. La sola luz del sentido comun hubiera debido enseñarle que el que habia *venido á completar la ley* de los judíos y decir á los hombres «sed perfectos como lo es vuestro padre en el cielo,» no habia creido dejarles bajo la ley imperfecta de los judios, y aun bajo una ley mucho mas imperfecta que la de los judíos; pues como ya hemos observado, el repudio es una ley dura y el divorcio mutuo

Digitized by Google

una ley nada; y que en la misma leccion (1) en que, oponiendo los elementos imperfectos de una ley dada para niños á la perfeccion de esa misma ley desarrollada y completada para hombres adultos, Jesucristo dijo á los judíos: «Os han dicho: no mateis; y yo os digo, ni aun proferais una palabra injuriosa contra vuestro hermano. Os han dicho: no cometais adulterio; y »yo os digo, no mireis ninguna mujer con malos deseos. Os han »dicho, que no aborrezcais á vuestros enemigos; y yo os digo, »que ameis á vuestros enemigos y hagais bien á los que os aborrecen.» Es completamente absurdo suponer que aquel maestro de toda perfeccion haya querido decir á los judíos. «Moisés ha permitido á los maridos repudiar sus mujeres, y yo permito á las mujeres repudiar á sus maridos.» Hubiera debido aprender de este Evangelio el demente, que tantas veces le invoca, que Jesucristo, interrogado por los judíos acerca del sentido de la ley de Moisés, relativa á la disolucion del lazo conyugal, no podia hablarles sino de la disolucion tolerada por Moisés; es decir, del repudio ejercido solamente por el marido: y efectivamente, el divino legislador no emplea sino las espresiones *dimittere uxorem*, *uxorem dinussam* para espresar la disolucion del lazo conyugal, y la mujer separada de su esposo; hubiera debido aprender que San Pablo, que no habla sino á los cristianos, y que sin duda entendia el sentido del Evangelio, dice: «Si una mujer durante la »vida de su marido se casa con otro, será tenida por adúltera; »pero si su marido muere, ella está libre de esta ley y puede ca»sarse con otro sin ser adúltera;» y finalmente, si este pasage del Evangelio se dirige á los cristianos, no significa sino la separacion *a mensa et à thoro* por causa de adulterio; separacion que el honor manda así como la razon la permite. Por lo demas no discutiré este último pasage del Evangelio, pues que los que combato no nos le oponen, y por otra parte están mucho mas allá de los límites que, segun Lutero y Calvino, ha señalado el legislador de los cristianos á la facultad de disolver el lazo matrimonial.

De cualquier modo que sea, el divorcio mútuo no se introdujo sino algunos años despues; y Storck, Múncer, Carlostadt, de los primeros y mas celosos discípulos de Lutero, le echan en cara haber introducido una *disolucion semejante á la del mahometismo*; y en efecto, el divorcio se tornaba desde entonces poligamia. El mismo Lutero repetia sin cesar aquella frase: *Si nolit uxor, ancilla venito*. Aquel patriarca de la reforma, apoyado por sus doctores, permitió al Landgrave de Hesse por su consulta del mes de diciembre de 1539, casarse la segunda vez conservando la primera mujer; y aun en nuestros dias el difunto rey de Prusia Federico-Guillermo II repudió á Isabel de Brunswick casándose con la princesa de Hesse; con la condesa de Enhoff sin repu-

(1) San Mateo, cap. 5.°

Digitized by Google

diar á la reina, siempre con la aprobacion de los doctores calvinistas; y cuando viviendo aun las tres mujeres, quería casarse con la señorita de Voss, los halló dispuestos á permitírselo, alegando que era preferible contraer un matrimonio ilegítimo, que correr sin cesar de error en error; decision ridícula y vergonzosa que «degrada tanto á los que la dan, como al que la solicita», dice con razon Mr. de Segur, historiador de aquella época memorable de nuestros tiempos.

Digitized by Google

CAPÍTULO DÉCIMO.

DE LA REVOLUCION FRANCESA.

Antes de la revolucion actual, el divorcio en Francia estaba permitido á algunos por su ley religiosa, y prohibido á todos por la ley civil; pero la ley civil permitia á los esposos la separacion, cuyos ejemplos, en otro tiempo inauditos, se hacian mas frecuentes á medida que se iban corrompiendo las costumbres. Esta condescendencia del legislador, ó mas bien de los magistrados, que no estaba restringida por ciertas condiciones necesarias, habia producido amargos frutos durante los últimos cincuenta años, y las separaciones legales ó solamente de hecho, pronunciadas con demasiada ligereza, ó toleradas indiscretamente, habian dispuesto los ánimos á admitir como un remedio necesario la facultad del divorcio, mientras que otros principios esparcidos en todas las clases de la sociedad habian preparado á los ciudadanos á recibir sin espanto y aun como concepciones filosóficas, las instituciones populares. Pero el divorcio y la democracia introducidos, despues de haber vivido tanto tiempo segun su constitucion natural la familia y el estado, en la sociedad mas ilustrada y aun la mas fuerte de Europa por un hábito de muchos siglos acomodado á la razon y conforme á la naturaleza, suponian en ella un prodigioso oscurantismo en vez de la anterior ilustracion, una estrema debilidad en el alma, y debian producir efectos mucho mas funestos que los que habian producido en una época anterior en pueblos peor constituidos. Esto es lo que sucedió; y sin hablar aquí de los desórdenes públicos en las leyes y en las costumbres en cierta época de nuestra revolucion, que esceden á cuanto se puede imaginar, el número de los divorcios en los tres primeros meses de 1793 ascendió en París solamente á la tercera parte de los matrimonios. El divorcio es tal vez hoy menos frecuente en alguna ciudad, pero está mas generalizado y llega hasta las aldeas. Ha sido al principio un objeto de horror, muy pronto ni aun llamará la atencion. Es preciso no olvidar que la mayor parte de los divorcios son provocados por las mujeres, lo

Digitized by Google

que prueba que son mas débiles ó mas apasionadas, y no que sean mas desgraciadas.

En la revolucion que ha tenido lugar en Francia, han aparecido con todos sus caracteres la union íntima y la perfecta analogía de las dos sociedades doméstica y pública. En efecto, la asamblea constituyente estableció como principio la soberanía nacional en el Estado y aun en la Iglesia por la constitucion democrática real de 1789, y la constitucion civil ó presbiteriana del clero, preparando por estos medios el camino al divorcio, que permite á la mujer usurpar el poder de su marido; de manera que la asamblea legislativa, al decretar el divorcio, no hizo mas que deducir una consecuencia. En cuanto fueron alteradas las relaciones naturales, se aumentó la desmoralizacion con increible rapidez. En el año 1793 reinaba en el Estado la mas desenfrenada demagogia: en la familia, la mas ilimitada disolucion del lazo conyugal: en el culto, la mas execrable impiedad. El poder paternal murió con el marital; se abrevió la minoría de los hijos, y el padre perdió, al estar obligado á dividir á su muerte sus bienes por partes iguales, la salvaguardia de la autoridad, la facultad de castigar y de recompensar.

Sin embargo, el esceso del desórden trae el órden, y se reedifica la casa con sus propias ruinas. Se procuró, para servirme de la espresion de Montesquieu, hablando de Roma, *quitar la república de las manos del pueblo*, y al mismo tiempo quitar la familia de las manos de las mujeres y de los hijos. La constitucion directorial restringió algo la democracia; puso algunos límites á la licencia del divorcio; se permitió al padre disponer de alguna parte de sus bienes, y aun concedió, aunque con onerosas condiciones, una sombra de tolerancia al culto religioso.

Llegó por fin el 18 brumario, y la constitucion política que resultó de los sucesos de aquel dia memorable, dió al Estado algunos principios de unidad, mas libertad á los ministros del culto religioso; y aun en el mismo código civil, objeto de esta discusion, se trató ya de reconstituir el poder doméstico, mejorando la posicion del poder marital contra el divorcio, y dando al poder paternal alguna mas libertad en la disposicion de las propiedades domésticas.

Me estendería mucho mas sobre las consecuencias de los sucesos del 18 brumario, pero el lector puede ya apreciar suficientemente las dos aserciones del autor del *Espíritu de las leyes*: la una que el divorcio tiene generalmente una gran utilidad política; y la otra que el estado público de sociedad no tiene relacion alguna con el estado doméstico.

Concluiremos con algunas consideraciones generales acerca del divorcio.

Digitized by Google

CAPITULO UNDÉCIMO.

CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DEL DIVORCIO.

El repudio, tolerado entre los judíos, era una ley cruel que daba todas las ventajas al marido contra la mujer y hacia de aquel un déspota y de esta una esclava. No pudo, pues, convenir á los pueblos cristianos, para los que la caridad es la primera ley, y en los que el matrimonio vuelto á sus primeros tiempos hace á la mujer, sino un ser igual al hombre, al menos la considera como *una ayuda* (ó ministro) *semejante á él*.

El divorcio es una ley dura y falsa á la vez, pues que no solamente permite al marido repudiar á su mujer, sino tambien que la mujer pueda repudiar á su marido.

El divorcio es hoy mas que nunca una ley débil ú opresora para los dos sexos, porque les entrega á la depravacion de sus inclinaciones precisamente en la época en que las pasiones, exaltadas por el progreso de las artes, tienen mas necesidad de que la severidad de las leyes las contenga.

El divorcio se tolera entre los pueblos comerciantes, porque estos se figuran la sociedad doméstica y aun la sociedad política como una asociacion de comercio, como un contrato social. Pero es un juego de palabras que se deshace muy facilmente.

La sociedad doméstica no es una asociacion de comercio en que los asociados entran por iguales cantidades, y de la que pueden retirarse con iguales resultados. Es una sociedad en que el hombre pone la proteccion de la fuerza y la mujer las necesidades de la debilidad; aquel el poder, esta el deber; sociedad en que el hombre entra con autoridad y la mujer con dignidad, y de la que sale aquel con toda su autoridad, pero de la que la mujer no puede salir con toda su dignidad; porque de todo lo que ella ha llevado á la sociedad, no puede, en caso de disolverse, deducir para sí mas que su dinero. ¿Y no es muy injusto que la mujer que entra en la familia con juventud y fecundidad, pueda salir de ella con la esterilidad y la vejez, y que no perteneciendo sino al estado doméstico, se la separe de la familia á la que ha dado la

Digitized by Google

existencia, á la edad en que la naturaleza le niega el poder de formar otra?

El matrimonio no es, pues, un contrato ordinario, pues que anulándole no pueden volver las dos partes al mismo estado que tenian antes de formarle. Digo mas, si el contrato es voluntario al tiempo de su formacion, no puede ya serlo ni lo es casi nunca al tiempo de su disolucion, pues que aquella parte que manifiesta el deseo de disolverla quita á la otra toda libertad de oponerse á ello.

Admiremos aquí la inconsecuencia en que incurre el proyecto de código civil. No se trata, dice, de saber si la facultad de divorcio es buena en sí, sino «si no es conveniente que las leyes »hagan intervenir el poder coercitivo en una cosa que es natural»mente tan libre, y en que el corazon debe tener tanta parte;» «y »ademas la sociedad conyugal no se parece á ninguna otra; el »consentimiento mútuo no puede disolver el matrimonio (1), por »mas que pueda disolver cualquiera otra sociedad.» La ley misma reconoce tan poco la libertad en esta *cosa naturalmente tan libre*, y tan poco poder en las partes para disolver aun con su consentimiento la union por su consentimiento formada, que la prueba de su conformidad mútua para disolver su union es una causa que evita la disolucion, y su colusion en este punto es un delito que la ley castiga con una multa; de manera que para formar la asociacion ha sido necesario probar el mútuo consentimiento de ambas partes, y para romperla es preciso probar que las dos partes no consienten; como si su conformidad en querer separarse no fuese la prueba mas fuerte que puede la ley desear de que no existe ya afeccion alguna y de la necesidad de la separacion.

El divorcio que puede ser favorable en algunos casos á la perpetuidad de una familia, es contrario á la conservacion de la especie humana, porque los esposos que quieran divorciarse no tendrán hijos para adquirir un motivo de divorcio; y el abandono en que deja frecuentemente á los hijos, daña á su conservacion, si es que no espone su vida, á un segundo matrimonio; y como una sociedad se forma de lo que conserva y no de lo que de ella nace, si la poligamia hace nacer mas hijos, la monogamia los conserva mejor.

Pero si la naturaleza no quiere que se disuelva en ningun caso el vínculo del matrimonio, ¿no reclama la sociedad que pueda alguna vez disolverse?

Una sociedad que está en su infancia, no tiene mas pasion que la guerra. Es un niño que crece, cuya aficion dominante son los ejercicios necesarios á su desarrollo físico. Entonces la disolubilidad del lazo conyugal no tiene peligro alguno, porque la disolu-

(1) El código civil permite la disolucion del matrimonio por el consentimiento mútuo de los esposos.

Digitized by Google

cion no acontece nunca; y aun algunas veces, como entre los judíos, se tolera la disolubilidad para favorecer la multiplicacion de un pueblo naciente.

Pero la edad de la pubertad llega para la sociedad como para el hombre, y las pasiones toman otro carácter. En la primera edad el hombre hacia la guerra al hombre; en la segunda hace la guerra á la mujer; y la voluptuosidad oprime á un sexo del mismo modo que la guerra destruia al otro. Los progresos de la civilizacion despiertan el gusto de los placeres, y las artes se disputan el cuidado de embellecerlos: todo se hace arte, hasta la naturaleza; y las necesidades mismas de la humanidad llegan á no ser sino goces facticios á que el hombre aspira con ardor y muchas veces aun á costa de sus semejantes. En tal estado de la sociedad, permitir la disolubilidad del lazo conyugal es decretar su disolucion. Entonces la ley no puede autorizar el divorcio sin introducir una poligamia ilimitada para los dos sexos. Entonces una nacion que tiene placeres públicos y hasta mujeres públicas, necesita un freno público tambien y leyes públicas, generales é imperativas que mantengan el órden general entre todos, y no leyes hasta cierto punto privadas que no determinen sino un órden particular de circunstancias.

La ley debe inclinarse al lado contrario que el hombre se inclina cuando ha de corregir inclinaciones contrarias á la naturaleza, y debe prohibir hoy la disolucion á los hombres disolutos, como prohibió hace algunos siglos la venganza privada á hombres feroces y vengativos, y únicamente en este mejoramiento de las leyes, y no en los progresos de las artes, consiste la perfectibilidad de la especie humana sobre la cual solo se disputa por no entenderse los contendientes.

Por otra parte, si existiesen motivos legítimos de divorcio, ol serían aquellos que provienen de la naturaleza misma, como las enfermedades corporales que no estan sujetas á la voluntad humana y que el hombre no puede curar, y por esta razon la ley de los judíos las hacia causas de repudio. Pero permitir á los esposos separarse cuando entregados con la esperanza misma del divorcio á la inconstancia de sus gustos y á la violencia de sus inclinaciones, han formado ya amores adúlteros; disolver su union porque no quieran dominar su carácter, ó porque la ley no quiere velar sobre su conducta; permitirles romper el lazo que han aflojado por una ausencia voluntaria, es debilitar la voluntad, depravar las acciones, desmoralizar al hombre (y éste no necesita leyes que le desmoralicen, asi como no le hace falta plan para destruir); es colocar la familia y el Estado en una situacion falsa y contra la naturaleza, pues que es preciso que la familia oponga la fuerza de sus costumbres á la debilidad de la ley, en lugar de hallar en la fuerza de la ley un apoyo contra la debilidad de sus costumbres. Pero cuando la ley es débil, la regla de las costumbres es falsa y su corrupcion es inevitable; y cuando la ley es fuer-

Digitized by Google

te, la autoridad pública tiene una regla fija, inmutable, bajo la cual puede siempre mantener las costumbres ó corregirlas.

Si la disolucion del lazo conyugal se permite aun por causa de adulterio, todas las mujeres que quieran divorciarse serán adúlteras; serán las mujeres una mercancía en circulacion; y la acusacion de adulterio será la moneda corriente y el medio que se adopte por todos; á este punto de corrupcion ha llegado el hombre en Inglaterra; y en los debates que no hace mucho tiempo han tenido lugar en el Parlamento acerca de la necesidad de restringir la facultad de divorciarse, el obispo de Rochester, respondiendo á Lord Mulgrave, declaró que de diez demandas de divorcio por causa de adulterio (y nadie se divorcia en Inglaterra sino por este motivo), en nueve el seductor estaba convenido anticipadamente con el marido á suministrarle pruebas de la infidelidad de su mujer (1).

Este es el lugar oportuno de observar que en una causa de adulterio entre personas de alto rango seguida recientemente en Inglaterra (2), Lord Kenyon, que presidia el juicio, en el resúmen del proceso que presentó á los jueces, atenuó la culpa de la mujer y aun la de su seductor por la consideracion de ofensas del mismo género por parte del marido, y á manera de compensacion, redujo la demandada indemnizacion que el marido habia formado contra el seductor á cien libras esterlinas.

Nada prueba mejor que semejante juicio hasta qué punto llegan á pervertirse en una nacion mercantil las ideas sociales de la justicia y aun las del honor. En efecto, supone entre el marido y la mujer igualdad natural de ofensas y por consecuencia de deberes; pero la infidelidad de la mujer disuelve el lazo doméstico, porque introduce en la familia hijos estraños, en lugar de que los desórdenes del marido, por graves que puedan ser, no pueden tener consecuencias para la familia, y no pueden afligir sino el corazon de la esposa (3).

El juicio á que me refiero prueba el estremo envilecimiento

(1) El mismo orador declaró que los hombres que se habian mostrado en Inglaterra mas indulgentes con el divorcio, eran los que se habian manifestado partidarios mas exaltados en la demagogia francesa. El código civil prohibe á la mujer divorciada por causa de adulterio casarse con su cómplice. Esta restriccion compromete la vida del marido, pues nada hay mas peligroso que jugar así con las pasiones, dejándolas ir hasta cierto punto para detenerlas despues.

(2) Mr. Sturt, miembro del parlamento de Inglaterra contra el marqués de Blanford, hijo primogénito del duque de Marlborough, por adulterio cometido con Ana Sturt, hija del conde de Shafftesbury. En la misma época hubo otro proceso intentado por M. Windham, ministro de S. M. B. en Florencia, contra el conde Wycombe, hijo primogénito del marqués de Lansdown.

(3) «Vemos, dice el abate de Bartignac, en un cánon de la segunda carta »de San Basilio Amphiloco, que las penas canónicas solian ser menos severas para los hombres que para las mujeres, á pesar de ser unos y otros culpables del mismo pecado.»

Digitized by Google

de las costumbres en Inglaterra, en que un marido, aunque perteneciera al rango mas elevado y á la clase mas opulenta, no se avergonzaba de recibir el precio de su deshonor, sino que al contrario, especulaba con la infidelidad de su mujer indemnizada con los bienes de su seductor (1). Por el mismo principio al intentarse un duelo, la ley en Inglaterra obliga á las dos partes á dar caucion pecuniaria de que no se batirán, y de esto ha habido un ejemplo bien reciente. En Francia habia ideas mas justas y sobre todo costumbres menos corrompidas; el particular prevenido de conato de duelo daba palabra de honor de sujetarse á la ley, y un esposo ultrajado aun en las últimas clases del pueblo, hubiera sido calificado de infame si hubiera reclamado ante los tribunales una reparacion pecuniaria.

El comercio es en la sociedad lo que es en el hombre la necesidad natural de comer y de beber. El hombre no puede hacer su principal ocupacion del comer y del beber sin caer en el mas profundo envilecimiento y en el olvido total de sus deberes. Un pueblo que eleva el comercio al rango de institucion social; que ve en él un deber y no una necesidad, y que le dá por todos los medios posibles una estension ilimitada, en lugar de encerrarle en los límites de la indispensable necesidad, deslumbrará tal vez por el brillo de sus empresas y sus grandes resultados; pero su robustez física ocultará almas envilecidas y costumbres abyectas; será un pueblo enteramente material que antes ó despues habrá de ser al fin esclavizado por un pueblo moral. En Francia el furor del comercio estaba contenido por instituciones que prohibian ejercerlo á ciertas clases de la sociedad (2) y mantenian el espíritu de desinterés y la disposicion honrosa á dejarlo todo por cumplir sus deberes. En ellas estaba la fuerza de la Francia, y si la revolucion hubiese para siempre aniquilado aquel principio, los franceses hubieran quedado bastante castigados, y sus enemigos bastante vengados.

Así como en Inglaterra el adulterio es el único medio de divorcio, la incompatibilidad de carácter decretada como causa de divorcio por la ley existente y probada ante el tribunal de *Cas-*

(1) Casi lo mismo sucede en muchos pueblos salvages en que el marido hace pagar al amante que sorprende con su mujer un cerdo asado y le come con ellos. El principio es el mismo; la moneda en que se hace el pago nada significa. Se notan entre los ingleses, bajo las esterioridades brillantes de la cultura y de los progresos en las artes, muchos de los caracteres de los pueblos salvages. El robo, la pasion á los licores fuertes, la aficion á las comidas medio crudas y sin pan, la imperfeccion de las leyes, etc., etc. «Un hijo apenas adolescente, dice el *Ensago sobre el poder paternal*, fué citado como »testigo contra su padre; su declaracion completa la prueba de un crímen »capital, y la sentencia de muerte de su padre salió casi de su boca. Esto »juicio fué pronunciado en las últimas sesiones de Carrik-Fergus; el acusa»do se llamaba William Mowens.»

(2) De ahí viene que ciertas personas en Francia no pudieran sin deshonor firmar contratos que pudiesen someterles á la prision, porque su persona, empeñada ya en servicio de la sociedad, no podia enagenarse á particular alguno.

Digitized by Google

sation, sería en Francia el medio general de los que no tuvieran otro; y esta incompatibilidad sería alegada por todos los esposos que quisieran depararse, y alegada por aquellos mismos cuyo mayor crímen sería la escesiva compatibilidad de sus afecciones y una infame condescendencia en sus mútuos desórdenes.

Es preciso observar que los redactores del proyecto de código civil que se oponen con razon á que sea motivo suficiente, como lo es, para la disolucion del lazo conyugal, *la incompatibilidad de carácter*, permiten la disolucion *cuando la conducta habitual de uno de los cónyuges hácia el otro, le hace insoportable la vida*, motivo que se parece mucho al de la incompatibilidad, y que pueden siempre alegar ambos esposos porque nadie les puede contradecir.

Y es de notar aquí la inconveniencia, por no decir otra cosa, de la ley que permite formar nuevos vínculos á la mujer convicta de haber violado por el adulterio su primer contrato, y que recompensa así el olvido de los deberes y la infraccion de las leyes; porque en un estado bien ordenado, el matrimonio permitido á todos los hombres, debería prohibirse á los esposos divorciados por la misma razon que la carrera de la administracion pública, accesible á todos los ciudadanos, está cerrada para siempre para aquellos que han sido negligentes ó prevaricadores en el ejercicio de sus funciones.

En los primeros tiempos la prohibicion de contraer matrimonio, era una de las penas canónicas que la Iglesia imponia al asesino y al incestuoso; y esta pena podria todavía ser impuesta con éxito por una administracion vigilante. Cuando se considerase el celibato como una pena, el esposo que se hubiera separado de una mujer culpable, imposibilitado de casarse con otra, no siempre sería injustamente castigado, porque los estravios de la mujer provienen muchas veces de los estravios del marido, y le acusan casi siempre de haberla elegido por interés ó con ligereza, á su carácter de tiránico y á su conducta de débil ó de mal ejemplo.

El proyecto de código civil retira, es cierto, con una mano lo que concede con la otra; al mismo tiempo que permite la facultad del divorcio, procura imposibilitar su ejercicio, y en esto mas que en nada aparece la ley defectuosa y el remedio insuficiente y ridículo.

El legislador declara disoluble el matrimonio; allí concluye su accion, pues solo á las personas domésticas les toca hacer la aplicacion de la ley. Solo ellas pueden ser jueces de los delitos domésticos, porque solo las personas domésticas pueden tener conocimiento de ellos, y la conviccion íntima que nace para cada una de aquellas aun de sus sospechas y de sus temores, equivale en el delito doméstico á la conviccion que el magistrado encargado de perseguir los delitos públicos, debe procurarse en testimonios esteriores.

En efecto, de las cinco causas que el proyecto de código civil

Digitized by Google

señala al divorcio, dos solamente, *la difamacion pública y el abandono de un cónyuge á otro* pueden ser objeto de una prueba pública, porque estos delitos salen el uno y el otro del recinto doméstico; y esto es tan cierto, que la difamacion ante las personas de la familia solamente, ó el abandono que tuviese lugar entre dos esposos que quedáran en la misma habitacion, aunque separados y sin comunicacion entre sí, lo que es posible y aun frecuente, no serían admitidos como motivos de una demanda de divorcio, aunque las dos partes habitasen en los dos estremos de una quinta de muchas leguas de estension, si vivian dentro de la misma cerca, porque en este caso la difamacion y el abandono, aunque verdaderos, no serían públicos. Pero las otras tres causas, las mas comunes y las mas graves de todas 1.° la conducta habitual que hace insoportable la vida comun, 2.° atentar un esposo contra la vida del otro, 3.° el adulterio, exigen que si la ley permite el divorcio, baste la voluntad de una parte para obtenerlo. «¿Qué hechos podrán presentar el marido ni la mujer? »¿cuál podrán probar? ¿cuál podrá ser juzgado?» Una mujer probará victoriosamente su inocencia ante los tribunales, y habrá sido condenada irrevocablemente por su esposo y tal vez por el público; los jueces no habrán podido obtener pruebas bastantes del carácter insoportable de un marido, mientras que su mujer tendrá la conviccion de que no la es posible vivir á su lado. Los jueces verán en el acusado dulzura y sumision, y tal vez este tendrá proyectos y hasta hará tentativas de homicidio; *el sagrado carácter de la virtud brillará á los ojos de los jueces en la frente de un profano adúltero.* Y ciertamente no hay tiranía menos racional á la vez que mas ridícula, que la del magistrado que interponiéndose entre el marido y la mujer descontentos el uno del otro, viene á interrogar sus afecciones mútuas para juzgar friamente de su recíproco aborrecimiento, y aconseja al odio que ame, al furor que se dulcifique, prescribe dilaciones á la impaciencia y lentitud á la pasion, niega á los celos sus sospechas (1) y al corazon sus penas, y parece que dice á los esposos que se acusan recíprocamente de asesinato y de adulterio: «esperad, no estais aun bastante divididos para que yo os separe.»

Se ha procurado circunscribir la facultad del divorcio por las formas largas y dispendiosas que acompañan á la demanda y retardan su decision. Pero se ha reflexionado bien en los inconvenientes de una ley facultativa, que por las mismas facultades de su ejecucion no será facultativa sino para las pasiones y las debilidades de las clases ricas, es decir, de aquellas que tienen generalmente las pasiones menos violentas y genialidades mas tolerables, porque la educacion les ha enseñado á contenerlos. ¿Se-

(1) Moliere ha puesto dos veces en escena este carácter en *Jorge Dandin* y en el *Hipócrita*, en que Mme. Pernelle se obstina en negar lo que Orgon asegura haber *visto*.

Digitized by Google

rá la facultad del divorcio como esos espectáculos en que el rico entra con fastuoso lujo y se coloca con gran comodidad, y el pobre, que tambien vá á ver, ocupa las ventanas y los techos? ¿y no es evidente que así como unos se divorciarán á fuerza de dinero, los otros se divorciarán á fuerza de crímenes?

He comparado frecuentemente en el curso de esta obra el divorcio tal cual se acostumbra entre los cristianos con la poligamia del Oriente, porque efectivamente el divorcio es una verdadera poligamia. Los mismos protestantes la consideran del mismo modo, y Teodoro de Beze principia así su *tratado de la poligamia y del divorcio* impreso en Deventer.

«Entiendo por poligamia la pluralidad de los matrimonios; la hay de dos especies, ó un mismo hombre se casa á la vez con muchas mujeres, ó disuelto el primer matrimonio, se casa el hombre con otra mujer (1).»

En los primeros tiempos de la reforma los tribunales consideraron el divorcio como una tolerancia tácita de la poligamia. En una coleccion de providencias judiciales se encuentra el siguiente hecho citado en estracto en el *Diario de Jurisprudencia* de Le Brun: «T. Gautier y J. Pourceau, marido y mujer, despues de »una separacion de hecho, se casaron cada uno por su lado. El »gobernador de la Rochelle los condenó á ser espuestos durante »dos horas delante del palacio atados cada uno á una argolla, el »hombre con dos ruecas, la mujer con dos sombreros. Se les »obligó á volver á reunirse, y se les prohibió habitar ni casarse »con otros bajo pena de la vida; esta sentencia fué confirmada por »providencia dictada el 23 de noviembre de 1606.» Y *este juicio*, añade el compilador, *fué tan moderado en atencion á que los acusados eran de la pretendida religion reformada.* El Diario de Mr. Le Brun refiere así este hecho ú otro semejante: «Segun »la relacion de un antiguo compilador de providencias judicia»les, dice, N. y su mujer, convictos de bigamia en el parla»mento de Paris, fueron condenados solamente á la esposicion »pública en atencion á que eran calvinistas, y que su ley per»mite el divorcio.» Lo que significa que la bigamia ó la poligamia, que nuestras leyes castigaban con pena capital, parecieron á los tribunales mas dignas de escusa en hombres en quienes su religion permitia la disolucion del lazo conyugal. Así, por ejemplo, la policía no toleraría que orientales establecidos en Francia practicasen públicamente la poligamia; pero las leyes no les castigarían por haber hecho uso de ella, por ser una consecuencia de sus costumbres y de sus leyes.

Pero si la poligamia de los orientales es tan funesta á la familia como el divorcio, el divorcio es en general mas peligroso

(1) *Polygamiam voco conjugii multiplicationem cujus duæ sunt species vel enim uno eodemque tempore plures uxores ducuntur aut soluto matrimonio alia uxor ducitur.* Tractatio de Polygamia et Divortiis. Deventer.

Digitized by Google

para el Estado. En efecto, la poligamia deja á los hijos cerca de aquellos que les han dado el ser, y el divorcio los separa forzosamente del uno ó del otro. La poligamia, encerrada en el secreto de la familia, se practica sin ruido y sin escándalo; y el divorcio hace renovar sus quejas en los tribunales y divierte la ociosidad de las conversaciones con revelaciones indiscretas. Los turcos compran la hija de su vecino; nosotros con el divorcio robamos la mujer de nuestro amigo. En Oriente las mujeres están cautelosamente guardadas; «nada iguala, dice Montesquieu, á la modestia de las mujeres turcas y persas.» En todas partes, en que la facultad del divorcio permite á una mujer ver en cualquier hombre su marido posible, pierden las mujeres el pudor ó al menos la delicadeza, porque la pluralidad de los hombres, que es la consecuencia del divorcio, es mas contraria á la naturaleza y á las costumbres públicas, que la pluralidad de las mujeres que permite á los hombres la poligamia de Oriente. «Si se concede, dice Mme. Necker, á las mujeres casadas la libertad de hacer una nueva eleccion, al instante sus miradas se dirigirán á todos los hombres, distinguiéndolas tan solamente de las actrices, que tienen derecho cada dia á nuevos amores y aficion á la variedad, el privilegio del perjurio.»

¿Qué valen al lado de estas razones naturales en favor de la indisolubilidad del lazo conyugal todos los motivos humanos que se pueden alegar para justificar la facultad de disolverle? ¿Qué importa que algunos individuos sufran en el curso de esta vida pasagera con tal que la razon, la naturaleza y la sociedad no sufran? Y si el hombre lleva á pesar suyo alguna vez una cadena que no puede romper ¿no sufre en todos los momentos de su vida, sus pasiones que no puede domar; su inconstancia que no puede fijar? ¿Y es otra cosa la vida entera del hombre honrado que una continua lucha con sus inclinaciones? Es deber del hombre acomodar en el matrimonio los genios y las inclinaciones y prevenir los disgustos en la familia por la igualdad de su carácter y la prudencia de su voluntad. Pero cuando han decidido su eleccion únicamente motivos de capricho ó de interés contra todas las leyes de la razon; cuando ha fundado la felicidad de su vida sobre lo que no puede producir sino el placer de algunos momentos; cuando ha envenenado él mismo las dulzuras de una union racional por una conducta débil ó injusta, desgraciado por su culpa ¿tiene acaso derecho de pedir á la sociedad cuenta de sus errores ó de sus faltas? ¿Es necesario disolver la familia para proporcionar nuevos placeres á sus pasiones ó nuevas aventuras á su inconstancia y corromper todo un pueblo porque hay en él algunos hombres corrompidos?

¡Cuánto mas sábia es la religion cristiana! Prohibe á los hombres el amor á las riquezas y á los placeres, causa fecunda de tantos matrimonios desgraciados; ordena á los hijos seguir los consejos de sus padres en este acto el mas importante de su

Digitized by Google

vida. Formada la union, manda la tolerancia al mas fuerte, la dulzura al mas débil, la virtud á todos. Se interpone sin cesar, para prevenir los disgustos ó terminar las disputas. Pero si á pesar de sus exhortaciones los defectos y los vicios convierten el lazo de toda la vida en una desgracia continuada, en un mal estar insoportable, la religion desata aquel lazo, mas sin romperle. Separa los cuerpos sin disolver la sociedad, y dejando á sus agriados corazones tiempo para perdonarse, les deja la esperanza y la facilidad de reunirse; y esa religion que todo lo prohibe á las pasiones y todo lo perdona á la fragilidad; esa religion que ordena al hombre culpable esperar en la bondad de su creador, no quiere que la mujer imprudente ó ligera desespere de la ternura de su esposo. La filosofía levanta el divorcio entre los dos esposos como un muro impenetrable; la religion coloca entre ellos la separacion como un velo bienhechor. La filosofía que desecha de la sociedad humana como de la religion todos los medios de gracia (1) y de remision, mancilla para siempre á una mujer mas débil que culpable con el sello indeleble del divorcio que imprime sobre su frente; y quitándola la dignidad de esposa, que una segunda union no puede devolverla, y con la cual como dice Tácito se transige una vez y para toda la vida, *cum spe voto que uxoris semel transigitur*, la entrega sin defensa á toda la inconstancia de sus inclinaciones; pero la doctrina del que ha perdonado á la mujer adúltera, mas indulgente con la debilidad humana, conserva á la parte infiel el nombre de su esposo en el momento en que por la separacion le quitan los derechos de mujer casada, y vela aun por el honor de aquella que no ha querido cuidar de su felicidad.

A la ley civil corresponde hacer lo demás; las separaciones que se han hecho tan comunes hace algun tiempo, serían mucho menos frecuentes, si la ley impusiera á los esposos separados condiciones que sirvieran de castigo á ambos, sin proporcionar ventaja alguna á ninguno.

Por ejemplo, toda mujer separada de su marido, aun cuando fuese por violencia ó malos tratamientos, debería retirarse por el resto de su vida á la sociedad religiosa, única sociedad á la que en adelante pertenece. Ese asilo abierto al arrepentimiento, á la debilidad, á la desgracia, la ofrecería una union mas íntima con la divinidad, los únicos consuelos que debe buscar y que pueden ser agradables á una mujer virtuosa, abandonada por un marido injusto; haría desaparecer de la sociedad el escándalo de un ser que está fuera de su sitio natural, de una esposa que no vive bajo la dependencia de su esposo, y de una madre que no ejerce ya autoridad sobre sus hijos, y cuya con-

(1) Los filósofos que gobernaban ó inspiraban la revolucion en Francia, dando al pueblo el derecho de condenar, habian quitado al rey el de perdonar.

Digitized by Google

dueta, equívoca como su existencia, turba la quietud de las otras familias, como ha turbado la felicidad de la suya. Sería igualmente necesario y muy útil para las costumbres públicas, que todo hombre separado de su mujer estuviese obligado á renunciar é inhabilitado para aspirar á todo empleo público, porque es indispensable para la familia que su jefe ejerza en ella autoridad por sí mismo, cuando ya no hay *ministro* que la ejerza en su lugar; y sobre todo, porque es importante enseñar á los hombres, que los empleos públicos no les dispensan de las virtudes domésticas. Esta ley muy natural, sería mas eficaz contra el abuso de las separaciones que la facultad del divorcio.

Tambien la ley debería considerar á los esposos separados como padres muertos, nombrando á sus hijos un tutor si tenian bienes de fortuna, ó si no los tenian, confiando su educacion á la administracion que, recogiéndolos en los establecimientos públicos, los libraría de la desgracia de verse repartidos entre sus padres para ser educados en el odio del padre ó en el desprecio de la madre, herederos de sus mútuos resentimientos, y condenados á perpetuarlos en odios fraternales.

Es necesario contestar ahora á algunas objeciones. Se opone por algunos el ejemplo de la Polonia, en que la religion católica permite el divorcio, y el de los paises protestantes que le practican, segun dicen, sin inconvenientes; llegando hasta pretender que en ambos pueblos son mejores las costumbres que en aquellos en que está prohibido el divorcio.

1.° No está permitida en Polonia la disolucion del lazo conyugal, formado con todas las condiciones que requiere para su validez; y para no interrumpir las reflexiones que se nos ocurren con citas demasiado largas, insertamos al fin de la obra los documentos justificativos que manifiestan evidentemente (1) la falsedad de semejante objecion, que no pueden permitirse á sí mismos sostenerla hombres instruidos.

De ellos resulta que el matrimonio es indisoluble en Polonia como en los demás Estados católicos; pero que los motivos de nulidad son allí mas fácilmente justificados; y esta es en mi opinion una prueba mas, pero concluyente y decisiva, del principio, tantas veces repetido en esta obra, acerca de la homogeneidad de las dos sociedades doméstica y pública, religiosa y física, y de la analogía de sus constituciones respectivas en todas las naciones. En efecto, como la Polonia es el único Estado monárquico de Europa que no ha podido llegar á su constitucion natural, la misma familia católica está allí menos fuertemente constituida que en los otros Estados en que se profesa la misma religion; y el cristianismo está allí confundido con una mezcla de griegos, de judíos, de anabaptistas y de otras sectas ocultas, que deben haber tenido su orígen en aquel desgraciado pais. Nacion des-

(1) Véanse al fin los documentos justificativos.

Digitized by Google

graciada que habiendo vuelto á caer hace algunos siglos en el estado de infancia, ha muerto sin llegar á la virilidad.

2.° Las costumbres, dicen, son mejores en los países protestantes que en los Estados católicos. Esta asercion, muchas veces repetida por los numerosos enemigos del cristianismo, exige algunas esplicaciones; y aquí es donde es mas necesario distinguir la debilidad del hombre de la debilidad de las leyes.

La licencia en las costumbres del hombre nació, es verdad, en Italia, de los progresos de las artes, consecuencia necesaria de los progresos del comercio favorecido por príncipes á quienes habia enriquecido y elevado; pero la licencia en las reglas que ordenan las costumbres, ó en las leyes, comenzó en el Norte con las opiniones de Lutero, apoyadas por príncipes que ansiaban novedades y riquezas. Los desórdenes en Italia eran personales y buscaban el misterio: en Alemania fueron públicos y autorizados; y mientras que el italiano urdia una intriga para seducir á la mujer de su vecino, el aleman se la quitaba por una sentencia judicial, y se casaba con ella ante un escribano; y á esto llamaron los alemanes *la bien hadada reforma*, como nosotros decíamos en 1790 *nuestra soberbia constitucion*. Pero bien pronto, si hemos de creer á los mas celosos discípulos de Lutero, llegó á su colmo en Alemania la disolucion de costumbres, consecuencia infalible de semejantes leyes, y *comparable á la licencia del mahometismo*: ya hemos visto que Lutero permitió la poligamia al Landgrave de Hesse, pero con gran sigilo, y bajo el secreto de confesion, *sub sigillo confessionis* (1).

El cristianismo fué atacado en los dos estremos de la cristiandad á la vez en las costumbres del hombre y en las leyes de la sociedad, cuando la misma cristiandad estaba atacada en su territorio por las armas, entonces tan temibles, del imperio otomano. Las dos causas de desmoralizacion, la licencia en las artes y la debilidad en las leyes, han marchado desde entonces paralelas en la sociedad, hasta el momento en que la filosofía moderna, que se compone á la vez de las opiniones mas débiles sobre las leyes, y de la mas decidida predileccion á las artes, ha combinado en Francia, como en un foco colocado en el centro de la Europa, estos dos principios de desórden doméstico y público: espantosa combinacion cuya esplosion violenta ha obrado á la vez contra el Norte y contra el Mediodía, semejante á esas detonaciones terribles súbitamente producidas por la mezcla de dos licores.

Las artes del Mediodía habian penetrado en el Norte aunque con lentitud, á consecuencia de las riquezas que el comercio pro-

(1) La consulta estraordinariamente curiosa del Landgrave de Hesse y la decision, que no lo es menos, de Lutero y de otros siete famosos doctores de su partido, se publicó en 1769 de una manera auténtica por el príncipe Palatino, con la escritura del segundo matrimonio. Se hallan en la *Historia de las Variaciones*.

Digitized by Google

duce; pero causas políticas y religiosas habian impedido en el Mediodía la propagacion pública de los principios de la reforma. Habia en la Europa protestante un principio mas de licencia que en la Europa católica; y ¿como podria admitir la razon que mayores causas produjesen menores efectos, sobre todo considerando que la religion católica con su *culto sensible*, y sus prácticas de sufrimiento, impone á nuestras pasiones un freno mas presente y mas severo, al mismo tiempo que nos ofrece en sus reglas austeras de algunas instituciones, siempre mas fuertes que los hombres, modelos de resignacion al privarse de todos los placeres?

No temo, pues, afirmar que habia hace mucho tiempo mas desmoralizacion en el asunto que aquí nos ocupa, en los pueblos protestantes que en los Estados católicos: porque en donde, como sucede en Francia, no hay sino individuos protestantes confundidos entre un gran número de católicos, no se nota diferencia en los hábitos. Citaré en apoyo de mi asercion, el mayor *Weiss*, senador de Berna, conocido por sus simpatías á la revolucion francesa, de la que quiso, aunque demasiado tarde, evitar los progresos en su patria, y que muestra en sus escritos una estremada prevencion en favor de las naciones protestantes: «Las dos »naciones mas grandes de Europa (1), dice en sus *Principios filo»sóficos*, la inglesa y la prusiana son las naciones en que han sido »tratadas con mas indulgencia las debilidades del amor.» Entre los ingleses en el teatro hay una falta de decoro escandalosa y M. Hugo Blair, célebre profesor de bellas letras de Edimburgo, hace notar que su licencia ha admirado especialmente á los franceses.—Berlin es la ciudad mas corrompida de Europa. Hace mucho tiempo que en Génova habia triunfado la licencia de los principios sobre el rigorismo de las formas, y habia mas desmoralizacion que en cualquier ciudad de Francia de igual clase. Las costumbres en Francia eran buenas en los campos y al menos decentes en las grandes ciudades. Hay departamentos en que aun hoy es inaudito el divorcio y en que el pueblo veria con horror el primer caso. En fin, cuando la identidad del clima, de productos, de alimentos, las mismas instituciones políticas, los mismos hábitos domésticos permiten establecer entre los pueblos de dos comuniones un paralelo exacto en la misma Suiza, llevan toda la ventaja los católicos, y las costumbres eran tan puras en Friburgo como eran disolutas en Berna. Sirva de prueba la autoridad del escritor de Berna. «Yo no conozco, dice, pais en Euro»pa en que haya menos continencia en la mayoría del pueblo que »en el canton de Berna.» Y cita en seguida ejemplos tan estraordinarios que recuerdan los usos de los lapones para con sus huéspedes ó los de los isleños del mar del Sur.

(1) Esta es una galantería que el mayor Weiss dirige á dos naciones, de las cuales la una enriquecia á Suiza con sus quimeras, y la otra concedia su proteccion al canton de Berna. Las naciones mas grandes son las naciones mas fuertes y las mejores, y estas no son en Europa ni la Inglaterra ni la Prusia.

Digitized by Google

Por otra parte, es preciso observar que aun en igualdad de desmoralizacion aparece mayor la relajacion de las costumbres cuando contrasta mas con la severidad de las leyes. La embriaguez que ni aun se nota en Inglaterra es estraordinaria en España; y en todos los paises en que es permitido el divorcio es un buen matrimonio aquel en que los esposos no forman por otra parte nuevos lazos.

«En vano, dice Mme. Necker, se querrían hacer valer en »favor del divorcio la buena inteligencia que reina entre los es»posos en los paises protestantes, y la pureza de las costumbres »domésticas en los primeros siglos de Roma. Este argumento me »parece nulo, porque solamente prueba que la tolerancia del di»vorcio no tiene ninguna influencia peligrosa en los paises en que »nadie se aprovecha de ella.» En una palabra, atribuir las buenas costumbres de un pueblo á la facultad del divorcio, de que no usa, es como suponer un gran mérito por la buena salud de los habitantes de una comarca á un médico que no ha sido llamado vez alguna.

En el fondo la bondad ó la corrupcion de las costumbres conyugales, consiste menos en las acciones que de ellas resultan, que en el sentimiento de que emanan. Un pueblo entregado al lucro, como lo están en general los pueblos presbiterianos, es menos accesible á cualquier otro sentimiento. En ellos si el hombre es bueno lo es sin virtud, porque lo es sin esfuerzo, y no caben grandes desórdenes en las afecciones humanas cuando hay pocas afecciones. *Magis extra vitia quam cum virtutibus.*

¿Pero cómo hay quien se atreve á alegar en favor del divorcio el uso de las naciones protestantes, cuando se las vé sufriendo las consecuencias de la licencia que el divorcio ha introducido, buscar en las costumbres un remedio contra la ley; cuando se vé á los mismos protestantes (1) escribir contra el divorcio, y al parlamento de Inglaterra persuadido de que aquel ya no es sino un medio de adulterio, ocupado en preservarse de los efectos desastrosos de una ley de que fué sin embargo el primer autor?

Y es preciso no equivocarse; si se notaba aun hace treinta ó cuarenta años alguna rigidez de costumbres, ó mas bien algun rigorismo en los pueblos que siguen la reforma, debe atribuirse únicamente á la rivalidad de secta, que ante una religion mas severa, detenia los pueblos en la rápida pendiente de la corrupcion en que los coloca la imperfeccion de sus dogmas. La religion católica gobernaba en este sentido á la religion presbiteriana, así como las monarquías de Europa gobernaban á las democracias. Y no es posible dudar que las costumbres hubieran sido en toda la cristiandad peores que lo han sido bajo el paganismo, ó que en Francia, en los tiempos en que se ensalzaba el vicio hasta los altares y se premiaba la virtud con el patíbulo, si no tuviese otros medios

(1) Madam. Necker y D. Hume, Ensayo 18.

Digitized by Google

medios para impedir el desbordamiento de las costumbres que las sentencias de los filósofos ó los filácteros de los teofilántropos (1).

Quítese el catolicismo del Universo, y el divorcio llegará á ser peor que la poligamia de Oriente, ese estado imperfecto de la sociedad doméstica y contra la naturaleza de la sociedad pública que produce la esclavitud, el abandono de los hijos y que no se separa de la promiscuidad de los brutos sino por la reclusion de un sexo y la mutilacion del otro.

No temo á decirlo, si el divorcio se hubiera permitido al establecerse la religion católica, el pueblo creería que se querría en el fondo destruir la religion ó que la religion permitia el divorcio, y ambas opiniones pueden producir grandes males. Nunca podrá repetirse bastante: el divorcio no fué en 1792 sino una *consecuencia*: entonces se podia decretar todo, el tiempo y los hombres eran la salvaguardia bastante en aquella época. Hoy el divorcio sería mirado como un *principio* y es incalculable la diferencia.

Concluiré por una reflexion importante. Los matrimonios que han sido establecidos para unir las familias de cada pais, se convertirían disolviéndose en un manantial fecundo de ódios hereditarios que volverían la sociedad á la edad de las guerras privadas y de la venganza doméstica en un pueblo sensible y delicado; y no hay ningun pueblo pequeño en ninguna provincia, cuya tranquilidad no alterase profundamente un solo divorcio. El *Diario de París* propuso hace algunos meses la siguiente cuestion: *Si la oposicion en el cuerpo legislativo puede ser tan vehemente en Francia como lo es en Inglaterra.* Alegó al defender la negativa, razones que convienen mucho mas á la cuestion que examinamos aquí y sostuvo con fundamento que en un pueblo como el francés, que *se alimenta de pan y de vino* no queda impune un ultraje personal y con mucha mas razon un ultraje doméstico, porque la venganza doméstica diferente de la venganza personal, no era entre los francos, así como en ninguna otra parte, sino un suplemento á la vindicta pública y una señal cierta de insuficiencia y de la debilidad de las leyes políticas.

La autoridad pública no debe olvidar en ningun caso que hasta la religion, al mismo tiempo que manda al hombre que perdone, reconoce en el poder la necesidad de castigar «porque dice, »que no tiene en vano la espada de la justicia.» *Non enim sine causá gladium portat.* De aquí proviene que en otro tiempo cuando los tribunales no podian juzgar y por consecuencia no podian castigar, la autoridad pública permitia al hombre que se vindicase en el combate judicial y aun hoy la venganza personal es mas comun en aquellos paises en que como en Italia se ejerce peor la vindicta pública. Nuestro procedimiento por Jurado en materia

(1) Estos filácteros eran sentencias morales que los fariseos grababan en su mente y en su corazon, y nuestros teofilántropos fijan en las paredes de los sitios donde se reunen.

Digitized by Google

criminal es un resto del antiguo juicio doméstico que precede al juicio público y á la administracion regular de la justicia: nueva prueba del raro discernimiento de nuestros filósofos, que en todo pretenden volver la nacion mas adelantada de Europa á los hábitos imperfectos de sus primeros tiempos.

Es necesaria, pues, una legislacion mas fuerte y quitar á las pasiones toda esperanza de satisfacerse legalmente.

Es necesario penetrarse de que las leyes débiles no convienen sino á los pueblos nacientes; y que deben ser mas severas á medida que la sociedad está mas adelantada y el hombre mas relajado. El hombre adulto tiene muchos mayores deberes que cumplir y mucho mas obligatorios que los que puede tener un niño.

Es ya tiempo que el poder público reconozca que se ha empeñado en vano en destruir el poder doméstico y que no puede restablecer las buenas costumbres sino devolviéndole sus justos derechos, puesto que las buenas costumbres no son sino la observacion de las leyes domésticas. Será mas prudente la eleccion cuanto mas importancia tengan sus consecuencias: el poder será mas dulce cuando no sea disputado y cuando la mujer no tenga ni propiedad en persona ni la facultad de disponer de sus bienes. La paz y la virtud se fijarán en el hogar doméstico cuando la ley del Estado mantenga entre el padre, la madre y los hijos las relaciones naturales que constituyen la familia, y no haya en la sociedad doméstica ni en la sociedad pública confusion de personas ni de poder.

Digitized by Google

CAPÍTULO DUODÉCIMO.

CONCLUSION.

«Legisladores: á vosotros solos me dirijo, aquellos cuya he»rencia habeis recogido han proclamado la soberanía del pueblo, »y en su nombre le han dado constituciones políticas y vosotros »mismos le dáis leyes civiles. ¿Pero os ha dado la nacion francesa, »ni aun ha podido daros el poder de desnaturalizar la constitu»cion doméstica, fundamento indestructible del edificio que ha»bita hace tantos siglos? ¿Habeis podido creer que los padres de »familia reunidos en las asambleas primarias hayan consentido »en abdicar en vuestras manos el poder doméstico, que tienen por »la misma naturaleza para que sus mujeres tuviesen por la ley la »facultad de levantarse contra ellos, de discutir sus acciones, de »llevarles delante de los tribunales y de hacer pronunciar su se»paracion para transportar á otras manos la autoridad marital ó »sustraer á sus hijos de la autoridad paterna? No, el pueblo fran»cés no ha olvidado hasta este punto la naturaleza, la razon y »su dignidad, y si de ello dudais, ved con qué manifiestas se»ñales de desaprobacion desecha aun en el teatro (1) esa ley que »es objeto de las deliberaciones mas sérias de las autoridades pú»blicas; y vosotros mismos, legisladores, ¿no la marcais desde su »nacimiento con el sello de la reprobacion? ¿Y no se dirá al ver »las dificultades que poneis á su ejecucion que no nos la per»mitis sino para que no hagamos uso de ella? Una parte de la »nacion, decis vosotros, *profesa* una religion que tolerá el divor»cio (2). Pero ¿suponeis que no es nada la nacion entera que pro-

(1) En la representacion de *el Vicio amable* á pesar de que la proposicion que se hacia del divorcio era fingida, el público no quiso dejarla concluir.

(2) Desde el momento de la poblacion de Francia y por los últimos cursos, los protestantes de las dos comuniones son poco mas ó menos la cuadragésima parte.

Digitized by Google

»fesa una religion que le prohibe? y sino juzgais deber quitar á »algunos lo que no es para ellos sino una simple facultad, ¿por»qué permitis al mayor número lo que considera como un »crímen?»

«Concedeis el divorcio porque una parte de la nacion profesa »una religion que tolera la facultad del divorcio; ¿pero permiti»ríais el robo á los sectarios de una religion, y la ha habido, que »estableciese como principio la comunidad de bienes? ¡Respetais »la facultad del divorcio como tolerancia de la religion protestante, »y no respetais la separacion, que es la tolerancia de la religion ca»tólica! ¡Permitis á los unos la disolucion del lazo conyugal con »demasiada frecuencia solicitada por locas pasiones ó por vil inte»rés, y prohibis á otros la separacion muchas veces necesaria para »prevenir mayores escándalos ó grandes desgracias! ¡Colo»cais á los ciudadanos mas firmes en las severas máximas de »su creencia en una situacion que escede á las fuerzas hu»manas entre dos deberes contradictorios é igualmente imperio»sos (1)!»

«Pero en el fondo no hay aun en esta cuestion tanta oposicion »como suponeis entre los dos partidos que hace revivir vuestra »ley imprudente.»

«El principio de la indisolubilidad natural del matrimonio es»tá universalmente admitido en todas las sociedades cristianas; »y no solamente le reconocen los reformados especulativamente si»nó que lo observan en la práctica puesto que en todas partes en »que la debilidad de su doctrina está contenida por la presencia »de una doctrina mas severa, no hacen sino muy rara vez uso »del divorcio; así sucedia en otro tiempo en Francia, aunque sus »matrimonios, lejos de estar garantidos por la ley, ni aun eran re»conocidos por el legislador. Pero los protestantes difieren de los »católicos en la cuestion de matrimonio en que los protestantes »creen la indisolubilidad natural y no la creen religiosa, y que »los católicos creen la indisolubilidad religiosa porque es per»fecta ó natural y lo ha sido *desde el principio*. Creen que »no hay nada religioso sino lo que es natural y bueno; que »el hombre no puede disolver lo que la naturaleza, y por consi»guiente su autor ha unido, porque esta es la significacion de aque»llas palabras *Quod Deus conjunxit, homo non separet*: y el le»gislador universal, cuya divina sabiduría reconocen todas las so»ciedades cristianas, *venido* segun dijo él mismo *para completar »la ley*, es decir, para perfeccionarla haciéndola en todo confor»me á la naturaleza de los séres, no ha podido permitir nada con»trario á la naturaleza. Los redactores del proyecto de có»digo civil establecen el principio de la indisolubilidad na»tural del matrimonio cuando dicen que *el matrimonio considera»do en sí mismo y en sus relaciones naturales, manifiesta la idea*

(1) El código civil ha admitido la separacion.

Digitized by Google

»*fundamental de un contrato perpétuo* por su destino, *y que el voto de perpetuidad del matrimonio parece el voto de la misma naturaleza*; y sin embargo, concluyen contra el principio de los »católicos, contra el principio de los protestantes, contra su propio principio, contra la naturaleza, contra la razon, que dice »que lo que es indisoluble por la naturaleza no puede ser disuelto »por el hombre; inducen al mayor número á hacerse culpable por »el temor de obligar á los menos á ser consecuentes, debilitan »á los fuertes cuando sería preciso ayudar y animar á los débiles.»

«No quereis contrariar las creencias religiosas:; si mandaseis »á los protestantes creer *la presencia real* ó á los católicos la inadmisibilidad de la justicia, atacarías las creencias religiosas; pero »entonces no serías obedecidos porque las creencias religiosas y »políticas no son de vuestra competencia; pero el divorcio no es »una creencia sino una accion social, es decir, doméstica en su »principio, pública en sus efectos, como el matrimonio y como »el hombre mismo: una accion que la religion manda ó prohibe, »como todas las acciones sociales, porque es preciso notar que »la separacion que no hace sino permitir, no es una accion social, »pues qué de ella no resulta ningun nuevo estado de sociedad: por »otra parte pretendeis tener el derecho de permitir, de negar, de »ordenar las acciones sociales aun las religiosas que, ejercidas fuera »del recinto de los templos, entran en la clase de acciones civiles. »Habeis cambiado la ley fundamental del culto religioso que consagra el sétimo dia al reposo público, mandando que se sigan »en él los trabajos públicos ó permitiendo los trabajos domésticos »y fijando el décimo para el reposo hebdomadario (1), prohibis »las ceremonias del culto y los trajes religiosos fuera de los templos, acciones buenas en sí mismas ó al menos indiferentes, y »sin embargo, vosotros fingis creer que un divorcio es menos esterior que una procesion y menos atentatorio al órden público que »un traje mas ó menos largo. Respetais en el divorcio una creencia religiosa, ¿pero no permitiríais, por ejemplo, á chinos establecidos en Francia y dueños por vuestras leyes de ejercer su »culto, sacrificar sus hijos *al espíritu del rio* ahogándolos en sus »templos; á las viudas indias hacerse quemar sobre el cuerpo de »sus esposos, á los turcos tener harems enmedio de París á pesar »de que sus creencias religiosas les permiten ó prescriben todas estas acciones? ¿Direis que el infanticidio es mas opuesto á la »naturaleza que el divorcio mútuo ó el repudio de la mujer al »marido? El infanticidio destruye al hombre; el divorcio destru-

(1) La ley del domingo no prescribe la suspension de la accion física y doméstica, sino para que el hombre pueda consagrarse á la accion religiosa ó la culto. El dia décimo, por el contrario, que es un dia de reposo absoluto, y sin embargo nada escepto Dios reposa en la naturaleza. Véase en la pequeña obra escrita por un hombre muy instruido impresa en casa de Didot, las razones naturales de la antigua division del tiempo.

Digitized by Google

»ye la sociedad. El niño no es naturalmente inmortal, el matri»monio es naturalmente indisoluble. El abandono de los hijos no »produce el divorcio; el divorcio produce el abandono de los hi»jos y muchas veces compromete su vida: las costumbres en Ro»ma hubieran resistido á la ley atroz del infanticidio practicada »desde los primeros tiempos y no pudieron resistir al uso fre»cuente del divorcio que se introdujo al fin de la república por »que el infanticidio es el abuso de la autoridad paterna y el di»vorcio es el aniquilamiento del poder doméstico.»

«¿No quereis atacar las creencias religiosas::: pero es la creen»cia de la facultad del divorcio ó la creencia de la indisolubili»dad del matrimonio la que es una creencia religiosa? Yo veo »que es religioso creer que la sociedad establecida por Dios con»tra las pasiones del hombre, no puede ser disuelta por éste se»gun su capricho; que el matrimonio que debe ser el remedio de »la voluptuosidad no sería sino su incentivo y el medio de sa»tisfacerla, si la facultad del divorcio entregase sin cesar nue»vos objetos á los deseos del hombre; y que el padre universal »no ha establecido entre sus hijos una sociedad en que el ser dé»bil entregado sin condicion al mas fuerte, no hallen contra sus »propias pasiones una proteccion perpétua en cambio de un sa»crificio irrevocable. Fuera de esto, lejos de ver creencias religio»sas no veo ni aun creencias razonables.»

«Y tened presente que el divorcio no podría ser una toleran»cia religiosa, sino para aquellos que ven en el matrimonio un vín»culo religioso, y que como los judíos, permiten la disolucion á »la misma autoridad que le ha formado. Pero ¿cómo puede ser »una facultad religiosa para aquellos que no ven en su institucion »nada sagrado? ¿por qué inconsecuencia hacer de la facultad del »divorcio un dogma cuando no se hace al matrimonio sacramen»to? ¿y cómo una ley civil dada por Solon á un pueblo idólatra »puede ser una facultad religiosa dada por Jesucristo á los cris»tianos?»

«Pero últimamente, la religion cristiana nada tolera, ni el »mal, puesto que le prohibe; ni el bien, puesto que le manda; »no tolera sino la perfeccion, es decir, la aconseja; y lejos de to»lerar el divorcio que concede al hombre abandonar una mujer »y casarse con otra, le concede la facultad del celibato, permi»tiendo le destinase al ministerio de la sociedad religiosa. Y no »hay por qué estrañar cómo lo han hecho nuestros filóso»fos tomar ocasion de declamar contra la religion, puesto que »veo la sociedad política obligada á emplear en su servicio toda »la juventud de una nacion hacerla indispensable el celíbato y »aun condenar el mayor número á una muerte prematura antes »de haber gustado las dulzuras del matrimonio.»

«Ya es tiempo de decirlo; el divorcio es una opinion pu»ramente humana; y ciertamente cuando todos los partidos con»venian en la indisolubilidad natural del matrimonio, era

Digitized by Google

»muy poco lógico deducir que podia ser humanamente disuelto. »Esta es sin embargo, la consecuencia que sacaron los reforma»dores del siglo XVI; pero en el fondo, legisladores, que habeis »venido por vosotros mismos á reformar una gran nacion, sus »derechos para reformar, ¿eran mas aceptables ó mejores que los »vuestros? Sus partidarios no les atribuyen hoy ninguna mision »divina, y no habian sido como vosotros enviados por asambleas »electorales: ó si se quisiera así hoy como en su tiempo conside»rar la rápida propagacion de su doctrina como un milagro que »prueba la verdad de su mision, ¿cuántas ventajas no tendríais »sobre ellos aun bajo este aspecto? Lutero en el siglo XVI tuvo »por sectarios alemanes y suizos, y vosotros en el siglo XIX os »habeis hecho obedecer por franceses (1).»

»Mas ilustrados hoy por el progreso del tiempo y de las luces, »y mas fuertes por los medios de que disponeis, osad refor»mar (2) á los mismos reformadores; muchos otros lo han hecho. »No hableis en nombre de la Iglesia Católica, no os creerian; »hablad en nombre de la naturaleza y de la razon, y os escu»charán. ¡Pero qué digo! los mismos reformadores habian de »reformar hoy sus principios y juzgar que en el siglo XIX, en »el siglo de las riquezas y de las artes, el divorcio debe produ»cir efectos mucho mas funestos que ha producido en el si»glo XVI, cuando aun no habia grandes ciudades, ni comercio, ni »teatros, ni paseos públicos, ni estátuas, ni novelas; cuando los espo»sos no conocian mas que sus hogares, y los ciudadanos otros sitios »públicos que las casas consistoriales y la Iglesia; ¿y no vemos ya »á sus descendientes fatigados del intolerable yugo de la licencia »levantarse contra la facultad del divorcio, y al parlamento de »Inglaterra deliberar acerca de su insuficiencia? Oid á Madame »Necker, á pesar de seguir la religion calvinista, aprobar en este »punto la doctrina de la Iglesia Católica.» *Antes de censurar*, dice, *á los Padres de la Iglesia que han elevado el matrimonio á la categoría de los sacramentos, era necesario conocer el principio de esta decision. Ligeras reflexiones nos convencerán de que nada era mas conforme á la indicacion, á las leyes y á los derechos de la naturaleza, porque hacer del matrimonio un contrato simplemente civil, es tomar por base de esta institucion la circunstan-*

(1) Los sectarios de Lutero consideraban los progresos rápidos de su doctrina como un milagro que probaba su mision; y á la verdad es cierto que las opiniones de Lutero hicieron en la época de su nacimiento mucho mas ruido que la doctrina misma del Evangelio. Hay opiniones que hacen esplosion como un volcan, y que todo lo arrastra tras sí como torrentes aumentados por la tempestad; hay doctrinas que se difunden poco á poco y con progresos insensibles *como la pasta que fermenta*, ó como la *semilla* que echa raices antes de elevarse y de *hacerse un árbol grande*.

(2) La sola deliberacion para saber si se debe admitir el divorcio ó desecharle, es un golpe mortal dado á la religion protestante como á la religion católica, porque si se ha podido admitir el divorcio contra los principios de la una, se podia desechar contra las opiniones de la otra.

Digitized by Google

cia menos importante. En efecto, la fortuna, el Estado, todas las conveniencias que pueden provenir de una institucion civil son simplemente accesorias en un enlace destinado á la asociacion de los corazones, de los sentimientos, de la reputacion y de la vida; y puesto que todos los grandes afectos han ido unidos constantemente á ideas religiosas, y que en la sociedad el juramento cimenta todos los contratos que la ley no puede proteger ¿por qué esceptuar de esta regla general al matrimonio, cuya perfecta pureza no puede tener otro juez ni otro testigo que nuestra conciencia? La esclusion de la poligamia y del divorcio, dice Hume (ensayo 18) hace conocer suficientemente la utilidad de las máximas de Europa relativas al matrimonio.

«Aquí las inconsecuencias se multiplican, el código civil propone el divorcio para los luteranos y protestantes y no le propone »ni como Lutero ni como Calvino. En efecto, Lutero en su primera »obra de la Cautividad de Babilonia desea que el lazo conyugal pueda disolverse por adulterio ó por abandono malicioso; sin embargo, tímido aun, no se atreve á declararle disuelto. Tres años despues sin duda mas hábil ó menos contenido permite el divorcio »por estos dos motivos y aun por algunos otros. Melanthon el »mejor de sus discípulos reduce las causas á dos, el adulterio y »el abandono. Coloino disuelve el lazo conyugal por adulterio, ó »cuando siendo cristiana una de las dos partes quiere separarse »de la otra que es idólatra: de suerte que dejando aparte las variaciones de los jefes y las estravagancias de algunos discípulos, »entre otros *Bucer*, que permitia el divorcio por las mas leves »causas, los reformados de todas las sectas convienen en un solo »punto, á saber: que el lazo conyugal se disuelve por adulterio »y por abandono.

«Los legisladores de 1792 sobrepujaron á cuantos les habian »precedido, decretando el divorcio por incompatibilidad de carácter, y aun los redactores del proyecto de código civil declaran »admisible la demanda de divorcio por delitos y crímenes de uno »de los cónyuges hácia el otro, es decir, como lo esplica el proyecto primero, *por crueldades y malos tratamientos ó por ser la »conducta habitual de uno de los esposos hácia el otro absolutamente insoportable*; segundo *por la difamacion pública*; tercero *por »abandonar el marido á la mujer ó la mujer al marido*; cuarto *por »atentar un esposo á la vida del otro*; quinto finalmente y como »posdata, por el adulterio de la mujer acompañado de *un escándalo público, y probado por cartas de ella, y por el del marido que »lleva su concubina á la casa comun*. De manera que de las causas de divorcio la mas frecuente y á la vez la mas legítima, la »única autorizada por el Evangelio segun los protestantes, y que dá »lugar segun los católicos á la demanda de separacion, el adulterio, »es precisamente la que será casi imposible de probar, porque las »mujeres saben por esta ley que pueden permitirse todo género »de debilidades escepto la de escribir á sus amantes: los hombres

Digitized by Google

»pueden dar rienda suelta á sus pasiones con tal que no viva la »concubina bajo el mismo techo que la esposa, y á no ser por »una prostitucion en la plaza pública, ¿cómo probar ningun es»cándalo público cuando todo lo permite la estrema facilidad de »las costumbres? Y ciertamente, no puede menos de notarse la »desgraciada suerte de la mujer, cuyo estado y cuyo honor de»penderán en adelante de lo escrito en un tiempo en que ha lle»gado á tan deplorable perfeccion el arte de falsificar las letras (1).

»Admirad, sin embargo, los progresos de ciertas doctrinas, »y como el hombre una vez separado de la estrecha senda de la »verdad, se estravia á medida que adelanta en los infinitos ca»minos del error, y no puede hallar tranquilidad sino volviendo »al punto fijo de donde ha partido. Gracias á la fuerza de nues»tras leyes y á pesar de la frivolidad de nuestras costumbres, las »formas del matrimonio eran en Francia mas severas y sus »efectos mucho mas seguros que lo eran en otro tiempo. La ne»cesidad de la presencia del cura párroco para la validez de los »matrimonios prevenia las uniones clandestinas; la necesidad del »consentimiento de los padres evitaba que se consumasen elec»ciones imprudentes; y aun la bastardía á despecho de los filó»sofos era cada dia mas deshonrosa. Y aun en las altas clases de »la sociedad el divorcio tolerado por las constituciones de los em»peradores griegos, el repudio algunas veces practicado entre los »francos, habia desaparecido de nuestras leyes y de nuestras cos»tumbres, y el cristianismo trabajaba hacia quince siglos en con»ducir al hombre á la perfeccion de la edad viril, dándole ideas »mas justas acerca de sus deberes y en menos de tres siglos una »sabiduría puramente humana; tan pronto bajo un nombre como »bajo otro ha hecho retrogradar la sociedad hasta los hábitos »imperfectos de la primera edad, llevándola aun mas allá de la »barbarie del estado mas salvage, como si los seres morales es»tuviesen sometidos á leyes semejantes á las de la gravedad de »los cuerpos en sus movimientos, que se retardan tanto en la »ascension como se aceleran en la caida.

»Antes de Lutero y de Calvino tenian los hombres pasiones, »como las han tenido despues, como las tendrán siempre; pero »no habia en el mundo cristiano ni divorcios ni separaciones, »y no estaba lejos el tiempo en que los papas contenian los pue»blos aun groseros y poco ilustrados, y fulminaban sus censuras »contra los reyes que contraian alianzas ilegítimas, ó que pre»tendian anular lazos solemnes. Apenas la reforma ha abierto á »las pasiones la puerta del divorcio, se han precipitado por ella »*qua data porta ruunt*, y cuando los divorcios comenzaron en»tre los protestantes, se introdujo entre los católicos para ir siem-

(1) El tribunal de Mayens ha decretado recientemente un divorcio entre el conde y la condesa de Linange-Guntersblum, que han tenido muchos hijos durante su matrimonio, por una *carta injuriosa* escrita por el marido á la mujer.

Digitized by Google

»pre en aumento el uso, que mas bien pudiera decirse el abuso, »de las separaciones. Despues aparece la filosofía, y no sola»mente permite como los jefes de la reforma la disolucion del »lazo conyugal, sino que la permite con todas las variantes de »sus discípulos; añade además las suyas y llega á permitirla por »toda especie de motivos y aun por incompatibilidad de carác»ter, ó lo que significa casi lo mismo, por conducta habitual que »le hace *insoportable la vida comun.* Porque ¿qué hay que no »pueda comprenderse bajo la vaguedad de esta espresion hoy que »con la repugnancia á los placeres domésticos causada por la »profusion de los placeres públicos ó por los escesos de los pla»ceres clandestinos, tantos hombres y mujeres consumidos de »hastío y de fastidio, lejos de poderse soportar mútuamente »cansados de todos los goces y hasta de la vida, no pueden so»portarse á sí mismos? El divorcio ha llegado á ser permitido »por tales motivos, que ningun contrato sería posible en la vida »civil, si pudiese ser rescindido por tan vagos pretestos. Una »legislatura mas, y llegaremos á la comunidad de bienes y á la »promiscuidad de los brutos, porque la debilidad de la autori»dad marital no permitiría que nos paráramos en la poligamia »de los orientales. Los legisladores futuros tendrán, para justi»ficar la comunidad de los sexos, iguales motivos que los legis»ladores pasados y presentes han tenido para proponer una fa»cultad de divorcio tan estensa; y si los unos se han determi»nado á ello por la frecuencia de las separaciones, los otros se »escusarán con la multitud de los concubinatos. No lo dudeis, »legisladores, ya se contraen menos, y bien pronto no se con»traerán, vínculos envilecidos por la estrema facilidad de rom»perlos. *Cuando los divorcios estaban en voga entre los romanos,* »dice Hume en sus Ensayos, *eran los matrimonios tan raros,* »*que Augusto se vió obligado á violentar á los ciudadanos para* »*que se casaran.*» ¿Y qué interés estimularía al hombre á so»portar los cuidados y las incomodidades domésticas en un pais en que el hombre teniendo mujer é hijos, no está seguro, gracias á la facultad del divorcio, de llegar á tener una familia á que la llame suya?

En los tres siglos que lleva de dominacion la filosofía que dicta leyes á la Europa la ha dado el divorcio, la demagogia y el indiferentismo hácia todas las religiones. La Francia, que ha sido su última conquista, ha sufrido el peso de sus desprecios y de su altanería, objeto vil de todas las esperiencias posibles, y juguete de todos sus caprichos; la debe la época del *terror*, el reinado de los *Sans-culotes*, las doctrinas de Chaumette y de Marat, la tiranía de Robespierre, el culto de la diosa Razon, y ha podido aplicarse á sí misma lo que dice Tácito con tanta energía de los Bretones, que vinieron bajo la dominacion romana. «*In hoc orbis terrarum vetere famulatu novi nos et viles in excidium petimur.*»

Las costumbres del hombre se han corrompido, á medida que

Digitized by Google

las leyes de la sociedad se han debilitado, y las leyes se han debilitado á medida que las costumbres se han corrompido: así las leyes han servido de aguijon á los deseos, cuando no han servido de freno á las pasiones. Y no se presente como una prueba de la necesidad del divorcio la frecuencia de las separaciones. Legisladores, conoced la naturaleza humana y sus inclinaciones; si decretarais hoy que se permitiese á los hijos repeler con la fuerza las correcciones de sus padres, estaríais mañana rodeados de parricidas.

La ley, direis, permite el divorcio; pero lejos de mandarlo, circunscribe la facultad de divorciarse. ¿Y se trata de hacer difícil el divorcio ó de hacer honroso el matrimonio? Las pasiones que luchan hoy contra la ley de indisolubilidad, ¿respetarán mañana las dificultades que se opongan al divorcio? Y aunque no se verificase, como entre los romanos, sino un solo caso de divorcio en muchos siglos, ¿la legislacion francesa estaría por eso menos deshonrada en sus principios, y menos debilitada en sus leyes? La ley no manda el divorcio.... Legisladores, en un pueblo poco adelantado en las artes no hay peligro al tolerar el divorcio, porque nunca llega el caso en que se verifique. En aquella edad de la sociedad el hombre no ve en la mujer sino la madre de sus hijos y el gobierno de su casa. Su amor hácia ella es estimacion, y el amor de la mujer al marido es respeto. La virginidad y la castidad son honradas y adoradas: y en la sencillez de sus costumbres son desconocidos esos refinamientos de sensibilidad que presentan un sexo al otro bajo el punto de vista del goce personal y de las afecciones sentimentales. Pero cuando la sociedad ha llegado al estremo de que los locos amores de la juventud, alimento inagotable de las artes, se han hecho bajo formas diferentes el placer de todas las edades; cuando la autoridad marital es una cosa ridícula, y la autoridad paternal una tiranía; cuando libros obscenos de que se hace ostentacion, y que se venden y alquilan á tan ínfimos precios que podría creerse que se regalan, revelan al niño lo que la naturaleza no enseña al hombre adulto, y toda la ostentacion de la erudicion y toda la perfeccion del arte se emplean en trasmitirnos la historia de los vicios de la Grecia (1), despues de habernos entretenido tanto con la novela de sus virtudes para corrompernos al mismo tiempo con las costumbres de sus prostitutas y con las leyes de sus sábios; cuando la desnudez del hombre, carácter distintivo de la estrema barbarie, se ofrece á nuestra vista en todos los lugares públicos, y la mujer, vestida sin ocultar sus formas, ha hallado el medio de insultar al pudor sin faltar á las conveniencias; cuando no hay entre los hombres sino diferencias físicas y

(1) La escandalosa historia de *las cortesanas de la Grecia* vió la luz pública al mismo tiempo que la primera edicion de esta obra. Afortunadamente la estupidez con que está escrita, la hace menos peligrosa.

Digitized by Google

no hay distinciones sociales, y en lugar de las denominaciones respetuosas que hacian desaparecer los sexos bajo la dignidad de las espresiones, no somos ya todos, y me atreveré á decirlo, sino varones y hembras; cuando la religion ha perdido todo su poder, y los esposos filósofos no ven en sus infidelidades recíprocas sino un secreto que deben callarse mútuamente, ó en otros casos ser objeto de una confianza, tolerar el divorcio, es decretar la prostitucion y legalizar el adulterio, es conspirar con las pasiones del hombre contra su razon, y con el hombre mismo contra la sociedad. Y despues plantad rosales para teger guirnaldas que recompensen la virtud de vuestras hijas nubiles; haced idilios para cantar la felicidad de los esposos; conceded primas á la fecundidad, é imponed contribuciones al celibato, y vereis con todos estos medios filosóficos aumentarse los desórdenes de la voluptuosidad por la repugnancia del matrimonio, y llegar á ser nuestras costumbres, si es posible, tan débiles como vuestras leyes. Se ha aumentado el territorio de la Francia; pero en cambio ha perdido su dignidad el primer medio de su poder, fundada en la decencia de sus costumbres y en la severidad de sus leyes. Los extranjeros no han podido encontrar sus fronteras, y sus propios hijos han arruinado la familia, la religion y el Estado con la licencia del divorcio, del filosofismo y de la demagogia. El hombre moral ha desaparecido de la misma manera que las aguas que se filtran en la arena, inútiles al cultivo mientras no se las detiene por medio de algun dique; el alma pierde su temple, porque no tienen freno alguno sus deseos. Esas pasiones violentas, borrasca tumultuosa del corazon humano, esos terribles combates entre el amor y el deber, el mas impetuoso de los impedimentos contra el mas poderoso de los obstáculos que honran la naturaleza humana, aun cuando sucumbe, y cuya ficcion escita tanta admiracion, esos arrancan tantas lágrimas y llegarán á no ser sino quimeras que una posteridad degenerada colocará al lado de los trabajos de Hércules ó de la guerra de los dioses contra los titanos. Legisladores, cerrad esos teatros que fueron tanto tiempo la gloria de la Francia. Fedra, Cenobia, Paulina serán personages inconcebibles para una nacion que conoce el divorcio; Andrómaca (1), reducida á no poder salvar la vida de un hijo sino faltando á la fé prometida á su primer esposo, y jurando morir al contraer nuevos vínculos, no escitaría sino la risa de las mujeres que pueden volverse á casar viviendo aun sus maridos. Esas grandes escenas de la sociedad, en que el hombre aparece en toda su fuerza, porque se ve en él el deber en toda su inflexibilidad y la virtud en toda su autoridad, no serán ya para nosotros espectáculos verosímiles; como que un

(1) No se cree, dice Racine en el prefacio de Andrómaca, que Andrómaca pueda amar á otro marido que Hector, ni á otros hijos que los que ha tenido de él.

Digitized by Google

pueblo en su infancia necesita espectáculos, se distraerá su ociosidad con chocarrerías de lacayos (1), *Lazzi de Arlequin*, historias de espectros y de ladrones.

Juramentos de una perpétua union, sagradas promesas que el amor y la inocencia creen eternas, ¡no sois una ilusion! La naturaleza os inspira en todos los corazones que se aman; pero mas fuerte que la naturaleza y de acuerdo con ella contra nuestras pasiones una ley santa y sublime os habia ratificado, y fijando para siempre en el corazon del hombre sentimientos tan puros y tan pasageros, habia dado á nuestra debilidad el carácter divino de su inmutabilidad. El legislador del divorcio ha previsto nuestra inconstancia y ha abusado del secreto de nuestras inclinaciones. Su triste y cruel prevision ha venido á recordar al corazon sus pesares y á las pasiones su imperio; como los esclavos que se mezclaban en el triunfo de los conquistadores para recordarles que eran hombres, el legislador del divorcio recuerda á la virtud en los dias de su mas santa felicidad que es débil y mudable, no para fortificarla sino para corromperla, no para prometerle su apoyo sino para ofrecerle su criminal condescendencia. En el momento en que los esposos se juran eterna fidelidad, cuando la religion consagra sus juramentos en que se gozan sus familias enternecidas, una ley fatal vierte en secreto su veneno en la copa de la union y oculta el áspid bajo sus flores. Hace resonar en los oidos de los esposos las palabras separacion y divorcio y deja en su corazon como un dardo mortal la duda de su propia constancia y la posibilidad de otro enlace mas feliz. Y mientras una madre que habia conducido al altar su hija querida y embriagada con su maternal ternura soñaba en el porvenir consoladoras esperanzas, y veia en el objeto de su amor una mujer feliz y una esposa considerada, no preveía la desgraciada que algun dia su hija despedida de la casa de su esposo sin honor y huyendo tal vez de una rival orgullosa, vendria á regar el umbral paterno con lágrimas de desesperacion, echando en cara á sus padres la eleccion que la habia perdido, ó que tal vez habiéndose hecho culpable por la seduccion de la ley, buscaría en el oprobio un abrigo contra la desgracia.

Se dice que el divorcio favorece la poblacion, ignorando que si la union de los sexos puebla un pais inhabitado, solo la sociedad de los esposos sostiene y aumenta la poblacion en una nacion civilizada, y que el divorcio cuando el legislador tiene la imprudencia de introducirle ó conservar la facultad de disolver por su medio la familia, mata mas familias que hijos hace nacer. Las tribus salvajes, en las que todos los individuos se casan, son dé-

(2) En ningun tiempo se han ridiculizado tanto en la escena la pobreza de espíritu del pueblo, sus malas maneras y sus locuciones defectuosas como desde que ha sido reconocido soberano. Estas pinturas divierten á las clases ilustradas de la sociedad sin corregir al pueblo, en quien es preciso respetar la sencillez y no exagerar los derechos políticos.

Digitized by Google

biles y miserables; y en los pueblos civilizados en que las necesidades de la sociedad condenan al celibato una gran parte de la nacion, el Estado florece y su poblacion se aumenta. Tambien se compadece á los esposos á quienes la separacion condena á una austera viudéz; ¿pero acaso corresponde á los legisladores cuidar de la felicidad del individuo á costa de la felidad de la sociedad? ¿piensan con la facultad del divorcio remediar todos los desórdenes de la incontinencia? ¿Y no saben que una castidad absoluta es menos penosa al hombre que una severa templanza?

El divorcio por infidelidad, dice Mme. Necker, *es una mancha para el culpable y una desgracia para el ofendido; pero no puede permitirse al perjuro contraer nuevos vínculos del mismo modo que un hombre á quien se ha puesto fuera de la ley no se le puede permitir entrar en el pais en que ha sido condenado; del esposo y de la esposa ultrajados exige su misma desgraciada suerte un gran ejemplo de delicadeza; llorarán en el desierto como la hija de Jefte; pero vivirán solitarios como ella respetando los votos pronunciados en presencia del cielo... muchas personas se han destinado al celibato que no tenian motivos tan puros y tan respetables.* Reprochais á la ley de la indisolubilidad su perfeccion, debiendo atender nuestra perfectibilidad; tachais esta ley de impracticable y es casi en todas partes practicada al menos de hecho, porque aun donde el divorcio es permitido hay siempre menos divorcios que matrimonios. Pero oid tambien á los sofistas que acusan de severidad la ley que castiga con la muerte el homicidio: ¡estraña inconsecuencia! los deistas hallan al hombre demasiado vil para que el Ser Supremo se digne humillar ante él: J. J. Rousseau halla al hombre demasiado limitado para que se le pueda enseñar que tiene un alma antes de la edad de 15 años. Los legisladores modernos suponen al hombre demasiado imperfecto para poder darle leyes fuertes, y sin embargo del hombre y del pueblo hacen el legislador infalible, soberano, universal; y con tantas imperfecciones en los elementos quieren encontrar la perfeccion en el conjunto. ¡La ley de la indisolubilidad demasiado perfecta! ¡y qué! el legislador de los cristianos en medio de todas las voluptuosidades paganas y de las groseras fórmulas judías ha dicho á los hombres, *sed perfectos* y al punto han desechado de la sociedad todas las leyes imperfectas ó corrompidas de su infancia, la esclavitud, la poligamia, los espectáculos atroces y licenciosos, la adivinacion, el sacrificio de las víctimas humanas, el de los animales, ect. Aun hoy hombres que se suponen enviados por él, plantan una cruz de madera en el desierto, y ministros de esa nueva autoridad cambian en un dia los usos de los tiempos antiguos, mandan al desnudo vestirse, al errante fijarse, al cazador cultivar la tierra, al polígamo unirse á su semejante con lazo indisoluble, al idólatra adorar á un solo Dios creador y conservador, y son obedecidos, y la cultura comienza con el cristianismo, y las dulzuras de la vida al mismo tiempo que los deberes

Digitized by Google

de la sociedad, y se cultivan las artes útiles al mismo tiempo que se rinde culto á Dios, y tal es la fuerza de esta doctrina severa, tanto mas natural y conforme con la razon del hombre, cuanto es mas opuesta á sus inclinaciones, que millares de cristianos cuyo espíritu era tan justo como recto su corazon, han sufrido por quedar fieles á sus creencias, segun vosotros increibles, y á esas prácticas que tachais de impracticables, males y tormentos, que un filósofo no sufriría por sostener su fácil doctrina y conservar sus licenciosas costumbres; y vosotros legisladores desde que el hombre salido de la debilidad y de la infancia ha llegado con la ayuda del cristianismo al complemento de la edad viril y á la *plenitud* de la *perfeccion* social *Virum perfectum in mensuram ætati plenitudinis Christi* ¿quereis hacerle volver á la puerilidad de la primera edad y alimentar con la leche de la infancia á hombres acostumbrados al nutritivo alimento de la religion cristiana? «Vana y falsa filosofía, dice San Pablo, que quiere volver »el mundo á los elementos de su infancia y hacerle decaer de la »dignidad del cristianismo! *Videte nequis vos decipiat per philo»sophiam et inanem fallaciam, secundum elementa mundi et non »secundum Christum.*

«Verá el mundo lo que nunca habia visto; proponer los le»gisladores leyes débiles á un pueblo acostumbrado á leyes fuer»tes y que las reclama como propiedad suya; verá sábios me»nos sábios aun que el vulgo, el *forum* mas grave que el se»nado y el teatro mas austero que el pórtico. Porque el pueblo »francés, aun en las clases mas bajas, y de condicion mas os»cura, desecha con horror la facultad del divorcio, cuya injusti»cia y cuyos peligros le hacen comprender sobradamente su buen »sentido que no han podido trastornar las doctrinas filosóficas.

»Legisladores, os dice, ¿por qué los hombres han de estar »hoy mas lejos de la perfeccion en sus leyes, ya que la conocen »mejor que nunca, y que ha sido hace tanto tiempo la norma de »su conducta? ¿Se ha obrado algun trastorno en la naturaleza hu»mana? ¿Serán los franceses menos ilustrados despues de un si»glo de luces, ó menos fuertes despues de sus conquistas? Que»reis hacernos mejores, y comenzais por permitirnos ser malos; »nos trazais reglas, y son menos justas que nuestras inclinacio»nes. ¿Qué quereis que hagamos de un apoyo que no puede sos»tenernos? Nos decís que habeis consultado nuestras costumbres, »y tan solo habeis tomado consejo de nuestras pasiones; habeis »hecho leyes en favor de la voluptuosidad y de la inconstancia, »y habeis apagado la luz que debe alumbrar lo restante del hom»bre, y falseado la regla para hacer imposible la concesion.

»Los redactores del proyecto, dicen, *la accion del tiempo y »la marcha de los sucesos*, y no han visto sino la accion del hom»bre y la marcha de sus pasiones. El hombre deteriora, pero el »tiempo perfecciona, porque el tiempo descubre la verdad; y en »lugar de *encadenar* la accion del tiempo, como han dicho, es

Digitized by Google

»preciso ayudar la accion del tiempo y encadenar la del hombre. »Han visto á algunos hombres practicar el divorcio, y no han »visto á la sociedad que le desecha de las naciones aun en las »que estaba por mucho tiempo en uso, y que heridas de este »principio de muerte, no hallarán la paz sino volviendo al órden »que han abandonado.» *Porque*, os dice vuestro oráculo, *si el legislador, engañándose en su objeto, establece un principio diferente del que nace de la naturaleza, no cesará el Estado de vivir en agitacion, hasta que aquel se haya destruido ó alterado*, y la naturaleza, que es insensible, *haya recobrado su imperio* (contrato social).

Aprovechémonos de esta sábia leccion; atrevámonos á pensar como seres racionales, y á decir como hombres libres que el Estado no tiene poder alguno sobre la familia sino para afirmar sus vínculos, nunca para disolverlos; y que si el Estado destruye la familia, la familia se venga á su vez y mina verdaderamente al Estado. No disputamos al gobierno el poder terrible, pero necesario, de aniquilar nuestras familias sacrificando á su defensa á los que la naturaleza destinaba á perpetuarlas, y que habíamos criado con otras esperanzas; pero le disputamos el derecho de corromperlas, destruyendo la autoridad del marido, la subordinacion de la mujer, la dependencia del hijo, y privándonos del asilo de las virtudes domésticas contra la depravacion pública; y puesto que al fin es preciso decirlo, se ha hablado demasiado á los pueblos de reclamar sus derechos, y tal vez no se les ha hablado del deber que tienen de defender sus virtudes.

Legisladores, vosotros habeis visto al divorcio producir la demagogia, y la *desconstitucion* de la familia preceder á la del Estado. Que no sea inútil esta esperiencia ni para vuestra instruccion ni para vuestra felicidad. La familia exige costumbres, y el Estado necesita leyes. Dar fuerza al poder doméstico, elemento natural del poder público, y consagrar la absoluta dependencia de los hijos, base de la constante obediencia de los pueblos. Guardaos de crear poderes donde la naturaleza no ha puesto sino deberes, decretando la igualdad civil de personas que se distinguen entre sí por desigualdades domésticas. Condenados á reedificar el edificio, ya que habeis heredado á los que le han destruido, y dueños de coordinar un plan regular, no dejeis nada que sea vicioso, si no podeis evitar algunas imperfecciones. Un gobierno sábio lo dispone todo para el bien, aun cuando no pueda hacer lo mejor; y no es ya dudoso que el divorcio, como dice el *proyecto*, es un cáncer que hay que estirpar.

«Hace diez años que los hombres en Francia hacen leyes débiles y pasagéras como ellos: declarad por fin esas leyes eternas que los hombres *no hacen* (1), y que hacen á los hombres. *No*

(1) Discurso preliminar del proyecto del código civil, de donde está igualmente sacado lo que vá subrayado en las líneas siguientes.

Digitized by Google

es absurdo entregarse á ideas *absolutas de perfeccion* acerca de las leyes fundamentales, principios de todas las leyes subsiguientes y reglamentarias, porque la bondad de aquellas es absoluta, y *emana* inmediatamente de la *suprema razon, de la razon universal* esencialmente perfecta. Mandadnos ser buenos, y lo seremos. Haced olvidar á la Europa nuestros desórdenes á fuerza de sabiduría, así como habeis lavado nuestras afrentas á fuerza de conquista. Habeis hecho de la Francia la gran nacion por sus hazañas; hacedla tambien la nacion buena por sus costumbres y sus leyes. Ya tiene bastante gloria y tiene demasiados placeres; es tiempo ya de darnos virtudes. Pensad que la edad á que ha llegado la sociedad no permite las leyes de debilidad y de muelle complacencia, que solo convienen á su infancia: desgraciado el gobierno que pretendiera hacer retrogradar al hombre social hácia la imperfeccion de la primera edad; levantaría el edificio social sobre la arena movediza de las pasiones humanas, y sembraría el desórden para dejar á las generaciones siguientes cosecha de revoluciones.»

Digitized by Google

Digitized by Google

DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS.

CONVENIO de la revelacion y de la razon contra el divorcio por el abate DE CHAPT DE RASTIGNAC (1).

IGLESIA DE POLONIA.

Hacia 1549, Segismundo Augusto II, rey de Polonia, acababa de casarse con Barbe Ratziwil; las condiciones de los dos esposos eran enteramente desproporcionadas. En la dieta que tuvo lugar en Petriconk en el mismo año, los polacos le instaron á romper aquel matrimonio, porque el rey le habia contraido sin consultar al Senado, y una de las leyes de Polonia prevenia que el rey no pudiese hacer alianza ninguna sin consultarle. Los polacos estendian en esta ocasion al matrimonio lo que no se refiere sino á los tratados con los príncipes extranjeros. El príncipe se negó á la demanda del Senado, y le opuso la indisolubilidad del matrimonio, á pesar de las protestas del arzobispo de Guesne, en su nombre y en el de toda la dieta, de que todos cargarían sobre sí el pecado, si es que le habia. El rey no accedió, y hubiera podido Augusto II oponer á los polacos la indisolubilidad del matrimonio, si el divorcio hubiera sido permitido en Polonia.

El Papa Pio V exhortó á Augusto á no disolver su matrimonio, y le escribió: «Debeis reflexionar que los que, bajo el pretesto de asegurar la sucesion, procuran persuadiros una cosa de »tal naturaleza, son hereges, y no tienen otra intencion sino la »de comprometeros á pasar, al menos una vez, los límites de la »verdad católica, persuadidos de que si podian obtenerlo de vos »por un crímen, ó mas bien arrancarlo, lo demás sería mas »fácil.»

¿Si la Iglesia católica de Polonia hubiera permitido el divorcio,

(1) Segunda seccion, Iglesia de Polonia, pág. 247.

Digitized by Google

el Papa hubiera tratado de hereges ó de fautores de heregía á los que aconsejaban á Augusto II á romper su matrimonio?

El cardenal Hosius, obispo de Wartnie, uno de los presidentes del concilio de Trento en tiempo de Pio IV, y uno de los hombres mas grandes de su tiempo, de quien el emperador Fernando decia, que su boca era un templo y su lengua un oráculo del Espíritu Santo, enseña claramente la indisolubilidad del matrimonio.

«El matrimonio no puede disolverse, y ni la esposa que ha »sido abandonada puede unirse á otro hombre ó el esposo á otra »mujer para tener hijos: tales son las palabras del Señor: *Yo os »digo que todo aquel que se separa de su mujer, escepto el caso de la »fornicacion, la hace incurrir en adulterio, y él que se casa con la »mujer que ha sido rechazada por su marido es adúltero, y ade»más que el hombre no separa lo que Dios ha unido.* Y San Pa»blo, siguiendo á su divino maestro, dice á los que están casa»dos: Ordeno, no yo sino el Señor, que la mujer no abandone »á su marido, y que si le deja no vuelva jamás á casarse ó que »se reconcilie con él. Estas palabras de Jesucristo y del apóstol »fueron igualmente entendidas por San Ambrosio, San Geró»nimo, San Agustin, y antes que estos por Orígenes, y por San »Crisóstomo y Teofilacto que siguió sus huellas, y por otros tan»tos doctores..... La causa del hombre no es diferente ni debe ser »de mejor condicion que la de la mujer (1).»

Se habian introducido en Polonia abusos escandalosos en el matrimonio. Benedicto XIV, para poner remedio, dió en 1741 algunos consejos á los obispos de Polonia. En el mes de noviembre del mismo año hizo un reglamento sobre la manera de juzgar las causas de matrimonio. Estableció que se pudiese apelar de la sentencia que hubiera decretado la nulidad. Los polacos hacian pactos de no apelar. El Papa dió en 1.º de abril de 1743, «una »nueva bula que, atendiendo á la estabilidad de los matrimonios, »condenaba y anulaba los pactos hechos entre los esposos de no »apelar de la sentencia en que se decretase la *nulidad* del matri»monio.»

Despues de haber espuesto el abuso, Benedicto XIV indica las causas. «Estamos persuadidos, dice, que el desórden y la con»fusion, de que hemos hablado arriba, y que reinan en Polonia, »traen su orígen en la mayor parte de la manera de que han si»do contraidos y celebrados los matrimonios: muchas veces no »asiste el cura propio ó párroco, ó dá á su arbitrio á cualquier »sacerdote la comision de asistir en su lugar; otras se dispensa »la publicacion de las amonestaciones, de manera que aunque no »haya causa legítima y urgente, no se publica casi ninguna amo»nestacion. De este modo, se cierran todos los caminos por don»de se podría llegar á conocer si se ha celebrado el matrimonio

(1) *Stanisl. Hosii opera*, edicion en fólio, col., 1584.

Digitized by Google

»con la libertad necesaria de ambos contrayentes, y con su con»sentimiento, si no hay entre los dos ningun impedimento, por »el cual el matrimonio ya contraido deba ser disuelto en adelan»te. Por las mismas causas, tienen lugar tan frecuentes contestacio»nes sobre la nulidad de los matrimonios aun los celebrados *in* »*facie ecclesiæ*. Unas veces se supone que el matrimonio ha sido »contraido ó por violencia ó por temor, sin el libre consentimien»to de uno de los dos esposos. Otras se opone un impedimento »que siendo por otra parte legítimo y canónico, hubiera podido »descubrirse antes de contraer el matrimonio si no se hubiese he»cho espresamente que estuviese oculto. Otras veces, y esto es lo »que sucede mas frecuentemente, se funda la nulidad del matri»monio en que ha sido celebrado ante un sacerdote, que no era »el legítimo, por comision del párroco ó del obispo, que no ha »sido dada segun las fórmulas requeridas y acostumbradas: y »ciertamente, no habrá nadie que no conozca que dando todo »esto fácil camino al crímen, es causa de que el beneficio canó»nico de la apelacion que hemos concedido por nuestras últimas »letras, del cual podria gozar uno de los esposos despues de la »sentencia que decretase la nulidad del matrimonio, se evita por »estos fraudes y subterfugios, y de que los divorcios sean mas »frecuentes en Polonia con escándalo de las familias honra»das (1).»

Los divorcios no están, pues, fundados en Polonia, en la facultad del divorcio, sino en razones de nulidad y en impedimentos dirimentes.

«La costumbre de Polonia, dice el autor del *Código Matrimo»nial*, lejos de probar que estuviese permitido el divorcio, de»muestra lo contrario. Cuando se disuelve un matrimonio con»traido por violencia, es porque se supone que no ha habido jamás »consentimiento, y que siendo el consentimiento la base del matri»monio, como lo es de todo contrato, se juzga que jamás ha ha»bido contrato; desde el momento en que no hay otros medios »para permitir á dos personas que desean separarse, formar una »sociedad nueva, sino declarando que jamás pudo existir el pri»mer contrato, es inútil probar que si hubiera existido contrato, »no podría disolverse: además de que la ley es siempre la misma, »por mas que los jueces admitan con mas ó menos facilidad las »pruebas de la nulidad del contrato: el juez puede prevaricar, »pero su prevaricacion, lejos de abolir la ley, manifiesta su fuer»za, puesto que el juez no puede menos de cumplirla sino come»tiendo un crímen (2).»

Los editores del *Denisart*, en 1787, dicen: «No conocemos »ninguna iglesia católica en que se tolere el divorcio, sin escep»tuar la Polonia.» Y despues de haber adoptado las observacio»nes del autor del Código Matrimonial, añaden: «Hace algunos

(1) *Bulario de Benedicto XIV*, tomo I, números 16, 30 y 85.
(2) Código matrim., nueva edicion, 1770, tomo I, pág. 448.

Digitized by Google

»años que habiendo sido declarado nulo en Polonia el matrimo»nio de la princesa Salus-Kisambucko, pasó esta princesa á Fran»cia. El príncipe de Nassau la pidió para casarse con ella, y se »casó: el matrimonio se celebró en Strasburgo. Este matrimonio »no será nunca una prueba de que se toleraba el divorcio, puesto »que no tuvo lugar sino porque el primero habia sido declarado »nulo (1).»

Un escritor distinguido por su profunda erudicion, célebre por su *Historia verdadera de los tiempos fabulosos*, el abate Guerin du Rocher, consultado acerca de los usos de Polonia, donde ha sido profesor de derecho canónico, respondió por escrito y de viva voz «que el concilio de Trento está recibido en Polonia; que »la iglesia de Polonia no sigue ninguna doctrina acerca de la in»disolubilidad del matrimonio, sino la de la sesion 24 del conci»lio de Trento; que hace profesion de estar unida á la Iglesia y »de una absoluta sumision á la Santa Sede; que hay abusos en »la práctica; que se admiten con demasiada facilidad las recla»maciones contra los matrimonios que han sido contraidos hace »muchos años bajo el pretesto de no haber sido libres ó haber sido »contraidos teniendo los contrayentes impedimentos dirimentes.» Entre las causas de este abuso, señala la grande autoridad de los magnates polacos, que pasando frecuentemente de una de sus tierras á otra, no puede nunca saberse con certeza el lugar de su domicilio.

Una persona de mucha consideracion, consultada en 5 de diciembre de 1789, para saber si ha existido el divorcio en Polonia, respondió por una carta fechada en Varsovia lo que á continuacion traducimos. «Nada mas falso podría suponer el autor de cual»quier opúsculo sobre el divorcio, que decir que está permitido »en Polonia como una costumbre tolerada por la Iglesia. Las cau»sas de nulidad de matrimonio se sustancian en Polonia como »en las demás partes, segun la disposicion del concilio de Tren»to y la bula de Benedicto XIV, *Dei miseratione*. Desde que la »religion católica es la dominante, jamás ha sido permitido en»tre los que la profesan el divorcio, es decir, el libelo de repu»dio. Pero no se puede negar que sea por impericia de los jueces, »ó tal vez por negligencia en ordenar y examinar las pruebas en »las contestaciones ó por la posibilidad de corromper los jueces y »los testigos, que ha habido y hay todavía mas facilidad que en »otras naciones para anular los matrimonios. Por esta razon el »inmortal Benedicto XIV se vió obligado á reprender en dos car»tas-circulares fuertes y enérgicas á los obispos de Polonia por »su escandalosa indulgencia para disolver los matrimonios..... »Tanto dista allí el divorcio de ser permitido, que el abuso (de »disolver los matrimonios) deriva de la facilidad con que los »obispos adoptan las pruebas de la nulidad de los matrimonios...

(1) *Coleccion de las nuevas decisiones*, tomo VI, palabra *divorcio*, página 568.

Digitized by Google

»La nunciatura cumple con sus deberes cuando se lleva ante ella »alguna causa de divorcio.»

Tengo en mi poder la respuesta latina de 15 de enero de 1790, dada al general Saint-Lazare, por el superior del seminario de Varsovia, consultado á ruegos mios. Hé aquí el estracto:

«Obedeciendo vuestras órdenes, os señalaré cuál es la opinion »en Polonia acerca del divorcio: jamás ha habido ninguna ley »civil que haya permitido ó aprobado el divorcio: nunca hé oido »hablar de ningun teólogo que se haya separado en sus opinio»nes sobre este punto, de la doctrina evangélica, que principal»mente el concilio de Trento ha desenvuelto y declarado de una »manera esplícita: todos los consistorios del reino, segun mis »mejores informes, piensan de igual manera, y siguen las mis»mas reglas en la práctica. En nuestros seminarios y en los otros »cuatro que están bajo el régimen de los sacerdotes seculares, se »enseña la teología de Collet. Sus opiniones acerca de este punto »son muy conocidas. Es cierto que en Polonia habian sido los di»vorcios demasiado frecuentes sobre todo en los últimos tiempos; »por lo que Benedicto XIV envió cuatro breves á nuestros obis»pos instándoles con la mayor enegía á que se opusieran á ta»maño desórden. Un autor anónimo inglés, cuya obra ha sido tra»ducida al francés, se ha atrevido á alabar á Polonia, como si pro»fesando la fé católica, no hubiera querido, segun asegura, so»meterse al pesado yugo de los pontífices romanos en cuanto á la »indisolubilidad del matrimonio. Sin embargo, en todos los di»vorcios se observan exactamente las formas judiciales. En el pro»pio consistorio opone una parte á la otra algun impedimento di»rimente por medio del cual procura probar jurídicamente la nu»lidad del matrimonio. Siempre se apela de la sentencia al juez »metropolitano, y si es necesario al nuncio, ó directamente á »Roma para obtener dos sentencias conformes sin las cuales nun»ca se declara la nulidad del matrimonio. Se acostumbran sobre »todo á alegar dos impedimentos, á saber, la falta de la presen»cia del párroco, y la falta de consentimiento. Sirve de pretesto »al primero, la circunstancia de que poseyendo los nobles y los »grandes bienes en diferentes diócesis, objetan que los contra»yentes no han permanecido en el lugar en que ha sido contrai»do el matrimonio, el tiempo prescrito para adquirir domi»cilio ó cuasi domicilio.» Para el segundo, los mismos padres juran y presentan testigos que juran haber violentado á alguna de las partes. Alegados y probados estos ú otros impedimentos, se pronuncia la sentencia que declara que el contrato ha sido nulo. Es difícil creer que estas alegaciones sean verdaderas; sin embargo, generalmente producen todos sus efectos en el fuero esterno: así que, en nuestra Polonia, en cuanto á los principios, la opinion es la misma que en las demas naciones, pero la práctica no es siempre tan conforme, á causa de las corruptelas que se han introducido.

Digitized by Google

Es por lo mismo tan estraño como falso lo que se alega en la *Enciclopedia metódica, Economía política*, tomo 2.° primera parte, palabra *Divorcio*, pág. 121, presentando la Polonia como un ejemplo siempre «subsistente de un reino en que el divorcio está »comprendido en el código de las leyes nacionales, y se ejerce »sin desórden.» Estamos seguros que no se presentarán en este código leyes que autoricen el divorcio propiamente dicho, y que sería imposible designar un solo caso en que aquellas leyes hayan autorizado el divorcio.

Tambien es un error decir en la última edicion del *Arte de comprobar las fechas*, cronologia de los reyes de Polonia, tomo 2.°, pág. 67, artículo Micislao, año 964, que los polacos han creido siempre permitido el divorcio. No hallándose apoyada esta asercion, que no está en las dos primeras ediciones, con ninguna prueba en la tercera, supliqué á los editores que examinasen por qué se habia añadido en la última, y esta fué la contestacion de Dom Clemente. «Lo que se ha dicho, tomo 2.°, pág. 67, del *Arte* »*de comprobar las fechas, segun datos inciertos* en cuanto á creerse »siempre en Polonia que el divorcio estaba permitido, necesita de »testimonios y de que así lo aseguren personas que puedan estar »bien instruidas del hecho.»

Los testimonios que hemos presentado no dejan duda alguna acerca de este error cometido en dicha última edicion.

El escritor del divorcio ha dicho (pág. 2 de la introduccion y página 55 de la obra) que la Polonia admite el divorcio. Ha dicho tambien en la pág. 57 de la obra: «La Polonia, reino católi»co y en el cual el Papa ha tenido siempre un legado (*hubiera de*»*bido decir un nuncio*), practica abiertamente el divorcio.» Yo le pregunté en una visita con que se sirvió honrarme, en qué se fundaba para decir que el divorcio estaba permitido en Polonia; y me respondió con una buena fé que tengo el mayor gusto en confesar: «que habiendo tomado informes despues de la impresion »de sus obras, ha reconocido que no está permitido el divorcio »en Polonia, aunque los matrimonios se disuelven con frecuencia »bajo pretesto de nulidad.»

Digitized by Google

ARTE DE COMPROBAR LAS FECHAS, tom. 3.°

ADVERTENCIA.

Concluiremos en este tercer volúmen un largo y penoso trabajo, que sería por su utilidad casi inestimable, si la ejecucion correspondíese á la importancia de su objeto. Pero cuanto mas hemos adelantado en esta empresa, mas notables nos parecen sus imperfecciones, como lo manifiestan las correcciones y adiciones que ponemos al fin de cada volúmen. Entre las faltas que hemos cometido, la que nos afecta mas, es haber asentado en el tomo 2.°, pág. 73, segun algunos autores modernos, que en Polonia se tolera el divorcio. Es cierto que hace muchos siglos ha sido muy relajada la disciplina eclesiástica en Polonia, etc. (Véase la pág. 246 y siguientes.)

Despues de haber espuesto el abuso, Benedicto XIV indica las causas de él. (Véase la Bula de Benedicto XIV, pág. 266.)

De ahí dedujo M. de Rastignac muy juiciosamente que la disolucion de los matrimonios no se funda en Polonia en la facultad del divorcio, sino en las causas de nulidad y en los impedimentos dirimentes.

Código matrimonial, tom. 1.°, pág. 448.

El autor se propone la siguiente objecion: «El divorcio tiene »lugar en Polonia: la prueba es que allí se disuelven todos los »matrimonios en que ha habido coaccion al contraerlos, y como »no es difícil hacer aparecer pruebas de esta coaccion, muchos »antes de casarse protestan que no contraen matrimonio sino en »la imposibilidad de resistir á la violencia.» Y responde: «La »costumbre de Polonia, lejos de manifestar que esté en Polonia »permitido el divorcio, demuestra lo contrario.»

Digitized by Google

CONSULTA SOBRE EL DIVORCIO PROPUESTA EN POLONIA EN 1791.

CONSULTA.

Esta memoria tiene por objeto conocer las leyes ó las costumbres que se observan en el divorcio, es decir, en el acto por el cual se disuelve un matrimonio legítimamente contraido y consumado, teniendo la facultad los esposos divorciados de formar cada uno por su lado un nuevo matrimonio.

¿Existe alguna coleccion ó tratado de las leyes acerca del divorcio?

¿Cuáles son las causas, por las cuales se concede el divorcio?

RESPUESTA.

Es cierto que en Polonia se ven con frecuencia separaciones matrimoniales, contrayendo en seguida ambos esposos nuevos vínculos.

Este acto no es, sin embargo, absolutamente un divorcio, porque no consiste en disolver un matrimonio legítimo y válido, sino en declararle nulo y como si no hubiera tenido lugar.

Y no es tampoco una verdadera nulidad, porque lo que es nulo, no puede producir ningun efecto, y por consiguiente los hijos de un matrimonio nulo son ilegítimos, en lugar de que en Polonia esta especie de nulidad no impide que los hijos sean legítimos.

No hay leyes civiles acerca del divorcio: en todos los negocios de esta especie se siguen exactamente las reglas de la Iglesia y las bulas del Papa.

Las razones por las cuales se puede pedir el divorcio, son absolutamente las mismas que hacen nulo el matrimonio por derecho eclesiástico, y que son conocidas con el nombre de *impedimentos dirimentes*, compren-

Digitized by Google

CONSULTA. RESPUESTA.

didos en cinco versos latinos, cuya traduccion es:

El error, la condicion, la profesion religiosa, las órdenes sagradas, la diferencia de religion, otro matrimonio anterior subsistente, el parentesco, el crímen, la honestidad, la impotencia, la violencia.

En Polonia no se conocen otros impedimentos particulares ni establecidos por los sínodos por ningun acto del poder legislativo; pero mientras en el testo del catolicismo la jurisprudencia en las decisiones de divorcio ha circunscrito mucho los casos en que puedan motivarle estas mismas causas, en Polonia se les ha dado mucha estension, sobre todo en la violencia.

¿El adulterio es causa de divorcio?

En Polonia el adulterio no disuelve el matrimonio entre los católicos.

¿La incompatibilidad de los caracteres es causa de divorcio?

No; los esposos pueden en tal caso recurrir á algun medio de nulidad y con mucha frecuencia los padres convienen en que les acusen de haberlos obligado á casarse.

¿La facultad de divorciarse es igual para el marido y para la mujer?

Así como el contrato de matrimonio es comun al marido y á la mujer, del mismo modo son comunes á ambos los medios de pedir el divorcio.

¿Cómo se forma una demanda de divorcio por el marido?

La demanda de divorcio se hace como las otras demandas judiciales, esponiendo en la peticion ó *libelo* las razones que tiene para considerar el matrimonio ilegítimo y de ningun valor, y presentándose para dar las pruebas. Se observa la Bula de Benedicto XIV, *Dei miseratione*, de 1741.

Digitized by Google

CONSULTA.	RESPUESTA.
¿Cuáles son los primeros jueces del divorcio?	Los mismos que el derecho canónico ha establecido en todos los negocios sometidos á la jurisdiccion eclesiástica, es decir, los obispos.
¿Cuáles son los jueces de apelacion en última instancia?	Generalmente se puede apelar del obispo al primado, del primado al nuncio de Su Santidad, y de éste á los tribunales de Roma ó directamente al Papa que nombra ordinariamente jueces delegados *ad hoc* en segunda y tercera instancia. Sin embargo, entre el primado y el nuncio y los tribunales de Roma tiene lugar la *prevencion* como en casi todos los demas procesos sometidos á la jurisdiccion eclesiástica.
¿Qué nombre, qué título lleva la mujer divorciada y que no se ha vuelto á casar?	El divorcio en Polonia es, como ya se ha dicho, una nulidad que sin embargo se diferencia en muchos puntos de la verdadera nulidad: en este caso, por ejemplo, considerando la buena fé con que los esposos divorciados han vivido durante el matrimonio, la costumbre ha establecido que la mujer, despues del divorcio, lleve el nombre del marido de quien se ha separado. No hay ley para ello; pero ante todos los tribunales y en todos los actos jurídicos se la reconoce bajo este nombre.

Digitized by Google

Despues de la primera edicion de esta obra, se ha decretado el divorcio, é indudablemente no debería insistirse en esta discusion si pudiese ser alguna vez definitiva una ley contraria á la naturaleza de la sociedad, y no estuviese pendiente ante el tribunal de la razon hasta ser reformada.

Cuando en una nacion ilustrada se resuelve el legislador á introducir una ley mala ó imperfecta, es preciso distinguir con cuidado los motivos de las razones de la ley. Los motivos podrán ser poderosos, las razones habrán de ser siempre falsas; y si la política no permite descubrir los motivos, la prudencia debería impedir que se espusieran las razones.

Felizmente el legislador no toma á su cuenta y riesgo los discursos del orador, y se pueden reparar los errores de este, sin faltar al respeto que se deben á aquel.

Es necesario confesar que de cuanto se ha escrito en pró y en contra de la indisolubilidad del matrimonio, nada se ha fundado en tan débiles razones, en favor del divorcio, como las que preceden al decreto que le autoriza.

Todas ellas han sido refutadas en el curso de esta obra; la en que mas se insiste es «que la facultad del divorcio es tan inútil, »peligrosa, é inoportuna en un pueblo naciente, cuanto es útil y »aun necesaria en un pueblo adelantado.»

Esta asercion se halla desmentida en todas las páginas de la historia en que se ven toleradas por las leyes la poligamia y el divorcio, sin peligro alguno para las costumbres, mientras que una poblacion escasa y diseminada, el hábito de los trabajos del campo, la medianía de las fortunas, la falta de las artes, dejan dormir en el fondo del alma, el deseo de la voluptuosidad, y no permiten el uso del divorcio sino como un recurso contra la esterilidad, que solo es fatal en un pueblo naciente; pero la facultad del divorcio produce muy amargos frutos, y degenera al instante en la corrupcion universal, cuando la multiplicacion del hombre, las relaciones mas íntimas de sociedad, la desigualdad de rango y de riqueza, los adelantos en las artes, la ociosidad y la molicie, despiertan todas las pasiones, hacen desear todos los placeres, y convierten el matrimonio en un ensayo, y al divorcio en una cosa de juego. A la vista está un notable ejemplo de esta verdad, aun en las naciones adelantadas. El divorcio tie-

Digitized by Google

ne lugar generalmente en las clases acomodadas de la sociedad, que son con respecto á las clases bajas, lo que el pueblo civilizado á un pueblo naciente.

Es falsa además dicha asercion bajo otro aspecto aun mas importante; supone á un pueblo que es cristiano como un pueblo corrompido, y un pueblo no se corrompe sino por la corrupcion de sus leyes y no por las costumbres de algunos individuos. Cuando el divorcio condenado por las leyes religiosas del mayor número, es además desechado por las costumbres de casi todos, y son muy raros los casos en que tiene lugar, el pueblo es bueno, y el mismo legislador rinde homenage á su bondad, por la repugnancia con que propone la facultad de su disolucion, y por las dificultades de que la rodea. Al oir á los que han escrito en favor del divorcio, cualquiera diría que Francia es un pais de abominacion, donde el matrimonio es una cadena que pugnan por romper todos los esposos; ¿y no es muy raro que en Francia para autorizar el divorcio, cuya facultad tan pocos reclaman, se querrán dar las mismas razones que se darían en Turquía para no abolir la poligamia que es de derecho comun y está generalmente practicada?

«Sin duda, dicen, si se pudiera por medio de una ley salva»dora, depurar de repente la especie humana, no sería necesaria »la facultad del divorcio!.....» ¿Por qué formar votos cuando se pueden dar leyes? ó mas bien, ¿por qué correr sin tino tras de quimeras de perfeccion, cuando se tienen en la mano los medios de órden mas pósitivos y mas poderosos? La especie humana no puede variar en su esencia, y el hombre no sería lo que es, sino fuera como es: la ley no se hace para depurar la especie, sino para reprimir las inclinaciones y dirigirlas al bien: ¿y qué mas puede desear un legislador para reprimir y dirigir las inclinaciones de los hombres, é imponerles leyes fuertes y severas, que hallar un pueblo, largo tiempo acostumbrado á su yugo, y en que las costumbres de la mayoría están en armonía con las leyes? ¡Cosa sorprendente! ¡Ha sido posible someter todo un pueblo á la ley de la conscripcion militar, que tantas lágrimas cuesta á las familias, y nadie osa sujetarle á la ley de la indisolubilidad, que casi todas las familias reclaman; y será mas fácil decretar que toda la juventud marche á la guerra, que hacer que permanezcan unidos unos cuantos matrimonios! Desgraciadamente solo se mira á los vicios de algunos, y se cierran los ojos á las virtudes de todos: el vicio, que sale de la regla, es mas fácil de notar que la virtud que permanece en órden; por la misma razon que en una marcha solo se vé á los que salen fuera de la fila. Nos atrevemos á decirlo: despues de una larga y funesta esperiencia, sería necesario hacer en las grandes ciudades leyes para la policía, y en los campos leyes para las costumbres; y es tan poco oportuno tomar de la capital las razones de las leyes, como sería buscar en las provincias los modelos para las artes.

Digitized by Google

RESUMEN

SOBRE LA

CUESTION DEL DIVORCIO.

«El hombre de Estado imita la naturaleza »que no altera la marcha de sus obras, para »prevenir inconvenientes particulares que na»cen de leyes útiles para la generalidad.»

El divorcio, reclamado en 1789 en una acta solamente de la que era portador el duque de Orleans, fué decretado en 1792 en los funestos dias 2 y 3 de setiembre. Fué un gran pleito que la nacion francesa perdió, como otros muchos, sin ser oida por los que se suponian sus mandatarios. Los acontecimientos han interpuesto despues apelacion ante jueces mas ilustrados, y la cuestion tendrá que ser juzgada de nuevo en circunstancias mas felices, en que puede comparecer la razon para apoyarla. Ha sido defendida en la seccion de legislacion del consejo de Estado con razones elocuentes; el tribunal de apelacion de Mompeller se ha honrado tambien defendiéndola (1); así que, las últimas reflexiones que se emiten ya en este resúmen, deben ser consideradas como los *memorandum* ó *reseñas* de los medios de defensa que en los negocios de mucho interés publican las partes en la víspera de la vista del pleito.

(1) Debe notarse que los tribunales de apelacion de Mompeller y de Nimes, colocados en el centro de los departamentos en que hay mas protestantes, son los que han demostrado mas peligros en el divorcio. El tribunal de apelacion de Riom se ha opuesto tambien al divorcio.

Digitized by Google

M. Malleville, presidente del tribunal de *Cassation* y uno de los redactores del código civil, ha llenado este importante objeto en su escrito *del divorcio* y *de la separacion corporal*, de suerte que añadiendo solamente algunas observaciones á las prudentes, luminosas y muy fuertes razones de M. Malleville contra la facultad del divorcio, bastará presentar estas en la relacion que tienen con la manera general de considerar las cuestiones relativas á la sociedad el autor de este *Resumen* en una obra demasiado moderna (1) para que pueda ser reconocida por los que están llamados á resolver la cuestion del divorcio. En dicha obra hallarán los que deseen mas amplitud, el desarrollo de los raciocinios y de los hechos que aquí solo se pueden indicar; sin que por otra parte deba estrañarse que un ciudadano desconocido, pero sincero amigo de su patria, manifieste tanto interés en favor de la indisolubilidad del matrimonio: quisiera evitar, si es posible, al gobierno un grande error y á su país una gran calamidad.

§. 1.°

DE LAS LEYES Y DE LA SOCIEDAD.

La sociedad es la reunion de seres semejantes para procurar su reproduccion y conservacion.

Las leyes son los medios de que se sirve la sociedad para llegar á su fin, reprimiendo las pasiones de los hombres.

Las leyes son, pues, un bien que se opone á un mal, y una regla establecida para evitar toda irregularidad.

La sociedad es doméstica, política, religiosa; segun es familia, Estado, religion.

Las leyes, medio de la sociedad, son por lo mismo domésticas, políticas y religiosas.

La sociedad doméstica reune los hombres en familia; la sociedad política reune las familias en estados; la sociedad religiosa, lazo universal, *à religare*, reune ó debería reunir en un cuerpo, los hombres, las familias y los estados.

La ley del matrimonio es una ley doméstica; la ley de sucesion al trono es una ley política; la ley del culto público es una ley religiosa.

Todas estas leyes son naturales pero de una manera diferente; porque la familia es natural al hombre; el estado político es natural á las familias; la religion es natural á los hombres, á las familias y á los estados.

(1) Del divorcio considerado en el siglo XIX.

Digitized by Google

§. 2.°

DEL MATRIMONIO.

El matrimonio es una ley dictada contra la inconstancia del hombre, un medio de reprimir la intemperancia de sus deseos.

El fin del matrimonio no son los placeres, pues que el hombre los gusta fuera del matrimonio.

El fin del matrimonio no es esclusivamente la reproduccion del hombre, pues que esta puede tener lugar sin el matrimonio.

Pero el fin del matrimonio es la reproduccion y sobre todo la conservacion, pues que esta no puede tener lugar fuera del matrimonio ni sin matrimonio.

El efecto del matrimonio es pues la perpetuidad del género humano; porque el género humano no se compone de los hijos que produce el matrimonio, pero sí de los hombres que conserva.

Luego el matrimonio es una buena ley, pues que es bueno todo lo que conserva los seres.

La familia compuesta del padre, de la madre, de los hijos es una sociedad *actual* formada de tres personas, poder, agente ó ministro y súbdito como cualquiera sociedad.

El matrimonio que precede á la familia y que la produce, formado del hombre y de la mujer, es una sociedad *eventual*.

La naturaleza no ha fijado el término de esta *eventualidad* que es la superveniencia de los hijos.

Así que, la no superveniencia de hijos no es una *razon* para anular el matrimonio, pues que pueden sobrevenir (porque si hubiera habido *impotencia*, no hubiera tenido lugar el matrimonio) y mucho menos para contraer otro cuya fecundidad es igualmente eventual. Habiendo hijos, la sociedad que era *eventual* se convierte en *actual*: habiendo ya hijos, hay hombres á quienes formar y conservar y hay *razon* para que no pueda anularse el matrimonio: y así es preciso hablar con *razones* á los legisladores.

Si el matrimonio es una sociedad eventual, si esta sociedad se compone de tres personas, el padre la madre y el hijo, el matrimonio es indudablemente un contrato entre tres personas, dos presente y una (el hijo) ausente, pero representada por el poder público, que garantiza el contrato de los cónyuges al formar la sociedad: porque la autoridad pública representa siempre en la familia la persona ausente, al hijo antes de nacer, al padre despues de su muerte (1). El contrato formado entre tres personas no puede disolverse por la voluntad de dos en perjuicio de la

(1) Véanse las consecuencias de este raciocinio en *El Divorcio considerado en el siglo XIX*.

Digitized by Google

tercera que es la mas débil de la sociedad: y esta tercera persona no puede consentir una disolucion que le perjudica, puesto que es siempre menor en la familia, aunque sea mayor en el Estado.

El matrimonio es una sociedad natural, y no una asociacion comercial. La parte que cada uno pone no es igual, puesto que el hombre pone en ella la proteccion de la fuerza, y la mujer las necesidades de la debilidad: los resultados, en caso de separacion no son tampoco iguales, porque el hombre sale del matrimonio con toda su autoridad, y la mujer no sale con toda su dignidad, sin que de cuanto ha llevado al matrimonio en pureza virginal, juventud, belleza, fecundidad, consideracion, fortuna, pueda en el caso de disolucion recobrar otra cosa que su dinero.

El matrimonio por lo tanto es naturalmente indisoluble.

Así lo creian los antiguos; véase sino á Virgilio:

Connubio jungam Stabili, propriamque dicabo.

Véase á Tácito en las costumbres de los germanos: «Mas felices y mas sábias son las ciudades en que solamente las vírgenes pueden formar los lazos del himeneo, y abrir su corazon »una vez sola á los deseos y á las esperanzas de una esposa: re»ciben un esposo como se recibe un cuerpo y un alma, etc.»

Véase á Dionisio de Halicarnaso: «Prodiga los mayores elo»gios á las antiguas leyes de Roma que prohibian el divorcio; di»ce Malleville: reinaba una admirable armonía entre los esposos, »producida por la union inseparable de los intereses.»

La indisolubilidad natural del matrimonio ha sido siempre reconocida, hasta en 1792, por todos los modernos, aun por aquellos que han permitido su disolucion. Los redactores del proyecto del código civil confiesan terminantemente esta indisolubilidad natural: el relator del tribunal de Cassation, aun en el mismo escrito en que reclama que pueda disolverse el matrimonio, llega hasta decir: «El matrimonio es una sociedad perpétua »en su voto.» ¿Y qué votos de perfeccion hay que no pueda cumplir el hombre auxiliado por las leyes?

§. 3.°

DE LA SEPARACION Y DEL DIVORCIO.

Si la union de los esposos es un vínculo natural, su separacion puede convertirse en una desgracia necesaria.

La separacion (que se llama *à mensa et à thoro*) de cuerpos y de bienes, sin disolucion del vínculo, remedia todos los inconvenientes de la desunion de los corazones: basta para la razon; pero no satisface á las pasiones que quieren mas, y piden con

Digitized by Google

la disolucion del matrimonio la facultad de poder contraer nuevos vínculos, y esto es lo que se llama *divorcio*.

El primer cuidado de los legisladores es el de prescribir y facilitar la ejecucion de las leyes, y por el contrario el primer cuidado de los legisladores que promulgasen la ley del divorcio, debia ser dificultar, y si podian, hacer imposible su ejecucion.

Los partidarios del divorcio dirían, que es un mal opuesto á otro mayor. ¿Y qué mayor mal puede haber en la sociedad que la disolucion de la misma sociedad?

¿Dirán que el divorcio mas bien es un remedio que una ley? El matrimonio es un remedio para la inconstancia de nuestros deseos; y el divorcio que anula el matrimonio, destruye el remedio, vuelve al hombre al estado de inconstancia, y es por consecuencia un mal.

Pero antes de discutir las razones que se dan en favor de la facultad del divorcio, y los hechos que en su defensa se alegan, es necesario examinar las dos opiniones en que se dividen sus partidarios.

§. 4.°

DEL DIVORCIO LIBRE Y DEL DIVORCIO LEGAL.

No hay nada que pruebe mejor cuán vicioso es el principio del divorcio, que ver á los que le admiten buscando remedios al mismo remedio, establecer restricciones que no están conformes con la razon, ó hacerle depender de condiciones imposibles.

Hay en efecto acerca del divorcio dos opiniones diferentes; los unos le quieren, ó mas bien le quisieran tan libre, tan fácil como el matrimonio mismo, y no exigen para la disolucion de este ninguna causa legal ni probada: los otros le limitan á ciertos casos determinados con anterioridad, y sometidos, al llegar el dia de usar de dicha facultad, á una prueba legal.

Las dos opiniones han sido discutidas en el tribunal de *Cassation*, y sin duda no se han convenido en uno ni en otro punto, que ambos han sido defendidos en dos *dictámenes* opuestos.

El sistema de divorcio libre, preciso es convenir en ello, es mas lógico que el del divorcio legal, y por esta razon es el único que puede ser bueno ó malo; porque la lógica en el razonamiento es una prueba cierta de que es verdadero ó erróneo todo el pensamiento defendido. Es una equacion que produce un resultado igualmente justo, si da una cantidad positiva del mismo modo que si da una cantidad negativa. «Si el divorcio es un mal, di»cen los defensores del primer sistema, es necesario prohibirle, »si es un remedio, ¿por qué diferirle ó dificultarle? Pero aquí el »enfermo solamente conoce su mal, y *es el único* que puede juz»gar las necesidades del remedio. Los delitos que turban la paz »doméstica y hacen necesario el divorcio, son puramente domés»ticos y no pueden ser comprendidos, sentidos ni juzgados sino

Digitized by Google

»por las personas domésticas: así como en los crímenes que tur»ban el órden público no pueden conocer de ellos ni juzgarlos »sino las personas públicas. El empleado civil está obligado á »unir á los esposos con la sola notificacion que le hacen de su vo»luntad de unirse; ¿por qué, pues, ha de exigir para desunirlos »ninguna otra cosa sino que le den conocimiento de su deseo de »separarse?» Esto es lo que prueban mejor los defensores del divorcio libre. Reducidas á casos determinados, dicé, las causas del divorcio, es hacerlo en casi todos inútil, es proponer un medio á la desgracia, con la condicion de que no servia para curar las mas frecuentes, las mas crueles, las mas insoportables. Porque ¿cuál es el hecho en un pleito de divorcio que puedan presentar como causa ni el marido ni la mujer? ¿Cuál podrá probar uno contra otro? ¿Quién es el que puede conocer de él y juzgarle? (*Véase el dictámen del tribunal de Cassation*).

Estas razones son difíciles de combatir: los partidarios del divorcio legal no pueden contestarlas sin atacar su mismo principio: y en efecto, la intervencion de la autoridad pública en las querellas domésticas es tan impropia, como podría ser peligrosa la intervencion del pueblo en los juicios públicos.

Sin embargo, por mas que sea muy lógica esta teoría, su ejecucion es impracticable, y esto demuestra su falsedad. Aunque despues de haber probado con muchísimo trabajo en un largo discurso la necesidad de que el divorcio sea libre, concluye el relator por proponer gran número de limitaciones; y son dignos de notarse los esfuerzos que hace para adornar un medio que pueda conciliar la quimera de una libertad ideal con la posibilidad de una ejecucion práctica.

«No permite el divorcio sino despues de cinco años de matri»monio, y antes de veinte años.

»Exige que el marido tenga al menos treinta años y lo mas »cincuenta, y que la mujer tenga lo menos veinte y cinco y lo »mas cuarenta y cinco.

»Quiere que el demandante no pueda contraer otro matrimo»nio hasta dos años despues de haber sido decretado el di»vorcio.

»Finalmente (y esta es la prohibicion cuya causa es mas difi»cil de entender), no quiere que nadie pueda divorciarse dos ve»ces de la *misma manera*,» como si las leyes pudiesen evitar que fuese desgraciado mas de una vez el hombre á quien permiten casarse con mas de una mujer.

Es fácil de comprender la razon por la cual las leyes fijan la mayoría de edad de veinte y uno á veinte y cinco años, porque es natural que el entendimiento esté ya en toda su plenitud cuando los órganos destinados á servirse han llega al complemento de su desarrollo: tambien se alcanza á cualquiera la razon de la ley que limita á los padres la facultad de disenso por tener la hija veinte y cinco años, y treinta los hijos, porque esta edad es

Digitized by Google

ya la edad de la reflexion, y si fuera mas avanzada habría pasado la edad del matrimonio. Además, los hijos no sufren esta privacion sino por no obedecer, y la ley ha debido retardar la posibilidad de su desobediencia hasta la conclusion de la juventud. ¿Pero cuál puede ser la razon para que permitido como necesario el divorcio en una época determinada del matrimonio, y á cierta edad de la vida, no se permita un mes antes ni un mes despues, aunque sea igualmente necesario? ¿Por qué prohibir el remedio no pudiéndose evitar la causa? ¿Por qué tanta libertad en una época del matrimonio y tan poca en otra? ¿Por qué decretado el divorcio se ha de someter á la parte que quiere contraer nuevos vínculos á un noviciado de dos años despues que la ley le ha permitido anular un matrimonio de veinte años? Pero aun hay mas: el defensor del divorcio libre quiere *que se venda el divorcio á los cónyuges á tan caro precio como lo que mas pudieran estimar.* ¿Y ha de ser la justicia la que venda el divorcio? ¿Ha de pagar el precio la parte culpable? ¿Y quién le pagará cuando sean culpables las dos? ¿El precio será para los hijos? ¿Y si no los hay? ¿Habrá sin duda de ser el demandante el que pague el precio de la venta? ¿Pero y si es una mujer virtuosa que ha sido obligada á ello por los malos tratamientos de su marido, el divorcio será para la infeliz esposa como la prueba del fuego en que el marido estaba obligado á quemarse las manos para justificarse del crímen de robo? Pretender con tan mezquinas limitaciones reparar los grandes defectos de un sistema, es lo mismo que procurar sostener con ligaduras de cuerda un edificio que se desploma, ó carenar un barco que por todos lados hace agua. Los redactores del código civil se decidieron por el divorcio legal, como el segundo de los relatores del tribunal de Cassation han señalado cinco causas de divorcio. El consejo de Estado, si es que admite el divorcio, *quod dii avertant*, se decidirá por el divorcio legal, fundado en determinadas causas, de las que las dos últimas, el asesinato y el adulterio, son las únicas que merecen el honor de la discusion.

§. 5.º

DE LA ACUSACION DE ASESINATO.

Aquí sí que se presentan desde luego dificultades insuperables. Si no hay mas que intencion de asesinato, no ha lugar la acusacion; si hay acto ó siquiera tentativa de asesinato, ha lugar la pena capital. Porque es indudable que no se puede prohibir al ministerio público el deber de perseguir á la parte culpable de un crímen de tanta entidad, ni conceder á los casados privilegio de homicidio. Si ha de abolirse la pena de muerte para el conyugicidio es preciso abolirla para todos los crímenes. No es posible tampoco conmutar la pena; porque para esto no puede

Digitized by Google

darse razon ninguna. Es preciso, pues, imponer toda la pena, ó ninguna: y en este caso no es posible admitir medio, al menos racionalmente, entre las segundas nupcias y el cadalso. ¿Pero qué sucedería, si se permitiese al ministerio público perseguir al cónyuge asesino? Que en Francia en que ciertos sentimientos de delicadeza, de generosidad y aun de humanidad, se oponen á que un amo denuncie como ladron doméstico al criado que le ha robado, es claro que con mucha mas razon no podría nunca un marido entregar al verdugo la amiga de su juventud y la madre de sus hijos. No podrá por lo tanto separarse de ella sin divorciarse, ni divorciarse sin comprometer su vida: preferirá tenerla á su lado, si no puede huir de ella: temerá y con razon, proporcionar á su familia la triste fortuna de figurar en *las causas célebres*, y no querrá marcar en el nombre de sus hijos un sello de ignominia.

Le crime d'une mère est un pesant fardeau (1).

Y por último, me atrevo á añadir, que moriría el espíritu francés, el principio vivificador de costumbres y de hechos generosos, la fuente de tantas acciones gloriosas, si llegásemos á acostumbrarnos á llevarse unos á otros los cónyuges desde el lecho nupcial al cadalso. Y además, ¿cómo se prueba un asesinato doméstico, la traicion precedida de besos de amor, el veneno servido en la copa de la union, la cuerda fatal rodeada al cuello en la oscuridad por manos fraternales? ¿como se prueba un asesinato, al que, en estos tiempos desgraciados, sería tan fácil hacer aparecer como suicidio? Las leyes romanas no creian posible el parricidio: ¿habrían las nuestras de consignar uno que lo es mucho mayor? ¿Y qué afecciones pueden igualar á la *amistad de la naturaleza*, para servirme de la espresion de Bernardino de Saint-Pierre, y la union inefable del esposo y de la esposa?

§. 6.º

Del adulterio.

El proyecto del código civil distingue el adulterio del marido, del adulterio de la mujer, y esta distincion nos parece muy racional. La pluralidad de mujeres no se opone al fin de la naturaleza: la pluralidad de hombres sí. El adulterio de la mujer destruye la familia; el adulterio del marido tan solo aflije el corazon de su mujer.

El adulterio del marido no dá lugar al divorcio sino en el caso en que el marido haga vivir á la concubina bajo el mismo techo que su esposa; y en esta disposicion el proyecto de ley con-

(1) El crímen de una madre es una carga muy pesada.

Digitized by Google

sidera mas bien el ultraje que se hace á la esposa, que el adulterio mismo. Pero por otra parte, ¿cuán favorable es á la licencia y á la depravacion de las costumbres? Un marido, que no ame á su mujer, y que sea adúltero, llevándose á su casa la concubina, lograría la doble ventaja de libertarse de su mujer, y casarse con su concubina. Esta ley, altamente opresora, castiga á la mujer por ser desgraciada, y premia pródigamente las faltas de su marido. ¿Y cuál es la atrevida rival que no consigue de un amante fascinado, que la introduzca en su casa, en la seguridad de reemplazar en ella legalmente á la esposa legítima?

Y bajo otro aspecto, ¿cuán contrario es á la autoridad del marido y por consiguiente á la paz doméstica y á las buenas costumbres ese medio que se concede á una mujer violenta y celosa, de interpretar las afecciones de su esposo hácia todas las mujeres, que pueden casualmente reunirse en una misma casa, de atormentar su corazon con sospechas eternas y amenazas contínuas de acusacion, y hasta de llevarle ante los tribunales para discutir sus acciones, divulgando sus estravíos, ó difamando sus virtudes?

El adulterio de la mujer debe estar probado por un hecho de escándalo notorio, ó por cartas suyas que lo hagan evidente. Al mismo tiempo es imposible que el escándalo se haga notorio, permitiendo como permiten las costumbres que una mujer vaya de dia ó de noche, sola ó acompañada, á un almuerzo ó á un baile con cualquiera hombre con tal que no sea su marido. En cuanto á la prueba por cartas, única pública que la ley admite, es muy peligroso que dependa la prueba de un crímen capital de condiciones determinadas, esclusivas y esteriores.

Si la ley no admitiese como prueba de asesinato sino la de un número determinado de testigos que lo hubieran visto cometer á la luz del sol, bastaría para eludir la ley, perpetrar el crímen antes ó despues de cierta hora. En Inglaterra son las leyes tan precisas en ciertas circunstancias del crímen, que es fácil incurrir en una pena grave por haber apaleado á uno, y no ser legalmente culpable por haberle asesinado. Los amantes adúlteros seguirían su correspondencia sin escribirse, del mismo modo que se entienden sin hablarse. Si las cartas de la mujer son la mejor prueba del adulterio, el mayor bien que un padre está obligado á proporcionar á su hija para su felicidad, es no enseñarla á escribir: pues que nada hay mas fácil, que conventirse una carta inocente de la mujer al marido en modelo de otra falsificada que llegue á ser en manos de un malvado el instrumento de su desgracia, y la prueba irrecusable de una acusacion de adulterio.

Y no se diga que supongo á los hombres peores de lo que son, porque basta leer el informe del tribunal de Cassation. Segun él, Francia es un suelo maldito en que solo viven víctimas y malvados. El número de los matrimonios desgraciados y el de los que ofrecen el espectáculo *de víctimas sujetas al dogal de sus*

Digitized by Google

verdugos, es *incalculable*; es muy singular y notable que los mismos que niegan la corrupcion nativa ú original del hombre, son los que mas exajeran su corrupcion social. En cuanto á mí, estoy muy lejos de creer que en Francia estén tan depravadas las costumbres como quiere suponerse en el informe. Es preciso para formar una idea exacta acerca del estado de los matrimonios en Francia no atenerse esclusivamente á París, sino visitar los departamentos, en que un divorcio sería todavía hoy un fenómeno. Es sin embargo indudable, que la desmoralizacion gana terreno cada dia, que con la facultad del divorcio llegarán las costumbres á corromperse en Francia, y si el informe no ha sido exacto al pintar el estado actual, tal vez haya acertado á anunciar lo que sucederá.

Finalmente, cuando acusándose recíprocamente de adulterio el marido y la mujer, y de haber procurado probarlo sin haberlo conseguido, les envien los jueces *en paz* (esta es la fórmula) á su casa, la intervencion de la autoridad pública ni habrá servido de remedio para la mujer, ni habrá restablecido el honor del marido, resultando únicamente dividir las familias, deshonrar á la mujer y poner en ridículo al marido.

Todas estas limitaciones y cuantos obstáculos se opongan á la facultad de divorciarse, pueden dificultar el divorcio: pero solamente la indisolubilidad puede hacer que sea respetado el matrimonio. ¿Qué se conseguirá con que sean mas ó menos frecuentes los divorcios, si los matrimonios nunca pueden ser considerados como indisolubles? Es preciso para corregir el mal y evitar el divorcio, no oponer dificultades que tan solo sirven para inflamar las pasiones del hombre, sino hacerle imposible.

Las mismas cosas que no paran de ser desagradables en el matrimonio indisoluble, se hacen insoportables en el matrimonio que puede disolverse. Los esposos son presos desgraciados que han llegado á fracturar la puerta de su prision, y que solo piensan en lograr abrirla para fugarse.

En el matrimonio indisoluble, la mujer es *del* hombre; en el matrimonio disoluble la mujer es *para* el hombre (1): y el hombre, que es fuerte, siendo ella débil, y robusto y jóven aun, cuando ya la mujer es vieja, tiene para separarse de ella cuantos medios puede apetecer su inconstancia. Eso sería hacer leyes para esclavos y no para hijos y esposas; leyes de terror en vez de leyes de amor: y mas vale tolerar el adulterio y aun el homicidio, que destruir la sociedad para castigar.

(1) En la religion cristiana la mujer es *del* hombre, LOS HUESOS DE SUS HUESOS, LA CARNE DE SU CARNE, Y SON DOS EN UNA CARNE: entre los paganos, la mujer era *para* el servicio del hombre, y así podia prescribir su posesion, como la de un mueble cualquiera, por un año no interrumpido.

Digitized by Google

§. 7.º

RAZONES ALEGADAS EN FAVOR DEL DIVORCIO.

Vamos á responder á las objeciones que se han hecho á nuestra doctrina.

¿Se ha de condenar á los esposos divorciados á la soledad del celibato?—¿Se debe recompensar el crímen ó la debilidad permitiendo un segundo matrimonio? Vivirán en el concubinato.—La ley del divorcio pretende disminuir los abusos del divorcio reduciéndole á causas determinadas.—Por este medio únicamente se consigue indicar á las pasiones medios infalibles de obtener el éxito apetecido, y las causas determinadas ó *precisas* son los surcos que hacen las ruedas de un coche en un camino.

Los matrimonios son convenientes á la multiplicacion de la sociedad.—La poblacion no se aumenta sino aumentándose las familias; y no puede decirse que hay familia hoy, si puede disolverse mañana.

¿Cómo se ha de permitir y aun obligar á que vivan juntos esposos que se aborrecen?—¿Y por qué separar á hermanos que se aman, que criados y educados por enemigos se han de aborrecer despues?

La ley no manda el divorcio.—En la época en que vivimos, permitir el divorcio es decretar la prostitucion. No solamente no debe permitir la ley el divorcio, sino debe mandar la indisolubilidad del matrimonio. El divorcio es siempre una opresion que sufre la mujer, aun en el caso en que ella le provoca; porque una mujer casada aun cuando sea muy infeliz, es siempre á los ojos de la razon menos digna de lástima que una mujer divorciada.

El divorcio, se dice, no tiene inconvenientes en los pueblos sencillos.—Es precisamente porque en los pueblos sencillos no hay divorcios. La poca frecuencia de los divorcios es el efecto de la simplicidad de las costumbres, así como la poca frecuencia de enfermedades es una señal de buena salud. Pretender volver á un pueblo adelantado á las costumbres sencillas, con condescendencias que solo podrían convenir á un pueblo naciente; es querer hacer volver á un adulto al estado de infancia, poniéndole en una cuna.

Las costumbres están corrompidas.—Mejorad, pues, las costumbres y no falseis las leyes.

Las costumbres se oponen á la ley de la indisolubilidad:—Jamas ha sido mas evidente lo necesaria que es. Los romanos y los griegos cuyas virtudes y costumbres se admiran con cualquier pretesto, aplaudian comedias en que los medios ordinarios de la accion del drama eran la violacion de las esclavas, y la prostitucion de las mujeres: y los franceses cuya corrupcion se deplora,

Digitized by Google

desaprueban en el teatro hasta las apariencias del divorcio. La simplicidad de nuestros padres consideraba al hijo natural casi igual al hijo legítimo, y hoy, á pesar de nuestra degeneracion, creemos infamados los frutos de una union ilegítima.

No se quiere ver sino la corrupcion de nuestras costumbres, tolerada, protegida por gobiernos que se han ocupado mas de las cosas que de los hombres, y se cierran los ojos á los progresos de la razon, ilustrada por la religion cristiana, que nos conduce á los mejores principios de órden sin esfuerzo ni violencia; porque el órden es lo mas conforme á la religion y á la razon y á la ley natural del universo. Nunca, en ninguna época de nuestra historia, ha podido hallar el gobierno mas apoyo en la fuerza de nuestra razon, ni mas motivo en la debilidad de nuestras costumbres para promulgar leyes *severas*.

Finalmente, y esta es la objecion mas especiosa, la indisolubilidad del lazo conyugal es una ley religiosa, y la ley civil en Francia no reconoce religion ninguna. La ley del matrimonio indisoluble es una ley doméstica, como la ley de la abstinencia es una ley religiosa. Si se la considera como religiosa, porque ha sido consagrada por la religion, ¿por qué no se considera como religiosa y sí como ley civil la prohibicion del robo y del homicidio que la religion consagra, y aun, si se quiere, mas clara y espresamente que la prohibicion del divorcio? La religion cristiana ha hecho dogmas de todos los principios de la naturaleza, y por eso el matrimonio es natural cuanto religiosamente indisoluble. La misma Inglaterra, considere ó no el matrimonio como una ley religiosa, solo al parlamento concede la facultad de disolverle.

Hay una secta en Francia que reclama el divorcio.—Solo le reclama un partido, no una secta: hace mucho tiempo que los mismos protestantes conocen sus inconvenientes; testigos de esta verdad, M. Necker, D. Hume, el parlamento de Inglaterra; testigos tambien las costumbres francesas, que en conformidad con las leyes repugnan el divorcio.

Pero llevémonos á los principios: los gobiernos han sido establecidos para hacer mejores á los hombres y dar mas fuerza á la familia.

La ley de la indisolubilidad del lazo conyugal es una ley perfecta; sus mismos adversarios convienen en ello, pues que no niegan su perfeccion; no es tampoco impracticable, pues que ha sido por mucho tiempo practicada. El gobierno no perjudica, sino al contrario favorece, á aquellos á quienes levanta á un estado mas perfecto, y no oprime sino á los que hace descender á un estado mas imperfecto. Y no se opongan las creencias religiosas, porque el divorcio es una accion y no una creencia;.... y, aun en las cuestiones dogmáticas, la religion reformada se ha sometido al gobierno civil.

Digitized by Google

§. 8.º

HECHOS ALEGADOS EN FAVOR DEL DIVORCIO.

Antes de entrar en la discusion de los hechos alegados en favor del divorcio, es necesario hacerse cargo de una alegacion de uno de los que informaron al tribunal de Cassation, M. Target, alegacion que está contradicha por la razon y por la historia, pero que ha tenido mejor fortuna con las personas que no consultan á la una ni á la otra.

«Muchos, dice, han supuesto que el divorcio no era conveniente á la sociedad civil, y que así lo habia manifestado además la esperiencia cuando se ha ensayado. Creo que esto es un error. El divorcio de los primeros momentos no es el divorcio en un estado tranquilo: no, el divorcio aplicado á matrimonios contraidos *bajo la férrea regla* de la indisolubilidad, no es el divorcio aplicado á los contraidos bajo el imperio de una ley *mas dulce* y *mas conveniente á la* naturaleza humana....» Y mas arriba dice: «Es preciso observar, que se hace mayor abuso así de las buenas leyes como de las malas cuando acaban de ser promulgadas.»

En primer lugar es preciso distinguir los vicios de una ley de los abusos que hacen de ella los hombres. Una ley buena no tiene defecto pero está sometida, en su ejecucion, á las pasiones de los hombres. Una ley mala lo es á la vez por los abusos del hombre y por sus propios defectos. En una palabra, el divorcio es una ley mala, aunque no tenga lugar nunca el divorcio; la indisolubilidad es una ley buena aunque se abuse de ella.

Si el divorcio llega, como pretende su defensor, á hacerse *habitual*, la no disolucion del matrimonio será entonces el estado *accidental*; por lo tanto será el divorcio la ley general y el matrimonio la escepcion. Cuando el divorcio llegue á ser *habitual*, habrá tranquilidad en el Estado; la tranquilidad en el sepulcro. Entonces del frenesí habrá súbitamente pasado al letargo. *El divorcio de los primeros momentos no es el divorcio que ha llegado á hacerse habitual en un estado tranquilo.* ¿Quiere decir el defensor del divorcio que el divorcio será menos frecuente, á medida que se haga mas habitual, ó que será menos escandaloso á medida que se haya multiplicado mas? ¿Quiere decir, que caerá en desuso la ley del divorcio? Busquemos en la historia la prueba de esta asercion, tan contraria á los principios de la razon como á los hechos de la sociedad. «*El divorcio de los primeros momentos no es el divorcio que ha llegado á hacerse habitual en un estado tranquilo.*»

El divorcio permitido entre los judíos no era igual al nuestro. El repudio que su ley concedia solamente al marido *era un acto de jurisdiccion, cuando no era un acto de justicia*; y el di-

Digitized by Google

vorcio permitido entre los griegos y entre nosotros, es un *acto de rebelion, aun cuando está justificado.* Sé muy bien que las doctrinas filosóficas pretenden establecer la igualdad entre el marido y la mujer; pero al llegar á la práctica, la naturaleza opone su órden eterno é inmutable al desórden pasagero de las teorías humanas, y obliga al legislador á reconocer y declarar que la mujer está subordinada así en la familia como en el Estado; y que aun en la sociedad doméstica no *tiene* más autoridad sino en cuanto *está autorizada* por el que *es* autoridad.

En los primeros tiempos de Roma fué permitido el repudio al marido solamente. Solo estaba permitido el repudio al marido en los primeros tiempos de Grecia, porque es de notar que todos los pueblos antiguos, á medida que uno se remonta mas en su historia, se acercan mas en sus leyes á las leyes de los judíos (y aun se hallan ejemplos de repudio judaico en los primeros tiempos de nuesta historia) (1), así como los pueblos modernos se acercarán mas en sus leyes á las leyes cristianas, á medida que adelanten en su carrera social.

De cualquier modo que sea, entre los judíos, entre los romanos y entre los griegos, *el divorcio de los primeros momentos no pudo nunca compararse con el divorcio hecho habitual*, porque entre los judíos, el divorcio, *tan raro en los primeros momentos*, que á penas se halla un ejemplo en la historia, se hizo tan *habitual* al fin de la república, que sus mas acreditados jurisconsultos enseñaban entonces que un marido puede separarse de su mujer para casarse con otra mas hermosa, ó simplemente porque ha dejado echarse á perder el caldo. Entre los romanos el divorcio, raro *en los primeros momentos* hasta el punto de no haber un solo caso en cinco siglos, se hizo tan habitual en los últimos tiempos, que segun Séneca, contaban las mujeres los años que tenian por el número de sus maridos, y no por los fastos de los cónsules: y Augusto (¡ejemplo único en la historia!) se vió obligado á estimular al matrimonio á los ciudadanos.

Entre los griegos, como en todos los pueblos, el divorcio debió *ser raro en los primeros momentos*; pero en *estado tranquilo* fué tanto el desprecio *habitual* con que trataron á las mujeres y tanta la degeneracion de todas las leyes naturales, cual puede inferirse de las siguientes palabras de Plutarco. «En cuanto »á amor verdadero, es cosa sabida que las mujeres nunca le sien»ten.» Montesquieu dice que Plutarco habla como su siglo. ¡Qué lenguage y qué siglo!

En ningun pueblo *se ha abusado mucho de la ley en los primeros momentos de haber sido promulgada*; porque todos principiaron por permitir el repudio solamente al marido, y todos concluyeron por permitir á la mujer separarse de su marido. Los legisladores de esta ley *dulce* fueron Herodes, Domiciano y So-

(1) La de Francia.

Digitized by Google

lon. La una sería una ley dura, pero la otra una ley falsa y contra la naturaleza; contribuyendo á la desgraciada suerte de la mujer además de los estravíos de su esposo, sus propios estravíos.

En las naciones modernas, que admiten la disolucion del lazo conyugal, el divorcio, escandaloso *en los primeros momentos* porque era nuevo, no lo ha sido menos despues de hacerse *habitual*. El divorcio era frecuente en Ginebra, en Suiza, en Berlin, en el *estado tranquilo* de las naciones protestantes: porque es indudablemente falso que haya estado permitida en Polonia la disolucion del matrimonio. En Inglaterra, en donde solo se permite el divorcio por causa de adulterio; donde el cónyuge culpable no puede volverse á casar; donde la disolucion ha de ser decretada por el parlamento; donde el divorcio, segun *Blackstone*, tomo 2.°, cap. 7.°, no es otra cosa que una derogacion de la indisolubilidad; en Inglaterra el divorcio tampoco puede compararse con lo que era en los primeros dias en que fué permitido, pues al hacerse *habitual* se ha hecho tan frecuente y se ha abusado tanto de él, que «aunque, dice M. Malleville, los gastos de los procedimientos de divorcio sean enormes, la riqueza y la corrupcion de las costumbres hacian tan frecuentes los adulterios y los divorcios que en 1799 llamaron la atencion del parlamento, y hubo opiniones, entre ellas la del duque de Richmond, para abolir absolutamente el divorcio.» Sin embargo, el parlamento se limitó á ponerle nuevas cortapisas; se prohibió á los adúlteros que pudieran volver á casarse en el término de un año: la esperiencia, sin embargo, ha probado cuán inútil fué el remedio pretendido, y últimamente se ha vuelto á hablar en el parlamento de los males del divorcio.

Igualmente nosotros mismos, desde que estamos en un *estado tranquilo*, vémos que en efecto el divorcio se hace *habitual*, y esto es precisamente lo que alarma á los hombres virtuosos, y debe llamar la atencion del gobierno. El divorcio hizo mas ruido en los *primeros momentos*; pero no ha sido despues menos frecuente, siendo cada vez mas y mayores los abusos. Tan comun hoy en Paris como lo fué en su orígen, empieza ya á estenderse por las provincias, y de las ciudades pasa á los campos. Segun Malleville, ha habido mas divorcios en los once últimos meses del año IX que en todo el año VIII; y se hizo tan *habitual*, que en París de cada cinco matrimonios, puede calcularse que hay un divorcio.

Ni tiene mas fuerza aquello de «que el divorcio aplicado á matrimonios formados bajo la férrea ley de la indisolubilidad, no es »el divorcio aplicado á los que se han contraido bajo el imperio »de una ley *mas dulce y mas conveniente á la naturaleza* humana.» Porque además de ser una amarga irrision llamar *dulce y conveniente á la naturaleza humana*, á la ley del divorcio que lleva al mas alto grado la tiranía del mando y la opresion de la mu-

Digitized by Google

jer y de los hijos; el divorcio que al principio no pudo disolver sino matrimonios contraidos bajo la ley precedente, hoy ya no puede disolver los hechos bajo la *férrea* ley, sino bajo la ley *dulce* de 1792, y aun algunas veces matrimonios contraidos ocho dias antes.

§. 9.º

OBSERVACIONES GENERALES ACERCA DEL DIVORCIO.

1.º El parlamento de Inglaterra ha determinado abolir el divorcio y lo abolirá: porque cuando una nacion llega á conocer los defectos de una ley, no para nunca hasta reformarla ó anularla. Hay en Europa algunos pueblos que, habiendo salido hace algunos siglos del estado perfecto de las leyes naturales de la sociedad, y habiendo caido despues en el de corrupcion, dicen como el hijo pródigo: *Volveré* al punto de donde salí (1).»

Sería deshonroso para la Francia descender á un estado imperfecto del que su rival procurará sin duda salir la primera, y nosotros no estamos acostumbrados á semejantes ejemplos.

2.º La opresion que el gobierno ejerceria sobre las treinta y nueve cuadragésimas partes de la nacion, que consideran el divorcio como un crímen, sería la mas dura de las que ha sufrido la nacion hace diez años; porque sería una opresion moral y la corrupcion de las costumbres por las leyes. El gobierno para defender el Estado, tiene derecho para aniquilar las familias, pero no para corromperlas.

Y no solamente corrompería las familias por la licencia que concederia á los deseos del hombre, sino que desterraría de ellas la felicidad y la paz con los odios que el divorcio habia de introducir.

En efecto, ¡cuán profundos resentimientos no escitaría en un pueblo sensible, justo apreciador de beneficios y de ofensas! ¡cuántas lágrimas y cuanta sangre no haría correr el oprobio de una hija, tal vez inocente, devuelta sin honor á sus desgraciados padres, de cuya casa habia salido feliz y envidiada con la belleza de una vírgen y con la dignidad de una esposa! Si los franceses degenerasen hasta el punto de hacerse insensibles, llegarían sin duda al esceso de envilecimiento en que cayó un pueblo vecino, á pesar de su influencia, hasta valuar en libras, sueldos y dineros la debilidad de una mujer, el crímen de un seductor, el oprobio de un marido, y hacerse adjudicar el importe á juicio de peritos.

3.º Una pequeña parte de la nacion considera tolerado el di-

(1) El parlamento inglés deliberaba al mismo tiempo sobre la abolicion de la esclavitud de los negros y sobre la abolicion del divorcio. Nosotros por nuestra desgracia nos apresuramos á prevenirles acerca del primero, con el que tan solo se trataba de escitarnos, y decretamos el divorcio que no está conforme á nuestras costumbres ni á nuestras leyes.

Digitized by Google

vorcio, y sin embargo no usa de la facultad que sabe se le concede: la gran mayoría le considera como un crímen, y si algunas personas le consideran como un bien, nunca se deben hacer las leyes en provecho de un número tan reducido. Permitir el divorcio á todo el mundo, sería perpetuar gratuitamente las diferencias religiosas, manantial fecundo de disensiones políticas: prohibirlo absolutamente, sería cumplir un deber hácia la mayoría de la nacion, sin perjudicar á nadie en lo mas mínimo: sería además preparar el camino para llegar á la unidad religiosa, objeto principal de todo gobierno, aunque nunca deba esperarlo sino de la instruccion y del tiempo.

La opinion de los que piensan que es preciso separar con el mayor cuidado lo religioso de lo civil, no ha prescrito aun en la sociedad, aunque ha sido predicada bajo mil formas diferentes en el último siglo. Es cierto que el gobierno debe mandar cuanto la religion prescribe al hombre; pero no debe permitir nada de lo que prohibe, y mucho menos aun prohibir lo que la religion permite: algunas veces puede sí precederla, prohibiendo lo que aquella solo ha tolerado temporalmente. La religion dirige la voluntad, y las leyes civiles reprimen las acciones. Separar en la sociedad la direccion de la voluntad de la represion de las acciones, es separar en el hombre el alma del cuerpo, es materializar la sociedad, es aniquilarla, destruyendo el principio de su fuerza y de sus progresos. La fuerza indestructible, la preeminencia incontestable de Francia consentian en esa armonía entre lo civil y religioso, mas justa y mas perfecta en Francia tal vez que en ninguna otra nacion, y que dando á su constitucion el elemento teocrático que la distinguia, hacia que el Estado *muy cristiano* (1) fuese un Estado muy poderoso.

4.° Los que prefieren lamentarse de la fragilidad de nuestras inclinaciones, á observar los progresos de nuestra razon, quisieran mejorar nuestras costumbres por medio de un divorcio prudentemente restringido. Pretenden mejorar las costumbres, para que puedan ser buenas las leyes; y con este motivo citan á los antiguos y el célebre adagio de un célebre poeta.

¿*Quid leges sine moribus vanæ proficiunt*? En nada se parecen los tiempos antiguos á los tiempos modernos. Se dice que los antiguos tenian mejores costumbres, es decir, que observaban mejor las leyes domésticas que las políticas, y así debia ser puesto que los antiguos vivieron en una época mas próxima á la en que la familia era lo que es hoy el Estado. Sus leyes políticas, si es que las tenian, eran en estremo imperfectas, y Montesquieu dice que los antiguos ni aun tenian idea de que pudiese haber un gobierno establecido sobre leyes fundamentales. En tal estado de cosas las costumbres, léjos de hallar un apoyo en las leyes políticas ó religiosas; no podian encontrar sino inconsecuencia, ab-

(1) Se llama al rey de Francia S. M. Cristianísima.

Digitized by Google

surdo, licencia y desórdenes. Por ejemplo, ¿cuánta virtud era necesaria en las costumbres cuando el Estado y aun la religion presentaban al pueblo el espectáculo del homicidio como un pasatiempo ó como un sacrificio agradable á la divinidad? ¿Cuánta templanza debia tener un pueblo, en que la prostitucion era una parte del culto público, en que estaba permitido el divorcio sin limitacion alguna, y autorizado el libertinaje y la licencia? Semejantes leyes no podian tener otro correctivo que las costumbres, con las que á pesar de todo resistieron poco los romanos, y menos aun los griegos, á la poderosa influencia de leyes disolventes. Pero desde que *el hombre ha escuchado la suprema sabiduría*, como dice J. J. Rousseau, y el conocimiento de las relaciones naturales que tiene el hombre con sus semejantes ha servido de base á los códigos de los pueblos, la razon se ha generalizado, las leyes se han perfeccionado, y entonces las costumbres, lejos de servir de correctivo á leyes débiles, inconsecuentes y variables, han encontrado apoyo y regla en leyes inmutables y fuertes; se ha podido ya negar la antigua máxima y sustituirla diciendo: *Quid mores sine legibus*, etc., fundándose la restauracion de las costumbres en la bondad de las leyes. Así que, sería absurdo pensar que las pasiones de los hombres, despertadas por la licencia de las artes, serán mas moderadas cuando puedan ser mas fácilmente satisfechas, y que despues de cincuenta años de divorcio será mas fácil conseguir la indisolubilidad.

5.°. Concluiré con una reflexion digna de fijar la atencion de los hombres de estado.

Las naciones que admiten el divorcio ó la poligamia son las mas débiles de todas las naciones europeas. La Francia, que no admite el divorcio, era la mas fuerte de todas las naciones cristianas, porque era la que tenia leyes mas conformes á la naturaleza y á la razon. Si decreta la disolubilidad del vínculo matrimonial, aunque sea con algunas restricciones, proclamará solemnemente en el siglo XIX, despues de tres siglos de discusiones, de descubrimientos y de ilustracion, á la faz del universo y ante sus grandes hombres Descartes, Bossuet, Fenelon, Domat, d' Agues-seau, QUE LAS LEYES DEBEN SER MAS DEBILES A MEDIDA QUE LAS COSTUMBRES ESTAN MAS CORROMPIDAS, y que cuando los hombres no consideran el matrimonio sino como la satisfaccion de un goce y se tolera la licencia, el divorcio debe ser la pena del adulterio, la variedad, el remedio de la inconstancia, los placeres, el freno de la voluptuosidad. Hace tres siglos se permitió el divorcio, porque se creyó que lo toleraban los oráculos divinos: hoy tan solo se decretará como una condescendencia á las pasiones humanas. La ley de divorcio dada en 1792 como *consecuencia* necesaria de un sistema de destruccion, y entre los gritos de las víctimas de la guillotina será, diez años despues, base y *principio* en un sistema de reedificacion, y en medio de los cantos de triunfo y de paz.

Digitized by Google

Cuando los ingleses hartos de su licencia anuncian el noble designio de sacudir su yugo, los franceses le sufrirán, y su licencia será aun mas desenfrenada: la afectuosa debilidad de sus leyes vengará á los pueblos vencidos de las glorias de nuestros ejércitos, y como sucedia á los romanos.

Luxuria incubuit, victumque ulciscitur orbem.

Pero si una sola idea falsa basta para depravar al hombre, ¿cuál sería en una nacion el efecto de un principio absurdo que fuese la base de su legislacion? Sería contrariar la conciencia pública, de la que era órgano la Francia, destruir la legislacion comun de las naciones cristianas, y demostrar á todo el que considera la superioridad de la ilustracion como el único título de preeminencia entre los pueblos civilizados, que Francia ha perdido su prerogativa, y que vá á pasar á otras manos el cetro de la Europa.

FIN.

Digitized by Google

Digitized by Google

ÍNDICE.

	Pags.
Discurso preliminar.	V
Capitulo I. Del proyecto de código civil.	27
Cap. II. De la sociedad doméstica.	34
Cap. III. De la sociedad pública.	43
Cap. IV. Del matrimonio.	49
Cap. V. De los tres estados de sociedad.	53
Cap. VI. De la sociedad entre los judíos.	61
Cap. VII. De la sociedad entre los orientales, los griegos y los romanos.	66
Cap. VIII. De la sociedad en los pueblos cristianos. .	72
Cap. IX. Revolucion en la sociedad cristiana. . . .	77
Cap. X. De la revolucion francesa.	81
Cap. XI. Consideraciones generales acerca del divorcio.	83
Cap. XII. Conclusion.	99
Documentos justificativos.	115
Resumen sobre la cuestion del divorcio.	127
§. 1.° De las leyes de la sociedad.	128
§. 2.° Del matrimonio.	129
§. 3.° De la separacion y del divcio.	130
§. 4.° Del divorcio libre y del divorcio legal. . . .	131
§. 5.° De la acusacion de asesinto.	133
§. 6.° Del adulterio.	134
§. 7.° Razones alegadas en favor del divorcio. . . .	137
§. 8.° Hechos alegados en favor del divorcio. . . .	139
§. 9.° Observaciones generales acca del divorcio. .	141

Fin del indice.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google